

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



## REGISTRO JUDICIAL

---

La publicidad es el alma de la Justicia

---

PANAMÁ, MAYO DE 2019

**Registro Judicial**  
Órgano Judicial de Panamá  
Director: Mgter. José Antonio Vásquez Luzzi

---

Panamá, mayo de 2019

---

**Corte Suprema de Justicia - 2019**

Presidente Encargado : Dr. Hernán De León Batista

**Sala Primera de lo Civil**

Presidente:Encargado: Dr. Hernán De León Batista

Mgter. Angela Russo de Cedeño

Mgter. Olmedo Arrocha Osorio

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

**Sala Segunda de lo Penal**

Presidente Encargado: Mgter. Harry A. Díaz G.

Licdo. Jerónimo Mejía E.

Mgter. José Ayú Prado Canals

Secretaria: Licda. Elvia Vergara de Ordóñez

**Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral**

Presidente Encargado: Dr. Luís R. Fábrega S.

Dr. Cecilio Cedalise Riquelme

Mgter. Abel A. Zamorano

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

**Sala Cuarta de Negocios Generales**

Presidente Encargado: Dr. Hernán De León Batista

Mgter. Harry A. Díaz G

Dr. Luís R. Fábrega S.

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

---

**Índice General**

<b>Índice General</b> .....	i
<b>Pleno</b> .....	1
<b>Sala Primera de lo Civil</b> .....	47
<b>Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo</b> .....	79
<b>Pleno</b> .....	101
<b>Sala Segunda de lo Penal</b> .....	237
<b>Sala Primera de lo Civil</b> .....	245
<b>Pleno</b> .....	257
<b>Sala Primera de lo Civil</b> .....	289
<b>Sala Segunda de lo Penal</b> .....	335
<b>Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo</b> .....	407

**RESOLUCIONES**  
**PLENO**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**MAYO DE 2019**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Hábeas Corpus .....</b>	<b>11</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>11</b>
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LCDO. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE IVAN ONODERA FUENTES CONTRA LA SENTENCIA N 82-15 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	11
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>17</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>17</b>
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO C. JARAMILLO EN REPRESENTACIÓN BERNIE EDWARD BESHESSE MENG CONTRA LA RESOLUCIÓN N 278 DE 4 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	17
<b>Primera instancia.....</b>	<b>20</b>
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO ALEXIS TEJADA PÉREZ CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EN EL AUTO 293-2015 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2015, POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS. ....	20
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LCDA. VIANKA ADAMES RIVERA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA CONTRA LA RESOLUCIÓN N 26 DE 2 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TITULACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	22
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN JD-043 DE 29 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	26
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BOTELLO Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE	

PROYECTOS MAR AZUL, S. A. CONTRA EL AUTO NO.189/J.D.C. DE 18 DE AGOSTO DE 2015, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.8 DEL MITRADEL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	29
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO RUIZ MORENO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN RAMÓN MARTÍNEZ PITTI CONTRA LA RESOLUCIÓN N 68-PJCD/16-2015 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 16 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ....	32
<b>Apelación .....</b>	<b>34</b>
APELACIÓN DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL W. SERRACIN EN REPRESENTACIÓN JULIO REINIER TELLO JULIAN CONTRA EL DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ....	34
<b>Primera instancia.....</b>	<b>39</b>
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MELISSA ISABEL NAVARRO RODRIGUEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE ADOLESCENTES DE CHIRIQUÍ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2015 POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	39
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>111</b>
<b>Denuncia .....</b>	<b>111</b>
DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ESTUDIO JURÍDICO CEDEÑO CONTRA ROBERTO AYALA, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR EL SUPUESTO DELITO EN EL QUE HUBIESE INCURRIDO EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2018, RELACIONADO CON EL PROYECTO DE LEY NO.53, QUE MODIFICA LA LEY NO.5 DE 11 DE ENERO DE 2007, QUE AGILIZA EL PROCESO DE APERTURA DE EMPRESAS Y ESTABLECE OTRAS DISPOSICIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ....	111
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>120</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>120</b>
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER	

CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 1129 DE 3 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	120
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALDO ALFREDO BROKAMP, CONTRA EL AUTO N P3-758-17/95223/135-13 MC DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	122
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO PEREIRA BIANCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GOJIRA, INC., CONTRA EL AUTO N 89 DEL 2 DE AGOSTO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	127
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ERICKA LISBETH SANTAMARÍA ARAÚZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALFONSO EMILIO SERRANO PITTI, CONTRA EL AUTO NO. 126 DE 18 DE JULIO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	131
<b>Primera instancia.....</b>	<b>134</b>
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAUL ELIAS CASTILLO A., APODERADO JUDICIAL DE DILSA EDITH QUINTERO ROCERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA SN DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	134
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FUENTES Y RODRIGUEZ LAW FIRM, APODERADO JUDICIAL DE MARIBEL COCO FERNÁNDEZ DE GARIBALDI, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 013-2018 DE 9 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL CONSEJO ELECTORAL UNIVERSITARIO (CELU) DE LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS (UDELAS). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	137
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTIAGO QUIRÓS P., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE CIRUGÍA AMBULATORIA PAITILLA, S. A., CONTRA EL AUTO-099-JCD-	

16-2018, DE FECHA 20 DE MARZO DE 2018, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO DIECISÉIS (16). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	138
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YOLANDA MORENO DE NIÑO, CONTRA EL FORMULARIO N 614 RESOLUCIÓN N 2017-346-8 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2017, EXPEDIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ...	142
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GAYNEL GLORIA PHIPPS VERON, CONTRA EL FORMULARIO N 616 RESOLUCIÓN N 2017-348-8 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2017, EXPEDIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	144
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISMAEL SÁNCHEZ VILLARREAL, CONTRA EL FORMULARIO N 615 RESOLUCIÓN N 2017-347-8 FECHADA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	146
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS J. GEORGE A., APODERADO JUDICIAL DE DOUGLAS LEE DE TAYLOR., CONTRA EL AUTO N 41 S.I. DE 1 DE JUNIO DE 2017, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	147
<b>Hábeas Data .....</b>	<b>151</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>151</b>
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACION CIUDAD DEL SABER CONTRA EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	151
<b>Inconstitucionalidad.....</b>	<b>156</b>
<b>Acción de inconstitucionalidad .....</b>	<b>156</b>

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE.....	156
<b>Hábeas Corpus .....</b>	<b>165</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>165</b>
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS REPARADOR, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO ARMUELLES, A FAVOR DE YADER MANUEL TREMINIO, CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	165
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>168</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>168</b>
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NAPOLEÓN ARCE FISTONICH, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSEEVERARDO SÁNCHEZ NAFARRATE CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 22 DE MARZO DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201800008650. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	168
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KATIUSKA ITZEL SUCRE ABREGO EN REPRESENTACIÓN DE LUZMILA ABREGO DE SUCRE CONTRA EL AUTO NO.317 DE 7 DE MARZO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO DE LO CIVIL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	171
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRMA GARCÍA, DEFENSA PÚBLICA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA REALIZADA EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 20170009897. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	176
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS, DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BAHÍA DEL GOLF, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	182

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EIBAR EFIGENIO MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS SERGIO ORTEGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201780800041. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ...	185
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA MC DONALD & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDISON ERNESTO TEANO RIVERA CONTRA EL AUTO NO.92 DE 2 DE AGOSTO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO ESPECIAL ADJUNTO AL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	189
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES INMOBILIARIAS CH, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 048 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	195
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTEPUESTO POR LA LICENCIADA AIDA JURADO ZAMORA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL, CONTRA LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 21 DE MAYO DE 2018, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201700063081. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	200
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PEDRESCHI Y PEDRESCHI APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD BANISTMO, S. A., CONTRA LA DECISIÓN ORAL ADOPTADA EL DÍA 26 DE JUNIO DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ...	205
<b>Primera instancia.....</b>	<b>212</b>
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL BUFETE HERRERA, APODERADOS JUDICIALES DE RICARDO ARIEL GÓMEZ HURTADO, CONTRA LA SENTENCIA N 290-PJCD-3-2018 DE 6 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 3. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	212

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA EL AUTO NO.864-J-1 DE 3 DE JULIO DE 2017, EMITIDO POR EL JUEZ EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	214
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RODOLFO R. CHANG S., EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES YIMY, S. A. CONTRA LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR N 12 DE 11 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	216
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>226</b>
<b>Solicitud ante el Pleno .....</b>	<b>226</b>
EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONADA A LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	226
EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONADA A LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	228
EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONADA A LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	231
EXPEDIENTE REMITIDO POR LA DIRECTORA REGIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE PANAMÁ ESTE, DONDE SE MENCIONADA A LA DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, ZULAY RODRÍGUEZ LU. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	233
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>267</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>267</b>
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PERCY ROMÁN ESCOBAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DECO HOUSE, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.057-DM-2019 DE 19 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	267
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL BUFETE HERRERA, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE JESSE ANTHONY BERNAL CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO	

JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	270
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO ARTURO MAYORGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TÉCNICA UNIVERSAL DE PANAMÁ, SA., CONTRA EL PROVEÍDO N 001-2019 JE-P.C.C DE 3 DE ENERO DE 2019, DICTARO POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	273
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL BUFETE HERRERA, APODERADOS JUDICIALES DE ESTEBAN GABRIEL ELINGTON VARGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	276
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR TORRES FENTON, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 201-6098 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	278
<b>Hábeas Data .....</b>	<b>282</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>282</b>
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA SEÑORA XIOMARA SÁNCHEZ DE GARCÍA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	282
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR EDUARDO LOAIZA DÍAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	284

## HÁBEAS CORPUS

## Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LCDO. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE IVAN ONODERA FUENTES CONTRA LA SENTENCIA N 82-15 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	20 de junio de 2016
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	71-16

## VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado José Angel Hernández Marín, a favor de IVAN ONODERA FUENTES, contra la Fiscalía Delegada de la Chorrera en Asuntos Relacionados con Drogas.

## DECISIÓN DEL TRIBUNAL A QUO

Mediante Resolución de Habeas Corpus No. 82-15 del 18 de noviembre del 2015, los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, al resolver la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de IVAN ONODERA FUENTES, declararon legal la orden de detención preventiva decretada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en el Proceso seguido a IVAN ONODERA FUENTES Y OTRO, por la supuesta comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva (Relacionado con Drogas).

Señaló el Tribunal Superior que la detención del procesado IVAN ONODERO se fundamentó en la Prueba de Campo Preliminar realizada a la sustancia incautada en la Diligencia de Allanamiento y Registro que arrojó resultados positivos para la presencia de la droga conocida como “marihuana”.

Además, indicó el Tribunal A Quo que “la vinculación subjetiva se desprende del Informe suscrito por el agente policial ROLANDO NAVARRO, donde consigna la información obtenida por percepción propia, donde señala a los sumariados, IVAN ONODERA y CHRISTIAN RANGEL, como partícipes de una transacción de traspaso de sustancias ilícitas, pieza procesal que constituye gran presunción de conformidad con lo establecido en los artículos 918 y 1947 del Código Judicial. En este sentido, el artículo 2042-A del Código Judicial dispone que, “los informes de novedad elaborados por los agentes del orden público podrán servir de base para el inicio de la instrucción sumarial, siempre y cuando estén debidamente firmados por el agente o los agentes policiales

que participaron en la aprehensión en flagrancia, y serán examinados por la Fiscalía instructora, sin necesidad de ser ratificados.”

Finalizó indicando el Segundo Tribunal Superior que “Las constancias expuestas justifican la detención preventiva ordenada a los imputados IVAN ONODERA Y OTRO, con relación al presente caso, pues nos encontramos ante un delito de gravedad, cuyas consecuencias afectan directamente la seguridad, salud y armónica convivencia social; aparte que la referida detención fue ordenada cumpliendo las normas legales y constitucionales dispuestas para estos efectos.”

#### POSICIÓN DEL RECURRENTE

El Licenciado José Ángel Hernández Marín, al sustentar el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia de Hábeas Corpus N° 82-15 del 18 de noviembre del 2015, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor de IVAN ONODERA FUENTES, consideró oportuno recordarle al Tribunal Superior que la “normativa constitucional prohíbe que se actúe al margen del ordenamiento jurídico y en este caso han ocurrido desde su inicio diversos incidentes que afecten la legalidad aducida.”

Señaló el Licenciado Hernández Marín que, son claras las evidencias que existen dentro del expediente en cuestión y es por ello que presentó formal denuncia ante la Fiscalía Auxiliar de la República con el propósito que se investigue la presunta manipulación del expediente dentro del Proceso seguido en contra de su representado.

Finalizó la Apelante solicitando que sea re-evaluada su petición y se le pueda conceder a su representado una medida cautelar menos severa hasta que sea dictaminada una Sentencia en estricto derecho, en virtud del tiempo transcurrido donde solo se han observado todo tipo de agravantes.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, así como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, al igual que en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego, de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia determinar si la decisión adoptada en primera instancia, por la cual se declaró legal la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al señor IVAN ONODERA FUENTES, sindicado por la presunta comisión del Delito contra la Seguridad Colectiva (Delitos Relacionados con Drogas), se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Corporación Judicial que, la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a IVAN ONODERA FUENTES, guarda relación con las Diligencias de Allanamiento y Registro efectuadas en el interior y Exterior del vehículo taxi, marca KIA PICANTO, matrícula AF-2943/8T-25192, el cual era conducido por IVAN ONODERA FUENTES y del vehículo HYUNDAI, modelo ACCENT, matrícula AR-1174/, conducido por CHRISTIAN RANGEL, luego que se recibiera información por parte de unas unidades de la Policía Nacional de Arraiján, que ambos vehículos se mantenían estacionados en el mini súper “LA VENTAJA”, ubicado en el Tecal de Arraiján y observaron un intercambio entre los conductores y al verificar el vehículo tipo taxi, marca HYUNDAI, se vieron presunta sustancia ilícita.

El Cabo Rolando Navarro en Informe de Novedad con fecha 11 de agosto de 2015, indicó que encontrándose de recorrido en el Sector de Vacamonte, el Tecal, a la altura del Mini Súper “la Ventaja”, observaron dos vehículos taxi en actitud sospechosa y mal estacionados, “en el vehículo Hyundai Accent de color amarillo con matrícula#AR-1174 (sic) se encontraban 2 ciudadanos 1 en el interior del vehículo y el otro en la parte de afuera lado izquierdo que mantenían una bolsa blanca en sus manos al observar la presencia policial arrojó dicho paquete por debajo de vehículo y se dirige al otro vehículo Kia Picanto de color amarillo con placa#AF2943 (sic) por la cual mi compañero desabordo el motor y procedió a darle la voz de alto.”. Además se señaló que luego de solicitar los documentos personales de IVAN ONODERA FUENTES y CRISTIAN EUSEBIO RANGEL MARANDOLA, verificaron debajo del vehículo y observaron el paquete que en su interior mantenía otro paquete forrado con cinta adhesiva color chocolate.

Cabe destacar que el Agente de Policía Rolando Navarro, mediante declaración jurada visible a fojas 40-43, corroboró lo señalado en el Informe de Novedad suscrito.

En la Diligencia de Allanamiento y Registro realizada en los vehículos tipo taxi, marca Hyundai, modelo Accent, con número de matrícula AR-1174/8T-05914 y el vehículo Kia Picanto, con número de matrícula AF-2943/8T 25192, se verificó lo siguiente: “Al llegar al lugar se procedió a verificar de que se trataba el paquete el cual fuese arrojado por uno de los sujetos y al verificar el mismo se trataba de un (1) paquete en forma rectangular el cual se mantenía forrado con cinta adhesiva de color chocolate, en dicho paquete se mantenía un exacto de color azul el cual fue utilizado por los sujetos para abrir el paquete por ellos mismos. Es importante señalar que al lugar llegó personal de la Sección Antidrogas Narcóticos a realizar el análisis de Prueba de Campo a la sustancia ubicada, la cual al ser realizada arrojó Positivo para Marihuana, la cual fue realizada por el Cabo 2do Quelis González.” (fojas 7-10)

La Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Droga del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en Resolución fechada 12 de agosto de 2015, dispuso recibir declaración indagatoria a CHRISTIAN EUSEBIO RANGEL, e IVAN ONODERA FUENTES, bajo los cargos de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro Segundo del Código Penal, denominado genéricamente CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (Delitos Relacionados con Drogas) (fojas 44-58). Y en Resolución de la misma fecha la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Droga del Tercer Circuito Judicial de Panamá ordenó la aprehensión de CRISTIAN EUSEBIO RANGEL MANRANDOLA e IVAN ONODERA FUENTES.(fojas 59-60).

IVAN ONODERA FUENTES, al rendir declaración indagatoria señaló que vio el vehículo Hyundai Accent estacionado afuera de la Tienda “la ventaja” y se detuvo ahí y le preguntó al ciudadano del vehículo que cuánto pagaba de letra del vehículo y que cuando caminaba hacia su vehículo los “linces” y el “parrillero” le

apuntó, le dio la voz de alto y que levantara las manos; luego le revisaron su vehículo y después el otro vehículo y “en ese momento al lugar llegó una patrulla con un Teniente o Mayor no sé y su conductor y ella le preguntó a las unidades que estaba pasando y ellos le dijeron que éramos sospechosos y le preguntó que si nos había revisado el carro y a nosotros y las unidades de lince le dijo que si nos había revisado pero que no habían ubicado nada que nos iban a trasladar al Cuartel para una mejor revisión, y de ahí ellos radiaron pedir apoyo para trasladarnos hacia el Cuarte, (sic) en ese momento llegaron dos unidades más me hicieron subir al vehículo y conducirlo con una unidad policial para avanzar hacia el Cuartel ya legando (sic) casi al Cuartel el lince empezó a tocarnos para que regresáramos hacia donde estábamos cuando llegué allá me dijeron que me estacionara tal y como yo estaba pero no me dieron chance y me apuntaron, me sacaron del carro y me tiraron al piso y al otro muchacho también lo esposaron y lo tiraron al piso me pusieron al lado de él y de ahí llegaron más policías y llamaron a la Delegad (sic) y a la DIP, y cuando encontraron la sustancia yo no estaba ahí el muchacho el otro estaba tirado en el piso.” (fojas 74-79)

La Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Droga del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en Resolución de 13 de agosto de 2015, ordenó la Detención Preventiva de los ciudadanos CHRISTIAN RANGEL e IVAN ONODERA FUENTES, por presuntos infractores de las disposiciones tipificadas en el Capítulo V del Título IX del Libro Segundo del Código Penal, denominado genéricamente CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (Delito Relacionado con Drogas), en perjuicio de la Sociedad. (fojas 80-91)

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado IVAN ONODERA FUENTES, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Corresponde entonces establecer si la detención del señor ONODERA FUENTES, vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Droga del Tercer Circuito Judicial de Panamá. Que dicha decisión consta por escrito y en el marco de una investigación penal por la comisión de Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Sin el objeto de adelantar elementos de juicio, los cuales deben ser analizados por el Juzgador al momento de calificar el sumario, es importante indicar que, la Resolución que ordena la Detención Preventiva hace alusión como prueba del supuesto delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, la Diligencia de Allanamiento y Registro realizada en los vehículos tipo taxi, marca Hyundai, modelo Accent, con número de matrícula AR-1174/8T-05914 y el vehículo Kia Picanto, con número de matrícula AF-2943/8T 25192, el Informe de Novedad confeccionado por el Cabo Rolando Navarro y la Prueba de Campo Preliminar efectuada a la sustancia incautada.

En este orden de ideas tenemos que, efectivamente el hecho punible se acreditó con las Diligencias de Allanamiento y Registro efectuadas en el interior y Exterior del vehículo taxi, marca KIA PICANTO, matrícula AF-2943/8T-25192, el cual era conducido por IVAN ONODERA FUENTES y del vehículo HYUNDAI, modelo ACCENT, matrícula AR-1174/, conducido por CHRISTIAN RANGEL, luego que unidades Policiales informaron

que encontrándose de recorrido en el Sector de Vacamonte, el Tecal, a la altura del Mini Súper “la Ventaja”, observaron dos vehículos taxi en actitud sospechosa y en dicha diligencia se ubicó un (1) paquete en forma rectangular el cual se mantenía forrado con cinta adhesiva de color chocolate. Cabe destacar que los funcionarios de la Dirección Antidrogas realizaron el análisis de Prueba de Campo a la sustancia que se encontraba dentro del paquete y la misma resultó “Positivo para Marihuana”.

Ahora bien, tenemos que en contra de IVAN ONODERA FUENTES, pesa el Informe de Novedad con fecha once (11) de agosto de 2015, en el que se señaló que encontrándose de recorrido en el Sector de Vacamonte, el Tecal, a la altura del Mini Súper “la Ventaja”, se observaron dos vehículos taxi, que dentro de el vehículo Hyundai Accent se encontraba un ciudadano y afuera otro que era el conductor del vehículo taxi, marca KIA PICANTO, matrícula AF-2943/8T-25192, conducido por el IVAN ONODERA FUENTES, quien según se dejó constatado en el Informe de Novedad mantenía en sus manos una bolsa blanca y al ver la presencia policial tiró el paquete debajo del vehículo. Además, el Agente Rolando Navarro al rendir declaración jurada indicó que efectivamente el sujeto que mantenía el paquete en las manos y luego lo tiró era el ciudadano IVAN ONODERA FUENTE y en dicho paquete se mantenía la sustancia ilícita incautada.

Tenemos entonces que indicar que aun cuando el procesado IVAN ONODERA FUENTES, niega los cargos formulados en su contra, existen indicios, que si bien no se constituyen en pruebas directas de su vinculación con el hecho delictivo investigado, sí existen una serie de hechos y circunstancias que de alguna forma lo vinculan con el hecho delictivo.

Por otro lado, se observa en la Resolución que decretó la detención preventiva de ONODERA FUENTES, la identificación y valoración de los elementos probatorios, que a criterio del funcionario de instrucción, justificaron la imposición de la medida restrictiva de libertad.

Como quiera que la investigación aún se encuentra en la Fiscalía Delegada de Drogas del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en la fase de instrucción sumarial y además, el delito investigado reviste suma gravedad, cabe la posibilidad de mantener la medida cautelar censurada, ya que se cumplen a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra; de allí que, se estima procedente decretar legal la detención decretada contra IVAN ONODERA FUENTES.

Luego del correspondiente análisis del expediente bajo revisión, esta Corporación de Justicia es del criterio que se cumplen los presupuestos jurídicos para mantener la privación de libertad del señor IVAN ONODERA FUENTES, dado que tal cual hemos referido, se ha comprobado la existencia del hecho punible, así como la vinculación del prenombrado al mismo, sin perjuicio que, de aparecer nuevos elementos probatorios pueda variarse la medida cautelar aplicada a la imputada.

Debemos advertir que, la presente Resolución se trata de un fallo interlocutorio que permite variar el criterio jurídico si surgen nuevos elementos probatorios, así como el incumplimiento de cualquiera de las medidas aplicadas al señor IVAN ONODERA FUENTES, permitirá al Ministerio Público o al Juzgador de primera instancia reconsiderar la aplicación de las mismas.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA Resolución de Hábeas Corpus No. 82-15 del 18 de noviembre del 2015, mediante la cual se DECLARA LEGAL la orden de Detención Preventiva dictada contra

IVAN ONODERA FUENTES y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Delegada de Drogas del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO  
CANALS CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ  
GONZÁLEZ LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

---

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO C. JARAMILLO EN REPRESENTACIÓN BERNIE EDWARD BESHHERSE MENG CONTRA LA RESOLUCIÓN N 278 DE 4 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 16 de agosto de 2016  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 127-16

## VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el magister Julio César Jaramillo Batista, en nombre y representación de Bernie Edward Beshherse Meng, contra la Sentencia de nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015), expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "NO CONCEDE la Acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Julio C. Jaramillo Batista en representación de Bernie Edward Beshherse Meng contra el Juez Segundo de Circuito, Ramo Penal de la provincia de Chiriquí."

## DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conocer en primera instancia, del presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015), no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Julio C. Jaramillo Batista en representación de Bernie Edward Beshherse Meng contra el Juez Segundo de Circuito, Ramo Penal de la provincia de Chiriquí, por considerar que de las actuaciones de dicho Tribunal dentro del Proceso Penal en el cual se sobreeseyó provisionalmente a Marisol del Carmen Magallón Villalaz, con fundamento en lo establecido en el artículo 2208, numeral 1 del Código Judicial no se advierten vulneraciones de normas constitucionales.

Sostiene el A quo, que la orden de hacer impugnada trata de un Auto que califica el mérito legal del Sumario con un sobreesimiento provisional, el cual en criterio del Tribunal de Amparo es susceptible de ser modificado siempre que varíen las circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de ser dictado el mismo. Asimismo, dicho Tribunal constitucional es de la opinión que sobre los cargos endilgados al Acto demandado, en reiterada jurisprudencia se ha

sostenido que no son procedentes acciones extraordinarias, como la que nos ocupa, contra Resoluciones que tengan una estabilidad temporal. Afirma además, que con fundamento en el artículo 2210 del Código Judicial queda abierta la posibilidad que se continúe la investigación y las consecuentes etapas del proceso penal o se emita una decisión definitiva, tal como lo prevé el tercer párrafo del referido artículo 2210, lex. Cit., de allí que en su opinión queda abierta la posibilidad que continúe la investigación y las consecuentes etapas del proceso penal o se emita una decisión definitiva, tal como expresamente lo prevé el tercer párrafo del artículo mencionado, por lo que dado que en su criterio no le asiste la razón al amparista, es que resolvió no conceder la Acción de Amparo, ahora en estudio de su Alzada por parte de esta Corporación de Justicia.

#### SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 40 a 51 del cuadernillo de Amparo que el magister Julio C. Jaramillo Batista, en nombre y representación de Bernie Edward Besherse Meng, anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015).

El recurrente indica en su escrito de Apelación que el Proceso Penal bajo estudio inició con una querrela presentada por el señor Bernie Edward Besherse Meng, en representación de su hija menor de edad Y. B. B. M. en contra de la madre de esta, Marisol del Carmen Magallón Villalaz, ante la Personería de Turno del distrito de Bugaba el 23 de mayo de 2014, por los presuntos delitos contra la libertad e integridad sexual y contra el orden jurídico familiar.

Manifiesta el recurrente su disconformidad con la decisión del A quo, en cuanto a avalar constitucionalmente las actuaciones de la Autoridad judicial demandada al dictar un sobreseimiento provisional a favor de la imputada Marisol del Carmen Magallón Villalaz, a través de Auto N°278 de 2015, el cual en su criterio vulnera el principio del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que en su opinión, el Tribunal de la causa en la etapa intermedia del Proceso debió limitarse únicamente si se había acreditado el hecho punible, así como la vinculación de la imputada al mismo y no entrar a calificar en dicha etapa la culpabilidad o no de la señora Magallón, todo lo cual al decir del amparista recurrente, viola el procedimiento que dispone los artículos 2219 y 2220 del Código Judicial, por lo solicita a esta Corporación de Justicia que revoque la decisión del A quo y conceda la Acción de Amparo correspondiente.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, la orden censurada en Amparo de Garantías Constitucionales, consiste en la Resolución de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial resolvió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el magister Julio C. Jaramillo Batista, en nombre de Bernie Edward Besherse Meng, contra del Auto N°278

de cuatro (04) de marzo de dos mil quince (2015), mediante el cual se sobreseyó provisionalmente a Marisol Del Carmen Magallón Villalaz, con fundamento en lo establecido en el artículo 2208, numeral 1 del Código Judicial.

De las constancias procesales el Pleno de esta Corporación de Justicia advierte que en efecto, el licenciado Álvarez Jaramillo, en calidad de Juez Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal ordenó mediante el Auto N° 278 de 2015, el sobreseimiento provisional de la señora Marisol del Carmen Magallón Villalaz, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2208 del Código Judicial, en los delitos contra la libertad e integridad sexual y contra el orden jurídico familiar.

Por su parte, el amparista ahora recurrente, manifiesta que se encuentra en desacuerdo con la decisión emitida por el Tribunal de la causa, en razón a que a su juicio, la decisión de sobreseer provisionalmente a la señora Magallón Villalaz vulnera el artículo 32 de nuestra Carta Magna contentivo del debido proceso, ya que el juzgador al emitir el Auto en el cual resolvió sobreseer provisionalmente a la señora Magallanes debatió acerca de la culpabilidad o dolo de las actuaciones de la imputada, es decir, hizo uso de una fase distinta a la estipulada dentro del procedimiento penal para establecer aspectos relacionados con las actuaciones del imputado, en este caso, de la señora Marisol Magallón Villalaz, ya que según el accionante el escenario donde debe ventilarse dicho asunto lo es la fase plenaria del Proceso y no la fase intermedia como en su opinión consideró erradamente el Tribunal de la causa penal bajo estudio, razón por la cual interpuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual sostuvo en su Resolución de nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015), que la decisión adoptada a través del Acto demandado no vulnera derechos y garantías constitucionales como alega el amparista-recurrente, criterio que comparte este Tribunal de Alzada, ya que se observa que el juzgador no realizó una valoración de los medios probatorios incorporados al expediente penal para determinar la responsabilidad o no de la procesada como indica al amparista, sino que se limitó a calificar el mérito legal del sumario con el fin de verificar si se encontraban acreditados los dos aspectos que exige la norma, es decir, el hecho punible y la vinculación del procesado a su condición, concluyendo el Juez de la causa, que en el Proceso bajo examen no se logró acreditar dichos extremos, por lo que procedió a decretar el sobreseimiento provisional.

Sobre este tema, si bien es cierto el sobreseimiento provisional no constituye una decisión definitiva en un proceso, su validez jurídico-procesal, solo se puede descartar si luego de emitido, aparecen nuevos elementos probatorios con los cuales se logre acreditar el presupuesto legal, cuya falta de prueba haya ocasionado que se dictara el referido sobreseimiento provisional. En ese sentido, de aparecer nuevas pruebas el Proceso debe ser reabierto a fin de continuar con la investigación.

Así las cosas, siendo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar órdenes arbitrarias o sin sustento legal que lesionen derechos fundamentales contenidos en la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso bajo estudio, procedemos a confirmar la decisión impugnada.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se decidió NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Julio C. Jaramillo Batista, en representación de Bernie Edward Besherse Meng contra el Juez Segundo de Circuito, Ramo Penal de la provincia de Chiriquí.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

LUIS MARIO CARRASCO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO-- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- HARRY A. DÍAZ HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- EFRÉN C. TELLO C.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

---

### Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO ALEXIS TEJADA PÉREZ CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EN EL AUTO 293-2015 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2015, POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	02 de agosto de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	64-16

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense Lau & Dudley, apoderados legales de SANTIAGO ALEXIS TEJADA PÉREZ contra el Auto 293-2015 de 4 de junio de 2015, dictado por el Tribunal de Cuentas dentro del Proceso Patrimonial N°020-2012, por la supuesta lesión patrimonial en perjuicio del Estado.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Se acusa como violatorio de las garantías fundamentales el Auto 293-2015 de 4 de junio de 2015, dictado por el Tribunal de Cuentas, según el cual se resolvió mantener la competencia dentro del proceso patrimonial seguido al Diputado suplente Santiago Alexis Tejada Pérez, portador de la cédula de identidad personal N°8-373-203, expediente distinguido e identificado con la nomenclatura 20-2012.

De conformidad al planteamiento del Accionante la Resolución impugnada por la vía constitucional viola las garantías fundamentales, específicamente, el debido proceso, puesto que a su juicio el Tribunal de Cuentas no es competente para conocer del Proceso Patrimonial en contra de su representado al tener este la condición de Diputado Suplente de la Asamblea Nacional. En cuanto a las disposiciones que se estiman

infringidas el Accionante señaló el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por comisión al considerar que el Auto 293-2015 de 4 de junio de 2015, dictado por el Tribunal de Cuentas, mantiene la Competencia del Proceso patrimonial en contra de su representado a cargo del referido Tribunal, contradiciendo lo señalado en el artículo 155 y 206, numeral 3 de la Constitución Política.

Corresponde ahora verificar si se cumplieron con alguno de los requisitos de admisibilidad de la Demanda de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual fue propuesta a través de apoderado judicial, cumpliendo con los requisitos comunes a toda Demanda, habiéndose interpuesto contra un Acto emanado de una Resolución Judicial, la cual conforme el accionante, ha vulnerado o lesionado los derechos o garantías que consagra la Constitución. Igualmente, se consignó el nombre del Servidor Judicial que impartió la orden, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión Constitucional, al igual que las Normas Constitucionales infringidas.

En ese orden de ideas, esta Corporación de Justicia observa el incumplimiento de un requisito de contenido esencial exigido por la Ley y la jurisprudencia y que imposibilita su admisibilidad. Se trata del requisito de gravedad e inminencia que debe representar el acto censurado. Así, tenemos que la Resolución demanda fue dictada el 4 de junio de 2015 y la Acción de Amparo fue presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 19 de enero de 2016, situación que no denota la gravedad e inminencia del acto cuestionado, tal como lo prevé el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

...

...

Esta acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieran de una revocación inmediata."

Conforme al párrafo transcrito, la inminencia del daño debe ser actual, es decir, que cuando se trata de una orden ya ejecutada, no debe existir más de tres meses entre la notificación del acto impugnado y la interposición de la Acción de Amparo, ya que esto representa la pérdida de gravedad e inminencia de dicha orden.

En relación a este tema, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado que cuando la Acción haya sido interpuesta fuera del plazo razonable para ello, se denota la falta de urgencia e inminencia en la protección de los derechos constitucionales invocados, debido a que han transcurrido más de tres (3) meses desde la expedición de los mismos, término considerado como razonable para determinar la inminencia correspondiente.

Consideramos oportuno mencionar lo que sobre la materia ha plasmado la jurisprudencia:

"... , el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:

1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el

amparista del acto impugnado y la presentación del amparo". (Sentencia de 21 de agosto de 2008). (el resaltado es del Pleno).

La misma posición se evidencia en la decisión vertida por el Pleno en Sentencia de 17 de febrero de 2009.

"En cuanto al plazo razonable para la interposición de la demanda, se repara que las demandas de amparo han sido presentadas ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia los días 2 de febrero de 2007 (fs.1-22), y 16 de mayo de 2007, indistintamente (fs.74-82).

Al verificar las constancias procesales adjuntas al expediente constitucional se observa que la última resolución judicial emitida en el proceso penal data de 01 de noviembre de 2006 (fs.23-33;65-78), por lo que, al realizarse el cómputo correspondiente es perceptible que ambas demandas superan el plazo de los tres (3) meses para su formulación (término acordado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la presentación de las demandas de amparo), por lo que es manifiesta la falta de urgencia, inminencia y gravedad del agravio al derecho fundamental.

Como quiera que los libelos de demandas de amparo faltan a los presupuestos jurisprudenciales señalados deberán, por consiguiente, no ser admitidos. (Sentencia de 17 de febrero de 2009).

Como quedó expuesto, se incumplió con el requisito de gravedad e inminencia y además, de la argumentación planteada por el activador constitucional, no se observa, al menos en apariencia, una posible vulneración a las Garantías Constitucionales, ya que el mismo cuenta con todos los medios procesales establecidos en la Ley para la defensa y protección de sus derechos.

En virtud a las anteriores consideraciones, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta Acción de Garantía.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense Lau & Dudley, apoderados legales de SANTIAGO ALEXIS TEJADA PÉREZ contra el Auto 293-2015 de 4 de junio de 2015, dictado por el Tribunal de Cuentas dentro del Proceso Patrimonial N°020-2012, por la supuesta lesión patrimonial en perjuicio del Estado.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE  
RIQUELME HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN  
FÁBREGA SÁNCHEZ JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LCDA.  
VIANKA ADAMES RIVERA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAVIER ANTONIO CASTILLERO

ANZOLA CONTRA LA RESOLUCIÓN N 26 DE 2 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TITULACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 16 de agosto de 2016  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 96-16

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada Vianka Adames Rivera, en nombre y representación de JAVIER ANTONIO CASTILLERO contra la Resolución N° 26 de 02 de octubre de 2015, dictada por el Director Nacional de Titulación y Regulación de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

El Accionante fundamenta la Acción de Amparo, en que la Resolución N°26 de 2 de octubre de 2015, dictada por la Dirección Nacional de Titulación y Regulación de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), fue emitida en virtud de que el señor Javier Castillero Anzola presentó Oposición a la Solicitud AL 585-2011, formulada por el Municipio de Panamá, creando una decisión confusa y llena de contradicciones que rompen con el principio de seguridad jurídica de estricta legalidad y transparencia que deben revestir los trámites en el Procedimiento Administrativo y que según al criterio del letrado, lesionan las garantías individuales de su representado al no ser atendido el trámite de Oposición con apego al Debido Proceso.

Señaló el Activador Constitucional que la Dirección Nacional de Titulación y Regulación de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), en abierta violación a los trámites establecidos no le imprimió trámite alguno a la oposición presentada por su representado y en su defecto y “basado en un criterio “discrecional”, resuelve en primer lugar RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la Oposición presentada por nuestro representado, desconociendo los derechos posesorios que por antigüedad a ejercido nuestro representado en el referido globo de terreno que forma parte de la Finca 1607, ubicada en el Corregimiento de Pacora.”

Agregó el Activador Constitucional que en ejercicio de sus derechos de defensa de la posesión agraria como parte opositora dentro de la Solicitud formulada por el Municipio de Panamá, presentó una Advertencia de Inconstitucionalidad contra el Acuerdo Municipal que sustenta la solicitud contenida en el N° 585-2011, la cual ha sido ignorada por la Dirección de Titulación y Regulación de la ANATI, violentando y agravando el derecho subjetivo y la garantía individual de su representado de ser escuchado por la Dirección Nacional de Titulación y

Regulación de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, que es la autoridad competente para reconocer derechos posesorios.

El Accionante considera que la orden de hacer impugnada viola directamente por omisión el Artículo 17 y 32 de la Constitución Política, toda vez que siendo la ANATI la institución encargada de velar, regular y reconocer los derechos posesorios ejercidos por antigüedad y conforme a los trámites legales establecidos en la Constitución. Indicó el Activador Constitucional que la violación en forma directa por omisión de los Artículos 17 y 32 de la Constitución por parte de la Dirección de Titulación y Regulación de Tierras se da porque al tramitar en forma paralela dos expedientes, violenta las normas del debido Proceso sobre acumulación procesal cuando existen expedientes cuyo objeto o causa son idénticos.

También estima el Accionante que la violación a las normativas constitucionales de los Artículos 17 y 32 se da "porque no aplica a la oposición presentada trámite alguno señalado en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N°45 de 2010, de manera que surja un debate legal entre las partes del conflicto, sino que procede al rechazo de plano por improcedente de nuestra oposición para así darle curso a la solicitud del Municipio, en abierta violación al trámite establecido para las oposiciones en las leyes que regula las titulaciones de tierras que pertenecen a la Nación, las cuales son del conocimiento del Honorable Pleno; por las múltiples acciones que bajo esta iniciativa se presentan contra esta entidad administrativa.". Además, señaló que la Autoridad demandada violentó el debido Proceso al ignorar y no someter a trámite alguno la advertencia de inconstitucionalidad presentada.

Corresponde ahora verificar si se cumplieron con algunos de los requisitos de admisibilidad de la Demanda de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual fue propuesta a través de apoderado judicial, en base a los requisitos comunes a toda Demanda, habiéndose interpuesto contra una orden de hacer, la cual conforme el Accionante, ha vulnerado o lesionado los derechos o garantías que consagra la Constitución.

Es evidente que el Accionante intenta discutir un tema que corresponde a la estricta legalidad y no precisamente la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados. Es así, que el Recurrente al explicar las garantías fundamentales que estimó infringidas y el concepto de la infracción, lo que solicita es que se revise la decisión adoptada por parte del Director Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras e iniciar un nuevo debate de la aplicación de normas sustantivas y las motivaciones que dieron lugar a que la referida Dirección rechazara por improcedente la oposición promovida por Javier Antonio Castillero Anzola.

En este sentido debemos manifestar que esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un Proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez o de la Autoridad Administrativa en este caso, la cual considere errónea, tendrá la oportunidad de advertirla, para que sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso, a través de los Recursos previstos en la Ley, salvo casos excepcionales en la que se demuestra una posible vulneración de los derechos fundamentales, por lo que la no admisión del Amparo puede ocasionar un daño irreversible o muy difícil de reparar.

En este orden de ideas, debemos destacar que en el expediente constan la copia autenticada de la Resolución N°26 del 2 de octubre de 2015, impugnada por esta vía Constitucional, en la que luego de efectuar un análisis en cuanto a la Oposición a la Solicitud de traspaso promovida por el Municipio de Panamá se determinó lo siguiente:

“Finalmente vemos que, el señor JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA aduce derechos posesorios sobre terrenos que son propiedad de la Nación y la propia Ley 80 de 31 de diciembre de 2009 que invoca como fundamento de su pretensión, es clara en su artículo 1, al establecer que el Estado puede reservarse tierras para proyectos futuros, esenciales para la calidad de vida de las futuras generaciones, como es el caso del Municipio de Panamá, siendo ello así, el señor CASTILLERO ANZOLA, se está oponiendo a un proyecto a desarrollar por el propio Estado sobre tierras nacionales, por lo cual consideramos que es improcedente su oposición.”

Tenemos entonces que la disconformidad del Accionante radica que no se le imprimió el trámite procesal correspondiente a la Oposición presentada por el señor JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, sin embargo es verificable en la Resolución impugnada que la Autoridad demandada luego de efectuar un análisis de la Oposición presentada en concordancia con las pruebas existentes en el expediente determinó que es improcedente la Oposición de traspaso a título gratuito de un globo de terreno a segregarse de la Finca 1607, Tomo 30, Folio 232, presentada por el Municipio de Panamá, toda vez que, se determinó que dicho globo de terreno es propiedad de la Nación.

Es por lo que consideramos que la Resolución atacada se trata de una decisión que forma parte de la función Administrativa de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierras, que se limita a pronunciarse sobre la procedencia de una Solicitud de Oposición de Traspaso a título gratuito de tierras propiedad de la Nación. Tampoco el Accionante comprobó cómo la Resolución impugnada infringió derechos subjetivos protegidos Constitucionalmente, ya que la misma cuenta con todos los medios procesales establecidos en la Ley para la defensa y protección de sus derechos.

Por ello, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales, que no es el caso objeto de análisis porque la Resolución recurrida fue dictada cumpliendo con todos los parámetros establecidos en la Constitución.

Sin embargo, esta Corporación de Justicia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual aun cuando el amparo no tiene como propósito o finalidad que se vuelva a efectuar una valoración de los hechos o para verificar que la aplicación o interpretación de la Ley por parte de la Autoridad demandada haya sido correcta, puede tener lugar, excepcionalmente, en los casos que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una Resolución o Sentencia arbitraria o que ésta carezca de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación o cuando se aprecie evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que se afecte con el acto un derecho o garantía fundamental, que no es el caso.

En virtud de lo anterior, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta institución de garantía.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada Vianka Adames Rivera, en nombre y representación de JAVIER ANTONIO

CASTILLERO contra la Resolución N° 26 de 2 de octubre de 2015, dictada por el Director Nacional de Titulación y Regulación de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO  
CANALS CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ  
GONZÁLEZ LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN JD-043 DE 29 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 17 de agosto de 2016  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 138-16

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense MORGAN & MORGAN, en nombre y representación de SEGUROS CONSTITUCIÓN S.A., contra la Resolución N°JD-043 de 29 de octubre de 2015, dictada por el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 54 de la Constitución Nacional y los Artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

El Accionante fundamenta la Acción de Amparo, en que la Resolución N° JD-043 de veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, lesiona o vulnera derechos de su representada, al ordenarse la liquidación forzosa de SEGUROS CONSTITUCIÓN S.A., sin existir ninguna de las causas que la Ley permite para este tipo de decisiones. Agregó el Activador Constitucional que la decisión impartida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros infringe las garantías constitucionales consagradas en los Artículos 32 y 17 de la Constitución Política.

El Accionante considera que la orden de hacer impugnada infringe por concepto de violación directa por omisión del Artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que se dejó de aplicar al caso concreto normas

que de haberse aplicado hubiese llevado al funcionario demandado a concluir en la “restitución de SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A. a sus accionistas y administrativos, y no la Orden de Hacer emitida.” Indicó el Activador Constitucional que la Resolución impugnada infringió el debido Proceso “en el sentido de que la Liquidación Forzosa solo podía ser fundada en los supuestos limitados establecidos en los Artículos 93 y 110 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, pero aun habiéndola aplicado, se hizo obviando un derecho consagrado en ella”.

También estima el Accionante que se conculcó el Artículo 17 de la Constitución Política en concepto de violación directa por omisión, “al haberse dejado de aplicar la misma al caso concreto que nos ocupa, norma que de haberse aplicado hubiese llevado al funcionario demandado a la indefectible conclusión de que su decisión de Liquidación Forzosa de SEGUROS CONSTITUCIÓN era fáctica y jurídicamente improcedente, habida consideración que no se cumplía con ninguno de los supuestos establecidos en la Ley N°12 de 3 de abril de 2012.”

Corresponde ahora verificar si se cumplieron con algunos de los requisitos de admisibilidad de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual fue propuesta a través de apoderado judicial, en base a los requisitos comunes a toda Demanda, habiéndose interpuesto contra una orden de hacer, la cual conforme el Accionante, ha vulnerado o lesionado los derechos o garantías que consagra la Constitución.

Advierte el Pleno de esta Corporación de Justicia que lo que pretende el Accionante es que este Tribunal Constitucional realice un análisis de la normativa aplicable que llevó a que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros concluyera, luego de haber realizado el Proceso de Regularización, que lo procedente era liquidar forzosamente a SEGUROS CONSTITUCIÓN S.A., lo cual convertiría a esta Superioridad en una tercera instancia, situación que a nuestro criterio, corresponde a elementos de estricta legalidad y no precisamente a la consideración propia de posible vulneración de derechos fundamentales.

Estima esta Corporación de Justicia que el Acto atacado a través de la presente Acción de Amparo de Garantías constituye una decisión que forma parte de las funciones administrativas de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, las cuales resultan propias de su actividad regulatoria como ente encargado del control, autorización previa, fiscalización, supervisión, reglamentación y vigilancia de las Empresa o entidades que realizan operaciones de seguros en Panamá. Por tanto y luego de efectuar un análisis del Acto atacado, esta Corporación de Justicia estima que no se ha comprobado que la Resolución impugnada infringe derechos subjetivos protegidos constitucionalmente, ya que la misma cuenta con el sustento procesal establecido en la Ley para su actuación en este tipo de Proceso.

Así mismo, debemos indicar que esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un Proceso una de las partes se siente afectada por alguna actuación del Juez o de la Autoridad Administrativa en este caso, la cual considere errónea, tendrá la oportunidad de advertirla, para que sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso, a través de los Recursos previstos en la Ley, salvo casos excepcionales en la que se demuestra una posible vulneración de los derechos fundamentales, por lo que la no admisión del Amparo puede ocasionar un daño irreversible o muy difícil de reparar.

Es así, que observa esta Superioridad que la orden de hacer proferida mediante la Resolución N°JD-043 de 29 de octubre de 2015, dictada por el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, ordenó la liquidación forzosa de SEGUROS CONSTITUCIÓN S.A. y en la misma Resolución se señaló que “la presente Resolución agota la vía gubernativa y, por ende, la misma sólo podrá ser impugnada por el afectado mediante recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia, de

conformidad con la ley, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la última publicación del aviso de que trata el artículo 113 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012.”.

En este orden de ideas tenemos que no se verifica en las constancias procesales que el Activador Constitucional haya impugnado a través del Recurso Contencioso Administrativo tal como se dispuso en la misma Resolución atacada, conforme lo establece el artículo 113 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012. En este sentido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del veintiuno (21) de noviembre del dos mil catorce (2014), se pronunció indicando lo siguiente:

“De lo antes expuesto se advierte que, el amparista pretende que esta Superioridad examine un tema que se encuentra dentro del margen de la legalidad y no dentro del marco constitucional, toda vez que, a criterio de esta Corporación de Justicia el activador constitucional tenía a su alcance la acción de plena jurisdicción ante la Sala Tercera, como medio para impugnar el acto atacado, por considerar que en el caso en particular es evidente que se agotó la vía gubernativa, por ser la resolución impugnada emitida por el Presidente de la República, siendo que las resoluciones definitivas dictadas dentro de un proceso administrativo, tienen a su alcance la vía contencioso administrativa para reparar el agravio que se les haya inferido y por tanto el amparo de garantías constitucionales no es la vía correcta para atacarlas.

El criterio antes expuesto, se ha sostenido en virtud de que a través de la vía de lo contencioso administrativa se garantizan mayores oportunidades procesales de participación y defensa que preserven los mejores intereses del accionante, toda vez, que en aquella instancia se pueden practicar las pruebas pertinentes y examinarse con mayor profundidad la actuación del funcionario acusado, ya que cuando se sigue una vía procesal que no es la pertinente, para el caso que se juzga, se puede colocar a una de las partes en una situación desfavorable.”

Por ello, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales, que no es el caso objeto de análisis porque la Resolución recurrida fue dictada cumpliendo con todos los parámetros establecidos en la Constitución.

En virtud de lo anterior, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta institución de garantía.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense MORGAN & MORGAN, en nombre y representación de SEGUROS CONSTITUCIÓN S.A., contra la Resolución N° JD-043 de 29 de octubre de 2015, dictada por el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO  
CANALS CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G. -- HARRY ALBERTO DÍAZ  
GONZÁLEZ LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BOTELLO Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROYECTOS MAR AZUL, S. A. CONTRA EL AUTO NO.189/J.D.C. DE 18 DE AGOSTO DE 2015, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.8 DEL MITRADEL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 18 de agosto de 2016  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 16-16

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Ciro Ernesto Ibarra Guevara de la Firma Forense Botello y Asociados, apoderados legales de Juan Ramón Icaza Clement en su condición de representante legal de la sociedad PROYECTOS MAR AZUL, S.A., contra el Auto N°189/J.D.C. N°8/2015 de 18 de agosto de 2015 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número Ocho (8) de la Provincia de Coclé, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Se acusa como violatoria de las garantías fundamentales el Auto N°189/J.D.C. N°8/2015 de 18 de agosto de 2015 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número Ocho (8) de la Provincia de Coclé, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, según la cual se decreta Formal Secuestro sobre cuentas bancarias que puedan poseer las empresas PROYECTO MAR AZUL, S.A. y CONSTRUCTORA DEL MAR, S.A., en el Banco General, Banco Nacional de Panamá, Bac Panamá, Bac Credomatic, Banistmo, Global Bank y Caja de Ahorros, hasta la concurrencia de Noventa y nueve mil doscientos setenta y siete balboas con veinticinco centésimos (B/99,277.25) dentro del Proceso laboral de medida cautelar de Secuestro promovido por José Luis Pérez y otros contra la empresa CONSTRUCTORA DEL MAR, S.A. y PROYECTOS MAR AZUL,S.A.

De conformidad al planteamiento del Accionante la Resolución impugnada por la vía constitucional viola las garantías fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en lo referente al derecho que tiene su representado de tener una resolución administrativa conforme a derecho, puesto que a su juicio la Resolución proferida por la Junta de Conciliación no cumplió con el requisito de "Fumus Boni iuris" o la apariencia del buen derecho. En cuanto a las disposiciones que se estiman infringidas el Accionante señaló en primer lugar el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión al considerar que el Auto N°189/J.D.C. N°8/2015 de 18 de agosto de 2015 dictado por la Junta de Conciliación y Decisión Número Ocho (8) de la Provincia de Coclé deja en indefensión a su representado al desconocer el derecho a ser

juzgado conforme a los trámites legales correspondientes, por lo que viola el debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva. Asimismo, indica que como consecuencia del actuar violatorio de las Garantías Fundamentales se ha incurrido en violación de los artículos 584 y 574 del Código de Trabajo, en concepto de violación directa por omisión. Finalmente indica que se ha violado en concepto de comisión el artículo 22 de la Ley N°53 del 28 de agosto de 1975, y el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°17 del 20 de mayo de 2009 del Ministerio de Trabajo, en concepto de violación por comisión.

Corresponde ahora verificar si se cumplieron con alguno de los requisitos de admisibilidad de la Demanda de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual fue propuesta a través de apoderado judicial, cumpliendo con los requisitos comunes a toda Demanda, habiéndose interpuesto contra un Acto emanado de una Resolución Judicial, la cual conforme el accionante, ha vulnerado o lesionado los derechos o garantías que consagra la Constitución. Igualmente, se consignó el nombre del Servidor Judicial que impartió la orden, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión Constitucional, al igual que las Normas Constitucionales infringidas.

En ese orden de ideas, esta Corporación de Justicia observa el incumplimiento de un requisito de contenido esencial exigido por la Ley y la jurisprudencia y que imposibilita su admisibilidad. Se trata del requisito de gravedad e inminencia que debe representar el acto censurado. Así, tenemos que la Resolución demanda fue dictada el 18 de agosto de 2015 y la Acción de Amparo fue presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 5 de enero de 2016, situación que no denota la gravedad e inminencia del acto cuestionado, tal como lo prevé el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

...

...

Esta acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieran de una revocación inmediata."

Conforme al párrafo transcrito, la inminencia del daño debe ser actual, es decir, que cuando se trata de una orden ya ejecutada, no debe existir más de tres meses entre la notificación del acto impugnado y la interposición de la Acción de Amparo, ya que esto representa la pérdida de gravedad e inminencia de dicha orden.

En relación a este tema, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado que cuando la Acción haya sido interpuesta fuera del plazo razonable para ello, se denota la falta de urgencia e inminencia en la protección de los derechos constitucionales invocados, debido a que han transcurrido más de tres (3) meses desde la expedición de los mismos, término considerado como razonable para determinar la inminencia correspondiente.

Consideramos oportuno mencionar lo que sobre la materia ha plasmado la jurisprudencia:

"... , el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:

1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo". (Sentencia de 21 de agosto de 2008). (el resaltado es del Pleno).

La misma posición se evidencia en la decisión vertida por el Pleno en Sentencia de 17 de febrero de 2009.

"En cuanto al plazo razonable para la interposición de la demanda, se repara que las demandas de amparo han sido presentadas ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia los días 2 de febrero de 2007 (fs.1-22), y 16 de mayo de 2007, indistintamente (fs.74-82).

Al verificar las constancias procesales adjuntas al expediente constitucional se observa que la última resolución judicial emitida en el proceso penal data de 01 de noviembre de 2006 (fs.23-33;65-78), por lo que, al realizarse el cómputo correspondiente es perceptible que ambas demandas superan el plazo de los tres (3) meses para su formulación (término acordado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la presentación de las demandas de amparo), por lo que es manifiesta la falta de urgencia, inminencia y gravedad del agravio al derecho fundamental.

Como quiera que los libelos de demandas de amparo faltan a los presupuestos jurisprudenciales señalados deberán, por consiguiente, no ser admitidos. (Sentencia de 17 de febrero de 2009).

Por otro lado, tenemos que si bien, el Activador Constitucional considera infringido el artículo 32 de la Constitución y como consecuencia del actuar violatorio de las Garantías Fundamentales se ha incurrido en violación de los artículos 584 y 574 del Código de Trabajo, en concepto de violación directa por omisión. Adicionalmente indica que se ha violado en concepto de comisión el artículo 22 de la Ley N°53 del 28 de agosto de 1975, y el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°17 del 20 de mayo de 2009 del Ministerio de Trabajo, en concepto de violación por comisión. No se observa constancia que el Auto N°189/J.D.C. N°8/2015 de 18 de agosto de 2015 dictado por la Junta de Conciliación y Decisión Número Ocho (8) de la Provincia de Coclé fuera apelado por el recurrente, lo que evidencia claramente que no se hizo uso de los medios de impugnación que la ley dispone.

En ese sentido, resulta palmario, que el amparista no puede alegar ahora indefensión, ni vulneración del debido proceso dentro de un proceso constitucional, cuando en su oportunidad no hizo uso de los medios de impugnación a su alcance, pues no acreditó que hubiera solicitado el levantamiento del secuestro, ni tampoco presentó prueba alguna de que hubiera apelado el auto que decreta el secuestro.

Lo anterior, es lo que en la doctrina y la jurisprudencia nacional se conoce como el Principio de Definitividad, es decir, agotar los mecanismos procesales que ofrece el ordenamiento, para subsanar los posibles vicios que pueda contener el acto acusado, sobre la naturaleza del principio en cuestión.

Como se ha dicho por esta Corporación, este Principio de Definitividad no es absoluto, ya que en casos excepcionales se excluye la exigencia del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial con relación a las Resoluciones judiciales, sólo *por circunstancias de relevancia en las que el Tribunal de Amparo estime que existen serias probabilidades que el acto recurrido restrinja, amenace o vulnere los derechos fundamentales de quien presenta el Amparo* (Cfr. Sentencias del Pleno de 21 de agosto de 2008 y de 14 de septiembre de 2010). El Resaltado es nuestro.

Como quedó expuesto, se incumplió con el requisito de gravedad e inminencia y además, de la argumentación planteada por el activador constitucional, no se observa, al menos en apariencia, una posible e irreparable vulneración a las Garantías Constitucionales, toda vez que, como se ha indicado, el recurrente mantiene la oportunidad de presentar otras acciones o utilizar otros remedios procesales de conformidad el ejercicio de su legítima defensa.

En virtud a las anteriores consideraciones, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta Acción de Garantía.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Ciro Ernesto Ibarra Guevara de la Firma Forense Botello y Asociados, apoderados legales de Juan Ramón Icaza Clement en su condición de representante legal de la sociedad PROYECTOS MAR AZUL, S.A., contra el Auto N°189/J.D.C. N°8/2015 de 18 de agosto de 2015 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número Ocho (8) de la Provincia de Coclé, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

#### OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO  
CANALS CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G. -- HARRY ALBERTO DÍAZ  
GONZÁLEZ LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (con voto razonado)  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

---

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO RUIZ MORENO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN RAMÓN MARTÍNEZ PITTI CONTRA LA RESOLUCIÓN N 68-PJCD/16-2015 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 16 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 18 de agosto de 2016  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 115-16

#### VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Alfredo Ruiz Moreno de la Firma Ruiz, Meneses &

Asociados, apoderados legales de JUAN RAMÓN MARTÍNEZ PITTI, contra la Sentencia N°68-PJCD/16-2015 de 30 de diciembre de 2015 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N°16 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Se acusa como violatoria de las garantías fundamentales la Sentencia N°68-PJCD/16-2015 de 30 de diciembre de 2015 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N°16 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, según la cual se declara Injustificado el despido del trabajador Kayser Timana y se condena a la empresa INVERSIONES VENTAS Y SERVICIOS JURAMA O/ VENTAS Y SERVICIOS JURAMA Y JUAN RAMÓN MARTÍNEZ a pagarle al trabajador los derechos adquiridos y prestaciones por un total de novecientos veintiocho balboas, con ochenta y seis centavos (B/.928.86).

De conformidad al planteamiento del Accionante la Resolución impugnada por la vía constitucional viola la garantía fundamental del debido proceso, toda vez que a su juicio el señor Kayser Timana no logró probar que el despido se dio de manera verbal. En cuanto a las disposiciones que se estiman infringidas el Accionante señaló el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por comisión al considerar la Sentencia N°68-PJCD/16-2015 de 30 de diciembre de 2015 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N°16 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, deja en indefensión a su representado al desconocer el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales correspondientes, por lo que viola el debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva. Asimismo, indica que como consecuencia del actuar violatorio de las Garantías Fundamentales se ha incurrido en violación de los artículos 584 y 574 del Código de Trabajo, en concepto de violación directa por omisión. Finalmente indica que se ha violado en concepto de comisión el artículo 22 de la Ley N°53 del 28 de agosto de 1975, y el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°17 del 20 de mayo de 2009 del Ministerio de Trabajo, en concepto de violación por comisión.

Corresponde ahora verificar si se cumplieron con algunos de los requisitos de admisibilidad de la Demanda de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Se observa que se ha cumplido con los requisitos comunes a toda Demanda; habiéndose consignado el nombre del Servidor Judicial que impartió la orden, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión Constitucional, al igual que las Normas Constitucionales infringidas.

No obstante, debemos señalar que no se observa, al menos en apariencia, una posible vulneración a las Garantías Constitucionales, pues de lo argumentado por el Accionante, lo que se intenta discutir es un tema que corresponde a la estricta legalidad y no precisamente la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados. Es así, que el Recurrente al explicar las garantías fundamentales que estimó infringidas y el concepto de la infracción, lo que solicita es que se revise la decisión adoptada por parte de la Junta de Conciliación y de Decisión e iniciar un nuevo debate en cuanto a los razonamientos, criterios interpretativos o juicio de valor que llevaron al Juzgador, en uso de las facultades otorgadas por la Ley a dictar la Sentencia respectiva.

En este sentido debemos indicar que esta Corporación de Justicia en reciente Jurisprudencia ha manifestado que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales prospera

no solo contra órdenes de hacer o no hacer, sino contra cualquier acto que vulnere derechos constitucionales, es decir, que por esta vía Constitucional lo que se pretende es proteger posibles vulneraciones a los derechos fundamentales de los individuos frente a todo tipo de actos.

El Pleno de la Corte Suprema ha sido reiterativo al señalar que, las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales no deben ser utilizadas como un mecanismo de tercera instancia cognoscitivo y ponderador de los criterios interpretativos y de valoración jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional para proferir una decisión judicial.

En virtud a las anteriores consideraciones, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta Acción de Garantía.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Alfredo Ruiz Moreno de la Firma Ruiz, Meneses & Asociados, apoderados legales de JUAN RAMÓN MARTÍNEZ PITTI, contra la Sentencia N°68-PJCD/16-2015 de 30 de diciembre de 2015 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N°16 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE  
RIQUELME HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN  
FÁBREGA SÁNCHEZ JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (VOTO EXPLICATIVO)  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

#### Apelación

APELACIÓN DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL W. SERRACIN EN REPRESENTACIÓN JULIO REINIER TELLO JULIAN CONTRA EL DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	27 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	60-16

VISTOS:

Conoce el Pleno del Recurso de Apelación propuesto en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciada por el licenciado Manuel W. J. Serracín A., actuando en representación de JULIO

RENIER TELLO JULIÁN, contra la Sentencia de Amparo de 16 de diciembre de 2015 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual DENEGÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Manuel W. J. Serracín, en nombre y representación de Julio Renier Tello (Servicios Hermanos Tello) y en contra de la Resolución N°HRCHDRDM-BDELT-N°001-2015 de 25 de marzo de 2015

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conocer en primera instancia, del presente negocio constitucional. Dicha Autoridad al momento de resolver el fondo de la controversia señaló:

“Ahora bien, el recurrente considera que se ha violado el artículo 32 de la Constitución Política de la República; no obstante lo anterior, se advierte que el amparista no ha explicado el concepto en que se ha infringido dicha norma constitucional, tal como lo requiere el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial...

...Y es que en reiteradas ocasiones este Tribunal ha señalado que al presentarse una acción como la que nos ocupa, es necesario que el amparista explique de qué manera se han infringido los derechos subjetivos de rango constitucional...

De manera que al no explicarse la forma en que la resolución N°HRCHDRDM-BDELT-N°001-2015 de 25 de marzo de 2015 ha infringido el debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, se debe negar la presente acción de Amparo.”

En virtud de dichas consideraciones, el Juzgador Primario DENEGÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

#### SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

En su Recurso de Apelación, el licenciado Serracín señaló que el Tribunal de Amparo planteó que el único defecto era no haber explicado la manera en que se infringieron los derechos subjetivos de rango constitucional, y para ello citó varios fallos de la Corte en lo relativo a ese defecto, pero también en lo que respecta a la citación textual de la norma infringida. En este punto, estimó el recurrente que al hablar de citación de las garantías constitucionales que se estiman infringidas se está aludiendo a la citación de las normas que contienen tales garantías y no de la transcripción de las mismas sino de su mención. Indica además que la explicación que requiere el Tribunal se encuentra en los hechos descritos en la Demanda del punto Primero al punto Séptimo, en donde se explica cómo se procedió y el porqué de la indefensión en que se colocó al accionante del Amparo.

Por otra parte argumenta el letrado que el problema es el debido proceso legal, amparado por disposición constitucional precisa, y además que una cosa es conceder o negar el amparo y otra diferente es admitirlo o inadmítirlo. La concesión o denegación del Amparo refiere una actividad de decisión en el fondo, posterior a la admisión del libelo contentivo de la Demanda, actividad resultado de la constatación del cumplimiento de los requisitos legales necesarios, es decir, la forma.

En virtud de dichos argumentos, solicita que previa revocatoria de la resolución demandada se conceda el beneficio a su representado en la Demanda de Amparo.

#### COMPETENCIA DEL PLENO:

En el aspecto de la competencia tenemos que la apelación que nos ocupa se dirige contra la Sentencia de 16 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (Chiriquí y Bocas del Toro) que Deniega la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida en contra de la Resolución de la Caja de Seguro Social N°HRCHDRDM-BDELT-N°001-2015 de 25 de marzo de 2015, mediante la cual se resolvió administrativamente la orden de compra emitida en favor de la empresa Julio Renier Tello Julián, y además se inhabilitó a la referida empresa por el término de tres (3) meses. El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conoció en primera instancia de la referida Acción Constitucional en virtud de lo dispuesto en el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, puesto que, el asunto es de aquellos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito.

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial dispone que, cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, "...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada", por lo que compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer de la apelación que nos ocupa.

#### DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, el activador constitucional censura la forma en que le fue notificada la Resolución N°HRCHDRDM-BDELT-N°001-2015 de 25 de marzo de 2015.

Esta Superioridad advierte que el A quo denegó la Acción bajo estudio, al considerar que el amparista no explicó a cabalidad la forma en que estimó infringidos los derechos subjetivo de rango constitucional.

Ahora bien, con miras a resolver el Recurso presentado, resulta pertinente establecer ciertas consideraciones. En primer lugar, esta Corporación de Justicia ha señalado en copiosa jurisprudencia que una vez superada la etapa de admisión de la Demanda de Amparo lo procedente para el Tribunal resolver el fondo de la controversia constitucional y no invocar para su resolución defectos propios de la etapa superada en la cual se verifican los requisitos formales establecidos en la Ley y la Jurisprudencia de la Corte. Como ejemplo de ello citamos el Fallo de 12 de marzo de 2015 en el cual se estableció lo siguiente:

*“Ahora bien, el Pleno de la Corte ha establecido recientemente el criterio de que una vez admitida la acción constitucional bajo estudio, no debe el Tribunal Constitucional entrar nuevamente a atender aspectos propios de la etapa de admisibilidad, sino que debe pronunciarse sobre el fondo del asunto y determinar si existe, o no, la vulneración de las normas argüidas por el activador constitucional, que prima facie dieron lugar a la admisión del negocio, salvo que existan circunstancias excepcionales o sobrevinientes a la admisión que, efectivamente, produzcan la declaratoria de no viabilidad de la acción ensayada.*

*Lo anterior toma fuerza, pues el juzgador no puede invocar su propia omisión para colocar a la parte actora en una situación de lesividad a sus intereses, dado que una vez admitida la acción constitucional, la parte actora confía en el cumplimiento fiel de todos los requisitos de Ley para un pronunciamiento de fondo, esto es, de la confrontación de los cargos formulados y la supuesta vulneración de derechos fundamentales que se alegan; sin que luego de cumplida la etapa respectiva (admisibilidad) se declare no viable su acción invocando reparos de una etapa procesal ya superada.”*

Así las cosas, el Pleno procede a señalar que en el presente caso el funcionario demandado al rendir informe de actuación (fs.157) indicó que la empresa demandante tenía conocimiento que se estaba realizando el Proceso para proceder a la inhabilitación, y para ello se les notificó mediante nota HRCHDRDM-DA-NOTA-121 de 9 de febrero de 2015, el incumplimiento de la orden de compra y se le solicitó presentar los descargos correspondientes. En este sentido, el Pleno destaca que al revisar los antecedentes remitidos con el cuadernillo de Amparo se observó a fojas 105 la nota mencionada por la autoridad demandada y adicionalmente, se consulta a fojas 110 la nota de fecha 16 de marzo de 2015 en la que el Director Administrativo del Hospital Regional Dr. Raúl Dávila Meana le informa al señor Julio Renier Tello Julián lo siguiente:

“Changuinola, 16 de marzo de 2015

Señores

JULIO RENIER TELLO JULIAN

Bocas del Toro

Respetados señores:

Le comunicamos que hemos considerado resolver administrativamente la contratación que suscribiera con esta institución mediante orden de compra N°1000110304-01-02 para el Servicio de Recolección de Basura Común, por cuatro meses de acuerdo a las especificaciones generales y técnicas contenidas en el pliego de cargo por un monto total de CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 00/100 (B/.5,596.00), con fundamento en los siguientes hechos:

- El 26 de enero de 2015, recibimos nota remitida por el Jefe de Mantenimiento de esta Unidad Ejecutora en la cual expone la inconsistencia en cuanto al cumplimiento de la recolección de basura tal como lo establece la orden de compra.
- El 06 de febrero de 2015, el departamento de seguridad remite y adjunta informe con referencia al horario y las fechas en que el proveedor Julio Renier Tello Julián, realizó la recolección el mes de enero de 2015 donde se observa que el mismo cumplió con lo pactado, ya que de 31 días sólo recogió la basura durante 08 días.
- El 09 de febrero de 2015, se solicita al proveedor presentar los descargos concernientes al incumplimiento del contrato.
- El 10 de marzo de 2015, recibimos nota de descargos por parte de la Empresa Servicios Hermanos Tello en donde el mismo expone que en el mes de enero de 2015 el vertedero estuvo cerrado, por lo que el mismo admite que no realizó la recolección solicitada en el periodo indicado.

Por los eventos antes detallados hemos iniciado el trámite para emitir la resolución administrativa.”

En ese orden de ideas, se tiene que en efecto, el activador constitucional tenía conocimiento del Proceso que se adelantaba en su contra. Por otra parte, tenemos que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, señala claramente el procedimiento para las notificaciones y demás actos administrativos. El artículo 129 de dicho cuerpo legal dispone lo siguiente:

“Artículo 129. Notificación. Todas las resoluciones y demás actos administrativos que emitan las entidades contratantes dentro del proceso de selección de contratista y en la ejecución del contrato, así como las que dicte el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se publicarán en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

Asimismo, las resoluciones que emita la Dirección General de Contrataciones Públicas aceptando o rechazando la solicitud de registro de proponentes, así como admitiendo, rechazando o resolviendo una acción de reclamo, y las que emitan las instituciones del Estado ordenando la inhabilitación de un contratista, deberán publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

Transcurrido un día hábil después de que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” las resoluciones, el cuadro de cotizaciones de compras menores o los actos administrativos mencionados en este artículo, se darán por notificados. De considerarse agraviado el proponente con la decisión adoptada por la entidad, podrá interponer el recurso de impugnación que establece esta Ley o el recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato, salvo las excepciones que establece la presente Ley.

Es obligación de los proponentes mantenerse informados de todas las incidencias que se den en los procesos de selección de contratista en los cuales participa y, para ello, debe verificar con frecuencia, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, todos los anuncios y notificaciones con respecto a los actos públicos.”

Cumpliendo con el anterior precepto legal la Resolución HRCHDRDM-BDELT-N°001-2015 de 25 de marzo de 2015, en el acápite Tercero de la parte resolutive dispuso “*publicar la presente resolución por el término de un día hábil, en el Sistema de Contrataciones Públicas “Panamá Compra”; para efectos de notificación del interesado, artículo 113 de la Ley 22 del 27 de junio del 2006*”. Así pues, se observa que el funcionario demandado cumplió con los presupuestos legales para la notificación de la Resolución demandada por vía de Amparo, concediendo a la parte afectada el término de ley para presentar sus descargos.

Visto lo anterior, tenemos que la Resolución impugnada no constituye un acto que lesione, afecte, altere, restrinja, amenace o menoscabe un derecho fundamental. La Resolución jurisdiccional censurada mediante Amparo de Garantías Constitucionales no constituye un acto de carácter arbitrario en detrimento de las garantías constitucionales del amparista, ya que se trata de una decisión debidamente razonada y con el respectivo fundamento jurídico.

Por tanto, esta Corporación Judicial es del criterio que los cargos invocados por el Amparista no infringen normas de rango constitucional contenidas en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, motivo por el cual se procede a confirmar la Sentencia de

fecha 16 de diciembre de 2015, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (Chiriquí y Bocas del Toro).

## PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 16 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (Chiriquí y Bocas del Toro) que Deniega la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida en contra de la Resolución de la Caja de Seguro Social N°HRCHDRDM-BDELT-N°001-2015 de 25 de marzo de 2015, mediante la cual se resolvió administrativamente la orden de compra emitida en favor de la empresa Julio Renier Tello Julián, y además se inhabilitó a la referida empresa por el término de tres (3) meses

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO  
CANALS CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ F.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

## Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MELISSA ISABEL NAVARRO RODRIGUEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE ADOLESCENTES DE CHIRIQUÍ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2015 POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 27 de octubre de 2016  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 164-16

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Melissa Navarro Rodríguez, Fiscal de Adolescentes de la Provincia de Chiriquí, en contra de la Resolución de 26 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, según la cual se ordena la nulidad del Sumario seguido al menor A.G.M.N. por el delito Contra la Libertad e Integridad Sexual en la modalidad de Violación y otros delitos sexuales en perjuicio de M.V.S.

## ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

## POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Oficio N°45/T.S.N.A. de 31 de marzo de 2016, rindió el Informe respectivo y señalando que los antecedentes del Proceso reposan en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí. En base a lo anterior, se dispuso solicitar el expediente respectivo al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, quien mediante nota N°313-P de 8 de abril remitió los mismos.

## ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción constitucional hace una exposición de los hechos más relevantes, entre los que detalla:

“PRIMERO: La presente instrucción sumarial inició con el oficio No. IMELCF-Coo-Ch y BT-Ag.Chiriquí-G-903-2015, fechado 25 de marzo de 2015, procedente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, suscrito por la Doctora SILVIA DE BANDEL, mediante el cual remitió el informe por sospecha de violencia doméstica y maltrato al menor, en perjuicio de M.V.S., cedulada 4-809-952, en el cual informan que la menor M.S. fue presentada al servicio de Urgencia de la Policlínica Pablo Espinoza, por su abuela VICTORIA FUENTES, con los hallazgos clínicos de sospecha de abuso sexual y que el supuesto agresor es su vecino G. M., ya que se plasmó en dicho informe que la paciente acudió con historia de que ese día en la tarde su vecino en la casa de él la tiró a la cama y metió sus dedos y sus partes en sus genitales.

SEGUNDO: Se incorporó a la investigación Oficio N°. IMELCF-Ag.Chiriquí-Scex-AD-186-2015, procedente del Instituto de Medicina Legal, contenido de la evaluación médico legal de la menor M.V.S., de 14 años de edad, realizado el día 27 de abril de 2015, por la Doctora Vidya Gutiérrez, remitiendo las siguientes conclusiones:

## “EXAMEN FISICO

Consiente, alerta a su medio ambiente

La examinada no cooperó para realizar el examen médico legal

Ginecológico por lo que se refiere al Hospital José Domingo de Obaldía para evaluación Especializada del caso.

Se recibe 30-04-2015 informe firmado por el Dr. Ricardo Burgos Caballero del Hospital José Domingo de Obaldía en donde se documenta:

-se realiza ecografía abdominal donde se encuentra un embrión de más o menos 8.1 semanas con frecuencia cardiaca de 175 latidos por minuto.

-Actualmente sin sangrado tras vaginal activo ni clínico de amenaza de aborto.

-Diagnóstico: embarazo 8.1 semanas. Producto vivo.

COMENTARIO: Se recomienda basado en el antecedente médico de la examinada de discapacidad intelectual-retraso mental que legalmente se gestione lo pertinente para que se le practique un aborto legal.

CONCLUSIONES: Basados la documentación aportada del Hospital José Domingo de Obaldía-David, la examinada M. V. actualmente está embarazada con 8.1 semanas por ultrasonido. Desde el punto de vista médico legal con evidencia clínica definitiva de abuso sexual (embarazo de 8.1 semanas)".

TERCERO: Por esta razón mediante providencia 5 de mayo de 2015, el suscrito Fiscal de Adolescentes de Chiriquí dispuso plantear la presente situación de vulnerabilidad que padece la menor M.V.S., a consideración de la Comisión Multidisciplinaria asignada por el Ministerio de Salud a fin de que se determine las causas graves de salud de la menor y la viabilidad de la autorización de aborto legal.

CUARTO: Mediante providencia 623 de siete (7) de julio de 2015, se dispuso receptarle primera declaración a A. G. M. N.

QUINTO: Se dispuso mediante providencia 59 de catorce (14) de julio de 2015, la detención provisional de A. G. M., por un término de nueve (9) meses, la cual fue revocada por el Juez de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, mediante el Auto Penal de julio 2015, aplicando medida cautelar ambulatoria.

SEXTO: Este despacho de instrucción apeló el Auto Penal proferido por el Juzgado de Niñez y Adolescencia.

OCTAVO: El Tribunal Superior al conocer en grado de apelación la decisión tomada mediante, por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, decreta la nulidad absoluta del proceso señalando expresamente en su resolución. "A tras la luz de todo lo que hemos venido acotando se verifican actos puntuales que confrontados con el basamento jurídico, tenemos a nivel especial el artículo 17 de la ley 40 donde están contenido un catálogo de garantías penales a las personas menores de edad, se indica que a los mismos se debe garantizar un tratamiento justo, de acuerdo a las reglas del debido proceso; conforme lo recuéntalo, quedan vivificadas en la flagrante violación de al menos tres numerales reconocidos en ese artículo. El primero de ellos se trata del derecho al contradictorio procesal. De manera en lo que indica el creador del numeral 1 del artículo 17 de la Ley 40 de 1999, representa el derecho de ser oído personalmente o por medio de su representante por las autoridades que intervienen en la investigación y juzgamiento; como se ve, al adolescente se le requirió diera su versión de los hechos, pero una vez presente, no pudo ejercer su defensa material, ya que sin escucharlo ni dar fiel cumplimiento al pronunciamiento previo que ordenaba esa diligencia, se decretó la medida cautelar: con, la cual, claramente fue lesionado su derecho a ser oído personalmente, pues como se verifica, la madre del mismo se acogió a su derecho a no declarar; y aquí entre en juego el derecho del adolescente y no el de su madre, sobre todo cuando la única persona que podía dar una versión sobre los hechos acusados era el propio sindicado y no su progenitora. La Segunda garantía violada es la consignada en el artículo 2 numeral 17 de la ley 40 de 1999, el denominado derecho a ser defendido por abogado. Como lo define el texto, este derecho es permanente y abarca desde el inicio de la investigación hasta el cumplimiento de la sanción si la hubiere. Como indicamos, el adolescente tenía una defensa particular designada incluso antes de que se formularan cargos, una vez hecho esto, dicha letrada se hizo presente en las solicitudes de copias y entregando las certificaciones médicas, pero no estuvo presente cuando el adolescente arribó a la fiscalía, mucho menos cuando se notificó de la detención provisional y no fue sino hasta el día

siguiente, cuando conoció a la defensa oficiosa que le fue asignada, sin que él o su madre le revocare mandamiento a la abogada que escogieron; implica ello que al momento en que se le detiene formalmente, estuvo ausente de ser defendido por un abogado, solo estaba su madre y ella no es versada en esta ciencia forense, y a su vez, se le privó de su derecho a elegir quién lo representará judicialmente. El tercer derecho lesionado, es complemento del anterior y se encuentra inserto en el numeral 4 del artículo 17 de la ley 40 de 1999, desatendiendo básicamente como consecuencia de lo anterior actuado, puesto que sólo un versado en estas disciplinas y de confianza del adolescente, como lo es un profesional del derecho de su escogencia o del de su madre, puede presentar las pruebas y los argumentos necesarios para la defensa formal del adolescente...”

NOVENO: La resolución del 26 de noviembre del 2015, proferido por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dentro del proceso seguido a A. G. M., del delito CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, en la modalidad de VIOLACIÓN, en perjuicio de la niña M. V. S., constituye una orden de hacer, toda vez que la consecuencia de la nulidad del proceso, no es legalmente procedente debido a que se va a omitir el trámite correspondiente de manera errada, lo cual es un mandato imperativo, para aplicar, que no corresponde al caso juzgado, ya que para la investigación actuamos bajo la premisa del artículo 17 de la ley 40 del 26 de agosto de 1999, ya que el derecho de defensa se le garantizo al adolescente desde el inicio de la investigación, en atención a lo normado en el artículo 22 de la Constitución Nacional, se le informó las razones de su detención, y aunado a ello nuestra normativa penal juvenil establece que en estos procesos tanto el adolescente como sus padres y abogados defensores, tienen el deber y la obligación de coadyuvar la participación de éstos en los procesos, en este caso la madre del adolescente y su abogada particular tienen conocimiento de la necesidad de la comparecencia del adolescente G.M. ante este despacho para la práctica de diligencia judicial, pese al incumplimiento de esta obligación. Derecho de defensa que le asiste a todo adolescente en conflicto con la ley penal, tiene derecho a contar con los servicios de un profesional del derecho, desde el inicio de la investigación, la cual tiene el deber estar disponible en todo momento para asumir la defensa de los adolescentes, de acuerdo a lo normado en el artículo 43 del Texto Único de la Ley 40 de 1999 y en concordancia con el artículo 10 del Código Procesal Penal, al señalar que el derecho de defensa es inviolable e irrenunciable, donde categóricamente la normativa establece que el Estado designará un defensor público, cuando proceda los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor, lo que ocurre ya que si bien es cierto A. G. M. contaba con defensa privada la misma, al ser notificada que se requería su presencia la misma abandona a su defendido, ya que no comparece ante el despacho de instrucción.

DECIMO: Que el Tribunal demandado cuando decreta la nulidad absoluta del proceso se sustenta en el acto que ahora censuramos, el cual legalmente no es correcto; por ello se acredita la gravedad e inminencia del daño causado, con el fallo que ahora pedimos sea amparado.

DECIMO PRIMERO: Que la orden de hacer contenida en la resolución de 9 de febrero del 2015, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, es violatorio al principio o garantías del debido proceso legal contenido en el artículo 32 de la Constitución Política de nuestra República y como tal debe ser revocada en todas sus partes ya que aplicamos correctamente el artículo 17 numerales 2 y 4 de la Ley 40 de 1999.”

En virtud de estas consideraciones la Fiscal de Adolescentes de la Provincia de Chiriquí solicitó se conceda el Amparo de Garantías Constitucionales.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

El acto demandado consiste, como se deja expuesto, en la Resolución del 26 de noviembre de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que resolvió lo siguiente:

- “1. DECRETAR la NULIDAD ABSOLUTA de todo lo actuado dentro de las sumarias que en contra del adolescente A. G. M. N., instruye la Fiscalía de Adolescente del Circuito de Chiriquí por presunto delito contra la Libertad e Integridad Sexual (violación y otros delitos), en perjuicio de María Victoria Saldaña.
2. ORDENAR el cierre y archivo del expediente”

Luego de analizar la Resolución recurrida, al igual que los antecedentes del proceso remitidos, esta Máxima Corporación de Justicia tiene a bien realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar se trata de un Proceso Penal de Adolescentes, materia regulada por el Texto único de la Ley 40 de 1999 en tal sentido resulta pertinente verificar lo preceptuado en dicha normativa, respecto de la finalidad del Proceso Penal.

Artículo 4. *Fines.* El Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia tiene, en su conjunto, tres finalidades primordiales: la educación del individuo en los principios de la justicia, la defensa de la sociedad y la seguridad ciudadana, y la resocialización de los infractores.

Su finalidad educativa consiste en introducir a los adolescentes y a las adolescentes en el proceso pedagógico de la responsabilidad, y se extiende desde el inicio de la investigación hasta la terminación de la sanción, si a ella hubiere lugar.

La defensa social y la seguridad ciudadana consisten en la imposición y el cumplimiento de una sanción a quienes se le compruebe responsabilidad en la comisión de violaciones a la ley penal. La finalidad única de la sanción es la resocialización de los infractores, de modo que se asegure su reinserción en la familia y en la sociedad, a través del aprendizaje de una actitud constructiva en relación con su entorno.

Artículo 5. *El interés superior de la niñez y la adolescencia.* Es deber del Estado, en las distintas instancias de la sociedad y de la familia, asegurar prioritariamente la realización de los derechos y las garantías que establecen la Convención de los Derechos del Niño y la presente Ley.

La prioridad aquí consagrada implica que las autoridades públicas se comprometen a realizar las asignaciones presupuestarias necesarias para que los adolescentes puedan ser juzgados y puedan defender sus intereses, y que sólo sean sancionados en la forma, con los procedimientos y de acuerdo con los fines, establecidos en la presente Ley.

No podrá argumentarse la insuficiencia de recursos humanos o financieros para desproteger, abusar o violentar en forma alguna los derechos de la niñez y la adolescencia.

Como se observa, el Proceso Penal tiene como fin la educación del individuo en los principios de la justicia, la defensa de la sociedad y la seguridad ciudadana, y la resocialización de los infractores.

En ese orden de ideas, esta Corporación de Justicia estima que si bien el deber del ente que imparte justicia es velar por las Garantías del sujeto del Proceso Penal, es decir el adolescente, no se puede dejar de lado que su misión como administrador de justicia va más allá que únicamente resguardar las garantías del menor infractor, sino que también le corresponde tomar sus decisiones buscando siempre el interés del menor.

Así las cosas, resulta preciso destacar que en el presente caso se trata de un Proceso que involucra una menor de edad (víctima), en condición de discapacidad, por lo tanto se trata de una persona en condición de vulnerabilidad y por ende hay que atender a los lineamientos descritos en las Cien Reglas de Brasilia (Reglas Básicas relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad) que disponen lo siguiente:

(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

(5) Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable.

Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.

(7) Se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

(8) Se procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación.

De lo antes citado se desprende que evidentemente la persona ofendida se encontraba en condiciones de vulnerabilidad por tratarse de una menor de 14 años, que presentaba un diagnóstico de discapacidad intelectual (retraso mental), la que producto del acto sexual ejecutado por el presunto infractor resultó con un embarazo, que por recomendación médica se dispuso practicar un aborto legal (fs.46). Por lo tanto el Tribunal Superior al momento de resolver la controversia debió tomar en cuenta la condición de la víctima, de cara a la búsqueda de los fines del Proceso Penal de Adolescentes.

Por otro lado, en cuanto a la vulneración del Derecho a Defensa que da sustento a la Resolución de 26 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, debemos señalar que las constancias procesales indican que el adolescente A.G.M.N., se presentó a la Fiscalía de Adolescentes de manera voluntaria acompañado con su madre Sandy Núñez Moreno el 14 de julio de 2015, se indicó que la defensa particular del menor A.G.M.N. tenía conocimiento de la Providencia N°623 de 7 de julio de 2015, por

medio de la cual el Fiscal de Adolescentes del Circuito Judicial de Chiriquí dispuso recibir la Primera Declaración del adolescente A.G.M.N., ya que la misma se notificó de la resolución el 10 de julio de 2015, además de ello, gestionó en el Proceso solicitando copias y presentando escritos de incapacidad.(v.fs.94, 97, 100, 101 y 105).

En virtud de ello, es por lo que el Fiscal de Adolescentes mediante resolución de 14 de julio de 2015 dispuso decretar la detención provisional del adolescente A.G.M.N., tomando en cuenta los presupuestos del artículo 57 y 61 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, a saber:

Artículo 57. Supuestos y propósitos. Las medidas cautelares sólo proceden cuando concurren determinados supuestos en atención a propósitos específicos. El funcionario que instruye la investigación deberá constatar la comisión de un hecho punible, estar en posesión de graves indicios sobre la responsabilidad del adolescente o de la adolescente contra quien se decreta la medida y contar con información suficiente que justifique la adopción de la medida.

Los propósitos que justifican la adopción de una medida cautelar son los siguientes:

1. Proteger a la víctima, al denunciante o al testigo;
2. Asegurar las pruebas; o
3. Impedir la evasión de la acción de la justicia.

Artículo 61. Casos en que procede la detención provisional. En los casos en que la conducta infractora investigada constituya homicidio doloso, lesiones personales gravísimas y lesiones personales dolosas con resultado muerte, robo, secuestro, violación sexual y tráfico ilícito de drogas, posesión ilícita y comercio de armas de fuego y explosivos, asociación ilícita o constitución de pandillas, extorsión y terrorismo y haya necesidad comprobada de aplicar una medida cautelar, el fiscal podrá decretar la detención provisional.

También procede la detención provisional en los casos en que se presenten conjuntamente las siguientes condiciones:

1. Que el adolescente haya incumplido la medida cautelar impuesta, y que dicho incumplimiento le sea imputable.
2. Que el delito investigado permita la detención provisional del imputado en la jurisdicción penal ordinaria.

Una vez dispuesta la detención se trató de ubicar a la defensora particular y como ésta no atendió (fs.184-186), garantizó los derechos del adolescente al designarle un Defensor Público para que velara por sus derechos y garantías fundamentales. Como puede apreciarse, la detención del adolescente A.G.M.N., fue decretada por el Fiscal de Adolescentes fundamentando las mismas en la normativa legal aplicable, justificando y motivando la decisión, por lo que la misma, fue objeto de impugnación por la defensora designada, lo que a criterio de esta Corporación, no se vio vulnerado el derecho de defensa que le asistía al adolescente A.G.M.N., y por tanto no consideramos procedente la declaratoria de nulidad absoluta.

Para el autor uruguayo Martín Riso Ferrand, el debido proceso “lo que busca es lograr un proceso limpio y justo, que permita tomar la decisión correcta y minimizar las privaciones de derechos decididas por error o sin considerar ciertos aspectos.” (*RISSO FERRAND, Martín, El Debido Proceso en la Constitución Uruguaya, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2011, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, pág., 121.*)

En este sentido, consideramos que se ha vulnerado la garantía del debido proceso reconocida en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, cuando la Resolución de 26 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dejó en indefensión a la víctima del Proceso, sin considerar su condición de vulnerabilidad. Por lo tanto, debe concederse la Acción de Amparo de Garantías interpuesta.

**PARTE RESOLUTIVA**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Melissa Navarro Rodríguez, Fiscal de Adolescentes de la Provincia de Chiriquí, en contra de la Resolución de 26 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, según la cual se ordena la nulidad del sumario seguido al menor A.G.M.N. por el delito Contra la Libertad e Integridad Sexual en la modalidad de Violación y otros delitos sexuales en perjuicio de M.V.S.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA --  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

**RESOLUCIONES**

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MAYO DE 2019**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Civil .....</b>	<b>53</b>
<b>Casación.....</b>	<b>53</b>
ERICK ELIAS GONZALEZ MONTENEGRO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE HELMER ESPINOZA MONTENEGRO (Q.E.P.D.), ELIZABETH SOLIS GONZALEZ Y HELMER RUBEN WILCOX. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	53
REGINA DELGADO DE MIRO Y MARITZA E. QUEZADA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL INCOADO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA ANTIGUA CRUZ RODRIGUEZ Y LAS RECURRENTES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	60
ALEXIS EZEQUIEL GARIBALDI ALLEN RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. EN SU CONTRA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	69
SOJOURNERS FOUNDATION RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA UNIDA DUQUE, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	70
<b>Civil .....</b>	<b>251</b>
<b>Casación.....</b>	<b>251</b>
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR DISTRIBUIDORA KIENER, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CELIA RÍOS CONTRA MARCOS A. CASTILLO LARA Y DISTRIBUIDORA KIENER, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	251
<b>Civil .....</b>	<b>295</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>295</b>
APELACIÓN PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS RAFAEL E. COLLINS NUÑEZ, APODERADO JUDICIAL DE JOSÉ VASQUEZ ESTEVEZ Y VICTOR A. CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE EMILIA ESTEVEZ DE VASQUEZ, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LOS APELANTES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MUEBLERÍA UNIÓN, S. A. Y FINANCIERA UNICA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	295

INTERVENCIÓN DE TERCEROS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE BIENES Y CRÉDITOS, S. A. DENTRO DE LA APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR HACIENDA LAS GUÍAS, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 6 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	296
<b>Casación.....</b>	<b>299</b>
REALTY BIENES Y RAÍCES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A YORELIS DANALIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	299
EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE QUE GLOBAL BANK CORPORATION INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA SEGUIDO POR EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ CONTRA CARLOS ESPINO VELÁSQUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	303
ROSALINA ENEYDA MORÁN MAGALLÓN Y JUVENCIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FELIPA MARTÍNEZ DE AVILA O FELIPA ALICIA MARTÍNEZ DE AVILA (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	305
EVERARDO ESPINOSA QUIROS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ITZEL ESPINOSA QUIROS. PONENTE: HERNAN DE LEON. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	306
PÍA ANDREA BALDEBENITO ITURRIAGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO EN SU CONTRA POR JOSÉ SIMÓN LÓPEZ MOGOLLÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	307
JANTA INVESTORS, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A WILLIAM GÓMEZ RODRÍGUEZ Y LA SOCIEDAD MULTIBANK, INC. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	309
LUIS EDGAR PETERSON BROWN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARIXENIA DEL CARMEN CERRUD GONZÁLEZ Y LUIS ALFONSO PETERSON CERRUD. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	312
HILL GROUP, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO O INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADO POR LA RECURRENTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR DIMITRI STEPHANE	

BRIEGEL CONTRA LA SOCIEDAD HILL GROUP, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	313
ALBERTO MANUEL GARIBALDI GUANTI RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A OMAIRA SINGH CASTILLO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	316
ERIC SAÚL ORTÍZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO CONTRA MARISSA MICHELLE PÉREZ E INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S. A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	317
CARLOS ARTURO TILAC MALDONADO Y TANIA DEL VALLE RODRÍGUEZ GUEVARA RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ASEGURADORA ANCÓN, S. A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	318
JAIME DUARTE RODRÍGUEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PROPUESTO POR EL RECORRENTE EN CONTRA DE YASSIRA IRINA TEJADA VELASQUEZ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	322
CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A., RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMÁ, TREINTA (30) MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	325
<b>Recurso de hecho .....</b>	<b>326</b>
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD AGRÍCOLA MARIXENIA, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTA POR GANADERA EL TECAL, S.A. CONTRA LA PARTE RECORRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	326
<b>Recurso de revisión - primera instancia .....</b>	<b>329</b>
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARILYN YARIETH RODRIGUEZ VALENCIA DE HOWARD, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD GRUPO HOWARD, S. A. CONTRA LOS AUTOS N 1537 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y AUTO N 699 DE 17 DE ABRIL DE 2017, CORREGIDO MEDIANTE AUTO N 1881 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN YARIETH RODRIGUEZ VALENCIA DE HOWARD, LUIS ALBERTO HOWARD SITTON Y MALUHO, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	329

---

<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>332</b>
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE CORPORACIÓN ALDURF, S. A., EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR OSCAR ALVARADO GARRIDO EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR OSCAR ALVARADO GARRIDO CONTRA CORPORACIÓN ALDURF, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	332

CIVIL  
Casación

ERICK ELIAS GONZALEZ MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE HELMER ESPINOZA MONTENEGRO (Q.E.P.D.), ELIZABETH SOLIS GONZALEZ Y HELMER RUBEN WILCOX. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 14 de diciembre de 2017  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 113-14

VISTOS:

*La sociedad civil FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial del señor ERICK ELÍAS GONZÁLEZ MONTENEGRO, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por el Recurrente contra ELIZABETH GONZÁLEZ SOLÍS, HELMER ABDIEL ESPINOZA GONZÁLEZ y RUBÉN WILCOX, herederos declarados de quien en vida se llamó HELMER EMIGDIO ESPINOZA MONTENEGRO (Q.E.P.D.).*

*Antes de entrar a decidir el presente Recurso de Casación, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.*

ANTECEDENTES DEL PROCESO

*Mediante escrito de 17 de junio de 2011, el señor ERICK ELÍAS GONZÁLEZ MONTENEGRO, por intermedio de apoderada judicial, interpuso Proceso Ordinario de Mayor Cuantía con Acción de Secuestro en contra de los herederos de la Sucesión Testada de HELMER EMIGDIO ESPINOZA MONTENEGRO (Q.E.P.D.), representada por ELIZABETH GONZÁLEZ SOLÍS, HELMER ABDIEL ESPINOZA GONZÁLEZ y RUBÉN WILCOX, con la finalidad que previo los trámites de Ley, se declare que ERICK ELÍAS GONZÁLEZ MONTENEGRO suscribió con el señor HELMER EMIGDIO ESPINOZA MONTENEGRO (Q.E.P.D.), el día 24 de mayo de 2003 un Contrato de Promesa de Compraventa sobre la Finca No. 53261, Documento 409843, Código de Ubicación 4105, de la Sección de Propiedad del Registro Público, por un precio de venta de Mil Ochocientos Balboas con 00/100 (B/.1,800.00) y que en consecuencia de esto, se obligue a sus herederos declarados ELIZABETH GONZÁLEZ SOLÍS, HELMER ABDIEL ESPINOZA GONZÁLEZ y al señor RUBÉN WILCOX, en su condición de legatario, a cumplir las condiciones del referido Contrato y se ordene a la Dirección General del*

Registro Público que inscriba el bien inmueble antes descrito, a nombre del demandante ERICK ELÍAS GONZÁLEZ MONTENEGRO, por el precio de venta pactado.

Finalmente, señala el demandante que la cuantía del Proceso la fija en la suma de Ciento Cuarenta Mil Balboas con 00/100 (B/.140,000.00) y en caso de oposición, se condene en costas. (fs. 1-5)

Examinado lo anterior, el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, mediante Auto No. 810 de ocho (8) de julio de dos mil once (2011), admitió la Demanda ordinaria propuesta y ordenó correrla en traslado a los demandados, por el término de diez (10) días, quienes se notificaron mediante comisión diligenciada por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Barú de la Provincia de Chiriquí, tal como consta de fojas 28 a 32 del expediente.

Al contestar oportunamente la presente Demanda, los demandados a través de su apoderada judicial, la firma forense CANDANEDO & CANDANEDO MONTENEGRO ABOGADOS, aceptaron como cierto el juicio de sucesión testamentaria de quien en vida se llamó HELMER EMIGDIO ESPINOZA MONTENEGRO (Q.E.P.D.), por lo que solicitan se nieguen las declaraciones pedidas, las pruebas y el derecho invocado. (fs. 15-18)

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, así como la fase de alegatos, el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, mediante la Sentencia No. 23 de cinco (5) de julio de dos mil doce, declaró no probada la pretensión de la parte actora, por considerar que no presentó elementos probatorios que acreditaran la misma, así como condenó al demandante al pago de costas a favor de la demandada por la suma de Treinta y Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.35,000.00). (fs. 53-57)

Disconforme con la decisión anterior, anunció y sustentó oportunamente Recurso de Apelación con la presentación de pruebas en Segunda instancia, la Licenciada RENEYRA QUINTERO DE CUKIER, en representación del demandante ERICK ELÍAS GONZÁLEZ MONTENEGRO, por lo que al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia Civil de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), confirmó la Sentencia de Primera instancia y a su vez, declaró la nulidad del Contrato de Promesa de Compraventa, celebrado entre HELMER ESPINOZA MONTENEGRO (Q.E.P.D.) y ERICK ELÍAS GONZÁLEZ MONTENEGRO, cuyas firmas fueron reconocidas ante el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba.

Es contra esta Resolución de Segunda instancia que la parte demandante formaliza Recurso de Casación en el fondo que conoce en esta ocasión la Sala y, en consecuencia, procede a analizar.

#### CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Al examinar dicho medio de impugnación, esta Sala de lo Civil mediante Resolución de veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015), ADMITIÓ la Causal única de fondo invocada (fs. 1,274- 1,275) e inmediatamente abrió el Proceso a la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes, tal como se aprecia en los escritos visibles de fojas 1,279 a 1,282 y de fojas 1,283 a 1,294 del expediente, respectivamente.

En ese sentido, se observa que el apoderado judicial del Recurrente invocó la Causal de Casación en el fondo en los siguientes términos: "Infracción de las normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba", lo cual a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Se fundamenta esta Causal en un (1) Motivo, el que transcribimos para mayor ilustración:

*“MOTIVO UNICO: El Tribunal Superior de Justicia del tercer Distrito Judicial, en la sentencia dictada el día 30 de diciembre del 2013, visible a fojas 1202-1210 del Tomo II del negocio, al momento de ponderar la prueba documental obrante a fojas 64-65 del Tomo I del negocio, la cual consiste en la Escritura No. 123 del 29 de agosto del 2011, por medio de la cual se protocoliza promesa de compraventa: la cual hace HELMER EMIGDIO ESPINOSA MONTENEGRO a favor de ERICK ELIAS GONZALEZ MONTENEGRO y HELMER ESPINOZA MONTENEGRO, se celebró el día 24 de mayo del 2003, un contrato privado de promesa de compraventa sobre la finca 53261, por la suma de B/ 1,800.00, cuyo término de vencimiento se produciría al momento en que una hipoteca que pendía sobre ésta por el Banco Universal fuera liberada y/o al momento en que se produjera el óbito del vendedor y que dicho documento fue reconocido por los prenombrados en cuanto su firma, el día 26 de mayo de 2003, ante la Secretaría del Concejo Municipal del Distrito de Bugaba en funciones Notariales y dos testigos instrumentales, con lo cual se cumplieron las exigencias legales que para dicho fin impone la ley que regula las facultades de dicho funcionario de certificar y autenticar las firmas de los otorgantes de documentos privados por obligaciones hasta la suma de diez mil balboas, razón por la cual la prueba que se valoró erróneamente por el Tribunal a quem, tiene pleno valor probatorio porque reúne todos los requisitos legales que la figura de la promesa de compraventa exige, motivos por los cuales dicho error en cuanto a la valoración errada de esta prueba incidió en lo dispositivo del fallo censurado, porque sino se hubiera cometido el mismo, el Tribunal a quem hubiera tenido que declarar probada la demanda planteada por ERICK GONZALEZ MONTENEGRO, haciendo cumplir lo pactado entre los hermanos MONTENEGRO, siendo éste el vicio de injuricidad (sic) que presenta la resolución impugnada.” (f. 1,265)*

*Las disposiciones legales presumiblemente infringidas, según el cargo de injuricidad contenido en el Motivo antes transcrito, son los artículos 781, 836, 858, 859 del Código Judicial, el artículo 1 de la Ley 62 de 18 de diciembre de 1958 y el artículo 1221 del Código Civil.*

#### CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

*Expuestos los elementos fundamentales del presente Recurso, procede la Sala a decidir la Causal de fondo invocada, que como ha quedado expuesto en párrafos precedentes, corresponde a la “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”.*

*La Causal invocada se configura “cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde.” (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., “Casación y Revisión”, Panamá: Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, Pág. 111).*

*Partiendo de la premisa anterior, se puede apreciar que a través del único Motivo que sustenta la Causal descrita se colige que el Recurrente acusa al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de incurrir en un error de derecho en la apreciación de la prueba concerniente a la Escritura Pública No. 123 de 29 de agosto de 2011, que reposa a fojas 64-65 del Tomo I, en la cual se protocoliza el Contrato de Promesa de Compraventa, celebrado entre HELMER EMIGDIO ESPINOZA MONTENEGRO y ERICK ELÍAS GONZÁLEZ MONTENEGRO el día 24 de mayo de 2003, toda vez que le restó valor probatorio al no tomar en cuenta que ésta acreditaba que el vencimiento del referido Contrato Privado se produciría al momento en que la hipoteca gravada sobre la Finca No. 53261, fuera liberada por el Banco o al momento en que se produjera el fallecimiento del vendedor.*

*Asimismo, señala que el Fallo recurrido valoró erróneamente el documento público antes descrito, por cuanto no consideró que el mismo había sido reconocido por sus firmantes ante la Secretaría del Concejo Municipal del Distrito de Bugaba en funciones notariales y dos testigos instrumentales, con lo cual a juicio del Recurrente, se cumplen las exigencias legales referente a las facultades que tiene el funcionario público de certificar y autenticar firmas de los otorgantes en documentos privados.*

*Según la Recurrente, la prueba documental señalada tiene pleno valor probatorio, porque reúne los requisitos legales que el Contrato de Promesa de Compraventa exige, por tanto, advierte que si el Tribunal Superior hubiese valorado correctamente la misma, hubiese llegado a la conclusión de revocar el Fallo de Primera, en el sentido de declarar probada la pretensión del señor ERICK ELÍAS GONZÁLEZ MONTENEGRO, obligando a los herederos testamentarios del difunto HELMER EMIGDIO ESPINOZA MONTENEGRO (Q.E.P.D.), a cumplir con lo pactado por éste en el Contrato respectivo.*

*Finalmente, concluye el Recurrente en que esa errónea apreciación de la prueba descrita condujo al Tribunal Ad quem a infringir por omisión el artículo 781 del Código Judicial que guarda relación con el Principio de la sana crítica, el artículo 836 del Código Judicial que establece las garantías probatorias que la ley procesal otorga a los documentos públicos, el artículo 858 del Código Judicial que consagra que el contenido del documento privado tiene el mismo valor que el público, para quienes lo han suscrito y sus causahabientes, entre otros, el artículo 859 del Código Judicial que se refiere a la fecha a partir de la cual un documento privado puede contarse respecto de terceros, el artículo 1 de la Ley 62 de 18 de diciembre de 1958, que faculta a los Secretarios de los Concejos Municipales para certificar o autenticar las firmas de los otorgantes de documentos privados, en funciones notariales y el artículo 1221 del Código Civil que establece entre otras cosas, que cuando se trate de promesa de vender o comprar bienes inmuebles dicho contrato debe constar por escrito.*

*Ahora bien, con la finalidad de comprobar si en efecto se ha producido la supuesta violación de las normas que se acusan infringidas, así como la errónea estimación probatoria por parte del Tribunal Ad quem, que permita sustentar con suficiente validez la existencia de un error de derecho en la apreciación de la prueba, la Sala considera necesario conocer cuál fue el ejercicio valorativo realizado en la Sentencia de Segunda instancia respecto del medio denunciado, para lo cual transcribimos, a renglón seguido, lo que expresó:*

“ ...

*Revisado el Contrato identificado como Promesa de Compraventa de la Finca 53261, documento 43, código de ubicación 4105, que se incorporó en esta instancia y que rola a folios 64-65, permite advertir que como se trata de una Promesa de Compraventa, es requisito que conste por escrito y, dado que sus signatarios, el hoy difunto Helmer Espinoza Montenegro y Erick Elías González, reconocieron como suyas las firmas estampadas en el original, debe otorgarse validez a esa firma, porque se trata sólo del reconocimiento de ésta.*

*Con relación al contenido del contrato que denominaron las partes Promesa de Compraventa, manifestamos que el artículo 1221 del Código Civil que rige la Promesa de Compra y Venta, exige el cumplimiento de algunos requisitos, tales como, conformidad en la cosa, precio y la fecha para celebrar el contrato prometido.-*

*La lectura del contrato que nos ocupa, permite advertir que adolece de un requisito que es de la esencia en esta clase de negocios, cual es la fecha para celebrar el contrato prometido, ello se infiere del artículo ya citado que en la parte que nos interesa dice:*

“La promesa de vender o comprar, habiendo conformidad en la cosa, o en el precio y en el plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato dará derecho a la persona a quien se le ha hecho la promesa, para reclamar al promitente el cumplimiento de la promesa...” (El resaltado y en negrilla es del Tribunal.)

Si bien arguye la actora, que en la Promesa de Compraventa se señaló la fecha para realizar el contrato futuro, es decir, cuando se cancelara la hipoteca y (sic) liberase de (sic) la finca, vemos que no es así, porque las cláusulas segunda y quinta hablan del plazo para la entrega de remanente del precio no del contrato de Compraventa.-

...

Entonces, planteada así la situación, todo indica que no estamos en presencia de una Promesa de Compraventa de manera que mal pueda exigirse su cumplimiento; más aún, dicho contrato por disponerlo los artículos 1141.2 y 1143 del Código Civil, debe ser declarado nulo.-

Por otra parte, si hacemos abstracción de lo anterior y consideramos que el contrato que analizamos es una compraventa a plazo, tampoco tiene el requisito que exige nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto que, se hizo por documento privado, con firmas autenticadas ante quien hace las veces de Notario, a saber, la Secretaría del Concejo Municipal del Distrito de Bugaba.-

Al respecto, el artículo 1131 del Código Civil, señala que la compraventa de inmuebles debe consignarse en Instrumento Público.-

Como corolario de todo lo anterior, se suma el hecho de que, la compraventa mayor de B/.250.00 no podía celebrarse ante la Secretaría del Concejo

...

Finalmente, llama la atención del despacho, que no se aporta el original del documento titulado Promesa de Compraventa, suscrita (sic) entre Helmer E. Montenegro (q.e.p.d.) y el actor, a fin de que sus causahabientes pudieran tacharlo de ser el caso, pues se trata de un documento privado que se solicitó elevar a Escritura Pública por parte del demandante, transcurridos 8 años de la firma, luego de la muerte del promitente vendedor y no se advirtió haber ocurrido la pérdida del original.-

...” (fs. 1,206-1,209)

Como se desprende del análisis de la Sentencia impugnada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en efecto, apreció la prueba documental visible de fojas 64 a 65 del expediente, consistente en la Escritura Pública que contiene el Contrato de Promesa de Compraventa que suscribieron los señores ERICK ELÍAS GONZÁLEZ MONTENEGRO y HELMER EMIGDIO ESPINOZA MONTENEGRO (Q.E.P.D.), el día 24 de mayo de 2003, sobre la Finca 53261, Documento 409843, Código de ubicación 4105, de cuyo ejercicio valorativo consideró que a pesar que las firmas estampadas en el referido Contrato tenían validez por haber sido reconocidas por sus suscriptores, no era posible acceder a las pretensiones del demandante, en el sentido de exigir de los demandados el cumplimiento del mismo, porque el supuesto Contrato de Promesa de Compraventa adolece de unos de los requisitos esenciales para su validez, consagrado en el artículo 1221 del Código Civil, cual es la fecha para celebrar el Contrato prometido.

En ese sentido, estimó el Tribunal Ad quem que contrario a lo afirmado por el Actor, en el denominado Contrato de Promesa de Compraventa no se estipulaba una fecha cierta para realizar el Contrato futuro, pues,

de las cláusulas segunda y quinta del Contrato, se hace referencia a un plazo para la entrega de remanente del precio y no del Contrato de Compraventa definitivo.

Es con base en lo anterior, que el Juzgador de la Segunda instancia confirmó la Sentencia primaria, al considerar que no estamos en presencia de una Promesa de Compraventa, declarando a su vez, la nulidad del Contrato respectivo, por concurrir el supuesto establecido en el numeral 2, del artículo 1141, en concordancia con el artículo 1143, ambos del Código Civil.

Por su parte, el Recurrente cuestionó esta decisión señalando que el Tribunal Superior realizó una errada ponderación del referido documento, porque afirma que a pesar de haber sido reconocido por sus suscriptores en cuanto a su firma, adquiriendo fuerza probatoria al tenor de lo dispuesto en el artículo 858 del Código Judicial, le restó valor probatorio al mismo, a sabiendas que no solo se cumplía con todos los requisitos legales que impone la Ley para la figura del Contrato Privado de Promesa de Compraventa, como es el momento en que se produciría el término de su vencimiento, sino que además dicho documento fue certificado y autenticado por un servidor público con funciones de Notario, por lo que a su juicio, ese vicio probatorio en el que incurrió el Tribunal Ad quem incidió sustancialmente en lo dispositivo del fallo censurado, porque confirmó la decisión primaria de declarar no probada la pretensión del demandante, respecto a exigir el cumplimiento del respectivo Contrato.

Al contrastar el cargo previamente expuesto con los argumentos vertidos por el Tribunal Superior en la Sentencia de Segunda instancia, la Sala estima que si le asiste la razón al Recurrente, puesto que luego de la lectura del Contrato de Promesa de Compraventa se advierte que en su Cláusula quinta y sexta, las partes suscriptoras establecieron la condición que les permitirá determinar la fecha de celebración del contrato definitivo, es decir del Contrato de Compraventa. Si bien es cierto, no señala una fecha cierta, se establece de manera clara el tiempo en el cual el mismo se llevará a cabo al señalar lo que se transcribe a continuación:

“QUINTO: Declara EL PROMITENTE VENDEDOR que la finca descrita en la cláusula primera de este contrato, se encuentra hipotecada con el Banco Universal, y una (sic) cancelada la hipoteca y liberada LA FINCA, se traspasará al PROMITENTE COMPRADOR que así lo acepta.

SEXTO: Declara EL PROMITENTE COMPRADOR que conoce y acepta que la finca descrita en la cláusula primera de este contrato, se encuentra hipotecada con el Banco Universal y que una vez liberada le será traspasada a su nombre y así lo acepta.”

De las Cláusulas transcritas se infiere que el Contrato de Promesa de Compraventa establece la condición que deberá cumplirse para que se realice el contrato definitivo, la cual se llevará a cabo una vez se libere la hipoteca que pesa sobre la Finca objeto del Contrato a favor del Banco Universal..

Como señala el doctor Dulio Arroyo, el plazo “consiste en un acontecimiento futuro, pero cierto, del cual depende la exigibilidad (suspensivo) o la extinción (resolutivo) de un derecho...”; mientras que la condición “constituye un acontecimiento futuro e incierto del cual depende el nacimiento (suspensiva) o extinción (resolutiva) de un derecho”. (ARROYO, Dulio, “Contratos Civiles”, Tomo I, 1997, Mizrachi & Pujol, pág. 63 y 66).

En ese sentido, la Sala debe señalar que tanto el plazo como la condición deben ser determinados, como señala el doctor Arroyo, tesis que comparte la Sala, pues como bien señaláramos anteriormente, el artículo 1221 del Código Civil no se limita a exigir que las partes estipulen el plazo o la condición, sino que requiere que dicha condición fije la época para la celebración del Contrato prometido, ya que en caso contrario

se estaría frente a una condición indeterminada, aspecto que no es el que ocurre en el presente negocio. Por ello, de las cláusulas transcritas se infiere la fecha a partir de la cual se ha de celebrar el contrato definitivo, cumpliéndose así con los requisitos de esencia del contrato, contrario a lo que señala el Casacionista.

Aunado a lo anterior, debe la Sala indicar que el mero consentimiento no basta para que el Contrato de Promesa de Compraventa se perfeccione, sino que debe cumplir con la solemnidad establecida para este tipo específico de contrato, siendo este que el mismo conste por escrito, según lo dispuesto en el Artículo 1221 del Código Civil, cuando al respecto señala lo que se cita a continuación "La promesa de vender o comprar, habiendo conformidad en la cosa, en el precio y en el plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, dará derecho a la persona a quien se le ha hecho la promesa, para reclamar al promitente el cumplimiento de la promesa, que deberá constar por escrito cuando se trate de bienes inmuebles o derechos hereditarios" (destaca la Sala).

Así observa la Sala, que el Casacionista dio fiel cumplimiento a la solemnidad descrita en el artículo citado, puesto que consta de foja 64-67 del expediente el referido Contrato. El mismo contrario a lo que señaló el Tribunal Ad quem no requiere que se eleve a escritura pública, como sí se exige al contrato de compraventa de bienes inmuebles o derechos hereditarios, ni que se inscriba en el Registro Público como se le exige al contrato de anticresis.

Por ello, contrario a lo expuesto en la Sentencia recurrida el Contrato de Promesa de Compraventa fijó la condición que permite establecer la fecha de celebración del Contrato Definitivo, al exponer en su Cláusula quinta y sexta que este se efectuará una vez se libere la Finca N° 53261, Documento 409843, Código de ubicación 4105 de la hipoteca que pesa sobre ella y que mantiene con el Banco Universal. Luego, dicho Contrato cuenta con la formalidad exigida por la Ley sustantiva para este tipo especial de contratación, la cual es constar por escrito.

Así las cosas, esta Superioridad puede concluir que le asiste la razón al Recurrente en cuanto al cargo de injuridicidad atribuido a la Resolución impugnada y que lo anteriormente expuesto demuestra de manera indubitable que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no valoró correctamente la prueba documental que reposa de fojas 64-65 del expediente, inobservando las reglas de la sana crítica y excluyendo toda solemnidad, circunstancias que nos inducen a considerar que la decisión adoptada en la Sentencia de Segunda instancia no fue dictada conforme a derecho y por tanto, vulneró los artículos 781, 836, 858, 859 del Código Judicial, el artículo 1 de la Ley 62 de 18 de diciembre de 1958, así como también el artículo 1221 del Código de Civil, invocados dentro de la presente Causal probatoria, por lo que esta Sala convertida en Tribunal de instancia procede a dictar la Sentencia de reemplazo, la cual consistirá en conminar a la parte demandada a dar cumplimiento al Contrato de Compraventa al cual se había comprometido y de todos los hechos necesarios conducentes a la celebración del Contrato definitivo.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que el recurrente ERICK ELÍAS GONZÁLEZ MONTENEGRO interpuso contra ELIZABETH GONZALEZ SOLÍS, HELMER ABDIEL ESPINOZA GONZÁLEZ y RUBEN WILCOX, herederos declarados de quien en vida se llamó HELMER EMIGDIO ESPINOZA MONTENEGRO (Q.E.P.D.); en consecuencia, actuando en calidad de Tribunal de instancia REVOCA la Sentencia No. 23 de cinco (5) de julio de dos mil doce (2012) dictada por el

Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil y en su lugar, DECLARA PROBADA la pretensión del demandante ERICK ELIAS GONZALEZ MONTENEGRO únicamente en cuanto a que ORDENA a la parte demandada ELIZABETH GONZALEZ SOLÍS, HELMER ABDIEL ESPINOZA GONZÁLEZ y RUBEN WILCOX, herederos declarados de quien en vida se llamó HELMER EMIGDIO ESPINOZA MONTENEGRO (Q.E.P.D.) a dar cumplimiento al Contrato de Promesa de Compraventa de bien inmueble y de todos los actos necesarios para la celebración del Contrato de Compraventa de la Finca No. 53261, Documento 409843, Código de ubicación 4105 a la que se había comprometido.

Las costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada, respecto a la pretensión reconocida, se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 500.00).

Liquidense por Secretaria los gastos del Proceso que se hayan generado.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REGINA DELGADO DE MIRO Y MARITZA E. QUEZADA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL INCOADO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA ANTIGUA CRUZ RODRIGUEZ Y LAS RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	15 de diciembre de 2017
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	110-14

VISTOS:

La firma de abogados MORGAN & MORGAN y el Licenciado ARISTIDES FIGUEROA, apoderados judiciales de las demandadas REGINA DELGADO DE MIRÓ y MARITZA QUEZADA respectivamente, anunciaron y formalizaron RECURSO DE CASACIÓN contra la Resolución de 9 de julio de 2013 (fs.626-651) mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial adicionó la Sentencia N°41 de 29 de julio de 2010 (fs.339-363), proferida por el JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL dentro del PROCESO ORAL promovido por JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN contra las referidas RECURRENTE y ANTIGUA CRUZ RODRIGUEZ.

Determinada la admisibilidad de los Recursos promovidos (Resolución de 17 de abril de 2015, fs. 777-781), corresponde resolver la controversia planteada para lo cual se relatan los antecedentes del caso.

## ANTECEDENTES

JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN, a través de la Licenciada VIRNA J. AYALA F. (poder a fs.1-2), promovió Proceso Oral contra ANTIGUA CRUZ RODRÍGUEZ, REGINA DELGADO DE MIRÓ y MARITZA E. QUEZADA C., a fin que la respectiva Autoridad judicial decrete:

*“la IMPUGNACIÓN Y NULIDAD DE ACTA DE REUNIÓN DE LIQUIDADORES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA BULEEN HOLDING INC., CELEBRADA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2005, protocolizada mediante Escritura Pública N° 26,712 de 27 de diciembre de 2005, e inscrito el 12 de enero de 2006 en la ficha N° 154141, Sigla N° S. A., Documento Redi N° 895188 del Registro Público y se ordene la inscripción de la sentencia” (fs. 11)*

Admitida la Demanda (fs.3-12), a través del Auto No. 352/39/06 de 22 de febrero de 2006 (fs.56-59), las demandadas ANTIGUA CRUZ RODRÍGUEZ y REGINA DELGADO DE MIRÓ otorgaron poder a favor de la firma forense MORGAN Y MORGAN (fs.66-67), quien presentó la contestación de la Demanda (fs. 69-77). La representación judicial inicial de la demandada MARITZA E. QUEZADA la ejerció el Licenciado ALFREDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (poder a fs. 118), quien no contestó la Demanda correspondiente.

Llevada a cabo las fases propias de este Proceso, entre estas la Audiencia de rigor (fs. 308-327), el Juzgado de primera instancia decidió la controversia a través de la Sentencia N°41/39-06 de 29 de julio de 2010 (fs. 339-363), resolviendo lo siguiente:

*“DECLARAR PROBADA la pretensión de la parte actora dentro del presente Proceso Oral propuesto JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN contra ANTIGUA CRUZ RODRIGUEZ, REGINA DELGADO DE MIRO Y MARITZA E. QUEZADA., en consecuencia;*

*DECLARA LA NULIDAD del Acta de Reunión de liquidadores de la sociedad BULEEN HOLDING INC., celebrada el 9 de diciembre de 2005 y protocolizada mediante Escritura Pública N°26,712 de 27 de diciembre de 2005 de la Notaría Quinta de Circuito de Panamá inscrita en el Registro Público a Ficha N° 154141, Sigla N° S.A., Documento Redi N°895188 inscrita el 12 de enero de 2006, así como también se DECLARAN NULAS todas las decisiones, que se acordaron en dicha reunión de Junta de Liquidadores y en consecuencia SE ORDENA a la Dirección del Registro Público de Panamá, CANCELAR la inscripción de Escritura Pública N° 26,712 de 27 de diciembre de 2005 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público a Ficha N°154141, Sigla N° S.A., Documento Redi N° 895188 inscrita el 12 de enero de 2006, donde consta protocolizada la reunión de Liquidadores de la sociedad BULEEN HOLDING INC., y cualquier otro acto o documento en los que conste la celebración de la reunión de Junta de Liquidadores señalada o que se derive de los acuerdos tomados en dicha Junta.*

*Las costas en contra del demandado y en favor del demandante se fijan en la suma de MIL BALBOAS con 00/100 (B/.1,000.00).*

*Líquidense (sic) por Secretaría los gastos del proceso.” (fs.363)*

Contra esta decisión, la firma de abogados MORGAN & MORGAN interpuso Recurso de apelación. Este proceder también fue adoptado por el Licenciado ARÍSTIDES FIGUEROA, quien anunció y presentó pruebas en segunda instancia.

Determinada la admisibilidad de las pruebas solicitadas y realizadas las fases correspondientes a la segunda instancia, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL dictó la Resolución de 9 de julio de 2013 (fs. 626-651), decidiendo lo siguiente:

*“ADICIONA la Sentencia N° 41 de fecha 29 de julio de 2010, dictada por la Juez Cuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar no probada la Excepción de Falta de Legitimidad Activa propuesta por la apoderada judicial de la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ, CONFIRMANDO dicha resolución en todo lo demás.*

*Por razón del recurso de apelación, se condena en costas a las recurrentes REGINA DELGADO DE MIRO Y MARITZA ELENA QUEZADA, las que se fijan en B/.200.00” (fs. 651)*

Lo decidido por el A quem se centra en las consideraciones que, en su esencia, se transcriben a continuación. Relacionado a la falta de legitimación activa, consideró que:

*“Reposa en Autos el Original notariado del libro de Registro de Acciones de la sociedad BULEEN HOLDING, INC., el cual en el literal “ST” tiene registrado el certificado de acciones N°.001 por una cantidad de 100 acciones, emitidas todas el día 15 de septiembre de 1991, a favor del señor JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN, cuya información es cónsona con que aparece en la copia cotejada ante Notario Público que del mismo certificado fue aportada con el libelo de demanda.*

*De igual forma, como bien lo indicó la Juzgador de Primera instancia, el señor ANTIGUA CRUZ, quien fuere presidente de la sociedad BULEEN HOLDING INC., manifestó en sendas oportunidades que el dueño de la sociedad era el señor JAIME NONATO GUZMÁN.*

*Así lo dejó expuesto mediante declaración notarial jurada de fecha 10 de septiembre de 2008 (fs. 244-245),...*

*De conformidad con el segundo párrafo del artículo 593 del Código judicial, salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero. Al ser el señor ANTIGUA CRUZ el presidente de la sociedad BULEEN HOLDING INC., y sin que conste en la certificación que de dicha sociedad reposa a foja 13 del expediente de marras quien ejerce la representación de la misma, se infiere entonces que es el presidente, es decir, el señor ANTIGUA CRUZ, quien la representa.” (fs. 646-648)*

Respecto a las normas jurídicas aplicadas al caso, el Ad quem expuso lo siguiente:

*“En ese orden de ideas, tenemos que el segundo párrafo del artículo 784 del Código Judicial dispone que “No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica...”, así tenemos que el dicho del actor, cuando afirma ser el único accionista de la sociedad BULEEN HOLDING, INC., se encuentra plenamente admitido por el señor ANTIGUA CRUZ, quien se desempeñara como presidente y representante legal de la citada sociedad, aseveración esta que valorada conjuntamente con el libro de Registro de Acciones debidamente notariado otorga al señor JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN la calidad de accionista de la sociedad BULEEN HOLDING INC., condición ésta que lo legitima plenamente para impugnar y demandar la nulidad del acta de la reunión de la Junta de Liquidadores de la sociedad Anónima BULEEN HOLDING INC., celebrada el 9 de diciembre de 2005 e inscrita el 12 de enero de 2006.” (fs. 648)*

En cuanto al acta cuya nulidad se pretende, dicha Autoridad Judicial se refiere en los siguientes términos:

*“Habiéndose acreditado que el demandante es accionista de la sociedad BULEEN HOLDING, INC., no consta dentro del expediente alguna prueba de la cual pueda deducirse que éste fue citado en los términos dispuestos por la Ley 32 de 1927 para dar su aprobación o autorización sobre las decisiones que en el acta impugnada se tomarían, lo cual va en franca contradicción a la disposición legal señalada.*

*En adición a lo expuesto, tal y como lo dispone el artículo 85 de la Ley de Sociedades Anónimas una sociedad disuelta continuará vigente por el término de tres años desde la fecha de su disolución para los fines específicos de iniciar los procedimientos especiales que consideren convenientes, defender sus intereses como demandada, arreglar sus asuntos, traspasar y enajenar sus bienes y dividir su capital social.*

*Siendo, entonces, que la reunión celebrada por los liquidadores de la sociedad anónima BULEEN HOLDING INC., se llevó a cabo el día 9 de diciembre de 2005, es decir, vencido en exceso el término de 3 años dispuesto en la Ley de sociedades anónimas considerando que dicha sociedad fue disuelta en el año 1991, que en dicha reunión no se citó al demandante, quien ha probado ser el dueño de la totalidad de las acciones de la empresa BULEEN HOLDING, INC., y que en la misma Junta de Liquidadores tomó decisiones que exceden el parámetro de aquéllas que según la Ley pueden tomarse en una sociedad disuelta, procede confirmar la decisión vertida por la Juez A Quo en la Sentencia recurrida, que será adicionada tan solo para que en su parte resolutive se declare no probada la excepción de Falta de Legitimidad en la Causa Activa alegada por la Firma Forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la señora REGINA DELGADO DE MIRÓ. (fs. 650-651)*

Como ya se expuso, lo decidido en segunda instancia fue impugnado por la firma de abogados MORGAN & MORGAN y el Licenciado ARISTIDES FIGUEROA.

Mediante Resolución de 17 de abril de 2015 (fs. 777-781), el *Ad quem* decidió admitir solo el primer Concepto de la Causal del Recurso de Casación en el fondo presentado por la referida firma forense, inadmitiendo el otro Recurso de Casación.

#### CONTENIDO DEL RECURSO

El Recurso corregido admitido consiste en la *“Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”* (fs. 727-729), desarrollado en cinco (5) Motivo, a saber:

*“PRIMER MOTIVO: Para negar la excepción de falta de legitimidad activa alegada en defensa de nuestra representada el Tribunal incurrió en una errónea apreciación de las pruebas aportadas por el demandante, consistentes en la fotocopia de un Certificado de Acciones de BULEEN HOLDING INC., fechado 15 de septiembre de 1991, (visible a foja 15 del expediente); en la fotocopia del documento titulado Asamblea Extraordinaria de la Junta de Accionistas de la sociedad denominada BULEEN HOLDING INC., que se dice fechada el 25 de mayo de 1990, (fojas 16 a 24 del expediente), la fotocopia autenticada por el Registro Público de la Escritura Pública No. 10608 de 5 de octubre de 2005, por la cual se protocolizó un documento identificado como Acta de Asamblea Extraordinaria de accionistas y de Junta Directiva en conjunto de la sociedad BULEEN HOLDING INC., que aparece fechada 15 de septiembre de 1991, (fojas 30 a 34 vuelta; y, del documento que consiste en una fotocopia autenticada por el Registro Público de la Escritura Pública No. 10609 de 5 de octubre de*

2005, por la cual se protocoliza un Poder que se dice otorgado a JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN y un documento identificado como Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad BULEEN HOLDING INC., que aparece fechada el 15 de septiembre de 1991, por la cual se manifiesta la autorización de un Poder General de BULEEN HOLDING INC., a favor de JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN, (fojas 35 a 45 vuelta del expediente), pues a partir de estas pruebas se dio por acreditado que JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN – sin serlo – era presidente y apoderado general de BULEEN HOLDING INC. y accionista de la misma, inadvertencia que se dio, con desatención de las reglas de la sana crítica, por falta de un análisis integral y lógico de dichos documentos, tanto individual como colectivamente, del cual emerge con claridad que tales documentos son espurios y legalmente ineficaces para probar lo que pretende el demandante.

SEGUNDO MOTIVO: Al proferirse el fallo impugnado, el Primer Tribunal Superior incurrió en error de derecho al valorar la prueba documental visible a folio 15 del expediente, que trata de un Certificado de Acción de la sociedad BULEEN HOLDING, INC., fechado 15 de septiembre de 1991, pues no advirtió que para la fecha o momento en que fue suscrito y firmado tal Certificado de Acción por JAIME NONATO TOLEDO, el mismo no ostentaba la calidad de Presidente de la sociedad, pues tal calidad sólo la habría adquirido, en la hipótesis de que fuese legítima, luego de su alegada elección en la Junta General de Accionistas de la citada sociedad cuya apertura se sustentó en ese mismo certificado, firmado antes de tal elección, por lo que no podía, a la fecha del documento, suscribirlo ni otorgarle validez legal alguna, todo lo cual vulneró el principio de valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica.

TERCER MOTIVO: El Primer Tribunal Superior, pasando por alto las reglas de la sana crítica, le reconoció valor probatorio al Poder que se dice le otorgó BULEEN HOLDING INC. a JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN, desde el 15 de septiembre de 1991, el cual consta protocolizado en la Escritura Pública 10609, de 5 de octubre de 2005, visible a fojas 35 a 45 vta., en cuyo texto (fojas 37 y 44) se autoriza a Toledo Guzmán para que la sociedad poderdante honre obligaciones con una sociedad denominada PESEK OVERSEAS CORP., perdiendo de vista el Tribunal, por ausencia de análisis lógico e integral del material probatorio, que según certificación del Registro Público visible a foja 78, la citada PESEK OVERSEAS CORP., sólo vino a existir desde el 19 de abril de 2004, es decir más de trece (13) años después de la fecha en que supuestamente se le menciona como acreedor de BULEEN HOLDING INC., incongruencia material absoluta que no permite atribuir a dicho documento valor probatorio conforme a la ley.

CUARTO MOTIVO: El Primer Tribunal Superior, pasando por alto las reglas de la sana crítica, le atribuye valor probatorio al documento consistente en el ACTA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS (sic) Y DE JUNTA DIRECTIVA EN CONJUNTO DE LA SOCIEDAD BULEEN HOLDING INC., que se dice celebrada el día 15 de septiembre de 1991, la cual fue protocolizada –casi catorce (14) años después- mediante Escritura Pública 10608 de 5 de octubre de 2005, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, que corre de foja 30 a foja 34 vuelta, en donde se nombró a la Licenciada Virna Januris Ayala Flores como Agente Residente de la mencionada sociedad (Ver Foja 33), lo que en esa fecha no pudo tener lugar pues dicha letrada, como de inicio se advirtió en el proceso, sólo vino a ser abogada idónea a partir del 1 de octubre de 1992 (Ver foja 264), según consta en los registros públicos de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

QUINTO MOTIVO: Al permitir que una persona sin legitimación jurídica válida promueva un proceso civil en representación de una sociedad anónima el Primer Tribunal Superior infringió las normas jurídicas conforme a las cuales para accionar ante los Tribunales de Justicia, la persona que demanda, debe tener legitimación y capacidad jurídica de representación. (fs. 727-729)

Las disposiciones legales que alegan infringidas son los artículos 781 del Código Judicial y el 418 del Código de Comercio.

#### CRITERIO DE LA SALA

El Concepto invocado por la Recurrente, “*error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba*”, consiste en la inadecuada valoración en que incurrió el Ad quem respecto a determinado medio probatorio. En esta Modalidad el “*argumento es que la prueba fue valorada indebidamente y que por ello es susceptible de ser impugnada en casación a través de este cargo. El elemento que se destaca es el de la valoración*” (FÁBREGA PONCE, Jorge. “Casación y Revisión”, Sistema Jurídicos, S.A., 2001, págs. 180).

No se refiere a la ausencia de valoración de la correspondiente prueba. Se trata que la prueba es examinada pero no se le otorga el valor que de conformidad a la ley le corresponde. Este Concepto conllevó que el Ad quem haya realizado el respectivo análisis de la prueba en cuestión, dándole un valor probatorio que supuestamente no le corresponde. Así las cosas, corresponde examinar la valoración realizadas por el Ad quem respecto a las pruebas que la Recurrente alega que se incurrió “*en una errónea apreciación*”.

Tal como se transcribió, en el primer Motivo la Recurrente se refiere a cuatro (4) distintas pruebas, a saber: 1. fotocopia del Certificado de Acciones de Buleen Holding, Inc., fechado 15 de septiembre de 1991, (visible a foja 15 del expediente); 2. fotocopia del documento titulado Asamblea Extraordinaria de la Junta de Accionistas de la sociedad denominada Buleen Holding, Inc., fechada el 25 de mayo de 1990, (fojas 16 a 24 del expediente); 3. fotocopia autenticada por el Registro Público de la Escritura Pública No. 10608 de 5 de octubre de 2005 (fojas 30 a 34 vuelta) y 4. fotocopia autenticada por el Registro Público de la Escritura Pública No. 10609 de 5 de octubre de 2005 (fojas 35 a 45 vuelta del expediente).

Respecto a la primera prueba, el Ad quem consideró lo siguiente:

*“Reposa en Autos el Original notariado del libro de Registro de Acciones de la sociedad BULEEN HOLDING, INC., el cual en el literal “ST” tiene registrado el certificado de acciones N°.001 por una cantidad de 100 acciones, emitidas todas el día 15 de septiembre de 1991, a favor del señor JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN, cuya información es cónsona con que aparece en la copia cotejada ante Notario Público que del mismo certificado fue aportada con el libelo de demanda. (Resalta la Sala)-(fs. 646)*

Al no advertir objeción alguna, la Sala colige que el Ad quem le otorgó pleno valor a la copia notariada del Certificado de Acciones No.1 de Bullpen Holding Inc. (dorso de la fs. 15). Para el Recurrente las pruebas referidas en el primer Motivo, entre estas la citada copia del certificado de acciones, “*son espurios y legalmente ineficaces para probar lo que pretende el demandante*” (fs. 727).

Por tratarse de un documento privado aportado en copia, la ley exige que concorra determinada circunstancia a fin que dicha prueba ostente valor y sea considerado auténtico, es decir, que exista la certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar. En el caso en particular, se requiere del requisito que exige el numeral 1 del artículo 857 del Código Judicial, a saber: “*Cuando la parte contra quien se presente la copia la reconozca expresa o tácitamente, como genuina*”, circunstancia que no concurre en el presente caso.

Esto es así ya que al contestar la Demanda la Recurrente objetó dicha prueba, indicando que:

*“Objetamos la prueba documental identificada como el número 3 del libelo de demanda, toda vez que el contenido de la misma es falso ya que quienes suscriben el referido Certificado de Acción No. 1 –en carácter de presidente y secretario de la sociedad- no ostentaban para la fecha de su expedición dicha calidad” (fs. 77)*

A lo anterior se suma el hecho que el Notario se limitó a certificar que *“Este documento ha sido cotejado y encontrado en todo conforme con su original”* (dorso de la fs. 15). No certificó que de fe que los autores hayan reconocido las firmas que reposan en dicho documento.

Por tanto, dado que la referida copia del certificado de acciones no encaja en el supuesto de hecho preceptuado en el numeral 1 del artículo 857 del Código Judicial, conlleva que dicha prueba carezca de valor probatorio y en consecuencia, concurra el *“error de derecho en la apreciación de la prueba”* alegado por la Recurrente. No obstante, a pesar de la anterior afirmación la Sala considera que la indebida valoración en que incurrió el *Ad quem* no influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Lo último obedece a que dicha copia no fue la prueba fundamental para que el *Ad quem* determinara que el demandante ostenta la condición de accionista y a su vez, esté legitimado para ejercer la presente acción. Más bien, la prueba en estudio complementó otras pruebas que constan en el expediente. Así se aprecia en las siguientes transcripciones:

*“Reposa en Autos el Original notariado del libro de Registro de Acciones de la sociedad BULEEN HOLDING, INC., el cual en el literal “ST” tiene registrado el certificado de acciones N°.001 por una cantidad de 100 acciones, emitidas todas el día 15 de septiembre de 1991, a favor del señor JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN, cuya información es cónsona con que aparece en la copia cotejada ante Notario Público que del mismo certificado fue aportada con el libelo de demanda. (Resalta la Sala)-(fs. 646)*

*“En ese orden de ideas, tenemos que el segundo párrafo del artículo 784 del Código Judicial dispone que “No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica...”, así tenemos que el dicho del actor, cuando afirma ser el único accionista de la sociedad BULEEN HOLDING, INC., se encuentra plenamente admitido por el señor ANTIGUA CRUZ, quien se desempeñara como presidente y representante legal de la citada sociedad, aseveración esta que valorada conjuntamente con el libro de Registro de Acciones debidamente notariado otorga al señor JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN la calidad de accionista de la sociedad BULEEN HOLDING INC., condición ésta que lo legitima plenamente para impugnar y demandar la nulidad del acta de la reunión de la Junta de Liquidadores de la sociedad Anónima BULEEN HOLDING INC., celebrada el 9 de diciembre de 2005 e inscrita el 12 de enero de 2006.” (Resalta la Sala)-(fs. 648).*

Como consta, es el *“Original notariado del libro de Registro de Acciones de la sociedad BULEEN HOLDING, INC., el cual en el literal “ST” tiene registrado el certificado de acciones N°.001 por una cantidad de 100 acciones, emitidas todas el día 15 de septiembre de 1991, a favor del señor JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN”* (fs. 646), la prueba fundamental para que el *Ad quem* concluyera que el demandante está legitimado para activar la presente Causa, prueba que es concordante con las afirmaciones expuestas por el demandado ANTIGUA CRUZ RODRÍGUEZ *“quien se desempeñara como presidente y representante legal de la citada sociedad”*, según declaración notarial jurada de 10 de septiembre de 2008 (fs. 243-245).

Cabe señalar, que la Recurrente no cuestionó ni el libro de acciones ni la declaración rendida por ANTIGUA CRUZ RODRÍGUEZ, dado que el Recurso de Casación no va dirigido a desacreditar dichos medios probatorios, lo que conlleva a determinar que dicha Parte acepta el valor probatorio de las referidas pruebas. Así las cosas, se reitera que el “*error de derecho en la apreciación de la prueba*” que incurrió el *Ad quem* respecto al valor otorgado a la copia del certificado de acciones no influyó sustancialmente lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La segunda prueba referida en el Motivo primero consiste en fotocopia del documento titulado Asamblea Extraordinaria de la Junta de Accionistas de la sociedad denominada BULEEN HOLDING, INC., fechada el 25 de mayo de 1990, (fojas 16 a 24 del expediente). Al confrontar dicha prueba con la Sentencia Recurrida, la Sala aprecia que el *Ad quem* no la valoró. Se trata de la ausencia de criterio alguno desarrollado respecto a dicho medio probatorio. Así las cosas, mal se pudiera alegar “*error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba*”. De esta manera, se desacredita la disconformidad alegada por la Recurrente.

En cuanto a las restantes pruebas, siendo estas la fotocopia autenticada por el Registro Público de la Escritura Pública No. 10608 de 5 de octubre de 2005 (fojas 30 a 34 vuelta) y la fotocopia autenticada por el Registro Público de la Escritura Pública No. 10609 de 5 de octubre de 2005 (fojas 35 a 45 vuelta del expediente), la Sala considera que concurre la situación descrita respecto a la anterior prueba pero con la circunstancia que aquéllas sí fueron mencionadas en la Sentencia recurrida, más no valoradas.

Así se aprecia en las siguientes transcripciones de la respectiva Sentencia:

*“De la lectura de los hechos insertos en la demanda, se desprende que la controversia emerge como consecuencia de la inscripción del Acta de Reunión de la Junta de Liquidadores de la Sociedad Anónima BULLEN HOLDING INC., celebrada el día 9 de diciembre de 2005 e inscrita en el Registro Público el día 12 de enero de 2006 a ficha N°154141, Sigla N° S.A., Documento Redi N°.895188, mediante la cual se cancelaban las actas contentivas de las Escrituras Públicas N°. 10,608, de fecha 5 de octubre de 2005, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, inscrita a ficha 154141, Sigla N°. S.A., Documento Redi N°. 855372 el día 11 de octubre de 2005, por la cual se protocoliza el Acta de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas y Reunión en conjunto de la sociedad BULEEN HOLDING, INC., y la Escritura Pública N° 10,609 de fecha 5 de octubre de 2005, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, inscrita a ficha 154141, Sigla N°. S.A., Documento Redi N°.855841 el día 12 de octubre de 2005, por la cual se confiere poder general al Ingeniero JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN.”* (Resalta la Sala)-(fs. 644 y 645)

*“Observa esta superioridad que mediante Escritura Pública N°.26,712 del 27 de Diciembre de 2005 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza el “Acta de la Reunión de Los Liquidadores de la sociedad BULEEN HOLDING INC.” cuya copia autenticada reposa a foja 46 a 51 del expediente, los liquidadores de la citada sociedad acordaron solicitar al Registro Público, la cancelación de la Escritura Pública N°. 10608 de fecha 5 de octubre de 2005 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá inscrita a la ficha 154141, Sigla S.A., documento Redi N°. 855372 el día 11 de octubre de 2005 por la cual se protocoliza el Acta de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Reunión en conjunto de la sociedad BULEEN HOLDING INC., y la Escritura Pública N°.10,609 de fecha 5 de octubre de 2005 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, inscrita en la ficha N°. 154141, Sigla N°. S.A., documento Redi N°855841 el día 12 de octubre de 2005 por la cual se confiere Poder General a favor del ingeniero JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN.”* (Resalta la Sala)-(fs. 649)

Según lo transcrito y tal como ya fue advertido, las dos últimas pruebas citadas no fueron valoradas por el Ad quem. Solo las mencionó. Por tanto, al no ser valoradas mal pudiera invocarse el Concepto de “*error de derecho en la apreciación de la prueba*”.

Entonces, al no influir sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida (prueba primera) y al no haber sido valoradas las pruebas restantes alegadas (pruebas segunda, tercera y cuarta), la Sala concluye que no se acredita el primer Motivo expuesto.

En el segundo Motivo la Recurrente se refiere a la “*prueba documental visible a folio 15 del expediente, que trata de un Certificado de Acción de la sociedad BULEEN HOLDING, INC., fechado 15 de septiembre de 1991*” (fs. 728). Como se aprecia, la prueba cuestionada es una de las referidas en el Motivo primero. En otras palabras, en este segundo Motivo la Recurrente reitera su oposición a la valoración que el Ad quem realizó respecto a la primera prueba que expuso en el Motivo primero y dado que ya la Sala desarrolló las consideraciones respectivas, se concluye que este segundo Motivo tampoco prospera.

En el tercer Motivo la Recurrente se refiere “*al Poder que se dice le otorgó BULEEN HOLDING INC. a JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN, desde el 15 de septiembre de 1991, el cual consta protocolizado en la Escritura Pública 10609, de 5 de octubre de 2005, visible a fojas 35 a 45 vta., en cuyo texto (fojas 37 y 44)*” (según fs. 728). Como se aprecia, la prueba cuestionada es otra de las referidas en el Motivo primero. Por tanto, en este tercer Motivo la Recurrente de igual forma reitera su oposición a la valoración que el Ad quem realizó respecto a una de las pruebas que expuso en el primer Motivo, específicamente, la cuarta prueba y como quiera que ya la Sala desarrolló las consideraciones respectivas, se concluye que este tercer Motivo tampoco prospera.

En el cuarto Motivo la Recurrente se refiere “*a la ACTA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACIONISTAS (sic) Y DE JUNTA DIRECTIVA EN CONJUNTO DE LA SOCIEDAD BULEEN HOLDING INC., que se dice celebrada el día 15 de septiembre de 1991, la cual fue protocolizada –casi catorce (14) años después– mediante Escritura Pública 10608 de 5 de octubre de 2005, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, que corre de foja 30 a foja 34 vuelta. . .*” (fs. 729). Al igual que en los Motivos anteriores, esta prueba es una de las referidas en el Motivo primero. De allí que, en este cuarto Motivo la Recurrente también reitera su oposición a la valoración que el Ad quem realizó respecto a una de las pruebas que expuso en el primer Motivo, específicamente, la tercera prueba descrita y considerando que ya la Sala desarrolló las consideraciones respectivas, se concluye que este cuarto Motivo tampoco prospera.

Situación distinta concurre en el quinto Motivo, dado que en el mismo la Recurrente no describió prueba alguna. Lo anterior se corrobora al reiterar la transcripción de su contenido:

*QUINTO MOTIVO: Al permitir que una persona sin legitimación jurídica válida promueva un proceso civil en representación de una sociedad anónima el Primer Tribunal Superior infringió las normas jurídicas conforme a las cuales para accionar ante los Tribunales de Justicia, la persona que demanda, debe tener legitimación y capacidad jurídica de representación. (fs.729)*

Por tanto, al no referirse a prueba alguna, se desacredita automáticamente el Motivo expuesto.

En conclusión, al no prosperar ninguno de los Motivos expuestos en el Recurso de Casación, tal situación conlleva no Casar la Resolución recurrida, a lo cual se procede con la correspondiente imposición de costas.

Cabe señalar, que encontrándose el proyecto en lectura, la firma de abogados MORGAN & MORGAN presentó “*INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA)*”. Al respecto, la Sala advierte que el artículo 1191 del Código Judicial estipula que “*Durante la sustanciación del recurso, no se admitirá más incidente que el de recusación*”. En consecuencia, resulta manifiestamente improcedente el referido incidente.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 9 de julio de 2013, mediante la cual el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL adicionó la Sentencia N°41 de 29 de julio de 2010, proferida por el JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL dentro del PROCESO ORAL promovido por JAIME NONATO TOLEDO GUZMÁN contra REGINA DELGADO DE MIRÓ, MARITZA QUEZADA y ANTIGUA CRUZ RODRÍGUEZ.

Se RECHAZA DE PLANO, por ser manifiestamente improcedente, el “*INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA)*”, presentado por la firma de abogados MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de las demandadas REGINA DELGADO DE MIRÓ y ANTIGUA CRUZ RODRÍGUEZ.

ADICIÓNENSE al expediente principal el cuadernillo contentivo al referido incidente.

Se condena en costas a la Parte Recurrente en la suma de B/.100.00.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALEXIS EZEQUIEL GARIBALDI ALLEN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. EN SU CONTRA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	27 de diciembre de 2017
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	150-17

VISTOS:

Mediante resolución de fecha 30 de agosto de 2017, la Sala Primera de lo Civil ordenó la corrección del Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia de 6 de febrero de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, presentado por la firma forense VEGA & ÁLVAREZ, en su

condición de apoderada judicial de ALEXIS EZEQUIEL GARIBALDI ALLEN, dentro del proceso ordinario propuesto por CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. contra ALEXIS E. GARIBALDI A.

Para la corrección del recurso, la casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, el cual fue debidamente aprovechado, según se observa a fojas 147 y siguientes.

Como la causal de forma no fue admitida, nos queda para revisar las dos modalidades de la causal de fondo que sustentan el recurso.

En el primer concepto de la causal es el “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba” fue corregida en atención a lo dispuesto por esta Sala, tomando en cuenta que la casacionista mejora la exposición del único motivo presentado, señalando en forma clara y precisa el cargo contra la resolución atacada; además de ello se conminó a la actora a que señalara la influencia en lo dispositivo del fallo que tiene la prueba que supuestamente dejó de valorar el *ad-quem*, así como también a indicar su ubicación dentro del proceso, lo cual fue enmendado.

En cuanto a las normas infringidas eliminó el artículo 1108 del Código Civil y en su defecto incorporó como norma sustantiva el artículo 976 del Código Civil, la cual guarda relación con causal y motivo.

Respecto a la segunda modalidad de la causal de fondo, “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, observamos que la recurrente corrigió las deficiencias advertidas, consistentes en unificar de tres a dos motivos, ampliar la exposición de éstos y adecuar el apartado que explicaba las normas que considera infringidas.

En vista de que la recurrente corrigió adecuadamente el recurso de casación según le indicó esta Sala, se procederá a admitir el medio impugnativo.

Por tanto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido por la representación judicial de ALEXIS EZEQUIEL GARIBALDI ALLEN, la firma forense VEGA & ÁLVAREZ, interpuesto contra la sentencia de 6 de febrero de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. contra el recurrente.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

SOJOURNERS FOUNDATION REURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA UNIDA DUQUE, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista

Fecha: 29 de diciembre de 2017  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 148-16

## VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación corregido formalizado por la firma forense FONSECA Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia de fecha 14 de enero de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por SOJOURNERS FOUNDATION contra COMPAÑÍA UNIDA DE DUQUE, S.A.

Las constancias en autos muestran que COMPAÑÍA UNIDA DE DUQUE, S.A. petitionó el deslinde y amojonamiento “del lindero sur de la Finca N°.109466, inscrita el Rollo 7029, Documento 2, el lindero sur de la Fincas N°111676, inscrita al Rollo 7588, Documento 5, y los linderos de la Finca 110190, inscrita al Rollo 7211, Documento 3, todas de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá” (f.2), ubicadas en la Isla de Taboga, Distrito de Taboga, Provincia de Panamá.

Luego de practicada la diligencia de deslinde y amojonamiento, y trazada la línea divisoria de los inmuebles con la fijación de los hitos o mojones, dentro del término para la presentación de objeciones a la línea divisoria consignada en el acta, el colindante SOJOURNERS FOUNDATION presentó escrito solicitando:

“A- Que se revoque y declare nula la línea divisoria dictada el día 30 de junio de 2010 visible de foja 220 a la 247 fijada entre los colindantes de la Finca 109466 inscrita al rollo 7029, documento 2; de la finca 111676 inscrita al rollo 7588 documento 5 y de la finca 100190 inscrita al Rollo 7211, documento 3, de propiedad de la COMPAÑÍA UNIDA DE DUQUE, S.A., todas de la sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, ubicadas en la Isla de Taboga, Corregimiento de Taboga, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá; con relación a nuestra representada dueña de la finca 1964, por trasladarse sobre títulos y planos anteriores correspondientes a la finca 1964 de cuyos registros y demás datos se hacen constar en el presente proceso.

B- Que se señale la línea divisoria en donde están las cercas construidas y los puntos descritos en el título (SIC) de la finca 1964 desde el año 1937, cercas y medidas que se fijaron al establecerse mediante INSPECCION OCULAR de medidas y linderos llevada a cabo judicialmente sobre de (SIC) la finca 1964 de propiedad de nuestro representado y que actualmente es por donde está cercada la finca 1964.

En atención al presente proceso solicitamos que la línea divisoria sea fijada en base a los siguientes datos de campo:

...

C. Que el presente proceso puede resolver sobre cuestiones de dominio (PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO) y de ser necesario se señale que cualquier porción de terreno de propiedad de las demandadas que estén según planos de traslape dentro de las cercas de la finca que ocupan la fundación SOJOURNERS (sic), su dominio

sea prescrito a favor de la demandante por haberlas ocupado desde 1937 y en consecuencia se les ordene segregar dichas porciones de terreno, según lo probado en el presente proceso.” (253-254)

Como consecuencia de la presentación del referido escrito, la Juez de la causa dispuso declarar contencioso el negocio, admitió la oposición y demanda presentada por SOJOURNERS FOUNDATION, y ordenó imprimir el trámite del proceso ordinario, a partir del período de pruebas.

Por conducto de la sentencia N°43 de 19 de julio de 2012 (fs.398-412), la Juez Undécima de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá resolvió:

“...Revoca y deja sin efecto legal alguno, la línea (SIC) divisoria trazada en el que concluyó anclando el tribunal 17 varillas de hierro pintadas de rojo y cintas adhesivas color naranja, para dejar así establecida y marcada con hitos o mojones la línea (SIC) divisoria, del lindero sur tomando el tribunal como base los rumbos, medidas y distancias establecidos en los Planos N°8Y-59624, 8Y-60403 y 8Y-59921, que son los datos de inscripción en el Registro Público, diligencia que se surtió a petición de la sociedad COMPAÑÍA UNIDA DE DUQUE, S.A., mediante el trámite (SIC) del proceso no contencioso de deslinde y amojonamiento.

Declara, que la fundación de interés privado denominada SOJOURNER (sic) FOUNDATION, ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio una porción de terreno de aproximadamente NUEVE MIL METROS CUADRADOS (9,000 mt<sup>2</sup>) que forman parte de las fincas de propiedad de COMPAÑÍA UNIDA DE DUQUE, S.A., y con la cual acrecienta su superficie original, que implica una modificación que han sufrido las fincas involucradas en este proceso en lo que respecta a sus linderos norte para los efectos de la finca 1964 perteneciente a la parte actora y sur para los efectos de las tres fincas N°: 109466, 111676 y 110190 de propiedad de COMPAÑÍA UNIDA DE DUQUE, S.A.

Ordena a la parte actora, a gestionar lo que corresponda ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras para el reconocimiento de su derecho que implica un cambio de superficie en el lindero norte del inmueble de su propiedad ubicado en el Distrito de Taboga, provincia de Panamá, (FINCA 1964).

La imperante condena en costas de que trata el artículo 1071 del Código Judicial, se fijan en la suma de B/.7,250.00.” (fs.411-412)

Contra lo resuelto por la Juez A-quo, la demandada anunció recurso de apelación y la presentación de pruebas para la segunda instancia, las que fueron aducidas dentro del término establecido en las normas del procedimiento civil; mientras que la demandante anunció recurso de apelación, empero, no lo sustentó, dando lugar a que se le declarara desierto (fs.441-442).

Luego de evacuada la fase probatoria y de alegatos en segunda instancia, esta última en la cual COMPAÑÍA UNIDA DUQUE, S.A. sustentó su alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de resolución fechada 14 de enero de 2016 (fs.447-487), dispuso:

...REVOCA la Sentencia No.43-12 de 19 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto SOJOURNERS FOUNDATION contra COMPAÑÍA UNIDA DE DUQUE, S.A., y, en su lugar, RESUELVE lo siguiente:

NIEGA la pretensión de la demandante SOJOURNERS FOUNDATION, y la condena a pagarle a COMPAÑÍA UNIDA DE DUQUE, S.A. la suma de B/8,150.00 en concepto de costas de ambas instancias.

APRUEBA la línea divisoria marcada por el Juzgado de primera instancia los días 25 y 30 de junio de 2010.” (fs.486-487)

En la parte motiva del fallo, el Tribunal Ad quem manifestó:

“...la parte demandante no acreditó cuáles son las medidas y linderos de su finca, que constan inscritos en el Registro Público, o la identificación del plano de dicha finca con base en el que tales medidas y linderos fueron inscritos en el Registro Público, mientras que en el expediente sí constan certificados del Registro Público donde se indican las medidas y linderos de las fincas de la demandada, así como los números de los planos correspondientes a cada una de dichas fincas, que son los planos en base a los que se fijaron los hitos o mojones, conforme lo indicado en el acta de deslinde y amojonamiento.

...debe tenerse presente que el artículo 1765 del Código Civil establece que toda inscripción que se realice en el Registro Público, relacionada con los inmuebles, debe contener la información que exige el artículo 1744 ibidem, norma esta que incluye la situación, cabida y linderos del inmueble, por lo que la parte actora no puede pretender que se fije una línea divisoria al margen de lo que consta en el Registro Público, y menos anteponiéndola a otra línea divisoria marcada de conformidad con información que consta en dicha entidad registral, como debemos entender que se hizo al utilizar los planos No.8Y-59624, No.8Y-59921, No.8Y-60403.

Es por lo antes indicado que, a pesar de que en el dictamen que rindió el perito del Tribunal el mismo señaló que los planos de las fincas de la demandada se traslapan en la finca de la actora, así como también lo dio a entender el perito de la actora en su dictamen, mal podemos considerar esto acreditado.

Relacionado con lo antes señalado valga aclarar que al revisar los dictámenes de los peritos que participaron en la inspección judicial al lugar objeto del deslinde y amojonamiento, notamos que los peritos hicieron alusión a un plano No.61-14919 de 21 de mayo de 1971, como el correspondiente a la finca No.1964, propiedad de la actora, pero, reiteramos, en el expediente no hay prueba de que en base a dicho plano es que se hayan inscrito en el Registro Público la superficie, medidas y linderos de la referida finca, por lo que no es correcto dar por probada conclusión alguna obtenida con base en dicho plano.

...

Igualmente resulta necesario aclarar que, en su demanda, la actora señaló que sobre su finca se efectuó una diligencia de inspección ocular para la verificación de medidas y linderos, y que la misma está protocolizada mediante la Escritura Pública No.839 del 28 de julio de 1937, Escritura esta de la que aportó copia, autenticada por el Director del Archivo

Nacional de Panamá, en la que se incluye una resolución donde se indican los linderos generales y las medidas de dicha finca, pero además de que en la aludida resolución no constan los rumbos de la finca, tampoco consta que la misma haya sido inscrita en el Registro Público.

Tampoco la actora ha acreditado sus afirmaciones respecto a errores en los planos de las fincas de la demandada, además de que en el acta de deslinde y amojonamiento no vemos señalamiento alguno respecto a la imposibilidad o falta de certeza para ubicar los puntos establecidos en dichos planos, aunque sí se hizo constar la dificultad de realizar el trabajo de campo por tratarse de un área boscosa, con muchas lomas y pendientes (ver foja 222)." (fs.480-483)

En torno a la decisión de desestimar el derecho de usucapión reclamado por SOJOURNERS FOUNDATION, sobre una porción de terreno de 9,000 metros cuadrados situado en las fincas pertenecientes a COMPAÑÍA UNIDA DE DUQUE, S.A., el Tribunal Superior indica que al momento de presentar su demanda, aquella contaba con menos de ocho (8) años de contar con personalidad jurídica, por ello, no ha podido estar en posesión, durante el tiempo requerido por ley, para adquirir el dominio de un inmueble por prescripción, ya sea ordinaria o extraordinaria.

#### RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

Al recurrir en casación, SOJOURNERS FOUNDATION invocó una sola causal de fondo, "*Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida*", la cual se sostiene en cuatro (4) motivos:

"MOTIVO PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, en la Sentencia recurrida, incurre en infracción de normas sustantivas al no apreciar adecuadamente las pruebas, iniciando con que a foja 480, que corresponde a la página 34 de la Sentencia apelada, la Magistrada ponente señala que el demandante no acreditó las medidas y linderos de su finca o la identificación del plano, yerro que denunciamos ser manifiesto, notorio y palpable para invalidar la Resolución recurrida, pues efectivamente de foja 41 a la foja 73 consta la Escritura Pública que contiene las medidas y linderos de la finca 1964, que fueran inscritas en el Registro Público, siendo que son documentos públicos con un valor probatorio suficiente para que fueran apreciados en su correcta dimensión; igualmente a foja 74 encontramos el plano autenticado por el archivo nacional, lo que presta mérito público. Documentos públicos a los que no se les ha atribuido el valor y la eficacia probatoria que la ley le asigna.

MOTIVO SEGUNDO: El Tribunal Superior en su Sentencia recurrida, a foja 480 que corresponde a la página 34 de la Sentencia, señala que durante el proceso la demandante no acreditó la identificación del plano de la finca 1964 sin embargo, a foja 133 reposa el plano No.61-14919 del 21 de mayo de 1971, pretermisión que hace el Tribunal, restándole valor probatorio a nuestra actividad procesal y hace descansar la Sentencia en yerros palpables, frustrando el examen de fondo perseguido, porque se ha apreciado una prueba en forma contraria a derecho de forma que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

MOTIVO TERCERO: El Tribunal Superior en su Sentencia recurrida, a foja 481 que corresponde a la página 35 de la Sentencia, señala que durante el proceso la demandada acreditó los planos No.8Y-59624, No.8Y-59921, y No.8Y-60403 (fojas 14-15 y 178) para sus fincas; un valor probatorio equivocado que se le asignan a planos que no son autenticados y que no tienen detalle de amarre. Esta atribución o eficacia probatoria asignada a copias simples de planos (insertos en foja 14, 15 y 178), hace descansar la Sentencia recurrida en presupuestos equivocados que la ley no concece.

MOTIVO CUARTO: El Tribunal Superior en su Sentencia recurrida, consideramos contiene un yerro grave al no atribuirle valor y eficacia probatoria que la ley le asigna a los peritajes, negándole el mérito que la ley le asigna a este tipo de prueba técnica. En este sentido, vemos a foja 116 hasta la foja 123 el informe pericial del Arquitecto Alexander Romero, Perito por parte del Tribunal, quien a foja 121 estableció que de acuerdo a la Escritura Pública numero (SIC) 839 de 28 de julio de 1937, los rumbos y medidas del área que ha sido ocupada por la finca 1964 es de 5 has. + 4,370.58 mts.2, hecho que no se reconoce en la sentencia recurrida y en la forma como se han apreciado estas pruebas se influyen sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

A igual conclusión arribó el perito de la contraparte quien a foja 146 señaló que la cerca perimetral de la finca 1964 tiene una cabida de 5.5 has., con sustento en la misma Escritura Pública 839 de 28 de julio de 1937. Estos peritajes, considramos (SIC), han sido apreciados en forma equivocada por no atribuírsele el mérito que la ley le concede, y el no darle el Tribunal Superior el carácter correcto, esto incide desfavorablemente al derecho de nuestro mandante.”(523-524)

Las normas que se afirman como vulneradas son los artículos 781, 834, 980 del Código Judicial, 1694 y 1697 del Código Civil.

El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se origina cuando el juzgador le otorga a un medio probatorio un valor que no tiene por Ley.

Contrario al criterio adoptado por la Juez de la causa, el Tribunal Superior consideró que la demandante no acreditó las razones que sostienen su oposición a la línea divisoria trazada en el acta de deslinde y amojonamiento.

El proceso que nos ocupa, el cual tiene como finalidad la señalización de la división entre dos o más predios (deslinde), y su marcación de manera ostensible mediante signos exteriores (amojonamiento), se ubica en el Código de Procedimiento Civil entre los no contenciosos, empero, si alguno de los colindantes se opone a la línea divisoria trazada por el Juez de conocimiento, se transforma en contencioso, pasando el opositor a ser el demandante (SOJOURNERS FOUNDATION), y quien inicialmente presentó la solicitud de deslinde queda en la posición de demandado (COMPAÑÍA UNIDA DE DUQUE, S.A.).

Lo antes anotado significa que sobre SOJOURNERS FOUNDATION recae la carga de probar los hechos que cimantan su oposición a la línea divisoria fijada los días 25 y 30 de julio de 2010, por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En el primer motivo, la casacionista manifiesta que en su fallo, el Tribunal Ad quem asevera que no acreditó las medidas y linderos de la finca de su propiedad, ni “*la identificación del plano*”, a pesar que en autos reposa copia autenticada de una escritura pública (fs.47-73), que contiene las medidas y linderos de la finca N°1964, así como copia autenticada por Archivo Nacional de un plano correspondiente a dicho bien (f.74).

La Sala advierte que el documento público en cuestión, en cuyo sello el Archivo Nacional certifica que es fiel copia del original de la Escritura Pública N°839 de 28 de julio de 1937, se protocolizó inspección ocular para la verificación de medidas y linderos de la finca N°1964, llevada a cabo en aquella época, hoy en día perteneciente a la demandante. Cabe acotar que la copia del plano que se alude en el motivo, es una de las piezas que conforman el expediente del referido proceso no contencioso.

Respecto a dicha probanza, el Tribunal Superior externalizó la siguiente valoración:

“...resulta necesario aclarar que, en su demanda, la actora señaló que sobre su finca se efectuó una diligencia de inspección ocular para la verificación de medidas y linderos, y que la misma está protocolizada mediante la Escritura Pública No.839 de 28 de julio de 1937, Escritura esta de la que aportó copia, autenticada por el Director del Archivo Nacional de Panamá, en la que se incluye una resolución donde se indican los linderos generales y las medidas de dicha finca, pero además de que en la aludida resolución no constan los rumbos de la finca, tampoco consta que la misma haya sido inscrita en el Registro Público.” (f.482)

La Sala comulga con dicho análisis, pues como se puede observar, además de no contener los rumbos del inmueble perteneciente a la casacionista, no hay constancia de que los linderos y medidas fijados en el expediente de inspección ocular, así como el plano, se inscribieran en el Registro Público.

Precisamente, el motivo que llevó al Tribunal Ad quem a desestimar la oposición radica en que el demandante no demostró las medidas y linderos de su finca inscritas en el Registro Público. También se desconoce el plano de la finca que ha debido usarse para la inscripción de las medidas y linderos.

Sin dicha información no es posible que se marque una línea divisoria distinta a la fijada previamente por la Juez de la causa, máxime cuando COMPAÑÍA UNIDA DUQUE, S.A. sí ha logrado demostrar las medidas y linderos de sus tres (3) fincas colindantes con la del demandante, así como la identificación de los planos respectivos.

La información registral (que comprende el título de dominio, situación, cabida, linderos, etc.), es de vital importancia para la señalización de los límites de un predio, finalidad de todo deslinde y amojonamiento.

El mismo defecto comparte la prueba enunciada en el segundo motivo, el plano N°61-14919 de 21 de mayo de 1971 (f.133), el cual no tiene incidencia alguna en la decisión por no constar en autos que se haya utilizado de referencia para inscribir en el Registro Público la superficie, medidas y linderos de la finca N°1964.

En el tercer motivo, la casacionista muestra disconformidad con la ponderación dada a los planos N°8Y-59624, N°8Y-59921 y N°8Y-60403 (fs.14,15 y 178), concernientes a las fincas de la demandada, debido a que se trata de copias simples.

Para una mejor comprensión del análisis probatorio efectuado por el Tribunal Ad quem, consideramos necesario su transcripción:

“...en el expediente sí constan certificados del Registro Público donde se indican las medidas y linderos de las fincas de la demandada, así como los números de los planos correspondientes a cada una de dichas fincas, que son los planos en base a los que se fijaron los hitos o mojones, conforme lo indicado en el acta de deslinde y amojonamiento.

En efecto, de conformidad con las certificaciones del Registro Público que se encuentran a fojas 153-154, 155-156 y 157-158, el plano de la finca No.109466, es el No.8Y-59624, el plano de la finca No.110190, es el No.8Y-59921, y el plano de la finca No.111676, es el No.8Y-60403.

Las certificaciones antes mencionadas constituyen documentos públicos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 834 del Código Judicial.” (f.480)

Como se puede constatar, los planos no fueron valorados de manera aislada, y si bien se trata de copias simples, no menos cierto es que las certificaciones del Registro Público, consultables a fojas 153-154, 155-156 y 157-159, contentivas de la información registral correspondiente a las fincas cuyo titular es COMPANÍA UNIDA DE DUQUE, S.A., identifican los planos N°8Y-59624, N°8Y-59921 y N°8Y-60403 como los utilizados para determinar en el Registro Público las medidas y linderos de las mencionadas fincas.

Lo antes anotado descarta el reparo de la recurrente a los planos, pues éstos han sido justipreciados en concordancia con información comprendida en certificaciones emitidas por el Registro Público.

Por último, en el cuarto motivo, la actora alega la indebida valoración de los informes presentados por el perito del Tribunal, el arquitecto Alexander Romero (fs.116-123), y por el perito de la contraparte, Víctor Manuel Pérez Robles (fs.142-146), quienes apoyándose en la Escritura Pública N°839 de 28 de julio de 1937, fijaron los rumbos y medidas de la finca N°1964, dictaminando que el área ocupada es de 5 hectáreas + 4,370.58 mts.2.

De lo plasmado por ambos peritos en sus respectivos dictámenes, la censura se dirige a un punto concreto, la superficie de la finca N°1964, con apoyo en una escritura pública que, como explicamos al examinar el primer motivo, carece de fuerza probatoria debido a que en autos no hay constancia de que los datos allí recogidos consten en el Registro Público.

Reitera esta Superioridad, la omisión incurrida por la demandante en probar debidamente cuales son las medidas y linderos de su finca inscrita en el Registro Público, ello a consecuencia de, entre otras cosas, la ausencia de certeza de que lo resuelto en el proceso de medidas y linderos, comprendido en la Escritura Pública N°839 de 28 de julio de 1937, repose debidamente inscrito en la entidad registral.

Dado que la opinión de los peritos respecto a la superficie correspondiente a la finca N°1964, se sustenta exclusivamente en un documento, cuya inscripción en el Registro Público no media constancia, la misma adolece de eficacia probatoria.

Descartado cada uno de los cargos que sostienen la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, esta Corporación de Justicia procede a su descarte, al igual que las alegadas infracciones a los artículos 781, 834, 980 del Código Judicial, 1694 y 1697 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 14 de

enero de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por SOJOURNERS FOUNDATION contra COMPAÑÍA UNIDA DE DUQUE, S.A.

La condena en costas contra la recurrente se fija en la suma de B/.200.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

**RESOLUCIONES**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MAYO DE 2019**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>95</b>
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>95</b>
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE AJUSTE POR VARIACIÓN DE PRECIOS BAJO EL MARCO DEL CONTRATO N AL-1-110-11, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	95
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISIDRA BARRANTE AROSEMENA, ACTUANDO EN REPRESENTACION DE MARCOS ANTONIO SARMIENTO PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 46-2015 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE AGUADULCE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	98
<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>423</b>
<b>Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP .....</b>	<b>423</b>
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL MORALES ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA DECISIÓN N .14/2018 DE 27 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO-59/16. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	423
<b>Nulidad .....</b>	<b>427</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN BELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO MEDIANTE EL CUAL LA TESORERÍA MUNICIPAL DE COLÓN PRETENDE COBRAR UN IMPUESTO A LA EMPRESA DREDGING INTERNATIONAL DE PANAMA, S. A. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	427
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CALICANTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE	

CONSTRUCCIÓN NO. 29808 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2006, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	434
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GEORGE & GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE EDILTRUDIS JARAMILLO BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 532-2009 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	435
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO ENRIQUE DE LA ROSA FLOREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE LA JTIA NO. 75 DE 8 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	439
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SEGUROS Y LA CÁMARA PANAMEÑA DE EMPRESAS DE CORRETAJE DE SEGUROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DG-SSRP-006 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	440
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HENRY EYNAR ISAZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN MARGIORIS PATRICIA GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 37 DE 28 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUETE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	443
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HOSPIMÉDICA PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RENGLÓN N 122 ADJUDICADO POR LA RESOLUCIÓN N DNC-061-2019-D.G. DE 18 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	447
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. IRVING MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE MÉDICOS VETERINARIOS (APMV), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.52,872-2018-J.D. DE 10 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO	

SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	451
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>454</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN POR LA FIRMA FÁBREGA MOLINO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DELTA 9 TÉCNICAS AUXILIARES DE LA CONSTRUCCIÓN S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.64-2017 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2017, DICTADA POR LA CAJA DE AHORROS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	454
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO - OESTE, S. A. (EDEMET), CONTRA EL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO - OESTE, S.A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 10980-CS DE 23 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	455
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX LEÓN PAZ MARÍN, ACTUANDO EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROBERTO TELLO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. GG-427-2017 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL ADMNISTRATIVO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	457
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEZCANO & CO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN CARRILLO'S S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN AN NO.12177 ELEC DE 9 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO EL ACTO MODIFICATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	466
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NIURKA DEL C. PALACIO U. EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA YOLANDA C. HALL URRIOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 506 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADO POR EL CONDUCTO DEL MINISTERIO DE	

SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	468
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMELINDO ORTEGA ARENA, EN REPRESENTACION DEL SEÑOR JULIO CÉSAR CAMERO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 556 DE 31 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	475
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 6686-AU-ELEC DE 7 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	483
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 11708-ELEC DE 17 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	495
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO - OESTE, S. A. (EDEMET), CONTRA EL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO - OESTE, S.A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 10980-CS DE 23 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	511
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ROSARIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA DALILIA VILLARREAL DE LAFUENTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 05 DE 7 DE MARZO DE	

2018, DICTADA POR LA FISCALIA DE CIRCUITO DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL (REGIONAL DE HERRERA), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	513
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE INTERFAST PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 12264-CS DE 11 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	520
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISaura ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDGAR ABDIEL MORANTES ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 166-2018 DE 22 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	522
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL DE JESÚS SALAZAR GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N OIRH-004-2018 DE 26 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	530
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMANA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA LACHU HOLDING, S. A. EN CONTRA DE LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PORTOBELLO, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD LACHU HOLDING S.A. PARA UN PERMISO DE CONSTRUCCIÓN DE UNA CERCA PERIMETRAL EN EL TERRENO DE SU PROPIEDAD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	537
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 6906-AU-ELEC DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	544

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALBERTO POVEDA (APODERADO PRINCIPAL) Y LOS LCDOS. CLARISSA CLARIBEL CALDERÓN, NADIA MORENO GARCÍA Y JAVIER ISAAC RUÍZ (APODERADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADPC-0036-19 DE 15 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	553
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA GRISELDA MARUQUEL JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 015/2018 DE 27 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ ADOLESCENCIA Y FAMILIA, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	555
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO FRIAS, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL PRADOS ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 106 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, DICTADA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	563
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PAN - AM GENERATING LIMITED, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 9554-ELEC DE 15 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	571
DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBIN ARMANDO TATIS CARLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 9-17 SGP DE 5 DE JULIO DE 2017 EMITIDA POR EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	573
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE	

Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12078-ELEC DE 26 DE ENERO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	575
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET, S.A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 11955-ELEC DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	591
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO COCHEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA NOTA OIRH - MIRE-2019-02151 DE 6 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	608
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 11953-ELEC DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	610
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA MARÍA RODRÍGUEZ HIDALGO E IRIS CHÉRIGO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 106 DE 13 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	626
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DE LA SEÑORA ISABELLA IVETTE BARRIOS	

LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP N 006-19 DE 17 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	628
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE & PEREZ ALMILLANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LATINREP SUPPLY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNC-061-2019-D.G. DE 18 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	629
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIAS CABALLERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA VANESSA YAMILETH LAM CUEVAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 191 DE 22 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	631
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD DUARTE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 10749 ELEC DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	632
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO MORÁN DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA CABADI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNC-015-2019-D.G. DE 4 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	633
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ÁNGEL GUERRA VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 75 DE 5 DE ABRIL DE 2017, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	635
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA LEGAL & TAX SERVICES EN REPRESENTACIÓN DE	

GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-7167 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 643

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER POLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 88 DE 30 DE AGOSTO DE 2016, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 649

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ANTONIO ALDEANO CÓRDOBA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ALEJANDRO SÁNCHEZ MORÓ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE MESA NO. 035 DE 11 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 656

**Reparación directa, indemnización ..... 661**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ERNESTO RAMÍREZ CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ESMIT BARTOLO CAMARGO CORTÉS, PARA QUE SE CONDENE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (ESTADO PANAMEÑO), A PAGAR LA SUMA DE OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS BALBOAS CON OCHENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.807,562.88), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 661

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MANOLIS PADILLA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL AL PAGO DE B/1,478,490.33, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 663

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA CALAVERA ORO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERRETOTAL, S. A., CONTRA EL MUNICIPIO DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES CON 40/100 (B/.193,342.40), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL

PROYECTO DE SUMINISTRO Y CONSTRUCCIÓN PARA LAS OBRAS DE INTERVENCIÓN URBANA DEL ESPACIO PÚBLICO DE VÍA ARGENTINA DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	665
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIANO ENRIQUE HERRERA ESCLOPIS, PARA QUE SE CONDENE EL ESTADO PANAMEÑO (ÓRGANO JUDICIAL), A PAGAR LA SUMA DE DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON TREINTA CENTAVOS (B/.2,283,186.30), EN CONCEPTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SU DESTITUCIÓN ILEGAL, MÁS LOS GASTOS E INTERESES DEL PROCESO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	667
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FELIPE SÁNCHEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICHARD YOHOROS HAMOUI, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO PÚBLICO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE BALBOAS CON 80/100 (B/.20,165,320.80), EN CONCEPTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A SU REPRESENTADO, POR LA PUBLICACIÓN CALUMNIOSA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017, DONDE SE AFECTO DE MODO DIRECTO LA HONRA, DIGNIDAD E IMAGEN DE SU REPRESENTADO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	670
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANTONIO CEDEÑO MONTENEGRO, CONTRA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LA POLICÍA NACIONAL, PARA QUE SE LES CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS FÍSICOS, PSICOLÓGICOS, MATERIALES Y MORALES, SUFRIDOS POR SU REPRESENTADO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	672
<b>Casación laboral.....</b>	<b>675</b>
<b>Casación laboral.....</b>	<b>675</b>
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGDALENO CARPINTERO, CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE OCTUBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GRUPO ESPECIALIZADO DE SEGURIDAD E INVESTIGACIONES, S. A. (GRESINSA) Y MAGDALENO CARPINTERO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	675

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM OVALLE, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MIRIAM OVALLE VS FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	678
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALBIS PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAYSI ZURITA CARRASCO QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU DIFUNTA MADRE NORIS CARRASCO HERRERA (Q.E.P.D.), CONTRA LA SENTENCIA S/N DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DAYSI ZURITA CARRASCO QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU DIFUNTA MADRE NORIS CARRASCO HERRERA (Q.E.P.D.) -VS- PRODUCTOS AVON, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	681
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EZEQUIEL ANNUAL HINKSON ESQUINA, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE ENERO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. -VS- EZEQUIEL ANNUAL HINKSON ESQUINA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ....	684
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELVIS POLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COPEMAPACHI, R.L.), CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COPEMAPACHI, R.L.) -VS- PACIFICO SANTAMARÍA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	686
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELVIS POLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COPEMAPACHI, R.L.), CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE ENERO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COPEMAPACHI, R.L.) -VS- RAFAEL ABREGO MIRANDA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	688

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELVIS POLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COPEMAPACHI, R.L.), CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COPEMAPACHI, R.L.) -VS- CARLOS IVAN PINTO GUERRA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	691
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER VICENTE M. MURILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA DE LOS ÁNGELES VERGARA CHANIS, CONTRA LA SENTENCIA DE 06 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARÍA DE LOS ÁNGELES VERGARA CHANIS -VS- STAP PANAMA, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	693
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FERNÁNDEZ, CHEVALIER & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SARA PATRICIA DEL CARMEN CHEVALIER RÍOS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL; SARA PATRICIA CHEVALIER RÍOS VS MUSEO DE ARTE CONTEMPORÁNEO DE PANAMÁ (MAC, PANAMA). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	696
<b>Impugnación contra decisión de liquidador bancario.....</b>	<b>698</b>
<b>    Incidente.....</b>	<b>698</b>
INCIDENTE INTERPUESTO POR EL DESPACHO JURÍDICO HENRÍQUEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALESSANDRA ENGEL MAGRO (TUTORA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES LUCCA ENGEL MAGRO Y VICTORIA ENGEL MAGRO), CONTRA LA RESOLUCIÓN N 015-2017 (SIN FECHA), EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	698
INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE FORMULA VIII HOLDINGS CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 009-2017 (SIN FECHA), EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	699
<b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva .....</b>	<b>701</b>
<b>    Excepción.....</b>	<b>701</b>

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO CASIANO SÁEZ VILLARREAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	701
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME MOJICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BETZY BRAUCHLE DE MORALES O BETZY AMELIA BRAUCHLE ARAUZ, CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NO. 4-164-494, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) A BETZY AMELIA BRAUCHLE ARAUZ, WALTER DOMINGO BRAUCHLE MIRANDA Y SOFIA AMELIA ARAUZ DE BRAUCHLE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	704
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA Y PAGO DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN IMPA-DOEL, S. A. (ANTES PRODUCTOS LUBRICANTES DEL ISTMO, S.A.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	707
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR ALVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DAVID JOEL CABALLERO ACOSTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	712
<b>Incidente.....</b>	<b>716</b>
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA GRISELDA IBETH BAJURA MITRE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	716
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DALVIS LORENA BARRIOS VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE AL SEÑOR ERNESTO IVAN JAEN GALLARDO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	718

---

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SILVIA GONZALEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, A DAVY ALEX MARTÍNEZ NÚÑEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	722
--	-----

## ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

## Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE AJUSTE POR VARIACIÓN DE PRECIOS BAJO EL MARCO DEL CONTRATO N AL-1-110-11, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	18 de diciembre de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	131-17

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan ha presentado recurso de apelación contra el auto de 29 de agosto de 2017 que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo de la solicitud de ajuste por variación de precios, presentada el 10 de agosto de 2016 ante la Dirección de Administración de Contratos del Ministerio de Obras Públicas, bajo el marco del Contrato No.AL-1-110-11, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La firma Morgan & Morgan fundamenta su recurso de apelación señalando que si bien es cierto que la sociedad demandante formuló una primera petición el 4 de julio de 2014, ello no constituye un acto consolidado que haga tránsito de cosa juzgada, de manera que se le imposibilite volver a solicitar que el Ministerio de Obras Públicas reconozca y le dé validez a un derecho contractual, respecto de no emitir el Acta de Aceptación Final.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No.1200 de 23 de octubre de 2017, se opone al recurso de apelación señalando que concuerda con la opinión expresada por el Magistrado Sustanciador al no admitir la presente demanda porque en el proceso bajo análisis no se ha producido la ficción jurídica del silencio administrativo. Agrega que la primera solicitud que formuló la sociedad Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., fue presentada el 4 de julio de 2014 y sobre esta petición es que la sociedad demandante debió activar la jurisdicción Contencioso Administrativa, respetando el término de dos (2) meses establece en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Indica que resulta

evidente que la intención de la recurrente es hacer valer una pretensión que en su momento no fue presentada ante los Magistrados de la Sala Tercera, de manera que éstos se pronunciaran respecto del reajuste del precio antes solicitado.

Decisión del resto de la Sala:

Evacuados los trámites legales, el resto de los Magistrados que integran la Sala procede a resolver la alzada, previas las siguientes consideraciones.

Mediante el auto 29 de agosto de 2017 el Magistrado Sustanciador no admite la presente demanda, toda vez que la solicitud presentada el 10 de agosto de 2016 a la que según el demandante, la Dirección de Administración de Contratos del Ministerio de Obras Públicas no le dio respuesta, era un asunto que ya había sido solicitado mediante misiva de fecha 4 de julio de 2014, por lo que han transcurrido los términos procesales, sin que se acreditara que se accionó la vía jurisdiccional. Agrega el Sustanciador que lo que pretendía la parte actora con la solicitud que presentada el 10 de agosto de 2016 era reactivar su posibilidad, luego de precluidos los términos, dos años después ante negociaciones infructuosas y un asunto nuevamente negado.

Advierten quienes suscriben que el acto administrativo impugnado a través de la presente demanda lo constituye la negativa tácita por silencio administrativo de la solicitud de ajuste por variación de precios, presentada el 10 de agosto de 2016 ante la Dirección de Administración de Contratos del Ministerio de Obras Públicas, bajo el marco del Contrato No.AL-1-110-11 (fs.330-331). Cabe señalar que en esta nota presentada el 10 de agosto de 2016 se indica que es una continuación de la misiva que fue presentada ante dicha entidad el 4 de julio de 2014.

Del análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador cuando señala que la solicitud presentada el 10 de agosto de 2016, constituye una reiteración de la misiva de fecha 4 de julio de 2014, con la cual se producía la negativa tácita por silencio administrativo y sin que la misma fuese recurrida ante la Sala Tercera.

Por lo tanto, a juicio del resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera la demanda resulta inadmisibile, pues tal como lo indicó el Magistrado Sustanciador con la nueva solicitud presentada el 10 de agosto de 2016 no se configura el presunto acto negativo por silencio administrativo de la administración para que pueda ser demandado, ya que le prescribió el término a la parte actora para presentarse por esta causa.

En este sentido, el artículo 42 de la ley 135 de 1943, establece como requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, el agotamiento de la vía gubernativa. La norma es del tenor siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la Ley 38 de 2000, en su artículo 200, contempla los supuestos en que se configura, siendo los siguientes:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entiende negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

En relación al silencio administrativo, el numeral 104 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, dispone lo siguiente:

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...

104. Silencio administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado".

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera concuerdan con el Magistrado Sustanciador, cuando estima que la vía gubernativa se había agotado a los dos (2) meses de no haber recibido respuesta de la petición de 4 de julio de 2014, al haberse configurado el silencio administrativo, por lo que le había prescrito el término a la actora para presentarse ante la vía jurisdiccional por esta causa. Por lo tanto, la parte actora no puede reactivar su posibilidad de recurrir a la Sala Tercera alegando negativa tácita por silencio administrativo con la no contestación por parte de la entidad demandada de la nueva solicitud presentada el 10 de agosto de 2016.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 29 de agosto de 2017 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de

FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo de la solicitud de ajuste por variación de precios, presentada el 10 de agosto de 2016 ante la Dirección de Administración de Contratos del Ministerio de Obras Públicas, bajo el marco del Contrato No.AL-1-110-11, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
EFRÉN C. TELLO C.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISIDRA BARRANTE AROSEMENA, ACTUANDO EN REPRESENTACION DE MARCOS ANTONIO SARMIENTO PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 46-2015 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE AGUADULCE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de diciembre de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	128-17

VISTOS:

La firma PÉREZ BROCE & PINO-PINTO, ABOGADOS en representación de EYDA ILIANA SARMIENTO PINZÓN quien actúa en calidad de tercera interesada, presenta escritos dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el señor MARCOS ANTONIO SARMIENTO PINZÓN, para que se declaren nula, por ilegales, la Resolución N° 46-2015 de 28 de septiembre de 2015, emitida por la Alcaldía del Distrito de Aguadulce y el contrato de compraventa de 28 de septiembre de 2015, la Escritura Pública No. 4310 de 28 de septiembre de 2015; y se restablezca el derecho subjetivo violado al señor Marcos Antonio Sarmiento de un globo de terreno que este ocupa.

La firma Pérez, Broce & Pino-Pinto, Abogados actúa en virtud de poder especial que le fuera otorgado por Eyda Iliana Sarmiento Pinzón.

Antes de examinar el proceso para continuar con los trámites que corresponde, advierte el Sustanciador que no consta en el expediente certificación del Registro Público, que acredite que la firma Pérez, Broce & Pino-Pinto, Abogados sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, su existencia y vigencia; ni que la Licenciada Liriola Pérez Broce forme parte de dicha firma de abogados.

---

Al respecto precisa referirnos a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, modificado por el artículo 43 de la Ley 75 de 18 de diciembre de 2015, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943. El artículo 620 establece lo siguiente:

“Artículo 620: Solo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público” (El resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA, poner en conocimiento del tercero interesado, de la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin de que se subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

---



**RESOLUCIONES**  
**PLENO**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**MAYO DE 2019**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Hábeas Corpus .....</b>	<b>11</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>11</b>
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LCDO. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE IVAN ONODERA FUENTES CONTRA LA SENTENCIA N 82-15 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	11
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>17</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>17</b>
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO C. JARAMILLO EN REPRESENTACIÓN BERNIE EDWARD BESHESSE MENG CONTRA LA RESOLUCIÓN N 278 DE 4 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	17
<b>Primera instancia.....</b>	<b>20</b>
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO ALEXIS TEJADA PÉREZ CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EN EL AUTO 293-2015 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2015, POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS. ....	20
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LCDA. VIANKA ADAMES RIVERA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA CONTRA LA RESOLUCIÓN N 26 DE 2 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TITULACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	22
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN JD-043 DE 29 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	26
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BOTELLO Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE	

PROYECTOS MAR AZUL, S. A. CONTRA EL AUTO NO.189/J.D.C. DE 18 DE AGOSTO DE 2015, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.8 DEL MITRADEL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	29
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO RUIZ MORENO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN RAMÓN MARTÍNEZ PITTI CONTRA LA RESOLUCIÓN N 68-PJCD/16-2015 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 16 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ....	32
<b>Apelación .....</b>	<b>34</b>
APELACIÓN DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL W. SERRACIN EN REPRESENTACIÓN JULIO REINIER TELLO JULIAN CONTRA EL DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ....	34
<b>Primera instancia.....</b>	<b>39</b>
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MELISSA ISABEL NAVARRO RODRIGUEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE ADOLESCENTES DE CHIRIQUÍ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2015 POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	39
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>111</b>
<b>Denuncia .....</b>	<b>111</b>
DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ESTUDIO JURÍDICO CEDEÑO CONTRA ROBERTO AYALA, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR EL SUPUESTO DELITO EN EL QUE HUBIESE INCURRIDO EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2018, RELACIONADO CON EL PROYECTO DE LEY NO.53, QUE MODIFICA LA LEY NO.5 DE 11 DE ENERO DE 2007, QUE AGILIZA EL PROCESO DE APERTURA DE EMPRESAS Y ESTABLECE OTRAS DISPOSICIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ....	111
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>120</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>120</b>
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER	

CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 1129 DE 3 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	120
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALDO ALFREDO BROKAMP, CONTRA EL AUTO N P3-758-17/95223/135-13 MC DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	122
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO PEREIRA BIANCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GOJIRA, INC., CONTRA EL AUTO N 89 DEL 2 DE AGOSTO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	127
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ERICKA LISBETH SANTAMARÍA ARAÚZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALFONSO EMILIO SERRANO PITTI, CONTRA EL AUTO NO. 126 DE 18 DE JULIO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	131
<b>Primera instancia.....</b>	<b>134</b>
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAUL ELIAS CASTILLO A., APODERADO JUDICIAL DE DILSA EDITH QUINTERO ROCERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA SN DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	134
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FUENTES Y RODRIGUEZ LAW FIRM, APODERADO JUDICIAL DE MARIBEL COCO FERNÁNDEZ DE GARIBALDI, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 013-2018 DE 9 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL CONSEJO ELECTORAL UNIVERSITARIO (CELU) DE LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS (UDELAS). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	137
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTIAGO QUIRÓS P., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE CIRUGÍA AMBULATORIA PAITILLA, S. A., CONTRA EL AUTO-099-JCD-	

16-2018, DE FECHA 20 DE MARZO DE 2018, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO DIECISÉIS (16). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	138
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YOLANDA MORENO DE NIÑO, CONTRA EL FORMULARIO N 614 RESOLUCIÓN N 2017-346-8 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2017, EXPEDIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ...	142
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GAYNEL GLORIA PHIPPS VERON, CONTRA EL FORMULARIO N 616 RESOLUCIÓN N 2017-348-8 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2017, EXPEDIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	144
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISMAEL SÁNCHEZ VILLARREAL, CONTRA EL FORMULARIO N 615 RESOLUCIÓN N 2017-347-8 FECHADA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	146
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS J. GEORGE A., APODERADO JUDICIAL DE DOUGLAS LEE DE TAYLOR., CONTRA EL AUTO N 41 S.I. DE 1 DE JUNIO DE 2017, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	147
<b>Hábeas Data .....</b>	<b>151</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>151</b>
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACION CIUDAD DEL SABER CONTRA EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	151
<b>Inconstitucionalidad.....</b>	<b>156</b>
<b>Acción de inconstitucionalidad .....</b>	<b>156</b>

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE.....	156
<b>Hábeas Corpus .....</b>	<b>165</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>165</b>
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS REPARADOR, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO ARMUELLES, A FAVOR DE YADER MANUEL TREMINIO, CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	165
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>168</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>168</b>
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NAPOLEÓN ARCE FISTONICH, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSEEVERARDO SÁNCHEZ NAFARRATE CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 22 DE MARZO DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201800008650. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	168
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KATIUSKA ITZEL SUCRE ABREGO EN REPRESENTACIÓN DE LUZMILA ABREGO DE SUCRE CONTRA EL AUTO NO.317 DE 7 DE MARZO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO DE LO CIVIL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	171
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRMA GARCÍA, DEFENSA PÚBLICA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA REALIZADA EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 20170009897. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	176
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS, DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BAHÍA DEL GOLF, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	182

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EIBAR EFIGENIO MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS SERGIO ORTEGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201780800041. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ...	185
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA MC DONALD & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDISON ERNESTO TEANO RIVERA CONTRA EL AUTO NO.92 DE 2 DE AGOSTO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO ESPECIAL ADJUNTO AL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	189
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES INMOBILIARIAS CH, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 048 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	195
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA AIDA JURADO ZAMORA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL, CONTRA LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 21 DE MAYO DE 2018, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201700063081. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	200
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PEDRESCHI Y PEDRESCHI APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD BANISTMO, S. A., CONTRA LA DECISIÓN ORAL ADOPTADA EL DÍA 26 DE JUNIO DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ...	205
<b>Primera instancia.....</b>	<b>212</b>
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL BUFETE HERRERA, APODERADOS JUDICIALES DE RICARDO ARIEL GÓMEZ HURTADO, CONTRA LA SENTENCIA N 290-PJCD-3-2018 DE 6 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 3. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	212

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA EL AUTO NO.864-J-1 DE 3 DE JULIO DE 2017, EMITIDO POR EL JUEZ EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	214
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RODOLFO R. CHANG S., EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES YIMY, S. A. CONTRA LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR N 12 DE 11 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	216
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>226</b>
<b>Solicitud ante el Pleno .....</b>	<b>226</b>
EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONADA A LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	226
EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONADA A LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	228
EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONADA A LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	231
EXPEDIENTE REMITIDO POR LA DIRECTORA REGIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE PANAMÁ ESTE, DONDE SE MENCIONADA A LA DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, ZULAY RODRÍGUEZ LU. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	233
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>267</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>267</b>
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PERCY ROMÁN ESCOBAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DECO HOUSE, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.057-DM-2019 DE 19 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	267
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL BUFETE HERRERA, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE JESSE ANTHONY BERNAL CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO	

JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	270
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO ARTURO MAYORGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TÉCNICA UNIVERSAL DE PANAMÁ, SA., CONTRA EL PROVEÍDO N 001-2019 JE-P.C.C DE 3 DE ENERO DE 2019, DICTARO POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	273
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL BUFETE HERRERA, APODERADOS JUDICIALES DE ESTEBAN GABRIEL ELINGTON VARGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	276
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR TORRES FENTON, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 201-6098 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	278
<b>Hábeas Data .....</b>	<b>282</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>282</b>
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA SEÑORA XIOMARA SÁNCHEZ DE GARCÍA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	282
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR EDUARDO LOAIZA DÍAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	284

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

## Denuncia

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ESTUDIO JURÍDICO CEDEÑO CONTRA ROBERTO AYALA, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR EL SUPUESTO DELITO EN EL QUE HUBIESE INCURRIDO EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2018, RELACIONADO CON EL PROYECTO DE LEY NO.53, QUE MODIFICA LA LEY NO.5 DE 11 DE ENERO DE 2007, QUE AGILIZA EL PROCESO DE APERTURA DE EMPRESAS Y ESTABLECE OTRAS DISPOSICIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de mayo de 2018
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	449-18

## VISTOS:

Pendiente de admisibilidad, se encuentra en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la denuncia presentada por la firma forense Estudio Jurídico Cedeño contra el señor ROBERTO AYALA, Diputado de la Asamblea Nacional, a fin de que se investigue la posible comisión de delitos que pudo cometer en la tramitación del Proyecto de Ley No.53.

## I. LA DENUNCIA

La firma forense Estudio Jurídico Cedeño, promovió escrito mediante el cual denuncia al señor ROBERTO AYALA, Diputado de la Asamblea Nacional, a fin de que se investigue la posible comisión de delitos que pudo cometer en la tramitación del Proyecto de Ley No.53.

Señala el denunciante que el día 18 de abril del presente año, se discutió en segundo debate, el Proyecto de Ley No.53 que modificaba la Ley No.5 de 11 de enero de 2007, que agiliza el proceso de apertura de empresas y establece otras disposiciones.

En lo medular señala que el Diputado Roberto Ayala, propuso un artículo nuevo que derogaba la Ley No.2 de 10 de febrero de 2015, que aprueba el Contrato A-2005-2014 de 28 de octubre de 2014, suscrito entre el Estado y la sociedad PSA Panamá International Terminal, S. A., y publicado en la Gaceta Oficial No.22719-A del miércoles 11 de febrero de 2015.

Acota el denunciante que esta actuación generó *“un vicio en la tramitación en el segundo debate”*, toda vez que, se *“introdujo materia novedosa y extraña a la que se discutió en el primer debate”*.

El denunciante también advierte que, a través de la Sentencia de 30 de diciembre de 2015, el Pleno de la Corte Suprema declaró inconstitucional la introducción de materia novedosa y extraña en segundo debate,

porque contraviene el artículo 148 del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional que hace parte del Bloque de la Constitucionalidad.

Conforme el denunciante, el Proyecto de Ley No.53 recibió su tercer debate el 19 de abril de 2018, con la inclusión de la materia extraña y novedosa, propuesta por el Diputado Roberto Ayala.

El denunciante señala como supuestas conductas punibles cometidas por el señor Diputado Roberto Ayala, las contenidas en los artículos 356 y 355 del Código Penal.

## II. COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Es importante señalar que a través del Acto Constitucional N°1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre ellas, se destaca la asignación de nuevas atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia para el juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional.

Estas atribuciones se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero, de la Constitución, que a la letra dicen:

*"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia...."*  
(Resaltado por el Pleno)

*"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:*

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

*Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en el Gaceta Oficial."* (El resaltado es del Pleno)

Asimismo, el artículo 39 de la Ley No.63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, le asigna competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral o el Contralor General de la República, o de los cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan alguno de estos cargos.

Es así como, en atención al cargo de Diputado que ostenta en la actualidad el señor ROBERTO AYALA, que la firma forense Estudio Jurídico Cedeno presentó la denuncia ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que se inicie la investigación y juzgamiento del denunciado, pues por su condición de Diputado, es ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que debe ventilarse cualquier causa penal o policiva en su contra.

### III. PRESUPUESTOS PARA LA ADMISIBILIDAD

Como se conoce, las normas citadas le establecen o señalan la competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

En adición a estas normas constitucionales y legales que fijan la competencia para conocer los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional, resulta oportuno anotar lo señalado por la Ley No.55 de 21 de septiembre de 2012, "*Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional*", que entró en vigencia el 1 de noviembre de 2012.

A través de esa Ley, se modifican los artículos 487 del Código Procesal Penal, que mantiene la competencia ante el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado de la República, Principal o Suplente; y el artículo 488, que exige al denunciante o querellante, que su pretensión para el inicio de la investigación sea promovida por escrito, a través de Abogado, debiendo acompañar o contener para su admisibilidad lo siguiente:

1. *Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.*
2. *Los datos de identificación del querellado o domicilio.*
3. *Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.*
4. *Prueba idónea del hecho punible investigado."*

*(El resaltado es del Pleno)*

En ese sentido, si la querrela o denuncia interpuesta contra un Diputado no reúne estos requisitos para su admisibilidad, será rechazada de plano. Pero, de cumplirse con estas exigencias, el Pleno de la Corte debe proceder a expedir la resolución de admisibilidad en un término no mayor de diez días, contados desde el reparto correspondiente.

### IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

En virtud que la conducta denunciada consiste, básicamente, en que el Diputado denunciado propuso un nuevo artículo al Proyecto de Ley, durante el segundo debate, el Pleno estima conveniente efectuar las consideraciones siguientes:

Primeramente, es importante aclarar tal como señalan los juristas españoles Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández que "*el término Ley suele ser empleado en sentidos diferentes, que conviene precisar para evitar equívocos. Unas veces al hablar de Ley se está haciendo referencia a toda norma jurídica*". (GARCÍA De ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo I*. Editorial Aranzadi, S.A.U. 18ª edición. 2017, España. Pág. 141)

En ese sentido, aquí nos referimos a un tipo especial de norma jurídica, que es aquella expedida por el Órgano Legislativo, conforme el artículo 153 de la Constitución Política, que trata sobre las funciones legislativas de la Asamblea Nacional. Estas normas jurídicas tienen un grado jerárquico superior en nuestro sistema jurídico solo estando debajo del Texto Constitucional.

El artículo 166 de la Constitución Política establece que todo Proyecto de Ley deberá ser aprobado

mediante tres debates, en días distintos y sancionados por el Ejecutivo en la forma que dispone esta Constitución. El primer debate es aquel que se le da en la Comisión correspondiente.

De igual modo, en el artículo 128 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, establece la obligatoriedad de los tres debates, al señalar que todo Proyecto de Ley pasará por tres debates. Se le dará primer debate en la Comisión respectiva, y el segundo y tercer debate se darán ante el Pleno de la Asamblea Nacional, en días distintos.

Es importante señalar que mediante la Sentencia de Constitucionalidad de 16 de octubre de 1991, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia le dio a este Reglamento el carácter de Bloque de la Constitucionalidad en la dinámica que el mismo tiene, dada su importancia en el procedimiento de la aprobación de las leyes.

Por otra parte, dado que el denunciante señala que la conducta del Diputado contravino lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, que se refiere a la prohibición de proponer modificaciones o adiciones que impliquen materia distinta al contenido del Proyecto de Ley que se discute. El Pleno estima necesario transcribir el contenido del artículo 148, a saber:

*“Artículo 148. Derecho a proponer modificaciones y prohibición de materia extraña. Cualquier Diputado o Diputada podrá proponer la incorporación de artículos nuevos, la eliminación de artículos existentes o modificaciones a cada uno de los artículos que el proyecto de ley contenga, a cada parte del artículo que haya sido puesto en discusión y a los artículos nuevos propuestos por la Comisión que le dio primer debate al proyecto.*

*Tales modificaciones se podrán proponer siempre que no versen sobre materia extraña a la del proyecto, ni a la del artículo o parte del artículo puesto en discusión, ni tengan el mismo sentido de otras rechazadas previamente por el Pleno, pues, en esos casos, el Presidente o Presidenta las rechazará de plano.”* (El resaltado es del Pleno)

#### V. CASO BAJO ESTUDIO

Corresponde al Pleno analizar si la denuncia presentada por la firma forense Estudio Jurídico Cedeño contra el señor ROBERTO AYALA, Diputado de la Asamblea Nacional, a fin de que se investigue la posible comisión de delitos que pudo cometer, en la tramitación del Proyecto de Ley No.53, contiene la virtud suficiente para permitir que esta Corporación de Justicia, con base al artículo 488 del Código Procesal Penal, inicie las investigaciones por supuestos delitos cometidos por el señor Diputado ROBERTO AYALA, designando a un Magistrado Fiscal Comisionado; o si, por el contrario, la inexistencia de méritos suficientes para proseguir la causa penal da lugar al archivo del expediente.

Al analizar la denuncia promovida, se observa que el denunciante sustenta que se ha infringido el artículo 356 del Código Penal en virtud que el denunciado, *“ilegalmente se rehusó a cumplir adecuadamente su papel de diputado, deshonrando el artículo 148 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, al proponer como en efecto propuso, el Artículo Nuevo 1, que derogaba la Ley No.2 de 10 de febrero de 2015, que aprueba el Contrato A-2005-2014 de 28 de octubre de 2014, suscrito entre el Estado y la sociedad PSA PANAMÁ INTERNATIONAL TERMINAL S.A.,”* lo cual implicó *“un vicio en la tramitación en el segundo debate, cuenta habida que introdujo materia novedosa la que se discutió en el primer debate.”*

De igual manera, el denunciante explica que el *“denunciado pudo haber flagelado”* el artículo 355 del Código Penal, cuando *“propuso, el Artículo Nuevo 1, que derogaba la Ley No.2 de 10 de febrero de 2015, que*

aprueba el Contrato A-2005-2014 de 28 de octubre de 2014, suscrito entre el Estado y la sociedad PSA PANAMÁ INTERNATIONAL TERMINAL S.A.", lo que generó "un vicio en la tramitación en el segundo debate, cuenta habida que introdujo materia novedosa la que se discutió en el primer debate". Acota el denunciante que esto afectó "la personalidad del estado panameño en su imagen, toda vez, que la interpretación de las naciones, puede ser hoy en día que en Panamá, se viola la seguridad jurídica, debido a que el proyecto de ley de marras, se aprobó en tercer debate, con la materia extraña introducida por el denunciado de manera inconstitucional".

A su vez, el denunciante acompañó su denuncia con las dos siguientes pruebas:

1. Copia autenticada del Acta de la Asamblea Nacional del 18 de abril de 2018, que recoge la discusión en segundo debate del Proyecto de Ley No.53, que modifica la Ley No.5 de 11 de enero de 2007.
2. Copia autenticada del Acta de la Asamblea Nacional del 18 de abril de 2018, que recoge la discusión en tercer debate del Proyecto de Ley No.53, que modifica la Ley No.5 de 11 de enero de 2007.

Para mayor ilustración transcribiremos el contenido de los artículos 356 y 355 del Código Penal, los cuales fueron las conductas punibles, que conforme el denunciante, cometió el señor Diputado Roberto Ayala, a saber:

*"Artículo 355. El servidor público que, abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.*

*Artículo 356. El servidor público que, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana."*

Como vemos, los delitos denunciados fueron Abuso de Autoridad, tipificado en el artículo 355 del Código Penal, y Omisión o Retardo Ilegal de actos propios de sus funciones, tipificado en el artículo 356 del mismo cuerpo legal; ambas conductas delictivas están enmarcadas dentro de los Delitos contra la Administración Pública.

Al respecto, se debe advertir que los tipos penales contemplados bajo el título Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, que incluye los artículos 355 y 356 del Código Penal, poseen la cualidad de subsidiariedad. Es decir, que suplen la inexistencia de una conducta individualizada en la legislación penal, aplicable a un caso concreto, entendiéndose como un abuso innominado de Autoridad. De allí que, uno de los presupuestos para su aplicación sea la imposibilidad de adecuar los hechos denunciados o querellados con alguna de las demás conductas sancionadas por el Código Penal.

Si hacemos un estudio comparativo de la conducta denunciada con el tipo penal de Abuso de Autoridad, se logra observar que si bien la persona denunciada funge como funcionario o servidor público (Diputado), el hecho de haber propuesto una modificación o nuevo artículo en el segundo debate, no se asimila o lleva consigo la emisión de ninguna orden, ni puede traducirse como un hecho arbitrario, que son los requisitos que exige el tipo penal en estudio. Por otro lado, pese a que los Delitos contra la Administración Pública tienen como bien jurídico protegido, la correcta transparencia de la función pública, este tipo penal en particular también requiere la existencia de una persona determinada o determinable, que haya resultado

afectada o perjudicada producto del acto u orden abusiva del agente, lo cual no observamos en el presente caso, por lo menos, con los elementos de convicción aportados por el denunciante.

Por otra parte, en cuanto al estudio comparativo de la conducta denunciada con el tipo penal de Omisión o Retardo Ilegal de actos propios de sus funciones, es notorio que, conforme a los elementos de convicción aportados hasta este momento, consistentes en copias autenticadas de las actas del segundo y tercer debate del Proyecto de Ley No.53, no se logra entender cómo el haber propuesto una modificación o nuevo artículo en el segundo debate, implicó de parte del Diputado rehusar, omitir o retardar actos propios de su cargo.

Este Pleno estima oportuno señalar que el inicio de una investigación penal debe tener lugar cuando se advierta de manera objetiva que los asuntos planteados a la Autoridad realmente contengan un componente delictivo que permita desprender la posibilidad de obtener un resultado dentro de un proceso penal, pero, de la simple lectura de los hechos relatados por el denunciante, no se logra desprender que, de lo actuado por el señor Diputado, se configure una posible actuación delictiva, pues ni siquiera supera el simple análisis de tipicidad de la conducta, dado que los hechos denunciados no encuadran dentro de los componentes descritos en los artículos 355 ó 356 del Código Penal. Por lo tanto, lo sucedido no posee aquella apariencia de hecho punible exigido en el artículo 488 numeral 4 del Código Procesal Penal, que exige, además, la prueba idónea del mismo, que no es otra cosa que la existencia de elementos de conocimiento que surjan de la comisión de un hecho punible, y que guarden estrecha relación con la persona denunciada, siendo uno de los aspectos que se debe verificar en esta fase de admisión, tal como lo ha reiterado esta Máxima Corporación de Justicia.

Esta anotación no significa, en modo alguno, que se justifique desde todo punto de vista, su actuar en medio de un procedimiento administrativo compuesto por etapas y momentos preclusivos muy propios. Sin embargo, en lo que atañe a esta instancia, por la naturaleza del tema y la competencia (penal), de los hechos relatados, así como de las pruebas presentadas, resulta que no logran, en apariencia, mostrar la posibilidad de la comisión de un hecho punible; por el contrario, el examen de los tipos penales citados por el denunciante evidencia manifiestamente que la situación fáctica; es decir, la conducta denunciada (los hechos desplegados por el señor Diputado), no se encuadra en ninguno de los verbos rectores, e iniciar una investigación penal bajo esta circunstancia sería forzar la adecuación normativa al hecho y, por ende, actuar al margen del principio de legalidad.

Al tenor de los anteriores señalamientos, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que *“la prueba idónea no es sinónimo de prueba preconstituida, ni de prueba sumaria, sino que la idoneidad del material aportado tiene el propósito que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de un hecho punible. En otras palabras, no se pretende que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino que los elementos probatorios incorporados sugieran que se ha cometido un hecho con apariencia punible”*.

Esta exigencia mínima, representa un mecanismo de control, compatible con la necesidad de que los cargos de mayor relevancia en el estado de derecho no se vean afectados por denuncias infundadas, pero sin caer en el exceso de exigir una prueba completa, pues ello haría ilusorio uno de los fines de la investigación penal, que es la acreditación del hecho punible y, por ende, inútil e inoperante el sistema de justicia.

Lo antes expresado, permite conjugar dos fines importantes: por un lado, que los altos dignatarios de la Nación no tengan que distraerse de las tareas que le son propias de sus cargos, haciéndole frente a

denuncias o querellas sin sustancia, y por el otro lado, que sólo se inicien investigaciones en caso que las pruebas aportadas indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible. Para determinar esto último, lo procedentes es confrontar el material probatorio con la descripción que se hace en el tipo penal de que se trate.

Frente a este análisis, debe el Pleno manifestar que de los hechos relatados por el denunciante o del caudal probatorio aportado en la denuncia, no se evidencia la comisión de una conducta con apariencia de hecho punible, por lo que se revela la carencia de argumentos suficientes para iniciar el curso de una investigación penal en esta Sede, teniendo claro el contenido del artículo 488 del Código Procesal Penal.

Es por esa razón, que esta Corporación de Justicia, estima que no se ha presentado la prueba idónea, que configure los presupuestos, de la existencia de un hecho con apariencia delictiva y la presunta vinculación del Diputado, por el sólo hecho que se haya presentado una denuncia penal.

Por lo que, acoger la denuncia presentada sin mayor justificación, sería apuntar sin mayor objetividad ni análisis, que la denuncia promovida acredita los extremos exigidos para una investigación y juzgamiento penal ante esta esfera jurisdiccional, lo que se traduce en un atentado contra el derecho de inocencia.

La Corte Interamericana, en diversos casos (Suárez Rosero contra Ecuador, Caso Ricardo Canese contra Paraguay; o Cabrera García y Montiel Flores contra México), ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad. En este sentido, la Corte Interamericana estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México (sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 184) que: *“el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa.”*

Con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, el honor, la intimidad e incluso la propia imagen, y que pueden resultar vulnerados por actuaciones irregulares de la Autoridad.

Por ello, resulta una exigencia que cualquier persona señalada por la comisión de un delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, ya que puede darse el caso que ciertas actuaciones de los órganos del Estado, sin limitarlos a quienes intervienen exclusivamente en las funciones de investigación y administración de justicia, incidan de manera negativa en el tratamiento de la persona, e incluso, puede darse por actos de particulares, sean personas físicas o morales.

Lo anterior nos hace comprender, por un lado, que si procediéramos a iniciar las investigaciones bajo este panorama, estaríamos haciendo uso indiscriminado del poder punitivo del Estado, en perjuicio de un ciudadano contra el cual no existe siquiera el señalamiento claro de una conducta con apariencia de hecho punible.

Dada la trascendencia para la persona, de una acusación en materia penal, la Constitución Política otorga al individuo una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, estos serían estériles si las Autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que soslayan el deber fundamental de investigar y probar.

En conclusión, ante la ausencia de aquella apariencia de hecho punible en la actuación desplegada por el Diputado conforme lo describe la denuncia, y consecuentemente, la carencia de prueba idónea exigidos por el artículo 488 del Código Procesal Penal, que acredite los presupuestos de apariencia de un hecho punible en relación con el Diputado Roberto Ayala, no se puede admitir la presente denuncia penal.

No obstante, el Pleno debe manifestar, categóricamente, que esta decisión no implica, y no debe entenderse como una justificación de la actuación del señor Diputado ROBERTO AYALA, sino que reconocemos que no se puede hacer uso de la jurisdicción penal de forma indiscriminada y apresurada, para resolver problemas que corresponden a otra entidad, aun en los casos en los que el tema ha tenido impacto mediático. De hecho, este Pleno considera prudente y necesario hacer un llamado a la conciencia de todos los servidores públicos, inclusive el honorable diputado denunciado, para que las actuaciones públicas se enmarquen dentro de los principios éticos-morales y de probidad que deben regir su conducta como funcionaria, máxime si pertenece a un Órgano del Estado, respetando como en este caso se acusa, el procedimiento parlamentario.

En ese orden, el Pleno debe señalar que los hechos narrados por el denunciante pudieran subsumirse en una conducta que riñe con la ética parlamentaria, y conforme al artículo 50 del Reglamento Interno de la Asamblea correspondería a la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales, según los numerales 11 y 12, resolver cualquier queja o denuncia que se derive de ello. Esta Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, tiene entre sus funciones, según los numerales 11 y 12 del artículo 50 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, las siguientes:

*“11. Promover los valores ético-parlamentarios entre los integrantes de la Asamblea Nacional.*

*12. Estudiar y emitir concepto sobre las denuncias y quejas que se presenten sobre violaciones al Código de Ética y Honor Parlamentario, y por cualesquiera otras conductas que se reprochen como contrarias a la ética y al honor, al decoro y al respeto de los Diputados o Diputadas.”*

Por lo tanto, el hecho cierto que la actuación del Diputado, sin otros elementos de convicción a la fecha, no permite, que se subsuma en una conducta delictiva, no es excluyente, de la posibilidad que esta acción del señor Diputado pudiera ser contraria a la conducta ética parlamentaria que debe guardar un miembro del Hemiciclo Legislativo, y por lo tanto, denunciante ante la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales, tal como lo dispone la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la denuncia presentada por la firma forense Estudio Jurídico Cedeño contra el señor ROBERTO AYALA, Diputado de la Asamblea Nacional, a fin de que se investigue la posible comisión de delitos que pudo cometer en la tramitación del Proyecto de Ley No.53.

Fundamento de Derecho: Artículos 32, 155 y 206 de la Constitución Política; Artículos 487, 488 y concordantes del Código Procesal Penal. Declaración Americana de los Derechos y Deberes. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ley No.55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifíquese Y CÚMPLASE, diecisiete (2017).

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

ASUNCIÓN ALONSO MOJICA (Con Voto Razonado) -- EFRÉN C. TELLO C. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Con Voto Razonado) YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 1129 DE 3 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de noviembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1025-15

## VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciado por la Firma Forense Aparicio, Alba y Asociados, en nombre y representación de la sociedad anónima Casa Bee's Bhagwandas Tikandas Mayani, S.A., cuyo representante legal es Pretam Monadas Mayani, contra la Resolución de fecha diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales incoada por CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S.A., contra la JUEZ DÉCIMO SÉPTIMA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Licenciada OLGA RUJANO.

Téngase a la Firma Forense APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS como apoderado judicial de la amparista, en los términos del poder a ella conferidos."

## DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por Casa Bee's Bhagwandas Tikandas Mayani, S.A., contra la Juez Décimo Séptima de Circuito de Lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciada Olga Rujano, por considerar que el Acto atacado no satisface las exigencias legales y jurisprudenciales, ya que en criterio del A quo, no se advierte indicio alguno que infiera la posible vulneración de algún derecho o garantía fundamental en perjuicio de la sociedad amparista; por el contrario, se observa que existe una disconformidad con el Acto mediante el cual la Juzgadora declaró no probado el Incidente de Recusación interpuesto contra la licenciada Guimara Aparicio, como Juez Décimo Sexta

de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y se dispuso que la misma continuara conociendo de la solicitud de convocatoria judicial de la Junta General de Accionistas de Casa Bee's Bhagwandas Tikamdas Mayani, S.A..

#### SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 131 a 137 del cuadernillo de Amparo que la Firma Forense Aparicio, Alba y Asociados, en nombre y representación de la sociedad anónima Casa Bee's Bhagwandas Tikamdas Mayani, S.A., anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015).

Arguye la amparista ahora recurrente que no comparte la decisión del Tribunal de Amparo, en cuanto a no admitir la Acción bajo estudio, en atención a que según dicho Tribunal constitucional el Acto demandado no cumple con criterios jurisprudenciales establecidos por el Pleno de la Corte como requisito para ser admitida esta causa constitucional. En criterio de la apelante en el caso que nos ocupa se ha vulnerado el principio procesal del debido proceso, contenido en el artículo 32 de nuestra Carta Magna. Así, destaca, que dentro del referido Incidente de Recusación interpuesto contra la licenciada Guimara Aparicio, Juez Decimasexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro de la solicitud de convocatoria judicial de junta general de accionistas de la sociedad denominada Casa Bee's Bhagwandas Tikamdas Mayani, S.A., presentada por Usha Bhagwandas Mayani, la juzgadora ha cometido muchos yerros legales al declarar no probado el referido Incidente, en razón a que se ha vulnerado el principio de imparcialidad que debe revestir las actuaciones del ente jurisdiccional en el examen de una causa.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinada la exposición de las motivaciones centrales del Tribunal constitucional de primera instancia y los alegatos sustentadores de la alzada por parte de la amparista hoy apelante, corresponde a este máximo Tribunal constitucional pronunciarse sobre la admisibilidad o no de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales bajo estudio.

La función constitucional de la Acción de Amparo consiste en la reparación de derechos fundamentales vulnerados por actos emanados de una Autoridad pública.

En la Demanda de Amparo bajo estudio se advierte que la firma forense Aparicio, Alba y Asociados, en nombre y representación de la sociedad denominada Casa Bee's Bhagwandas Tikamdas Mayani, S.A., aduce como vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política que consagra el debido proceso.

Al respecto, el A quo expone que la causa bajo estudio fue inadmitida, dado que es del criterio que no se advierte indicio alguno que suponga la posible vulneración de algún derecho o garantía fundamental en perjuicio de la sociedad amparista; por el contrario, se observa que lo que existe es una disconformidad con las actuaciones del juzgador dentro del Incidente de Recusación.

Esta Superioridad estima necesario indicar que en reiterada jurisprudencia la Corte ha manifestado que la Acción de Amparo es un medio de defensa de los derechos fundamentales, entre los que se encuentran el derecho a ser juzgado por un Tribunal competente, a la observancia y respeto de los trámites inherentes del Proceso, según lo dispone el artículo 32 de la Constitución.

En este sentido, este Tribunal de Alzada comparte la decisión del A quo en cuanto a que lo que se advierte es la existencia de una disconformidad por parte del Amparista ahora apelante con el pronunciamiento judicial. Así, de los argumentos expuestos por el activador constitucional se concluye que lo que se pretende es que el Tribunal de Amparo valore nuevamente la decisión de la Autoridad atacada por considerarla contraria a derecho, es decir, el amparista ahora recurrente busca a través de la presente Acción constitucional un nuevo análisis por parte de esta Corporación Judicial, lo que no es dado en sede constitucional. Distinto sería el criterio del Pleno de la Corte, si se observara que el Acto atacado careciera de motivación, vulnerando así normas de rango constitucional; no obstante, ello no ocurre en el caso bajo estudio, ya que se verifica que la funcionaria acusada detalla las razones por las cuales profirió el Acto ahora demandado en Amparo.

El Pleno de esta Corporación de Justicia estima necesario recordar que la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales, que no es el caso objeto de análisis, ya que se advierte que la Autoridad demandada motivó razonadamente el Acto demandado en Amparo.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se decidió NO ADMITIR el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la sociedad denominada Casa Bee's Bhagwandas Tikamdas Mayani, S.A., contra el Auto N° 1129 de tres (03) de agosto de dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (SALVAMENTO DE VOTO) --  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN  
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON  
ABSTENCIÓN DE VOTO)  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS  
CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN  
NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALDO ALFREDO BROKAMP, CONTRA EL AUTO N P3-758-

17/95223/135-13 MC DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 26 de noviembre de 2018  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 337-18

VISTOS:

*En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Carlos Ameglio Moncada, actuando en nombre y representación del señor Aldo Alfredo Brokamp Miranda, en contra de la Resolución del 7 de marzo de 2018, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: “En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por ALDO ALFREDO BROKAMP contra la JUEZ TERCERA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ”.*

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

*Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en Primera Instancia del presente negocio constitucional. Dicho Tribunal, mediante Resolución fechada 7 de marzo de 2018, no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Carlos Ameglio Moncada, actuando en nombre y representación del señor Aldo Alfredo Brokamp Miranda, por considerar que lo actuado por la Juez acusada se ajusta a derecho, en el sentido que le dio el trámite de incidente a una solicitud a la cual correspondía dicho trámite, admitió el incidente propuesto, lo corrió en traslado y lo resolvió de acuerdo con las constancias en autos.*

*Sostiene el A quo, que “si a juicio del demandante, ahora Amparista, no correspondía imprimir al escrito de 1 de agosto de 2014 el trámite de incidente, por haber sido presentado con anterioridad a la sentencia que decidió el proceso, dicha reclamación debió ser formulada a través del recurso de reconsideración que procedía en contra de la providencia de 2 junio de 2017, mediante la cual se admitió dicho incidente y ordenó correrlo en traslado. Al ejecutoriarse esta providencia, como en efecto ocurrió, por no ser impugnada por el Amparista, correspondía que la Juzgadora demandada resolviera el incidente, tal cual hizo”.*

#### SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

*Consta a fojas 86 a 92 del cuadernillo de Amparo que el licenciado Carlos Ameglio Moncada, en nombre y representación del señor Aldo Alfredo Brokamp Miranda, anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la Resolución del 7 de marzo de 2018, proferida por el Primer*

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

El recurrente indica en su escrito de Apelación que el Tribunal constitucional A quo tomó a bien ciertos aspectos que la Juzgadora de Instancia había establecido como ciertos y ajustados a derecho en la Sentencia y que se relacionaban con el Contrato de Arrendamiento celebrado entre el Administrador Judicial y el señor Aldo Alfredo Brokamp Miranda, pero agrega que en todos esos aspectos fueron analizados por el Primer Tribunal Superior cuando el proceso subió en grado de apelación por la sentencia de primera instancia y fueron descalificados en su contenido, al extremo que el Tribunal de segunda instancia tuvo como bueno y legal el contrato suscrito entre el Administrador Judicial y el señor Aldo Alfredo Brokamp Miranda.

Aduce el Activador Constitucional que lo que se reclama en la Acción de Amparo es el debido trámite y que no le parece procesalmente viable que la Juez de la Causa le imprimió el supuesto trámite de incidente a la solicitud después de dictada la sentencia de primera y segunda instancia, ya que a su criterio la solicitud formulada por la contraparte el día 1 de agosto de 2014, de tratarse de un incidente de reclamación de daños y perjuicios (que a su juicio no lo es) es extemporáneo conforme a lo establecido en el artículo 547 del Código Judicial.

Agrega el Amparista que la norma es clara en cuanto al término que tiene el demandado absuelto para formular la reclamación para la indemnización de daños y perjuicios, tomando como término para el cómputo de los tres (3) meses, la ejecutoria de la resolución en que resultó absuelto el demandado y no antes de ella.

Señala el Apelante que a pesar del reclamo efectuado al Tribunal Constitucional A quo, por pretender disfrazar una objeción efectuada al Informe del Administrador Judicial (donde no se le dio traslado a nadie) como un Incidente de daños y perjuicios. Estima que se debe analizar cronológicamente las actuaciones del Juzgado a partir del 31 de octubre de 2017, fecha en la que se solicitó la devolución de la caución de posibles perjuicios consignada mediante el Certificado de Depósito Judicial N°201300028066 (fs.245 de los antecedentes).

Adicionalmente, expresa que la Solicitud de Devolución aparece dentro del expediente en un cuadernillo aparte con una carátula denominada "Incidentes Daños y Perjuicios", donde se observa una Providencia de fecha 2 de junio de 2017, supuestamente fechada dentro del término de los 3 meses establecido por el artículo 547 del Código Judicial.

Advierte el Amparista que se extrajo del cuaderno de Secuestro un escrito denominado "Objeciones al Informe del Administrador", que la contraparte había presentado el 1 de agosto de 2014 y que se encontraba a fojas 48-53 del cuadernillo de Secuestro, para tenerlo como Incidente de Indemnización de daños y perjuicios; expresando que, el Incidente se admitió mediante Providencia de 2 de junio de 2017 y fue fallado mediante Auto N°P7-135-18/11826-13/459-13, mediante el cual se decretó sustracción de materia (vfs.11 del cuadernillo de Incidente), por lo que considera que el Auto impugnado en esta vía constitucional no emana de ningún incidente sino de una objeción de la contraparte al Informe de Administrador Judicial presentado el día 1 de agosto de 2014 dentro del cuaderno de secuestro donde no se le dio traslado al Apoderado de la parte Actora y se dictó por el Juzgado después de estar la sentencia ejecutoriada.

*Sostiene el Activador Constitucional que el Acto impugnado es arbitrario y violatorio del Debido proceso porque no se sustenta en ninguno de los supuestos procesales del artículo 547 del Código Judicial, sino por el contrario emana de una consideración equivocada, sin norma jurídica que la sustente.*

*Se indica que el Acto demandado usurpa competencia al tenor del literal b del artículo 241 del Código Judicial cuando procede contra la sentencia de Segunda instancia debidamente ejecutoriada y que da tránsito a cosa juzgada, al retener nuevamente la caución de daños y perjuicios consignada por la parte demandada después de haberse cumplido el término de 3 meses del que habla el artículo 547 del Código Judicial, salvo en el caso de pago de costas contemplado en dicho artículo, no existe ninguna otra norma que faculte al Juzgador a retener la caución presentada para garantizar los perjuicios.*

*Concluye el Amparista que el Proceso se encuentra en la etapa de ejecución de Resolución judicial y el Juzgado no puede bajo ningún pretexto ni fundamento legal desatender el término perentorio establecido taxativamente en el hecho sexto de la parte resolutive de la Sentencia de Segunda instancia y en la Ley procesal con el pretexto de resolver un escrito presentado por la contraparte en el año de 2014, antes de la emisión de la sentencia de primera y segunda instancia, existiendo en la actualidad los fenómenos jurídicos de cosa juzgada y sustracción de materia.*

*Solicita que se revoque la Resolución impugnada y se conceda la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta en contra de la Juez Tercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.*

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

*Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos de la parte recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.*

*Como se ha indicado, el Recurso de Apelación que nos ocupa es en contra de la Resolución del 7 de marzo de 2018, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado Carlos Ameglio Moncada, actuando en nombre y representación del señor Aldo Brokamp Miranda, contra el Auto N° P3-758-17/95223/135-13 del 29 de noviembre de 2017, proferido por la Juez Tercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.*

*De las constancias procesales se observa que lo atacado a través de la Acción de Amparo, radica en lo decidido mediante Auto N°P3-758-17/95223/135-13 MC del 29 de noviembre de 2017, proferido por la Juez Tercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario propuesto por Aldo Brokamp Miranda contra Corporación Quijano, S. A. y/o Carlos Quijano.*

*Mediante dicho Auto se admitió una petición formulada por la Firma De Obaldía & García De Paredes, en calidad de Apoderado judicial de Corporación Quijano, S.A.; se ordenó al actor consignar el monto que hace falta y que corresponde el 50%, lo cual asciende a B/.1,050.00; se negó la entrega a la parte actora de la suma de B/3,410.70 consignados en la Certificación de Depósito Judicial N°20130000028066 del Banco Nacional para garantizar los posibles daños y perjuicios que pudieran causarse por la implementación de la medida, hasta tanto, cancele los remanentes del canon*

de arrendamiento adeudados y que asciende a la suma de B/.1,050.00 y se ordenó remitir copia de la decisión a la Fiscalía Anticorrupción de Descarga en turno.

El Activador Constitucional censura la decisión de la Juez Tercera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de negar la entrega del dinero consignado para garantizar los posibles daños y perjuicios, en virtud que considera que la solicitud efectuada por la parte demandada fueron objeciones realizadas dentro del Informe del Administrador Judicial presentadas el 1 de agosto de 2014 y en todo caso a su criterio debió presentarse el correspondiente Incidente de Daños y Perjuicios dentro del término señalado por la Ley. De igual forma estima el Amparista que el artículo 547 del Código Judicial faculta al Juez a retener dicha caución solo en dos supuestos.

Ante la situación planteada, consta que el Auto N°P3-758-17/95223/135-13MC atacado en Amparo, resuelve una serie de peticiones formuladas por la parte demandada (Corporación Quijano S.A.), e incluso atiende la petición de devolución de un Certificado de Depósito Judicial solicitada por la parte Actora (Aldo Brokamp Miranda). Sin embargo, el Amparista cuestiona que la no devolución del Certificado de Depósito Judicial vulnera la Garantía del Debido Proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política dado a que ya habían transcurrido el término de 3 meses para la debida reclamación de daños y perjuicios.

No obstante, el Pleno de esta Corporación observa que la decisión de no devolución del Certificado del Depósito Judicial a la parte Actora (Aldo Brokamp Miranda) obedece a que se encuentra pendiente un pago a favor de la parte demandada (Corporación Quijano S.A.) por la suma de B/.1,050.00 dólares.

En ese sentido, consta a foja 52 del expediente que el Auto N°P3-758-17/95223/135-13 MC del 29 de noviembre de 2017, en su parte resolutive específicamente en el punto tercero resuelve que "Tercero: Se NIEGA la entrega a la parte actora, de la suma de B/.3,410.70, que se encuentra respaldada por la Certificación de depósito Judicial No.201300000028066, del 6 de noviembre de 2013, expedido por el Banco Nacional de Panamá, consignada para garantizar los posibles daños y perjuicios que se pudiesen causar por la implementación de la medida, hasta tanto, cancele los remanentes del canon de arrendamiento adeudados y que ascienden a la suma de B/.1,050.00."

Así pues, lo resuelto en la decisión atacada en Amparo busca garantizar que se cumpla con el pago del canon de arrendamiento faltante a favor de la parte absuelta, Corporación Quijano, S.A., ya que si bien la parte Actora solicitó la devolución del Certificado de Depósito Judicial pasado los tres meses, la misma fue negada porque se encuentra condicionada hasta tanto no se efectúe la cancelación correspondiente a favor de Corporación Quijano, S.A.

Siendo ello así, esta Superioridad comparte el criterio del Tribunal A quo y considera que en el caso bajo estudio, no se ha producido vulneración alguna a la garantía del Debido Proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política.

Por tanto, siendo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar actos arbitrarios o sin sustento legal que constituyen posibles lesiones de derechos fundamentales contenidos en la Constitución, situación que no se configura en el presente Proceso, procedemos a confirmar la decisión impugnada.

*En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución del siete (7) de marzo del dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Carlos Ameglio Moncada, actuando en nombre y representación del señor Aldo Brokamp Miranda, contra el Auto P3-758-17/95223/135-13 MC del 29 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito de Panamá.*

*Notifíquese y Devuélvase.*

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
 CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G.-- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
 LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
 YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO PEREIRA BIANCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GOJIRA, INC., CONTRA EL AUTO N 89 DEL 2 DE AGOSTO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de diciembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	544-18

VISTOS:

*Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Apelación promovido por el licenciado Gustavo Pereira Bianco, actuando en nombre y representación de la sociedad Gojira Inc., contra la Resolución de 25 de abril de 2018 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente:*

*“Por lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la sociedad GOJIRA INC., en contra de la JUEZ DECIMOTERCERA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, por haber expedido el Auto Vario No.89 de fecha 2 de agosto de 2017.*

*Se tiene al Licenciado GUSTAVO PERERIA BIANCO, como apoderado judicial de la amparista en los términos del poder conferido.”*

## DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución del 25 de abril de 2018, no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Gustavo Pereira Bianco, actuando en nombre y representación de la sociedad Gojira Inc., contra el Auto Vario N°89 de 2 de agosto de 2017, por considerar que “la sociedad GOJIRA INC., propuso el presente amparo en fecha 16 de abril de 2018, o sea, luego de haber transcurrido más de los tres (3) meses fijados jurisprudencialmente por nuestro máximo Tribunal de justicia, desde el 5 d enero de 2018; acarreado con ello que la orden atacada esté desprovista de la gravedad e inminencia acerca del daño, condición o requisito necesario para dar cabida a tal acción de carácter extraordinaria.” Además advierte que “la proponente de la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales pretende utilizar el mecanismo sumarísimo de la acción amparo como una instancia a través de la cual se debata un tema de legalidad, situación está que imposibilita su admisibilidad”.

Agrega el Tribunal A quo, que del libelo de Amparo se desprende que la Accionante pretende que el Tribunal revise nuevamente el juicio de valor realizado tanto por la Juez Penal demandada como por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para considerar que no era procedente el levantamiento del secuestro penal que pesa sobre la Finca inscrita en el Folio Real N°94693 y la Finca inscrita al Folio Real N°334359, por lo que la Acción extraordinaria de Amparo no es un mecanismo procesal instituido para ser utilizado como una tercera instancia, con la finalidad que el Tribunal Constitucional se adentre en consideraciones que son propias del juez de la Causa.

## SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 43 a 48 del cuadernillo de Amparo que el licenciado Gustavo Pereira Bianco, actuando en nombre y representación de la sociedad Gojira Inc., anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución fechada 25 de abril de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de 9 de mayo de 2018.

El Amparista ahora recurrente arguye que la Acción de Amparo fue interpuesta dentro de los tres (3) meses a los que hace referencia la jurisprudencia, toda vez que la Resolución que resolvió el Recurso de Apelación del Acto atacado en vía de Amparo, fue notificada por el Tribunal de Instancia el 16 de enero de 2018 y la Acción de Amparo se interpuso el día 16 de abril de 2018, cumpliendo así con el parámetro de los tres (3) meses para determinar la inminencia del daño y peligro respectivo.

Expone que se vulneran los artículos 32 y 44 de la Constitución Política, ya que el Auto Vario N°89 del 2 de agosto de 2017, emitido por el Juzgado Decimotercero de lo Penal, no admite como tercero afectado en una Causa penal a una persona jurídica cuyo patrimonio está comprometido y aprehendido en la Causa penal, conculcando el derecho de propiedad.

Indica el Activador Constitucional que a través del Auto Vario N°89 del 2 de agosto de 2017, se denegó el levantamiento de secuestro solicitado mediante tercería incidental por Gojira Inc. dentro del Sumario por delito Contra la Fe Pública y Contra la Seguridad Colectiva, por lo que

se infringió el artículo 32 de la Constitución, toda vez que al no admitirsele como tercero incidental tiene un derecho económico afectado.

Manifiesta el Apelante que se acreditó que Gojira Inc., tiene un interés económico afectado dentro del Proceso Penal, por lo que no admitirsele como tercero en dicho Proceso entra en contradicción de lo preceptuado en los artículos 2028 y 2029 del Código Judicial.

Agrega que al denegarse el levantamiento del secuestro solicitado mediante tercería incidental por Gojira Inc., (secuestro que pesa sobre las fincas en el cual Gojira Inc., es el garante hipotecario), se lesiona el debido proceso y el debido trámite frente a los derechos de garantía hipotecaria.

Solicita que se revoque la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y en consecuencia, se admita la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta y se conceda el Amparo promovido en contra del Auto N°89 del 2 de agosto de 2017.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado el criterio del Tribunal A quo y los argumentos de la parte recurrente, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la alzada.

Al respecto se observa, que el Recurso de Apelación interpuesto cuestiona la fecha que tomó en consideración el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para estimar la gravedad e inminencia de la Acción impetrada, toda vez que a juicio de la Recurrente, se encontraba dentro del término establecido vía jurisprudencia de tres (3) meses y que dicho término no es absoluto.

En ese sentido, consta que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales fue propuesta en contra del Auto Vario N°89 (Tercería Incidental) del 2 de agosto de 2017 emitido por el Juzgado Decimotercero Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual fue confirmado mediante Auto N°116 S.I. del 21 de noviembre de 2017 expedido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

A foja 30 (reverso) del cuadernillo de Amparo, se aprecia el sello de salida del Segundo Tribunal Superior de Justicia de dicho Incidente con fecha del 4 de enero de 2018. Posteriormente, el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, mediante Providencia de reingreso del 5 de enero de 2018, puso en conocimiento de la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y para ello fijó un edicto el día 8 de enero de 2018, el cual fue desfijado el día 16 de enero de 2018.

Ahora bien, consta que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales fue presentada ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el día 16 de abril de 2018, por lo que tomando en cuenta la fecha en que fue desfijado el edicto, es decir, el día 16 de enero de 2018 dicho Amparo podía considerarse dentro del término razonable de los tres (3) meses para determinar la inminencia correspondiente.

No obstante, si bien podría subsanarse el requerimiento anotado anteriormente para la admisión del presente Amparo, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que existe otro elemento que impide la Admisión del presente Amparo, en virtud que, al revisarse las constancias procesales de la Acción de Amparo propuesta y los hechos que la fundamentan, se observa que el Activadora Constitucional más que lograr un cuestionamiento constitucional o advertir la posible vulneración de alguna garantía o derecho constitucional, lo

que realiza es una exposición de la disconformidad en cuanto a que se le negó el levantamiento del secuestro penal que pesa sobre las Fincas N°94693 y N°190302 solicitado mediante la Tercería Incidental y presentada dentro del Proceso Penal seguido por delito contra la Fe Pública y delito Contra la Seguridad Colectiva, cuestionando así la decisión adoptada mediante Auto Vario N°89 del 2 de agosto de 2017, expedido por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y confirmado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Auto N°116 S.I. del 21 de noviembre de 2017.

Ante la situación planteada, esta Corporación de Justicia estima necesario reiterar que la Acción de Amparo es una acción autónoma, que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata. Sin embargo, en la causa bajo estudio se aprecia que lo que existe es una disconformidad contra la Resolución que se impugna y no se advierte la posible vulneración de normas constitucionales.

Además, se aprecia que la Autoridad demandada motivó las razones por la cual denegó el levantamiento de secuestro solicitado mediante tercería incidental por el licenciado Gustavo Pereira Bianco, en representación de Gøjira Inc., a través del Auto Vario N°89 del 2 de agosto de 2017 y confirmado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Auto N°116 S.I. del 21 de noviembre de 2017.

Así pues, queda evidenciado que lo que pretende el Amparista es convertir al Tribunal de Amparo en una instancia más del Proceso y que se revisen las actuaciones adoptadas en la Tercería Incidental dentro del Proceso Penal seguido por los delitos contra el Patrimonio Económico, Fe Pública y Seguridad Colectiva (Asociación Ilícita para Delinquir).

Si bien esta Superioridad ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el Amparo de Garantías Constitucionales no está configurado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la Ley por parte del funcionario demandado, dicha posibilidad tiene lugar en los casos en que la Admisión del respectivo Amparo de Garantías se efectúa por existir una posible vulneración de una garantía, o en su caso, tratándose de una decisión de fondo, que se haya producido la violación de un derecho fundamental. Sobre este tema, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), indicó lo siguiente:

*“... la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental. (Destaca el Pleno de la Corte)”*

...”

Hechas las consideraciones anteriores, este Tribunal Constitucional concluye que la iniciativa constitucional bajo examen no reúne las condiciones para su admisibilidad y por tanto, considera que lo procedente es confirmar la Resolución apelada.

*PARTE RESOLUTIVA*

*En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución del 25 de abril de 2018, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado Gustavo Pereira Bianco, actuando en nombre y representación de la sociedad Gojira Inc., contra el Auto Vario N°89 del 2 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Decimotercero de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.*

*Notifíquese y Devuélvase.*

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO  
CANALS CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ  
GONZÁLEZ LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ERICKA LISBETH SANTAMARÍA ARAÚZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALFONSO EMILIO SERRANO PITTI, CONTRA EL AUTO NO. 126 DE 18 DE JULIO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de diciembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	470-18

VISTOS:

*En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Ericka Lisbeth Santamaría Araúz, actuando en nombre y representación del señor Alfonso Emilio Serrano Pitti, en contra de la Sentencia del 17 de abril de 2018 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "Por tanto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la licenciada Ericka Santamaría, actuando en nombre y*

*representación de Alfonso Emilio Serrano Pittí en contra de la entonces Jueza Tercera del Circuito Penal, ahora Jueza Liquidadora de Causas Penales de la provincia de Chiriquí.”*

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

*Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conocer en Primera Instancia del presente negocio constitucional. Dicho Tribunal, mediante Sentencia fechada 17 de abril de 2018, no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Ericka Santamaría, actuando en nombre y representación del señor Alfonso Emilio Serrano Pittí, por considerar que la Juez Tercera del Circuito Penal de Chiriquí ordenó la reapertura del Proceso seguido a Alfonso Emilio Serrano Pittí y otros por los delitos contra el Patrimonio, Contra la Fe Pública y contra la Seguridad Colectiva en perjuicio de Merrie Cildrey Ligon, en virtud que se habían aportado nuevas pruebas que justificaban la reapertura del mismo.*

#### SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

*Consta a fojas 25 a 27 del cuadernillo de Amparo que la licenciada Ericka Lisbeth Santamaría Arauz, en nombre y representación del señor Alfonso Emilio Serrano, anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la Sentencia del 17 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia del dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).*

*La recurrente indica en su escrito de Apelación que la Juez Liquidadora de la Causa desconoce el tipo de pruebas que se presentaron para fundar la petición de reapertura del Proceso y no tomó en cuenta a la contraparte.*

*Agrega la Amparista que la violación del Proceso radica en que se decretó la reapertura del Proceso sin entrar a ventilar sobre las pruebas que acompañaban dicha Solicitud de Reapertura. Adicionalmente manifiesta, que el artículo 2210 del Código Judicial exige que sean nuevos elementos de convicción los que sustenten la reapertura, ya que a su criterio, de no realizarse así, las partes podrían presentar cualquier tipo de elemento que no sea el idóneo para la reapertura un proceso.*

*Solicita la Activadora Constitucional que se revoque la Sentencia del 17 de abril de 2018 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y se conceda la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.*

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

*Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos de la parte recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.*

*Como se ha indicado, el Recurso de Apelación que nos ocupa es en contra de la Sentencia del 17 de abril de 2018, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial resolvió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la licenciada Ericka Lisbeth Santamaría Araúz, actuando en nombre y representación del señor Alfonso Emilio Serrano Pittí contra el Auto N°126 del 18 de julio de 2017 proferido por la Juez Tercera de Circuito Penal de la Provincia Chiriquí.*

De las constancias procesales se observa que lo atacado a través de la Acción de Amparo, radica en la decisión del Juzgado Liquidador de Causas del Circuito Judicial de Chiriquí, proferida mediante Auto N°126 del 18 de julio de 2017, en virtud del cual se ordenó la reapertura solicitada por el licenciado José Antonio Henríquez Hernández en representación de Merrie Childrey Ligon, dentro de las Sumarias en Averiguación por la presunta comisión de los delitos contra el Patrimonio Económico, Fe Pública y la Seguridad Colectiva en perjuicio de Merrie Childrey Ligon.

En dicha decisión la Juez Liquidadora de Causas del Circuito Judicial de Chiriquí, manifestó que se aportaron nuevas pruebas conforme a lo establecido en el artículo 2210, debiendo ordenarse la reapertura del sumario.

En ese sentido, el artículo 2210 del Código Judicial es del tenor siguiente:

“Art. 2210. El sobreseimiento definitivo pone término al proceso respectivo contra las personas a cuyo favor se decretare y produce excepción de cosa juzgada.

El sobreseimiento provisional no concluye definitivamente el proceso y en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas del cargo, puede reabrirse la investigación.

La instancia de reapertura se formulará ante el Juez de la causa, quien decidirá con vista a las pruebas que se presenten si la acción penal se encontrare prescrita. En este último caso el sobreseimiento provisional se elevará de oficio a sobreseimiento definitivo.”

Del artículo anteriormente transcrito se desprende, que un Proceso penal en el que se haya dictado un sobreseimiento provisional, puede ser reabierto siempre y cuando se presenten nuevas pruebas del cargo y el Juez determinará la procedencia o no de la reapertura conforme a las pruebas demostradas.

En ese sentido, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que la decisión de la Juez al ordenar la reapertura de las Sumarias en Averiguación por los delitos contra la Fe Pública, el Patrimonio Económico y la Seguridad Colectiva, fue realizada conforme a lo establecido en el artículo 2210 del Código Judicial, en virtud que consta que se presentaron nuevas pruebas, cumpliendo así con el requerimiento de la norma antes citada para que proceda la reapertura de una investigación.

Así pues, esta Superioridad comparte el criterio del Tribunal A quo y considera que en el caso bajo estudio, no se ha producido vulneración alguna a la garantía del Debido Proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política.

Por tanto, siendo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar actos arbitrarios o sin sustento legal que constituyen posibles lesiones de derechos fundamentales contenidos en la Constitución, situación que no se configura en el presente Proceso, procedemos a confirmar la decisión impugnada.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia del diecisiete (17) de abril del dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual no concedió la

*Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la licenciada Ericka Lisbeth Santamaría Araúz, actuando en nombre y representación del señor Alfonso Emilio Serrano Pittí contra el Auto N°126 del 18 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Liquidador de Causas del Circuito Judicial de Chiriquí.*

*Notifíquese y Devuélvase.*

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO  
CANALS CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ  
GONZÁLEZ LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

### Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAUL ELIAS CASTILLO A., APODERADO JUDICIAL DE DILSA EDITH QUINTERO ROCERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA SN DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de diciembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	802-18

VISTOS:

*Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Mgter. Saúl Elías Castillo A., actuando en nombre y representación de DILSA EDITH QUINTERO ROCERO contra la Resolución de Segunda Instancia de fecha 14 de junio de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Familia del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Divorcio interpuesto por Eduardo Enrique Águila Quintero en contra de Dilsa Edith Quintero Rocero.*

*Le corresponde a este Tribunal constitucional en esta etapa procesal verificar la admisibilidad de la Acción Constitucional en estudio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como en lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.*

*Dentro del caso en referencia, se observa que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido interpuesta contra un Acto proferido a través de una Resolución, la cual, al decir de la Accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución. Igualmente, se consignó el*

*nombre de la Autoridad que impartió el Acto, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión constitucional y las normas constitucionales supuestamente infringidas.*

*De los hechos en que se fundamenta la presente Acción Constitucional, se advierte que el Amparista señaló que el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, mediante Sentencia N°12 de 5 de enero de 2018, resolvió disolver el vínculo matrimonial que une a los señores Eduardo Águila Quintero y Dilsa Edith Quintero Rocero y declaró cónyuge culpable a su representada Dilsa Quintero Rocero.*

*Agregó el Accionante que “Mediante Resolución de Segunda Instancia SN (sic), con fecha de 14 de junio de 2018, el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, se pronuncia en cuanto a Recurso de Apelación y solicitud de práctica de pruebas en Segunda Instancia, presentado en contra de la Sentencia No. 12 de 5 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá. En la aludida Resolución de Segunda Instancia, en su parte motiva, no se admite la petición de práctica de prueba en Segunda Instancia, y en su Parte Resolutiva confirma la Sentencia No. 12 de 5 de enero de 2018.”*

*Expresó el Amparista que dentro de las pruebas presentadas en segunda instancia se encuentran documentos públicos y solicitudes de informes que no fueron admitidos en primera instancia, pero que conforme al artículo 1275 del Código Judicial son pruebas que se pueden proponer en segunda instancia. Manifiesta que recurre ante el Pleno, al considerar que el Acto impugnado vulnera el artículo 32 de la Constitución Nacional que consagra la garantía del debido Proceso legal, violentándose un derecho de su representada y dejándola en indefensión. También estima vulnerado el artículo 17 de nuestra Carta Magna.*

*Así las cosas, de la lectura de la iniciativa constitucional que nos ocupa se observa que lo pretendido a través de la presente demanda de Amparo, es que se examine una Resolución que no admite una prueba documental y de informe, aducidas por el Amparista en virtud de la presentación de un Recurso de Apelación con pruebas en segunda instancia, contra la Sentencia N°12 de 5 de enero de 2018, proferida dentro del Proceso de divorcio interpuesto por Eduardo Enrique Águila Quintero en contra de Dilsa Edith Quintero Rocero.*

*En ese sentido, esta Corporación de Justicia estima necesario señalar que se ha venido haciendo un examen más minucioso de los temas que se debaten en las Acciones de Amparo, con la finalidad de establecer que dicha Acción sea más efectiva para la tutela de las garantías fundamentales, como es el caso de un nuevo alcance que se le ha dado al contenido del artículo 54 de la Constitución Nacional, respecto al concepto de orden de hacer y no hacer. Es así, que manifiesta la necesidad de examinar caso por caso, para determinar si en realidad lo planteado por el Amparista, se enmarca dentro del Plano constitucional y de esa forma lograr una verdadera efectividad de esta institución de garantía.*

*Es importante recordar que la Corte ha dejado expuesto en diversos fallos que, en lo que respecta al tema probatorio, a la luz de la garantía instrumental del debido Proceso, la tutela constitucional se orienta hacia la protección del derecho efectivo de las partes de producir, aducir, contradecir pruebas, y a practicarlas en un Proceso (derecho de defensa). Sin embargo, la labor de ponderar el mérito o valor probatorio, sólo corresponde al juzgador de la causa, de acuerdo a los principios de apreciación de las pruebas, y no al Tribunal de Amparo, en un Proceso de orden constitucional. Lo anterior tiene fundamento en la naturaleza de la Acción de Amparo, y no como una instancia adicional del Proceso tendiente a ponderar los criterios de valoración jurídica que utilizan las autoridades para producir una decisión jurisdiccional o los utilizados por el juzgador de la causa para admitir o inadmitir las pruebas aducidas o presentadas por las partes, siempre y cuando exista una debida motivación que exponga las razones utilizadas para llegar a esa conclusión.*

Ahora bien, del examen del escrito contentivo del Amparo objeto de estudio, se observa que los argumentos esbozados por el Amparista, más que advertir la posible vulneración de algún derecho fundamental, se centra en manifestar la disconformidad que éste mantiene respecto a la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Familia del Primer Distrito Judicial, al no admitir las pruebas aducidas en segunda instancia y que también fueron negadas por el Juzgado Segundo Seccional de Familia en primera instancia. Además, se aprecia que la Autoridad demandada motivó las razones por las cuales no admitió dichas pruebas.

Así pues, queda evidenciado que lo que pretende el Amparista es convertir al Tribunal de Amparo en una instancia más del Proceso y que se revisen las actuaciones del Tribunal Superior de Familia del Primer Distrito Judicial en el Proceso de Divorcio interpuesto en su contra por Eduardo Enrique Águila Quintero, ventilado en el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial.

Si bien esta Superioridad excepcionalmente ha admitido Acciones de Amparo donde se atacan autos que deciden la admisibilidad de las pruebas, se ha dejado establecido que la procedencia de dicha Acción se da en virtud que dentro del derecho a la prueba, las partes deben recibir del juez de la causa una Resolución donde se motive las razones por las cuales admite o no las pruebas solicitadas o aducidas por las partes.

Sobre este tema, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó lo siguiente:

"Es oportuno, reconocer que si bien es cierto en algunas oportunidades el Pleno de la Corte ha señalado que el auto que decide sobre la admisibilidad de las pruebas no admite amparo por ser una decisión jurisdiccional; sin embargo, no es menos cierto que en otras oportunidades el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ordenado admitir amparos o ha conocido de amparos presentados contra autos que se pronuncian sobre la admisibilidad de pruebas. Inclusive, recientemente consideró que el debido proceso legal, si bien comprende una serie de derechos procesales, entre ellos, el derecho a la prueba, el que a su vez contempla el derecho a aducirlas, presentarlas y practicarlas atendiendo el derecho de defensa y contradicción propio de la fase o etapa probatoria del proceso, también debe incluirse el derecho de asegurar la prueba, que la misma sea admitida o inadmitida motivadamente y que la admitida sea valorada.

...

En conclusión, al Tribunal Constitucional desde una perspectiva más general, le corresponde precisar si la motivación es razonable desde el punto de vista de los elementos que en esa fase, corresponde a los jueces verificar, como por ejemplo: la formalidad en el ofrecimiento de la prueba, la oportunidad del ofrecimiento de la misma; por tanto, no le es dable entrar a verificar el valor o peso probatorio de la prueba en relación con los hechos y las pretensiones de las partes, labor que claramente es propia de los jueces ordinarios. Siendo así, si en la motivación el Juez hace alusión a los factores mencionados para no admitir un medio de prueba, entonces se tendrá por satisfecha la exigencia desde el punto de vista del derecho a la prueba y no puede el Pleno, entrar en el detalle de si la prueba resulta o no pertinente con los hechos, pues esa labor es propia del Juez ordinario".

*Hechas las consideraciones anteriores, este Tribunal Constitucional concluye que la iniciativa constitucional bajo examen no reúne las condiciones para su admisibilidad y en ese sentido debe pronunciarse.*

*Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Mgter. Saúl Elías Castillo A., actuando en nombre y representación de DILSA EDITH QUINTERO ROCERO contra la Resolución de Segunda Instancia de fecha 14 de junio de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Familia del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Divorcio interpuesto por Eduardo Enrique Águila Quintero en contra de Dilsa Edith Quintero Rocero.*

*Notifíquese,*

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO  
CANALS CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ  
GONZÁLEZ LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FUENTES Y RODRIGUEZ LAW FIRM, APODERADO JUDICIAL DE MARIBEL COCO FERNÁNDEZ DE GARIBALDI, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 013-2018 DE 9 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL CONSEJO ELECTORAL UNIVERSITARIO (CELU) DE LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS (UDELAS). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 14 de diciembre de 2018  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 797-18

VISTOS:

*Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Juan Carlos Rojas de la Firma Fuentes & Rodríguez, actuando en nombre y representación de la señora Maribel Coco Fernández de Garibaldi, contra la Resolución N° 013-2018 del 9 de julio de 2018 emitido por el Consejo Electoral Universitario de la Universidad Especializada de las Américas.*

*Encontrándose el proyecto en lectura por parte de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, el licenciado Juan Carlos Rojas, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la Acción Constitucional de Amparo de Garantías Constitucionales antes mencionada.*

*En el caso que nos ocupa, según consta a foja 1 del expediente se encuentra el Poder otorgado por la señora Maribel Coco Fernández de Garibaldi, al licenciado Juan Carlos Rojas. El examen de dicho instrumento, permite advertir que el licenciado Rojas se encuentra facultado para desistir de las acciones y recursos que estimen convenientes para el mejor cumplimiento del Poder concedido.*

*En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que la solicitud de desistimiento bajo estudio se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial que preceptúa la facultad que tiene toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, de desistir expresa o tácitamente, mientras que el artículo 1089 del mismo texto legal consigna que el desistimiento debe ser presentado por escrito y firmado por persona idónea, razón por la cual es viable acceder a lo pedido.*

*Señalado lo anterior, este Máximo Tribunal Constitucional es del criterio que es procedente admitir el desistimiento presentado por el licenciado Juan Carlos Rojas.*

*Por otro lado, en cuanto a la Solicitud de Desglose presentada por el licenciado Juan Carlos Rojas, la cual reposa a foja 130 del cuadernillo de Amparo, considera el Pleno que es procedente acceder a dicha solicitud conforme a lo establecido en el artículo 530 del Código Judicial y así se pronuncia.*

*En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de desistimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado Juan Carlos Rojas, actuando en nombre y representación de la señora Maribel Coco Fernández de Garibaldi, contra la Resolución N°013-2018 del 9 de julio de 2018 emitida por el Consejo Electoral Universitario de la Universidad Especializada de las Américas y ACCEDE a la Solicitud de Desglose presentada por el Accionante.*

*Se ORDENA que por Secretaría General se realice el desglose de los documentos solicitados por el licenciado Juan Carlos Rojas.*

*Notifíquese y archívese.*

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO  
CANALS CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ  
GONZÁLEZ LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTIAGO QUIRÓS P., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE CIRUGÍA AMBULATORIA PAITILLA, S. A., CONTRA EL AUTO-099-JCD-16-2018, DE FECHA 20 DE MARZO DE 2018, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO DIECISÉIS (16). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Oydén Ortega Durán

Fecha: 21 de diciembre de 2018  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 360-18

VISTOS:

*El Mgtr. Santiago Quirós P., actuando en nombre y representación del Centro de Cirugía Ambulatoria Paitilla S.A., ha interpuesto ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto 099-JCD-16-2018 de 20 de marzo de 2018 emitido por la Junta de Conciliación y Decisión N°16 de la Provincia de Panamá.*

#### FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

*El promotor de la Acción Constitucional indicó que el día 5 de marzo de 2018, se celebró audiencia ante la Junta de Conciliación y Decisión N°16, con el fin de resolver una Demanda Laboral por despido injustificado, interpuesta por SELLECA ELAISHA TEJEIRA DE DE GRACIA en contra de la empresa CENTRO DE CIRUGÍA AMBULATORIA PAITILLA, S.A.*

*Explicó el Activador Constitucional que “La Junta de Conciliación y Decisión del Ministerio de Trabajo, sin mediar sentencia, el día 5 de marzo de 2018, notificó la decisión de declarar Injustificado el despido de la trabajadora SELLECA ELAISHA TEJEIRA DE DE GRACIA y a su vez CONDENA a la empresa CENTRO DE CIRUGÍA AMBULATORIA PAITILLA, S.A., a pagar la suma de Seis Mil Trescientos Cuarenta Balboas con 90/100. (B/6,340.90).”*

*Agregó el Amparista que el día 6 de marzo de 2018, presentó formal anuncio de Recurso de Apelación en contra de la Resolución de 5 de marzo de 2018 y el día 7 de marzo de 2018, en tiempo oportuno, intentó presentar ante la Junta de Conciliación y Decisión formal sustentación del Recurso de apelación anunciado y la Junta se negó a recibir.*

*Continuó manifestando el Recurrente que el día 26 de marzo de 2018, fueron notificados de la Sentencia N°19-PJCD/16-2018 de 18 de marzo de 2018, mediante la cual la Junta de Conciliación y Decisión se pronunció de manera formal con una sentencia completa y motivada en la cual resolvió declarar injustificado el despido de la trabajadora SELLECA ELAISHA TEJEIRA DE DE GRACIA y a su vez condenó a la empresa CENTRO DE CIRUGÍA AMBULATORIA PAITILLA, S.A. a pagar la suma de B/6,340.90. Indicó que contra dicha decisión presentaron nuevamente formal anuncio de apelación y sustentación del Recurso, el cual la Junta se negó a recibir.*

*El Accionante fundamentó la Acción de Amparo, en que se cometió una violación del artículo 32 de la Constitución Política, relacionada con el debido Proceso, al negar la Junta de Conciliación y Decisión del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través del Auto 099-JCD-16-2018 de 20 de marzo de 2018, el Recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia N°19-PJCD/16-2018 de 18 de marzo de 2018.*

*De igual manera, indicó el Activador Constitucional que el fundamento utilizado por la Junta de Conciliación y Decisión Número 16, para negar el Recurso de Apelación por ellos anunciado, recae en el hecho que al momento de salir de la audiencia el día 5 de marzo de 2018, conociendo el resultado de la misma, no se procedió a interponer el Recurso de manera inmediata, por lo que estima que no comparte dicho criterio, en*

virtud que no se puede notificar una sentencia que no se ha emitido formalmente a las partes, lo que viola el derecho de defensa.

En esas circunstancias solicita que se revoque el Auto-99-JCD-16-2018 de 20 de marzo de 2018 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

#### POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Por admitida la presente Acción de amparo, se solicitó a la Autoridad demandada el envío de la actuación o en su defecto, un informe sobre los hechos materia de la misma. En este sentido, el Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión N°16, mediante Oficio N°054 PJCD-16-2018 de 24 de mayo de 2018, remitió el informe solicitado por el Magistrado Sustanciador, indicando lo siguiente:

“...

Mediante sorteo el día 5 de marzo de 2018, a ésta Junta de Conciliación y Decisión, se le adjudico el proceso laboral interpuesto por SELLECA ELAISHA TEJEIRA DE GRACÍA contra CENTRO DE CIRUGÍA AMBULATORIA PAITILLA, S.A., en donde luego de dictado el fallo inmediato, el Magister Santiago, Quirós P., apoderado judicial de la parte demandada, no apeló en el acto o en su momento procesal oportuno, que le permite la Ley, tal y como lo contempla el artículo 915 del Código de Trabajo, no fue hasta el día 27 (sic) marzo de 2018, que presenta un escrito anunciando apelación cuando resultaba completamente extemporáneo razón por la cual no se le concedió la apelación mediante Auto No. 099-JCD-16-2018.”

Además, informó que el expediente que contiene el Proceso instaurado por SELLECA ELAISHA TEJEIRA DE DE GRACA en contra de CIRUGÍA AMBULATORIA PAITILLA, S.A. fue enviado en ejecución a los Juzgados de Trabajo, mediante oficio N°131 de 18 de abril de 2018, en virtud del cual, se solicitó el expediente al Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, quien lo remitió mediante el Oficio N°1390 de 28 de mayo de 2018.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, el informe rendido por la Autoridad demandada y los antecedentes remitidos, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción alguna de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

En primera instancia, es necesario destacar que se admitió la Acción Constitucional con el fin de profundizar en el conocimiento de las circunstancias particulares que rodearon la decisión atacada en el negocio sub-júdice, en atención al del "principio in dubio pro libertate", en vías de contar con todos los elementos necesarios para determinar si se había producido o no, una violación a las garantías constitucionales del Amparista.

Cabe destacar que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa está dirigida básicamente contra el Auto 99-JCD-16-2018 del 20 de marzo de 2018, emitido por la Junta de Conciliación y Decisión N°16, que dispuso negar el Recurso de Apelación propuesto por el apoderado judicial de la empresa CENTRO DE CIRUGÍA AMBULATORIA PAITILLA S.A., contra la Resolución s/n de 5 de marzo de 2018, con fundamento en que la Apelación es extemporánea de conformidad con lo establecido en el artículo 915 del

Código de Trabajo.

Conforme el Accionante, se configura la infracción al Debido Proceso, pues al no concederse el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia de 5 de marzo de 2018, se violó flagrantemente el derecho a la defensa de su representado.

No obstante, consta en el expediente que contiene la actuación relacionada con el Proceso Laboral por Despido Injustificado, remitido como antecedente, que mediante Auto N°262 de 24 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, dispuso admitir el desistimiento de la Ejecución de la Sentencia Laboral por Despido Injustificado aducido por el apoderado judicial de la señora SELLECA ELAISHA TEJEIRA de DE GRACIA en contra de la empresa CENTRO DE CIRUGÍA AMBULATORIA PAITILLA, S.A., toda vez que la empresa procedió a cancelar lo correspondiente a la ejecución solicitada y la parte trabajadora recibió satisfactoriamente lo adeudado. En dicha Resolución se dispuso además ordenar el Archivo del expediente (fs. 93-95).

Con la mencionada actuación, el presente amparo en estudio ha devenido sin objeto, ya que la pretensión principal de este Proceso constitucional consiste en que el Tribunal de Amparo revoque la Resolución de 20 de marzo de 2018 que niega el Recurso de Apelación a la empresa CENTRO DE CIRUGÍA AMBULATORIA PAITILLA, S.A. y que la Sentencia dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N°16 sea examinada en segunda instancia. Siendo así, dicha pretensión perdió sustancia debido a que la empresa CENTRO DE CIRUGÍA AMBULATORIA PAITILLA, S.A. hoy Amparista cumplió con lo dispuesto en la Sentencia de 5 de marzo de 2018, cancelando a la demandante lo adeudado y a través del Auto N°262 de 24 de mayo de 2018 se ordenó del archivo del expediente

Dado lo anterior, queda claro, que en la presente causa no corresponde emitir una decisión de fondo sobre la posible vulneración de garantías constitucionales, toda vez que el Acto impugnado ha desaparecido, produciéndose lo que en derecho se conoce como el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

El Pleno de la Corte, ya en reiteradas ocasiones se ha pronunciado con respecto a la sustracción de materia, tal y como se aprecia a través del fallo fechado 7 de junio de 2012, el cual a tenor literal expresa:

*"Consecuentemente, como bien señala el funcionario demandado, esta Superioridad no puede emitir un pronunciamiento de mérito por haberse producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, concebido en nuestro ordenamiento jurídico como un medio de extinción de la pretensión, debido a que la materia justiciable deja de estar sujeta a decisión."*

En atención a las razones indicadas y al principio de economía procesal, resulta procedente en la presente Acción Constitucional declarar que se ha producido el fenómeno procesal conocido en la Doctrina y en la jurisprudencia como Sustracción de Materia.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el Mgtr. Santiago Quirós P., actuando en nombre y representación del Centro de Cirugía Ambulatoria Paitilla S.A., contra el Auto 099-JCD-16-2018 de 20 de marzo de 2018 emitido por la Junta de Conciliación y Decisión N°16 de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (VOTO EXPLICATIVO) JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- SECUNDINO MENDIETA G.--- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ - - JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YOLANDA MORENO DE NIÑO, CONTRA EL FORMULARIO N 614 RESOLUCIÓN N 2017-346-8 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2017, EXPEDIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	21 de diciembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	342-18

VISTOS:

*Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Ricardo Moisés Calvo Rivera, en nombre y representación de la señora Yolanda Moreno de Niño, en contra del Formulario N°614 Resolución N°2017-346-8 fechada 12-12-2017, que dejó sin efecto el cargo de la Profesora Yolanda Moreno de Niño con cédula de identidad personal N°3-41-386, Profesora Titular con 50% de dedicación a tiempo parcial de la Facultad de Ciencias Naturales Exactas y Tecnología del C.R.U. de Colón a partir de 31 de marzo de 2018.*

*Le corresponde a este Tribunal constitucional en esta etapa procesal verificar la admisibilidad de la Acción Constitucional en estudio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como en lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.*

*Dentro del caso en referencia, consta que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido interpuesta contra un Acto proferido a través del Formulario N°614 Resolución N°2017-346-8 fechada 12-12-2017, "que dejó sin efecto el cargo de la Profesora Yolanda Moreno de Niño con cédula de identidad personal N° 3-41-386, Profesora Titular con 50% de dedicación a tiempo parcial de la Facultad de Ciencias Naturales Exactas y Tecnología del C.R.U. de Colón a partir de 31 de marzo de 2018", el cual, al decir del Accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución.*

*De los hechos en que se fundamenta la presente Acción Constitucional, se advierte que el Amparista sostiene que mediante Formulario N°614 Resolución N°2017-346-8 fechada 12-12-2017, se dejó sin efecto el*

cargo de la Profesora Yolanda Moreno de Niño a partir del 31 de marzo de 2018, pero que no existe una Resolución formal de destitución como lo señala la Ley 38 de 2001 y la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que modifica la Ley 9 de 1994 de carrera administrativa.

*Agrega que no es justo que el Rector aplique a la Profesora Yolanda el contenido de lo dispuesto en el artículo 182 A sin el justo derecho de recibir su bonificación y derecho por antigüedad, tomando como base el hecho que cumplió 75 años de edad, ya que a su criterio, tiene derecho a mantenerse en el puesto hasta que se cumpla con el pago de la bonificación y aduce que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política.*

Ahora bien, de la lectura de la iniciativa constitucional que nos ocupa este Tribunal Colegiado observa que aunque el Amparista se esforzó por desarrollar un planteamiento de rango constitucional con base a la supuesta infracción del artículo 32 de la Constitución Política, se desprende que el argumento central va dirigido a que se examine el procedimiento utilizado por el Rector de la Universidad de Panamá para dejar sin efecto el nombramiento de la Profesora Yolanda Moreno de Niño, enmarcando dicha pretensión en el plano legal y no en el plano constitucional. Por lo tanto, esta sede Constitucional debe indicar que sus atribuciones se encuentran instituidas para el estudio a las infracciones de las garantías constitucionales y no al examen de legalidad que pretende el Accionante, el cual compete a otra jurisdicción en todo caso.

*Ante la situación planteada, esta Corporación de Justicia estima necesario reiterar que la Acción de Amparo es una acción autónoma, que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata.*

*Hechas las consideraciones anteriores, debe tenerse en cuenta, que la naturaleza del Amparo busca garantizar y proteger los derechos fundamentales de todo individuo en contra de actos arbitrarios emanados de una Autoridad, que viole directamente sus garantías constitucionales y no como un mecanismo o instancia adicional ante algún tipo de inconformidad.*

*Siendo ello así, este Tribunal Constitucional, considera que la presente Acción constitucional no reúne las condiciones para su admisibilidad y por ello, debe pronunciarse.*

*Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Ricardo Moisés Calvo Rivera, en nombre y representación de la señora Yolanda Moreno de Niño, en contra del Formulario N°614 Resolución N°2017-346-8 fechada 12-12-2017, firmado por el Rector de la Universidad de Panamá.*

*Notifíquese,*

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO  
CANALS LUIS MARIO CARRASCO M. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ  
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GAYNEL GLORIA PHIPPS VERON, CONTRA EL FORMULARIO N 616 RESOLUCIÓN N 2017-348-8 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2017, EXPEDIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	21 de diciembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	339-18

VISTOS:

*Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Ricardo Moisés Calvo Rivera, en nombre y representación de la señora GAYNEL GLORIA PHIPPS VERNON, en contra del Formulario N°616 Resolución N°2017-348-8 de doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), expedido por el Rector de la Universidad de Panamá.*

*Le corresponde a este Tribunal constitucional en esta etapa procesal verificar la admisibilidad de la Acción Constitucional en estudio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como en lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.*

*Dentro del caso en referencia, consta que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido interpuesta contra un Acto proferido a través del Formulario N°616 Resolución N°2017-348-8 fechada 12-12-2017, "Que dejó sin efecto el cargo de la Profesora GAYNEL GLORIA PHIPPS VERNON con cédula 3-41-236, de la facultad de Humanidades del C.R.U. de Colón a partir del 31 de marzo de 2018", el cual, al decir del Accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución.*

*De los hechos en que se fundamenta la presente Acción Constitucional, se advierte que el Amparista sostiene que mediante Formulario N°616 Resolución N°2017-348-8 fechada 12-12-2017, se dejó sin efecto el cargo de la Profesora Gaynel Gloria Phipps Vernon a partir del 31 de marzo de 2018, pero que no existe una Resolución formal de destitución como lo señala la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que modifica la Ley 9 de 1994 de carrera administrativa.*

*Agregó el Activador Constitucional que no es justo que el Rector aplique a la Profesora Gaynel Phipps el contenido de lo dispuesto en el artículo 182A sin el justo derecho de recibir su bonificación y derecho por antigüedad, tomando como base el hecho que cumplió 75 años de edad, ya que a su criterio, tiene derecho a*

*mantenerse en el puesto hasta que se cumpla con el pago de la bonificación. Aduce que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política.*

*Ahora bien, de la lectura de la iniciativa constitucional que nos ocupa este Tribunal Colegiado observa que aunque el Amparista se esforzó por desarrollar un planteamiento de rango constitucional con base a la supuesta infracción del artículo 32 de la Constitución Política, se desprende que el argumento central va dirigido a que se examine el procedimiento utilizado por el Rector de la Universidad de Panamá para dejar sin efecto el nombramiento de la Profesora Gaynel Gloria Phipps Vernon, enmarcando dicha pretensión en el plano legal y no en el plano constitucional. Por lo tanto, esta sede Constitucional debe indicar que sus atribuciones se encuentran instituidas para el estudio a las infracciones de las garantías constitucionales y no al examen de legalidad que pretende el Accionante, el cual compete a otra jurisdicción en todo caso.*

*Ante la situación planteada, esta Corporación de Justicia estima necesario reiterar que la Acción de Amparo es una Acción autónoma, que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata.*

*Hechas las consideraciones anteriores, debe tenerse en cuenta, que la naturaleza del Amparo busca garantizar y proteger los derechos fundamentales de todo individuo en contra de Actos arbitrarios emanados de una Autoridad, que viole directamente sus garantías constitucionales y no como un mecanismo o instancia adicional ante algún tipo de inconformidad.*

*Siendo ello así, este Tribunal Constitucional, considera que la presente Acción constitucional no reúne las condiciones para su admisibilidad y por ello, debe pronunciarse.*

*Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Ricardo Moisés Calvo Rivera, en nombre y representación de la señora GAYNEL GLORIA PHIPPS VERNON, en contra del Formulario N°616 Resolución N°2017-348-8 de doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), expedido por el Rector de la Universidad de Panamá.*

*Notifíquese,*

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
LUIS MARIO CARRASCO M. -- SECUNDINO MENDIETA G. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISMAEL SÁNCHEZ VILLARREAL, CONTRA EL FORMULARIO N 615 RESOLUCIÓN N 2017-347-8 FECHADA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 21 de diciembre de 2018  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 303-18

VISTOS:

*Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Ricardo Moisés Calvo Rivera, en nombre y representación del señor ISMAEL SÁNCHEZ VILLARREAL, en contra del Formulario N°615 Resolución N°2017-347-8 de doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), expedido por el Rector de la Universidad de Panamá.*

*Le corresponde a este Tribunal constitucional en esta etapa procesal verificar la admisibilidad de la Acción Constitucional en estudio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como en lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.*

*Dentro del caso en referencia, consta que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido interpuesta contra un Acto proferido a través del Formulario N°615 Resolución N°2017-347-8 fechada 12-12-2017, "Que dejó sin efecto el cargo del Profesor ISMAEL SÁNCHEZ VILLARREAL con cédula 3-40-712, Profesor Titular +50% con dedicación a tiempo completo de la facultad de Humanidades del C.R.U. de Colón a partir del 31 de marzo de 2018", el cual, al decir del Accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución.*

*De los hechos en que se fundamenta la presente Acción Constitucional, se advierte que el Amparista sostiene que mediante Formulario N°615 Resolución N°2017-347-8 fechada 12-12-2017, se dejó sin efecto el cargo del Profesor Ismael Sánchez Villarreal a partir del 31 de marzo de 2018, pero que no existe una Resolución formal de destitución como lo señala la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que modifica la Ley 9 de 1994 de carrera administrativa.*

*Agregó el Activador Constitucional que no es justo que el Rector aplique a la Profesor Ismael Sánchez el contenido de lo dispuesto en el artículo 182 A sin el justo derecho de recibir su bonificación y derecho por antigüedad, tomando como base el hecho que cumplió 75 años de edad, ya que a su criterio, tiene derecho a mantenerse en el puesto hasta que se cumpla con el pago de la bonificación. Aduce que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política.*

Ahora bien, de la lectura de la iniciativa constitucional que nos ocupa este Tribunal Colegiado observa que aunque el Amparista se esforzó por desarrollar un planteamiento de rango constitucional con base a la supuesta infracción del artículo 32 de la Constitución Política, se desprende que el argumento central va dirigido a que se examine el procedimiento utilizado por el Rector de la Universidad de Panamá para dejar sin efecto el nombramiento del Profesor Ismael Sánchez Villarreal, enmarcando dicha pretensión en el plano legal y no en el plano constitucional. Por lo tanto, esta sede Constitucional debe indicar que sus atribuciones se encuentran instituidas para el estudio a las infracciones de las garantías constitucionales y no al examen de legalidad que pretende el Accionante, el cual compete a otra jurisdicción en todo caso.

Ante la situación planteada, esta Corporación de Justicia estima necesario reiterar que la Acción de Amparo es una Acción autónoma, que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata.

Hechas las consideraciones anteriores, debe tenerse en cuenta, que la naturaleza del Amparo busca garantizar y proteger los derechos fundamentales de todo individuo en contra de Actos arbitrarios emanados de una Autoridad, que viole directamente sus garantías constitucionales y no como un mecanismo o instancia adicional ante algún tipo de inconformidad.

Siendo ello así, este Tribunal Constitucional, considera que la presente Acción constitucional no reúne las condiciones para su admisibilidad y por ello, debe pronunciarse.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Ricardo Moisés Calvo Rivera, en nombre y representación del señor ISMAEL SÁNCHEZ VILLARREAL, en contra del Formulario N°615 Resolución N°2017-347-8 de doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), expedido por el Rector de la Universidad de Panamá.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- SECUNDINO MENDIETA G. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO --  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ  
GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS J. GEORGE A., APODERADO JUDICIAL DE DOUGLAS LEE DE TAYLOR., CONTRA EL AUTO N 41 S.I. DE 1 DE JUNIO DE 2017, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Oydén Ortega Durán

Fecha: 21 de diciembre de 2018  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 1211-17

VISTOS:

*La licenciada Ana Isabel Belfon Vejas, actuando en nombre y representación de DOUGLAS LEE TAYLOR, presentó escrito mediante el cual solicitó la aclaración de la Resolución de fecha 8 de junio de 2018, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual "NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado Carlos J. George A., actuando en nombre y representación de DOUGLAS LEE TAYLOR, contra el Auto 2da. N° 41 de 1 de junio de 2017, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial".*

*La peticionaria fundamenta su solicitud de Aclaración en los siguientes términos:*

*" ...*

*Dicho lo anterior, observamos a foja 12 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, la expresión taxativa que "... Por lo tanto, al tenor de la norma antes señalada, la Acción penal todavía no se encuentra prescrita", frase que a nuestro juicio resulta imprecisa, no clara y oscura, por las razones que pasamos a indicar.*

*Se arriba a la conclusión de que no existe prescripción en la causa, luego de un análisis efectuado a partir de la fecha que de acuerdo a los antecedentes presentes en el expediente dieron lugar a la iniciación de los actos, como a los últimos actos atribuidos a los procesados. En ese sentido se computa que los actos se iniciaron en el año 1999 y que los últimos concluyeron en el año 2012. Ello en atención a ponderar que la conducta atribuida es el de estafa en su modalidad agravada (cuando el monto del perjuicio supera los B/.100,000.00), conducta sancionada con un intervalo penal de 5 a 10 años de prisión.*

*Agregándose además, por vía de interpretación dado no existen elementos de convicción presentes en el expediente que así lo acrediten, que se dieron hechos continuados en el año 2012.*

*No obstante lo anterior, a foja 10 de la Resolución de la Acción de Amparo, afirma la Corte que constan en los antecedentes que las transacciones bancarias de los precitados inversionistas con los querellados DOUGLAS TAYLOR y otros datan de los años 1999 al año 2006, indicando además que se les atribuye el hecho que para el año 2012 seguían solicitando más dinero para invertir en los proyectos ISLA DEL REY y CAPIRA BALEY.*

*La simple lectura de los antecedentes, ponen de manifiesto que las querellas en contra de nuestro representado y otros, se interpuso el día 27 de febrero del año 2012, fecha en que los querellados efectuaron manifestaciones respecto al periodo de tiempo en que se ejecutaron presumiblemente las acciones imputadas. Aludiendo precisamente al período 1999-2006. Fecha en donde incluso ya existía la prescripción de la acción penal.*

*De manera, que la ecuación aritmética que emana de los antecedentes existentes en el expediente, vertidas en las propias declaraciones de los querellantes, ponen de manifiesto que por vía de interpretación se ha llegado a la conclusión que existieron hechos continuados (de lo cual no existe*

*evidencia probatoria en el expediente) y que esos supuestos hechos sirven de fundamento para analizar que la prescripción de la acción penal en el presente caso no ha ocurrido todavía.”*

*Previo a efectuar un análisis sobre las consideraciones expuestas por la Accionante, esta Corporación Judicial concluye que no le asiste razón a la proponente, puesto que se observa que lo que la misma plantea en su escrito es un cuestionamiento a la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia cuando en Resolución de 8 de junio de 2018, dispuso No Conceder la Acción de Amparo propuesta.*

*Es importante recordarle a la Accionante que la ley permite la aclaración, solo de la parte resolutive, por lo que la aclaración pedida es manifiestamente improcedente, toda vez que no se cuestiona el contenido de la parte resolutive de la Resolución, puesto que no existe ninguna frase oscura o de doble sentido que deba ser aclarada, ya que el artículo 999 del Código Judicial permite la aclaración de Sentencia en tal supuesto.*

*En este sentido, resulta oportuno citar el contenido del artículo 999 del Código Judicial, que conceptúa lo siguiente:*

*“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse, ni reformarse por el juez que la pronuncia, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.*

*También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.*

*Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”*

*Del texto de la disposición transcrita se infiere, sin asomo de duda, que la solicitud de aclaración no puede ser acogida, ya que se advierte que la misma trata acerca de aspectos de fondo que ya fueron ventilados en el Proceso Constitucional, el cual culminó con la referida Resolución de 8 de junio de 2018. Advierte el Pleno que la Recurrente intenta cuestionar las motivaciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en una especie de segunda instancia.*

*La aclaración de Sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución o las razones por las cuales se negaron las pretensiones de la demandante, puesto que no es la naturaleza jurídica de la institución.*

*De lo anterior, podemos concluir que la presente solicitud de aclaración no procede, por razón que no se ajusta a los supuestos específicos enunciados en el artículo 999 del Código Judicial.*

#### PARTE RESOLUTIVA

*En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA la solicitud de Aclaración de la Resolución de fecha 8 de junio de 2018, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual “NO*

*CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado Carlos J. George A., actuando en nombre y representación de DOUGLAS LEE TAYLOR, contra el Auto 2da. N° 41 de 1 de junio de 2017, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial".*

*Notifíquese.*

OYDÉN ORTEGA DURÁN

LUIS MARIO CARRASCO M. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO  
CANALS CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ  
GONZÁLEZ LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

---

## HÁBEAS DATA

## Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACION CIUDAD DEL SABER CONTRA EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 14 de diciembre de 2018  
Materia: Hábeas Data  
Primera instancia  
Expediente: 810-18

## VISTOS:

*El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Hábeas Data promovida por la firma de abogados Rosas y Rosas, actuando en representación de la FUNDACIÓN CIUDAD DEL SABER, contra el Ministro de Obras Públicas.*

## PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

*Sostiene el Accionante que le solicitó al Ministro de Obras Públicas copias autenticadas de los documentos relacionados con la Licitación por Mejor Valor N°2017-0-09-0-08-LV-004889, "Para el Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Omar Torrijos (Corozal-Red Tank)- Vía Centenario", Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, que fue anunciada y celebrada por el Ministerio de Obras Públicas y de igual manera solicitó al señor Ministro que certificara si para el proyecto en referencia se hizo o no consulta pública.*

*Explica que la anterior solicitud la realizó en virtud que la FUNDACIÓN CIUDAD DEL SABER, desarrolla un proyecto de interés público denominado Ciudad del Saber, "para la promoción y establecimiento de centros de investigación e innovación en el campo científico, tecnológico, humanístico y cultural, de transferencia de conocimientos, para su uso en actividades productivas y de programas, procurando niveles de excelencia en cada actividad" y los directivos de la Fundación han tenido conocimiento que la obra a ejecutarse afecta adversamente los intereses de la mencionada fundación, porque desmejora la posición que en la actualidad ocupan sus instalaciones.*

*Agregó el Activador Constitucional que el Presidente y Representante Legal de Fundación, solicitó al señor Ministro de Obras Públicas el día 19 de abril de 2018 copias autenticadas de los documentos y la certificación relacionados con la Licitación por Mejor Valor N°2017-0-09-0-08-LV-00488 a sus costas, sin que se haya accedido a tal solicitud.*

## RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

En este sentido, mediante Resolución de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se admitió la presente Acción de Hábeas Data, procediendo en consecuencia a solicitarle a la Autoridad demandada, un informe acerca de los hechos materia de esta Acción.

En respuesta a la solicitud de presentación de informe, el Ministro de Obras Públicas, licenciado Ramón Arosemena, mediante Nota N°DM-AL-1800-2018 de 28 de agosto de 2018, indicó a esta Corporación de Justicia lo siguiente:

- “El día 19 de abril de 2018, el Ministerio de Obras Públicas recibió la nota CDS/PE/133-18 calendada 19 de abril de 2018, suscrita por el señor JUAN DAVID MORGAN, Presidente y Representante Legal de la Fundación Ciudad del Saber, por la cual solicitó copias autenticadas de documentos relacionados con la Licitación por Mejor Valor No. 2017-0-09-0-08-LV-004889, para el “Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Omar Torrijos (Corozal-Red Tank-Vía Centenario).”
- En relación a la información peticionada por la Fundación Ciudad del Saber relacionada con la Licitación por Mejor Valor No. 2017-0-09-0-08-LV-004889, debemos aclarar que se trata de información publicada en el portal electrónico de “PanamaCompra” en el link: <http://www.panamacompra.gob.pa>, tal como lo contemplan los artículos 161 y 162 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017.
- En tal sentido, es importante mencionar que inciso final del artículo 161 de la precitada excerta legal establece que todas las actuaciones publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” por la entidades públicas en virtud de sus atribuciones, producirán los mismos efectos que las leyes (sic) le otorgan a los documentos públicos, y en consecuencia, tienen valor vinculante y probatorio.
- Es menester aclarar que la información solicitada por el peticionario se encuentra disponible y accesible a todo público en general en cumplimiento del Principio de Transparencia consagrado en el artículo 21 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017; por lo que toda la documentación relacionada con la Licitación por Mejor Valor No. 2017-0-09-0-08-LV-004889 ha estado accesible y disponible en todo momento en el portal electrónico de “PanamaCompra”, para la Fundación Ciudad del Saber y además a esta información por ministerio de la ley se le confiere un valor vinculante y probatorio.
- En este mismo orden de ideas, debemos advertir que la documentación solicitada por la Fundación Ciudad del Saber, es voluminosa y extensa lo que implica para su reproducción en físico un trabajo de fotocopiado de notas, resoluciones, informes técnicos e inclusive planos. El artículo 4 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, señala que será obligación del peticionario asumir los costos de reproducción referentes a la

*información de acceso público y hasta la fecha el peticionario no ha consignado el coste (sic) a que hace mención la norma antes citada.”*

**CONSIDERACIONES DEL PLENO:**

*Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Hábeas Data promovida por la firma de abogados ROSAS Y ROSAS, en representación de la FUNDACIÓN CIUDAD DEL SABER, así como el informe de conducta elaborado por la Autoridad Demandada, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia analizar y decidir lo que en derecho corresponda.*

*La Acción de Hábeas Data fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en el año 2002 y constituye un mecanismo procesal destinado a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad y concretamente del derecho a la privacidad que les asiste a las personas, con respecto a los datos o información personal que le concierne. Asimismo, esta institución permite a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.*

*El artículo 1 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 “Que dicta Normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y otras disposiciones”, define “información”, como todo tipo de datos contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico. De igual manera, el artículo 2 de la misma Ley, señala que “Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley”. En consecuencia, la Ley de Transparencia establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover Acción de Hábeas Data.*

*En ese orden de ideas, el Pleno de esta Corporación de Justicia observa que efectivamente Juan David Morgan como Presidente y Representante Legal de la Fundación Ciudad del Saber, solicitó al servidor público acusado mediante nota recibida el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), que le suministrara copias autenticadas de los documentos relacionados con la Licitación por Mejor Valor N°2017-0-09-0-08-LV-004889 del Ministerio de Obras Públicas (fs.11-12).*

*Esta Superioridad observa que la Autoridad demandada al contestar su informe de conducta aceptó que recibió la nota CDS/PE/133-18 de 19 de abril de 2018, suscrita por el señor Juan David Morgan y además manifestó que “En relación a la información petitionada por la Fundación Ciudad del Saber relacionada con la Licitación por Mejor Valor No. 2017-0-09-0-08-LV-004889, debemos aclarar que se trata de información publicada en el portal electrónico de “PanamaCompra” en el link: <http://www.panamacompra.gob.pa>, tal como lo contemplan los artículos 161 y 162 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017”.*

*No obstante, debemos indicar que no se evidencia dentro de las constancias procesales que la Autoridad demandada haya contestado la solicitud del peticionario indicándole dónde podía ser encontrada la información requerida, tal y como lo dispone el artículo 7 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, que es del tenor siguiente:*

*“Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que está no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al*

solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales.” (Destaca el Pleno)

Así las cosas, el artículo anteriormente descrito, señala que la Autoridad a quien se le requiera una información, tiene el deber de contestar dicha solicitud por escrito, en treinta (30) días calendarios, desde el día en que se presenta la solicitud, ya sea que mantenga o no la información solicitada. Por lo que, asimismo como contestó a esta Corporación de Justicia mediante Nota N°DM-AL-1800-2018 de 28 de agosto de 2018 (fs. 21-22), pudo haberlo hecho dentro del plazo establecido en la Ley a quien le solicitó la información. Se advierte además que el Servidor Acusado en su informe señaló que “... la documentación solicitada por la Fundación Ciudad del Saber, es voluminosa y extensa lo que implica para su reproducción en físico un trabajo de fotocopiado de notas, resoluciones, informes técnicos e inclusive planos. El artículo 4 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, señala que será obligación del peticionario asumir los costos de reproducción referentes a la información de acceso público y hasta la fecha el peticionario no ha consignado el coste (sic) a que hace mención la norma antes citada.” Sin embargo, se observa que las copias fueron solicitadas a costas de la Fundación Ciudad del Saber (fs.11).

Ahora bien, de las constancias procesales habidas en el caso bajo estudio, ha quedado en evidencia que el Accionante no recibió ningún tipo de respuesta por parte de la Autoridad demandada, dentro del término señalado por Ley de acuerdo a lo dispuesto en el referido artículo 7 de la citada Ley N°6 de 2002.

Adicionalmente, esta Superioridad, estima necesario recordar que aun cuando no se cuente con la información requerida, la entidad a quien se le solicita, está en la obligación de indicarlo así al peticionario o señalarle la fuente en que puede obtener la información solicitada. Si se tratare de una solicitud extensa o compleja, el funcionario requerido debe indicar por escrito, dentro de los treinta (30) días antes mencionados la necesidad de extender el término para recopilar la información.

Cabe señalar, que si bien en el informe aportado por el Ministro de Obras Públicas se indicó el lugar donde se puede encontrar la información requerida por el solicitante, no corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, poner a disposición del solicitante dicha información, sino a la Autoridad demandada (Ministerio de Obras Públicas) proporcionar la información y las copias requeridas por el Presidente y Representante Legal de la Fundación Ciudad del Saber.

En atención a lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data interpuesta por la firma de abogados Rosas y Rosas, actuando en representación de la FUNDACIÓN CIUDAD DEL SABER, contra el Ministro de Obras Públicas y en consecuencia, le ORDENA a dicha Autoridad suministrar a la firma Rosas Rosas la información y las copias requeridas que reposa en su institución dentro de un plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, con la salvedad que de no suministrar la información en el tiempo establecido, incurrirá en desacato, dando lugar a la imposición de las sanciones que establece la Ley.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO  
CANALS CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ  
GONZÁLEZ LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

## INCONSTITUCIONALIDAD

## Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "...PERO SIN QUE ELLO GENERE DERECHO A DEVOLUCIÓN EN NINGÚN CASO", CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL DECRETO EJECUTIVO N 84 DE 26 DE AGOSTO DE 2005. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 13 de noviembre de 2018  
Materia: Inconstitucionalidad  
Acción de inconstitucionalidad  
Expediente: 702-16

## VISTOS:

*El Licenciado Dimas Enrique Pérez, en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de Inconstitucionalidad contra la frase "... pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso...", contenida en el primer párrafo del artículo 25 del Decreto Ejecutivo N°84 de 26 de agosto de 2005.*

*Acogida la Demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de Procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver el fondo de la controversia constitucional.*

**I. DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

*La Acción en referencia plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad de la frase "...pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso...".*

*La norma atacada es la parte final del primer párrafo del artículo 25 del Decreto Ejecutivo N°84 de 26 de agosto de 2005, que indica lo siguiente:*

*"Artículo 25: UTILIZACIÓN DEL CRÉDITO: Cuando el crédito fiscal sea superior al débito fiscal, dicho excedente podrá ser utilizado como tal en el periodo inmediato subsiguiente, pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso.*

*Cuando se realicen simultáneamente hechos gravados y exentos, la deducción del crédito fiscal proveniente de la adquisición de bienes y servicios que afecten indistintamente a ambos tipos de operaciones, se realizará en la misma proporción en que se encuentren los ingresos de las operaciones gravadas, excluido el propio impuesto, con respecto a los ingresos totales en el periodo declarado.*

*En los casos en que la contraprestación no se haya hecho efectiva total o parcialmente por rescisión del contrato, devolución de mercancía o bonificación y descuento de uso general en el comercio, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del impuesto proporcional cargado en la factura, siempre que las situaciones mencionadas se produzcan en un plazo no superior a 90 días de la fecha de la facturación y estén fehacientemente documentadas, a juicio de la Dirección General de Ingresos.*

*El plazo anterior no regirá para la deducción del impuesto proporcional cargado en las facturas en los casos en que la contraprestación no se haya hecho efectiva total o parcialmente por resultar incobrable al crédito correspondiente.*

*Para estos efectos, los valores correspondientes sólo podrán ser deducibles cuando reúnan los siguientes requisitos: a) Que estén debidamente contabilizados y que en su oportunidad fueron declarados como operaciones agravadas. b) Que se compruebe la insolvencia del deudor o la prescripción de la deuda. Serán pruebas de insolvencia del deudor, entre otras, la cesación del pago, la quiebra, la desaparición del deudor, la iniciación del cobro judicial, la paralización de operaciones del deudor y situaciones similares, que el contribuyente debe comprobar a satisfacción de la Dirección General de Ingresos.*

*En el caso en que se percibieran suma provenientes de créditos deducidos por haber sido considerados incobrables, se sumarán al monto de las operaciones del mes en que se hubieran cobrado. c) Queda establecido que no podrán deducirse a los efectos del impuesto créditos incobrables correspondientes a prestaciones de servicios realizadas con anterioridad al 1 de abril de 2003, o aquellas que correspondan a operaciones no gravadas con el mismo.”*

## **II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN**

### **1. Artículo 30 de la Constitución, el cual es del siguiente Tenor:**

*“Artículo 30. No hay pena de muerte, de expatriación, ni de confiscación de bienes.”*

*Esta disposición, según el activador constitucional es vulnerada en concepto de violación directa por comisión.*

### **2. Artículo 47 de la Constitución Política, que señala:**

*“Artículo 47. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales”.*

*El accionante expresa igualmente, que el artículo citado previamente, es infringido en concepto de violación directa por comisión.*

### **3. El numeral 14, artículo 184 de la Constitución señala:**

*“Artículo 184. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:*

- 1. Sancionar y promulgar las Leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.*
- 2. Nombrar y separar los Directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer el uso de estos servicios.*
- 3. Nombrar y separar libremente a los Gobernadores de las Provincias.*

4. Informar al Órgano Legislativo de las vacantes producidas en los cargos que éste debe proveer.
5. Vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales.
6. Nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación.
7. Enviar al Órgano Legislativo, dentro del primer mes de la primera legislatura anual, el Proyecto de Presupuesto General del Estado, salvo que la fecha de toma de posesión del Presidente de la República coincida con la iniciación de dichas sesiones. En este caso, el Presidente de la República deberá hacerlo dentro de los primeros cuarenta días de sesiones.
8. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a lo que disponga esta Constitución y la Ley.
9. Dirigir las relaciones exteriores; celebrar tratados y convenios internacionales, los cuales serán sometidos a la consideración del Órgano Legislativo y acreditar y recibir agentes diplomáticos y consulares.
10. Dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en esta Constitución.
11. Nombrar a los Jefes, Gerentes y Directores de las entidades públicas autónomas, semiautónomas y de las empresas estatales, según lo dispongan las Leyes respectivas.
12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes.
13. Conferir ascenso a los miembros de los servicios de policía con arreglo al escalafón y a las disposiciones legales correspondientes.
14. Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.
15. Conceder a los nacionales que lo soliciten permiso para aceptar cargos de gobiernos extranjeros, en los casos que sea necesario de acuerdo con la Ley.
16. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con esta Constitución y la Ley. (Lo resaltado es nuestro)

Según el activador constitucional las facultades consagradas en la norma citada, guarda relación con el artículo 1057-V, Parágrafo 15 del Código Fiscal, el cual indica que la Dirección General de Ingresos está facultada para crear mecanismos para devolución de impuestos, lo cual es vulnerado mediante la frase "...pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso...", contenida en el primer párrafo del artículo 25 del Decreto Ejecutivo N°84 de 26 de agosto de 2005.

### III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Sostiene la Procuradora General de la Nación, respeto de la alegada violación del artículo 30 de la Constitución que la prohibición de confiscación frente a la no devolución en efectivo de los impuestos pagados correspondientes al ITBMS, debe analizarse a la luz de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el concepto "confiscación". Así señala que en Resolución del 22 de septiembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado José A. Troyano, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad

formulada por la Firma Pitty y Asociados, se hizo referencia a la esgrimida en el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Osorio el cual dice que la confiscación es:

*“Acción y efecto de confiscar, de privar a uno de sus bienes y aplicarlos al fisco. Es cosa distinta de la expropiación, porque ésta se hace previa tasación e indemnización del valor de lo expropiado, mientras que aquélla se efectúa sin preparación alguna...” (Lo resaltado es nuestro).*

*En base al concepto de confiscación que esgrimidos por la Corte Suprema de Justicia, llega la Dependencia del Ministerio Público, que dicho término no es aplicable a la situación que plantea el accionante, toda vez que no se produce una adjudicación o despojo por parte del Estado en relación con el bien (dinero) del contribuyente, puesto que, precisamente es éste quien realiza un pago en concepto de ITBMS, ante la entidad recaudadora de impuestos, dado su obligación fiscal de hacerlo. En este aspecto plantea que “el sustento de hecho que señala el accionante, no es acorde con la realidad de la situación planteada, toda vez que la entidad recaudadora no procede de ninguna forma en sujeto activo para la “confiscación” de bienes del contribuyente, ya que el pago se produce precisamente por error de éste; además de ello, de ocurrir este hecho, es la entidad la que previa solicitud y pruebas del interesado, procede a reconocer el respectivo crédito fiscal que puede utilizar el contribuyente durante sus próximos periodos fiscales, lo que refleja que la cantidad pagada en exceso podría ser usada posteriormente por quien la entregó al fisco, manteniéndose así su patrimonio en forma íntegra, solo bajo el concepto de crédito fiscal.*

*Al referirse a la supuesta violación constitucional que demanda el Licenciado Pérez, en cuanto al artículo 47 de la Carta Magna, el cual garantiza el derecho a la propiedad privada, la Procuradora General de la Nación es de la opinión que, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 337 del Código Civil, el cual señala el término de propiedad de la siguiente forma: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley...”.*

*En este orden de ideas agrega la representante del Ministerio Público que, “si bien es cierto, la reglamentación contenida en el Decreto Ejecutivo in comento, establece una limitante respecto a la devolución en forma líquida de pagos erróneos, no menos cierto, es que el derecho a disposición del mismo se mantiene a favor del contribuyente, dado que al serle reconocido un crédito fiscal, es el contribuyente quien tiene la facultad de hacer uso del mismo en los siguientes periodos fiscales.”*

*Finalmente, por que hace a la violación del artículo 184, numeral 14 de la Constitución Política de la República de Panamá, estima la Procuraduría General de la Nación que no es cierto como señala el demandante constitucional que el Órgano Ejecutivo se excedió en su atribución constitucional de reglamentar leyes, toda vez que lo establecido en el Decreto Ejecutivo atacado, no se enmarca dentro del espíritu de la misma. Respecto de la supuesta contradicción entre el Decreto Ejecutivo N°84 de 26 de agosto de 2005 y el Código Fiscal, sostiene que, “el conflicto esgrimido recae sobre dos normas que no son de carácter constitucional, siendo ello así, es prudente indicar que la presente demanda de inconstitucionalidad no es la acción para examinar si el Órgano Ejecutivo mediante la emisión de la reglamentación, incurre o no en una violación a la norma contenida en el Código Fiscal.”*

*Considera la representante del Ministerio Público que al dictarse el Decreto Ejecutivo N°84 del 26 de agosto de 2005, contentivo el primer párrafo del Artículo 25, cuya inconstitucionalidad se demanda, el Órgano Ejecutivo hizo uso de la potestad reglamentaria que le confiere la propia Constitución. Así lo ha considerado el Pleno de esta Corporación de Justicia en sentencia del Magistrado Harley Mitchell de fecha 4*

de octubre de 2007, cuando en parte de la misma citada por la representante del Ministerio Público, se dice: “Bajo esta delimitación, el Pleno de la Corte encuentra conforme al ordenamiento constitucional el Decreto Ejecutivo No. 127 de 22 de abril de 2004, toda vez que constituye un acto reglamentario de ley, y como tal fue emitido en ejercicio de la potestad reglamentaria por funcionarios competentes. Los demás componentes - observancia del espíritu y texto legal-, contenidos en la referida disposición constitucional, como puede desprenderse de esta misma excerta, no conciernen al plano de la constitucionalidad, sino al de legalidad, por razón que dichos aspectos quedan delimitados en la ley reglamentada, por lo que concluye que el debate planteado no es atendible en sede constitucional.”

En su Vista Fiscal la Procuradora General de la Nación señala: “En consecuencia, en lo que respecta al numeral 14 del Artículo 184 de la Constitución, estimo que la frase demandada “...pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso...”, no ha producido las infracciones señaladas y lo que ha hecho el Ejecutivo es ejercer debidamente su potestad reglamentaria, la que precisamente se consagra con el numeral 14 del Artículo 184 de la Constitución, al establecer a través del ejercicio de esta facultad constitucional y mediante la expedición del Decreto Ejecutivo N°84 de 26 de agosto de 2005, lo concerniente con el Impuesto de Transferencias de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS).”

Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Procuradora General de la Nación solicitó que no es inconstitucional la frase “...pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso...”, contenida en el primer párrafo del Artículo 25 del Decreto Ejecutivo N°84 del 26 de agosto de 2005, suscrito por el ex Presidente de la República, MARTIN TORRIJOS ESPINO y el ex Ministro de Economía y Finanzas, Ricaurte Vásquez.

#### IV. ALEGATO DEL ACTIVADOR CONSTITUCIONAL

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de Acciones de naturaleza constitucional, se fijó en lista el negocio para que cualquiera persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, motivo por el cual el Licenciado Dimas Enrique Pérez, presentó sus alegatos señalando que reitera los argumentos expuestos en la Demanda.

Estima el activador constitucional en su Alegato que la Conclusión a la que arriba la Procuradora General de la Nación en su Vista, no es acorde a derecho, ya que como la acción de “confiscar” consiste en el despojo de los bienes de una persona sin resarcimiento alguno y sin poder disponer de los mismos; agregando que, “el Órgano Ejecutivo al momento de emitir el Decreto Ejecutivo No. 84 de 2005 y adicionar dicha frase “...pero sin que ello genere derecho a devolución” crea una limitante para que los contribuyentes que hayan realizado pagos en exceso o erróneamente puedan recuperar el dinero que reposa en las arcas del estado y la única opción que brinda es la de utilizar dichos dineros para pago del mismo impuesto en periodos fiscal subsiguiente.”

Continúa expresando que, “Todo nos hace concluir que el contribuyente no tiene un mecanismo para poder recuperar vía devolución o compensación, dicho crédito fiscal y por lo tanto el fisco se apodera totalmente de dichas sumas de dinero, configurando de tal forma la figura de la confiscación.” Señala igualmente que la frase atacada de inconstitucional “infringe el principio constitucional de no confiscación de bienes puesto que existen escenarios en los cuales un contribuyente no podría nunca recuperar las sumas de dinero pagadas en exceso o indebidamente en concepto de I.T.B.M.S. al fisco.”

*En cuanto a la Infracción al Derecho de Propiedad Privada establecido en el Artículo 47 de la Constitución Nacional, expresa igualmente que, “el contribuyente no puede disponer libremente ni hacer uso en un 100% del dinero pagado indebidamente o en exceso a razón del I.T.B.M.S. y dicha parte de la norma hoy demandada, solamente le otorga la oportunidad al contribuyente de utilizar el crédito fiscal que surja, para el pago de ese mismo impuesto en los periodos o años fiscales subsiguientes, lo cual desde nuestro punto de vista causa una violación en relación al derecho de goce disposición de dicho bien que debe mantener el administrado como consecuencia de su condición de propietario de dichas sumas de dinero y poder utilizarlo con otra finalidad lícita.”*

*Al hablar de la Infracción al numeral 14 del Artículo 184 de la Constitución Nacional, estima que, “el enfoque realizado por la Procuraduría General de la Nación no es el acertado, puesto que en la acción de inconstitucionalidad presentada en ningún momento se hace referencia a una infracción por parte de la reglamentación hacia la norma contenida en el Código Fiscal.”*

#### V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

*De acuerdo con el activador constitucional, el artículo 25 del Decreto Ejecutivo N° 84 de 26 de agosto de 2005 (Gaceta Oficial N°25,373 de 29 de agosto de 2009) “Por el cual se reglamenta el Impuesto de Transferencias de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS)”, viola los artículos 30, 47 y el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Nacional, el cual establece la Potestad Reglamentaria desarrollando el Artículo 1057–V del Código Fiscal – Parágrafo 15 sobre el (ITBMS).*

*En relación con la violación del numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Nacional, establece la potestad reglamentaria como atributo del Órgano Ejecutivo. Por su parte el Artículo 1057-V del Código Fiscal-Parágrafo15 sobre el ITBMS es del siguiente tenor:*

*“Artículo 1057-V: Se establece un Impuesto sobre la transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios que se realicen en la República de Panamá.*

*....*

*PARÁGRAFO 15: La Dirección General de Ingresos, como oficina administradora de este impuesto, está facultada para:*

- a. Habilitar a las instituciones del Estado para que funjan como oficinas recaudadoras.*
- b. Exigir a los contribuyentes el uso de libros o registros especiales que faciliten la fiscalización.*
- c. Exigir a los contribuyentes que habiliten y registren sus facturas en las dependencias de la Dirección General de Ingresos, así como cualquier otro documento o formulario que utilicen en el desarrollo de sus actividades.*
- d. Autorizar procedimientos especiales para instrumentar operaciones gravadas con este impuesto cuando, a su juicio, esta autorización facilite el normal desenvolvimiento de las actividades que el contribuyente desarrolla y que, al mismo tiempo, permite una adecuada fiscalización por parte de la Dirección General de Ingresos.*
- e. Exigir, en caso que no se presente la declaración jurada en el plazo establecido, por cada periodo no declarado, un pago provisorio por un importe igual al que resulte de aplicar la tasa del impuesto sobre*

el mayor monto total de las operaciones gravadas, incluido en las últimas seis declaraciones jurada presentadas.

- f. Exigir a los contribuyentes y asimilados, su inscripción en registros especializados de exportadores, importadores y fabricantes de productos alimenticios, medicinales y farmacéuticos, así como en los que sean necesarios para el adecuado control de los tributos.
- g. Establecer sistemas de devolución o aplicación de créditos a favor de los contribuyentes, incluyendo las situaciones específicas contempladas en el siguiente Parágrafo.” (Destaca el Pleno)

De acuerdo con el literal g del parágrafo 15 del Artículo 1057-V del Código Fiscal, la Dirección General de Ingresos está facultada para establecer sistemas de devolución o aplicación de créditos a favor de los contribuyentes. Es fácil advertir por tanto, que el literal citado da opción para la devolución de lo pagado o la aplicación del crédito a que tengan derecho los contribuyentes.

Al comentar el alcance del artículo citado, la Procuradora General de la Nación señaló en su Vista Fiscal que:

“Adicionalmente, el contribuyente que tenga un pago en exceso en concepto de I.T.B.M.S. para determinado periodo, ni siquiera tiene la opción de utilizar dicho crédito fiscal para el pago de otros tributos nacionales (impuesto sobre la renta, aviso de operación, timbres, impuesto complementario, entre otros), puesto que el reglamento del artículo 1057-V del Código Fiscal, solamente le permite utilizarlo para el pago de I.T.B.M.S., en caso tal se genere impuesto a pagar el siguiente mes, en el caso que se vuelve a generar un crédito fiscal en los periodos subsiguientes se acumulará dicho crédito sin posibilidad de recuperarlo ni tampoco de utilizarlo para pago de otros impuestos, dejando al contribuyente en una posición de no poder disponer apropiadamente y en derecho de dicho crédito fiscal de su propiedad.”

En relación con la supuesta violación del numeral 14 del Artículo 184 de la Constitución Nacional, ha de señalarse que en el caso sub examen, debe considerarse que si el respectivo Decreto Ejecutivo se aparta de la letra y espíritu de la Ley que reglamenta (que no es el caso), en tal circunstancia estaríamos ante una posible vulneración legal y no constitucional.

En cuanto al artículo 30 de la Constitución Nacional, es evidente que no se trata de una acción de confiscación. En efecto, no se produce un acto de confiscación. En su libelo (fs. 4) el activador constitucional se refiere indistintamente a los resultados o consecuencia de la confiscación, al indicar que, “a razón de un impuesto no puede generarse una anulación del derecho de propiedad”. De acuerdo con la definición que nos da el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, la confiscación se define como la “Acción y efecto de confiscar, de privar a uno de sus bienes y aplicarlos al fisco. Es cosa distinta de la expropiación, porque ésta se hace previa tasación e indemnización del valor de lo expropiado, mientras que aquella se efectúa sin reparación ninguna. La Confiscación, como pena en materia criminal, ha desaparecido en muchas legislaciones, y solo es admitida para casos muy excepcionales la incautación o decomiso de los géneros cuyo comercio está prohibido o el de los instrumentos del delito. La Confiscación era asimismo una medida que se adoptaba como consecuencia de la muerte civil, ya abolida en las legislaciones”. Es fácil advertir que ninguno de los supuestos expresados se compagina con lo argumentado por el Activador Constitucional, cuando señala en su Demanda que al no devolverse en efectivo el importe del impuesto pagado en exceso, se produce una acción de confiscación de bienes. Por consiguiente, no se produce la alegada violación en ningún concepto, del Artículo 30 de la Constitución Nacional.

*En lo que hace al Artículo 47 de la Constitución Nacional que garantiza el derecho de propiedad, este Pleno estima que la frase "...pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso..." del párrafo impugnado, no viola en forma directa por comisión el Artículo 47 de la Constitución Nacional.*

*La propiedad privada no es en sí un derecho absoluto, ya que puede, en determinados casos, ser objeto de expropiación en los términos señalados en la propia Constitución Nacional. De allí que la disposición atacada de inconstitucionalidad que se refiere a la parte final del primer párrafo del Artículo 25 del Decreto Ejecutivo N°84 de 26 de agosto de 2005, no es contraria al Artículo 47 de la Constitución Política, el cual "garantiza la propiedad privada". Estima el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que no constituye una limitación a la propiedad, el indicarse en la norma impugnada, que en caso que el crédito fiscal sea superior al débito fiscal, tratándose del pago del impuesto de ITBMS, no habrá "derecho a devolución en ningún caso", sino que el contribuyente solo podrá utilizar el excedente pagado en el periodo inmediato siguiente. Esto se afirma, puesto que en el caso bajo análisis el contribuyente no ha sido privado de un bien intangible que en ese momento haya estado en posesión del mismo.*

*El Dr. César A. Quintero en su libro "Derecho Constitucional", precisa las distintas acepciones o connotaciones de la propiedad privada. En este orden de ideas nos dice que: "El concepto de propiedad e, incluso, el de propiedad privada, son amplios y que admiten, como ya hemos indicado, determinadas categorías y especies". Nos señala que, "la propiedad mueble puede estar constituida por bienes de las más variadas clases. Puede consistir en los más toscos aperos de un labrador; en las indispensables prendas de vestir de cualquier persona; en los más elementales muebles de un humilde hogar. Y puede, asimismo, consistir en cuantiosas sumas de dinero, en costosísimas alhajas, en acciones u otros valores representativos de un vasto capital". (Quintero, César, "Derecho Constitucional", Tomo I, Librería, Litografía e Imprenta Antonio Lehmann, San José Costa Rica, 1967, página 186).*

*Bien se ha dicho, que el Estado garantiza la propiedad privada, según el Artículo 47 de la Constitución Nacional, pero, al decir del Artículo 48 de la Carta Fundamental, la misma implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llevar. Así se concebía igualmente en la Constitución de 1946, al igual que en la Constitución de 1941. En efecto, el Dr. Moscote en su obra "Introducción al estudio de la Constitución" (1929), citado por el Dr. César A. Quintero, se pronuncia abiertamente contra el régimen de la propiedad privada consagrado por la Constitución de 1904 y por el Código Civil. Afirmaba en dicha obra que el arcaico corte individualista de la Constitución entonces vigente impedía la expedición de leyes de orientación social. (Quintero, César, "Derecho Constitucional", Tomo I, Librería, Litografía e Imprenta Antonio Lehmann, San José Costa Rica, 1967, página 193).*

*En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "... pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso...", contenida en el primer párrafo del Artículo 25 del Decreto Ejecutivo N°84 de 26 de agosto de 2005.*

*Notifíquese.*

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO  
CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ  
GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON SALVAMENTO DE VOTO)  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

## HÁBEAS CORPUS

## Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS REPARADOR, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO ARMUELLES, A FAVOR DE YADER MANUEL TREMINIO, CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Asuncion Alonso Mojica
Fecha:	31 de enero de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	05-19

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Gilberto Armuelles a favor de YADER MANUEL TREMINIO, contra la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia.

Señala el recurrente que mediante resolución de 7 de mayo de 2012, se dispuso su detención preventiva, mientras que para el 10 de diciembre de 2013, se le declaró penalmente responsable de un delito relacionado con drogas, imponiéndosele la pena de prisión de ochenta (80) meses. Esta decisión fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por lo que posteriormente se interpuso el recurso de casación que está pendiente de decisión final.

Advierte que a pesar que la detención preventiva se dispuso mediante resolución de 7 de mayo de 2012, se encuentra privado de la libertad desde el 5 de mayo de 2012, por lo que desde esa fecha al 1 de enero de 2019, ya ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, por lo que cada día adicional que se mantenga detenido, resulta ilegal.

Interpuesta esta acción constitucional, se libró el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus, con lo cual el Magistrado Harry Díaz, ponente del recurso de casación, señaló que la detención preventiva del recurrente no fue girada por su despacho. Agrega que las razones de hecho y de derecho se encuentran consignadas en la resolución de 7 de mayo de 2012, y aclara que el recurrente se encuentra detenido a órdenes de su despacho, en razón del recurso extraordinario de casación que ya se encuentra en trámite.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Expuestos los criterios de quienes intervienen en este proceso, se procede a decidir sobre la legalidad de la privación de la libertad que pesa contra el señor Treminio, en esta ocasión, bajo el argumento de haber cumplido la totalidad de la pena de prisión impuesta mediante sentencia.

En ese sentido, debemos indicar que las circunstancias planteadas en el libelo que nos ocupa, pueden ser debatidas y decididas a través de esta acción constitucional, ya que ha sido establecida como mecanismo para impedir una trasgresión arbitraria del derecho a la libertad.

De aquí la necesidad de verificar algunos aspectos que rodean la causa que nos ocupa.

Siendo así, se requirió información respecto al tiempo que el proponente lleva en detención preventiva. En virtud de ello, el Director General del sistema Penitenciario señaló mediante misiva, que: *"...el referido privado de libertad se encuentra detenido preventivamente por esta causa, desde el 5 de mayo de 2012 hasta la fecha.*

*Es importante señalar, que el privado de libertad YADER MANUEL TREMINIO, mantiene un segundo caso, por el delito de Violación Técnica, condenado a cincuenta y seis (56) meses de prisión y cumplirá la totalidad de la condena el 17 de noviembre de 2019"*

Considerando esta información, se procede a decidir la situación jurídica de quien recurre.

En ese sentido, y teniendo presente la confirmación de que el actor se encuentra detenido desde el día 5 de mayo de 2012, en adición al hecho que según las constancias del caso la condena en su contra es de 80 meses de prisión, se concluye que el cálculo total de dicha sanción corresponde a seis años y ocho meses, los que se cumplieron en enero del 2019.

Esta situación conduce a señalar, que para la fecha de esta decisión, el actor ha cumplido con la pena impuesta, por lo que efectivamente le asiste la razón y, en consecuencia, debe disponerse su inmediata libertad.

No obstante, y si bien según la información que se ha detallado, el actor ya ha cumplido en detención preventiva el término de prisión que se le impuso mediante sentencia condenatoria, no puede soslayarse que contra el recurrente pesa otra condena aún no cumplida en su totalidad.

Nos encontramos entonces, frente al cumplimiento total de la pena impuesta para el delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas, por el cual el actor ha acudido a esta esfera constitucional; comprobándose que para esta pretensión en específico, lo jurídicamente procedente es acceder a lo pedido, correspondiendo disponer la libertad en relación a dicha condena.

Sin embargo, la autoridad penitenciaria advierte de la existencia de otra condena por el delito de Violación, la cual se cumple para noviembre del presente año, situación que si bien es cierto, no invalida la ilegalidad de la detención preventiva identificada para el primer delito señalado, sí incide en que se haga efectiva la consecuencia que esta circunstancia produce, y que apunta a no desconocer la existencia de una pena por la que el recurrente debe responder.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la privación de la libertad ambulatoria por condena ejecutoriada y cumplida de YADER MANUEL TREMINIO, y ORDENA sea puesto inmediatamente en libertad, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente que amerite dicha medida.

Notifíquese.

ASUNCIÓN ALONSO MOJICA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (VOTO  
EXPLICATIVO) -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTEPUESTA POR EL LICENCIADO NAPOLEÓN ARCE FISTONICH, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSEEVERARDO SÁNCHEZ NAFARRATE CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 22 DE MARZO DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201800008650. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	984-18

## VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado NAPOLEÓN ARCE FISTONICH, apoderado judicial de JOSEEVERARDO SÁNCHEZ NAFARRATE, contra la orden de hacer emitida en el acto de audiencia celebrada el día 22 de marzo de 2018.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación que ocupa al Pleno, es la decisión proferida el 13 de agosto de 2018, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual no admitió la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado NAPOLEÓN ARCE FISTONICH en nombre y representación de JOSEEVERARDO SÁNCHEZ NAFARRATE.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

*I. Resolución Recurrída*

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no admitió la acción de amparo de derechos fundamentales promovida contra la orden de hacer contenida en el acto de audiencia celebrada el 22 de marzo de 2018, emitida por el Juez de garantías de la Provincia de Bocas del Toro.

En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la sentencia apelada:

...Al respecto cabe destacar que el tema probatorio queda excluido de la esfera constitucional, por ser una decisión jurisdiccional de carácter legal, explicado que la acción de amparo no constituye un medio más de impugnación, que excepcionalmente se conoce cuando las motivaciones del juzgador desconocen derechos fundamentales, que a nuestro juicio ninguna de esas circunstancias ha ocurrido en el presente caso...

...Así las cosas, con relación a lo decidido en la audiencia oral, el día 22 de marzo de 2018, por el Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro, no vulneran normas de rango constitucional, ni se ha dejado en indefensión a la parte, toda vez que el juzgador le dio el trámite correspondiente al proceso y evacuó las pruebas bajo su sana crítica, por lo que se advierte que la actuación del funcionario demandado se dio conforme a derecho...

...En virtud de lo anterior, lo procedente es no admitir la presente acción constitucional y, a ello se avoca...

## *II. Argumentos de la Apelación*

En su escrito de apelación (fs. 19-28), el apoderado judicial del recurrente, reiteró que es contra el acto de audiencia de anticipo jurisdiccional de prueba que se acciona el amparo de garantías. Es decir, es contra la motivación, planteamiento y decisión del Juez de Garantías, lo que a su juicio, infringió el procedimiento y los parámetros sobre los cuales debió sustentar su el Juzgador. Además, señala que desconoció los principios y reglas sobre los cuales descansa el Sistema Penal Acusatorio, en cuanto a los presupuestos de interpretación, pues, invirtió la carga probatoria que le impone la Ley al Ministerio Público, con respecto a la excepcionalidad para peticionar y sustentar efectivamente la práctica anticipada de pruebas, las cuales deben ser evacuadas en forma debida y frente al escrutinio de aparente legalidad para ser introducidas en la etapa respectiva.

Manifestó que el Tribunal A-quo de forma desacertada señaló que el amparo se dirige contra el caudal probatorio la práctica de las pruebas, contrario a esto, lo cuestionado según el apelante, es que el Juez de Garantías según su criterio, trasgredió el debido proceso al exceder sus facultades legales autorizando en detrimento de su representado y su defensa el anticipo jurisdiccional de pruebas, sin que el Ministerio Público lograra probar la necesidad y excepcionalidad de dichas pruebas, traspasando los límites de su competencia, ya que esta responsabilidad recaía en el Ministerio Público.

Estimó como infringidos los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, y el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Basado en estas consideraciones solicita se revoque la resolución fechada 13 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en su lugar se admita y conceda la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

*III. Consideraciones y Decisión del Pleno*

Expuesta la inconformidad del amparista con la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, así como el fundamento de la decisión recurrida, procede esta Corporación de Justicia a resolver el presente recurso de apelación, en atención a las siguientes consideraciones:

Como queda visto, la disconformidad del apelante es contra la resolución fechada 13 de agosto de 2018, por medio de la cual no se admite la acción de amparo de derechos fundamentales presentada en nombre y representación de JOSEEVERARDO SÁNCHEZ NAFARRATE; por considerar el Tribunal Superior, que en la presente causa se cuestiona una decisión jurisdiccional de carácter legal, y tal decisión no vulnera derechos fundamentales.

En la presente causa tenemos que los argumentos indicados por el apelante van dirigidos contra el sustento y fundamentación jurídica que realizó el Juez de Garantías en el acto de audiencia celebrada el 22 de marzo de 2018, en la cual se autorizó un anticipo jurisdiccional de prueba, dentro de la cual, a su juicio el Ministerio Público no demostró el carácter excepcional y la necesidad de realizar la práctica anticipada de dichas pruebas, siendo esta su responsabilidad.

Además refirió que, el Juez de Garantías al autorizar la práctica anticipada de dichas pruebas excede sus facultades y límites de competencia; violenta el debido proceso, pues, tal responsabilidad de demostrar la necesidad de la prueba anticipada recaía en el Ministerio Público.

De tales consideraciones, encontramos que en efecto los planteamientos desarrollados invaden el plano de la valoración o interpretación legal que realizó el Juez de Garantías en acto de audiencia celebrado el 22 de marzo de 2018, aspecto éste que excede el marco de competencia del Tribunal de amparo, toda vez que esta vía constitucional no puede ser utilizada como una instancia adicional, para que se vuelva a realizar una valoración de las razones o motivos legales en que el juzgador fundamenta una decisión contemplada como facultad propia en las disposiciones.

Y es que, no podemos soslayar que es el Juez de Garantías es quien está facultado para decidir sobre la producción anticipada de pruebas, tal como lo señala el artículo 279 del Código Procesal Penal al señalar *“Excepcionalmente las partes podrán solicitar al Juez de Garantías, siempre que se trate de un caso de urgencia, la producción anticipada de la prueba”*.

Además es oportuno advertir que, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado de manera excepcional que el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales puede revisar la valoración del Juez de la causa, o verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del Juzgador ordinario haya sido correcta; dicha excepción tiene cabida en aquellos casos en los que *“se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de*

*una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental.” (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012).*

Al remitimos al caso en estudio no se advierte ninguna de las circunstancias que la Corte Suprema ha considerado que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de aspectos legales o de la valoración e interpretación jurídica realizada por la autoridad demandada; pues, este tipo de acciones constitucionales ha sido ideada para el auxilio ante actuaciones de una autoridad que puedan vulnerar derechos fundamentales.

Por último vale la pena indicar que la jurisprudencia de esta máxima Corporación de Justicia ha sostenido que la actuación impugnada debe por lo menos, a prima facie dar un aspecto o apariencia de una posible vulneración de derechos, lo cual no se observa dentro de la presente causa, ya que la posible vulneración alegada en la acción de amparo objeto de estudio, lo que cuestiona es la motivación legal dada por el Juez para concluir que se hacía necesario la práctica anticipada de las pruebas o, si el Ministerio Público sustentó o no la necesidad de la prueba anticipada, aspectos éstos, que se alejan del objeto de estudio del Tribunal Constitucional; y de lo cual no se observa a primera vista una posible vulneración de derechos.

Frente a este escenario, dadas las consideraciones antes señaladas, lo que corresponde es confirmar la resolución de 13 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a lo que se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 13 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITIÓ la Acción de Amparo de derechos fundamentales propuesto por el licenciado NAPOLEON ARCE FISTONICH, en nombre y representación de JOSEEVERARDO SANCHEZ NAFARRATE.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KATIUSKA ITZEL SUCRE ABREGO EN REPRESENTACIÓN DE LUZMILA ABREGO DE SUCRE CONTRA EL AUTO NO.317 DE 7 DE MARZO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

VERAGUAS, RAMO DE LO CIVIL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Secundino Mendieta  
Fecha: 13 de marzo de 2019  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 773-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Katiuska Itzel Sucre Ábrego, actuando en condición de apoderada especial de la señora LUZMILA ÁBREGO DE SUCRE contra la Resolución de 12 de junio de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, a través de la cual no concedió la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra el Auto No.317 de 7 de marzo de 2018, dictado por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil.

*I. Antecedentes*

La resolución objeto de amparo fue dictada en el marco de un proceso sumario de división de bien común promovido por Luzmila Ábrego de Sucre contra Aurelio Ábrego Cruz, Valentín Ábrego Cruz y Eneida Ábrego Cruz. Dicho acto jurisdiccional está contenido en el Auto No.317 de 7 de marzo de 2018, por el cual el Juzgado Primero del Circuito Judicial de la provincia de Veraguas, Ramo Civil, dispuso ordenar *“la Corrección del informe pericial para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la desfijación del edicto, el perito del tribunal, subsane los defectos de que adolece y entregue los resultados del dictamen antes descrito”*.

Consta en autos que la señora Katiuska Itzel Sucre Ábrego, actuando en nombre de la señora LUZMILA ÁBREGO DE SUCRE, propuso acción constitucional de amparo contra el Auto No.317 de 7 de marzo de 2018, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, por estimar que el mismo viola, en perjuicio de su mandante, las garantías fundamentales consagradas en el artículo 32 de la Constitución Política.

Al respecto, señala la amparista que el acto acusado no cuenta con la debida congruencia entre la parte motiva y la resolutive, ya que fue promovido exclusivamente por la Juez y no por ninguna de las partes, como debió ser, de acuerdo a lo normado por el artículo 968 del Código Judicial. Agrega que fue un acto unilateral de la señora Juez, pues ninguna de las partes solicitó ampliación, ni aclaración alguna acerca del informe que había rendido el juez repartidor.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial decidió no conceder la acción constitucional mediante Resolución de 12 de junio de 2018, por considerar que no existe violación de normas constitucionales en detrimento de la accionante, dado que la decisión impugnada no califica de caprichosa, antojadiza o arbitraria, sino que ha sido el resultado de un análisis previo de parte de la juzgadora demandada, para tener mayores elementos de convicción a la hora de dictar la sentencia de fondo en el proceso sumario de división de bien común. Agrega que, para ello, no solo cuenta con el artículo 968 del Código Judicial, sino con otras normas

procedimentales que respaldan la actuación de la funcionaria demandada, como lo es el artículo 975 del Código Judicial.

Adicionalmente, expuso el Tribunal *A quo* que “*el Juez de primera instancia antes de dictar sentencia puede ordenar la práctica de aquellas pruebas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes. E igualmente el procedimiento permite al Juez, que ordene de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente (artículo 793 C.J.)*” (cfr. f 32)

*II. Argumentos de la Apelación*

En su escrito de apelación, la accionante insiste en que el actuar de la Juez acusada vulnera el artículo 32 de la Constitución Política, pues considera que la Juzgadora no podía ordenar una corrección de un peritaje, pues la norma utilizada no se lo permitía (artículo 968 del Código Judicial), y menos aún los artículos 975 y 793 del Código Judicial, ya que los dos primeros se refieren al tema de la ampliación y el segundo a las pruebas de oficio.

En ese sentido, alega la apoderada judicial de la amparista que la autoridad demandada violentó el debido proceso, pues, a todas luces, pasó por alto lo que establece el principio de congruencia y al resolver un recurso de reconsideración que debía rechazar de plano, se pronunció respecto a una prueba que no fue objetada por las partes en su momento oportuno (informe pericial confeccionado por el perito partidador visible a foja 80 del expediente judicial), lo que dejó a su representada en estado de indefensión, vulnerándole, de esta manera, el derecho a una defensa rápida y oportuna, pues ya la etapa probatoria en este proceso de bien común había precluido.

*III. Consideraciones de la Corte*

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde a este Pleno pronunciarse respecto a la decisión vertida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y por tanto, determinar en alzada lo dispuesto en las normas constitucionales y legales sobre la materia, es decir, si la orden o acto impugnado lesiona derechos fundamentales previstos en nuestra Constitución Política o en alguna norma convencional de derechos humanos vigente en Panamá.

Es necesario destacar, que la amparista alegó la infracción del artículo 32 de la Constitución Política porque, a su juicio, la Juez acusada, al dictar el auto atacado, pasó por alto lo que establece el principio de congruencia y al resolver un recurso de reconsideración que debía rechazar de plano, se pronunció respecto de una prueba que no fue objetada por las partes en su momento oportuno (informe pericial confeccionado por el perito partidador), lo que la dejó en estado de indefensión, vulnerándose de esta manera el derecho a una defensa rápida y oportuna, pues ya la etapa probatoria, en este proceso de división de bien común, había precluido.

En su opinión, la transgresión del precepto constitucional que consagra el debido proceso, se produce porque la Juez primaria no podía ordenar una corrección de dicho peritaje, pues la norma utilizada no se lo permitía (artículo 968 del Código Judicial), y menos aún los artículos 975 y 793, toda vez que los dos primeros se refieren al tema de la ampliación y el segundo a las pruebas de oficio. Así, considera que se vulnera el debido proceso, cuando la juzgadora primaria, de manera arbitraria, ordenó se corrigiera el informe pericial del juez partidador y no la ampliación de dicho informe.

Por su parte, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial denegó la acción de amparo propuesta, señalando que la norma aplicada, el artículo 968 del Código Judicial, permite la discrecionalidad del Juzgador

para ordenar una ampliación del dictamen pericial. Y que esta disposición se complementa con lo que establece el artículo 975 del Código Judicial, según la cual el Juez puede ordenar que se repita o amplíe la prueba y que los peritos rindan los informes adicionales que le soliciten.

Esta Superioridad ha hecho un detenido examen de la pretensión de la amparista de cara a las constancias procesales y las normas aplicables y estima que no le asiste la razón. Veamos porque.

La amparista LUZMILA ABREGO DE SUCRE, a través de apoderado judicial, promovió un proceso en contra de Aurelio Ábrego Cruz, Valentín Ábrego Cruz y Eneida Ábrego Cruz, para que, previo a los trámites legales correspondientes, se decretara la división del bien común, en este caso de la Finca No.16627, inscrita al rollo 13068, doc.7 de la sección de la propiedad de la provincia de Veraguas.

La parte actora, en su demanda, alegó que *“en calidad de comunera de la Finca descrita en el hecho anterior, desea que la misma se divida en partes iguales con la audiencia de los demás comuneros AURELIO ABREGO CRUZ, VALENTIN ABREGO CRUZ y ENEIDA ABREGO CRUZ”* (Cfr. hecho segundo de la demanda-f.2)

El Juez Primero del Circuito de la provincia de Veraguas, Ramo de lo Civil, mediante Auto No.868-17 de 17 de julio de 2017, decretó la división de la referida Finca, otorgándole a las partes el término de tres (3) días para nombrar un Juez Partidor en la presente causa, de lo contrario lo designaría el Tribunal. Como quiera que cada una de las partes nombró su respectivo perito, el Juez, mediante Auto No.1343 de 17 de octubre de 2017 (modificado por el Auto No.1384 de 26 de octubre de 2017), designó al arquitecto Ricaurte Rodríguez, a fin de que procediera con la división de la Finca No.16627.

A foja 80 del expediente judicial se observa el informe que rindiera el perito designado por el Tribunal, correspondiente a la Finca 16627, realizando la siguiente división: *“AURELIO ABREGO CRUZ 2 Hectáreas + 963.78 M2; ENEYDA ABREGO CRUZ 2 Hectáreas + 963.79 M2; VALENTIN ABREGO CRUZ 2 Hectáreas + 963.78 M2; y, LUZMILA ABREGO CRUZ 4 Hectáreas + 000.02 M2.”*

No obstante, la licenciada Neyra Martínez, en representación de la parte demandada, anunció recurso de reconsideración contra el informe rendido por el Juez partidor, alegando que en el mismo se observa una partición y distribución totalmente inequitativa e injusta; y, sobre todo, desigual de la finca objeto del proceso.

En virtud de lo anterior, la Juez Primera Adjunta de Circuito de la provincia de Veraguas, Ramo Civil, dictó el acto objeto de la presente acción constitucional, esto es, el Auto No.317 de 7 de marzo de 2018, en el cual hizo alusión a que si bien el recurso de reconsideración sobre el informe del juez partidor no procedía, dicho informe podía ser aclarado, conforme lo establece el artículo 968 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

En base a la solicitud, el juez decidirá sobre la procedencia de la prueba y, de aceptarla, concretará los puntos sobre los cuales recaerá el peritaje.

Desde la notificación del auto que dispone el peritaje hasta la posesión de los peritos, las partes podrán pedir que el dictamen se amplíe y el juez, si lo cree necesario, lo dispondrá de plano, en auto irrecurrible.

La lectura del artículo 968 antes transcrito, permite colegir que, con relación a la prueba pericial, le corresponde al Juez decidir sobre la procedencia de la misma y los puntos sobre los cuales recaerá. Sin

embargo, la propia norma establece un término dentro del cual, las partes podrán solicitar que el dictamen del perito se amplíe y el Juez dispondrá lo que corresponda.

Sobre el particular, tal y como lo sostiene la recurrente la norma que sirve de fundamento a la Juez acusada, no resulta directamente aplicable al caso concreto, pues, ya se había decidido y aceptado la prueba pericial respectiva; y tampoco fue presentada solicitud alguna, dentro del término que dispone la citada norma, para la ampliación del dictamen a realizar.

No obstante, nos permitimos poner de relieve que, con relación a la procedencia y práctica de la prueba pericial, el artículo 975 del Código Judicial, establece que *“El juez puede ordenar que se repita o amplíe la prueba y que los peritos rindan los informes adicionales que le soliciten.”*

En ese sentido, se observa que la Juez acusada, luego de analizar el informe del perito, se percató que el mismo hizo alusión a la superficie de la Finca establecida en el Registro Público, que es de 10 has+2891mts2.37dm2, por lo que al hacer la operación aritmética, se determinó que a los cuatro codueños, le corresponde, en atención al principio de igualdad y proporcionalidad, una superficie de 2 has+5722.84; por lo que la superficie de un proceso de bien inmueble, no se puede variar con relación al título debidamente inscrito. Por consiguiente, ordenó la corrección del informe para que el perito del tribunal subsanara los defectos que adolece y entregara los resultados del dictamen descrito, el cual fuera entregado el día 10 de mayo de 2018 (cfr. f.110).

Así las cosas, se observa que, contrario a lo que alega la recurrente, lo dispuesto por el acto acusado es congruente con la motivación expuesta, así como con la pretensión de las partes (inclusive de la ahora amparista) dentro del proceso de división de bien común. Y es que de la lectura del acto acusado se advierte que la Juez no resolvió recurso alguno, señalando que el mismo no procedía (reconsideración), sino que hizo alusión a la inconsistencia que se produce al confrontar el informe rendido por el perito y la extensión real del terreno inscrito en el Registro Público.

Ahora bien, con relación al argumento que se le dejó en estado de indefensión al aplicarse en indebida forma lo dispuesto por el artículo 968 del Código Judicial, estima esta Superioridad que ello no conlleva *per se*, la vulneración del debido trámite legal, pues como expuso el Tribunal Superior en sede Constitucional, el último párrafo del artículo 793 del Código Judicial, establece también que el *“El juez debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente.”* Así, se concluye que la norma procesal le confiere al juez no solo la facultad, sino el deber de repetir o perfeccionar las pruebas dentro del proceso, para establecer en forma más completa, todos los aspectos relacionados con el punto controvertido para que contribuyan a establecer la verdad de los hechos sometidos a su consideración y decisión.

Al respecto, esta Superioridad es del criterio que el análisis de la Juez tuvo en consideración varios de los aspectos que se han señalado con anterioridad y si bien no fueron citados expresamente en la resolución acusada los fundamentos legales a los que se hizo referencia, tal situación no resulta lo suficientemente vinculante para producir la alegada violación de la norma Constitucional.

Adicionalmente, es oportuna la ocasión para recordar que no cualquier irregularidad dentro del proceso tiene el efecto jurídico de estimarse como una lesión al debido trámite legal, sólo aquellas alejadas de la recta administración de justicia, que comprometen la imparcialidad e independencia del Tribunal al momento de

proferir sus fallos o, de otro modo, aquellas que contravengan el derecho de defensa impidiéndole articular al afectado una apropiada defensa a favor de sus derechos e intereses legales (v. gr., que el proceso se haya surtido a través de un trámite distinto al previsto por la Ley *-proceso monitorio en vez de ordinario-*; no notificación de la demanda; prohibición de aportar pruebas o participar en su práctica cuando así lo disponga la Ley; no motivar el acto jurisdiccional cuando la Ley prevea este requisito; impedir injustamente que se recurra contra la decisión de fondo; juzgamiento ante Tribunal no competente o ante distinta jurisdicción, etc.).

En consecuencia, esta Superioridad es de la opinión que no le asiste la razón a la amparista cuando sostiene que se le ha vulnerado su derecho de defensa, toda vez que los antecedentes de la acción constitucional que nos ocupa, revelan que su apoderada judicial promovió ante el propio Juzgado un incidente de Nulidad con sustento en los mismos argumentos que ahora expone en sede constitucional, el cual fue resuelto por medio del Auto No.837 de 7 de junio de 2018.

En definitiva, luego del examen de las constancias que reposan en autos, no se observa que se haya vulnerado del debido proceso a partir de lo dispuesto en el Auto No.317 de 7 de marzo de 2018, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de la provincia de Veraguas, Ramo Civil. Siendo así, este Pleno procede a confirmar la resolución venida en grado de apelación.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 12 de junio de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la licenciada Katiuska Itzel Sucre Ábrego, actuando en nombre y representación de LUZMILA ÁBREGO DE SUCRE, en contra del Auto No.317 de 7 de marzo de 2018, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del proceso sumario de División de Bien Común incoado por la amparista contra Aurelio Ábrego Cruz, Valentín Ábrego Cruz y Eneida Ábrego Cruz.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRMA GARCÍA, DEFENSA PÚBLICA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA REALIZADA EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 20170009897. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 13 de marzo de 2019  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 495-18

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la Licenciada IRMA GARCIA, Defensora Pública para la víctimas del delito del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la decisión adoptada en la audiencia realizada el día 18 de diciembre de 2017, por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la carpetilla No. 20170009897.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación que ocupa al Pleno, es la decisión proferida el 12 de abril de 2018, por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no se concedió la acción de amparo de garantías propuesta por la Licenciada IRMA GARCIA, Defensora Pública para la víctimas del delito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

*III. Resolución Recurrída*

El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la resolución del 12 de abril de 2018, no concedió la acción de amparo de garantías presentada contra la orden de no hacer tácita en el acto de audiencia celebrada el 18 de diciembre de 2017. En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la sentencia apelada:

...En el caso que no ocupa la Juez de Garantías debió escuchar la opinión de la defensora de la víctima a pesar de que ello no está contemplado como un deber en la norma que regula los acuerdos de pena. No obstante, ese hecho no viene a constituir una conculcación de los derechos fundamentales de la víctima dado que el juez de garantías, según la norma, sólo puede negar el acuerdo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o banalidad.

En ese sentido, estima este Tribunal de Amparo que la decisión de la autoridad demandada no viola la garantía contenida en el artículo 32 de la Constitución Política ni en las otras disposiciones de rango constitucional invocadas por la proponente del amparo. Po lo tanto, lo procedente es la no concesión de la acción constitucional propuesta... (Cfr. fs. 29).

*IV. Argumentos de la Apelación*

En su escrito de apelación la defensa de la víctima (fs. 31 a 43), señaló estar en total desacuerdo con la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior, de considerar que no escucharla no constituye una conculcación de sus derechos.

Indicó que en el caso bajo estudio, la Juez de Garantías no corrió traslado a la defensa de la víctima de la validación del acuerdo de pena, tampoco constató si había sido informada del contenido de éste, ni si se le había explicado en qué consistía el mismo, más aún cuando el proceso se encontraba en una etapa medular donde se daba fin a éste. Es por ello que a juicio de la recurrente, además de conculcar el debido proceso, la Juzgadora infringió el principio de igualdad de armas y el derecho a la justicia.

Explicó que lo expuesto por la Juez de Garantías no se ajusta a lo ocurrido en la primera audiencia de validación del acuerdo de pena, pues dicha juzgadora en ningún momento se dirigió a la defensa de la víctima para verificar lo cuestionado por la Fiscal, en el sentido de saber si se le había puesto en conocimiento del acuerdo de pena, en qué consistía, y si se le garantizaron sus derechos, toda vez que no se encontraba presente en ese acto de audiencia, sino en uno segundo, que es donde la Juez de Garantías tiene conocimiento que fue imposible localizarlo.

Conforme a esta situación, señala la recurrente que con mayor razón se le debió preguntar si lo externado por la Fiscal de homicidios ocurrió tal como lo había señalado. Pese a esto, no hubo pronunciamiento por parte de la Juez, quien cerró el acto y continuó con la siguiente solicitud, sin tomar en cuenta a la defensa de la víctima en dicha audiencia; lo que a su consideración le negó el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, que son parte del debido proceso.

Con relación al artículo 220 del Código Procesal Penal, manifestó que esta norma indica que el Juez de Garantías, el Ministerio Público y el imputado podrán realizar acuerdos, pero, no se señala que en la audiencia de validación de acuerdo de pena, no se le haga partícipe a la víctima o a su defensa y no pueda ser escuchada. Además, si fue informada, a fin de garantizarle derechos como el de tener conocimiento sobre el curso del proceso penal y recibir explicaciones sobre su desarrollo cuando lo requiera; por ello, señala que la Juez de Garantías no podía dejar de pronunciarse ante la solicitud de la Fiscal de Homicidios y garantizarle el derecho que le asiste de ser escuchada con lo cual la dejó en indefensión. A su juicio, el actuar de la juez dejó de lado los principios del derecho procesal penal de contradicción, intermediación, oralidad, concentración, estricta igualdad de las partes, economía procesal, legalidad, constitucionalidad del proceso y derecho de defensa, todo lo cual conculcó el debido proceso.

Indicó que el control jurisdiccional conferido por el legislador en el artículo 80 del Código Procesal Penal sobre los derechos de la víctima, en los numerales 2, 7 y 8 refieren que tiene derecho a intervenir como querellante en el proceso, a recibir asistencia legal gratuita mediante un abogado; y a cualquiera otros que señalen las leyes.

Basado en estas consideraciones, manifiesta la recurrente, que discrepa con lo expuesto por la Juez de Garantías, toda vez que a su juicio los derechos de la víctima no fueron garantizados en la audiencia de validación de acuerdo de pena No. 17 de 18 de diciembre de 2017, y solicita se revoque la decisión del Tribunal y en su lugar se conceda la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta a favor de la víctima del delito, FROILAN LOZANO DÍAZ.

*III. Consideraciones y Decisión del Pleno*

Expuesta la inconformidad del amparista con la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, así como el fundamento de la decisión recurrida, procede esta Corporación de Justicia a resolver el presente recurso de apelación, en atención a las siguientes consideraciones:

Como queda visto, el acto atacado se encuentra contenido en la orden de no hacer tácita dictada en el acto de audiencia celebrada el 18 de diciembre de 2017.

La disconformidad radica en que a juicio del apelante se violentaron sus derechos como víctima, pues no fue escuchada en el acto de audiencia de validación de acuerdo de pena No. 17 18 de diciembre de 2017, lo que considera violatorio a los artículos 4, 17, 19, y 32 de la Constitución Política; los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y las reglas 1,2,4,5,6,12,28,29,30,31,34 y 75 contenidas en las Reglas de Brasilia, considerando que se trataba de una persona mayor que había sido víctima de un delito de Tentativa de Homicidio donde su vida estuvo en peligro.

Al analizar la presente causa vemos que el acto impugnado es la orden tácita de no escuchar a la defensa de la víctima en el acto de audiencia de validación de acuerdo de pena entre el Ministerio Público y el señor IVÁN GILBERTO MUÑOZ; luego de lo cual la Juez de Garantías dicta la sentencia y condena al precitado IVÁN GILBERTO MUÑOZ a la pena de sesenta (60) meses de prisión por el delito de homicidio doloso en grado de tentativa en perjuicio de FROILÁN LOZANO DÍAZ.

De la escucha del acto señalado en la presente acción, se pudo conocer que este se refiere a la audiencia de fase intermedia realizada el 18 de diciembre de 2017 que se encontraba en receso por una solicitud de la Fiscalía, quien señaló quería realizar una corrección en cuanto a los hechos de la acusación. Luego, al reanudarse el acto la Fiscalía que instruyó la causa, le solicitó a la Juez que le brindara la oportunidad de sustentar un acuerdo de pena, el cual había pactado con el señor imputado IVÁN GILBERTO MUÑOZ y su defensa.

De igual manera cabe destacar que, en el audio aportado, la Juez de Garantías en dicho acto de audiencia hizo la aclaración que en los temas de acuerdo de pena, la víctima no tiene participación conforme a las leyes vigentes, solo tiene derecho a ser informada del avance del proceso.

Ahora bien, con relación a los acuerdos de pena debemos destacar que el artículo 220 del Código Procesal Penal señala lo siguiente:

ARTÍCULO 220 ACUERDOS: A partir de la audiencia de formulación de imputación y antes de ser presentada la acusación al Juez de Garantías, el Ministerio Público y el imputado podrán realizar acuerdos relacionados con:

1. La aceptación del imputado de los hechos de la imputación o acusación, o parte de ellos, así como la pena a imponer.
2. La colaboración eficaz del imputado para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución, para evitar que se realicen otros delitos o cuando aporte información esencial para descubrir a sus autores o partícipes.

Realizado el acuerdo, el Fiscal deberá presentarlo ante el Juez de Garantías, quien únicamente podrá negarlo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o banalidad.

Aprobado el acuerdo, en el caso del numeral 1, el Juez de Garantías procederá a dictar sentencia, y de ser condenado el imputado se impondrá la pena que no podrá ser mayor a la acordada ni podrá ser inferior a una tercera parte de la que le correspondería por el delito. En el caso del numeral 2, según las circunstancias, se podrá acordar una rebaja de la pena o no se le formularan cargos al imputado. En este último supuesto, se procederá a archivo de la causa.

No obstante lo anterior, si el imputado debe comparecer como testigo principal del cargo, la no formulación de cargos quedará en suspenso hasta tanto cumpla con su compromiso de rendir el testimonio. Si el imputado cumple con lo acordado, se procederá a concederle el beneficio respectivo y en caso contrario se procederá a verificar lo relativo a su acusación.

De la norma antes mencionada se infiere que los acuerdos de pena son realizados entre el Ministerio Público y el imputado, cuando converjan las circunstancias en que éste acepte los cargos que se le acusan, o colabore para el esclarecimiento del delito, y evitar que continúe su ejecución. Luego de presentado el acuerdo ante el Juez de Garantías, solo podrá negarlo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o banalidad.

En ese orden de ideas, plantea la recurrente, se le vulneraron sus derechos, al no ser escuchada en el acto de audiencia que validó el acuerdo de pena entre el Ministerio Público y el señor IVÁN GILBERTO MUÑOZ. Al respecto, el mismo Código de procedimiento penal señala los derechos de la víctima en el artículo 80 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 80 DERECHOS DE LA VÍCTIMA. Son derechos de la víctima:

1. Recibir atención médica, psiquiátrica, o psicológica, espiritual, material y social cuando las requiera, en los casos previstos en la ley, las cuales se recibirán a través de medios gubernamentales, voluntarios y comunitarios.
2. Intervenir como querellante en el proceso para exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito.
3. Solicitar su seguridad y la de su familia cuando el Juez de Garantías o el Tribunal competente deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación, u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva a favor del imputado.
4. Ser informada sobre el curso del proceso penal respectivo y recibir explicaciones relacionadas con el desarrollo del proceso, cuando la víctima lo requiera.
5. Ser oída por el Juez, cuando esté presente, en la solicitud de sobreseimiento presentada por el Ministerio Público.
6. Recibir prontamente los bienes de su propiedad o de su legítima posesión aprehendidos como medio de prueba durante el proceso penal, cuando ya no sean necesarios para los fines del proceso.
7. Recibir asistencia legal gratuita del Estado mediante un abogado para obtener la reparación del daño derivado del delito y coadyuvar con el Ministerio público en el ejercicio de la acción penal.
8. Cualesquiera otros que señalen las leyes.

Es obligación de las autoridades correspondientes informar a la víctima a sus derechos durante su primera comparecencia o en su primera intervención en el procedimiento.

Como se desprende de las normas citadas, la víctima cuenta con una serie de derechos en el proceso, de ser escuchada, informada, recibir explicaciones del desarrollo del proceso, intervenir como querellante, recibir asistencia legal gratuita, entre otros. No obstante, no le otorga la potestad de intervenir en los acuerdos de pena, pues, esta facultad, es entre el Ministerio Público (Fiscal) el imputado y su defensa, luego de lo cual el Fiscal deberá presentarlo a consideración del Juez de Garantías, quien únicamente podrá negarlo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales; o cuando existan indicios de corrupción o banalidad como se ha mencionado con anterioridad.

Así las cosas, concluimos que a pesar que la defensa de la víctima plantea la vulneración de derechos y principios (debido proceso, contradicción, intermediación, oralidad, concentración, estricta igualdad de las partes, economía procesal, legalidad, constitucionalidad del proceso y derecho de defensa) con la orden tácita de no escuchársele en el acto de audiencia donde se validó el acuerdo de pena entre el Ministerio Público y el señor imputado IVÁN GILBERTO MUÑOZ, no se configura tal vulneración. Pues, en casos como el que ocupa al Pleno en esta ocasión, la víctima si bien debe ser informada del avance del proceso y recibir las explicaciones al respecto, no cuenta con la facultad de intervenir en el acuerdo de pena, según las leyes de procedimiento vigentes, por lo que, a pesar de no ser escuchado su representante (defensa de la víctima) en el acto de audiencia, no vulnera el debido proceso.

De esto se desprende, tal como se ha señalado, los intervinientes en un acuerdo de pena, son el Ministerio Público y la persona imputada o acusada, en tanto, no se requiere de la aprobación de la víctima para que el Juzgador pueda acceder a ello.

Con relación a hacer participe en el acto de audiencia a la defensa de la víctima, al validar el acuerdo de pena, cabe señalar que los intervinientes son el Ministerio Público y el imputado representado por su defensor, éste acuerdo se presenta a consideración del Juez de Garantías conforme a lo señalado en el artículo 220 del Código Procesal Penal y; la víctima dentro del proceso, acorde con el procedimiento (artículo 80 del Código Procesal Penal), cuenta con una diversidad de derechos entre estos, el derecho a ser informado del avance del proceso y a recibir las explicaciones relacionadas al desarrollo proceso. No obstante, no se requiere de su aprobación para que el juzgador pueda acceder a validar tal acuerdo, por lo que se convierte en una facultad discrecional del Juez si escucha o no a la víctima, o su representante.

Frente a este escenario, dadas las consideraciones antes señaladas, y al no observarse la vulneración de derechos fundamentales, pues se desprende de todas las normativas señaladas con relación a los acuerdos de pena y lo relativo a los derechos de las víctimas del delito, que se trata de un pacto entre el Ministerio Público y el imputado, el cual es presentado para consideración del Juez de Garantías, quien cuenta con ciertos parámetros para aprobar o desaprobado el mismo, lo que corresponde es confirmar la resolución de 12 de abril de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a lo que se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 12 de abril de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la defensa pública para las víctimas del delito del Primer Circuito

Judicial de Panamá contra la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá por el acto emitido en la Audiencia celebrada el 18 de diciembre de 2017.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON VOTO RAZONADO) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON VOTO RAZONADO) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (VOTO EXPLICATIVO) -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS MARIO CARRASCO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS, DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BAHÍA DEL GOLF, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	27-19

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación presentado contra la resolución de 4 de diciembre de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma de abogados Darío Eugenio Carrillo Gomila y Asociados, en nombre y representación de BAHIA DEL GOLF, S.A. contra la resolución de 8 de marzo de 2018, dictada por la Juez Primera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

Antecedentes:

Mediante la resolución amparada (8 de marzo de 2018) se dispuso levantar un secuestro dispuesto sobre bienes muebles e inmuebles de José Noguera, Ernesto Cedeño y otros.

En su momento, Bahía del Golf, S.A. consideró que esta decisión de levantar el secuestro contravenía los artículos 32 y 19 (orden establecido por la amparista) de la Constitución Política, sobre la base, entre otros argumentos, que previo a esta decisión se tenía que haber revocado el auto que decretó el secuestro.

Aclara que la decisión de un amparo de garantías constitucionales que se había promovido anterior al que nos ocupa, no recaía sobre el auto que decretaba el secuestro, sino sobre uno que negaba una solicitud.

Reitera que el auto de secuestro no se revocó previo a su levantamiento, y que el mismo no fue impugnado a través de los medios que existían para ello, por lo que, entre otros criterios, es claro que el auto que decretó el secuestro se mantiene vigente.

Agrega que con la actuación de 8 de marzo de 2018 que nos ocupa (donde se levanta el secuestro), se “exoneró a los demandados de presentar caución para levantar el secuestro, permitiendo que el proceso sea ilusorio para el demandante, por cuanto al levantar la medida no se cubren los resultados del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por BAHÍA DEL GOLF contra ERNESTO CEDEÑO y otros”.

En virtud de la interposición de la descrita acción constitucional, correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decidir sobre su admisión, para lo cual profirió la resolución de 4 de diciembre de 2018, mediante la cual decretó la no admisión de la misma, toda vez que no obraba inminencia y gravedad del daño dentro del proceso, ya que la acción se interpuso siete (7) meses después de dictada la resolución amparada.

Notificada esta decisión, Bahía del Golf, S.A. interpuso recurso de apelación, señalando en el escrito correspondiente, que contrario a lo señalado por el a-quo, interpuso los medios de impugnación contra la resolución amparada, como fue el de apelación que se resolvió mediante al auto 1247/Sec 187-15 de 19 de junio de 2018, contra el que posteriormente promovió recurso de hecho, resuelto a su vez mediante resolución de 2 de octubre de 2018. Razones que demuestran que no ha transcurrido el término de 3 meses desde que se agotó la vía hasta la interposición de la acción constitucional.

Por su parte, el licenciado Ernesto Cedeño, actuando como tercero interesado, señaló que la amparista lo que pretende es convertir esta acción en una instancia adicional, para que se entren a realizar valoraciones de argumentación, respecto a una decisión de la juzgadora que dictó en atención a una decisión proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 21 de febrero de 2017.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de expuestos los aspectos generales de quienes concurren a este proceso, se procede a resolver el recurso de alzada que nos ocupa, para lo cual corresponde analizar la decisión proferida por el a-quo, a la luz de las circunstancias fácticas y jurídicas del presente proceso.

Lo primero que corresponde resaltar, es que la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia, se sustentó “únicamente” en el no cumplimiento del requisito de inminencia y gravedad del daño, respecto del cual, el apelante ha planteado una serie de circunstancias fácticas y jurídicas que merecen ser analizadas, toda vez que inciden de forma directa en dicho argumento. Y es que al tenor de lo señalado por el apelante, se presentaron una serie de recursos que agotaban la vía, lo que a la postre conllevaba a que el término para considerar si existía inminencia y gravedad del daño, se debía computar desde un momento distinto, y así cumplir con tal requisito.

Pese a lo indicado, observa este Tribunal de alzada que la afirmación del actor no se comprobar, ya que no se ha adjuntado prueba alguna de la interposición de dichos recursos o medios de impugnación. Por tanto, no se puede comprobar su efectiva presentación y decisión, que es un punto vital para considerar el

agotamiento de la vía y las consecuentes fechas que permitirían determinar si hay inminencia y gravedad de daño.

En este sentido, no puede soslayarse que en materia de amparo de garantías constitucionales, la prueba es preconstituída. Y, precisamente sobre el punto que nos ocupa, esta Corporación de Justicia ha señalado lo siguiente:

“Pero además de la exigencia que se agoten los medios de impugnación, es necesario que esta actuación se pruebe ante el tribunal constitucional, con el fin de que pueda verificar que en efecto se ha cumplido con dicho presupuesto. Aspecto éste que tampoco se observa que haya ocurrido dentro de la presente encuesta constitucional. En torno a este tema se ha señalado que:

‘A juicio del recurrente, el Amparo ha debido admitirse porque, si bien no aportó la resolución que demuestra que agotó los medios ordinarios de impugnación, sí mencionó en el libelo la existencia de dicha decisión.

No obstante, esta Superioridad coincide con el *a-quo* en que la indicación del recurrente de que el acto impugnado fue apelado y que el Tribunal Superior de Trabajo lo confirmó mediante Sentencia de 29 de diciembre de 2010, no es suficiente para que el Tribunal de Amparo dé por satisfecho el requisito de que se hayan agotado *los medios y trámites ordinarios* que -en este caso-, pone la Ley laboral a disposición del afectado, para la revocatoria de la Sentencia que decide un *proceso abreviado de impugnación de reintegro*.’

Debe tenerse presente que, cuando se trata de *resoluciones judiciales*, el artículo 2615 del Código Judicial exige -para que proceda el Amparo- que se hayan agotado los medios ordinarios de impugnación, lo cual *debe acreditar el recurrente* con la copia autenticada del acto confirmatorio y de su notificación. Esta exigencia responde a la necesidad de que el juicio de Amparo se desarrolle con certeza del contenido del acto que se recurre ya que, salvo circunstancias excepcionales, el Pleno no tiene la posibilidad de solicitar pruebas en sede de amparo. (Amparo de Garantías Constitucionales. Roberto Navarro vs Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección. Mag. Jerónimo Mejía. 18 de mayo de 2011).

Las citas jurisprudenciales que anteceden, lejos de interpretarse como formalistas, demuestran que para la procedencia de esta acción extraordinaria, es necesario que se cumplan una serie de requisitos, algunos de los cuales, con detalle se han identificado que no concurren dentro de la presente causa”. (Amparo de Garantías Constitucionales. Servicios Tácticos de Seguridad vs Junta de Conciliación y Decisión. Mag. Gabriel Fernández. 31 de mayo de 2013).

Adicional a esta circunstancia, que por sí sola conlleva a confirmar la decisión apelada, no podemos soslayar lo indicado por el tercero interesado, ya que plantea un aspecto adicional por el cual no debería admitirse la acción que ocupa. En ese sentido, es importante señalar, sin entrar en consideraciones de fondo, que el acto recurrido en amparo efectivamente se sustenta en una orden proveniente de una decisión del Pleno de esta Corporación de Justicia, en virtud de una acción constitucional previa a la que nos ocupa. Esta aclaración, que se reitera no resuelve el fondo de la controversia, lo que pretende es poner en contexto la situación o el efecto que surgiría de admitirse la acción constitucional bajo estudio. La consecuencia de tal decisión sería, tal y como plantea el tercero, en revisar la actuación de la juez de circuito, pero además, la de la propia Corte Suprema de Justicia, ya que fue en ésta que se basó la actuación atacada. Con lo cual, se estaría en el límite de violentar el artículo 207 de la Constitución Política y, con ello, permitiendo la presentación de amparos contra amparos.

Por tanto, y ante esta realidad fáctica y jurídica, lo que en derecho corresponde es confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 4 de diciembre de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma de abogados Darío Eugenio Carrillo Gomila y Asociados, en nombre y representación de BAHIA DEL GOLF, S.A., contra la resolución de 8 de marzo de 2018, dictada por la Juez Primera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON VOTO RAZONADO) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (VOTO EXPLICATIVO) --- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EIBAR EFIGENIO MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS SERGIO ORTEGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201780800041. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1352-18

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado EIBAR EFIGENIO MORALES LEDEZMA, apoderado judicial de CARLOS SERGIO ORTEGA, contra la resolución del 20 de septiembre 2018 emitida por la Juez de Garantías de la Provincia de Bocas del Toro.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

*V. Resolución Recurrída*

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no admitió la acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por el Licenciado EIBAR MORALES LEDEZMA en representación de CARLOS SERGIO ORTEGA.

En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la sentencia apelada:

...En ese sentido, esta colegiatura se percata que la orden atacada es una de mero trámite procesal que no contiene órdenes de hacer o de no hacer y no vulneran derechos garantizados constitucionalmente; sobre este particular, la posición de esta Corporación de Justicia ha sido enfática y reiterativa, en el sentido de que dichas resoluciones no son susceptibles de ser atacadas a través de una acción de amparo, en vista de que no contienen un mandato imperativo o un deber de abstención al supuesto afectado, por tratarse precisamente de un acto de mero trámite dentro del proceso...

*VI. Argumentos de la Apelación*

En su escrito de apelación (fs. 25-33), el apoderado judicial del recurrente señala que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en Chiriquí deja pasar por alto el debido proceso y la oportunidad de dejar sentado un buen precedente judicial; a fin de que los tribunales no incurran en errores dentro de sus interpretaciones legales.

A su juicio, lo expuesto por la juez demandada dentro del acto impugnado (Resolución del 20 de septiembre de 2018 la cual dispone acoger el impedimento presentado por el Licenciado ARNULFO AVILA Juez de Garantías de Bocas del Toro y lo separa del conocimiento de la causa No. 201780800041 seguida a CARLOS SERGIO ORTEGA), rompe con toda lógica de pensamiento jurídico y humano, pues, afirmar que el Licenciado AVILA mantiene un vínculo de afinidad con el investigado, debido a que procreó con la hermana de éste una hija, aún cuando ya terminaron la relación desde hace nueve (9) años y; ambos tienen nuevas parejas, no tiene sustento legal y es violatorio de los artículos 32 y 57 de la Constitución Política, el artículo 23 del Código de la Familia, y los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal.

Basado en estas consideraciones solicita el apelante que se revoque la decisión del Tribunal Superior de David y se declare por esta vía que lo resuelto por la Juez de Garantías Suplente de la Provincia de Bocas del Toro (acoger impedimento del Juez ARNULFO AVILA) es violatorio de las normas antes señaladas.

*III. Consideraciones y Decisión del Pleno*

Expuesta la inconformidad del amparista con la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, así como el fundamento de la decisión recurrida, procede esta Corporación de Justicia a resolver el presente recurso de apelación, en atención a las siguientes consideraciones:

La disconformidad del amparista radica en que a su juicio en la presente causa la orden impugnada consistente en acoger el impedimento presentado por el Juez de Garantías de Bocas del Toro, pasa por alto el debido proceso y, es violatorio a los artículos 32 y 57 de la Constitución Política, artículo 23 del Código de la Familia, los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal.

En primer lugar, no coincidimos con el criterio expresado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en señalar que la orden impugnada es de mero trámite procesal, no contiene una orden de hacer y por consiguiente no vulnera derechos constitucionales.

Al respecto debemos indicar que, este Pleno en reiteradas ocasiones ha hecho referencia a que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es un mecanismo de auxilio ante “*cualquier acto*” de autoridad que sea susceptible de vulnerar o lesionar derechos fundamentales.

Con relación al tema, esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado:

“...Por conocido el contenido de la resolución apelada así como los reparos del apelante, procede el Pleno a decidir la alzada. Veamos cada uno de los criterios expuestos por el Tribunal Superior a efectos de determinar si los mismos son capaces de sustentar la inadmisión de la iniciativa constitucional que nos ocupa.

En cuanto a que el acto atacado no constituye una orden de hacer o de no hacer, el Pleno encuentra que el criterio planteado por el Tribunal Superior a foja 21 del expediente contraría lo manifestado por esta Corporación de Justicia mediante la Sentencia de 21 de agosto de 2008, que deja claro que la admisibilidad del Amparo no está determinada por el hecho de que el acto impugnado contenga una orden de hacer o de no hacer, sino porque dicho acto sea capaz de “...lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley”. Por ende, se encuentra ya superado el concepto de orden de hacer o de no hacer, pues lo que va a determinar la admisión o no de un amparo es la posibilidad de que se vulnere un derecho fundamental...” (Ver fallo del 14 de febrero de 2011, Apelación de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado Genarino Rosas Rosas en representación de Car Spot S. A. contra el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESPACHO MGDO. JERÓNIMO MEJÍA).

En fallo del 25 de marzo de 2015 se señaló:

“...La disconformidad del amparista con la no admisión de la presente Acción Constitucional recae sobre dos aspectos: por un lado, si el acto es susceptible de atacar mediante una Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales; y por el otro, si en atención a la calidad del servidor público que emitió la actuación objeto del amparo, la misma es susceptible de ser atacada por ésta vía constitucional.

En cuanto al criterio del Tribunal de Amparo en primera instancia, que sostiene que el acto atacado no constituye una orden de hacer o no hacer susceptible de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, esta Corporación de Justicia ha señalado en reiterada jurisprudencia, que la admisibilidad de la Acción de Amparo no está determinada por el hecho de que el acto impugnado contenga una orden de hacer o de no hacer, sino por el hecho de que el acto recurrido sea capaz de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental...” (Ver fallo del 25 de marzo de 2015, Apelación dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales,

interpuesta por Ricardo Alonso Martínez, mediante apoderado especial, contra la nota No. 123 de 9 de mayo de 2013, emitida por la Directora de la Oficina Judicial de Coclé, MAG. ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

Con lo antes mencionado, concluimos que sobre este tema ya ha sido enfático el Pleno, ampliando los puntos de referencia para admitir este tipo de acciones constitucionales, e indicando que indistintamente de la denominación o calificación del acto del cual se trate, si contiene o no una orden de hacer, si el mismo, tiene la capacidad o potencialidad de vulnerar o lesionar derechos fundamentales, es susceptible de ser atacado por medio de esta acción constitucional. Por las consideraciones antes señaladas, no coincidimos con lo planteado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; en este sentido.

Sin embargo, debemos indicar que del estudio de la presente causa, observa este Pleno otro defecto que imposibilita su admisibilidad; y es que el recurrente dirige sus argumentos contra lo planteado por la Juez demandada al resolver la solicitud de impedimento, y con respecto al análisis realizado para concluir que entre el Juez AVILA MAGALLANES y el investigado CARLOS SERGIO ORTEGA, aún existe un vínculo de afinidad en segundo grado (no ha desaparecido) debido a que el mismo mantiene una hija menor con la hermana del investigado (ORTEGA); argumentos estos que, invaden el plano de la valoración o interpretación que realizó Juez de Garantías, a fin de decidir la solicitud planteada y exceden el marco de competencia del Tribunal de amparo, toda vez que esta vía constitucional no puede ser utilizada como una instancia adicional, para que se vuelva a realizar una valoración de las razones o motivos legales en que el juzgador fundamenta su decisión.

En ese orden de ideas, también es oportuno señalar que este tipo de acciones constitucionales (amparo de garantías) tiene un carácter extraordinario y está diseñada para aquellas relativas a denuncia o lesión de derechos fundamentales, pues el Tribunal Constitucional no está instituido como una instancia adicional para debatir asuntos discutidos por los Tribunales ordinarios de justicia y de lo señalado por el recurrente con respecto al acto impugnado no se observa a *prima facie* una posible vulneración de derechos fundamentales, sino una disconformidad con la interpretación legal que realizó y la decisión a la cual arribó la Juez demandada de acuerdo a los elementos que se le planteaban.

Antes de concluir debemos indicar que, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado que de manera excepcional que, el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales puede revisar la valoración del Juez de la causa, o verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del Juzgador ordinario haya sido correcta, dicha excepción tiene cabida en aquellos casos en los que *“se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental.”* (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012).

En consideración a lo expuesto, en el caso en estudio no se advierte ninguna de las circunstancias que la Corte Suprema ha considerado que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de aspectos legales o de la valoración e interpretación jurídica realizada por la autoridad demandada.

Finalmente es oportuno dejar claro como se indicó en líneas anteriores este Pleno ha sido reiterativo en señalar que cualquier acto con capacidad o potencialidad de vulnerar o lesionar derechos fundamentales, es susceptible de ser atacado por medio de esta acción, sin embargo, también se ha hecho énfasis en que, no todas las deficiencias o errores en un proceso, conllevan una vulneración constitucional, en Sentencia del 13 de septiembre de 1996, señaló lo siguiente:

“Es importante agregar, que en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conllevan a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes” (Ver Sentencia de 13 de septiembre de 1996. Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera.

Por lo que de acuerdo a este pronunciamiento en la presente causa no se observa por lo menos a *prima facie* que la decisión de la Juez demandada de acoger el impedimento solicitado Juez AVILA MAGALLANES por las razones que éste expresó en su requerimiento, pueda dar la evidencia de una posible vulneración de derechos fundamentales.

Frente a este escenario, las consideraciones indicadas y la concurrencia de la deficiencia señalada en la presente causa; lo que corresponde es confirmar la resolución de 22 de noviembre de 2018, por razones distintas a las del Tribunal A-quo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 22 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITIÓ la Acción de Amparo de derechos fundamentales propuesta por el Licenciado EIBAR MORALES LEDEZMA, en nombre y representación de CARLOS SERGIO ORTEGA.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA MC DONALD & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDISON ERNESTO TEANO RIVERA CONTRA EL AUTO NO.92 DE 2 DE AGOSTO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO ESPECIAL ADJUNTO AL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 13 de marzo de 2019  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 1320-18

*VISTOS:*

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense Mc Donald & Asociados, en representación del señor EDISON ERNESTO TEANO RIVERA, contra el Auto No.92 de 02 de agosto de 2017, dictado por el Juzgado Especial Adjunto al Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación que ocupa al Pleno, es la decisión proferida el 6 de noviembre de 2018 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no admitió el referido Amparo de Garantías Constitucionales.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

*I. Antecedentes*

La resolución atacada por la vía de amparo se produjo con motivo de la solicitud que presentara la apoderada especial del amparista ante Juzgado Especial Adjunto al Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá el Juzgado, con el propósito que se acumularan las sumarias en averiguación que adelanta la Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia Organizada, por la presunta comisión del delito contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales.

La autoridad demandada mediante Auto No.92 de 2 de agosto de 2017, dispuso negar la solicitud de acumulación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1949 y 2288 del Código Judicial, al considerar que los hechos investigados son distintos.

Inconforme con esta decisión, la apoderada especial del señor Teano Rivera, interpuso recurso de apelación, sin embargo, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del Auto 2da N°14 de 20 de febrero de 2018, confirmó el Auto proferido por el juez primario.

Consta en autos que la licenciada Guillermina Mc Donald, apoderado especial del señor TEANO RIVERA, promovió acción constitucional de amparo contra el Auto No.92 de 2 de agosto de 2017, dictado por el Juzgado Especial Adjunto al Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por estimar que el mismo viola, en perjuicio de su mandante, las garantías fundamentales consagradas en el artículo 32 de la Constitución Política.

No obstante, la acción constitucional fue inadmitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 6 de noviembre de 2018, al considerar que *“la resolución atacada no reviste una*

*de las características que deben tener las órdenes susceptibles de amparo, la cual es la gravedad e inminencia del daño que representan” (Cfr. f.32)*

De igual manera, el Tribunal *A quo* advirtió que con la demanda de amparo se pretende que se examine el criterio de la Juzgadora demandada para denegar la acumulación de expedientes solicitada, por lo que el debate traído a la esfera constitucional no corresponde a la misma, al implicar el análisis de la valoración de los hechos y la interpretación de la Ley realizados por la Juez demandada y atendidos por su superior jerárquico, en atención al recurso de apelación.

### *II. Argumentos de la Apelación*

En su escrito de apelación (fs. 3746 a 22), la apoderada especial del accionante manifiesta que si bien es cierto que la acción constitucional propuesta fue presentada con posterioridad a los tres meses que la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia ha establecido como plazo para calificar la inminencia de un daño, *“la inminencia del daño existe, subsiste al tiempo de la presentación de la acción y de esta apelación.”*

Concretamente, alega la apoderada judicial del recurrente que las consecuencias jurídicas de mantener dos sumarias por el mismo hecho punible (crear supuestas estructuras societarias para blanquear dinero), resultan nefastas para los hoy imputados por el caso No.06-16, quienes podrían verse abocados a una segunda imputación de cargos, esta vez por el caso No.02-16, por exactamente el mismo hecho punible, lo que también resulta violatorio de la disposición constitucional acusada. Que es esta inminencia del daño que se quiere evitar a través de la acción de amparo y dicho riesgo sigue vigente a la fecha de la presente acción de Amparo.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque el Auto de primera instancia proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 6 de noviembre de 2018 y, en consecuencia, se ordene la admisión de la presente demanda de amparo de garantías constitucionales.

### *III. Consideraciones y Decisión del Pleno*

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada, así como del recurso planteado por la parte actora, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

Lo hasta aquí reseñado revela que el recurso de apelación examinado se propone contra la resolución proferida, en primera instancia, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 6 de noviembre de 2018, por la cual no admite la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por EDISON ERNESTO TEANO RIVERA contra el Auto No.92 de 2 de agosto de 2017, dictado por la Juez Especial Adjunta al Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En primer lugar, observa esta Superioridad que el argumento empleado por el Tribunal primario para no admitir la presente acción, consiste en que el acto acusado no reviste de una de las características que deben tener las órdenes susceptibles de ser atacadas a través de un amparo, la cual es la gravedad e inminencia del daño que representa y que requieran de una revocación inmediata.

Por su parte, de la lectura del libelo que contiene el recurso que nos ocupa, se colige que la inconformidad del apelante, radica en que la inminencia del daño aún existe, subsiste en el tiempo de la presentación de la acción y de esta apelación, lo que, a su juicio, violenta la Constitución Política y se prolonga en el tiempo.

Nos permitimos poner de relieve, que la acción de amparo de garantías es un instrumento de defensa constitucional que procura que las gestiones patrocinadas por servidores públicos, se encuentren sincronizadas con el contenido esencial de los derechos fundamentales reconocidos tanto en el texto constitucional, como en otros instrumentos de derechos humanos ratificados por nuestro país. De allí, que esta herramienta constitucional prospera frente a actos que puedan representar la vulneración y restricción de derechos y garantías fundamentales, que exige su reparación inmediata.

Dentro de este contexto, es preciso señalar que el Pleno de esta Corporación ha sido constante en reconocer que como quiera que esta acción constitucional se caracteriza por ser autónoma, extraordinaria y subsidiaria, la demanda debe satisfacer ciertos requisitos formales mínimos que respondan a los presupuestos normativos, a saber: redacción acorde al protocolo que se debe utilizar para presentar una demanda, expresión del cuadro fáctico, identificación del acto objeto de la censura constitucional, sin soslayar que se exhiba el derecho fundamental que se alega vulnerado y el concepto en que lo han sido, aunado a la presentación oportuna de la acción.

En virtud de lo anterior, es respecto a este último punto que debemos partir por señalar que, aun cuando nuestra norma adjetiva no establece, en materia de amparo, un término o plazo en el cual se entienda precluida la oportunidad para ensayar esta acción de tutela; no obstante, es a través de distintos pronunciamientos emitidos por esta Corporación de Justicia, donde se ha sentado ciertos criterios jurisprudenciales sobre el término razonable para presentar esta acción extraordinaria.

Es así, que el requisito de gravedad del daño e inminencia, que debe representar el acto impugnado, está previsto en primer orden en el artículo 2615 tercer párrafo del Código Judicial, cuando sostiene:

"Artículo 2615: ...

*Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución, que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño requieren de una revocación inmediata."*

Esta condición que, reiteramos, ha sido complementada vía jurisprudencia, en el sentido de establecer el período de tres (3) meses, contados desde el momento de la ejecutoria del acto o desde el instante que el amparista tiene conocimiento formal de lo decidido, como el tiempo prudencial o racional para interponer esta acción constitucional, ya que se ha considerado que este plazo es cónsono y coherente frente a la premura o urgencia de restituir la gravedad del daño causado o que inminentemente se puede causar en un futuro próximo.

En ese sentido, se observa que el Auto No.92 dictado por la Juez Especial Adjunta al Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, data del 2 de agosto de 2017 y su acto confirmatorio, fue dictado el 20 de febrero de 2018. No obstante, la acción que nos ocupa fue ensayada el 19 de octubre de 2018 (cfr. f.6), esto es, poco más de ocho (8) meses después de ejecutoriada la resolución que motiva esta acción de amparo, significando con ello, que se presentó fuera del término previsto en nuestra jurisprudencia.

Ahora bien, es importante señalar que también ha sido criterio sentado por esta Corporación de Justicia, que aun cuando se haya rebasado este término, de forma excepcional, se admitirán aquellas demandas presentadas con posterioridad al plazo de 3 meses, sí del contexto de la acción se advierte que

irrefutablemente estamos frente a un acto que evidencia la vulneración de derechos fundamentales que requieran reparación inmediata. O, de otro modo, en aquellos casos en los cuales el recurrente exponga motivos que justifiquen su inacción, siempre que persista el daño o afectación de sus derechos fundamentales.

No obstante, esta situación excepcional no se vislumbra o evidencia en esta causa, ya que la apoderada del actor alude a que existe homogeneidad en el hecho punible, concluyendo que se debe seguir una sola investigación por los hechos iniciados de oficio por la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada. Sin embargo, no se evidencia algún indicio que permita inferir que las circunstancias que alega, los privaron de interponer la presente acción en tiempo oportuno, o que las mismas hayan cambiado y acreditar así, los motivos que justificaron su inacción.

Sobre el tema, el autor Ramiro A. Esquivel Morales, al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece lo siguiente: "*Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606, se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos".* (Acciones y Recursos Extraordinarios Manual Teórico Práctico, Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 299 p., Pág. 47)

En virtud de lo anterior, es que la Corte ha requerido que para activar esta acción de carácter extraordinario, exista el elemento fundamental de urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima vulnerado, condición que de manera evidente no se presenta en esta oportunidad, lo cual conduce a la no admisión de la acción de amparo conforme ha sido el criterio esbozado por esta Corporación de Justicia en reiterados precedentes.

Por otro lado, esta Superioridad comparte el criterio externado por el Tribunal *A quo* en la resolución recurrida, en el sentido que la acción de amparo no ha sido instituida para que se analice la forma como el funcionario demandado valoró los hechos o interpretó la Ley. Y es que la acción incoada se funda en la consideración de que presuntamente se ha violentado el artículo 32 de la Constitución Política, al desconocer el derecho del amparista a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal. Sin embargo, al revisar el libelo de demanda se desprende que, efectivamente, la apoderada especial del actor, en el apartado referente a la garantía fundamental que estima infringida y el concepto de infracción, se limita a expresar sus consideraciones de inconformidad con el fallo atacado. De ahí, que la intención de la apoderada judicial del amparista es que dicho Tribunal Constitucional se constituyese en una instancia adicional del proceso penal. Y ello es así, toda vez que, pese a los argumentos que expone la apoderada del amparista, en el sentido que la decisión atacada vulnera el derecho al debido proceso de su representado, se observa que el cuestionamiento que le hace al acto acusado, guarda relación con la inconformidad del criterio jurídico utilizado por la Juez Especial Adjunta al Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, para negar la acumulación de las sumarias en averiguación instruidas por la Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia Organizada, así como del criterio expuesto por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la decisión del juez primario.

El argumento principal expuesto en el libelo de demanda y que fue reiterado casi en su totalidad en el recurso de apelación bajo estudio, revela el interés de introducir en sede constitucional, el análisis de un fallo judicial, lo cual rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna u otros instrumentos de Derechos Humanos, ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia.

En este sentido, resulta apropiado citar lo que el Pleno de esta Corporación de Justicia expresó en la resolución calendada 27 de abril de 2009:

“...expuesto lo anterior como marco de referencia del caso, la oportunidad es propicia para destacar como cuestión previa, que esta máxima Corporación de Justicia a través de copiosa jurisprudencia se ha esforzado en delinear la naturaleza, finalidad y procedencia de la acción de amparo constitucional, de conformidad con el ordenamiento jurídico panameño, en procura de sentar criterios uniformes que tiendan a fortalecer la eficacia del ejercicio de la acción de garantía constitucional.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que, en el caso bajo estudio se han agotado todos los medios y trámites para la impugnación de la resolución dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, no menos lo es, que al Tribunal de amparo, a pesar de que en el caso de las resoluciones judiciales la ley exige el agotamiento previo de las vías judiciales de impugnación, le está vedado incursionar en aquellos aspectos del proceso que tiendan a ensayar un nuevo examen de valoración diferente del realizado por el prudente poder decisorio del sentenciador del proceso de que se trate, sobre cuestiones litigiosas fundamentadas en la ley como ocurre en el caso que se contempla, en relación con la valoración de pruebas.

En ese sentido, el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales.

De todo lo anterior, se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el amparo de garantías constitucionales no es la vía de impugnación procedente.”

Por tanto, la presente acción de amparo resulta manifiestamente improcedente, pues resulta claro que ha sido interpuesta con el propósito de que el Tribunal Constitucional, revoque la decisión proferida por el tribunal natural y confirmada por el superior jerárquico, simplemente porque el amparista no comparte el criterio expresado en tal resolución que le fue desfavorable; lo que no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo, salvo en circunstancias excepcionales.

Dicha excepción tiene cabida en aquellos casos en los que “se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental.” (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012).

No obstante, en el caso en estudio no se advierte ninguna de las circunstancias que la Corte Suprema ha considerado que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de aspectos legales o de la valoración e interpretación jurídica realizada por la autoridad demandada.

Analizado el recurso de apelación presentado por la firma Mc Donald & Asociados, actuando en su calidad de apoderada especial del señor EDISON ERNESTO TEANO RIVERA, el Pleno concluye que se debe confirmar la decisión recurrida.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 6 de noviembre de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no admitió la acción de amparo interpuesta por la firma forense Mc Donald & Asociados, en representación del señor EDISON ERNESTO TEANO RIVERA, contra el Auto No.92 de 02 de agosto de 2017, dictado por el Juzgado Especial Adjunto al Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

*Notifíquese,*

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES INMOBILIARIAS CH, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 048 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	13 de mayo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1295-18

*VISTOS:*

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, apoderado judicial de INVERSIONES INMOBILIARIAS CH, S.A., contra la Juez Segunda de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, por haber emitido la Sentencia No. 048 de 31 de agosto de 2018.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

*VII. Resolución Recurrída*

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, no admitió la acción de amparo de derechos fundamentales promovida contra la Juez Segunda de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón.

En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la sentencia apelada:

“...Sin embargo, el señor Victor Cen Zhen no ha acreditado su condición de representante legal de la referida sociedad, por cuanto, con este propósito presentó un documento que carece de valor probatorio...”

...Adicional a lo anterior, se tiene que aunque se reconociera que quien otorga poder en nombre y representación de la sociedad está autorizado para ello, la acción propuesta no podría ser admitida, al carecer el amparista de legitimación para proponerla...

...Reiterada es la jurisprudencia de este nivel jurisdiccional y de nuestra más alta Corporación de Justicia en el sentido de que el amparista debe probar que ha agotado los recursos ordinarios y en sentido de que en la demanda de que en la demanda de amparo la prueba es preconstituida...

...Para finalizar, este Tribunal de Amparo debe también advertir que la sentencia atacada ha sido dictada dentro de una acción de amparo de garantías constitucionales y reiteradamente el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, por regla general, no cabe amparo contra amparo...

*VIII. Argumentos de la Apelación*

En su escrito de apelación (fs. 42-46), el apoderado judicial del recurrente, señaló que lo que se persigue con la acción de amparo es la revocación o no de una orden de hacer o no hacer y; que por la gravedad del daño requiere tal revocación inmediata.

Además, a su juicio puede ejercerse el amparo contra toda clase de actos definitivos de funcionarios públicos con mando y jurisdicción que vulneren o lesionen derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución Política.

Acotó el recurrente que él es consiente del contenido del artículo 2625 del Código Judicial y realizó una verificación diaria en los estrados del Tribunal por dos (2) meses y doce (12) días, sin embargo, existían en dicho Tribunal cuatro (4) amparos sobre el mismo acto, situación que le imposibilitó recurrir el contenido de la sentencia impugnada.

Manifestó que como constancia de su recurrencia a los estrados del Tribunal, en fecha 21 de junio de 2018 presentó escrito ante el Tribunal advirtiendo la situación de ilegalidad en la aplicación del artículo 2630 del Código Judicial, puesto que ésta norma prohíbe la proposición de demandas sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada, aunque se proponga ante otro tribunal.

Explicó que no tuvo la oportunidad de ser oído como tercero interesado, a pesar de hacer mención de un fallo de la Corte Suprema de Justicia en donde se explica la viabilidad de la intervención como tercero en este tipo de acciones, quedando a su criterio en indefensión en la presente causa.

Con base en estas consideraciones, solicita el apelante se disponga la admisión del presente amparo de garantías constitucionales.

### *III. Consideraciones y Decisión del Pleno*

Expuesta la inconformidad del amparista con la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, así como el fundamento de la decisión recurrida, procede esta Corporación de Justicia a resolver el presente recurso de apelación.

El apelante señaló su disconformidad con la decisión del Primer Tribunal Superior en no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales, puesto que a su juicio, puede interponerse amparo contra cualquier acto capaz de vulnerar o lesionar derechos o garantías fundamentales; además señaló que existían una pluralidad de amparos contra el mismo acto en el tribunal, lo que le impidió recurrir la resolución impugnada y, no se le dio la oportunidad de intervenir como tercero interesado.

Luego de revisados cada uno de los planteamientos expresados estima el Pleno que la decisión impugnada debe ser confirmada, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Es de lugar iniciar indicando, que el acto impugnado a través de amparo de garantías constitucionales, es la Sentencia No. 48 de 31 de agosto de 2018 proferida por la Juez Segunda de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, que decidió CONCEDER el amparo de garantías constitucionales (previo al que nos ocupa) propuesto por JACINTO GERARDO YOUNG MOLINA, contra la orden de hacer contenida en la resolución No. CNP-032 de 30 de mayo de 2017, emitida por el Corregidor de Nueva Providencia.

Es decir, se resolvió un proceso constitucional en el que se estudió la posible infracción de garantías fundamentales, concluyendo que en efecto se habían infringido preceptos del debido proceso y, por ello, procedía la concesión de la acción de amparo de garantías constitucionales.

Luego de haber decidido tal pretensión constitucional, estima este pleno que no resulta procedente interponer otra acción de amparo contra tal decisión, como lo plantea el apelante, puesto que, a pesar de haber sido dictada por funcionario con mando y jurisdicción, la misma reviste una decisión constitucional de fondo, así lo explica el Ex-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, EDGARDO MOLINO MOLA en su obra La Jurisdicción Constitucional en Panamá en donde señala:

*“La Sentencia que decide una acción de amparo no es una orden de hacer o no hacer. Dicha Sentencia decide sobre la conformidad o no de la orden impugnada como violatoria de los derechos y garantías constitucionales, concediendo o denegando, según la decisión del tribunal de amparo. Por ello no cabe amparo, que es una acción constitucional, contra una sentencia que decide un proceso constitucional de amparo. Es como si se presentara una demanda de inconstitucionalidad contra una sentencia que decide una acción de inconstitucionalidad.”* MOLINO MOLA EDGARDO, LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN PANAMÁ, Cuarta Edición, 2007.

Con la explicación brindada por la cita previa, se infiere que las decisiones de acciones constitucionales como en el caso que no ocupa, no son susceptibles de ser impugnadas nuevamente mediante amparo, puesto que, provocaría que los Tribunales Constitucionales entren a revisar más de una vez sobre el mismo asunto.

En ese mismo orden de ideas, es de lugar dejar claro que el artículo 2630 del Código Judicial señala que: *“En las demandas de amparo, las providencias que se dicten, son inimpugnables, salvo la resolución que no admita la demanda. Tampoco se podrán proponer ni admitir demandas de amparo sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se propongan ante Tribunales competentes distintos. La sentencia definitiva funda la excepción de cosa juzgada”*, por lo que al remitirnos a la causa objeto de estudio tenemos que, el acto que se impugna en esta ocasión (Sentencia No. 48 de 31 de agosto de 2018) resuelve el fondo de una demanda de amparo y, de acuerdo a la norma antes citada queda vedado a las partes interponer amparos sucesivos contra el mismo funcionario o contra la orden dictada por este.

De igual manera cabe resaltar que la norma antes citada (artículo 2630 del Código Judicial) señala que *“La sentencia definitiva funda la excepción de cosa juzgada”*, por lo que la decisión de un Tribunal de Amparo, como es el caso que nos ocupa, el acto impugnado, hace tránsito a cosa juzgada con respecto a las posibles infracciones a las garantías constitucionales, ello, tomando en consideración, la naturaleza extraordinaria de este tipo de acciones constitucionales.

En otros aspectos, se observa que la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS CH. S.A., otorga poder especial al Licenciado DAVID RODRÍGUEZ por medio del señor VICTOR CEN ZHEN quien actúa en nombre y representación de dicha sociedad, sin embargo, no se observa un documento que sustente que el prenombrado CEN ZHEN ostenta la representación de la sociedad, conforme lo exige el artículo 637 del Código Judicial, emitido por el Registro Público y dentro del año de vigencia.

Además, en la presente causa no se ha demostrado que la Sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS CH. S.A., ha sido afectada por la concesión del amparo de garantías constitucionales mediante Sentencia No. 048 del 30 de agosto de 2018; puesto que solo afecta a los proponentes del lanzamiento por intruso (Familia DE FREITAS MOOTOO), ni tampoco acreditó que dicha sociedad es la propietaria del inmueble de donde el beneficiado con el amparo (JACINTO GERARDO YOUNG MOLINA) fue lanzado, lo que resulta contrario a lo

planteado por el artículo 54 de la Constitución Política que prevé la acción de amparo para toda persona contra la cual se expida o se ejecute una orden de hacer o no hacer (según la redacción del artículo) que viole sus derechos o garantías constitucionales.

Sobre el particular, debemos indicar que a pesar que la acción de amparo de garantías constitucionales, es una acción pública o popular, al igual que otras acciones constitucionales, las cuales están llamadas a proteger las garantías consagradas en nuestra Carta Magna ante posibles violaciones y arbitrariedades; a diferencias de otras, en ésta acción (amparo de garantías), es necesario la demostración del interés de intervenir en ella, de quien actúa dentro de la misma y, su legitimación como actor en el proceso (afectación con el acto impugnado); pues de lo contrario se podría afectar las intenciones e intereses de la persona que no tenga la voluntad de actuar o de interponer una acción de amparo de garantías constitucionales frente a un acto determinado. Así se puede extraer de la publicación realizada por la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, en donde el Ex-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia CÉSAR A. QUINTERO, expresó: *“...En síntesis, estimo que nadie tiene el derecho de interponer una acción de amparo sin tomar en cuenta la voluntad de la persona en que recae la orden de hacer o de no hacer, emitida por una autoridad pública”*. QUINTERO A. CÉSAR. LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES CONSTITUCIONALES EN PANAMÁ, Defensoría del Pueblo, República de Panamá, página 25.

Por todas estas consideraciones, el Pleno coincide con la decisión del a-quo, de no admitir la presente acción de amparo, y a pesar que el apelante argumenta que no se le ha permitido intervenir como tercero interesado, quedando el mismo en indefensión, vale la pena destacar que de acuerdo a las consideraciones antes señaladas, la sociedad amparista INVERSIONES INMOBILIARIAS CH. S.A., no ha acreditado su condición de afectado en la presente causa, que amerite ser escuchado y su intervención como tercero interesado.

Finalmente y aportando aún más a lo planteado por el Pleno, debemos advertir que el acto impugnado (Sentencia No. 048 del 30 de agosto de 2018) por la amparista (INVERSIONES INMOBILIARIAS CH. S.A.) tal como se ha manifestado, es un fallo de amparo, decisión que conforme al artículo 2625 del Código Judicial pueden apelar las partes.

En ese sentido dentro de la presente causa no existen constancias que la recurrente acreditó su condición de afectado con tal decisión e interpuso el recurso de apelación con la finalidad de agotar los medios de impugnación contra el acto que al presente impugna mediante amparo de garantías constitucionales.

Frente a este escenario, dadas las consideraciones antes señaladas, lo que corresponde es confirmar la resolución de 25 de octubre de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a lo que se procede de inmediato.

Antes de concluir, este Pleno observa que en el caso objeto de estudio, el acto impugnado (Sentencia No. 048 del 30 de agosto de 2018) concede el amparo de garantías constitucionales a JACINTO GERARDO YOUNG MOLINA, en contra de la orden de hacer contenida en la Resolución No. CNP-032 de 30 de mayo de 2017, esta sentencia fue proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil; y consta una resolución proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil de fecha 11 de junio de 2018 (fojas 8-14) en la cual no admite una acción de amparo de garantías constitucionales presentada por JACINTO GERARDO YOUNG MOLINA, contra la misma orden No. CNP-032 de fecha 30 de mayo de 2017 proferida por el Corregidor de Nueva Providencia.

Esta situación, lleva a realizar un llamado de atención a los tribunales de justicia, aquellos que son competentes para conocer de amparo de garantías que trata el artículo 54 de la Constitución Política, para que en casos como el que nos ocupa, en futuras actuaciones, deben tener presente que sus decisiones deben dar seguridad y certeza jurídica, tomando en consideración los planteamientos legales y normas antes señaladas, evitando situaciones como la que ha sido objeto de estudio y en las que un tribunal inadmite un amparo por ausencia de los presupuestos de admisión y otro con posterioridad, pero de la misma Jurisdicción, admite y concede la acción interpuesta en ambos casos sobre el mismo acto.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 25 de octubre de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITIÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto contra la Juez Segunda de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY A. DÍAZ -- EFRÉN C. TELLO C. --- LUIS MARIO CARRASCO --- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
OYDÉN ORTEGA DURÁN --- GISELA AGURTO AYALA --- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --- CECILIO  
CEDALISE RIQUELME .  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTEPUESTO POR LA LICENCIADA AIDA JURADO ZAMORA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL, CONTRA LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 21 DE MAYO DE 2018, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201700063081. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1266-18

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la licenciada AIDA JURADO ZAMORA, apoderada judicial de LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL, contra la decisión judicial emitida en acto de

audiencia celebrado el 21 de mayo de 2018 por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada DIANA GARCÍA.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

*IX. Resolución Recurrída*

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, no admitió la acción de amparo de derechos fundamentales promovida contra la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada DIANA GARCÍA.

En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la sentencia apelada:

“...Lo anterior es así, puesto que el acto que se pretende atacar a través de esta vía. Data- como se anotó más arriba- de 21 de mayo de 2018, es decir, que han transcurrido más de cuatro meses desde que la funcionaria judicial acusada lo profirió, acarreado con ello que la acción en cuestión esté desprovista de la gravedad e inminencia, en relación al daño, condición o requisito necesario para dar cabida a la presente demanda; siendo entonces evidente que, al amparista le ha vencido el plazo establecido por Nuestra Máxima Corporación de Justicia, para la presentación de las acciones de amparo de garantías constitucionales, el cual es de tres (3) meses...”

...Como segundo punto, y con mayor relevancia aún, el proponente de la acción contaba con el recurso de reconsideración, para la impugnación del acto atacado, conforme lo prescribe el artículo 166 del Código Procesal Penal, requisito indispensable, a fin de poder recurrir en amparo...

*X. Argumentos de la Apelación*

En su escrito de apelación (fs. 99-106), la apoderada judicial del recurrente, señaló que la Juez DIANA GARCIA obvió subsanar la situación que afecta a su representado negando por improcedente el incidente de nulidad promovido en las alegaciones previas dentro de la audiencia de acusación. A su juicio, se le está afectando a su representado la garantía fundamental contenida en el artículo 32 de la Constitución Política, consistente en la prohibición de doble investigación o juzgamiento, pues, indicó que en el sistema inquisitivo se le sigue otra causa en donde existe identidad fáctica, de sujeto, y delito, sin resolución judicial y simultáneo al que se le sigue en el sistema acusatorio.

Señaló que el cómputo del término al que se refiere el Tribunal Superior debió iniciarse el 28 de junio de 2018, puesto que, ésta fue la fecha en la que concluyó la audiencia de acusación, se dictó el auto de apertura a juicio oral y, fue cuando las partes quedaron debidamente notificadas, a pesar que la audiencia inició el día 21 de mayo de 2018. A su parecer, a la fecha de la presentación de la presente demanda de amparo de garantías constitucionales, no había transcurrido tres meses de iniciado el daño al derecho fundamental del señor LUIS RODRÍGUEZ, pues, éste inició desde el momento que se dictó el auto de apertura a juicio oral.

Acotó que corresponde superar el criterio establecido por la doctrina de limitar el acceso a la acción de garantía constitucional al término de tres (3) meses, cuando ni la ley, ni la Constitución Política hacen referencia a ello.

Además refirió que el Tribunal yerra al considerar como requisito indispensable la promoción del recurso de reconsideración, cuando el artículo 166 del Código Procesal Penal que reconoce el citado recurso indica que la reconsideración solo será admitida en los casos previstos en dicho Código.

Acotó que al revisar el contenido del artículo 345 del Código Procesal Penal, con relación al desarrollo de la audiencia de acusación y los actos procesales que en ella se permiten, no se establece la posibilidad del recurso de reconsideración, ni apelación con relación a las alegaciones de nulidades, por lo que a su juicio, el Código Procesal Penal no establece expresamente que las alegaciones previas de nulidad admitan recurso de reconsideración y resulta inentendible la exigencia de este recurso como motivación, para la denegación de la acción del amparo de garantías constitucionales promovida.

Con base en estas consideraciones, solicita se desconozca la motivación dada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá en la resolución fechada 18 de octubre de 2018 y en consecuencia se disponga la admisión del presente amparo de garantías constitucionales.

### *III. Consideraciones y Decisión del Pleno*

Expuesta la inconformidad del amparista con la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, así como el fundamento de la decisión recurrida, procede esta Corporación de Justicia a resolver el presente recurso de apelación, en atención a las siguientes consideraciones:

El apelante señaló su disconformidad con la decisión del Primer Tribunal Superior en no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales, puesto que no está de acuerdo con la fecha que el Tribunal estimó para computar el término con el que cuenta el amparista para interponer el recurso frente a posibles violaciones de garantías constitucionales y; además mostró su disconformidad con la exigencia en la presente causa de agotar el trámite del recurso de reconsideración, puesto que a su parecer, este recurso no lo contempla el Código Procesal Penal frente a las decisiones tomadas por los jueces de garantías sobre nulidades, como es el caso de la presente acción.

Al respecto, este Pleno estima hacer algunas consideraciones a las conclusiones expuestas por el Tribunal Superior, y es que, de lo expresado por la apelante debemos señalar que a pesar que la audiencia donde fue dictado el auto de apertura a juicio oral contra el señor LUIS RODRÍGUEZ fue el día 28 de junio de 2018, el acto que impugna, o la decisión que estima vulnera garantías fundamentales, se dictó el día 21 de mayo de 2018; esto se desprende claramente de lo alegado por el recurrente, al indicar que en dicha fecha se tomó la decisión que impugna como parte de la audiencia de acusación contra el precitado LUIS RODRÍGUEZ, donde la Juez de Garantías señaló que desestimaba la solicitud de declaración de nulidad absoluta por improcedente.

Es así que consideramos que a pesar que el auto de apertura a juicio oral del señor LUIS RODRÍGUEZ fue dictado el día 28 de junio de 2018 fecha en que concluyó la audiencia de acusación en su contra, no podemos soslayar que, el acto o decisión que se impugna fue dictado en audiencia de fecha 21 de mayo de 2018, como parte de las alegaciones previas que señala el artículo 345 del Código Procesal Penal y fue de conocimiento de todas las partes en ese mismo acto en la fecha mencionada, quedando susceptible de

cualquier recurso que estimase la defensa correspondiente para ejercer el derecho de su representado o; viable ante la interposición de cualquier acción constitucional correspondiente, por lo que al momento en que se presentó la acción constitucional objeto de estudio (27 de septiembre de 2018) la misma se encontraba desprovista de la gravedad e inminencia, que se requiere para interponer un amparo de garantías constitucionales, luego que había pasado el término (3 meses) establecido vía jurisprudencia para interponer este tipo de acciones.

En otros aspectos, este Pleno debe realizar algunas consideraciones con respecto a la conclusión del Tribunal Superior donde refiere que en la presente causa, el postulante del amparo no agotó los medios y trámites con los que contaba para la impugnación de la resolución que se trata (orden impugnada), es decir, que según concluye del Tribunal a-quo, el recurrente debió hacer uso del recurso de reconsideración, ante la negativa del incidente de nulidad planteado, previo a interponer el amparo que nos ocupa. Como consecuencia de esto, incumplió con este requisito indispensable para la admisión de este tipo de acciones.

Al respecto debemos indicar que, el artículo 166 del Código Procesal Penal que instituye el recurso de reconsideración, señala que dicho recurso solo será admitido en los casos expresamente previstos en ese Código.

Ahora bien, el caso que nos ocupa se encontraba en la fase intermedia, es decir, en las alegaciones previas donde la defensa presentó incidente de nulidad conforme lo señala el artículo 345 del Código Procesal Penal, y el juez se pronunció de inmediato, sin embargo, esta misma norma no estima el recurso de reconsideración para recurrir tal decisión, pues, solo refiere que las decisiones sobre impedimento y recusaciones será impugnables por la vía de la apelación.

Frente a este escenario, y al no mencionarse expresamente que la orden atacada (decisión emitida en acto de audiencia donde se desestimó el incidente de nulidad absoluta) como aquellas que son apelables o reconsiderables, no resulta exigible el agotamiento de la vía por medio del recurso de reconsideración en la presente causa; ello, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 166 del Código Procesal Penal. Por tanto, este Tribunal no comparte dicho criterio de admisión señalado por el a-quo.

Luego de explicado lo anterior, este Pleno encuentra otro defecto que impide la admisión de la presente acción; y es que a través de esta se busca que el Tribunal Constitucional entre a valorar el criterio establecido por la Juez de Garantías y la fundamentación que utilizó para arribar a la decisión de negar el incidente de nulidad, sobre el cual señala se está ignorando una afectación de la garantía fundamental del debido proceso, y la prohibición del doble juzgamiento (artículo 32 de la Constitución Política).

Cabe resaltar que estos aspectos no son objeto de estudio en este tipo de acciones constitucionales (amparo de garantías) que tiene un carácter extraordinario y está diseñada para aquellas relativas a denuncia o lesión de derechos fundamentales, pues, el Tribunal Constitucional no está instituido como una instancia adicional para debatir asuntos discutidos por los Tribunales ordinarios de justicia.

Se desprende de lo alegado por la apelante que lo que cuestiona es el pronunciamiento de la juez al resolver la nulidad planteada conforme al artículo 345 del Código Procesal Penal, puesto que, señala que la defensa promovió incidente de nulidad por afectación del derecho fundamental de *"Prohibición doble investigación o juzgamiento"* en perjuicio del señor LUIS RODRÍGUEZ, en el momento procesal de alegaciones previas, situación que a su juicio, fue ignorada por la Juez de Garantías, obviando subsanarla; a pesar de que

demonstró con claridad que existe otro proceso contra su representado (LUIS RODRÍGUEZ) bajo las reglas del sistema inquisitivo en donde existe identidad fáctica y delito, y un proceso vigente sin resolución judicial, que guarda relación con éste que se sigue bajo las reglas del sistema penal acusatorio.

Con relación a lo anterior, la jurisprudencia de este Pleno ha establecido la posibilidad de entrar a analizar por vía extraordinaria de amparo el criterio expresado por los tribunales ordinarios en lo relativo a la valoración probatoria o la interpretación legal, de manera excepcional, cuando se ha violado un derecho o garantía fundamental por motivo de una sentencia arbitraria con falta de motivación, se haya incurrido en un grave error al interpretar la ley; una evidente mala valoración de la prueba o; la no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, circunstancias que no se observan en la presente causa para que esta Máxima Corporación de Justicia entre a analizar el criterio expresado por Juez de Garantías.

Tal como se ha mencionado con anterioridad que, al exponer la posible vulneración de las garantías constitucionales, la apelante centra sus argumentos en que la Juez de Garantías demandada ha obviado o ignorado subsanar una posible vulneración de garantías constitucionales de prohibición de doble juzgamiento, lo cual a su parecer, ha demostrado con claridad, situación que reafirma aún más el planteamiento de este Pleno, puesto que con tales afirmaciones no logra demostrar que existe tal vulneración y, en su lugar se observa que sus argumentos están dirigidos contra el sustento utilizado por la juez para desestimar el incidente de nulidad, entre ellos, lo relativo a las pruebas referentes a dicha prohibición.

Finalmente es de importancia mencionar que, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha planteado excepciones en el término de tres (3) meses con que cuenta el amparista para interponer este tipo de acciones constitucionales, así lo expresó en fallo del 25 de marzo del 2014 donde señaló lo siguiente:

“La corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo. Sin embargo, es importante dejar sentado que ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnado, cuando:

1. La inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, y

2. Se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental.” (ver Amparo de Garantías Constitucionales, contra la orden de hacer contenida en el auto civil de 15 de julio de 2013 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, MAG. LUIS MARIO CARRASCO, 25 de marzo de 2014).

En consideración a lo expuesto, en el caso en estudio no se advierte ninguna de las excepciones que la Corte Suprema ha considerado que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda a admitir un amparo de garantías constitucionales luego de pasados los tres (3) meses.

Frente a este escenario, dadas las consideraciones antes señaladas, lo que corresponde es confirmar la resolución de 18 de octubre de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a lo que se procede de inmediato, puesto que no se observa a primera vista una posible vulneración de derechos fundamentales dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 18 de octubre de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITIÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto contra la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada DIANA GARCÍA.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY A. DÍAZ --- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. --- JERÓNIMO MEJÍA E. --- ABEL AUGUSTO ZAMORANO OYDÉN ORTEGA DURÁN. --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --- CECILIO CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PEDRESCHI Y PEDRESCHI APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD BANISTMO, S. A., CONTRA LA DECISIÓN ORAL ADOPTADA EL DÍA 26 DE JUNIO DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1116-18

VISTOS:

En apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado RAMIRO ANEL ARAÚZ CHANG; actuando en nombre y representación de BANISTMO S.A., contra la decisión de fecha 26 de junio de 2018, dictada por el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, dentro del proceso penal seguido a JUAN CARLOS PITTÍ y GLORIA ESTELA LEE ATENCIO, por delito de estafa en perjuicio de ALBERTO PITTÍ.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

XI. *Resolución Recurrída*

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en la resolución del 10 de septiembre de 2018, no concedió la acción de amparo de garantías presentada contra la decisión de fecha 26 de junio de 2018, dictada por el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí. En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la sentencia apelada:

...Para el amparista, la actuación del Juez violenta los artículos 32 de la Constitución de la República de Panamá, de igual forma los artículos 106, 107 y 262 del Código Procesal Penal, toda vez que se aprecia que con dicha decisión adoptada el funcionario demandado violenta garantías constitucionales y legales de su representado BANISTMO S.A.

...Visto lo anterior, consideramos que no le asiste la razón a la amparista toda vez que en el acto de la audiencia oral celebrada dentro de la carpeta 201700037627 se les dio la oportunidad de contradecir a las partes o sujetos procesales con base a lo establecido en el Artículo 19 del Código Procesal Penal, y es así como el Tribunal Superior de Apelaciones de la provincia de Chiriquí, en Resolución de 3 de julio de 2018, confirmó la decisión del Juez de Garantías tal como se constata en la reproducción del disco compacto de la audiencia de apelación, arribó a dicha decisión al considerar que la víctima tiene un derecho afectado, es decir su propiedad y que por la Estafa querellada que se aprovecha del deterioro físico cognitivo y la edad avanzada de ALBERTO PITTI SERRANO, lo hicieron contraer la obligación como Garante Hipotecario y gravar su finca con una Hipoteca...

...Por otro lado, si bien es cierto, es jurisprudencia patria que en sede de amparo, no se puede atender la valoración o interpretación que tuvo el funcionario demandado pero si de manera excepcional podría revisarse estos puntos cuando se ha cometido una grave error al interpretar o aplicar la Ley, siempre que se afecte, un derecho o garantía constitucional...

...Dicho extremo, no se cumple en la presente acción constitucional toda vez que las apreciaciones anteriores, ponen de manifiesto que las objeciones formuladas por el amparista recae en el campo legal, lo cual no es dado resolver a través de la acción de amparo de derechos fundamentales, pues lo que pretende es que se realice un estudio de los requisitos o la interpretación y alcance de las normas antes referidas, que sirvió al Juez de Garantías, como fundamento de su decisión...

...Debe externarse que el amparo no ha sido diseñado como una tercera instancia revisora de los fundamentos legales que sirvieron al funcionario acusado para arribar a una decisión, pues esta tarea solo corresponde al propio juez y al juzgador de alzada...

#### *XII. Argumentos de la Apelación*

En lo medular de su escrito de apelación (fs. 415-419), el licenciado Ramiro Anel Araúz Chang, señala que con la orden impugnada se violentó el debido proceso (artículo 32 de la Constitución Política), pues, se desconoció y dejó de aplicar el procedimiento previsto en los artículos 106 y 262 del Código Procesal Penal.

Afirmó que el artículo 262 del Código Procesal Penal instituye el procedimiento para tutelar los derechos de quienes resulten afectados patrimonialmente por haberse secuestrado dentro de las causas penales, bienes con gravámenes, y a su juicio, en este caso se cumplieron todos los presupuestos fácticos y jurídicos que esta norma (artículo 262 del Código Procesal Penal) establece para que el Juez de Garantías procediera a levantar el secuestro penal, sin embargo el Tribunal de amparo no lo ponderó al resolver la acción presentada.

Indicó que con el acto impugnado se violentó el debido proceso, pues, se niega el levantamiento del secuestro penal, sustentado en el hecho que BANISTMO compareció en una fase procesal inadecuada, sin

embargo, la norma no especifica un período o fase en el cual el acreedor deba concurrir a solicitar el levantamiento del secuestro, situación que a su parecer, tampoco valoró el tribunal constitucional, pues, la norma indica que la participación del tercero se da desde que se afecte su derecho.

Acotó que la decisión recurrida deja en indefensión a BANISTMO, puesto que no existe ningún otro mecanismo dentro del proceso penal para levantar el secuestro penal.

Además indicó que, el tribunal de amparo dejó de ponderar que el proceso penal tiene sus efectos únicamente entre las partes (victimario y víctima), (querellado y querellantes) en el caso particular (estafador y estafado). Según su criterio, la orden impugnada se dictó sin apego a los trámites contenidos en el Código Procesal Penal, lo que desborda el mandato normativo, causando cargas patrimoniales sobre BANISTMO que no tiene por qué asumir e, implícitamente se le está condenando a pagar económicamente por un delito que no cometió, situación que constituye una clara violación al debido proceso.

Manifestó que lo que reclama BANISTMO en su acción constitucional es el desapego a la ley que se materializa en la orden de no hacer, como consecuencia directa de no atender el sentido literal de las normas que conforman la institución del tercero afectado dentro del proceso penal. Según sus conclusiones, resulta incongruente que se reconozca a BANISTMO tanto en el proceso penal, como en la acción de amparo como tercero afectado, sin embargo no se siga el procedimiento de remate que la norma establece, y se incurra en el error que se alude en la acción de amparo.

Finalmente, indicó que BANISTMO no ha señalado errores de valoración probatoria que constituyan temas vedados en materia de amparo, lo que señala es la inaplicación de un trámite de ley, que a su juicio, trae como consecuencia que la decisión tomada violente un derecho patrimonial y, a su vez, violente gravemente el debido proceso.

Basado en estas consideraciones solicita se revoque la resolución de fecha 10 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en su lugar se conceda el amparo de Garantías Constitucionales.

#### *XIII. Tercero Interesado*

El licenciado RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA, tercero interesado dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por BANISTMO, presentó escrito de oposición al recurso de apelación (fojas 420-424) señalando que la resolución en la cual no se concede el amparo se ajusta a derecho, pues, al amparista no se le ha vulnerado el debido proceso, ni derecho alguno y lo que pretende con su acción es convertir en una tercera instancia al Tribunal Constitucional para debatir cosas ajenas a este proceso.

Aclaró que BANISTMO requiere el levantamiento de la medida cautelar real sobre la Finca No. 68, Tomo 6, Folio 278, para hacer efectivo el embargo y lograr los resultados del proceso ejecutivo que ha promovido en el Juzgado Tercero de Circuito Civil de Panamá, petición que fue negada por el Juez de Garantías de Chiriquí en Resolución de 26 de junio de 2018 por considerar que si bien BANISTMO tiene una afectación patrimonial y puede ser considerado como un tercero afectado, nada impedía que como tal, hiciera valer su derecho en la correspondiente fase intermedia presentando su acción resarcitoria en contra de los imputados JUAN CARLOS PITTI y GLORIA ESTELA LEE ATENCIO, como lo establecen los artículos 106 y 107 del Código Procesal Penal. Además se indicó en el fallo, que no era posible levantar el secuestro penal decretado sobre la finca en mención, ya que la víctima del delito ALBERTO PITTI SERRANO tenía una pretensión directa

sobre este bien, toda vez que el delito querellado consiste en que mediante engaño, aprovechándose de la avanzada edad del señor PITTI SERRANO, que presentaba un deterioro cognitivo, el cual afecta su memoria, juicio y, lo imposibilitaba para disponer de sus bienes o celebrar actos o contratos con terceras personas, lo despojaron de parte de su patrimonio y solicitaron un préstamo constituyéndolo como garante hipotecario.

Manifestó que la resolución del Juez de Garantías fue confirmada por voto mayoritario del Tribunal Superior de Apelaciones de la Provincia de Chiriquí en resolución del 3 de julio de 2018, concluyendo de la misma forma del juez primary, que le víctima tenía un derecho afectado, que es precisamente la propiedad, y que en virtud de la estafa querellada se aprovechó el deterioro cognitivo de ALBERTO PITTI SERRANO para hacerlo contraer una obligación como garante hipotecario y gravar su finca con una hipoteca, y en efecto la víctima dentro de la acción resarcitoria podría pedir se deje sin efecto las inscripciones en el Registro Público de los actos delictivo realizados en su contra, ya que tiene derechos consagrados en los artículo 79, numeral 2, 122 y 341 del Código Procesal Penal. De la misma manera el tercero afectado (BANISTMO) tiene el derecho de reclamar directamente a los imputados a través de la correspondiente acción resarcitoria los daños y perjuicios sufridos con motivo del delito.

Sostuvo que BANISTMO pretende a través de la presente acción constitucional que se levante el secuestro penal decretado, sin embargo no presentó una acción resarcitoria en la fase intermedia, tal como lo señala el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal, por lo que a su criterio, de concederse el amparo de garantías constitucionales presentado se estaría afectando directamente a la víctima del delito, ya que el secuestro penal es lo único que protege la finca y su pretensión civil dentro del proceso penal.

Finalmente señaló el tercero interesado que, el amparista pretende utilizar el amparo de garantías constitucionales como una tercera instancia para que se resuelvan cuestiones de fondo y propias de la valoración o criterio del juez, lo cual no es permitido, como lo ha explicado la jurisprudencia. Además, acotó que no solo pretende que se debatan cuestiones de fondo en una tercera instancia, sino que pretende desvirtuar la finalidad del amparo de garantías constitucionales, pues, según su criterio, no fue conculcado el debido proceso, muy por el contrario su solicitud fue atendida, diligenciada y resuelta de acuerdo a la valoración y criterio del Juez de Garantías, lo cual no implica una vulneración de derechos o garantías fundamentales, sino más bien, se trata de una decisión de fondo sobre la situación planteada resuelta por el juzgado de acuerdo a su criterio.

Por las consideraciones expuestas solicita se confirme la Sentencia de 10 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante la cual no se concede la acción de amparo interpuesta contra de la resolución de 26 de junio de 2018.

#### *XIV. Consideraciones y Decisión del Pleno*

Expuesta la inconformidad del amparista con la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, así como el fundamento de la decisión recurrida, y lo señalado por el tercero interesado, procede esta Corporación de Justicia a resolver el presente recurso de apelación, en atención a las siguientes consideraciones:

El recurrente señala que en el acto atacado mediante amparo de garantías constitucionales (resolución de fecha 26 de junio de 2018 expedida por el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí en audiencia oral dentro del proceso penal seguido a JUAN CARLOS PITTI y GLORIA ESTELA LEE ATENCIO por delito contra el patrimonio económico-estafa) se violentó el debido proceso contenido en el artículo 32 de la

Constitución Política, puesto que, se desconoció el contenido del artículo 262 del Código Procesal Penal que instituye el procedimiento para tutelar los derechos de quienes resulten afectados patrimonialmente por haberse secuestrado dentro de causa penales bienes con gravámenes, ello a pesar de que en la causa cumplía con todos los presupuestos para ello; situación que el Tribunal de amparo no ponderó.

Además indicó que contrario a lo señalado por el Juez de Garantías al manifestar que la solicitud de levantamiento de secuestro fue presentada en un momento procesal inoportuno, el artículo 262 del Código Procesal Penal no establece un periodo específico para que el acreedor concurra a solicitar el levantamiento del secuestro, lo cual, de igual manera a su juicio, no fue valorado como una violación al debido proceso por el Tribunal Constitucional.

Según lo planteado por el apelante, la decisión recurrida en amparo deja en indefensión a BANISTMO, pues, no existe otro mecanismo dentro del proceso penal para levantar el secuestro decretado.

Ahora bien, al remitirnos a los antecedentes de la presente acción constitucional, se puede extraer parte de lo señalado por el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí en el acto de audiencia oral de fecha 26 de junio de 2018 (acto impugnado), y en el cual dispuso mantener la medida cautelar de secuestro señalando: *“...Si hacemos una lectura de la sección segunda sobre medidas cautelares reales del Código de Procedimiento Penal y las que versan sobre el secuestro aquí se habla de secuestro de bienes de propiedad de terceros no vinculados este no es el caso ya que el bien en este caso Banistmo que es la entidad que pide el levantamiento no ostenta la propiedad del bien si no un gravamen, en el artículo 262 se habla del caso de secuestro de bienes con gravámenes y nos manifiesta que en el caso de otros bienes que no sean dineros o valores sobre los cuales recaiga un gravamen en este caso sería una finca el banco o el ente acreedor podrá declarar la deuda de plazo vencido y solicitar el remate judicial de los bienes los excedentes si los hubiere se mantendrán a órdenes de la Fiscalía del conocimiento sin embargo entendemos que este caso está destinado cuando se secuestran los bienes de la persona que está vinculada al caso es decir imputada y que puede tener algún grado de responsabilidad pero este no es caso que nos ocupa aquí estamos hablando de bienes que le pertenecen a la presunta víctima que se pudieran haber visto afectados con estos hechos que se presume por parte de la querrela que son punibles donde el Ministerio Público ya efectuó una imputación y donde estamos como ya se nos manifestó a muy poco tiempo para que la fase de investigación culmine pareciera entonces que esta normativa se dirige sobre el secuestro de los bienes a los bienes con gravámenes que pertenecen a la persona que es investigada que está vinculada al caso...”* Minuto 1:10:21 a 1:12:21 del audio del acto de audiencia.

*“...Sin embargo si debemos manifestar que el centro o punto medular de este conflicto se basa en si se cometió o no un hecho punible que va a afectar directamente este bien que ha sido secuestrado si el Juez de Garantías levantara el secuestro entonces es probable que el banco procediese cumpliendo un remate judicial y estaríamos dejando en un nivel a nuestro juicio de desamparo a esa víctima de establecer si ese contrato de hipoteca se hizo con los aspectos legales necesarios y si hubo realmente un consentimiento libremente ejercido o pudo haber algún grado de coacción entonces nos parece que aquí existiría una situación de litispendencia procesal y también tendríamos que ponernos en el escenario de que posiblemente si se pudiera probar que hubo algún tipo de actividad criminal lo cual nosotros no podemos asegurar porque recordemos debemos respetar el principio de presunción de inocencia y eso se determinaría en un juicio si se pudiese probar entonces los efectos de ese proceso penal podrían incidir en la validez del contrato que se suscribió y entonces tendría un impacto directo en los efectos que ese contrato generaría si nosotros dejamos sin esa cautela que es lo que el*

*Juez de Garantías en su momento ejerció al decretar este secuestro entonces se podría desproteger los derechos de los investigados en este caso los señores están imputados o podríamos dar en desprotección a la presunta víctima entonces consideramos nosotros que el tercero afectado si tiene unos derechos que puede hacer valer que puede reivindicar en la causa pero que el estado también y el momento procesal en que nos encontramos lo adecuado sería que presenten su pruebas en la etapa intermedia y que haga valer entonces esos derechos en el debate de fondo que sería el juicio oral y público el cual no debe tardar ya que igual la Fiscal está en un momento de finalizar la investigación entonces a nuestro juicio es nuestro deber aplicar decisiones que sean equitativas y que no dejen en desprotección a algún interviniente sino que se respete también el principio de estricta igualdad de partes que está debidamente descrito en el artículo 3 del mismo Código de Procedimiento Penal...En virtud de lo anterior este Juzgador resuelve MANTENER la medida cautelar de secuestro penal que fue establecida por el Tribunal de Garantías...Minuto 1:15:25 a 1:18:53 del audio del acto de audiencia.*

De lo anterior se infiere que el Juez de Garantías en acto de audiencia valoró lo señalado por las partes con respecto a la solicitud de levantamiento de secuestro concluyendo entre otras cosas que, en la presente causa, no es aplicable lo normado en el artículo 262 del Código Procesal Penal, puesto que, esta norma aplica para procesos en los cuales los bienes aprehendidos y con gravámenes sean de propiedad de los acusados o vinculados con la causa; no obstante, en el caso que nos ocupa, BANISTMO no es el propietario del bien, sino, que el bien pertenece a la presunta víctima.

Además, consta en el audio que la audiencia realizada el día 26 de junio de 2018 fue a solicitud del apoderado judicial de BANISTMO como tercero afectado, dentro del proceso penal seguido a JUAN CARLOS PITTI y GLORIA ESTELA LEE ATENCIO y; su requerimiento en esta audiencia fue el levantamiento de la medida cautelar de secuestro penal que previamente había ordenado un Tribunal de Garantías, sobre la finca No. 68, inscrita en el Registro Público, con Código de Ubicación 4001, Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí.

En este acto planteó el hecho de que BANISTMO tiene un derecho patrimonial afectado, el cual no puede hacer efectivo con el pago de la suma adeudada, mediante el remate de la finca hipotecada, pues, se ve imposibilitado debido a la existencia del secuestro penal sobre la misma finca y, que había sido decretado por un Tribunal de Garantías previamente.

Sobre el particular el Juez de Garantías concluyó que no era procedente tal solicitud, puesto que, no habían elementos que variaran la situación del proceso penal con relación al bien cautelado, desde el momento en que se decretó hasta la solicitud. Agregó que BANISTMO podría presentar las pruebas que tenga a bien y hacer efectivo su derecho contra los imputados en el juicio oral; y entre otras cosas, destacó que no era procedente el levantamiento del secuestro penal, pues, el objeto principal del proceso es dilucidar si se cometió un delito o no, al constituir la hipoteca, y si se cumplió con lo establecido para tal fin, por lo que levantar la medida de secuestro penal, sin haber culminado el proceso y antes de determinar si existe alguna conducta criminal en el hecho, sería dejar desprotegida a la presunta víctima del delito.

De lo anterior podemos concluir que no se ha negado la participación al recurrente como tercero afectado, no se ha dejado en indefensión, incluso se observa que fue a solicitud de la representación judicial de BANISTMO que se realizó la audiencia el día 26 de junio de 2018 a fin de someter a consideración del Juez de

Garantías la solicitud del levantamiento del secuestro penal sobre la propiedad que había sido decretado previamente en el proceso.

En dicha audiencia el recurrente tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos y motivos por los cual consideraba viable su solicitud, con anuencia de las otras partes; a lo cual el Juez de garantías señaló entre otras cosas que no existían elementos en los cuales se observara que las condiciones del proceso había variado con relación al momento en que se decretó el secuestro penal por un Tribunal de Garantías, por lo que se mantenía la medida cautelar sobre el bien y, que lo más adecuado sería que presentara sus pruebas en la fase intermedia a fin de que pudiera hacer valer sus derechos en el juicio oral.

Expuesto lo anterior es dable indicar que no observa este Pleno que se haya omitido algún trámite esencial que conlleve a la vulneración de algún derecho del recurrente, o que la decisión del Juez de Garantías señale extemporaneidad de la solicitud que realiza el representante judicial de BANISTMO, lo que se indica es que, lo adecuado como tercero afectado, es que reclamara sus derechos contra los acusados, en el juicio oral.

El hecho de que el juzgador realice estos señalamientos, no le impide a BANISTMO levantar el gravamen sobre el bien, ni se ha extinguido su derecho, el juez realizó una evaluación de las circunstancias, lo que lo llevó a concluir que también había que tutelar el derecho de la víctima en este proceso y no se podría pretender que para ejercer el derecho del tercero afectado (BANISTMO) se desconociera el derecho de la otra parte (víctima).

Basado en estas consideraciones concluimos de igual forma que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al señalar que, no le asiste la razón al amparista puesto que, en el acto de audiencia oral se les dio la oportunidad a las partes de contradecir conforme a lo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal, así como el Tribunal Superior de Apelaciones de la Provincia de Chiriquí en resolución de 3 de julio de 2018 confirmó la decisión del Juez de Garantías, arribando a la conclusión que la víctima tiene un derecho afectado, es decir, su propiedad, que producto de la estafa querellada se aprovecha el deterioro físico cognitivo y la edad avanzada de ALBERTO PITTI SERRANO presuntamente lo hicieron contraer la obligación como garante hipotecario y gravar su finca con una hipoteca; por lo que no resulta viable levantar la medida cautelar sobre la misma.

Frente a este escenario, y dadas las consideraciones antes señaladas, no observa este Pleno que se haya pretermitido algún trámite esencial que haya conllevado a la indefensión del amparista, máxime cuando es él quien solicita el acto de audiencia en el cual se debate con las partes el levantamiento del secuestro penal, se resuelve su solicitud en primera instancia, luego apela tal decisión y en segunda instancia se confirma la decisión del Juez de Garantías, por lo que, esta Máxima Corporación de Justicia coincide con lo planteado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en no conceder el amparo de garantías fundamentales promovido por el licenciado Ramiro Anel Araúz Chang en representación de BANISTMO, S.A., pues, no encuentra vulneración de derechos alguno en la resolución de fecha 26 de junio de 2018 expedida en audiencia oral por el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí Pablo Elías González Roos dentro del proceso penal seguido a JUAN CARLOS PITTI y GLORIA ESTELA LEE ATENCIO por delito de estafa en perjuicio de ALBERTO PITTI.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 10 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio de la cual NO CONCEDE el Amparo de Garantías

Constitucionales promovido por el licenciado Ramiro Anel Araúz Chang en representación de Banistmo, S.A. contra el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí Pablo Elías González Roos.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

WILFREDO SÁENZ F.-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS CECILIO A. CEDALISE RIQUELME YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

### Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL BUFETE HERRERA, APODERADOS JUDICIALES DE RICARDO ARIEL GÓMEZ HURTADO, CONTRA LA SENTENCIA N 290-PJCD-3-2018 DE 6 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 3. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	112-19

#### Vistos:

La firma de abogados Bufete Herrera, apoderados judiciales de RICARDO GÓMEZ HURTADO, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la sentencia N°290-PJCD-3-2018, de 6 de junio de 2018, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°3.

Agrega el amparista, que la actuación recurrida fue confirmada mediante sentencia de 28 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial. Señala además, que mediante la decisión de primera instancia se dispuso declarar justificado su despido, razón por la que se absolvió a Copa Airlines de los cargos señalados por el trabajador en su contra.

A su juicio, esta decisión contraviene los artículos 32 y 79 de la Carta Magna, toda vez que en la etapa de traslado de pruebas, no se le permitió ver el contenido de un dispositivo USB” y se procedió directamente a practicar esa prueba...”, se le impidió su derecho a ser oído y acompañarse de un asesor sindical previo a su despido y la empresa incumplió el procedimiento establecido en su reglamento interno, y con ello el debido proceso. Esto, sin soslayar que en su momento, a Copa Airlines se le negó una petición para que la huelga de trabajadores que dio origen a este proceso, fuera declarada ilegal y, que su criterio, demuestra que esta empresa violentó el debido proceso y el Código de Trabajo.

Teniendo presente estas consideraciones que sustentan la acción que nos ocupa, se procede al análisis formal, a fin de determinar la concurrencia de los requisitos de forma y los presupuestos de procedencia inherentes a esta causa constitucional.

En atención a ello, lo primero que observa esta Colegiatura, es que la resolución donde se confirma aquella de primera instancia, y que atinadamente es la que se impugna a través de este proceso, es de fecha 28 de septiembre de 2018. Circunstancia que comparada con la fecha de interposición de esta acción constitucional, a saber, 30 de enero de 2019 (cfr fj 12 del expediente), se verifica que ha transcurrido más del término que jurisprudencialmente se ha considerado prudente para concluir que existe inminencia y gravedad del daño. Siendo este último, un requisito vigente y, por tanto exigible, que se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

Además de lo indicado, observa este Tribunal que parte de los argumentos que sustentan la pretensión, no son claros en establecer cómo es o surge la vulneración constitucional. Esto es así, porque por un lado el actor señala que se violentó el debido proceso por no permitirsele ver el contenido del dispositivo USB, sin embargo, acto seguido manifiesta que la prueba sobre dicho dispositivo efectivamente se practicó. Este planteamiento es una contradicción que se traduce en una ausencia de criterio claro que plantee dónde o cómo se surte la posible vulneración constitucional.

Al margen de lo señalado, debemos recordar que el concepto de infracción es el requisito más importante dentro de esta acción constitucional, ya que es donde se desarrolla la forma en que se concreta el choque entre el acto impugnado y la norma constitucional señalada, no obstante, en el libelo que nos ocupa, este fin no se ha cumplido.

Indicamos lo anterior, porque otra parte de los argumentos se refieren a supuestas contravenciones cometidas por el empleador, a saber, Copa Airlines. Es decir, que el actor lo que hace es desarrollar sus desacuerdos jurídicos respecto a la actuación de Copa Airlines, y no de la Junta de Conciliación y Decisión, que es el funcionario señalado.

Con esta deficiencia, se carece de un real y verdadero concepto de infracción, que de forma clara señale a este Tribunal, cómo la sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión afectó sus derechos fundamentales.

De aquí la importancia de que esta acción se presente en debida forma, y así evitar privar al Tribunal Constitucional, de los elementos de admisión necesarios para determinar claramente que la pretensión es de naturaleza constitucional, y por otro lado, impedir que este proceso se utilice como mecanismo para señalar, como en este caso, los errores o deficiencias en que incurrió Copa Airlines, que no fue quien profirió el acto que se impugna. No es contra Copa Airlines que se presenta esta acción, sino contra la Junta de Conciliación y Decisión, sobre la cual, reiteramos, no se desarrollan los criterios que sustenten cómo violentó la Norma Fundamental.

Ante la concurrencia de estas deficiencias, lo procedente es disponer la no admisión de la causa.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma de abogados Bufete Herrera, apoderados judiciales de RICARDO GÓMEZ HURTADO,

contra la sentencia N°290-PJCD-3-2018, de 6 de junio de 2018, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°3.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA EL AUTO NO.864-J-1 DE 3 DE JULIO DE 2017, EMITIDO POR EL JUEZ EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Secundino Mendieta  
Fecha: 13 de marzo de 2019  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 844-17

VISTOS:

La licenciada LEONOR ALVARADO GARRIDO, quien actúa en su propio nombre, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, Solicitud de Aclaración de la Sentencia de 31 de octubre de 2018, proferida por esta Corporación de Justicia mediante la cual "NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la licenciada Leonora Alvarado Garrido actuando en su propio nombre contra el Auto No.864-J-1 de 3 de julio de 2017, emitido por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá."

En el escrito mediante el cual se solicita la aclaración de sentencia, la amparista señala que "A nuestro parecer, la parte resolutive de la resolución de 31 de octubre de 2018, resultaba contradictoria y ambigua, toda vez que es evidente que la aceptación del pago de la obligación reclamada por el Banco Nacional de Panamá, que realizó un tercero, lo que busca es utilizar dicho pago, como una vía de validar la sustracción de materia de la excepción de prescripción incoada y que está pendiente de decisión ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia." (cfr. f. 55)

Añade que es indispensable que el Pleno aclare si en la decisión atendió que la reclamación hipotecaria en discusión debió interponerse ante el Juez de la Sucesión, y es esta Juez Segunda de Circuito Civil (y no el Banco Nacional de Panamá) el que, en todo caso, debió recibir el supuesto pago y ordenar todo lo referente al bien de la difunta, por mandato de lo normado en los artículos 1515, 1520, 1589 y concordantes del

Código Judicial, en el evento que el crédito del Banco Nacional de Panamá se hubiese aceptado como un pasivo de la mortuoria.

Por otro lado, señala que se debe aclarar si en la decisión del Pleno se consideró que la Juez demandada carece de competencia funcional para poder aceptar algún pago dado por un tercero, y mucho menos declarar extinguida la obligación y cancelar la hipoteca, como lo hizo, hasta tanto quede en firme la resolución que resuelve las acciones interpuestas de nulidad y prescripción.

Además, que se debe aclarar si se ponderó que el Auto recurrido en amparo ya está produciendo una severa lesividad en contra de los derechos hereditarios que le corresponden y que se reclaman en el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, porque en dicho proceso sucesorio de los bienes de su madre, ha comparecido el tercero que pagó el préstamo de su madre, con el objeto que se incluya como acreedor de la sucesión y por esta vía cobrar lo pagado al Banco Nacional de Panamá, cuando dicha obligación, está prescrita.

Nos permitimos poner de relieve que la solicitud de aclaración de sentencia tiene como propósito que el Pleno de esta Corporación de Justicia dilucide frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive; no obstante, se observa en la solicitud bajo estudio, que ese no es el objetivo de los interesados, toda vez que su interés consiste en que se le expliquen o aclaren consideraciones expuestas en la parte motiva.

La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado que la figura de la *Aclaración de Sentencia*, no puede ser considerada como si se tratara de otra instancia, en la que puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones, puntos en desacuerdo con la misma o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que, no es ésta la naturaleza jurídica de la institución. (cfr., entre otras, Sentencia de 22 de junio de 1992, Sentencia de 13 de abril de 2009).

En este sentido, resulta oportuno manifestar, como lo tiene reconocido el Pleno de la Corte en un número plural de ocasiones, que la aclaración de sentencia solamente procede con relación a la parte resolutive de la decisión judicial, y solamente para aclarar frases oscuras o de doble sentido o cuando se haya incurrido, también, en la parte resolutive en errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita; además, la sentencia puede ser reformada respecto a lo accesorio del fallo, es decir, en lo concerniente a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó la sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Examinada la norma procesal que regula lo concerniente a la aclaración de sentencia, y lo pedido por la licenciada ALVARADO GARRIDO, el Pleno concluye que no se relaciona con la necesidad de una aclaración respecto a frutos, intereses, daños, perjuicios o costas; tampoco se solicita que se aclaren frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive; ni se señala que existen errores aritméticos o de escritura o de cita que ameriten un pronunciamiento de la Corte en este sentido.

Con vista entonces que, la referida solicitud de aclaración de sentencia recae más bien sobre la parte motiva de la Resolución y no sobre la parte resolutive, como lo exigen los presupuestos que establece el artículo 999 del Código Judicial, lo que corresponde en derecho es declarar que no hay lugar a la misma.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la licenciada LEONOR ALVARADO GARRIDO, actuando en su propio nombre dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto No.864-J-1 de 3 de julio de 2017, emitido por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON ABSTENCIÓN DE VOTO) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GISELA AGURTO AYALA -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RODOLFO R. CHANG S., EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES YIMY, S. A. CONTRA LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR N 12 DE 11 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1138-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Rodolfo R. Chang S., quien actúa en representación de la sociedad INVERSIONES YIMY, S.A., contra la Diligencia de Inspección Ocular No.12 de 11 de julio de 2018, ordenada por la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

La acción constitucional fue admitida por el Magistrado Sustanciador mediante providencia de 16 de noviembre de 2018, solicitándole a la autoridad demandada el envío de la actuación, si la hubiere o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción. (f. 38).

#### *I.- ORDEN IMPUGNADA*

Mediante la resolución objeto de consideración, la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: Llevar a cabo Diligencia de Inspección Ocular a las siguientes entidades Bancarias: MULTIBANK, BANCO GENERAL, BANVIVIENDA, BANISTMO y BANCO ALIADO, a efecto de documentar y obtener la información enumerada en la parte motiva de la presente Providencia y que corresponda a los señores ANDRES LEÓN MOZES LIBEDINSKY, ciudadano panameño, con cédula de identidad personal No.E-8-150680; MAURICIO CORT Y GARCÍA, ciudadano nacionalizado panameño, con cédula de identidad personal No.N-18-210, en copias debidamente autenticada*

*SEGUNDO: Gírese los Oficios correspondientes a fin de practicar la diligencia dispuesta*

*FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 111, del Decreto Ejecutivo No.52 de 30 de abril de 2008 “Que adopta el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008”. Artículo 3 del Acuerdo N°008-2005 de 21 de septiembre de 2005, por el cual se desarrolla el artículo 85 del Decreto Ley No.9 de 1998 sobre reserva bancaria y cuya validez fue reconocida en el artículo 227 del Decreto Ejecutivo No.52 de 2008.*

#### *II.- FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN*

El apoderado judicial de la amparista señala que su representada es una sociedad anónima debidamente constituida en la República de Panamá, desde el 2 de junio de 1969, la cual opera el establecimiento comercial denominado Parrillada Jimmy y es cuentahabiente en el Banco General, desde finales de la década de los ochenta.

Destaca que la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, instruye el sumario No.05-2017, por los presuntos Delitos contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales) y contra la Administración Pública (Corrupción de Servidores Públicos), iniciado por denuncia, la cual abarca presuntos hechos ocurridos desde el año 2010. Que mediante Resolución de Inspección Ocular No.12 de 11 de julio de 2018, ordenó diligencias de inspección judicial a MULTIBANK, BANCO GENERAL, BANVIVIENDA, BANISTMO y BANCO ALIADO, a fin de dar información de las cuentas bancarias del licenciado MAURICIO CORT Y GARCIA y del señor ANDRES MOSES LIBEDINSKY. Sin embargo, estima que la orden de inspección es genérica y recae sobre toda la documentación e información de las cuentas bancarias, toda vez que no se señalan ni identifican eventos específicos, ni se limita la revisión y obtención de información o documentos a un periodo de tiempo determinado, sino desde su apertura hasta la fecha, incluyendo periodos anteriores de aquél en que ocurrieron los hechos objeto de investigación.

Agrega que aun cuando la sociedad INVERSIONES YIMY, S.A., sus directores o dignatarios no son objeto de investigación en el sumario No.05-2017, la Fiscalía Especial Anticorrupción, ordenó mediante la

Resolución de Inspección Ocular No.12 de 11 de julio de 2018, la diligencia de inspección sobre la cuenta No.0305010025700 de Banco General. Que la diligencia fue practicada el día viernes 13 de julio de 2018, y en esta se obtuvo parte de los documentos e información de la referida cuenta, quedando pendiente de entrega de otra documentación cuya antigüedad data desde el año 2010.

El apoderado judicial de la amparista, sostiene también que la orden de inspección proferida por la Fiscalía, no le fue notificada a su representada, pese a que la misma, ni sus accionistas, directores o dignatarios son sujetos de investigación, pero que si son afectados con la inspección de información y documentación privada y confidencial.

Agrega que el licenciado MAURICIO CORT Y GARCÍA, no es director, dignatario ni apoderado de la empresa INVERSIONES YIMY, S.A., pero que tampoco la funcionaria demandada estableció en la resolución los motivos por los cuales ordenó la inspección de la cuenta No.0305010025700, ni la finalidad de los asuntos que busca determinar, así como tampoco el nexo, relación o vinculación entre el señor Mauricio Cort y la sociedad INVERSIONES YIMY, S.A.

En opinión del actor, la Fiscalía Especial Anticorrupción infringe, de manera directa por omisión, el artículo 17 de la Constitución Política, pues ordenó la inspección judicial en contra de las sociedad INVERSIONES YIMY, S.A., específicamente sobre toda la documentación, información y movimientos de la cuenta No.0305010025700 de Banco General, sin que esta sociedad esté vinculada a los hechos objeto de investigación.

Asimismo, considera que se vulneró el artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto la Fiscalía ordenó la inspección de documentos e información bancaria en términos genéricos, sin establecer un fin específico y sin especificar el periodo de tiempo en el que se generó la documentación e información requerida. Que la referida cuenta tiene información que se ha generado desde finales de la década de los ochenta y con la inspección judicial, se están requiriendo y revisando documentos y datos, sin determinar ni especificar el periodo de tiempo dentro del cual ocurrieron los hechos objeto de investigación.

Al respecto, señala que el requisito de especificidad no solo se refiere a establecer con precisión los documentos, información y los asuntos objeto de diligencia, sino que también está vinculado al factor temporal, por lo que la violación a esta disposición constitucional (art.29), queda demostrada con la generalidad de la orden de inspección, debido a que no establece límites temporales; y, asimismo, en el último inciso de la documentación e información requerida, dejó a discreción de los empleados del banco la entrega de *“cualquiera otra información que se considere oportuna.”*

Por último, alega la violación del artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que no se cumplió con el trámite legalmente establecido y la omisión de requisitos formales esenciales en la resolución que ordenó la diligencia de inspección.

Sobre el tema, estima el recurrente que no se cumplió con el trámite señalado, porque toda persona contra la cual se ejecute un acto o diligencia, por la cual vayan a ser inspeccionados sus bienes y documentos, debe ser notificada previamente para ser oído, lo que constituye un derecho esencial que integra la garantía del debido proceso.

De igual forma, reitera que la orden de inspección omitió formalidades legales esenciales al incumplir el requisito de especificidad de la información; que la orden es general y amplia, y que además de realizar un

extenso y amplio listado de documentos a inspeccionar, no se cumplió con establecer el periodo de tiempo en relación al cual se requiere la documentación e información a inspeccionar.

### *III.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO*

Mediante memorial de 26 de noviembre de 2018, suscrito por la Fiscal Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, licenciada Zuleyka Moore, visible de fojas 40 a 45, se remitió al Magistrado Sustanciador el informe de conducta que guarda relación con la presente acción constitucional, donde realiza un recuento de los hechos que dieron como resultado la expedición de la Resolución No.12 de 11 de julio de 2018.

Señala el informe que esa agencia instruye el expediente por la presunta comisión de un delito contra el Orden Económico, denunciado por el señor Alvin Weeden Gamboa, en contra de los señores Andrés López Mozes Libedinsky y Mauricio Cort y García, que guardan relación con la transferencia de 50 millones de dólares por la empresa Constructora Norberto Odebrecht, monto que fue utilizado para pagar coimas.

Agrega el informe que una vez analizados los elementos de prueba incorporados a la carpeta penal, afirma que se encuentra ante la comisión de un delito que atenta contra el Orden Económico, específicamente un delito de Blanqueo de Capitales, tipificado en el Título VII, Capítulo IV del Libro Segundo del Código Penal; puesto que es evidente que el dinero que fue depositado en las cuentas bancarias correspondientes a sociedades, provenían de transacciones realizadas de un banco en Bahamas llamado The Winterbotham Mercha Bank y de la Banca Privada de Andorra.

Continúa indicando la autoridad acusada que al señor MAURICIO CORT Y GARCÍA, se le formuló cargos a través de providencia indagatoria No.17-18 del 1 de septiembre de 2017, por haber participado en la comisión del delito de Blanqueo de Capitales. Que el día 11 de julio de 2018, esa Agencia de Instrucción dispuso llevar a cabo diligencia de inspección ocular a un grupo de entidades bancarias, a efecto de obtener información bancaria relacionada al señor Mauricio Cort y García y al señor Andrés León Mozes.

Señala, también, que se solicitó información bancaria sobre cuentas que se encuentran como titular o firmante autorizado a nombre de Mauricio Cort y García, figurando entre las sociedades, la hoy amparista INVERSIONES YIMY, S.A.

Que la Fiscalía se encuentra investigando un delito de Blanqueo de Capitales, por lo cual resulta necesario llevar a cabo actividades investigativas en entidades bancarias para poder determinar la trazabilidad de cuentas. Que todo lo actuado tiene sustento en el artículo 2044 del Código de Procedimiento Penal, la Ley No.18 de 28 de enero de 1959 y el artículo 84 del Decreto Ley 9 de 1998.

Concluye el informe señalando que el día 13 de julio de 2018, se llevó a cabo la práctica de la diligencia de inspección en el centro operativo de Banco General, a través de la cual se pudo obtener información de la cuenta 03-05-01-002570-0, a nombre de INVERSIONES YIMY, S.A., desde enero de 2008 hasta julio de 2018, participando de dicha diligencia el Licenciado Irving Bonilla, abogado defensor de Mauricio Cort y García.

Que en la citada cuenta se refleja entre los firmantes a los señores Basiliki Koumanis de Cort y Evangelos Gerogiuos Koumanis, esposa y suegro del señor Cort y García, respectivamente, los cuales mantienen un grado de familiaridad con el imputado, por lo que exigía que sus cuentas bancarias fueran analizadas.

*IV.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO*

Luego de exponer las consideraciones vertidas por el amparista, así como el informe remitido por la autoridad demandada, entra el Pleno a pronunciarse sobre el fondo del negocio.

Básicamente, la disconformidad de la amparista con la actuación demanda se centra en que la misma ha sido dictada en contravención de las garantías fundamentales consagradas en los artículos 17, 29 y 32 de la Constitución Política, al considerar que la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, procedió inspeccionar ilegalmente la cuenta bancaria No.0305010025700 de INVERSIONES YIMI, S.A. en el Banco General.

Considera el apoderado judicial de la parte actora que ni su representada, sus directores o dignatarios son sujetos de investigación en el sumario No.05-2017, por lo que se incumple el mandato constitucional de proteger la honra y bienes y de respetar los derechos de los nacionales; además que no le fue notificada la práctica de la referida diligencia.

Estima la amparista que la funcionaria acusada viola la normativa constitucional, debido a que ordenó la inspección de documentos e información bancaria en términos genéricos, sin establecer un fin específico y sin especificar el periodo de tiempo en el que se generó la documentación e información requerida.

En cuanto a las normas constitucionales que se consideran infringidas y el concepto de dicha infracción, el apoderado judicial de la amparista consideró, en primer lugar, que se violó el artículo 17 de la Constitución, por lo que es importante destacar que la Corte Suprema de Justicia, ha venido examinando la garantía contenida en dicha norma fundamental, y ampliando la interpretación del referido precepto constitucional, para entender que dicho texto no sólo consagra el deber de protección de las autoridades de la República respecto a los nacionales y extranjeros que estén bajo su protección, sino también el de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, así como el deber de hacer cumplir la constitución y la Ley.

Siguiendo el orden en que fueron citadas tales normativas de carácter constitucional, es evidente la acusación referente al artículo 17 de la Constitución Política, en el concepto de violación de forma directa por omisión, tal cual se puede apreciar en las fojas 6-7 del libelo de la presente acción, la cual está dirigida a la tutela de los derechos fundamentales y, en ese orden, pasaremos a analizar cada uno de los cargos endilgados por la amparista.

No obstante lo anterior, como quiera que en el caso bajo examen la amparista ha citado que se infringe la norma comentada, en relación con los derechos que la autoridad acusada ha violentado en su perjuicio, los cuales están consagrados por los artículos 29 y 32 de la Constitución Política, los referidos cargos serán analizados en conjunto a efectos de determinar si se materializaron tales transgresiones a nuestras normas de carácter superior.

Esta Colegiatura considera que la argumentación expuesta por la parte demandante no tiene ningún sustento legal o justificación, pues alude a que la Resolución de Inspección Ocular No.12 de 11 de julio de 2018, fue expedida sin cumplir el trámite de Ley y que la infracción se produce porque con la inspección ordenada no se especifica el periodo de tiempo en relación al cual se solicita la documentación e información de los movimientos de la cuenta, con lo cual se ha ejecutado una revisión general de información privada y que, por mandato constitucional, tiene un carácter privilegiado.

Visible de foja 22 a 25 del expediente reposa copia autenticada del acto acusado, en el cual, la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dejó constancia que la orden de inspección ocular a un grupo de entidades bancarias (MULTIBANK, BANCO GENERAL, BANVIVIENDA, BANISTMO y BANCO ALIADO), se dispuso dentro de la investigación que adelanta esa agencia de instrucción por la comisión de un Delito Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales). Que la instrucción del sumario tiene como propósito la comprobación de la existencia del hecho punible, mediante la realización de todas las diligencias pertinentes y útiles para el descubrimiento de la verdad, para lo cual se requería obtener información sobre una serie de cuentas, entre las cuales se identifica la cuenta No.03-05-01-002570-0, a nombre de la amparista INVERSIONES YIMY, S.A. en el Banco General. Entre la información requerida, la agencia del Ministerio Público detalló la siguiente:

- *Solicitud y fecha de apertura*
- *Documentos requeridos para la apertura de la cuenta respectiva (debidamente diligencia y perfil del cliente)*
- *Documentos de soporte para el proceso de apertura (copia del documento de identidad, copia del recibo de pago de servicios básicos como comprobante de domicilio del cliente, titular o cotitulares de la cuenta)*
- *Perfil transaccional*
- *Copia certificada de contrato de apertura*
- *Beneficiarios finales*
- *Tarjeta de firmas/poderes especiales*
- *Firmantes*
- *Estados bancarios impreso y en Excel, desde la apertura de la cuenta a la fecha, incluyendo saldos actuales*
- *Copias de los cheques girados (anversos y reversos) de las cuentas identificadas*
- *Copias de anverso y reverso de los cheques de gerencia (formulario de solicitud de cheque de gerencia donde se refleje la cuenta correspondiente a la cual se debita el cargo del monto de los cheques de gerencias) Si aplica*
- *Boletas de depósitos (copias legibles): depósitos en efectivo (suministramos copias de las correspondientes boletas de depósitos en efectivo)*
- *Depósitos en cheques suministramos copias de anversos y reverso de los correspondientes cheques depositados)*
- *Remitir cuadro del registro de transferencias bancarias recibidas y realizadas al interior y exterior del país en excel e impreso, desde la apertura a la actualidad, incluyendo las efectuadas a través del sistema ACH donde se identifique el remitente y el beneficiario*
- *Transferencias recibidas del extranjero (Instrucciones Swift) y transferencias enviadas al extranjero (Instrucciones Swift).*
- *Copias de notas de débitos*

- *Copia de nota de créditos*
- *Contrato de certificados de plazo fijo y sus renovaciones*
- *Explicar origen de los fondos utilizados para la apertura del plazo fijo*
- *De estar cancelado y acreditado a una cuenta bancaria, informar la forma de cancelación, el número de cuenta con su titular, copia de cheque de gerencia (anverso y reverso)*
- *Copias de los documentos de portafolio de inversión. Si existe*
- *Copias del libro de registro de visitas a la cajilla de seguridad. Si existe*
- *Copias de los estados de cuentas de las tarjetas de crédito, con su respectivo contrato. Si existe*
- *Copias de los contratos de préstamos hipotecarios, prendarios, comerciales y de autos, remitir los estados de cuentas, forma de pago y saldos actuales.*
- *Cualquiera otra información que se considere oportuna*

Así las cosas, se advierte que la resolución impugnada está debidamente motivada y fundamentada (entre otros) en los artículos 2044 del Código Judicial, la Ley No 18 de 28 de enero de 1959, el Decreto Ley 9 de 1998 y el Decreto Ejecutivo No.52 de 30 de abril de 2008.

Al respecto, nos permitimos poner de relieve que el ordenamiento jurídico panameño contiene disposiciones encaminadas al respeto de la confidencialidad bancaria, así como de la información recabada. Por tanto, tal y como indicó la agencia de instrucción en el acto acusado, las entidades bancarias en Panamá, solo podrán divulgar información relativa a sus clientes o sus operaciones con el consentimiento de éstos o, en su defecto, cuando el requerimiento proceda de una *autoridad competente* de conformidad con la Ley; especialmente, en aquellos casos en que se deba suministrar esta información “*en el cumplimiento de leyes relacionadas con la prevención de los delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y delitos relacionados.*” (cfr. art.11, num.2 del Decreto Ejecutivo No.52 de 30 de abril de 2008) (resalta el Pleno)

Por tanto, no se evidencia extralimitación por parte de la autoridad acusada, ni la falta de cumplimiento de los procedimientos legalmente establecidos, pues, se desprende con claridad en qué consistía la medida de inspección ordenada por medio de la resolución que se demanda y el interés legítimo en que se funda.

Sobre el tema, resulta importante reiterar el criterio expuesto por esta Corporación de Justicia en Resolución de 14 de febrero de 2011:

Encuentra el Pleno que el interés legítimo en que se sustenta las diligencias solicitadas por la Fiscalía General de la Nación y ordenadas por la Procuraduría mediante la Resolución que nos ocupa, está determinado por la naturaleza del lavado de activos, sus características y las fases en que se desarrolla.

Debe tenerse presente que el lavado de activos está dirigido al "... ocultamiento de dinero y activos financieros, para ser usados sin que se detecte la actividad ilegal que los produce u origina". (ANTOLINEZ CÁRDENAS, BLANCA NIEVES, "*Lavado de Activos. Influencia de la Globalización e Internet, Efectos en el Sistema Financiero de los*

Países y Organismos de Control y Vigilancia", Librería Ediciones del Profesional, Ltda., p.1).

Dicho fenómeno se caracteriza por su internacionalidad, la movilidad de los fondos, las técnicas y procedimientos sofisticados que se utilizan para eludir la acción de los Estados que las combaten, el volumen del fenómeno y la conexión entre las redes criminales que lo llevan a cabo, que no actúan de forma aislada sino que se estructuran a través de una coordinación y subordinación que se extiende por todo el mundo, prestándose apoyo mutuo y logístico. (Cfr. CALLEGARI, ANDRE LUIS, "El Delito de Blanqueo de Capitales en España y Brasil", pp. 71-77).

Este delito se desarrolla en fases que involucran la colocación del dinero obtenido del ilícito, en actividades, negocios o establecimientos financieros; su procesamiento, que busca ocultar el origen de tales fondos mediante transacciones financieras que dificultan ubicar su origen y la integración de los fondos ilícitos al sistema económico y financiero como si fuera dinero lícito. (Cfr. CALLEGARI, Op. cit. pp. 87-99).

La existencia de la estructura de funcionamiento antes descrita, conlleva que el banqueo de capitales sólo puede ser visualizado e investigado mediante la "...revisión detallada y minuciosa de los libros y contabilidades..." llevadas en las empresas que pudieran verse involucradas en el ilícito y mediante la "...revisión austera de absolutamente todos los documentos, libros y demás elementos de la empresa, como hojas de vida, planillas de pagos de nómina, afiliaciones médicas, actos administrativos, de vinculación y desvinculación de personal, datos personales, principalmente la residencia del personal directivo, patronal y trabajadores adscritos". (ANTOLINEZ, BLANCA NIEVES, Op Cit. p. 28).

En tales circunstancias, queda claro que la amplitud del acto impugnado resulta cónsona con el objetivo de la investigación ya que se da para coadyuvar a la investigación de la probable existencia del lavado de dinero.

Esta Superioridad considera que la actuación del Ministerio Público responde a un fundamento de derecho sólido y a criterios de respeto tanto al derecho interno como a los Tratados Internacionales de los que hace parte nuestro país como medidas que se han tomado en la lucha contra el lavado de activos y el Tráfico de estupefacientes, como lo es la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, (suscrita en Viena en 1988 y ratificada por nuestro país en 1993).

Adicionalmente, se observa que con el informe rendido por la Fiscalía Especial Anticorrupción, se adjuntó copia del acta de la Diligencia de Inspección Ocular realizada el 13 de julio del año en curso, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: "*Acto seguido quien nos atiende por parte del Banco nos indica lo siguiente: Nos hace entrega de la nota fechada trece (13) de julio de 2018, la cual contiene documentación de las cuentas: 03-05-01-002570-0, a nombre de Inversiones YIMY, S.A. (Restaurante y Parrillada) desde enero de 2008, hasta julio de 2018.*"

Inclusive, manifiesta el informe que la cuenta de la amparista refleja entre sus firmantes a la señora Basiliki Koumanis de Cort y al señor Evangelous Giorgios Koumanis, esposa y suegro, respectivamente, del señor Mauricio Cort y Gacia, imputado dentro de la causa, lo que constituye un indicio para llevar a cabo la diligencia impugnada como parte de la investigación por el delito de blanqueo de capitales

Por consiguiente, difiere esta Superioridad de lo expuesto por el amparista en el sentido que se incumplieron formalidades legales que conculcan el debido proceso, pues, como queda visto, la Fiscalía solicitó mediante resolución motivada información bancaria con el objetivo de obtener información relacionada con el señor Mauricio Cort y García dentro de un periodo establecido que guarda relación con los hechos investigados.

En este orden, no se aprecia falta de apego a los trámites legales por parte de la autoridad demandada; en contrario, el estudio de las constancias procesales que acompañan la acción constitucional propuesta, permite determinar que en este caso no existe evidencia de que se hayan desconocido trámites procedimentales esenciales, que provoquen la conculcación o afectación de los derechos que alega la amparista.

Por último, en cuanto al argumento del amparista referente al derecho a la inviolabilidad de los documentos privados, que alega fue infringido con la resolución de 11 de julio de 2018, esta Máxima Superioridad de Justicia considera que no se produce tal vulneración. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona a que no se le examine la correspondencia y documentos privados, excepto por autoridad competente, para fines específicos y de acuerdo con las formalidades que la ley establece. Es decir, de esta disposición constitucional, se colige con claridad que la correspondencia y demás documentos privados pueden ser examinados siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos: a) *Que exista una orden de autoridad competente;* b) *Que el examen se haga conforme a los trámites legales,* y c) *Que se establezcan los fines específicos del examen.*

En el caso que nos ocupa, no se discute que la diligencia de Inspección Ocular que se decretó mediante la Resolución impugnada en sede de amparo, fue ordenada por autoridad sin competencia para ello (Fiscalía Especial Anticorrupción). Sin embargo, se cuestiona la especificidad de la medida y su conformidad a la normativa legal aplicable.

Como ya se explicó, al revisar los antecedentes del caso se observa que el mismo trata de unas sumarias en averiguación que, por el supuesto delito contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales), adelanta la Agencia de Instrucción acusada, con el fin de obtener documentación relacionada con transacciones bancarias que se encuentren relacionados de forma directa o indirecta con las personas y los hechos que se investigan, así como de aquella información que pueda ser vinculada con el objeto de la diligencia, la cual se encuentra debidamente motivada y fundamentada.

Al examinar con detenimiento los hechos planteados y las normas que regulan la diligencia en comento, podemos comprobar que la misma fue decretada y practicada por la Fiscalía Especial Anticorrupción, cumpliendo con los presupuestos establecidos en la Ley, es decir, ha sido dictada por autoridad competente y para fines específicos.

Finalmente, esta Corporación de Justicia, luego del estudio de los antecedentes del caso y de la verificación de las constancias probatorias habidas en el expediente, difiere de los criterios externados por la amparista, al considerar que se han conculcado las garantías contenidas en los artículos 17, 32 y 29 de la

Constitución Política, por cuanto no se evidencia incumplimiento o extralimitación en las funciones de la Fiscal Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, así como tampoco infracción a ninguna de las garantías contentivas del debido proceso, ni mucho menos violación de la correspondencia o documentación privada de la amparista.

Por consiguiente, no habiéndose advertido, por parte del Pleno, arbitrariedad alguna en la actuación del funcionario demandado, por las razones que se han dejado expuestas, debe desestimarse la pretensión constitucional de la parte actora y, en su lugar, denegarse la petición de revocatoria de la resolución demandada.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Rodolfo R. Chang S., en representación de INVERSIONES YIMY, S.A., contra la Diligencia de Inspección Ocular No.12 de 11 de julio de 2018, dictada por la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

*Notifíquese,*

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Abstención de voto) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GISELA AGURTO AYALA -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

## Solicitud ante el Pleno

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONADA A LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 13 de marzo de 2019  
Materia: Tribunal de Instancia  
Solicitud ante el Pleno  
Expediente: 962-18

Vistos:

El Tribunal Electoral ha remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente 128-2018-ADM-MD, relacionado con el informe de la Unidad de Medios Digitales del Tribunal Electoral, donde se menciona a la diputada de la Asamblea Nacional, licenciada Zulay Rodríguez Lú.

A la señora diputada se le señala como supuesta infractora de las normas que regulan la propaganda electoral a través de medios digitales.

Sobre el particular, la Unidad de Medios Digitales del Tribunal Electoral indicó que:

“... realizando la búsqueda aleatoriamente en las distintas redes sociales, hizo el hallazgo de una publicidad paga en Facebook a través de la página oficial de Zulay Rodríguez Lu.

La publicación corresponde a un reportaje de Tvn donde se puede apreciar la molesta (sic) de Zulay Rodríguez al no poder entrar en el congresillo de Bocas del Toro, culpando directamente a Benicio Robinson.

En el video se puede escuchar a Zulay Rodríguez repitiendo una y otra vez: ‘El partido no tiene dueño, el partido es de todos’”.

Con este informe se adjuntaron documentos relacionados a la tramitación interna que llevó a cabo el Tribunal Electoral, entre ellos, la resolución de 23 de agosto de 2018, mediante la cual los Magistrados que integran dicho tribunal, remiten la causa ante esta Máxima Corporación de Justicia.

Planteado este escenario preliminar de circunstancias fácticas y jurídicas, lo primero que corresponde determinar, es lo relativo a la competencia de esta Corporación de Justicia frente a la causa remitida.

Para ello debe observarse el contenido de los artículos 155 y 206 de la Carta Magna y 487 del Código Procesal Penal, los que al ser analizados de forma conjunta e integral, establecen que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es el ente competente y encargado para la investigación y procesamiento de los

“miembros” de la Asamblea Nacional (principales o suplentes), por la supuesta comisión de un “delito o hecho delictivo”. Quedando claramente definido a través de estas normativas, que aquellas investigaciones o causas que se sigan a quienes no ostenten esta condición, o versen sobre situaciones distintas a un hecho delictivo o policial, no corresponden a esta Corporación de Justicia.

En ese orden de ideas, tenemos que esta causa se promueve contra una persona que para la fecha de esta decisión es diputada de la Asamblea Nacional, tal y como lo exige el artículo 39 del Código Procesal Penal.

No obstante lo indicado en estas normas generales de competencias, también se cuenta con lo dispuesto en los artículos 142 y 143, numerales 3 y 4 de la Constitución Política, que con mayor detalle, especialidad y especificidad, delimitan la competencia de la Corte Suprema de Justicia o, en su defecto, del Tribunal Electoral. Estas normativas le adscriben al Tribunal Electoral la competencia no sólo para la interpretación y aplicación de la ley electoral, sino también, la de conocer, tramitar y decidir lo concerniente a las controversias de naturaleza “electoral”, incluyendo dentro de éstas, tanto las faltas como los delitos propios de esta materia.

Frente a lo anterior, corresponde determinar si lo enviado a este Tribunal es materia electoral o de naturaleza distinta.

Siendo así, nos remitimos al Código Electoral a fin de verificar si el hecho que nos ocupa, a saber, la emisión de propaganda electoral fuera del término establecido para ello (veda electoral), es una situación de naturaleza electoral y así, en base al análisis conjunto de los artículos antes enunciados, determinar si el conocimiento de esta causa es de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal Electoral.

En ese sentido, el Código Electoral señala en su artículo 224, que se entiende por propaganda electoral lo siguiente:

“Artículo 224. Se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que se difundan en cumplimiento del concepto de campaña electoral.

Esta difusión y uso comprende:

Los medios de comunicación: a. Canales de televisión, tanto abiertos como cerrados, por satélite o microondas. b. Emisoras de radio. c. Prensa escrita.

- Internet, redes sociales y cine.
- Centros de llamadas a través de telefonía fija o celular.
- Las demás formas de hacer propaganda, entre otras, volantes, vallas, afiches y artículos promocionales.

La propaganda electoral no está sujeta a censura previa ni al pago de ninguna tasa, gravamen o impuesto, nacional o municipal. Esta exoneración incluye el impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios”.

De lo indicado resulta claro que, la conducta recogida en el informe de la Unidad de Medios Digitales del Tribunal Electoral y remitida a esta Corporación, es materia de desarrollo y conocimiento del Código

Electoral, donde se le reconoce y regula. Hecho que a su vez, permite concluir que lo investigado es un acto de naturaleza electoral y, por ello, su conocimiento corresponde al ente que constitucional y legalmente se ha establecido para ello, es decir, el Tribunal Electoral.

Esto sin soslayar, que el artículo citado se encuentra inmerso dentro del Título (III) que establece, desarrolla y regula como delitos o faltas electorales, hechos como el que ahora se analiza, y para el que el Código Electoral también determina las sanciones a imponer.

Frente a esta disquisición, esta Corte, fiel garante de las normas constitucionales, no debe más que remitir esta causa al Tribunal Electoral, ya que actuar en forma contraria, conllevaría usurpar funciones y competencias propias de aquel ente jurisdiccional y, en consecuencia, violentaría también los aspectos más esenciales del debido proceso.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la causa 128-2018-ADM-MD remitida por el Tribunal Electoral, en virtud del informe de la Unidad de Medios Digitales de dicha entidad, donde se menciona a la diputada de la Asamblea Nacional, licenciada Zulay Rodríguez Lú y, en consecuencia, lo DECLINA al Tribunal Electoral.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA - CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONADA A LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	951-18

Vistos:

El Tribunal Electoral ha remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente 259-2018-ADM-MD, relacionado con el informe de la Unidad de Medios Digitales del Tribunal Electoral, donde se menciona a la diputada de la Asamblea Nacional, licenciada Zulay Rodríguez Lú.

Se advierte que a la señora diputada se le señala como supuesta infractora de las normas que regulan la propaganda electoral a través de medios digitales.

Sobre el particular, la Unidad de Medios Digitales del Tribunal Electoral indicó:

“... realizando búsquedas aleatoria en las distintas redes sociales, hizo el hallazgo de una publicidad pautaada en la plataforma de Facebook, mediante la cuenta Zulay Rodríguez Lu, actual diputada de la República y aspirante a la Presidencia para las elecciones del 2019.

La publicación consiste en un video, donde la H.D. menciona lo siguiente: ‘He caminado el país en innumerables ocasiones y he escuchado las inquietudes de todos los panameños, visitando las comunidades y he visto la frustración de un pueblo que no aguanta más la incapacidad de este gobierno. Vengo de gente humilde y trabajadora que con mucho esfuerzo migro (sic) a la capital en busca de un futuro mejor, mi formación profesional la logre (sic) a base de méritos y estudios y decidí entrar la política porque estaba cansada de ver como (sic) unos pocos se reparten las riquezas de todo un pueblo, si queremos que este país cambie no podemos hacerlo guardando silencio ante la corrupción mientras nuestros niños pasan todo tipo de necesidades y miles de panameños no tienen acceso a un sistema de salud digno.

NOS (sic) PERMITAS QUE NOS CALLEN, MI NOMBRE ES ZULAY RODRIGUEZ LU y creo firmemente que un mejor Panama (sic) es posible”.

Adicional al informe se adjuntaron documentos relacionados a la tramitación interna que realizó el Tribunal Electoral, y dentro de la que obra la resolución de 23 de agosto de 2018, a través de la cual los Magistrados que integran dicho tribunal, remiten la causa ante esta Máxima Corporación de Justicia.

En razón de las consideraciones fácticas y jurídicas antes mencionadas, lo primero a determinar por parte de esta Corporación de Justicia, es tiene competencia para conocer la causa remitida.

Para ello nos remitimos a los artículos 155 y 206 de la Carta Magna y 487 del Código Procesal Penal, los que al ser analizados de forma conjunta e integral, establecen que es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el ente competente y encargado para la investigación y procesamiento de los “miembros” de la Asamblea Nacional (principales o suplentes), por la supuesta comisión de un “delito o hecho delictivo”. Quedando claramente definido a través de estas normativas, que aquellas investigaciones o causas que se sigan a quienes no ostenten esta condición, o versen sobre situaciones distintas a un hecho delictivo o policial, no corresponden a esta Corporación de Justicia. En relación a esto, tenemos que la causa que nos ocupa es contra una persona que para la fecha de esta decisión, es diputada de la Asamblea Nacional, tal y como lo exige el artículo 39 del Código Procesal Penal.

Pero además de estas normas, también se cuenta con lo dispuesto en los artículos 142 y 143, numerales 3 y 4 de la Constitución Política, que delimitan aún más la competencia de la Corte Suprema de Justicia o, en su defecto, del Tribunal Electoral. Estas normativas le adscriben al Tribunal Electoral la competencia no sólo para la interpretación y aplicación de la ley electoral, sino también, la de conocer, tramitar y decidir lo concerniente a las controversias de naturaleza “electoral”, incluyendo dentro de éstas, tanto las faltas como los delitos propios de esta materia.

Dicho esto, corresponde determinar si lo enviado a este Tribunal es materia electoral o de una naturaleza distinta. Para esto nos remitimos al Código Electoral, a fin de verificar si el hecho que nos ocupa, a saber, la emisión de propaganda electoral fuera del término establecido para ello (veda electoral), es una

situación de naturaleza electoral y así, en base al análisis conjunto de los artículos antes enunciados, determinar si la competencia de esta causa es de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal Electoral.

En ese sentido, el Código Electoral señala en su artículo 224, que se entiende por propaganda electoral lo siguiente:

“Artículo 224. Se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que se difundan en cumplimiento del concepto de campaña electoral.

Esta difusión y uso comprende:

Los medios de comunicación: a. Canales de televisión, tanto abiertos como cerrados, por satélite o microondas. b. Emisoras de radio. c. Prensa escrita.

- Internet, redes sociales y cine.
- Centros de llamadas a través de telefonía fija o celular.
- Las demás formas de hacer propaganda, entre otras, volantes, vallas, afiches y artículos promocionales.

La propaganda electoral no está sujeta a censura previa ni al pago de ninguna tasa, gravamen o impuesto, nacional o municipal. Esta exoneración incluye el impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios”.

De lo indicado, resulta claro que la conducta recogida en el informe de la Unidad de Medios Digitales del Tribunal Electoral y remitida a esta Corporación, es materia de desarrollo y conocimiento del Código Electoral, donde se le reconoce y regula. Hecho que a su vez, permite concluir que lo investigado es un acto de naturaleza electoral y, por ello, su conocimiento corresponde al ente que constitucional y legalmente se ha establecido para ello, es decir, el Tribunal Electoral.

Esto sin soslayar, que el artículo citado se encuentra inmerso dentro del Título (III) que establece, desarrolla y regula como delitos o faltas electorales, hechos como el que ahora se analiza, y para el que el Código Electoral también determina las sanciones a imponer.

Frente a esta disquisición, esta Corte, fiel garante de las normas constitucionales, no debe más que remitir esta causa al Tribunal Electoral, ya que actuar en forma contraria, conllevaría usurpar funciones y competencias propias de aquel ente jurisdiccional y, en consecuencia, violentaría también los aspectos más esenciales del debido proceso.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la causa 259-2018-ADM-MD remitida por el Tribunal Electoral, en virtud del informe de la Unidad de Medios Digitales de dicha entidad, donde se menciona a la diputada de la Asamblea Nacional, licenciada Zulay Rodríguez Lú y, en consecuencia, lo DECLINA al Tribunal Electoral.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONADA A LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 13 de marzo de 2019  
Materia: Tribunal de Instancia  
Solicitud ante el Pleno  
Expediente: 892-18

Vistos:

El Tribunal Electoral ha remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente 133-2018-ADM-MD, relacionado con el informe de la Unidad de Medios Digitales del Tribunal Electoral, donde se menciona a la diputada de la Asamblea Nacional, licenciada Zulay Rodríguez Lú.

Se advierte que a la señora diputada se le señala como supuesta infractora de las normas relativas a los actos de campaña y propaganda electoral llevados a cabo fuera del término legal para ello.

Al respecto, y de forma específica, la Unidad de Medios Digitales del Tribunal Electoral indicó lo siguiente:

“... realizando la búsqueda aleatoria en las distintas redes sociales, hizo el hallazgo de una publicidad paga en la cuenta de Facebook de la diputada del Partido Revolucionario Democrático, Zulay Rodríguez Lu.

La publicación corresponde a un video en el que aparece Pedro Miguel González, secretario general del Partido Revolucionario Democrático, retando a Benicio Robinson a hacer oposición en el gobierno de Juan Carlos Varela y acusándolo de haber vendido el partido mientras Ricardo Martinelli gobernaba.

El video incluye un cintillo negro con letras blancas que dice: ‘Así o más claro?’ y en la descripción del mismo se lee: ‘No lo digo yo, lo dice Pedro Miguel González. Saquen sus propias conclusiones’, dando a entender que ella no es el único miembro del partido que rechaza las actuaciones de Benicio Robinson dentro del colectivo”.

Además del informe citado se adjuntan otras pruebas, así como documentación relacionada a la tramitación interna que realizó el Tribunal Electoral, y dentro de la que obra la resolución de 8 de agosto de 2018, a través de la cual los Magistrados que integran dicho tribunal, remiten la causa ante esta Máxima Corporación de Justicia.

En virtud de la circunstancia fáctica y jurídica antes mencionada, resulta evidente que el primer aspecto a considerar por parte de esta Colegiatura, es si tiene competencia para conocer la causa remitida.

Por tanto, y para lo que corresponde decidir, nos remitimos a los artículos 155 y 206 de la Carta Magna y 487 del Código Procesal Penal, los que al ser analizados de forma conjunta e integral, establecen que es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el ente competente y encargado para la investigación y procesamiento de los “miembros” de la Asamblea Nacional (principales o suplentes), por la supuesta comisión de un “delito o hecho delictivo”. Quedando claramente definido a través de estas normativas, que aquellas investigaciones o causas que se sigan a quienes no ostenten esta condición, o versen sobre situaciones distintas a un hecho delictivo o policial, no corresponden a esta Corporación de Justicia.

Lo antes indicado, en adición al hecho que la causa que nos ocupa es contra una persona que para la fecha de esta decisión es diputada de la Asamblea Nacional, tal y como lo exige el artículo 39 del Código Procesal Penal.

Pero además de estas normas, también se cuenta con lo dispuesto en los artículos 142 y 143, numerales 3 y 4 de la Constitución Política, que delimitan aún más la competencia de la Corte Suprema de Justicia o, en su defecto, del Tribunal Electoral. Estas normativas le adscriben al Tribunal Electoral la competencia no sólo para la interpretación y aplicación de la ley electoral, sino también, la de conocer, tramitar y decidir lo concerniente a las controversias de naturaleza “electoral”, incluyendo dentro de éstas, tanto las faltas como los delitos propios de esta materia.

Dicho esto, corresponde determinar si lo enviado a este Tribunal es materia electoral o de una naturaleza distinta. Para esto nos remitimos al Código Electoral, a fin de verificar si el hecho que nos ocupa, a saber, la emisión de propaganda electoral fuera del término establecido para ello (veda electoral), es una situación de naturaleza electoral.

En ese sentido, el Código Electoral señala en su artículo 224, que se entiende por propaganda electoral lo siguiente:

“Artículo 224. Se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que se difundan en cumplimiento del concepto de campaña electoral.

Esta difusión y uso comprende:

Los medios de comunicación: a. Canales de televisión, tanto abiertos como cerrados, por satélite o microondas. b. Emisoras de radio. c. Prensa escrita.

- Internet, redes sociales y cine.
- Centros de llamadas a través de telefonía fija o celular.
- Las demás formas de hacer propaganda, entre otras, volantes, vallas, afiches y artículos promocionales.

La propaganda electoral no está sujeta a censura previa ni al pago de ninguna tasa, gravamen o impuesto, nacional o municipal. Esta exoneración incluye el impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios”.

De lo indicado, resulta claro que la conducta recogida en el informe de la Unidad de Medios Digitales del Tribunal Electoral y remitida a esta Corporación, es materia de desarrollo y conocimiento del Código Electoral, donde se le reconoce y regula. Hecho que a su vez, permite concluir que lo investigado es un acto de naturaleza electoral y, por ello, su conocimiento corresponde al ente que constitucional y legalmente se ha establecido para ello, es decir, el Tribunal Electoral.

Esto sin soslayar, que el artículo citado se encuentra inmerso dentro del Título (III) que establece, desarrolla y regula como delitos o faltas electorales, hechos como el que ahora se analiza, y para el que el Código Electoral, también determina las sanciones a imponer.

Frente a esta disquisición, esta Corte, fiel garante de las normas constitucionales, no debe más que remitir esta causa al Tribunal Electoral, ya que actuar en forma contraria, conllevaría usurpar funciones y competencias propias de aquel ente jurisdiccional y, en consecuencia, violentaría también los aspectos más esenciales del debido proceso.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la causa 133-2018-ADM-MD remitida por el Tribunal Electoral, en virtud del informe de la Unidad de Medios Digitales de dicha entidad, donde se menciona a la diputada de la Asamblea Nacional, licenciada Zulay Rodríguez Lú y, en consecuencia, lo DECLINA al Tribunal Electoral.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXPEDIENTE REMITIDO POR LA DIRECTORA REGIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE PANAMÁ ESTE, DONDE SE MENCIONADA A LA DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, ZULAY RODRÍGUEZ LU. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	1054-18

Vistos:

La Dirección Regional de Organización Electoral de Panamá Este, ha remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente 04-2018-ADM-MD, relacionado con la investigación iniciada contra la diputada, ZULAY RODRÍGUEZ LU.

La investigación surge por la supuesta violación a lo dispuesto en el artículo 237 del Código Electoral, relacionado a propagandas electorales fijas.

En este caso, la remisión de la causa por parte de la funcionaria antes señalada a esta Corporación de Justicia, se da mediante resolución N°37-DROE/PE de 5 de septiembre de 2018.

En virtud que mediante este acto se plantea que dicha dirección del Tribunal Electoral no posee competencia para conocer del expediente, corresponde que esta Colegiatura decida sobre el particular, para lo cual se procede a verificar el contenido de los artículos 155 y 206 de la Carta Magna y 487 del Código Procesal Penal.

A juicio de este Tribunal, el análisis conjunto e integral de estos artículos, establece preliminarmente que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es el ente competente y encargado para la investigación y procesamiento de los “miembros” de la Asamblea Nacional (principales o suplentes), por la supuesta comisión de un “delito o hecho delictivo”. Adicional, el texto de estas normativas apunta a que aquellas investigaciones o causas que se sigan a quienes no ostenten esta condición, o versen sobre situaciones distintas a un hecho delictivo o policial, no corresponden a esta Corporación de Justicia.

También es del caso señalar, que esta causa se promueve contra una persona que para la fecha de esta decisión es diputada de la Asamblea Nacional, tal y como lo contempla el artículo 39 del Código Procesal Penal.

No obstante lo indicado, y en atención a las reglas y principios sobre interpretación constitucional, no puede soslayar esta Colegiatura que adicional a estas normas generales de competencias, se cuenta con lo dispuesto en los artículos 142 y 143, numerales 3 y 4 de la Constitución Política, que con mayor detalle, especialidad y especificidad, delimitan la competencia de la Corte Suprema de Justicia o, en su defecto, del Tribunal Electoral.

Estos artículos adscriben al Tribunal Electoral la competencia no sólo para la interpretación y aplicación de la ley electoral, sino también, la de conocer, tramitar y decidir lo concerniente a las controversias de naturaleza “electoral”, incluyendo dentro de éstas tanto las faltas como los delitos propios de esta materia.

Frente a lo anterior, corresponde determinar si lo enviado a este Tribunal es materia electoral o de naturaleza distinta, ya que es este el elemento determinante para establecer la competencia cuestionada.

Para los efectos de lo que corresponde decidir, debe reiterarse que en virtud de la resolución donde se remite el expediente, se deja consignado que la investigación es consecuencia de la posible vulneración del artículo 237 del Código Electoral. Hecho que demuestra que tanto la conducta, su regulación y demás aspectos, son propios de la jurisdicción electoral. Esto sin soslayar, que la conducta que se le señala a la diputada, también es recogida y definida por el artículo 224 del Código Electoral, que dispone lo siguiente:

“Artículo 224. Se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que se difundan en cumplimiento del concepto de campaña electoral.

Esta difusión y uso comprende:

Los medios de comunicación: a. Canales de televisión, tanto abiertos como cerrados, por satélite o microondas. b. Emisoras de radio. c. Prensa escrita.

- Internet, redes sociales y cine.
- Centros de llamadas a través de telefonía fija o celular.
- Las demás formas de hacer propaganda, entre otras, volantes, vallas, afiches y artículos promocionales.

La propaganda electoral no está sujeta a censura previa ni al pago de ninguna tasa, gravamen o impuesto, nacional o municipal. Esta exoneración incluye el impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios”.

Frente a esta clara determinación de la naturaleza del acto que se investiga, resulta evidente que el conocimiento de esta causa corresponde al ente que constitucional y legalmente se ha establecido para ello, es decir, el Tribunal Electoral.

Ante esta disquisición, esta Corte, fiel garante de las normas constitucionales, no debe más que remitir esta causa al Tribunal Electoral, ya que actuar en forma contraria, conllevaría usurpar funciones y competencias propias de aquel ente jurisdiccional y, en consecuencia, violentaría también los aspectos más esenciales del debido proceso.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la causa 04-2018-ADM-MD remitida por la Dirección Regional de Organización Electoral de Panamá Este, contra la diputada, ZULAY RODRÍGUEZ LU y, en consecuencia, lo DECLINA al Tribunal Electoral.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)



**RESOLUCIONES**

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MAYO DE 2019**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Revisión.....</b>	<b>243</b>
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROGELIO EDUARDO PERALTA MARCIAGA A FAVOR DE LA SEÑORA IRIS MERLENIS KWIERS ASPRILLA CONDENADA POR DELITO DE PECULADO DOLOSO EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	243
<b>Casación penal .....</b>	<b>341</b>
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POREL LICENCIADO ALFONSO SAMUEL NÚÑEZ SÁENZ, DEFENSOR PÚBLICO DE LA SEÑORA MAYRA GONZÁLEZ DE MOLINA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 117 DE 24 DE ABRIL DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	341
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DOCTORA AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALÁZ CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 100 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	342
RECURSOS DE CASACIÓN Y ANULACIÓN CON CONCURRENCIA DE CAUSALES DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES GABRIEL JOSÉ CADIZ ZAPATA, JOSEPH NIVARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, GARY MIGUEL MIRANDA GONZÁLEZ, PALMA RAFAEL CÁCERES VALDEZ Y JUAN FRANCISCO AVILÉS AISPURÚA, SINDICADOS POR DELITO DE HURTO PECUARIO AGRAVADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ENRIQUE KELSO CARRERA Y FINCA MIRAFLORES Y COMPAÑÍA S. A. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	344
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN DA SILVA, DENTRO DEL PROCESO SEUGIDO A ALONSO ROSALES ZAMBRANO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO DE ALEJANDRA GONZÁLEZ ALVEO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	351
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI DEFENSOR TECNICO, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID LORENZO ZAMBRANO GONZALEZ, CONTRA SENTENCIA 2DA. NO.93 DEL 04 DE AGOSTO DEL 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE PECULADO, EN PERJUICIO DEL ORGANO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	356

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL MGTER. IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, DEFENSOR PARTICULAR DE CARLOS EUSTOLIO RAMOS GRAJALES, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUIÓ POR EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSIFICADO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	365
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. LEONILA ISABEL GAITÁN VILLALOBOS, FISCAL CUARTA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FELIPE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE OLMEDO LEZCANO PITTÍ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	372
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO OSVALDO REEDER GONZÁLEZ, DE LA FIRMA FORENSE REEDER & REEDER, EN REPRESENTACIÓN DE ITZELA DAMARIS WYNTER, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 7 DE 22 DE ENERO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA LA PRENOMBADA, POR DELITOS DE PECULADO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO, EN PERJUICIO DE RTV CANAL 11 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	382
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL, EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA DAYKA INDIRA LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE CIRO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTENS, CONTRA SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 2017, DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONFIRMÓ, EN TODAS SUS PARTES, LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	384
<b>Incidente de objeciones.....</b>	<b>387</b>
INCIDENTE DE OBJECIONES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIEL HAMILTON SMITH, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N 473 DEL 11 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, QUE ESTIMA PROCEDENTE LA EXTRADICIÓN DEL CIUDADANO JHONNY JOSÉ VÁSQUEZ ARTIAGA, SOLICITADA POR EL REINO DE ESPAÑA A LA REPÚBLICA DE PANAMA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	387
<b>Penal - Negocios de segunda instancia.....</b>	<b>393</b>
<b>Sentencia condenatoria apelada .....</b>	<b>393</b>
RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES DAVID	

---

ANEL MENDOZA AYALA, GUILLERMO EVELIO MARTÍNEZ STEPHENSON Y FERNANDO MITCHELL OMIER, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO), EN PERJUICIO DE STIG BUUS PEDERSEN (Q.E.P.D.) Y GUILLERMINA M. PINEDA CHUI. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	393
---	-----



## REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROGELIO EDUARDO PERALTA MARCIAGA A FAVOR DE LA SEÑORA IRIS MERLENIS KWIERS ASPRILLA CONDENADA POR DELITO DE PECULADO DOLOSO EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de marzo de 2019
Materia:	Revisión
Expediente:	2018-56-R

## VISTOS:

Corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolver la admisibilidad del recurso de revisión presentado por el licenciado Rogelio Eduardo Peralta Marciaga, en representación de la señora Iris Merlenis Kwiers Asprilla, contra la Sentencia de S.I. N° 123 de 15 de julio de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revocó la Sentencia Absolutoria No. 37 de 18 de diciembre de 2014, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial y declaró penalmente responsable en calidad de autora de Peculado Doloso, en perjuicio del Ministerio de Educación, condenándola la pena de un (1) año y tres (3) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año.

## EXAMEN DEL LIBELO DE REVISIÓN PENAL

Procede esta Corporación de Justicia, a resolver la admisibilidad del recurso presentado, para lo cual analizaremos el texto del escrito a efectos de verificar si el recurrente ha cumplido con los requerimientos contenidos en los artículos 191, 192 y 193 del Código Procesal Penal.

En primer lugar, se observa que el recurso fue promovido por persona legitimada, es decir, el licenciado Rogelio Eduardo Peralta Marciaga, apoderado judicial de la señora Iris Merlenis Kwiers Asprilla.

En segundo lugar, se resalta que el proponente no cumple con la exigencia legal establecida en el artículo 193 del Código Procesal Penal, relativa a acreditar que la sentencia cuya revisión demanda se encuentre ejecutoriada. En esa dirección, la jurisprudencia nacional tiene sentido que resulta necesario acompañar *"con el libelo, copia debidamente autenticada de la resolución judicial que impugna y copia autenticada de la documentación procesal pertinente, que compruebe que se encuentra ejecutoriada"* (Resolución Judicial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 11 de julio de 2002).

Finalmente, observa la Sala que el recurrente invoca una causal desarrollada en el numeral 1 del artículo 2454 del Código Judicial, lo cual se contrapone con la tesis adoptada por esta Sala Penal, en cuanto

que todas los recursos de revisión penal deben presentarse con fundamento en las causales establecidas en el Código Procesal Penal, toda vez que al encontrarse derogado el libro III del Código Judicial, no se deben aplicar de forma indefinida estos artículos, para casos que se encuentran en etapa de cumplimiento.

En síntesis, el libelo de revisión no satisface los requisitos de admisibilidad, contenidos en los artículos 191 y 193 del Código Procesal Penal, para darle curso al recurso de revisión, corresponde, entonces decretarlo así, sin perjuicio que si es el caso y se cumplen las condiciones establecidas en la ley procesal, pueda presentarse nuevamente.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión penal interpuesto por el licenciado Rogelio Eduardo Peralta Marciaga, en representación de la señora Iris Merlenis Kwiers Asprilla, contra la Sentencia de S.I. N° 123 de 15 de julio de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase;

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria Judicial )

**RESOLUCIONES**

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MAYO DE 2019**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Civil .....</b>	<b>53</b>
<b>Casación.....</b>	<b>53</b>
ERICK ELIAS GONZALEZ MONTENEGRO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE HELMER ESPINOZA MONTENEGRO (Q.E.P.D.), ELIZABETH SOLIS GONZALEZ Y HELMER RUBEN WILCOX. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	53
REGINA DELGADO DE MIRO Y MARITZA E. QUEZADA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL INCOADO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA ANTIGUA CRUZ RODRIGUEZ Y LAS RECURRENTES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	60
ALEXIS EZEQUIEL GARIBALDI ALLEN RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. EN SU CONTRA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	69
SOJOURNERS FOUNDATION RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA UNIDA DUQUE, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	70
<b>Civil .....</b>	<b>251</b>
<b>Casación.....</b>	<b>251</b>
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR DISTRIBUIDORA KIENER, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CELIA RÍOS CONTRA MARCOS A. CASTILLO LARA Y DISTRIBUIDORA KIENER, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	251
<b>Civil .....</b>	<b>295</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>295</b>
APELACIÓN PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS RAFAEL E. COLLINS NUÑEZ, APODERADO JUDICIAL DE JOSÉ VASQUEZ ESTEVEZ Y VICTOR A. CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE EMILIA ESTEVEZ DE VASQUEZ, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LOS APELANTES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MUEBLERÍA UNIÓN, S. A. Y FINANCIERA UNICA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	295

INTERVENCIÓN DE TERCEROS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE BIENES Y CRÉDITOS, S. A. DENTRO DE LA APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR HACIENDA LAS GUÍAS, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 6 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	296
<b>Casación.....</b>	<b>299</b>
REALTY BIENES Y RAÍCES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A YORELIS DANALIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	299
EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE QUE GLOBAL BANK CORPORATION INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA SEGUIDO POR EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ CONTRA CARLOS ESPINO VELÁSQUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	303
ROSALINA ENEYDA MORÁN MAGALLÓN Y JUVENCIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FELIPA MARTÍNEZ DE AVILA O FELIPA ALICIA MARTÍNEZ DE AVILA (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	305
EVERARDO ESPINOSA QUIROS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ITZEL ESPINOSA QUIROS. PONENTE: HERNAN DE LEON. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	306
PÍA ANDREA BALDEBENITO ITURRIAGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO EN SU CONTRA POR JOSÉ SIMÓN LÓPEZ MOGOLLÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	307
JANTA INVESTORS, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A WILLIAM GÓMEZ RODRÍGUEZ Y LA SOCIEDAD MULTIBANK, INC. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	309
LUIS EDGAR PETERSON BROWN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARIXENIA DEL CARMEN CERRUD GONZÁLEZ Y LUIS ALFONSO PETERSON CERRUD. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	312
HILL GROUP, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO O INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADO POR LA RECURRENTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR DIMITRI STEPHANE	

BRIEGEL CONTRA LA SOCIEDAD HILL GROUP, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	313
ALBERTO MANUEL GARIBALDI GUANTI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A OMAIRA SINGH CASTILLO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	316
ERIC SAÚL ORTÍZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO CONTRA MARISSA MICHELLE PÉREZ E INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S. A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	317
CARLOS ARTURO TILAC MALDONADO Y TANIA DEL VALLE RODRÍGUEZ GUEVARA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ASEGURADORA ANCÓN, S. A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	318
JAIME DUARTE RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PROPUESTO POR EL RECURRENTE EN CONTRA DE YASSIRA IRINA TEJADA VELASQUEZ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	322
CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMÁ, TREINTA (30) MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	325
<b>Recurso de hecho .....</b>	<b>326</b>
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD AGRICOLA MARIXENIA, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTA POR GANADERA EL TECAL, S.A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	326
<b>Recurso de revisión - primera instancia .....</b>	<b>329</b>
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARILYN YARIETH RODRIGUEZ VALENCIA DE HOWARD, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD GRUPO HOWARD, S. A. CONTRA LOS AUTOS N 1537 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y AUTO N 699 DE 17 DE ABRIL DE 2017, CORREGIDO MEDIANTE AUTO N 1881 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN YARIETH RODRIGUEZ VALENCIA DE HOWARD, LUIS ALBERTO HOWARD SITTON Y MALUHO, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	329

---

<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>332</b>
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE CORPORACIÓN ALDURF, S. A., EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR OSCAR ALVARADO GARRIDO EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR OSCAR ALVARADO GARRIDO CONTRA CORPORACIÓN ALDURF, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	332

CIVIL  
Casación

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR DISTRIBUIDORA KIENER, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CELIA RÍOS CONTRA MARCOS A. CASTILLO LARA Y DISTRIBUIDORA KIENER, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 07 de abril de 2019  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 159-18

VI S T O S:

El licenciado Pablo Ruiz, apoderado judicial sustituto de DISTRIBUIDORA KIENER, S. A., ha presentado recurso extraordinario de casación en la forma contra el auto dictado el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Mediante el auto recurrido (fs. 1075 a 1081), el Primer Tribunal Superior confirmó el Auto 1482/404-94 de siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), del Juzgado Primero de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a Marcos A. Castillo Lara y a Distribuidora Kiener, S. A. a pagarle a Celia Ríos de Russo, la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SEIS BALBOAS CON TREINTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.129,506.33), como liquidación de la indemnización por “el valor presente correspondiente a la incapacidad física de un 15%.”, y fijó las costas en el monto de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS UN BALBOAS CON VEINTE CENTÉSIMOS (B/ 25,901.20).

CONTENIDO DEL RECURSO:

Quien comparece invoca la casual contemplada en el acápite c del numeral 7, del artículo 1170 del Código Judicial: por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se condena a más de lo pedido.

Según quien recurre el Tribunal incurrió en *ultra petita* al confirmar la liquidación por la suma de B/ 129,506.33, como indemnización por el valor presente correspondiente a la incapacidad física permanente de 15% de CELIA RÍOS DE RUSSO; cuando el monto de la liquidación de condena abstracto, solicitado por ésta última, era de OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE BALBOAS CON VEINTIOCHO CENTÉSIMOS (B/ 89,611.28).

En el segundo motivo insiste en que el tribunal de alzada cometió *ultra petita*, porque para fijar el monto de la indemnización, siguió el tope máximo definido por la sentencia de 11 de febrero de 2010, a foja 923, basado en la cuantía inicial de demanda, por valor CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y

TRES BALBOAS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/ 160,463.59), por incapacidad parcial; en lugar de aceptar el monto máximo solicitado por la ejecutante.

De acuerdo con lo que expone en el apartado reservado para la explicación de las normas, la decisión del tribunal de segunda instancia atenta contra el artículo 475 del Código Judicial, que restringe al juzgador de conceder prestaciones superiores a las solicitadas; limitación que no se extiende a los procesos sobre relaciones familiares o el estado civil, en primera instancia.

También sostiene que la decisión recurrida infringe el artículo 996 del Código Judicial, que contempla que cuando hubiere condena en frutos, intereses o daños y perjuicios, de ser posible, la sentencia debe establecer el monto líquido. De lo contrario, si la cuantía no apareciere demostrada, se debe condenar en abstracto y fijar las bases para la liquidación y da las instrucciones de cómo proceder en caso que hubiere una condena en abstracto.

#### ANTECEDENTES:

El proceso inició con la solicitud de liquidación de condena en abstracto que interpusiera en diciembre 2010, Carreira Pitti P.C. abogados, en representación de Celia Ríos de Russo, contra Marco A. Castillo Lara y Distribuidora Kiener, S. A.

La apoderada judicial explicó en su solicitud que esta Sala, convertida en tribunal de instancia, mediante fallo de once (11) de febrero de dos mil diez (2010), casó la resolución de diecisiete (17) de diciembre de dos mil tres (2003) del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y condenó en abstracto a los demandados a pagarle a la hoy casacionista, una indemnización por el valor presente de su incapacidad física, la cual ordenó fuese determinada mediante informe actuarial, cuyo tope lo fijó en CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES BALBOAS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/ 160,463.59).

De allí que la representación judicial de la demandante solicitara el pago para su cliente de la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE CON VEINTIOCHO CENTÉSIMOS (B/ 89,611.28).

Formulada la petición y respaldada con distintos estudios actuariales, la titular del Juzgado Primero de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Auto No. 1482/404-94 de siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), consideró acreditada la suma líquida a pagar por los demandados, y los condenó a pagarle a Celia Ríos de Russo la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SEIS BALBOAS CON TREINTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/ 129,506.33), como indemnización por el valor presente correspondiente a una incapacidad física de 15% (fs. 1055 a 1059 y reverso).

Frente a este resultado, el apoderado judicial sustituto de la demandada, Distribuidora Kiener, S. A., presentó y sustentó recurso de apelación, reclamando que la jueza incurrió en *ultra petita* al reconocer un monto superior al solicitado por la demandante y que no hubo prueba que confirmara el porcentaje de incapacidad (fs. 1062 a 1065).

Al atender la alzada, el Primer Tribunal Superior confirmó la decisión de primera instancia, con base en que el informe del Dr. Harris sí calcula el porcentaje de déficit a la capacidad funcional de la afectada entre el 15 al 20 por ciento, y que el informe pericial a foja 1011 estimó el monto de la indemnización en B/ 129,506.33.

No consideró el *ad quem* que el *a quo* incurrió en *ultra petita*, pues, a su criterio, la guía para la liquidación de la condena en abstracto fue definida por la Sala Civil, en la sentencia de casación ya comentada.

#### ANÁLISIS DE LA SALA:

Distribuidora Kiener, S. A. pide que se anule la decisión de doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, porque, pese a que en la solicitud de liquidación de condena en abstracto Celia Ríos de Russo pide que los demandados la resarzan por daños y perjuicios causados, por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE CON VEINTIOCHO CENTÉSIMOS (B/ 89,611.28), el Primer Tribunal Superior confirmó la condena al pago de CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SEIS BALBOAS CON TREINTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/ 129,506.33), lo que a su criterio, representa un fallo en *ultra petita*. Por tanto, lo entiende como una clara transgresión del artículo 475 del Código Judicial.

La citada norma estipula que la decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hechos disputados, declaración solicitada o punto controvertido. Es decir, que, salvo en los procesos de familia o relativos al estado civil, los jueces no pueden excederse de las declaraciones pedidas por las partes. Por tanto, sus decisiones deben ser cónsonas con las pretensiones acreditadas.

En caso que el juzgador desatienda este mandato, se pueden producir tres (3) fenómenos: *extra petita*, *ultra petita* o *mínima petita*.

Esta Sala ya ha explicado este principio de la congruencia. A manera ilustrativa, conviene reproducir el extracto de un pronunciamiento:

“Así las cosas, la congruencia siguiendo el principio dispositivo imperante en los procesos civiles obliga a los jueces civiles a someter su poderío decisorio a lo delimitado en el libelo introductorio de demanda o por el contenido de las excepciones propuestas en donde se fijan los extremos de la decisión con que se ponga fin al litigio; por tanto, se produce su fractura cuando el juzgador desborda su poder despreocupado de los parámetros establecidos tanto en la demanda o en las excepciones para tomar en cuenta solamente aquellos que a su criterio subjetivo correspondan ser apreciados, es decir, se pronuncia sobre aspectos no comprendidos en aquel marco delineador de los hitos procesales. En consecuencia, prospera cuando se resuelve en asuntos que no han sido controvertidos (*extra petita*), al condenar más allá de lo pedido (*ultra petita*) o cuando deja de resolver algunas de las pretensiones de la demanda o sobre las excepciones (*infra petita*, llamada también por la doctrina, *mínima petita*).”

[Insight Advertising, S. A., Boyd Bárcenas, S. A., Publicidad Interamericana, S.A., Mega Publicidad, S.A., Publicis Fergo, S.A., Punto Aparte Publicidad, S.A., Mccann-Erickson Worldgroup/Panamá, S.A., R.D. Nexos, S.A., J Walter Thompson, S.A., Leo Burnett Panamá, S.A., Star Management Holding, Inc., Publicuatro, S.A., Campagnani/Bbdo Panamá, S.A., Química Publicidad, S.A., Servicios de monitoreo y control de la inversión publicitaria, S.A. y Méndez y Díez Comunicación Integrada, S.A. recurren en casación en el proceso por prácticas monopolísticas, interpuesto por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), ahora Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) y Servicio de monitoreo y control de la inversión publicitaria, S.A., 19 de marzo de 2014].

Tenemos que cuando se concede más de lo solicitado, estamos frente al fenómeno de *ultra petita*, que es lo que alega la censura se ha producido en este caso con el resultado de la liquidación de la condena en abstracto.

Este proceso de liquidación de condena en abstracto es consecuente de una sentencia condenatoria, donde no se ha podido establecer la condena en una cantidad líquida.

Conforme ilustra el artículo 996 del Código Judicial, la parte favorecida con la sentencia cuenta con seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para pedir que se cumpla, motivando la cantidad que solicita. El tribunal decidirá la pretensión mediante un auto, que será apelable.

Tal y como se puede deducir claramente de lo hasta aquí expuesto, la causal invocada procede para impugnar vicios en una sentencia desproporcionada.

En el caso de la decisión que llega para el estudio de la Sala, no se trata de una sentencia, por lo cual no es viable examinar el auto recurrido a través de esta causal.

Claramente se puede comprobar, luego de revisar el expediente que contiene el recurso, que la liquidación de condena en abstracto es solicitada con base en la sentencia de reemplazo proferida por esta Sala el once (11) de febrero de dos mil diez (2010), donde, luego de casar la sentencia proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil tres (2003), se coloca en posición del tribunal de segunda instancia, y procede a reformar la Sentencia No. 24 de diecinueve (19) de octubre de dos mil uno (2001), dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá; condenando así a los demandados, MARCO ANTONIO CASTILLO LARA y a DISTRIBUIDORA KIENER, S.A., a pagarle solidariamente a CELIA RÍOS DE RUSSO la suma de OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/ 8,850.00), en concepto de daño emergente, por gastos médicos (exámenes, medicamentos y terapias), más SETENTA Y OCHO MIL BALBOAS (B/ 78,000.00), en concepto de daño moral. Además, los condena en abstracto, a pagarle una indemnización por el valor presente correspondiente a la incapacidad física, cuyo monto debía ser definido a través de informe actuarial, y señala los parámetros que debían tomarse en cuenta para levantar dicho informe. La sentencia en mención fija el límite del monto a reconocer, definiendo que si el resultado fuese superior a CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES BALBOAS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/ 160,463.59), la obligación de los demandados sólo sería hasta ese monto; y si fuere inferior, lo sería hasta el monto resultante.

La sentencia, propiamente tal, de este proceso ya está ejecutoriada y es cosa juzgada, y lo que está cuestionando la casacionista es un auto posterior a dicha sentencia.

No resulta ocioso agregar que, a través de la causal elegida, el tribunal de casación tiene la posibilidad de confrontar lo pedido con lo fallado. El examen va dirigido a determinar la congruencia entre la pretensión en la demanda y lo concedido en la decisión de fondo por el tribunal.

La casacionista aspira a que la Sala verifique la consonancia entre lo que ha solicitado la demandante original, con base en una condena a su favor, lograda en un proceso que ya culminó, *versus* el auto que resuelve esta solicitud post sentencia. Ya la *litis* fue resuelta, con lo cual se cierra cualquier posibilidad de verificar la compatibilidad entre el *petitum* y lo concedido.

Esto invalida cualquier posibilidad de revisión de dicho auto, a la luz de la causal de forma invocada. De allí que no sea viable casar la resolución impugnada en casación por no revestir la categoría de una sentencia.

Por tanto, procede desestimar los cargos formulados bajo esta causal.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el auto de doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la solicitud de liquidación de condena en abstracto formulada por CELIA RÍOS DE RUSSO contra MARCO A. CASTILLO LARA y DISTRIBUIDORA KIENER, S. A.

Las obligantes costas se fija en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/ 250.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON SALVAMENTO DE VOTO)  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)



**RESOLUCIONES**  
**PLENO**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**MAYO DE 2019**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Hábeas Corpus .....</b>	<b>11</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>11</b>
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LCDO. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE IVAN ONODERA FUENTES CONTRA LA SENTENCIA N 82-15 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	11
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>17</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>17</b>
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO C. JARAMILLO EN REPRESENTACIÓN BERNIE EDWARD BESHENSE MENG CONTRA LA RESOLUCIÓN N 278 DE 4 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	17
<b>Primera instancia.....</b>	<b>20</b>
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO ALEXIS TEJADA PÉREZ CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA EN EL AUTO 293-2015 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2015, POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS. ....	20
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LCDA. VIANKA ADAMES RIVERA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA CONTRA LA RESOLUCIÓN N 26 DE 2 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TITULACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	22
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN JD-043 DE 29 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	26
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BOTELLO Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE	

PROYECTOS MAR AZUL, S. A. CONTRA EL AUTO NO.189/J.D.C. DE 18 DE AGOSTO DE 2015, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.8 DEL MITRADEL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	29
ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO RUIZ MORENO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN RAMÓN MARTÍNEZ PITTI CONTRA LA RESOLUCIÓN N 68-PJCD/16-2015 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 16 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ....	32
<b>Apelación .....</b>	<b>34</b>
APELACIÓN DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL W. SERRACIN EN REPRESENTACIÓN JULIO REINIER TELLO JULIAN CONTRA EL DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ....	34
<b>Primera instancia.....</b>	<b>39</b>
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MELISSA ISABEL NAVARRO RODRIGUEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE ADOLESCENTES DE CHIRIQUÍ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2015 POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	39
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>111</b>
<b>Denuncia .....</b>	<b>111</b>
DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ESTUDIO JURÍDICO CEDEÑO CONTRA ROBERTO AYALA, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR EL SUPUESTO DELITO EN EL QUE HUBIESE INCURRIDO EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2018, RELACIONADO CON EL PROYECTO DE LEY NO.53, QUE MODIFICA LA LEY NO.5 DE 11 DE ENERO DE 2007, QUE AGILIZA EL PROCESO DE APERTURA DE EMPRESAS Y ESTABLECE OTRAS DISPOSICIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ....	111
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>120</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>120</b>
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER	

CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 1129 DE 3 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	120
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALDO ALFREDO BROKAMP, CONTRA EL AUTO N P3-758-17/95223/135-13 MC DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	122
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO PEREIRA BIANCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GOJIRA, INC., CONTRA EL AUTO N 89 DEL 2 DE AGOSTO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	127
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ERICKA LISBETH SANTAMARÍA ARAÚZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALFONSO EMILIO SERRANO PITTI, CONTRA EL AUTO NO. 126 DE 18 DE JULIO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	131
<b>Primera instancia.....</b>	<b>134</b>
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAUL ELIAS CASTILLO A., APODERADO JUDICIAL DE DILSA EDITH QUINTERO ROCERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA SN DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	134
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE FUENTES Y RODRIGUEZ LAW FIRM, APODERADO JUDICIAL DE MARIBEL COCO FERNÁNDEZ DE GARIBALDI, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 013-2018 DE 9 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL CONSEJO ELECTORAL UNIVERSITARIO (CELU) DE LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS (UDELAS). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	137
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTIAGO QUIRÓS P., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE CIRUGÍA AMBULATORIA PAITILLA, S. A., CONTRA EL AUTO-099-JCD-	

16-2018, DE FECHA 20 DE MARZO DE 2018, DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO DIECISÉIS (16). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	138
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YOLANDA MORENO DE NIÑO, CONTRA EL FORMULARIO N 614 RESOLUCIÓN N 2017-346-8 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2017, EXPEDIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ...	142
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GAYNEL GLORIA PHIPPS VERON, CONTRA EL FORMULARIO N 616 RESOLUCIÓN N 2017-348-8 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2017, EXPEDIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	144
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISMAEL SÁNCHEZ VILLARREAL, CONTRA EL FORMULARIO N 615 RESOLUCIÓN N 2017-347-8 FECHADA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2017, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	146
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS J. GEORGE A., APODERADO JUDICIAL DE DOUGLAS LEE DE TAYLOR., CONTRA EL AUTO N 41 S.I. DE 1 DE JUNIO DE 2017, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	147
<b>Hábeas Data .....</b>	<b>151</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>151</b>
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACION CIUDAD DEL SABER CONTRA EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). .....	151
<b>Inconstitucionalidad.....</b>	<b>156</b>
<b>Acción de inconstitucionalidad .....</b>	<b>156</b>

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE.....	156
<b>Hábeas Corpus .....</b>	<b>165</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>165</b>
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS REPARADOR, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO ARMUELLES, A FAVOR DE YADER MANUEL TREMINIO, CONTRA LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	165
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>168</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>168</b>
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NAPOLEÓN ARCE FISTONICH, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSEEVERARDO SÁNCHEZ NAFARRATE CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 22 DE MARZO DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201800008650. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	168
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KATIUSKA ITZEL SUCRE ABREGO EN REPRESENTACIÓN DE LUZMILA ABREGO DE SUCRE CONTRA EL AUTO NO.317 DE 7 DE MARZO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO DE LO CIVIL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	171
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRMA GARCÍA, DEFENSA PÚBLICA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA REALIZADA EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 20170009897. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	176
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS, DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BAHÍA DEL GOLF, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	182

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EIBAR EFIGENIO MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS SERGIO ORTEGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201780800041. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ...	185
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA MC DONALD & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDISON ERNESTO TEANO RIVERA CONTRA EL AUTO NO.92 DE 2 DE AGOSTO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO ESPECIAL ADJUNTO AL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	189
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES INMOBILIARIAS CH, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 048 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	195
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA AIDA JURADO ZAMORA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL, CONTRA LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 21 DE MAYO DE 2018, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201700063081. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	200
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PEDRESCHI Y PEDRESCHI APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD BANISTMO, S. A., CONTRA LA DECISIÓN ORAL ADOPTADA EL DÍA 26 DE JUNIO DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ...	205
<b>Primera instancia.....</b>	<b>212</b>
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL BUFETE HERRERA, APODERADOS JUDICIALES DE RICARDO ARIEL GÓMEZ HURTADO, CONTRA LA SENTENCIA N 290-PJCD-3-2018 DE 6 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 3. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	212

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA LEONOR ALVARADO GARRIDO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA EL AUTO NO.864-J-1 DE 3 DE JULIO DE 2017, EMITIDO POR EL JUEZ EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	214
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RODOLFO R. CHANG S., EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES YIMY, S. A. CONTRA LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR N 12 DE 11 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	216
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>226</b>
<b>Solicitud ante el Pleno .....</b>	<b>226</b>
EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONADA A LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	226
EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONADA A LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	228
EXPEDIENTE REMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, DONDE SE MENCIONADA A LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	231
EXPEDIENTE REMITIDO POR LA DIRECTORA REGIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE PANAMÁ ESTE, DONDE SE MENCIONADA A LA DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, ZULAY RODRÍGUEZ LU. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	233
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>267</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>267</b>
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PERCY ROMÁN ESCOBAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DECO HOUSE, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.057-DM-2019 DE 19 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	267
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL BUFETE HERRERA, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE JESSE ANTHONY BERNAL CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO	

JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	270
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO ARTURO MAYORGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TÉCNICA UNIVERSAL DE PANAMÁ, SA., CONTRA EL PROVEÍDO N 001-2019 JE-P.C.C DE 3 DE ENERO DE 2019, DICTARO POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	273
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL BUFETE HERRERA, APODERADOS JUDICIALES DE ESTEBAN GABRIEL ELINGTON VARGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	276
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR TORRES FENTON, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 201-6098 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	278
<b>Hábeas Data .....</b>	<b>282</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>282</b>
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA SEÑORA XIOMARA SÁNCHEZ DE GARCÍA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	282
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR EDUARDO LOAIZA DÍAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	284

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PERCY ROMÁN ESCOBAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DECO HOUSE, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.057-DM-2019 DE 19 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 08 de mayo de 2019  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 231-19

## VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado PERCY ROMÁN ESCOBAR, en su condición de apoderado judicial de la persona jurídica DECO HOUSE S.A. contra la Resolución No.057-DM-2019 de 19 de febrero de 2019, dictada por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Repartida la presente acción de tutela, a través de las reglas de reparto, procede el Pleno a decidir la admisibilidad de la presente Acción de Amparo, de conformidad con lo que disponen las normas vigentes y los criterios jurisprudenciales que, al respecto ha dictado esta Corporación de Justicia sobre esta materia.

La Resolución atacada vía Amparo de Garantías Constitucionales, dictada por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, establece lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 055-DGT-53-18 de 5 de diciembre de 2018, proferida por la Dirección General de Trabajo en el sentido de NEGAR la solicitud de autorización de despido, peticionada por el apoderado judicial, licenciado PERCY ROMAN, en representación de DECO HOUSE S.A. contra los trabajadores: ANA LUZ LARA, LIANA MAGALI AYALA, DOMINGO MORALES Y RICARDO ROMERO, debido a falta de evidencias en lo solicitado.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a su lugar de origen para el trámite correspondiente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 53 de 28 de agosto de 1975, artículo 592, 914, 919, 921 y 940 del Código de Trabajo.”

Al examinar el escrito de la demanda de Amparo, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad, esta Corporación de Justicia advierte, que la actora constitucional alega la violación directa por omisión del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá que contiene

el derecho fundamental del debido proceso, en correlación con los artículos 735, 749, 750, 781 del Código Laboral.

En el sustento de la violación a dicha norma de rango constitucional la activadora constitucional señaló que en octubre de 2018 la amparista solicita ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral autorización previa para la terminación colectiva del Contrato de Trabajo con todos sus trabajadores (ANA LUZ LARA, LIANA MAGALI AYALA, DOMINGO MORALES Y RICARDO ROMERO) por causas económicas previstas en el artículo 213 literal C, numeral 3 del Código de Trabajo con el pago de las prestaciones e indemnizaciones que la Ley señala; siendo negada la misma mediante Resolución No.055-DGT-53-18 de fecha 5 de diciembre de 2018. Se interpuso Recurso de Apelación el 17 de diciembre de 2018, toda vez que la Dirección General de Trabajo concluyó que Deco House S.A. no estaba facultada para solicitar la terminación de la relación laboral por causas económicas por que el control administrativo no estaba en manos de su Representante Legal, por lo que no podía otorgar poder judicial para solicitar una autorización de despido; buscando ejercer la facultad saneadora que le atribuye el artículo 578 del Código de Trabajo, porque temía una Nulidad del Proceso, pero jurídicamente se equivocó porque debió ordenar la corrección del escrito dentro del término de tres días independientemente que el artículo 677 lex cit, numeral 1 establezca que la ilegitimidad de Personería del Representante de la parte no es causal de nulidad, cuando exista en el expediente Poder Legal, aunque no haya sido expresamente admitido, por lo que no se debió negar la solicitud por una supuesta ilegitimidad de personería.

Que la Resolución No.057-DM-2019 de 19 de febrero de 2019, emitida por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, indica en su parte motiva que no coincide con el Tribunal inferior que las Representantes Legales de la sociedad no pueden solicitar una autorización de despido, por estar la empresa secuestrada; concluyendo que sí es potestativo del Representante Legal hacer esa solicitud, y lo reitera cuando indica en el párrafo sexto de la página segunda que la A-quo se equivoca, y que es potestativo del Representante Legal hacer esa solicitud. Sin embargo, en plena y notoria contradicción, resuelve confirmar la resolución emitida por el Juez inferior indicando el Ad-quem, en su parte motiva que no existen elementos que no demuestren la existencia de las condiciones que permitan llegar a la convicción que se ha suspendido todo tipo de actividad laboral en la empresa o que sus condiciones económicas están deterioradas o haya perdido pedidos por la grave situación económica, por lo que coinciden con la decisión del juzgador primario.

Expuestas las razones en que se fundamenta la acción del amparista, se percata este Tribunal Constitucional que el acto recurrido en Amparo no es la actuación primaria u originaria, a través de la cual se afectó al activador constitucional, y contra la cual debe dirigirse la Acción de Amparo, según se desprende del contenido del artículo 2615 del Código Judicial, y no la resolución que la confirma.

Se constata que el Licenciado PERCY ROMÁN ESCOBAR, presentó la Acción de Amparo contra una Resolución que no modifica la situación jurídica que afecta al amparista, sino que acciona contra un acto confirmatorio.

Sobre este particular, ya es reiterada y mantenida la posición jurisprudencial donde se señala que se debe acudir a esta vía constitucional contra el acto original, que en este caso sería contra la Resolución No.055-DGT-53-18 de 5 de diciembre 2018, emitida por la Dirección General de Trabajo que negó la solicitud de autorización de despido solicitada por DECO HOUSE S.A. contra los trabajadores ANA LUZ LARA, LIANA

MAGALI AYALA, DOMINGO MORALES Y RICARDO ROMERO; decisión que fue confirmada por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante Resolución No.057-DM-2019 de 19 de febrero de 2019.

Ello es así, porque de admitirse el presente libelo en la forma en que se plasma en esta ocasión (acto que confirma la Resolución No.055-DGT-53-18 de 5 de diciembre 2018, emitida por la Dirección General de Trabajo), al momento de resolverse el fondo de la controversia, subsistiría la primera resolución donde nace, se plasma, se establecen y desarrollan los hechos y circunstancias que según el recurrente vulneran sus derechos constitucionales. Por tanto, la decisión que se impugna sólo reitera; es decir, confirma lo decidido por el A-quo, dejando íntegra la decisión donde supuestamente se da la vulneración de derechos fundamentales al actor constitucional.

En tal sentido, ha destacado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que esta exigencia no es una decisión en extremo formalista, sino que tiene una clara razón de ser enfocada en hacer efectiva una decisión de fondo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, y su función reparadora o restitutiva de derechos vulnerados. Y es que si se pasara por alto esta importante deficiencia, de admitir un acto de naturaleza confirmatoria, por no modificar la resolución que crea la situación jurídica que afecta al amparista; este proceso perdería su eficacia, porque subsistiría la orden que supuestamente vulnera los derechos fundamentales de la actora constitucional, toda vez que lo atacado es la consecuencia o efectos jurídicos de la revocación de la resolución del A-quo.

Esta Superioridad consistentemente ha mantenido la referida postura al emitir sus resoluciones, y ha puntualizado (Resolución del 20 de febrero de 2015):

"Luego de analizados los argumentos propuestos por el apelante, esta Superioridad observa que, tal como plantea el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, la iniciativa constitucional subjetiva cuya admisibilidad se decide en segunda instancia, no se encuentra dirigida contra el acto originario (Sentencia N° 18 de 28 de noviembre de 2008, proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE AGUADULCE), sino contra el acto confirmatorio (Resolución de 24 de septiembre de 2009, dictada por el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL).

En ese sentido, la jurisprudencia ha sido pacífica al indicar que el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario y que sólo puede admitirse contra el acto confirmatorio en los casos en que éste último revoque o modifique el acto originario. (v.g., Sentencias de 30 de septiembre de 1993, 5 de agosto de 1994 y 27 de enero de 2000 y Sentencia de 17 de Junio de 2003. Ponente: Mgdo. Arturo Hoyos).

En el presente caso, el Pleno encuentra que la resolución impugnada en sede de amparo, es un acto confirmatorio que no revoca ni modifica el acto originario. Esta circunstancia hace manifiestamente improcedente el Amparo presentado y lleva a la Corte a confirmar sin reparos, la resolución venida en apelación." (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 18 de marzo de 2010). Lo subrayado es del Pleno.

En el caso en particular, tal como ha indicado el Pleno, la resolución impugnada en sede de Amparo, es un acto confirmatorio, y en la misma no se revoca, ni modifica el acto originario. Por tanto, se hace improcedente la admisión del Amparo presentado por el Licenciado Percy Román Escobar.

Sin embargo, no está demás señalar que a pesar que esta es la regla general, el Pleno ha considerado de manera excepcional Amparos contra actos confirmatorios que no revoquen, reformen, ni

modifiquen el acto originario, cuando los cargos que formula el amparista informen de la potencial infracción de derechos fundamentales. (vg sentencia de amparo de 11 de octubre de 2010)

Esta aclaración es importante, pues cuando la violación es flagrante debe admitirse el Amparo. Esto no es lo que resulta de este proceso en donde mediante la vía recursiva se pudo subsanar la deficiencia del actor o amparista.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado PERCY ROMÁN ESCOBAR, en nombre y representación de la sociedad DECO HOUSE, S.A. contra la RESOLUCIÓN No.057-DM-2019 de 19 de febrero de 2019, dictada por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, que CONFIRMA la Resolución No.055-DGT-53-18 de 5 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección General de Trabajo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OLMEDO ARROCHA OSORIO --- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS --- CECILIO CEDALISE  
RIQUELME HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA S. --- LUIS  
MARIO CARRASCO SECUNDINO MENDIETA.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL BUFETE HERRERA, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE JESSE ANTHONY BERNAL CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 08 de mayo de 2019  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 196-19

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el BUFETE HERRERA, en su condición de apoderada judicial de JESSE ANTHONY BERNAL contra la Sentencia de 26 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Repartida la presente acción de tutela, a través de las reglas de reparto, procede el Pleno a decidir la admisibilidad de la presente Acción de Amparo, de conformidad con lo que disponen las normas vigentes y los criterios jurisprudenciales, que al respecto ha dictado esta Corporación de Justicia sobre esta materia.

La resolución atacada vía Amparo de Garantías Constitucionales, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, establece lo siguiente:

“PREVIA REVOCATORIA de la Sentencia No.67-PJCD-07-2018 de 3 de septiembre de 2018, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.7, se DECLARA justificado el despido del trabajador JESSE ANTHONY BERNAL, y se ABSUELVE a la demandada Compañía Panameña de Aviación S. A. (Copa Airlines), de las pretensiones incoadas en su contra.”

El Amparo fue instituido como un mecanismo con el que cuenta toda persona, contra la cual se expida o se ejecute, por parte de cualquier servidor público, un acto que viole los derechos y garantías que la Constitución Política de la República de Panamá consagra, a fin de que la Autoridad judicial competente la revoque y se reestablezca de esta manera el derecho fundamental vulnerado.

Al examinar la demanda de Amparo, se observa que el amparista alega la violación de los artículos 32 y 79 de la Constitución Política de la República de Panamá, en correlación con los artículos 181, 188, 507, 963 del Código de Trabajo y el artículo 55 del Reglamento Interno de Trabajo de Compañía Panameña de Aviación (Copa Airlines).

Arguye el amparista que a través de la Sentencia de 26 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial que revoca la Sentencia emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.7 y declara justificado su despido viola el debido proceso, indicando que en la audiencia celebrada ante la Junta de Conciliación y Decisión No.7 se practica una prueba contenida en USB, la cual no fue posible objetar sin observar ante su contenido, violentándose el procedimiento que establece el artículo 963 del Código de Trabajo.

Indica igualmente que antes de recibir la Carta de Despido, tenía el derecho de ser oído y asistido por un representante sindical ante la empresa, no cumpliendo con el artículo 55 de su propio Reglamento Interno, el cual fue aprobado por el Ministerio de Trabajo, violentando el contenido de los artículos 181 y 188 del Código de Trabajo.

No obstante lo anterior, al realizar el análisis de los cargos de infracción constitucional esgrimidos por el actor, y de la Sentencia emitida por la Autoridad acusada, este Pleno no encuentra cómo el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá al dictar el acto objeto de Amparo violentara el derecho fundamental del “debido proceso” que contiene el artículo 32 de la Constitución Política y el “principio de norma mínima o de normativa de mínimos” contenido en el artículo 79 de nuestra carta magna.

Sobre las pretensiones que a través de esta acción extraordinaria el amparista pretende que se revise aspectos de interpretación de la ley, realizada por el Tribunal atacado. En cuanto al tema, debe señalarse que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que esta situación solo puede ser revisada de manera excepcional, en aquellos casos en los que se haga evidente que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una Sentencia arbitraria o por una Sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), o cuando se trate de una Sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), o cuando se trate de una Sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre

que, se reitera, se afecte, con una de dichas Sentencias, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), sin embargo, en el presente caso este Tribunal de Amparo no evidencia la concurrencia de ninguna de dichas excepciones, que hicieran necesaria la admisión de esta acción constitucional, a fin de cesar la vulneración a un derecho fundamental.

Y es que, de los argumentos expuestos por el amparista, más que presentar violaciones al debido proceso, y al "principio de norma mínima o de normativa de mínimos"; lo que se pretende es que la Corte se adentre al estudio de la interpretación de la ley, sin tomar en consideración que el Tribunal demandado motivó las razones por la cual procedió a revocar la Sentencia No.67-PJCD-07-2018 de 3 de septiembre de 2018, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.7, declarando el despido del hoy amparista justificado, situación que es congruente con el debido proceso.

Debe recordarse que la acción de derechos fundamentales no es una institución ordinaria, y por esta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado.

La Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es un mecanismo constitucional de carácter extraordinario, instituido para remediar las perturbaciones a los derechos y garantías fundamentales establecidos en la Carta Magna, al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, estos deben ir más allá de una simple discusión en el plano legal valorativa y centrarse en la argumentación de una real violación de los derechos fundamentales.

De admitirse la presente acción constitucional, esta Corporación de Justicia se constituiría en otra instancia más en el proceso, en virtud de que se entraría a ponderar el criterio y valoración del funcionario judicial, y como se ha expuesto previamente, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es la vía idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales, si dicha infracción no constituye una violación a los derechos fundamentales.

Lo descrito, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional a concluir, que la presente acción de tutela de derechos y garantías fundamentales, no puede ser admitida, toda vez que, los argumentos planteados por el BUFETE HERRERA en representación de JESSE ANTHONY BERNAL, escapan de la labor tutelar que este Tribunal de Amparo está llamado a ejercer, y tampoco se evidencia una posible violación de los derechos fundamentales del amparista, que posibiliten su admisión, en los términos antes expuestos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el BUFETE HERRERA en representación de JESSE ANTHONY BERNAL contra la Sentencia de 26 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO ARTURO MAYORGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TÉCNICA UNIVERSAL DE PANAMÁ, SA., CONTRA EL PROVEÍDO N 001-2019 JE-P.C.C DE 3 DE ENERO DE 2019, DICTARO POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	09 de mayo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	203-19

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Rolando Mayorga en representación de TÉCNICA UNIVERSAL DE PANAMÁ, S. A., contra el proveído N°001-2019 J.E. P.C.C de 3 de enero de 2019, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Mediante la resolución atacada constitucionalmente, se dispuso desglosar una serie de fojas del expediente original, así como se ordenó la formación del expediente por cobro coactivo contra la amparista.

Considera la recurrente que esta decisión contraviene los artículos 32 y 17 (orden establecido en el libelo) de la Constitución Política, y el artículo 8 del Pacto de San José, ya que entre otras consideraciones, en el acto atacado se utiliza como fundamento la resolución 165 de 20 de junio de 2011, cuando a su juicio el Decreto Ley 1 de 2008, señala como procedimiento a seguir para el proveído atacado, el establecido en el Código Judicial. Agrega que el hecho que el acto amparado se fundamente en dicha resolución, impide la continuación del proceso y le afecta el ejercicio de su derecho de defensa.

Planteados estos aspectos generales de la causa que nos ocupa, se procede a decidir su admisión, para lo cual se verificará el cumplimiento de requisitos de formas y presupuestos de procedencia. Objetivo para el cual es necesario recordar, que además de lo constantemente mencionado de que la acción de amparo de garantías constitucionales debe ser un mecanismo de impugnación eficiente para la salvaguarda de derechos fundamentales frente a actuaciones arbitrarias de singular envergadura, se trata de una acción que posee una singular característica, pero que entendida en su justa dimensión, encierra un sin número de elementos y requisitos que rigen la etapa en la que nos encontramos. Nos referimos a su carácter extraordinario, sobre el que podemos agregar lo siguiente:

“Además, la acción de amparo es una acción constitucional única, principal y autónoma, pues, tiene un espacio propio; no prosigue, ni es continuación de un proceso judicial, administrativo, policivo, laboral, etcétera.

En ese sentido, Pablo Pérez Tremps menciona que: [...] el amparo no representa en términos estrictos la reproducción de una acción dentro de un proceso ante un órgano superior de un determinado orden jurisdiccional -característica básica de los recursos ordinarios- sino que se sustancia ante un órgano ajeno al Poder Judicial como lo es el Tribunal Constitucional y con un objeto concreto y determinado: garantizar un derecho fundamental. Ello hace del recurso de amparo una acción autónoma.” (PÉREZ TREMP, Pablo. *El Recurso de Amparo*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2004, Pág. 24.)

Asimismo, la acción de amparo tiene carácter extraordinario porque no toda cuestión puede ser ventilada ante los tribunales de amparo sino, únicamente, aquéllas relativas a la denuncia o lesión de derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Así, el Tribunal de Amparo en diversas sentencias constitucionales ha reiterado que, el amparo no es una instancia adicional o una tercera instancia de un proceso ordinario donde pueda, nuevamente, volver a apreciarse o valorarse las pruebas allegadas al proceso por razón de la sana crítica o determine cuáles normas legales deben aplicarse al caso concreto, pues, constituyen cargos impugnables en los tribunales de justicia ordinarios por tratarse de asuntos de legalidad. (Amparo de Garantías Constitucionales. Dámaso Díaz vs Junta de Conciliación y Decisión N°11. Mag. Harley Mitchell. 8 de febrero de 2011).

Aclarado esto, debemos recordar que según lo descrito en el libelo, lo que se ataca es un proveído, resolución que al tenor de lo dispuesto en el artículo 987 del Código Judicial es de mero obediencia y se ejecuta de forma instantánea. Sobre este particular, y si bien es cierto este Tribunal ha realizado ciertas flexibilizaciones en cuanto a lo que se puede atacar a través de esta acción, permitiendo que sea todo tipo de acto que lesiones derechos fundamentales, no puede perderse de vista que en virtud de la característica propia de los proveídos, y que viene dispuesta por una norma legal vigente, estos se ejecutan inmediatamente. Lo que se traduce en que el acto impugnado ya ha surtido sus efectos, que es precisamente lo que se pretende evitar a través de la interposición de este proceso, que es primordialmente preventivo.

Al margen de esta reflexión, constata este Tribunal que respecto al artículo 17 constitucional, no se desarrolla un real y verdadero concepto de infracción, toda vez que no se indica cómo o de qué forma el acto censurado choca con esta disposición. Lo único que se comprueba respecto a dicho artículo, es la referencia de lo que encierra o conlleva. Deficiencia con la cual se incumple con el requisito más importante de esta acción, el cual se contempla en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial. Por tanto, el concepto de infracción que corresponde analizarse, es el referente al artículo 32, a fin de determinar si nos encontramos frente a una efectiva acción de naturaleza constitucional o de otra naturaleza, sin soslayar los demás aspectos a considerar.

De lo planteado respecto al artículo 32 constitucional, emerge claramente que la inconformidad no es respecto a la parte resolutoria de la actuación, sino sobre uno de los fundamentos legales utilizados para sustentar la misma. Lo señalado en este apartado, nos ubica ante el claro ejemplo de aquellos tópicos sobre los que no es procedente esta acción, es decir, el cuestionamiento sobre el raciocinio del funcionario para utilizar determinado estatuto normativo vigente. En este caso, cuestionar por qué la Juez Ejecutora, además de artículos del Código Judicial (que la recurrente exige que sean los que se utilicen en la resolución y que se citan en la resolución), invocó el artículo 24 de la resolución 165 de 20 de junio de 2011, no representa una cuestión de naturaleza constitucional.

En ese sentido, son reiterados los pronunciamientos de esta Corporación de Justicia, que apuntan a que esos argumentos destinados a cuestionar el criterio del juzgador sobre una de las normas utilizadas, no son objeto de esta acción, ya que entre otros aspectos, no encierran un evidente y claro actuar arbitrario.

Dicho esto, debemos agregar que a lo que apunta el actor con su criterio, es a un posible error o deficiencia, según su criterio, en cuanto a la utilización de una normativa. Sin embargo, esto no plantea preliminar y evidentemente una vulneración constitucional, y más aún si se recuerda que no toda deficiencia o error implica una contravención constitucional. Se requiere que éste, de forma clara y palpable encierre una limitación al derecho de contradicción o defensa del actor dentro de este expediente por cobro coactivo, que apenas se encuentra en formación, y donde para ello se dispuso el desglose de una serie de fojas, en atención al artículo 24 de la resolución N°165 de 20 de junio de 2011.

Lo planteado por el amparista es su desacuerdo con la normativa utilizada para ordenar tal desglose; aspecto que en definitiva no reviste esa trascendencia constitucional ni materia objeto de conocimiento y debate a través de esta acción.

Sobre este particular y la naturaleza de las pretensiones que se pueden abordar a través de este tipo de procesos, podemos indicar lo siguiente:

“...el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes’. Lo resaltado es de la Corte”. (Sentencia de 13 de septiembre de 1996. Ponente: Mirtza Angelica Franceschi de Aguilera.)

“El ejercicio de la actividad jurídica desplegada en la etapa de admisibilidad, siempre parte del presupuesto de comprobar si el acto que se impugna con la acción constitucional, ciertamente contiene un mandato o voluntad arbitraria tendiente a procurar un perjuicio a los derechos y garantías constitucionales del amparista. Y, es que la acción de amparo tiene el propósito exclusivo de revocar aquellos actos que vulneren, de manera directa, determinante e inmediata, derechos y garantías de naturaleza constitucional, lo que indica la necesidad de que el acto cuya revocatoria se solicite, contenga materia constitucional”. (Amparo de Garantías Constitucionales. 20 de marzo de 2003. Mag. César Pereira Burgos).

Expuestas estas consideraciones fácticas y jurídicas, que han dado lugar a determinar el incumplimiento de requisitos propios de la etapa que nos ocupa, se procede a inadmitir el presente libelo, tal y como en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Rolando Mayorga en representación de TÉCNICA UNIVERSAL DE PANAMÁ, S.A., contra el proveído N°001-2019 J.E.-P.C.C de 3 de enero de 2019, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL BUFETE HERRERA, APODERADOS JUDICIALES DE ESTEBAN GABRIEL ELINGTON VARGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 09 de mayo de 2019  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 197-19

Vistos:

La firma de abogados Bufete Herrera, apoderados judiciales de ESTEBAN GABRIEL ELINGTON VARGAS, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la sentencia de 22 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Según las constancias del caso, mediante la resolución amparada se revocó aquella proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°14, y en su lugar se declara justificado el despido del amparista, y se absuelve a Copa Airlines de las reclamaciones formuladas.

Según el recurrente, esta decisión violenta los artículos 32 y 79 de la Carta Magna, ya que al momento del traslado de pruebas, no pudo objetar una de ellas, toda vez que no contaba con los mecanismos tecnológicos para observar el contenido de una memoria USB “y se procedió directamente a practicar esa prueba...”. Circunstancia que considera como una violación al debido proceso, ya que se le impidió su derecho a ser oído y acompañarse de un asesor sindical, con lo que la empresa incumplió el procedimiento establecido en su reglamento interno y el debido proceso.

A estos planteamientos agrega, que Copa Airlines pidió ante los juzgados de trabajo, la declaratoria de ilegalidad de la huelga que dio origen a la controversia que nos ocupa, sin embargo, esta fue declarada legal, lo que a su criterio encierra una violación por parte de la empresa, del debido proceso y el Código de Trabajo.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Considerando los planteamientos que anteceden, nos avocamos al análisis formal, a fin de determinar si concurren los requisitos de forma y los presupuestos de procedencia inherentes a esta causa constitucional.

Observa este Tribunal que los argumentos que sustentan la pretensión, no son claros en establecer cómo es o surge la vulneración constitucional y, con ello, se impide verificar que nos encontremos frente a una evidente o clara vulneración supra legal.

Advertimos lo anterior, porque por un lado se señala que se violentó el debido proceso por no permitírsele ver el contenido de una memoria USB, sin embargo, acto seguido manifiesta que la prueba sobre dicho dispositivo se practicó, sin indicar que él o su defensa, no estuvieran presentes en dicha práctica. Este planteamiento es una contradicción que se traduce en una ausencia de criterio claro que plantee dónde o cómo se surte la posible vulneración constitucional, y más porque pareciera aludir a una deficiencia surgida en la etapa de traslado, pero subsanada en la práctica.

Relacionado con lo indicado, debe recordarse que el concepto de infracción es el requisito más importante dentro de esta acción constitucional, ya que es donde se desarrolla la forma en que surge o se concretiza el choque entre el acto impugnado y la norma constitucional señalada, no obstante, en el libelo que nos ocupa, este fin no se cumple.

Debemos señalar, que además de lo que precede, los argumentos también han sido utilizados para referirse a supuestas contravenciones cometidas por el empleador, a saber, Copa Airlines. Es decir, que el actor lo que hace es desarrollar sus desacuerdos jurídicos respecto a la actuación de Copa Airlines, y no del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que es el funcionario señalado. Es decir, que los argumentos se desarrollan con el objeto de atacar actuaciones de una persona distinta a la que dictó aquel acto por momentos identificado como amparado.

Tal falencia nos ubica ante un concepto de infracción irreal y carente de claridad en la pretensión, que impide a este Tribunal determinar de qué forma o cómo la sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión afectó sus derechos fundamentales.

Lo antes señalado nos obliga a reiterar la importancia de que esta acción se presente en debida forma, y así evitar privar al Tribunal Constitucional, de los elementos de admisión necesarios para determinar claramente cuál es la pretensión y si es de naturaleza constitucional. Y, por otro lado, impedir que este proceso se utilice como mecanismo para señalar, como en este caso, errores o deficiencias en que incurrió Copa Airlines, que no fue quien profirió el acto que se impugna.

No es contra Copa Airlines que se presenta esta acción, sino contra el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Explicadas las deficiencias que operan en esta causa, y que a juicio del Tribunal no son formalismos, sino verdaderas formalidades y presupuestos, lo procedente es disponer la no admisión de la causa, para así salvaguardar los lineamientos y elementos fundamentales que el artículo 54 constitucional establece para el proceso que ocupa; sin soslayar las directrices que esta normativa brinda para establecer cuáles son las acciones que efectivamente se pueden conocer a través del amparo.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma de abogados Bufete Herrera, apoderados judiciales de ESTEBAN GABRIEL ELINGTON VARGAS, contra la sentencia de 22 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA  
E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO --  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL  
LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR  
TORRES FENTON, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 201-6098 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2016,  
EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y  
FINANZAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS  
MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	09 de mayo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	155-19

Vistos:

El licenciado Téofanes López Ávila, en nombre y representación de HÉCTOR TORRES FENTON, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución N°201-6098 de 9 de diciembre de 2016, dictada por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

A través del acto recurrido constitucionalmente, se dispuso "RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor HÉCTOR TORRES FENTON... por no haberse presentado mediante apoderado legal...".

Considera el recurrente, que esta decisión ha vulnerado sus derechos constitucionales que se desarrollan en los artículos 32, 40 y 41, sobre la base que el rechazo de ese medio de impugnación surge por el supuesto incumplimiento de un requisito que contrariamente reúne, ya que posee idoneidad otorgada por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, con N°4310. Considera que con esta decisión y actuar, se le ha impedido el ejercicio de la profesión de abogado, y con ello, el derecho de presentar, entre otros, el recurso que se le rechazó.

Planteada esta controversia constitucional, se dispuso su admisión, para lo cual se requirió del funcionario señalado el envío de la actuación o un informe sobre los hechos motivos de este proceso. Siendo esto último lo que se remitió a este Tribunal, y donde se señala que el recurso fue rechazado porque el amparista lo presentó sin aportar la documentación que lo acreditara como abogado. Circunstancia frente a la cual señala, se revisó la página web del Órgano Judicial, y no se reflejó el nombre del amparista. Ante lo

anterior, y en virtud de lo que dispone el artículo 1199 del Código Fiscal, que establece que para la interposición de medios de impugnación se requiere la intervención de apoderados legales, y como ello no se pudo comprobar, lo que procedía era adoptar la decisión amparada.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Desarrollas estas consideraciones, se procede a la decisión de fondo, para lo cual nos avocamos al análisis correspondiente.

Con tal fin, lo primero que procede es delimitar la pretensión y su fundamento y, que para este caso se centra en conceder la acción de amparo de garantías constitucionales contra la decisión de rechazar por improcedente un recurso de reconsideración promovido por el amparista, ya que a juicio del funcionario señalado, no se cumplió con el requisito de haberlo interpuesto a través de apoderado legal.

Frente a ese argumento, el amparista señala que es abogado, y junto a su libelo aporta su certificado de idoneidad expedido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, de 12 de octubre de 1998 (cfr foja 12).

Esta prueba preconstituída, tal y como corresponde para la acción constitucional que nos ocupa, se debe analizar en conjunto con otras circunstancias. En ese sentido, observamos que el fundamento para emitir la decisión recurrida, es que no se pudo corroborar que el actor era abogado. A ello se agregó en la respuesta al mandamiento de amparo, que el amparista, al momento de presentar el recurso de reconsideración, no acompañó la documentación que lo acreditara como abogado.

Ante estas motivaciones, debe señalar este Tribunal de Justicia, que es falso que cada vez que un abogado gestione o tramite algo, deba acompañar sus escritos con su idoneidad o documento que acredite su profesión. Por lo que tal argumento no solo es ajeno a cualquier principio de economía procesal y otros, sino que se constituye en un mecanismo y un verdadero formalismo que impide el libre ejercicio de una profesión reconocida en el territorio nacional.

Pero al margen de esto, debemos señalar que lo que se evidencia en este caso, es una falta de debida diligencia que ha traído repercusiones a quien hoy ampara. Indicamos lo anterior, porque el señalar que se recurrió a la página web del Órgano Judicial para verificar si el recurrente era abogado o no, se pierde de vista que este actuar no suple aquel que ante la no aparición del señor Torres Fenton en esta herramienta, y quien indica es abogado desde el año 1998, se tenía la obligación de solicitar una certificación a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, quien, en caso tal es el ente encargado para señalar de manera oficial, quién cuenta o no con idoneidad para ejercer la abogacía, y más en una situación como la que se alega, donde se dice no haber encontrado el nombre del amparista en la base de datos del Órgano Judicial sobre una idoneidad de tantos años atrás.

Esta falta y debida diligencia, claramente violentó el debido proceso y garantías que este principio reconoce, toda vez que pese a cumplir el amparista con los requisitos para “interponer el recurso de reconsideración”, le fue negado en virtud de exigencias no contempladas (aportación de idoneidad para ejercer la profesión) y de una falta de comprobación de un requisito. Este hecho conllevó a una limitación en el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el derecho de recurrir, y que para causas como la que nos ocupa, la autoridad no planteó ningún impedimento adicional para su ejercicio.

El principio del debido proceso viene a constituirse en uno de los derechos más completos, tendientes a que las partes, de manera real y efectiva, puedan estar en paridad y con garantías éticas y procesales frente a la administración y las controversias que interpongan o se promuevan en su contra. Pero además, es un principio que junto a sus elementos integrantes, no ha sido instituido solo para quienes posiblemente tengan razón en las afirmaciones que planteen, si para todos por igual.

Indicamos esto último, porque la mayoría de los argumentos desarrollados en el informe de la autoridad, están destinados a señalar las facultades que posee la Dirección General de Ingresos para fiscalizar los comercios en cuanto a sus operaciones, y para exponer las irregularidades en las que supuestamente ha incurrido el señor Torres Fentón, como si esta explicación justificara limitar el debido proceso. Por el contrario, y con independencia de si estas afirmaciones sean ciertas o no, es la Constitución Política, a través del principio del debido proceso, quien previo a cualquier controversia, y con independencia de los argumentos de las partes, le brinda a todo ciudadano los instrumentos mínimos para hacer frente a los requerimientos de las autoridades, siendo uno de ellos, el derecho a defenderse.

En este caso, ha sido la falta de debida actuación por parte de la autoridad, lo que ha dado lugar a limitar el derecho a recurrir que le asiste al amparista, el que además, ha demostrado junto al libelo de esta acción constitucional, que el motivo por el cual se le impidió ejercer libremente el derecho a recurrir, y con ello, de ejercer su profesión, es falso, así como también, que la contravención a sus derechos es producto de un formalismo (exigir a un abogado que para gestionar debe presentar su idoneidad).

Lo probado en esta causa constitucional, es que la exigencia establecida en el artículo 1199 del Código Fiscal, en el que se sustenta la decisión amparada, efectivamente se cumplió, por lo que no puede ser otra la decisión de esta Corporación de Justicia, que la de acceder a lo pedido a través de esta acción constitucional. Decisión que debemos aclarar, no implica se esté otorgando o no la razón en cuanto a los temas de multas o sanciones fiscales impuestas al amparista, sino al reconocimiento de su derecho constitucional a recurrir.

Este derecho, junto al de libre ejercicio de la profesión (que entre otros aspectos está sujeto a la idoneidad que debidamente se ha probado en este caso), se vieron afectados cuando el funcionario señalado dispuso "RECHAZAR POR IMPROCEDENTE". Y resaltamos estos términos de la parte resolutive, porque es necesario crear conciencia en propios y ajenos, de la importancia de los términos que se establecen en las partes resolutive de las decisiones, no siendo esto un asunto de simple innovación u otras corrientes o motivos. La debida, exacta y correcta redacción de esta parte integrante de las resoluciones, no es algo que se debe tomar con ligereza, ella conlleva indicarle a la persona de forma clara, y sin lugar a dudas, y por tanto, sin mayores desarrollos que son propios de la parte motiva, cuál es la decisión que se adopta, y que ésta se adecúe exactamente con lo planteado en las consideraciones, pero además, teniendo presente las repercusiones de los términos que se emplean para esto.

Cuando se alude a que el recurso de reconsideración es improcedente, se está haciendo referencia a que no había lugar a este. Sin embargo, en la propia resolución atacada se desarrollan criterios que apuntan a lo contrario, incluso se deduce haber sido presentado en tiempo oportuno. Por tanto, señalar que era improcedente el recurso, se convierte en un argumento adicional para sustentar el criterio de este Tribunal, de que con el acto recurrido se contravinieron esos derechos de recurrir (parte del debido proceso) y al libre ejercicio de la profesión.

Al margen de estas consideraciones que dan lugar a conceder la acción impetrada, este Tribunal debe puntualizar sobre dos puntos.

El primero de ello, es que si bien el acto censurado constitucionalmente es de fecha 9 de diciembre de 2016, se puede verificar que en el reverso de la foja 11, la notificación del mismo se dio hasta el mes de enero de 2019. Por tanto, no podría aludirse a la falta de inminencia y gravedad del daño.

Por otro lado, es necesario precisar que no es cierta la afirmación que realiza la funcionaria requerida a foja 23, cuando indica que: “mal puede señalarse en la admisión del amparo, que la Dirección General de Ingresos, ha infringido las garantías constitucionales del debido proceso”. Ello es así, porque en ningún lugar de la providencia de admisión se plantea tal categórica afirmación. Lo que se dice es que se cumplen con los artículos 2619 y 2620 del Código Judicial que establecen formalidades y requisitos, más no una decisión de fondo como la que ahora se adopta. La Corte Suprema de Justicia no concluye ni puede concluir que existe vulneración de garantías constitucionales a través de una providencia, esa no es la función de este tipo de resoluciones judiciales. Sin soslayar que esa conclusión no la adopta por sí solo el sustanciador, que fue quien firmó la providencia, sino que surge del conocimiento y posterior voto mayoritario del Pleno de este Máximo Tribunal de Justicia.

Estas explicaciones son necesarias para rechazar dicha afirmación de la autoridad, que implicaría un actuar contrario a derecho por aparte de esta Colegiatura, la cual no se ha llevado a cabo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Téofanes López Ávila en nombre y representación de HÉCTOR TORRES FENTON, contra la resolución N°201-6098 de 9 de diciembre de 2016, dictada por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y, DISPONE se surta el trámite al Recurso de Reconsideración.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA  
E. -- OLMEDO ARROCHA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ  
EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

## HÁBEAS DATA

## Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA SEÑORA XIOMARA SÁNCHEZ DE GARCÍA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 08 de mayo de 2019  
Materia: Hábeas Data  
Primera instancia  
Expediente: 278-19

## VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Data, presentada por la señora Xiomara Sánchez de García contra el Director General de la Caja de Seguro Social.

Cumplido con el reparto, corresponde a la Corte pronunciarse sobre la admisibilidad de la Acción de Hábeas Data interpuesta, de acuerdo a los presupuestos legalmente establecidos.

Inicialmente, debemos señalar que la Acción de Hábeas Data fue introducida a la legislación panameña, por la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, identificándose en dicha figura dos modalidades que son aceptadas por la doctrina y el derecho comparado; tal es el caso del Hábeas Data Propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa, y el Hábeas Data Impropio, que persigue la obtención de información pública; es decir, de publicidad de los actos de gobierno y con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

El derecho a la autodeterminación informativa surge como un derecho humano de tercera generación (como emanación o consecuencia del derecho a la privacidad) encaminada a la protección de la persona, con respecto a la información contenida en registros informatizados o bancos de datos que le conciernan, sobre su acceso o corrección (el Hábeas Data Propio), y su denominación fue acuñada como consecuencia de su "invención" por el Tribunal Constitucional alemán en 1983 (en un caso relativo a los censos), y que ubicaba esa prerrogativa en el derecho a la autodeterminación del ser humano y el control de la información suya en archivos informáticos o bancos de datos.

Por su parte, el Impropio se refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean públicos. Este último, estima el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tiene su límite en los derechos fundamentales del ser humano, singularmente del derecho a la privacidad, que, en línea de principio, no debe ceder ante un interés general, sin una adecuada ponderación en caso de conflicto entre derechos fundamentales (a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia) y otros deberes que son fundamentales y se establecen en la Constitución Política. Por interés general o público debe entenderse aquél

cuya gestión y tutela constituye un cometido público o que también representen los intereses sociales de una colectividad dada, y constituye la antítesis de los intereses privados o particulares.

De esta manera, la República de Panamá incorporaba así, a su legislación, una garantía procesal destinada a la protección y aseguramiento del derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con respecto a los datos o información que le concierne; asimismo, esta institución permite a toda persona que lo solicite, el acceso a las fuentes de información de carácter público.

En efecto, en el artículo 2 de la mencionada Ley de Transparencia, se consagra la garantía de Hábeas Data la que señala, que toda persona tiene derecho a peticionar cualquier información, que se encuentre en manos de agentes de institución pública, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna. Es por esa razón, que las instituciones estatales están obligadas a brindar cualquier información de la gestión pública, siempre y cuando no sea de carácter confidencial y de acceso restringido, de conformidad con el artículo 8 de la misma Ley, de igual manera que las empresas privadas que brindan un servicio público.

Señalado lo anterior y entrando al estudio del presente proceso, es importante manifestar, que la petición promovida en reiteradas ocasiones por la señora Xiomara Sánchez de García al Director General de la Caja de Seguro Social, es el traslado interinstitucional o el cambio de funciones que desempeña como Técnica de Enfermería, alegando que padece de problemas de salud de carácter lumbar.

En este aspecto, debemos resaltar que la petición de la accionante busca adquirir una contestación de la Autoridad que, excede el derecho a la información enmarcándose dentro del derecho de petición contemplado en el artículo 41 de la Constitución Política, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

La Ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma.”

Es importante señalar, que la diferencia entre el derecho a la información y el derecho de petición, radica esencialmente en que el derecho a la información busca recabar, corregir, suprimir información que reposa en una institución o que custodia un funcionario que no requiere más que la entrega o el acceso a la misma, excluyendo la que por su naturaleza es de carácter confidencial o restringido; mientras que el derecho de petición se caracteriza por inquirir en un pronunciamiento más abarcador que incluso podría generar otras acciones legales a partir de ello, tal como lo ha indicado el autor panameño Ramiro Esquivel Morales, en la obra conjunta con Rigoberto Montenegro González, *El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo*. Konrad-Adenauer-Stiftung/Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana, Panamá, año 2004.

Las explicaciones anteriores son importantes porque, la Acción de Hábeas Data no constituye la vía idónea para atender la petición realizada por Xiomara Sánchez de García al Director General de la Caja de Seguro Social; cabe destacar que el derecho de petición que tiene toda persona y que está consagrado en la Constitución no es lo mismo que el derecho de acceso a información pública; además, debe manifestársele a la activadora constitucional que lo que contiene su petición conlleva a que la Autoridad emita una decisión sobre el

traslado laboral que requiere se haga efectivo, en atención a su alegada condición médica actual, lo que claramente sobrepasa el derecho a la información que protege esta acción constitucional.

Por las razones manifestadas ut supra, consideramos además señalarle a la peticionaria, que el numeral 5 del artículo 201 del Código Judicial, y que es aplicable a todo tipo de procesos, sin distinción de su naturaleza, faculta a los Magistrados a rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente. La disposición en comento, reza así:

“Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

...

5. Rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente o que indique una dilación manifiesta;...”

Como la petición de la activadora del Hábeas Data no contiene un derecho de información, que le haya sido negado, sino por el contrario lo que se solicita es que la Caja de Seguro Social atienda una petición para modificar su relación jurídica actual con la Administración, en la que pide que se dicte una acción de personal para trasladarse a otra posición o cambiar las funciones en las que se desempeña, ya que aduce estar limitada por un padecimiento lumbar y otras enfermedades que le aquejan, por lo que se ha sometido a varias evaluaciones con un médico de salud ocupacional, que le recomienda adecuarse al diagnóstico clínico que le fuera emitido en su momento y, tomar varias medidas para evitar que se agraven sus padecimientos o lesiones. Razón por la cual, dicha petición no puede ser satisfecha a través de un proceso que tiene una finalidad distinta y un propósito para el cual no es el utilizado esta petición, por lo que se debe inadmitir y no dársele curso al mismo.

Con fundamento en lo antes expuesto, no le queda a este Tribunal otra opción que rechazar de plano por improcedente la acción constitucional interpuesta, de conformidad con la normativa señalada, ya que la petición realizada por la señora Xiomara Sánchez de García, no se enmarca dentro del derecho de acceso a la información que es el objeto del Hábeas Data, lo que hace notoriamente improcedente la acción promovida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la Acción de Hábeas Data presentada por la señora Xiomara Sánchez de García, actuando en su propio nombre y representación contra el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y cúmplase,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO OLMEDO ARROCHA OSORIO -- SECUNDINO MENDIETA.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR EDUARDO LOAIZA DÍAZ,  
ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL ADMINISTRADOR

GENERAL DE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 09 de mayo de 2019  
Materia: Hábeas Data  
Primera instancia  
Expediente: 224-19

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Data, presentada por el señor Eduardo Loaiza Díaz contra el Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.

Cumplido con el reparto, corresponde a la Corte pronunciarse sobre la admisibilidad de la Acción de Hábeas Data interpuesta, de acuerdo a los presupuestos legalmente establecidos.

Inicialmente, debemos señalar que la Acción de Hábeas Data fue introducida a la legislación panameña, por la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, identificándose en dicha figura dos modalidades que son aceptadas por la doctrina y el derecho comparado; tal es el caso del Hábeas Data Propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa, y el Hábeas Data Impropio, que persigue la obtención de información pública; es decir, de publicidad de los actos de gobierno y con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

El derecho a la autodeterminación informativa surge como un derecho humano de tercera generación (como emanación o consecuencia del derecho a la privacidad) encaminada a la protección de la persona, con respecto a la información contenida en registros informatizados o bancos de datos que le conciernan, sobre su acceso o corrección (el Hábeas Data Propio), y su denominación fue acuñada como consecuencia de su "invención" por el Tribunal Constitucional alemán en 1983 (en un caso relativo a los censos), y que ubicaba esa prerrogativa en el derecho a la autodeterminación del ser humano y el control de la información suya en archivos informáticos o bancos de datos.

Por su parte, el Impropio se refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean públicos. Este último, estima el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tiene su límite en los derechos fundamentales del ser humano, singularmente del derecho a la privacidad, que, en línea de principio, no debe ceder ante un interés general, sin una adecuada ponderación en caso de conflicto entre derechos fundamentales (a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia) y otros deberes que son fundamentales y se establecen en la Constitución Política. Por interés general o público debe entenderse aquél cuya gestión y tutela constituye un cometido público o que también representen los intereses sociales de una colectividad dada, y constituye la antítesis de los intereses privados o particulares.

De esta manera, la República de Panamá incorporaba así, a su legislación, una garantía procesal destinada a la protección y aseguramiento del derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con respecto

a los datos o información que le concierne; asimismo, esta institución permite a toda persona que lo solicite, el acceso a las fuentes de información de carácter público.

En efecto, en el artículo 2 de la mencionada Ley de Transparencia, se consagra la garantía de Hábeas Data la que señala, que toda persona tiene derecho a peticionar cualquier información, que se encuentre en manos de agentes de institución pública, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna. Es por esa razón, que las instituciones estatales están obligadas a brindar cualquier información de la gestión pública, siempre y cuando no sea de carácter confidencial y de acceso restringido, de conformidad con el artículo 8 de la misma Ley, de igual manera que las empresas privadas que brindan un servicio público.

Señalado lo anterior y entrando al estudio del presente proceso, es importante manifestar, que la petición promovida por el señor Eduardo Loaiza Díaz, ante esta Corporación de Justicia tiene como objeto la obtención de información “sobre la denuncia interpuesta por la supuesta contaminación ambiental en general y de fuentes acuíferas, ocasionadas por la negligente prestación de los servicios de la Empresa Urbalia Panamá, S. A., encargada de la recolección, disposición y tratamiento de los desechos sólidos en Ciudad de Panamá”, lo que intentó con la reiteración en varias ocasiones de peticiones para dicho fin.

En este aspecto, debemos resaltar que la petición del accionante busca adquirir una contestación de la Autoridad requerida, que excede el derecho a la información, situación que se enmarca dentro del derecho de petición contemplado en el artículo 41 de la Constitución Política, que dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.*

*El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.*

*La Ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma.”*

Es importante señalar, que la diferencia entre el derecho a la información y el derecho de petición, radica esencialmente en que el derecho a la información busca recabar, corregir, suprimir información que reposa en una institución o que custodia un funcionario que no requiere más que la entrega o el acceso a la misma, excluyendo la que por su naturaleza es de carácter confidencial o restringido; mientras que el derecho de petición se caracteriza por inquirir en un pronunciamiento más abarcador que incluso podría generar otras acciones legales a partir de ello, tal como lo ha indicado el autor panameño Ramiro Esquivel Morales, en la obra de González Montenegro, Rigoberto y Esquivel Morales, Ramiro A. El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo. Konrad-Adenauer-Stiftung/Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana, Panamá, año 2004.

Las explicaciones anteriores son importantes porque, la Acción de Hábeas Data no constituye la vía idónea para atender la petición realizada por el señor Eduardo Loaiza Díaz contra el Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario; cabe destacar que el derecho de petición que tiene toda persona y que está consagrado en la Constitución no es lo mismo que el derecho de acceso a información pública; además, debe manifestársele al activador constitucional que lo que contiene su petición conlleva a que la Autoridad resuelva un cuestionamiento sobre las actuaciones de la empresa Urbalia Panamá, S.A., en la recolección y trato de desechos de distinta clasificación, los usos de químicos y un vertedero colapsado que perjudica a varias comunidades en sus vías de tránsito, el impacto de la contaminación en ríos las comunidades

y, la de las Autoridades que son las responsables de hacer cumplir la Ley en diferentes materias sobre rellenos sanitarios, entre otras.

Por las razones manifestadas ut supra, consideramos además señalarle al solicitante, que el numeral 5 del artículo 201 del Código Judicial, y que es aplicable a todo tipo de procesos, sin distinción de su naturaleza, faculta a los Magistrados a rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente. La disposición en comento, a la letra dice:

“Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

...

5. Rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente o que indique una dilación manifiesta;...”

Como la petición del activador del Hábeas Data no contiene un derecho de información, que le haya sido negado, sino por el contrario lo que se solicita es que la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario atienda una petición en la que resuelva las interrogantes planteadas, sobre varios temas de su importancia particular, las cuales no pueden ser satisfechas a través de un proceso que tiene una finalidad distinta y un propósito para el cual no es el utilizado esta petición, por lo que se debe inadmitir y no dársele curso al mismo.

Con fundamento en lo antes expuesto, no le queda a este Tribunal otra opción que rechazar de plano por improcedente la acción constitucional interpuesta, de conformidad con la normativa señalada, ya que la petición realizada por el señor Eduardo Loaiza Díaz no se enmarca dentro del derecho de acceso a la información, que es el objeto del Hábeas Data, lo que hace notoriamente improcedente la acción promovida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la Acción de Hábeas Data presentada por el señor Eduardo Loaiza Díaz contra el Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.

Notifíquese y cúmplase,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)



**RESOLUCIONES**

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MAYO DE 2019**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Civil .....</b>	<b>53</b>
<b>Casación.....</b>	<b>53</b>
ERICK ELIAS GONZALEZ MONTENEGRO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE HELMER ESPINOZA MONTENEGRO (Q.E.P.D.), ELIZABETH SOLIS GONZALEZ Y HELMER RUBEN WILCOX. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	53
REGINA DELGADO DE MIRO Y MARITZA E. QUEZADA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL INCOADO POR JAIME NONATO TOLEDO GUZMAN CONTRA ANTIGUA CRUZ RODRIGUEZ Y LAS RECURRENTES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	60
ALEXIS EZEQUIEL GARIBALDI ALLEN RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. EN SU CONTRA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	69
SOJOURNERS FOUNDATION RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA UNIDA DUQUE, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	70
<b>Civil .....</b>	<b>251</b>
<b>Casación.....</b>	<b>251</b>
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR DISTRIBUIDORA KIENER, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CELIA RÍOS CONTRA MARCOS A. CASTILLO LARA Y DISTRIBUIDORA KIENER, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	251
<b>Civil .....</b>	<b>295</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>295</b>
APELACIÓN PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS RAFAEL E. COLLINS NUÑEZ, APODERADO JUDICIAL DE JOSÉ VASQUEZ ESTEVEZ Y VICTOR A. CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE EMILIA ESTEVEZ DE VASQUEZ, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LOS APELANTES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MUEBLERÍA UNIÓN, S. A. Y FINANCIERA UNICA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	295

INTERVENCIÓN DE TERCEROS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE BIENES Y CRÉDITOS, S. A. DENTRO DE LA APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR HACIENDA LAS GUÍAS, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 6 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 296

**Casación..... 299**

REALTY BIENES Y RAÍCES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A YORELIS DANALIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ..... 299

EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE QUE GLOBAL BANK CORPORATION INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA SEGUIDO POR EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ CONTRA CARLOS ESPINO VELÁSQUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 303

ROSALINA ENEYDA MORÁN MAGALLÓN Y JUVENCIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FELIPA MARTÍNEZ DE AVILA O FELIPA ALICIA MARTÍNEZ DE AVILA (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 305

EVERARDO ESPINOSA QUIROS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ITZEL ESPINOSA QUIROS. PONENTE: HERNAN DE LEON. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 306

PÍA ANDREA BALDEBENITO ITURRIAGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO EN SU CONTRA POR JOSÉ SIMÓN LÓPEZ MOGOLLÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 307

JANTA INVESTORS, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A WILLIAM GÓMEZ RODRÍGUEZ Y LA SOCIEDAD MULTIBANK, INC. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 309

LUIS EDGAR PETERSON BROWN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARIXENIA DEL CARMEN CERRUD GONZÁLEZ Y LUIS ALFONSO PETERSON CERRUD. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 312

HILL GROUP, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO O INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADO POR LA RECURRENTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR DIMITRI STEPHANE

BRIEGEL CONTRA LA SOCIEDAD HILL GROUP, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	313
ALBERTO MANUEL GARIBALDI GUANTI RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A OMAIRA SINGH CASTILLO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	316
ERIC SAÚL ORTÍZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO CONTRA MARISSA MICHELLE PÉREZ E INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCHRÍ, S. A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	317
CARLOS ARTURO TILAC MALDONADO Y TANIA DEL VALLE RODRÍGUEZ GUEVARA RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ASEGURADORA ANCÓN, S. A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	318
JAIME DUARTE RODRÍGUEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PROPUESTO POR EL RECORRENTE EN CONTRA DE YASSIRA IRINA TEJADA VELASQUEZ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	322
CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A., RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMÁ, TREINTA (30) MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	325
<b>Recurso de hecho .....</b>	<b>326</b>
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD AGRÍCOLA MARIXENIA, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTA POR GANADERA EL TECAL, S.A. CONTRA LA PARTE RECORRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	326
<b>Recurso de revisión - primera instancia .....</b>	<b>329</b>
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARILYN YARIETH RODRIGUEZ VALENCIA DE HOWARD, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD GRUPO HOWARD, S. A. CONTRA LOS AUTOS N 1537 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y AUTO N 699 DE 17 DE ABRIL DE 2017, CORREGIDO MEDIANTE AUTO N 1881 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN YARIETH RODRIGUEZ VALENCIA DE HOWARD, LUIS ALBERTO HOWARD SITTON Y MALUHO, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	329

---

<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>332</b>
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE CORPORACIÓN ALDURF, S. A., EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR OSCAR ALVARADO GARRIDO EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR OSCAR ALVARADO GARRIDO CONTRA CORPORACIÓN ALDURF, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	332

CIVIL  
Apelación

APELACIÓN PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS RAFAEL E. COLLINS NUÑEZ, APODERADO JUDICIAL DE JOSÉ VASQUEZ ESTEVEZ Y VÍCTOR A. CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE EMILIA ESTEVEZ DE VASQUEZ, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LOS APELANTES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MUEBLERÍA UNIÓN, S. A. Y FINANCIERA UNICA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	09 de mayo de 2019
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	264-18

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el escrito presentado por el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, en la que se manifiesta impedido para conocer el negocio jurídico mencionado en la parte superior.

El Honorable Magistrado Ortega Durán fundamentó su impedimento en que “es un hecho público que el señor RICHARD SAM LEHMAN a través de su apoderado legal el señor VÍCTOR ANTONIO CROSBIE interpuso ante la Asamblea Nacional de Diputados una denuncia o querrela penal contra los Magistrados de la Sala Civil, por su disconformidad con lo resuelto en la decisión del Proceso de Sucesión Testada de WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.) presentada por la señora HILDA ANTONIA PIZA BLONDET.”

Por las razones antes ofrecidas, el Magistrado Ortega Durán considera que se encuentra inmerso en la causal contemplada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, relativo a que alguna de las partes tenga denuncia o querrela pendiente contra el juez o magistrado, con alguna de las partes del proceso.

Luego de una revisión de la presente manifestación, en conjunción con las constancias procesales, la Sala advierte que con ocasión a la misma se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia.

Ello resulta así, debido a que desde el día 14 de marzo de 2019, entró a fungir como Magistrado de la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo del Magistrado Oyden Ortega Durán, el Magistrado OLMEDO ARROCHA, razón por la cual se torna innecesario entrar a calificar el impedimento expresado.

En torno a este tema, la Sala se pronunció a través del fallo de 25 de abril de 2008, en que manifestó:

"De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón

de que se ha verificado el fenómeno jurídico de "sustracción de materia" o lo que se conoce como "obsolescencia procesal". ...

Sobre esta figura procesal, JORGE FÁBREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión (sic) "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)."

(FÁBREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín N°19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia. (Subraya la Sala)" (Miguel Antonio Bernal vs Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá)

Las circunstancias expresadas, impiden a esta Colegiatura emitir un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada, en consecuencia, lo viable en el presente caso es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, al no fungir ya el Licdo. Oydén Ortega Durán, como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que componen la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN SUSTRACCIÓN DE MATERIA respecto al impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Oydén Ortega Durán, dentro del recurso de apelación interpuesto por EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ y otro, con ocasión al Incidente de Nulidad promovido por los apelantes, dentro del Proceso Ordinario ensayado en su contra por MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. Y FINANCIERA ÚNICA, S.A.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

INTERVENCIÓN DE TERCEROS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE BIENES Y CRÉDITOS, S. A. DENTRO DE LA APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR HACIENDA LAS GUÍAS, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 6 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO.

PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Secundino Mendieta  
Fecha: 24 de mayo de 2019  
Materia: Civil  
Apelación  
Expediente: 23-18

VISTOS:

Encontrándose pendiente de ejecutoría la decisión que negó la solicitud de aclaración formulada por la firma forense MORGAN & MORGAN, respecto a la resolución de 10 de mayo de 2018, la representación judicial de la sociedad BIENES Y CRÉDITOS, S.A., presentó escrito de Intervención de Terceros, a efecto de oponerse *“a las pretensiones de la apelante y recurrente de hecho, en el trámite y evacuación de negocio civil, concerniente a APELACIÓN Y RECURSO DE HECHO contra decisión del Director del Registro Público, acciones esas promovidas por la sociedad HACIENDA LAS GUÍAS, S.A.”* (fs.1)

Al respecto, es menester acotar que a través de la aludida resolución, de 10 de mayo de 2018, visible a folios 44-54 del cuaderno contentivo del recurso de hecho que guarda relación con la intervención, la Sala dispuso admitir el referido recurso presentado por HACIENDA LAS GUÍAS, S.A., ordenando conceder la alzada interpuesta contra el Auto de 6 de octubre de 2017, dictado por la Dirección General del Registro Público, decisión que está en firme.

Ahora bien, antes de analizar los argumentos que sostienen la intervención de terceros ensayada, es pertinente reproducir el texto del artículo 604 del Código Judicial, normativa empleada como fundamento de derecho, y que preceptúa:

“Artículo 604. Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca. La oportunidad de tal intervención precluye con la sentencia de primera instancia.

El interviniente deberá presentar demanda con los requisitos legales, que se notificará a las partes o a sus apoderados como dispone este Código para toda demanda, y de ella se dará traslado por el término señalado para la demanda principal. El auto que acepte o niegue la intervención, es apelable en el efecto devolutivo.

Si el término de prueba estuviera vencido y en la demanda del interviniente o en las respuestas de las partes se solicitare la práctica de pruebas, se fijará uno adicional que no podrá exceder de aquél, a menos que demandante y demandado acepten los hechos alegados y éstos sean susceptibles de prueba de confesión.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal, y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia que decida sobre la demanda inicial se resolverá en primer término, sobre la pretensión del interviniente.

Cuando en la sentencia se rechace en su totalidad la pretensión del interviniente, éste será condenado a pagar a demandante y demandado, además de las costas que corresponda, multa de cien balboas (B/.100.00) a quinientos balboas (B/.500.00) y a indemnizar los perjuicios que les haya ocasionado la intervención, que se liquidarán mediante incidente.”

De una serena lectura de la disposición transcrita, se colige que entre los presupuestos de viabilidad de una intervención de terceros, se encuentra que se esté tramitando un proceso, toda vez que lo que se busca mediante dicha gestión, es hacer valer una pretensión frente a las partes demandante y demandada del mismo, quienes se disputan un derecho o cosa que el tercero considera le corresponde, y que eventualmente le podría ser reconocido a través de una sentencia, para lo cual debe formalizar una demanda, antes que se dicte la sentencia de primera instancia, y se le faculta incluso a aportar pruebas.

En síntesis, la intervención de terceros requiere, indefectiblemente, que se esté ventilando un proceso que motivará, luego de surtirse las distintas fases, una resolución de fondo que determine a quién le asiste la pretensión reclamada por medio de una demanda. Veamos lo que al respecto se señala en el libro *Conceptos Básicos de Derecho Procesal Civil*:

“a) *Intervención principal.*

La intervención principal es aquel tipo de intervención en la que un tercero solicita entrar en un proceso para ejercitar una pretensión que es incompatible con las pretensiones ejercitadas por el demandante o por el demandado, por lo que se dirige frente a ambos. Aunque, inicialmente, nada obsta a que, por vía del artículo 13 LEC, se entienda incluido este tipo de intervención, lo cierto es que esta figura no es necesaria y acarrea más problemas que ventajas. El efecto que puede conseguir este tercero principal interviniente en el proceso lo puede conseguir interponiendo una demanda en otro proceso frente a demandante y demandado solicitando la acumulación de los dos procesos.” (Robles Garzón, Juan Antonio (Director-coordinador), Editorial Tecnos, 2da. Edición, España, 2010, p.216-217)

Teniendo claro el contenido y alcance de lo que doctrinalmente se conoce como intervención principal, ad-excludendum o excluyente, que nuestro ordenamiento regula en el previamente citado artículo 604 lex cit., y luego de analizar el escrito presentado por la apoderada judicial de la sociedad BIENES Y CRÉDITOS, S.A., esta Sala se ve compelida a concluir que lo requerido en el referido memorial no se ajusta a derecho, por lo que debe ser rechazado de plano.

Lo anterior es así, debido a que ante el Registro Público no se ventila proceso alguno que posteriormente genere una sentencia, por el contrario, dicha entidad tiene por objeto servir de herramienta para dar publicidad y certeza a los actos que se efectúen e incidan en la constitución, titularidad, gravámenes y/o limitaciones que recaigan sobre determinados bienes, sean inmuebles o muebles, así como lo relativo a la capacidad de personas naturales o jurídicas, sirviendo de garante de la autenticidad de aquello que certifica y que consta en sus libros y asientos (ver art.1753 y siguientes del Código Civil).

Así, pues, como quiera que no cabe duda acerca de la función llamada a cumplir por el Registro Público, y más aún que es bien sabido que compete a los tribunales de justicia decidir las controversias surgidas

entre particulares, y no a una institución dedicada a la inscripción y certificación de actos específicos que son oponibles en virtud de la publicidad que se les da, es por lo que resulta a todas luces improcedente admitir una intervención de tercero, en la sustanciación de un medio de impugnación, que tiene por finalidad exclusiva decidir respecto a la disconformidad presentada ante una actuación de la oficina registral.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la Intervención de Terceros presentada por la firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de la sociedad BIENES Y CRÉDITOS, S.A., en el cuaderno contentivo del recurso de hecho interpuesto por el representante legal de HACIENDA LAS GUÍAS, S.A., contra la resolución de 6 de octubre de 2017, dictada por la Dirección General del Registro Público de Panamá.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA  
OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

### Casación

REALTY BIENES Y RAÍCES, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A YORELIS DANALIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	07 de mayo de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	331-18

Vistos:

El licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGÜEZ, actuando en representación de REALTY BIENES Y RAÍCES, S.A., ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia recurso de casación contra la Sentencia Civil de 13 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a YORELIS DANALIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Se observa que la resolución recurrida es susceptible del recurso por su naturaleza y cuantía (artículos 1163 y 1164 del Código Judicial). Además, se corroboró el cumplimiento de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Una vez sometido al reparto y adjudicado al Magistrado Sustanciador que corresponde, el mismo mandó a fijarlo en lista por el término legal, para que las partes presentarán sus alegaciones por escrito, sobre la admisibilidad o no del recurso de casación propuesto.

Precluido el plazo legal de fijación en lista, la Sala de lo Civil decidirá si el recurso satisface los requisitos establecidos para su admisión (art.1175 del Código Judicial).

Por lo que respecta al artículo 101 del Código Judicial, el libelo del recurso de casación presentado por el representante legal de la parte demandante se encuentra dirigido adecuadamente, al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, la casacionista invoca como causal de fondo la “Infracción de normas sustantivas de derecho” en dos de sus conceptos, preceptuados en el artículo 1169 del Código Judicial: violación directa y error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, los cuales han influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Dichas modalidades han sido bien enunciadas, por lo que se procederá examinarlas en el orden que fueron aducidas.

#### EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA

Esta causal ha sido sustentada por la recurrente en único motivo, en el cual expone de forma clara y concreta el hecho de que el Tribunal Superior agrega al contrato de compra venta palabras y términos que no fueron utilizadas en el contrato, a saber: “...no puede exigir a la vendedora el cumplimiento del contrato porque compró con precio alzado...”, imposibilitando con ello el derecho a que la demandante le exigiera al demandado la indemnización por el incumplimiento del contrato; y a pesar de ello, la vendedora no entrega ni materialmente ni jurídicamente nada.

De esta manera, el ad-quem supuestamente omitió el contenido de la norma de derecho que consagra la validez y el cumplimiento de los contratos, al adicionar palabras o expresiones que no fueron utilizadas en los parámetros establecidos por las partes contractuales en lo pactado, lo que influyó para que la sociedad REALTY BIENES Y RAÍCES, S.A. no pudiera reclamar la falta al demandado, por lo que permite dejar a potestad de este último la ejecución y validez de lo que se haya acordado.

Para ampliar lo dicho citamos “*La violación directa se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho...*” (Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villalaz, Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 104).

De modo que el presente motivo cumple con la estructura y los requisitos generales requeridos para esta sección.

Se cita como norma infringida para esta causal de fondo el artículo 1107 del Código Civil. Al explicar dicha norma, la demandante indica claramente cómo se produjo la respectiva infracción o vicio de ilegalidad en la resolución impugnada, manteniendo un nexo con el motivo y la causal aducida.

Por consiguiente, el concepto de infracción cumple con las formalidades de casación, por lo que no hay impedimento para proceder a su admisibilidad.

---

## EL CONCEPTO DE ERROR DE HECHO

Este concepto de la causal de fondo se encuentra sustentado en un (1) sólo motivo, que cumple con los requisitos jurisprudenciales de señalar los elementos probatorios que han sido ignorados por el ad-quem e indica la ubicación que tienen las pruebas dentro del proceso.

Ahora bien al leer mesuradamente el motivo esta judicatura se percató que el yerro probatorio alegado recae inicialmente sobre los documentos que constan de fojas 45 a 83 del expediente; sin embargo, la censora puntualiza en su relato que su inconformidad es con relación a lo manifestado por el perito Erick Tenorio, que consta a foja 46, y lo externado por el perito Adolfo Álvarez en la página 66, sin hacer referencia alguna del Examen Pericial Contable ubicado a fs.51-63 ni de la Continuación de la Diligencia de Consignación de Peritaje, visible fs.79-83 y su reverso; cuando estos últimos medios de prueba se encuentran incluidos en el grupo de páginas (fs. 45 a 83) que inicialmente fueron señaladas como ignoradas o pasadas por alto.

De manera que la censora debe ser clara y específica con los documentos que prefiera sean analizados por este Tribunal Colegiado. En otras palabras, incluir en sus argumentos los elementos de pruebas que no fueron abordados como parte del cargo de injuridicidad o bien eliminar del grupo de páginas que inicialmente menciona (fs.45-83), los infolios correspondientes a las mismas, para que no sean tomadas en cuenta al momento de ser examinadas y decidir el fondo del recurso.

Por otra parte, la casacionista hace una alegación en la que utiliza términos genéricos sin imputar cargo alguno contra resolución de segunda instancia; por lo que deberá ser corregido, a efecto de que revele con su relato lo que pretende demostrar con prenombradas pruebas que no fueron tomadas en cuenta y cómo esa omisión del Tribunal Superior influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Por consiguiente, la recurrente deberá reformar el motivo explicando de manera clara la información solicitada en el párrafo anterior, concerniente al desarrollo del cargo de injuridicidad; y a su vez especificar las pruebas que desea sean analizadas por la Sala y la localización de cada una de ellas (folios), para que cumplan con las formalidades del recurso de casación.

Con relación al apartado de las normas infringidas la demandante cita los artículos 780, 781 y 1232 del Código Judicial y se hace alusión al 960 de este Código. Así como también si cita el artículo 985 del Código Civil.

La primera disposición infringida (art.780 Código Judicial) consagra de manera general los elementos que sirven como prueba dentro de un proceso, lo cual ha sido expuesto de manera clara, toda vez describe la manera en que ha sido transgredida, por lo que es congruente con el motivo y la causal probatoria.

El artículo 781 del Código Judicial es incompatible con esta modalidad de la causal de fondo invocada, ya que esta norma trata acerca de la valoración de los medios probatorios bajo las reglas de la sana crítica. Dicho de otra manera, esta disposición es para exponer errores de criterios a seguir sobre valoración de prueba, y no la alegada por el recurrente en esta ocasión; por ende, debe eliminarla.

Además, lo que establece el mencionado artículo es que se puede decretar de oficio a solicitud de parte la diligencia de inspección judicial aislada o conjuntamente con la reconstrucción de un hecho y que en ella se pueden recibir la declaración de testigos, si fuese necesario, para esclarecer los puntos objeto de la diligencia; mientras que en el concepto de infracción se expone: que *“el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no aplicó la norma transcrita y en consecuencia no le otorgó ningún valor al dictamen pericial”*.

Lo anterior quiere decir es que si no se solicitó o se realizó la diligencia judicial, se podía hacer de manera oficiosa; sin embargo, la explicación de transgresión que hace la censura se revela que fue practicada y contemplada la prueba por el Tribunal Superior, pero no le dio el valor que le correspondía, lo cual es incorrecto cuando se invoca la modalidad error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Una cosa es objetar que no se le atribuyó el valor que por ley le corresponde y otra muy distinta es a objetar se haya ignorado o dar por existente una prueba que no está en el expediente, para que el tribunal fallara contrario a la decisión recurrida, que es lo correspondiente al concepto probatorio enunciado. En otras palabras, el hecho de no estar conforme con la valoración que le dio el Tribunal Superior al dictamen pericial, es un cargo contra la sentencia impugnada que corresponde a otro concepto de la causal de fondo (error de derecho), por lo que resulta incongruente con la modalidad probatoria invocado. Por tanto, este artículo debe ser eliminado del recurso de casación.

También, se percató ésta Superioridad de Justicia, que la impugnante cita el artículo 1232, que erradamente lo ubica en el Código Judicial, cuando lo transcrito corresponde al Código Civil, por lo que debe corregirse su enunciación.

La explicación de la precitada disposición no evidencia de manera clara y precisa cómo fue que el ad-quem vulneró el principio de derecho en ella consagrado, al pasar por alto o dar por existente los elementos probatorios que aduce el impugnante reposan en el expediente. Esto se debe a que sólo se expone *“...que el contrato de venta de la finca 1263, se hizo a través de escritura pública, la entrega de la mencionada finca nunca se hizo...”* lo cual no es información suficiente para que esta Sala evidencie la supuesta transgresión de la norma, y cómo ello influyó en lo dispositivo del fallo impugnado. De manera que la impugnante deberá reformar la exposición de éste precepto adecuando el cargo sin dejar de demostrar cómo se da la infracción de éste precepto y la incidencia que produjo sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, para que los apartados sean congruente con la causal.

Por último el artículo 985 del Código Civil, ha sido explicado claramente como fue transgredido por el tribunal de segunda instancia, al no aplicar la regla de derecho contenido en el precepto, ya que de haberla empleado el ad-quem se hubiera dado cuenta que el demandado había incumplido con la entrega del bien inmueble, por lo que lo que se cumple con los requisitos de la estructura del apartado; por tanto se debe mantener en la forma en que se encuentra expuesto.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia ordena a la recurrente corregir los defectos las deficiencias que padece el libelo de formalización del presente Recurso de Casación.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación presentado por el licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGÜEZ,

actuando en representación de REALTY BIENES Y RAÍCES, S.A., contra la Sentencia Civil de 13 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a YORELIS DANALIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ

La recurrente tiene el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE QUE GLOBAL BANK CORPORATION INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA SEGUIDO POR EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ CONTRA CARLOS ESPINO VELÁSQUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 07 de mayo de 2019  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 310-17

VISTOS:

Conoce el resto de los integrantes de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado Olmedo Arrocha Osorio, a fin de que se le separe de conocer del Recurso de Casación promovido en la Tercería Excluyente presentada por GLOBAL BANK CORPORATION, dentro del Proceso Ejecutivo instaurado por EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ contra CARLOS ESPINO VELÁSQUEZ.

Como sustento fáctico de su petición, expresa lo siguiente:

“Hago esta solicitud en vista que mantengo desde hace muchos años, un vínculo contractual con la Sociedad GLOBAL BANK CORPORATION, quien figura como Tercerista Excluyente dentro del presente Proceso Ejecutivo, manteniendo con ésta productos y compromisos bancarios como lo son cuentas y préstamos hipotecarios...”.

El Magistrado Olmedo Arrocha Osorio estima que lo antes transcrito se encuadra en la causal de impedimento descrita en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyugue o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;”

No considera el resto de la Sala que lo plasmado en la manifestación de impedimento que nos ocupa corresponda propiamente a la causal denunciada. En ese sentido, consideramos oportuno traer a colación lo externado por la Sala en fallo calendaro 19 de mayo de 2014:

“...al entrar a analizar la circunstancia planteada por el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., que se relaciona con el hecho que *‘actualmente es deudor de una de las partes demandadas (sic) en el Proceso, es decir, del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ’*, debe la Sala manifestar, que a su juicio, la misma no se ajusta a la Causal de impedimento contenida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial antes referido, toda vez que el solo hecho de ser deudor de un Banco, no se convierte en una situación en la que se podría juzgar, cuestionar o comprometer el nivel de imparcialidad y transparencia del Magistrado solicitante, máxime cuando no se observa que se desprenda un interés personal de su parte ni que tampoco exista un fuerte y razonable motivo que conduzca a que por vía de excepción deba acogerse la Causal invocada como fundamento de su solicitud de impedimento.

Distinto sería el caso, si el respectivo Banco, Agente financiero o cualquiera Casa comercial mantuviese una demanda o gestión de cobro contra el magistrado MITCHELL. Esta circunstancia sí pudiera ser considerada como una situación que afecte su imparcialidad e independencia y por tanto, excepcionalmente se podría acoger la Causal invocada.” (Calificación de Impedimento en el Recurso de Casación promovido dentro del Proceso Ordinario interpuesto por BANCO NACIONAL DE PANAMÁ contra XADI, S. A., ARTURO MENDEZ TAPIA y MENDART, S.A.).

Las causales de impedimento describen situaciones que puedan generar en jueces y magistrados un interés personal en un determinado caso, a fin de que sean separados de su conocimiento, con el propósito de garantizar el cumplimiento del principio de imparcialidad, presupuesto indispensable para la recta función jurisdiccional.

Mantener un préstamo con una entidad bancaria –común en nuestros días para la adquisición de bienes-, por si solo no constituye un riesgo que denote la posibilidad de parcialidad en el criterio del juzgador al momento de resolver una determinada controversia. Distinto fuera, como se deja sentado en la resolución citada, que producto de la relación de crédito con el banco mediara desavenencias, escenario que sí reflejaría una confrontación entre los intereses personales del magistrado y su obligación de resolver los casos en apego a la ley.

Siendo que lo planteado por el Magistrado Olmedo Arrocha Osorio, en opinión del resto de los magistrados de la Sala Civil, no es suficiente para que se configure el supuesto de hecho contemplado en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, se procederá a desestimar la solicitud.

En mérito de lo expuesto, EL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DECLARA NO LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Olmedo Arrocha Osorio, en la Tercería Excluyente presentada por GLOBAL BANK CORPORATION, dentro del Proceso Ejecutivo instaurado por EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ contra CARLOS ESPINO VELÁSQUEZ.

En consecuencia, prosiga el Magistrado Olmedo Arrocha Osorio conociendo del proceso.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROSALINA ENEYDA MORÁN MAGALLÓN Y JUVENCIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO AGRARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUEN A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FELIPA MARTÍNEZ DE AVILA O FELIPA ALICIA MARTÍNEZ DE AVILA (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	09 de mayo de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	333-18

VISTOS:

Mediante resolución de 2 de abril de 2019, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el apoderado judicial de ROSALINA ENEYDA MORÁN MAGALLÓN y JUVENCIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé-Veraguas), en razón del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio promovido contra los presuntos herederos de FELIPA MARTÍNEZ GONZÁLEZ o FELIPA ALICIA MARTÍNEZ DE ÁVILA.

Para la corrección ordenada, se otorgó al apoderado judicial de la parte actora el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial. Transcurrido el término otorgado, debe la Sala proceder a dictaminar la inadmisión del proceso en virtud de que el término concedido no fue debidamente utilizado para la presentación del libelo corregido. En razón de lo anterior y con base en el artículo 1181 del Código Judicial se inadmitirá el recurso.

Por lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE el recurso de casación presentado por el apoderado judicial de ROSALINA

ENEYDA MORÁN MAGALLÓN y JUVENCIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé-Veraguas), en razón del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio promovido contra los presuntos herederos de FELIPA MARTÍNEZ GONZÁLEZ o FELIPA ALICIA MARTÍNEZ DE ÁVILA.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EVERARDO ESPINOSA QUIROS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ITZEL ESPINOSA QUIROS. PONENTE: HERNAN DE LEON. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	09 de mayo de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	183-18

Vistos:

Mediante resolución de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la Sala Primera de lo Civil ordenó la corrección de la primera causal (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba) del recurso de casación en el fondo, promovido por el licenciado OLDEMAR O. GONZALEZ L. en representación judicial de EVERARDO ESPINOSA QUIROS, contra la sentencia de fecha 25 de enero de 2018, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue ITZEL ESPINOSA QUIROS.

Las correcciones ordenadas por esta Sala fueron en base a los requerimientos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial en concordancia a lo señalado por el artículo 1169 de dicha normativa, para que se corrigiera en el apartado de los motivos la foliatura de la certificación registral de la finca 83284, denunciada como prueba documental mal apreciada y se suprimiera el segundo de ellos. También, se le ordenó que incorporara en el apartado de las normas infringidas el artículo 781 del Código Judicial, por ser de carácter esencial y de imperiosa mención cuando se invoca el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Sobre el particular, la Secretaría de la Sala Civil, mediante un informe secretarial (foja 2070), hace constar que el recurrente no presentó escrito corregido, dentro del término legal correspondiente, en tal sentido, es menester señalar que conforme al artículo 1181 del Código Judicial, la no presentación del recurso corregido

en el término indicado, conlleva su inadmisión, así como la imposición de costas para el recurrente, por lo que la Sala procede en consecuencia.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por el licenciado OLDEMAR O. GONZALEZ L., en su condición de apoderado judicial de EVERARDO ESPINOSA QUIROS, contra la sentencia de 25 de enero de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue ITZEL ESPINOSA QUIROS.

Se condena a la parte Recurrente al pago de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) en concepto de costas.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON VOTO RAZONADO)  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

PÍA ANDREA BALDEBENITO ITURRIAGA REURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO EN SU CONTRA POR JOSÉ SIMÓN LÓPEZ MOGOLLÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	23 de mayo de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	40-19

VISTOS:

La sociedad civil de abogados APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, en representación de PIA ANDREA VALDEBENITO ITURRIAGA interpuso recurso de casación contra la resolución dictada el 30 de noviembre de 2018 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado en su contra por JOSÉ SIMÓN LÓPEZ MOGOLLÓN y YHOAN ALEXANDER GONZÁLEZ TABARES.

Realizado el reparto de rigor, el negocio se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad del recurso; derecho al que concurrió la parte opositora del presente negocio (folios del 597 al 600 del expediente).

Corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso, que rola de fojas 581 a 590 del expediente, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial. Se advierte

que es un proceso cuya cuantía supera la exigida en la norma (art. 1163); y, la resolución es de aquellas comprendidas en el artículo 1164 (1) del citado cuerpo legal, que por su naturaleza es atendible en casación.

En el libelo del mismo, constan causales de forma y conceptos de fondo que se analizarán en el orden de su presentación.

#### CAUSAL DE FORMA

“Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se condenó a más de lo pedido”.

Para fundamentar la causal se establece un único motivo en el que la parte sostiene que el Primer Tribunal Superior al reformar la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito, lo hizo condenando a pagar más de lo pedido por el actor, pues la suma pretendida es menor que la concedida en lo resolutivo de la sentencia.

Como norma jurídica que se considera vulnerada, se expone y explica el artículo 475 del Código Judicial, en atención a la causal y el motivo que la fundamenta.

Como quiera que la falta alegada ocurrió en el Primer Tribunal Superior, la parte actora no tuvo oportunidad de atacarla en su escrito de apelación, por tanto, es apta para ser analizada en casación.

#### CASACIÓN EN EL FONDO

Primer concepto.

“Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

A esta modalidad de violación directa le sirven de fundamento dos (2) motivos en los que la parte casacionista expresa que el Primer Tribunal no atendió la libertad de las partes que signaron un contrato de arrendamiento en el que quedaban estipuladas las cláusulas que debían atenderse. En el primer motivo se señala la desatención del tribunal en cuanto a las cláusulas cuarta y décima segunda; y, en el segundo motivo, indica que se desconoció lo establecido en la cláusula séptima del contrato sobre *“el deber que tenía el arrendatario debía comunicarle al arrendador en el menor tiempo posible cualquier daño que tuviese el apartamento,”*.

En los motivos se indica que al desconocer la fuerza de ley que tienen los contratos y el deber de cumplir lo pactado entre las partes, influyó en la parte resolutive del fallo cuestionado y se condenó a la demandada a pagar daños y perjuicios que no causó.

Ambos motivos se han redactado con pertinencia al concepto enunciado.

En el tercer apartado del recurso, se transcriben las normas que se consideran infringidas en la sentencia atacada y se explican los artículos 1106, 976 y 1311 del Código Civil, en armonía con el resto de los apartados del recurso, quedando así, este concepto, apto para ser admitido.

Segundo concepto.

“Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Alega el recurrente que el Juzgador de grado no valoró correctamente las pruebas testimoniales de José Simón López Mogollón y Yhoan Alexander González Tabares visibles entre folios 93 a 96 y 97 a 99 del expediente. Indica que de haber valorado esas declaraciones con base a los principios de la sana crítica, se hubiera percatado que los demandantes tuvieron conocimiento y percibieron el olor a gas y no lo comunicaron a tiempo a la demandada, hecho que exoneraba a la demandada de responsabilidad sobre lo sucedido.

El segundo motivo alude a la incorrecta valoración de las experticias elaboradas por Reinaldo Mora y Alcibiades Mayta Thachar, (fojas 294 a 296 y 207 a 302 respectivamente), otorgada por el Tribunal de la Alzada. Prosigue que de haber utilizado la sana crítica y haberse valorado correctamente esos documentos, el tribunal se hubiera percatado que Yhoan A. González Tabares no tomó las precauciones necesarias para evitar el siniestro.

Queda claro que ambos motivos son aptos como fundamento de la modalidad invocada.

Como normas de derecho infringidas se citan los artículos 781 y 917 del Código Judicial, mientras que del Código Civil se cita el artículo 1644; todos, explicados en consonancia con la causal y los motivos por ende, atendible en casación.

Queda visto que el recurso en su totalidad reúne los requisitos que llevan a esta Sala a dictaminar su admisibilidad.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación presentado por la sociedad civil de abogados APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, en representación de PIA ANDREA VALDEBENITO ITURRIAGA, contra la resolución dictada el 30 de noviembre de 2018 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado en su contra por JOSÉ SIMÓN LÓPEZ MOGOLLÓN y YHOAN ALEXANDER GONZÁLEZ TABARES.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

JANTA INVESTORS, INC. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A WILLIAM GÓMEZ RODRÍGUEZ Y LA SOCIEDAD MULTIBANK, INC. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 23 de mayo de 2019

Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 32-19

VISTOS:

La representación judicial de la sociedad JANTA INVESTORS, INC. interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 26 de noviembre de 2018, en razón del proceso ordinario propuesto contra WILLIAM MAURICIO GÓMEZ RODRÍGUEZ Y MULTIBANK, INC.

Concluido el reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, disposición aprovechada por la opositora MULTIBANK, INC., visible de fojas 3609 a 3621 inclusive.

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso consignado entre fojas 3576 a 3600, frente a los requisitos de admisión establecidos en el Código Judicial. Consta que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente y que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación.

Entra la Sala decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial. Se advierte que es un proceso cuya cuantía supera la exigida en la norma (art. 1163); y, la resolución es de aquellas comprendidas en el artículo 1164 (1) del citado cuerpo legal, que por su naturaleza es atendible en casación.

El libelo está constituido por conceptos de la causal de fondo que serán analizados en el orden de su presentación.

CAUSAL DE FONDO

Se invoca el concepto de fondo: *“Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”*

En este punto, la Sala se permite recordar que la violación directa de normas sustantivas de derecho, como concepto de infracción, se produce cuando un precepto claro, patente, deja de ser empleado al supuesto por él regulado, o cuando una disposición es utilizada, pero ignorando un derecho contenido en ella, de forma incontrovertible.

Teniendo en cuenta los supuestos anteriores, la parte casacionista redactó tres (3) motivos en los que fundamenta una violación directa por omisión, pues alude a que el sentenciador de grado no aplicó las reglas judiciales pertinentes a la controversia. En razón de ello, expone (primer motivo) que de haber aplicado las reglas relativas a la viabilidad de la acción rescisoria de enajenación en fraude de acreedores, hubiera concluido declarando la nulidad absoluta de los contratos.

De la misma manera, explica (segundo motivo), que la violación directa al no aplicar el canon que establece que las inscripciones en el Registro Público sobre bienes inmuebles están sujetas a la comprobación que el inmueble se encuentre paz y salvo con el fisco, influyó en lo dispositivo de la resolución pues, de lo

contrario, habría concluido declarando la nulidad absoluta de los contratos de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética celebrados entre William Gómez Rodríguez y Multibank, Inc.

En el tercer motivo, se alega la violación directa por comisión, pues a pesar de haber aludido al contenido de la norma, no la aplicó al caso de Multibank, Inc. desconociendo el tenor de la misma en función del principio de la fe pública registral. Considera la censura que la norma no fue aplicada en forma íntegra al caso de marras.

Considera infringidos y explica los artículos 1763, 1548 y 1141 del Código Civil y 792 del Código Fiscal todos en armonía con la modalidad de violación directa y los motivos que la sustentan.

#### SEGUNDO CONCEPTO de la CAUSAL DE FONDO

*“Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”*

En este apartado tenemos cuatro (4) motivos que se han construido como fundamento del concepto invocado, reseñando el error en la valoración de las pruebas a las que se alude. Además, se han señalado los elementos probatorios y distinguidos los folios de su ubicación y explicado la trascendencia que esos errores probatorios tuvieron al momento de dictar sentencia. Nota la Sala, que en algunas de las fojas señaladas, son copias del documento al que se alude. (fs.275-283 copia de la E.P.7,411)

En el apartado reservado para explicar las normas que se consideran vulneradas tenemos los artículos 781, 917 del Código Judicial y la transcripción y explicación del artículo 1763 del Código Civil, todos en pertinencia con el concepto invocado y los motivos analizados.

#### TERCER CONCEPTO de la CAUSAL DE FONDO

*“Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”*

Al realizar el análisis de los seis (6) motivos utilizados como fundamento de la causal, avista la Sala que todos fueron redactados acorde con la modalidad de fondo. En el primer motivo la casacionista describe las fojas donde reposan documentos que considera ignorados, que al ser cotejados resultan copias o duplicados del que ya ha mencionado. Lo mismo se observa en cuanto a la indicación de las fojas de las declaraciones el señor David Antonio Quiróz Barría, pues las fojas de la 123 a 125 y las que rolan de la 666 a 668 igualmente se refieren al mismo documento duplicado. En cuanto al documento de fojas 2013 a 2015 se trata de una ampliación de la declaración de Quiróz Barría con fecha de 27/1/2012.

Se deja anotado además, que en el sexto motivo donde se distingue la foja donde quedó ubicada la prueba que se considera ignorada, o sea, la Resolución Indagatoria de 10 de septiembre de 2010, dictada por la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República.(fs-130-142); también se señalan otras numeraciones por lo que la Sala realiza un recorrido verificando que son copias de la misma resolución, por lo tanto, se deja constancia que se trata del mismo documento.

El resto de los motivos reúnen los requisitos para ser admitidos.

En cuanto a las normas infringidas, la parte recurrente señala los artículos 780, 917, 836, 869, 980 del Código Judicial y del Código Civil considera infringido únicamente el artículo 1763.

Descritos los cargos pertinentes a la modalidad probatoria que nos ocupa y debidamente explicada la influencia de tal error en lo dispositivo de la resolución recurrida, no encuentra la Sala otros reparos al libelo del recurso.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación propuesto por la sociedad JANTA INVESTORS, INC., contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 26 de noviembre de 2018, en razón del proceso ordinario propuesto contra WILLIAM MAURICIO GÓMEZ RODRÍGUEZ Y MULTIBANK, INC.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

LUIS EDGAR PETERSON BROWN RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARIXENIA DEL CARMEN CERRUD GONZÁLEZ Y LUIS ALFONSO PETERSON CERRUD. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	23 de mayo de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	217-18

Vistos:

Mediante resolución de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la Sala Primera de la Corte, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado MANUEL W. J. SERRACÍN AGUIRRE, en representación de LUIS EDGAR PETERSON BROWN contra la resolución fechada 23 de mayo de 2018 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el Incidente de Excepción de Cosa Juzgada presentado por la parte demandada, dentro del proceso ordinario que le sigue el casacionista a MARIXENIA DEL CARMEN CERRUD y LUIS ALFONSO PETERSON.

En el Informe Secretarial expedido por la Secretaría de la Sala Civil (foja 316), se hace constar que el censor presentó el escrito corregido (fs.309-315) dentro del término legal correspondiente, por lo que procederemos a analizar y verificar si fueron subsanadas las deficiencias indicadas, para proceder a su admisibilidad definitiva.

Con respecto a las correcciones ordenadas en la prenombrada resolución, estas fueron en relación a la redacción de los motivos primero y segundo, para que se expusiera de manera clara y específica el error de apreciación que le imputa a la resolución de segunda instancia y cómo incidió en lo dispositivo de la misma (cargo de injuridicidad). También, debía subsanar la foliatura de la prueba que ubica a 192, toda vez que omitió mencionar otras páginas que la conformaba, y suprimir el tercer motivo.

En cuanto al apartado de las normas infringidas, se ordenó corregir la enunciación del cuerpo legal de los artículos 1141 y 1142, ya que había dicho que eran del Código Judicial, cuando lo transcrito en realidad correspondía al Código Civil; y a su vez exponer cómo fue que el *ad-quem* transgredió el principio de derecho consagrado en las precitadas disposiciones, y la influencia que ese yerro produjo en lo dispositivo del fallo impugnado.

Ahora bien, al confrontar el recurso corregido con la resolución de marras, percibe esta Sala que se redujo los motivos a dos, al eliminar el tercero; y los dos motivos que quedaron en apoyo de la causal de fondo invocada, se le reformó la explicación haciéndose notorio el error de derecho en cuanto la apreciación de las pruebas que han influido en la decisión, viéndose resaltado el cargo contra la sentencia de alzada que no se apreciaba en debida forma en la redacción del escrito presentado inicialmente (fojas 281-288). Así mismo se mencionaron el resto de los infolios que forman parte del elemento probatorio que se menciona en el primer motivo.

De igual manera, el censor subsanó la mención y exposición de los preceptos 1141 y 1142 del Civil, que han sido citados en el apartado de las normas infringidas como apoyo a la causal de fondo error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, por lo que se ajustan a las formalidades y exigencias para el contenido del recurso extraordinario que nos ocupa.

En vista de que las deficiencias señaladas fueron enmendadas adecuadamente, conforme a lo ordenado por esta Corporación de Justicia, se procede entonces a la admisión definitiva del recurso corregido.

En virtud de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido presentado por el licenciado MANUEL W. J. SERRACÍN AGUIRRE, en representación de LUIS EDGAR PETERSON BROWN contra la resolución fechada 23 de mayo de 2018 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el Incidente de Excepción de Cosa Juzgada presentado por la parte demandada, dentro del proceso ordinario que le sigue el casacionista a MARIXENIA DEL CARMEN CERRUD y LUIS ALFONSO PETERSON.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

HILL GROUP, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO O INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADO POR LA RECURRENTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR DIMITRI STEPHANE BRIEGEL CONTRA LA SOCIEDAD HILL

GROUP, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 23 de mayo de 2019  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 145-18

Vistos:

La Sala Primera de lo Civil, mediante resolución de fecha 26 de febrero de 2019, ordenó la corrección del concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y declaró inadmisibles la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba del recurso de casación presentado por la licenciada MARILYN GONZÁLEZ en representación judicial de la sociedad HILL GROUP, S.A., contra la resolución de 28 de marzo de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por DIMITRI BRIEGEL contra la sociedad HILL GROUP, S.A.

Las correcciones ordenadas por esta Sala fueron en base a los requerimientos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial en concordancia a lo señalado por el artículo 1169 de dicha excerta legal, para que corrigiera de manera precisa y concreta los errores advertidos, que consistían en: la eliminación del segundo, cuarto y quinto motivo; y la supresión de aquellas aseveraciones concernientes al contrato de suministro eléctrico, en la exposición del concepto de infracción del artículo 781 del Código Judicial. También, se le ordenó en la precitada resolución que adicionara norma sustantiva que guardara relación con el error probatorio (fs.140).

Consideramos oportuno recordar, que esta Superioridad resolvió además en el fallo de fecha 26 de febrero del presente año, inadmitir la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba presentada en el recurso de casación original. No obstante, la recurrente vuelve a incorporar dicho concepto en el libelo corregido, en lugar de excluirla. Si bien es una técnica errada, no es un motivo para inadmitir el recurso, por lo que es importante reiterar que no se admite la causal de fondo (error de hecho sobre la existencia de la prueba), para evitar confusiones.

Con respecto a las correcciones ordenadas, a saber, la casacionista suprime el segundo, cuarto y quinto motivo, quedando el primero y tercero en el escrito de formalización del recurso extraordinario, es decir, dos motivos como sustento de la causal de fondo error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. De igual suerte ocurre con las afirmaciones correspondientes al contrato de suministro eléctrico, contenidas en la explicación del artículo 781 del Código Judicial.

No obstante, la Sala observa que al final del concepto de infracción del precepto 917 del Código Judicial (fs.151), la impugnadora señala lo siguiente: “*Como elemento de prueba, dentro del concepto de infracción del artículo 781, 834, 836, 856, 858 del Código Judicial, y que guardan relación con la norma sobre el error probatorio*”; como parte del concepto de infracción de este precepto (art.917 del C.J.), cuando las mismas han debido ser mencionadas y explicadas como normas independientes, como lo han manifestado los

jurisconsultos Jorge Fábrega P. (q.e.p.d.) y Aura E. Guerra de Villalaz, Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S.A., pág.76, quienes han indicado: "...los preceptos que se estiman infringidos deben ser debidamente especificados, individualizados...".

Ello resulta contrario a lo ordenado a corregir en el apartado de las normas infringidas, que consistía en adicionar norma sustantiva que sirviera de fundamento al derecho que se reclama producto de la infracción incurrida por el *ad-quem*; para cumplir con la técnica estructural para este apartado, es decir, citar el número del artículo, exponer el principio de derecho que consagra, haciendo referencia al supuesto yerro que incurre la sentencia recurrida, puesto que la causal de fondo se funda sobre la violación a la norma sustantiva.

Si bien lo establecido en dichos artículos guarda relación con el error de valoración que se impugna, no son normas sustantivas, sino adjetivas que consagran lo concerniente a la validez y eficacia de los documentos públicos, documentos privados como elementos probatorios en un proceso. Se debe agregar que las disposiciones 834, 836, 856, 858 del Código Judicial no fueron explicadas de la manera en que los prenombrados autores panameños lo han sintetizado de la jurisprudencia de la Sala, con relación a este apartado del recurso.

Como corolario de lo antes expuesto, esta Corporación de Justicia ha manifestado mediante fallo de fecha 19 de marzo de 2015, dentro del proceso de prescripción adquisitiva que le sigue Ezequiel Ríos Cedeño, contra Bienes Raíces Rosario, S.A., Ricardo Soto Paredes, Emilia de Mezquita y Otros, lo siguiente:

"...Aunado a ello, omite el señalamiento de la norma sustantiva que consagra los derechos u obligaciones que el recurrente considera vulnerados por el juzgador de segunda instancia como consecuencia del error probatorio que se le imputa, la cual es imprescindible cuando se invoca una de las causales probatorias.

Este tema ha sido motivo de pronunciamiento por parte de la Sala, pues reiterada jurisprudencia ha sostenido lo siguiente:

En reiterada jurisprudencia esta Sala de la Corte ha dicho que en las causales de fondo es imprescindible citar las normas sustantivas, que son las que consagran derechos y obligaciones, y específicamente en cuanto a las dos causales probatorias que establece el artículo 1169 del Código Judicial, también hemos indicado que los preceptos legales sobre la valoración o existencia de la prueba sólo son un medio para llegar a esa infracción principal de las disposiciones materiales que fundamentan el derecho que se reclama o la excepción que se alega. En este sentido, el Doctor Jorge Fábrega Ponce, en su obra de Casación Civil, cita jurisprudencia de esta Sala en la que se indica lo siguiente:

La Corte ha señalado reiteradamente que cuando se invoque una causal probatoria, además de las normas legales sobre valoración de la prueba, el recurrente debe invocar normas sustantivas que sirvan de fundamento al derecho que se reclama o a la excepción que se alega, ya que de no hacerlo así, el recurso queda trunco, porque se impide a la Corte el examen de la infracción jurídica más importante, para la decisión" (Sentencia de 4 de agosto de 1982, Registro Judicial, agosto 1982, pág 6)" (FABREGA, P. Jorge. "CASACION", Primera Edición, Panamá 1995, p.120)"

A pesar de presentar el escrito de corrección en el término legal (art.1181 Código Judicial), el libelo aún padece de errores en el apartado de citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido en la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que no permiten a esta

Sala el análisis de la infracción legal que supuestamente incurrió el Tribunal Superior. En otras palabras el libelo corregido no cumple con las formalidades requeridas conforme lo dispone el artículo 1175 del Código Judicial.

En consecuencia, se procede a inadmitir el presente recurso extraordinario en virtud a lo señalado en el artículo 1182 lex cit., toda vez que no se efectuaron las correcciones conforme a lo ordenado en la resolución de 26 de febrero de 2019.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la licenciada MARILYN GONZÁLEZ en representación judicial de la sociedad HILL GROUP, S.A., contra la resolución de 28 de marzo de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por DIMITRI BRIEGEL contra la sociedad HILL GROUP, S.A.

Se condena a la parte recurrente al pago de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00) en concepto de costas.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

ALBERTO MANUEL GARIBALDI GUANTI RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A OMAIRA SINGH CASTILLO. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	24 de mayo de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	311-18

VISTOS:

Mediante resolución fechada 15 de abril de 2019, la Sala de lo Civil INADMITIÓ el concepto de violación directa y ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la segunda modalidad del recurso de casación presentado por la representación judicial de ALBERTO GARIBALDI GUANTI, contra la resolución de 27 de julio de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario seguido a OMAIRA SINGH CASTILLO.

Para la corrección, se otorgó a la casacionista del término de cinco (5) días establecido en el artículo 1181 del Código Judicial; y, como quiera que dicha fase concluyó sin que la parte corrigiera su libelo, el recurso será desestimado.

Por lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el representante judicial de ALBERTO GARIBALDI GUANTI, contra la resolución de 27 de julio de 2018 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a OMAIRA SINGH CASTILLO.

Las costas de casación se fijan en la suma de doscientos balboas (B/200.00) solamente.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA  
OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

ERIC SAÚL ORTÍZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO CONTRA MARISSA MICHELLE PÉREZ E INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S. A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	24 de mayo de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	299-18

VISTOS:

Mediante resolución fechada 15 de abril de 2019, la Sala de lo Civil ORDENÓ LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por el apoderado de ERIC SAÚL ORTÍZ, contra la resolución de 27 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en razón del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía interpuesto contra MARISSA MICHELLE PÉREZ e INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A.

Para la corrección del recurso, se otorgó a la casacionista del término de cinco (5) días, establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, el cual fue oportunamente aprovechado, de acuerdo al informe de la Secretaria Judicial y a los folios visibles del 422 y siguientes.

A la parte recurrente se le requirió que realizara ciertas adecuaciones en el motivo segundo de la causal probatoria ensayada, así como a la explicación de las normas en cuanto a eliminar aquella parte de la sentencia que había sido transcrita.

Revisado el nuevo libelo, observa la Sala que el casacionista corrigió adecuadamente todo lo advertido por la Sala, quedando el recurso apto para declarar su admisibilidad.

Por lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación corregido por el apoderado judicial de ERIC SAÚL ORTÍZ contra la resolución de 27 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en razón del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía interpuesto contra MARISSA MICHELLE PÉREZ e INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A.

Notifíquese-

SECUNDINO MENDIETA  
OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS ARTURO TILAC MALDONADO Y TANIA DEL VALLE RODRÍGUEZ GUEVARA  
RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A  
ASEGURADORA ANCÓN, S. A. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ VEINTICUATRO  
(24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	24 de mayo de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	21-19

Vistos:

La firma HERRERO Y HERRERO actuando en representación de CARLOS ARTURO TILAC MALDONADO y TANIA DEL VALLE RODRIGUEZ GUEVARA ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia Recurso de Casación, contra la Sentencia de fecha 12 de noviembre de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior dentro del proceso ordinario que le siguen a ASEGURADORA ANCÓN, S.A

Se observa que la resolución recurrida es susceptible de casación por su naturaleza y cuantía (artículos 1163 y 1164 del Código Judicial). Además, se corroboró el cumplimiento de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Una vez sometido al reparto y adjudicado al Magistrado Sustanciador que corresponde, el mismo mandó a fijarlo en lista por el término legal, para que las partes presentaran sus alegaciones por escrito, sobre la admisibilidad o no del recurso de casación propuesto.

Finalizado el plazo legal de fijación en lista, la Sala de lo Civil decidirá si el recurso satisface los requisitos establecidos para su admisión.

Adicional, el libelo del recurso de casación presentado se encuentra dirigido adecuadamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

#### CAUSAL DE FONDO

La causal de fondo invocada en el presente recurso de casación es la siguiente: “haberse incurrido en infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Conforme al artículo 1169 del Código Judicial, esta Superioridad de Justicia se percata que la causal de fondo aducida no se encuentra formulada, tal cual como lo señala la misma. Sin embargo, aunque no se apega al tenor de la norma es de fácil comprensión.

Este concepto de la causal de fondo se encuentra sustentado en siete (7) motivos que serán estudiados en el orden en que fueron propuestos.

El primer motivo, observa la Sala que la casacionista alega que su inconformidad es debido a que el ad-quem no le atribuyó el valor que le corresponde al Endoso de Inclusión de Dependientes de fecha 23 de diciembre de 2010, “con los documentos que se hicieron acompañar”, sin individualizar cada uno de ellos, lo cual resulta contrario a los requerimientos formales para la estructuración de los motivos, cuando se tratan de causales probatoria. Además, señala unos folios que no todos corresponden al prenombrado documento, sino a otros escritos que no han sido identificados claramente como elementos probatorios en la exposición del cargo de injuridicidad.

Sobre lo anterior, el Dr. Jorge Fábrega P. (q.e.p.d.), Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, pág. 75, ha sintetizado de la jurisprudencia respecto a este apartado del recurso en tema probatorio, lo siguiente: *“Debe señalarse el medio probatorio específico cuya infracción ha dado margen al recurso”*.

Habría que decir también, que la impugnante como parte del relato del cargo de injuridicidad de los siete motivos señala que *“El error dio lugar a la infracción de la regla sobre apreciación probatoria que postula que los documentos privados...dio lugar a la violación indirecta de la norma sustantiva que postula el cumplimiento de las obligaciones contractuales como fueron pactadas...”*; aseveración que crea otros errores como: primero, utiliza la frase “violación indirecta de la norma”, ya que reclamar la transgresión del contenido de una norma se da porque se haya infringido directamente por omisión o comisión, ya que las normas no pueden ser infringida indirectamente; y el segundo, es que su planteamiento de infracción va dirigido a refutar el contenido de la norma que regula el cumplimiento de las cláusulas contractuales pactadas entre las partes, lo cual es objetable mediante una causal sustantiva y no probatoria. Esto es porque los efectos jurídicos que producen entre las partes, no se origina solamente de la voluntad de ellas, sino de las conductas reguladas por la Ley; en base a que los contratos es ley entre las partes.

Todo esto evidencia que la recurrente ha confundido dos conceptos de la causal de fondo, dado a que en los motivos se inicia explicando la supuesta mala valoración de las pruebas que menciona (error de derecho), y al mismo tiempo expresa que el error de apreciación de las pruebas infirió de manera indirecta en la interpretación de los preceptos que regulan las obligaciones pactadas entre las partes contractuales, mismas

que son establecidas en las cláusulas del contrato (violación directa); lo cual resulta inapropiado al estructurar este apartado.

Estas observaciones se relacionan también con lo reiterado en los fallos dictados por esta Superioridad, los motivos que sustentan a cada causal deben ser expuestos de manera metódica y pormenorizada, para que se revele el cargo, porque de lo contrario dificulta que se pueda apreciar de manera clara y específica el error cometido por el Tribunal Superior.

En cuanto al segundo motivo, la censora denuncia como prueba mal apreciada por el Tribunal Superior el parte médico del Hospital Punta Pacífica, que ubica a foja 74 del proceso, siendo esta foliatura mencionada en las páginas que fueron indicadas en el motivo anterior, generando con ello cargos idénticos; lo cual es inadecuado al redactar esta sesión del recurso.

Por lo que consideramos necesario recordar, que uno de los requisitos formales de estructuración de los motivos es que: “Los motivos de cada causal deben ser expuestos en forma metódica y pormenorizada. Cada motivo debe contener un cargo.” (Dr. Jorge Fábrega P. (q.e.p.d.) y Aura E. Guerra de Villalaz, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, pág. 74).

Con respecto a los motivos tercero, cuarto, sexto y séptimo, advierte este Tribunal Colegiado, si bien se enuncian los medios probatorios y la localización de cada uno de en el expediente (fojas), lo narrado en ellos y los dos primeros motivos no revelan cómo se produjo el supuesto error de apreciación incurrido por el Ad-quem; es decir, cómo le otorga o le quita el mérito y la eficacia probatoria que por ley le corresponde, y cómo ese yerro influyó en el fallo impugnado.

Las deficiencias fueron apreciadas de manera análoga en el quinto motivo al desarrollar el cargo, pues en lo único que se distingue de los motivos anteriores es que se omite identificar los documentos probatorios (exámenes) con sus respectivos folios, siendo este requisito importante para que se pueda precisar las pruebas que supuestamente fueron apreciadas erróneamente en la sentencia objetada.

Es necesario recalcar, que un recurso de casación en el que se invoque la causal error de derecho en la apreciación de la prueba, se debe dejar sentado en la formulación del cargo el yerro de juicio del tribunal al evaluar la prueba determinada y la trascendencia que tienen dentro del proceso; pues, el sólo hecho de manifestar que la prueba no fue apreciada correctamente, no es suficiente para esta Sala concluir una mala valoración incurrida en la sentencia de segunda instancia.

Otro rasgo importante a destacar, es que la interpretación de los contratos (cláusulas) no debe ser atacada mediante una causal probatoria, sino por otra causal de fondo. En ese sentido resulta útil reproducir, lo siguiente:

“A estas alturas surge esta otra interrogante. ¿Qué causal invocar?”

En principio no será un problema probatorio, sino un problema de fondo. No se trata de error de hecho sobre la existencia de la prueba, porque la prueba ha sido examinada. No se trata de error de derecho sobre la apreciación, porque la prueba ha sido apreciada adecuadamente, esto es, se ha reconocido su valor formal, se le ha reconocido eficacia probatoria al documento contentivo del contrato.

Existe una marcada diferencia entre la fuerza probatoria de un documento y el contenido negocial del mismo. La prueba se dirige a acreditar la existencia del contrato y de sus cláusulas (quaestio facti). La

interpretación recae sobre el efecto jurídico del negocio jurídico embebido en el documento. Si se discute sobre la existencia del negocio jurídico se pueden producir dos fenómenos:

- a) El tribunal no tomo en cuenta el documento: error de hecho sobre la existencia de la prueba; b) El Tribunal lo tomó en cuenta, pero consideró que no tenía valor probatorio, porque el demandado no lo había ratificado: error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Pero si se alega, que una cláusula específica del contrato prevalece respecto a otra anterior, no se está ante una cuestión probatoria, sino ante una quaestio iuris –propia para uno de los tres primeros conceptos del Art.1154 del C.J.

.....  
 .....

No se sostiene hoy que interpretar un negocio jurídico sea una cuestión de hecho. Al interpretar un negocio jurídico se aplican normas de derecho material: las previstas en los artículos 1132 y siguientes sobre interpretación de contrato, que evidentemente no son normas probatorias. No debe confundirse: a) La constatación del documento contenido de negocio jurídico; b) La constatación del negocio jurídico; c) La diagnosis y la interpretación del negocio jurídico. Al interpretar el negocio se indaga la voluntad, pero se le agrega algo: los efectos que la Ley le atribuye a esa voluntad. El efecto jurídico no se deriva meramente de la voluntad, sino de la Ley, la cual le atribuye eficacia (o modifica o enerva la voluntad). Entonces, ¿qué causal invocar? Obviamente, no sería una cuestión probatoria, ya que no es la existencia o la eficacia del medio de convicción lo que está en juego, sino la de establecer las consecuencias jurídicas del contrato. Estimamos que puede producirse violación directa o aplicación indebida –en el caso que se aplique una norma jurídica a un supuesto de hecho que no le corresponde.”(Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villaláz, Casación y Revisión Civil, penal y Laboral, fs. 184-185).

Como resultado de la lectura y análisis realizado a los motivos que sustentan la única causal de fondo invocada, se advierten varios defectos que impiden el nexo requerido entre estos dos apartados del recurso de casación (causal y motivos), por lo que resultan ininteligibles.

A pesar de lo anterior veremos las normas de derecho infringidas, que son: los artículos 781 y 858 del Código Judicial; los artículos 997 y 1000 del Código Comercio; y el artículo 248 de la Ley No.12 de 3 de abril de 2012, que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones, los modelos de pólizas y fianzas requieren autorización previa de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

En relación al concepto de infracción, se confirma lo advertido en el apartado de los motivos, dado a que las disposiciones citadas del Código de Comercio y de la referida Ley, regulan aspectos que se estipulan en las cláusulas de contrato entre las partes, es decir, consagran lo relacionado al cumplimiento de lo pactado en el contrato de seguro, la competencia para declarar nulidades en las cláusulas contractuales y las circunstancias por las cuales puede decretarse nulidad de las mismas.

Cosa distinta es que el demandante hubiera citado normas substanciales vulneradas a consecuencia del error probatorio y las explicara con relación a la supuesta mala valoración realizada al contrato de seguro y los otros documentos probatorios, en la resolución de segunda instancia. Esto es lo que la Sala, tomando en cuenta la técnica de casación ha exhortado en sus reiterados fallos sea explicado cuando sea enunciada esta causal de fondo.

De modo que su explicación es incompatible con la causal de enunciada y los motivos que la sustenta.

En consecuencia de las deficiencias señaladas tanto en la sección de los motivos como en las normas infringidas, esta Corporación Justicia procederá inadmitir el presente Recurso de Casación en atención al artículo 1182 del Código Judicial, toda vez que ordenar su corrección implicaría la revisión completa de dos importantes apartados del recurso.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE en Recurso de Casación presentado por la firma HERRERO Y HERRERO actuando en representación de CARLOS ARTURO TILAC MALDONADO y TANIA DEL VALLE RODRIGUEZ GUEVARA, contra la Sentencia de fecha 12 de noviembre de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior dentro del proceso ordinario que le sigues a ASEGURADORA ANCÓN, S.A.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA  
OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

JAIME DUARTE RODRÍGUEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO PROPUESTO POR EL RECORRENTE EN CONTRA DE YASSIRA IRINA TEJADA VELASQUEZ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta
Fecha:	24 de mayo de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	208-18

Vistos:

Proveniente del Tribunal Superior de Familia, ha ingresado para decidir sobre la admisibilidad, el expediente contentivo del recurso de casación propuesto por la firma forense WONG SÁNCHEZ & ASSOCIATES, en representación de JAIME DUARTE RODRÍGUEZ, contra la resolución de fecha 21 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Superior de Familia dentro del Proceso de Divorcio propuesto por el recurrente contra YASSIRA IRINA TEJADA VELASQUEZ.

Realizado el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso (art.1179 del Código Judicial), término que sólo fue aprovechado por el representante judicial del impugnante (fs.649-650).

Seguidamente, se le corrió traslado del Recurso de Casación a la Procuraduría General de la Nación por el término de tres días, con el objeto de que emitiera concepto en cuanto a la admisión; en atención a ello produjo la Vista No.15 fecha 5 de octubre de 2018. (fs.652-655 y reverso)

Una vez cumplido con el trámite correspondiente, la Sala procederá a examinar el libelo de formalización del recurso casación (fs.635-642), para determinar el cumplimiento de los requisitos sobre la admisibilidad, que regulan los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Con respecto a lo anterior, la Sala se percata que la resolución recurrida es susceptible de casación por su naturaleza, al tratarse de una resolución dictada dentro de un proceso de divorcio, tal como lo prevé el artículo 756 del Código de la Familia. Asimismo, se corroboró el cumplimiento de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Además, el Recurso de Casación se ha dirigido al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

Por lo que a continuación se procederá a realizar el correspondiente análisis de la causal de fondo invocada.

#### CAUSAL DE FONDO

La modalidad de fondo invocada en el presente recurso de casación es la siguiente: *“Infracción de normas sustantivas de Derecho, por error de Derecho en la apreciación de la prueba, la cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida. La causal se encuentra fundamentada en el artículo 1169 del Código Judicial de la República de Panamá”* (f.635).

Esta causal probatoria ha sido sustentada por cinco (5) motivos. En los cuatro primeros motivos se identifican los medios de pruebas y los folios donde se encuentran ubicados dentro del expediente. Sin embargo, la exposición son meras alegaciones subjetivas, dado que no se determina con claridad el juicio de valor conferido por el Tribunal Superior en la sentencia atacada; es decir, cómo el Tribunal Superior le otorgó valor o le quitó el mérito que le corresponde a dichas pruebas y cómo el presunto error incidió en lo resolutivo del fallo recurrido, pues el solo hecho de indicar que el tribunal los apreció equivocadamente, no es suficiente para explicar un error de apreciación incurrido por el *ad-quem*.

En un recurso extraordinario de casación, ha de quedar plasmado cuál ha sido el error de juicio del tribunal al evaluar la prueba determinada; y no solamente manifestar que la prueba fue mal apreciada, puesto que así se desnaturaliza la institución tornándola en una tercera instancia. De ahí que todos los motivos deben ser reformulados, a fin de que el cargo sea claro y específico.

El quinto motivo refleja de manera clara y concreta el cargo contra la resolución impugnada, pero el recurrente comete el error de no determinar la ubicación de las pruebas que se dicen mal apreciadas, lo cual debe ser corregido, para que éste cumpla con las formalidades manifiestas en reiterados fallos de este Tribunal Colegiado, respecto a los motivos en materia probatoria.

En cuanto a la sección de las normas infringidas, la casacionista cita los artículos 780, 781, 896, 897, 903, 904, 917 y 980 del Código Judicial; el artículo 212, numeral 2 y el artículo 78 del Código de la Familia.

Ante todo, advierte la Sala que la citación y explicación del artículo 780 del Código Judicial debe ser eliminado, toda vez que establece los medios de pruebas en general, lo cual corresponde a otra modalidad de la causal de fondo (error de hecho sobre la existencia de la prueba), y no al concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que es el objetado en este recurso; de modo que esta norma debe ser eliminada.

Respecto al concepto de infracción de los artículos 781 y 903 del Código Judicial, observa esta Superioridad que si bien estas guardan relación con las inconformidades relatadas por el recurrente en los motivos y la causal probatoria invocada, utiliza una frase para explicar la infracción de esta disposición que es impropias de la causal alegada, tal como: “*en concepto de interpretación errónea*”, lo cual es incongruente con el yerro que alega a través de este concepto de la causal de fondo.

En ese sentido resulta útil reproducir la explicación que hace el Dr. Jorge Fábrega P. (q.e.p.d.), en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S. A., pág. 77, de cómo han sido infringidas las normas, a saber:

“También ha sostenido la Corte que cuando se trata de las causales probatorias la norma sobre pruebas sólo puede ser violada directamente o por indebida aplicación, pero no por interpretación errónea. Lo cual es lo lógico.” (Lo subrayado es de la Sala)

Entonces, lo reproducido reafirma la aclaración hecha en líneas anteriores con relación a la manera de exponer adecuadamente el principio de derecho vulnerado de las normas cuando se trata de causales probatorias, ello no significa, que la censura no pueda indicar que una disposición sea transgredida directamente o aplicada indebidamente, cuando se trata de la modalidad de fondo invocada, que se encuentra bajo estudio, sino que las expresiones que se empleen no vayan dirigidas a revelar que se está aludiendo a otra causal de fondo. Habría que decir también, que lo citado aclara que es incongruente señalar que la supuesta norma que resulta infringida como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba haya sido igualmente erróneamente interpretada.

Por consiguiente, el apoderado judicial del recurrente debe emendar los yerros conforme a lo ha advertido.

Otro de los errores a subsanar es que al reestructurar la exposición de las precitas normas, la censura debe incorporar la forma cómo influyó el supuesto yerro de valoración en la decisión de segunda instancia; así como también, al concepto de infracción del artículo 896 lex cit, sin dejar de relatar la manera como se produjo la supuesta vulneración de los preceptos legales, para que todas ellas cumplan con la técnica del apartado.

Habría que señalar también, que de la atenta lectura que se hace del artículo 897 del Código Judicial, se observa que el impugnante incluye como parte del concepto de la infracción el artículo 980 del mencionado código, cuando ambas han sido citadas como normas vulneradas de la causal; por consiguiente, debe separarlas, ya que cada disposición debe ser independiente de la otra.

Ahora bien, con relación al concepto de infracción del numeral 2 del artículo 212 del Código de la Familia y el artículo 78 lex cit., se percata la Sala que el impugnante repite el error cometido en las explicaciones vertidas en las anteriores normas, pues señala la frase: “*en concepto de violación directa por comisión*”. Tal como se le indicó en párrafos anteriores, estos señalamientos son incompatibles con la causal enunciada, de manera que el recurrente debe reformular la exposición de esta norma, eliminando esta frase; y en su lugar

limitarse a explicar la regla de derecho infringido de las mismas y demostrar cómo el yerro de valoración influyó en lo dispositivo del fallo dictado por el ad-quem.

Habría que decir, también que en el artículo 78 de dicha excerta legal, advierte esta judicatura que el impugnante hace una alegación de lo consagrado por la misma, sin revelar de forma clara y precisa cómo se infringió el principio de derecho con la errónea apreciación, y cómo ello incidió en lo dispositivo del fallo impugnado. De modo, que el recurrente debe reestructurar el relato de la infracción de esta norma, subsanando las deficiencias señaladas, para que sea congruente con los motivos y la modalidad de la causal enunciada.

Ante las deficiencias señaladas por esta Sala, lo que corresponde es ordenar los correctivos pertinentes, recordando que no debe variar el recurso en lo que no haya sido objeto de corrección.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación presentado por la firma forense WONG SÁNCHEZ & ASSOCIATES en representación de JAIME DUARTE RODRÍGUEZ contra la resolución de fecha 21 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Familia dentro del Proceso de Divorcio propuesto por el recurrente contra YASSIRA IRINA TEJADA VELASQUEZ.

Para corregir se concede al recurrente el término de 5 días hábiles, conforme lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA  
OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMÁ, TREINTA (30) MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de mayo de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	101-17

Vistos:

La Sala Primera de lo Civil, mediante resolución de fecha veinte (20) de noviembre de 2018, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la sociedad CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A., contra la Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2016, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer

Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA).

En el Informe Secretarial expedido por la Secretaría de la Sala Civil (fs.4522), se hace constar que el recurrente presentó escrito corregido (fs.4502-4521), dentro del término legal previsto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Procederemos ahora a su análisis y a verificar si las deficiencias fueron subsanadas para resolver su admisibilidad definitiva.

Respecto a las correcciones que fueron ordenadas por la Sala, se observa en el libelo corregido que el casacionista eliminó en el tercer motivo el informe de rendición de cuenta realizado por el curador de la quiebra (fs.2748 a 2890-Tomo V). Además, corrigió en el primer motivo el número del auto que consta a fojas 2350 a 2353-Tomo IV; y en el segundo motivo, lo concerniente a la foliatura y tomo de los dictámenes periciales rendidos por los peritos Lic. Alfredo Cuadra López, Guillermo Domínguez y Roberto Testa, para que de esta manera se cumpla con la formalidad propia del recurso de casación.

En vista de que las deficiencias señaladas fueron enmendadas adecuadamente, conforme a lo ordenado por esta Corporación de Justicia, se procede entonces a la admisión definitiva del recurso corregido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido por el licenciado ISAIAS BARRERA ROJAS, en representación judicial de la sociedad CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A., contra la Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2016, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OLMEDO ARROCHA OSORIO -- SECUNDINO MENDIETA  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

### Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD AGRICOLA MARIXENIA, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTA POR GANADERA EL TECAL, S.A. CONTRA LA PARTE RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 23 de mayo de 2019  
Materia: Civil  
Recurso de hecho  
Expediente: 55-19

VISTOS:

SOCIEDAD AGRÍCOLA MARIXENIA, S.A., por intermedio de letrados facultados al efecto ha promovido Recurso de Hecho contra la resolución de 5 de febrero de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual esa Sede de Decisión rechazó por improcedente el recurso de apelación propuesto contra el Auto de 16 de enero de 2018. (fs.25-27)

Sometido el negocio a las reglas del reparto, se concedió el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad que fue aprovechada por ambas partes. Vencido este plazo, debe la Sala decidir la susceptibilidad del referido medio de rebatimiento, con observancia de los presupuestos contenidos en el artículo 1156 del Estatuto Procedimental.

De este modo, esta Magistratura advierte que la impugnación fue interpuesta en tiempo, y que las copias que la acompañan fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos señalados, aunado al hecho de que la interesada compareció con ellas en la debida oportunidad, de allí que, lo que corresponde es determinar si la resolución contra la cual se recurre en grado de apelación es impugnabile mediante esa vía, puesto que tal es el propósito del recurso de hecho.

Mediante el Auto de 5 de febrero de 2019, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, rechazó por improcedente el recurso de apelación promovido por SOCIEDAD AGRÍCOLA MARIXENIA, S.A., contra el Auto de 16 de enero de 2018, que a su vez rechazó por improcedente el recurso de reconsideración propuesto contra la resolución de 2 de mayo de 2017, la cual resolvió sobre la admisibilidad de las pruebas solicitadas en segunda instancia.

La razón del rechazo de la alzada obedece a que, desde la perspectiva del Primer Tribunal Superior, con sustento en el artículo 1130 del Estatuto Procedimental, la resolución que decide un recurso de reconsideración, no admite medio de impugnación alguno.

Respecto a dicho pronunciamiento, la impugnadora expresa su desacuerdo, al sostener que desde un inicio, cuando el Primer Tribunal Superior resolvió sobre la admisión de las pruebas requeridas en segunda instancia, recurrió en grado de reconsideración, y posteriormente en apelación, haciendo siempre la aclaración de que su impugnación no estaba dirigida contra la admisión de pruebas propiamente, sino contra el trámite que se le imprimió a esa fase de la alzada.

Desde su punto de vista, ese yerro en el trámite condujo a que no se cumpliera en segunda instancia, con el saneamiento del proceso, con el cual se verificaría la declaratoria de nulidad absoluta del proceso previamente advertida, como consecuencia de haberse diligenciado el juicio bajo los parámetros del procedimiento ordinario, cuando existen elementos que claramente indicaban que debía surtir por la vía agraria.

A continuación, la recurrente de hecho ofrece un número plural de razones por las cuales a su juicio, la presente causa corresponde a la materia agraria.

Expuestas estas consideraciones, al analizar el contenido del auto de 5 de febrero de 2019, dictado por el Primer Tribunal Superior, objeto de recurso de hecho, la Sala observa que con sustento en el artículo 1130 del Código Judicial, el mismo rechazó por improcedente la alzada interpuesta por SOCIEDAD AGRÍCOLA MARIXENIA, S.A., con sustento en que la resolución que se buscaba impugnar, era irrecurrible, por tratarse de una que resolvía un recurso de reconsideración.

Así las cosas, conforme fuere señalado en párrafos precedentes, considerando la naturaleza del recurso de hecho, y pese a los argumentos de la impugnadora en torno a la finalidad que persigue con su apelación, el examen realizado por este Tribunal debe limitarse a determinar si la resolución dictada el 16 de enero de 2018, por el Primer Tribunal Superior, es susceptible de ser recurrida en grado de alzada.

Dicho lo anterior, en primer lugar, se advierte que el último párrafo del artículo 1130 del Código Judicial, expresa que la decisión por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración no es susceptible de medio de rebatimiento alguno.

En adición a esto, no opera la pretendida subsunción de la resolución que la recurrente busca apelar, en el supuesto de un auto que resuelve nulidades procesales (decisión apelable según el numeral 5 del artículo 1131 del Código Judicial), bajo la estimación de que debido a que no hubo pronunciamiento sobre una petición que instaba a la actuación de oficio del tribunal, ello equivale a una negativa tácita de la nulidad absoluta.

Ello resulta así, debido a que de todos modos, al no existir una decisión en concreto sobre esa petición de SOCIEDAD AGRÍCOLA MARIXENIA, S.A., ello no obsta, de ser el caso, a que el Tribunal Superior reconozca la configuración de esa causal de nulidad absoluta, con posterioridad; esto es, respecto a dicha solicitud, contrario a lo que hace ver la recurrente de hecho, no existe cosa juzgada.

De allí que, al no enmarcarse la resolución de 16 de enero de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior, en alguna de aquellas que según nuestra legislación es susceptible de ser atacada vía recurso de apelación, siendo que por el contrario, el artículo 1130 del Estatuto Procedimental establece que la misma es de carácter irrecurrible, queda demostrada la improcedencia del presente recurso de hecho.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por SOCIEDAD AGRÍCOLA MARIXENIA, S.A., contra la resolución de 5 de febrero de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

**Recurso de revisión - primera instancia**

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARILYN YARIETH RODRIGUEZ VALENCIA DE HOWARD, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD GRUPO HOWARD, S. A. CONTRA LOS AUTOS N 1537 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y AUTO N 699 DE 17 DE ABRIL DE 2017, CORREGIDO MEDIANTE AUTO N 1881 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN YARIETH RODRIGUEZ VALENCIA DE HOWARD, LUIS ALBERTO HOWARD SITTON Y MALUHO, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 07 de mayo de 2019  
Materia: Civil  
Recurso de revisión - primera instancia  
Expediente: 260-18

**VISTOS:**

Conoce el resto de los integrantes de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado Olmedo Arrocha Osorio, a fin de que se le separe de conocer del Recurso de Revisión presentado por GRUPO HOWARD, S.A. contra el Auto N°1537 de 7 de septiembre de 2015 y Auto N°699 de 17 de abril de 2017, corregido mediante Auto N°1881 de 11 de septiembre de 2017, emitidos por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por GLOBAL BANK CORPORATION contra GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN YARIETH RODRÍGUEZ VALENCIA de HOWARD, LUIS ALBERTO HOWARD SITTON y MALUHO, S.A.

Como sustento fáctico de su petición, expresa lo siguiente:

“Hago esta solicitud en vista que poseo desde hace muchos años, un vínculo contractual con la Sociedad GLOBAL BANK CORPORATION, quien figura como demandada a través del Recurso de Revisión respectivo y como demandante en el Proceso Ejecutivo impugnado, manteniendo con ésta productos y compromisos bancarios como lo son cuentas y préstamos hipotecarios...”.

El Magistrado Olmedo Arrocha Osorio estima que lo antes transcrito se encuadra en la causal de impedimento descrita en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes”

No considera el resto de la Sala que lo plasmado en la manifestación de impedimento que nos ocupa corresponda propiamente a la causal denunciada. En ese sentido, consideramos oportuno traer a colación lo externado por la Sala en fallo calendarado 19 de mayo de 2014:

“...al entrar a analizar la circunstancia planteada por el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., que se relaciona con el hecho que *‘actualmente es deudor de una de las partes demandadas (sic) en el Proceso, es decir, del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ’*, debe la Sala manifestar, que a su juicio, la misma no se ajusta a la Causal de impedimento contenida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial antes referido, toda vez que el solo hecho de ser deudor de un Banco, no se convierte en una situación en la que se podría juzgar, cuestionar o comprometer el nivel de imparcialidad y transparencia del Magistrado solicitante, máxime cuando no se observa que se desprenda un interés personal de su parte ni que tampoco exista un fuerte y razonable motivo que conduzca a que por vía de excepción deba acogerse la Causal invocada como fundamento de su solicitud de impedimento.

Distinto sería el caso, si el respectivo Banco, Agente financiero o cualquiera Casa comercial mantuviese una demanda o gestión de cobro contra el magistrado MITCHELL. Esta circunstancia sí pudiera ser considerada como una situación que afecte su imparcialidad e independencia y por tanto, excepcionalmente se podría acoger la Causal invocada.” (Calificación de Impedimento en el Recurso de Casación promovido dentro del Proceso Ordinario interpuesto por BANCO NACIONAL DE PANAMÁ contra XADI, S.A., ARTURO MENDEZ TAPIA y MENDART, S.A.).

Las causales de impedimento describen situaciones que puedan generar en jueces y magistrados un interés personal en un determinado caso, a fin de que sean separados de su conocimiento, con el propósito de garantizar el cumplimiento del principio de imparcialidad, presupuesto indispensable para la recta función jurisdiccional.

Mantener un préstamo con una entidad bancaria –común en nuestros días para la adquisición de bienes-, por si solo no constituye un riesgo que denote la posibilidad de parcialidad en el criterio del juzgador al momento de resolver una determinada controversia. Distinto fuera, como se deja sentado en la resolución citada, que producto de la relación de crédito con el banco mediara desavenencias, escenario que sí reflejaría una confrontación entre los intereses personales del magistrado y su obligación de resolver los casos en apego a la ley.

Siendo que lo planteado por el Magistrado Olmedo Arrocha Osorio, en opinión del resto de los magistrados de la Sala Civil, no es suficiente para que se configure el supuesto de hecho contemplado en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, se procederá a desestimar la solicitud.

En mérito de lo expuesto, EL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DECLARA NO LEGAL el Impedimento manifestado por el Magistrado Olmedo Arrocha Osorio, en el Recurso de Revisión presentado por GRUPO HOWARD, S.A. contra el Auto N°1537 de 7 de septiembre de 2015 y Auto N°699 de 17 de abril de 2017, corregido mediante Auto N°1881 de 11 de septiembre de 2017, emitidos por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por GLOBAL BANK

CORPORATION contra GRUPO HOWARD, S.A., MARILYN YARIETH RODRÍGUEZ VALENCIA de HOWARD, LUIS ALBERTO HOWARD SITTON y MALUHO, S.A.

En consecuencia, prosiga el Magistrado Olmedo Arrocha Osorio conociendo del recurso.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE CORPORACIÓN ALDURF, S. A., EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR OSCAR ALVARADO GARRIDO EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR OSCAR ALVARADO GARRIDO CONTRA CORPORACIÓN ALDURF, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	09 de mayo de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	88-18

## VISTOS:

La firma forense FULLER YERO & ASOCIADOS, actuando en su calidad de apoderada judicial de CORPORACIÓN ALDURF, S.A., presentó Incidente de Recusación contra el Magistrado OLMEDO ARROCHA OSORIO, con el objetivo de separarlo del conocimiento de las solicitudes pendientes de decisión que se encuentran en el cuaderno de excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo hipotecario incoado por OSCAR ALVARADO GARRIDO contra CORPORACIÓN ALDURF, S.A.

La recusación en referencia se sustenta en que el Magistrado OLMEDO ARROCHA, previo a su designación, fungió como apoderado judicial del señor OSCAR ALVARADO, a través de la firma ARROCHA & ASSOCIATES, rubricando muchos escritos donde el ejecutante es parte, por lo que estima el incidentista se configura la causal de impedimento/recusación establecida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, ya que el Magistrado está vinculado con una de las partes, por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

Al respecto, se advierte que encontrándose pendiente de atender la presente incidencia, el Magistrado ARROCHA OSORIO puso de manifiesto su impedimento para conocer la causa, el cual fue declarado legal a través de resolución calendada 24 de abril del año en curso, por lo tanto, deviene improcedente darle trámite a la recusación, dada la sustracción de materia acontecida.

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que ha operado el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA respecto al Incidente de Recusación presentado por la apoderada judicial de CORPORACIÓN ALDURF, S.A., contra el Magistrado OLMEDO ARROCHA OSORIO, dentro del cuaderno de excepción de

prescripción interpuesta por la parte demandada, en el proceso ejecutivo hipotecario incoado por OSCAR ALVARADO GARRIDO contra CORPORACIÓN ALDURF, S.A.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---



**RESOLUCIONES**

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MAYO DE 2019**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Revisión.....</b>	<b>243</b>
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROGELIO EDUARDO PERALTA MARCIAGA A FAVOR DE LA SEÑORA IRIS MERLENIS KWIERS ASPRILLA CONDENADA POR DELITO DE PECULADO DOLOSO EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	243
<b>Casación penal .....</b>	<b>341</b>
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POREL LICENCIADO ALFONSO SAMUEL NÚÑEZ SÁENZ, DEFENSOR PÚBLICO DE LA SEÑORA MAYRA GONZÁLEZ DE MOLINA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 117 DE 24 DE ABRIL DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	341
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DOCTORA AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALÁZ CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 100 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	342
RECURSOS DE CASACIÓN Y ANULACIÓN CON CONCURRENCIA DE CAUSALES DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES GABRIEL JOSÉ CADIZ ZAPATA, JOSEPH NIVARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, GARY MIGUEL MIRANDA GONZÁLEZ, PALMA RAFAEL CÁCERES VALDEZ Y JUAN FRANCISCO AVILÉS AISPURÚA, SINDICADOS POR DELITO DE HURTO PECUARIO AGRAVADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ENRIQUE KELSO CARRERA Y FINCA MIRAFLORES Y COMPAÑÍA S. A. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	344
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN DA SILVA, DENTRO DEL PROCESO SEUGIDO A ALONSO ROSALES ZAMBRANO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO DE ALEJANDRA GONZÁLEZ ALVEO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	351
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI DEFENSOR TECNICO, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID LORENZO ZAMBRANO GONZALEZ, CONTRA SENTENCIA 2DA. NO.93 DEL 04 DE AGOSTO DEL 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE PECULADO, EN PERJUICIO DEL ORGANO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	356

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL MGTER. IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, DEFENSOR PARTICULAR DE CARLOS EUSTOLIO RAMOS GRAJALES, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUIÓ POR EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSIFICADO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	365
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. LEONILA ISABEL GAITÁN VILLALOBOS, FISCAL CUARTA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FELIPE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE OLMEDO LEZCANO PITTÍ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	372
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO OSVALDO REEDER GONZÁLEZ, DE LA FIRMA FORENSE REEDER & REEDER, EN REPRESENTACIÓN DE ITZELA DAMARIS WYNTER, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 7 DE 22 DE ENERO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA LA PRENOMBADA, POR DELITOS DE PECULADO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO, EN PERJUICIO DE RTV CANAL 11 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	382
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL, EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA DAYKA INDIRA LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE CIRO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTENS, CONTRA SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 2017, DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONFIRMÓ, EN TODAS SUS PARTES, LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	384
<b>Incidente de objeciones.....</b>	<b>387</b>
INCIDENTE DE OBJECIONES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIEL HAMILTON SMITH, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N 473 DEL 11 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, QUE ESTIMA PROCEDENTE LA EXTRADICIÓN DEL CIUDADANO JHONNY JOSÉ VÁSQUEZ ARTIAGA, SOLICITADA POR EL REINO DE ESPAÑA A LA REPÚBLICA DE PANAMA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	387
<b>Penal - Negocios de segunda instancia.....</b>	<b>393</b>
<b>Sentencia condenatoria apelada .....</b>	<b>393</b>
RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES DAVID	

---

ANEL MENDOZA AYALA, GUILLERMO EVELIO MARTÍNEZ STEPHENSON Y FERNANDO MITCHELL OMIER, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO), EN PERJUICIO DE STIG BUUS PEDERSEN (Q.E.P.D.) Y GUILLERMINA M. PINEDA CHUI. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	393
---	-----



## CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POREL LICENCIADO ALFONSO SAMUEL NÚÑEZ SÁENZ, DEFENSOR PÚBLICO DE LA SEÑORA MAYRA GONZÁLEZ DE MOLINA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 117 DE 24 DE ABRIL DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 02 de mayo de 2019  
Materia: Casación penal  
Expediente: 31-19C

## VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Casación Penal formalizado el licenciado Alfonso Samuel Núñez Sáenz, defensor público de la señora Mayra González de Molina, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 117 de 24 de abril de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual resolvió revocó la Sentencia Absolutoria N° 131 de 2 de septiembre de 2008, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, en consecuencia, condenó a la prenombrada a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de un (1) año, como autora del delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

Mediante Resolución de 28 de marzo de 2019, esta Sala le ordenó al recurrente la corrección del recurso de casación.

Cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo contentivo del recurso extraordinario, con la finalidad de decidir su admisibilidad definitiva.

Como quiera que el libelo de corrección del recurso de casación ha cumplido con las correcciones solicitadas por el Magistrado Sustanciador, se procede a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, ADMITE el Recurso de Casación promovido por el licenciado Alfonso Samuel Núñez Sáenz, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 117 de 24 de abril de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en consecuencia, DISPONE correrle traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y cúmplase;

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria Judicial)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DOCTORA AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALÁZ CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 100 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de mayo de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	97-19C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación en el fondo formalizado por la Doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALÁZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 100 de 21 de noviembre de 2018, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reformó la Sentencia Mixta N° 09 de 14 de junio de 2017, emitida por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se declaró penalmente responsable al señor DIOMEDES JAÉN DOMÍNGUEZ, por el DELITO DE PECULADO DE USO y por el DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA. Por este hecho, fue sancionado a doce (12) meses y cuarenta y ocho (48) meses de prisión, respectivamente; así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, a partir del cumplimiento de la pena principal.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

La Sala estima que la resolución es susceptible de los recursos, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, en virtud que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por un delito que tiene señalada una pena superior a dos años de prisión. De igual forma, se constata que ambos recursos fueron anunciados y formalizados oportunamente por persona hábil para ello y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

Con relación a la estructura formal del recurso, la Doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALÁZ, en la sección relativa a la historia concisa del caso, resumió adecuadamente los principales hechos del proceso, en sus distintas fases, sin contener apreciaciones subjetivas ni transcripciones.

La recurrente citó dos (2) causales de fondo, siendo la primera "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. De acuerdo al criterio esbozado por esta Corporación, dicha causal tiene lugar:

"...en aquellos casos en que el Tribunal ha realizado una valoración correcta de los elementos probatorios, por lo que no existen reparos sobre ese particular; no obstante, al decidir la causa, incurre en alguno de los siguientes supuestos:

1. No utiliza la norma aplicable al caso, supuesto en el cual se está en presencia de una violación directa por omisión o,
2. Aplica la norma correcta en correspondencia al caso concreto, pero desconoce el derecho que dicha norma consagra o bien no toma en cuenta su claro contenido, caso en el cual se produce una violación directa por comisión..." (Cfr. Sentencia de 24 de febrero de 2015, Sala Segunda de lo Penal).

Conforme se advierte, se incurre en la mencionada causal cuando una disposición clara y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente, o cuando se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara, con independencia de toda consideración probatoria.

Esta causal, se apoya en dos (2) motivos. En el primer motivo, la casacionista manifiesta que el Segundo Tribunal Superior aplicó la norma correcta para el tipo penal, cometido, pero al momento de establecer el cuántum de la pena, obvia considerar elementos que favorecían a su representado. Considera que la injuricidad se materializa cuando el Tribunal se segunda instancia, al referirse a la estructura del tipo penal, no toma en consideración que, a pesar de ser un delito consumado, no causó perjuicio directo alguno a persona o institución, lo que influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

En el segundo motivo, la censora señala que la sentencia recurrida desatiende el sentido y alcance del tipo penal referido a la falsedad ideológica que obliga a conocer los elementos integrativos del tipo penal como lo son las modalidades de modo. La injuricidad incurre, a su juicio, al momento en que el Tribunal excluye la condición objetiva de penalidad contenida en la norma aplicada, al condicionar la existencia del delito, a que el mismo pueda ocasionar perjuicio a otro.

Como disposiciones legales infringidas, citó los artículos 366 y 53 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 232 del Código Procesal Penal, en concepto de violación directa por omisión.

La segunda causal invocada por la recurrente es la denominada "Cuando se cometa error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal", dispuesto en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, y viene sustentada en un motivo el cual se compadece con la causal aducida.

Visto lo anterior, esta Sala es del criterio que el recurso ensayado cumple con los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, por lo que procede decretar su admisibilidad.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, presentados por la Doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALÁZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 100 de 21 de noviembre de 2018, emitida por el Segundo Tribunal Superior de del Primer Distrito Judicial, que reformó la Sentencia Mixta N° 09 de 14 de junio de 2017, emitida por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se declaró penalmente responsable al señor

DIOMEDES JAÉN DOMÍNGUEZ, por el DELITO DE PECULADO DE USO y por el DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA; en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN Y ANULACIÓN CON CONCURRENCIA DE CAUSALES DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES GABRIEL JOSÉ CADIZ ZAPATA, JOSEPH NIVARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, GARY MIGUEL MIRANDA GONZÁLEZ, PALMA RAFAEL CÁCERES VALDEZ Y JUAN FRANCISCO AVILÉS AISPURÚA, SINDICADOS POR DELITO DE HURTO PECUARIO AGRAVADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ENRIQUE KELSO CARRERA Y FINCA MIRAFLORES Y COMPAÑÍA S. A. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de mayo de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	2016-0001-6258A

VISTOS:

Pendiente de decidir su admisibilidad se encuentran los recursos de Anulación con concurrencia de causal de Casación promovido por la licenciada ROCIO A. DE ROUX REYES, Defensora Pública del señor GABRIEL JOSÉ CADIZ ZAPATA; recurso de Casación, promovido por la licenciada ALICIA CEPEDA QUIEL, en representación del señor JOSEPH NIVARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ; recurso de Casación promovido por la licenciada ALICIA CEPEDA QUIEL, en representación del señor GARY MIGUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ; recurso de Casación, promovido por el licenciado RAFAEL MANUEL MORENO GONZÁLEZ, en representación del señor PALMA RAFAEL CÁCERES VALDÉZ y recurso de casación promovido por la licenciada ISBETH MORENO ATENCIO Defensora Pública del señor JUAN FRANCISCO AVILÉS AIZPURUA, contra la Sentencia Penal No. 32 de 23 de enero de 2019, expedida por el Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Chiriquí, que declaró CULPABLES a los prenombrados y los Condenó a la pena de NOVENTA Y TRES (93) MESES Y DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de DOS (2) AÑOS de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas una vez cumplida la pena impuesta, como autores del delito de HURTO PECUARIO AGRAVADO, en perjuicio de FINCA MIRAFLORES Y COMPAÑÍA S.A. Y ENRIQUE KELSO CARRERA.

Se Condenó además a los sentenciados de manera prorrateada, al pago de la suma de VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.28,500.00), en concepto de resarcimiento de los daños y perjuicios materiales causados a la víctima.

A fin de resolver sobre la admisibilidad o procedencia de los recursos presentados, procede la Sala a analizar en primer lugar los recursos de casación en el orden que fueron formalizados, para luego referirnos al recurso de anulación con concurrencia de causales de casación.

Como cuestión común para cada recurso de Casación debe la Sala hacer algunas acotaciones; en principio, que para anunciar el recurso de casación, el artículo 185 del Código Procesal Penal sólo establece, que debe ser anunciado “por escrito o en la diligencia de notificación de la sentencia ante el Tribunal de Juicio”, sin establecer un término exacto. Distinto al caso de la formalización, para el cual el recurrente dispone de un término de quince (15) días a partir de su anuncio.

Empero, los artículos 170 y 175 del Código Procesal Penal han individualizado dicho término para los recursos de apelación y anulación; en ese sentido establecen, que el recurso podrá ser anunciado en el término de dos (2) días siguientes al acto de audiencia o luego de ser escuchada la decisión del Tribunal; de allí, que el término para el anuncio del recurso de casación, por analogía debe entenderse igualmente de dos (2) días.

Asimismo, el artículo 185 del Código Procesal Penal contempla que el recurso de casación deberá formalizarse por escrito dentro de los quince (15) días siguientes y el recurrente expresará con claridad: “los motivos del recurso y las disposiciones y los derechos y garantías infringidos por la sentencia; por tanto, se aclara de antemano, que la “historia concisa del caso” no constituye un requisito formal a plasmarse en el recurso de casación, pues no lo contempla la norma de procedimiento penal.

Dicho esto procedemos a analizar cada una de los recursos promovidos.

#### RECURSOS DE CASACIÓN PROMOVIDOS POR LA LICENCIADA ALICIA CEPEDA QUIEL A FAVOR DE JOSEPH NIVARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y DE GARY MIGUEL MIRANDA GONZÁLEZ

Cumpliendo con los presupuestos establecidos por esta Sala, la recurrente ha formalizado por separado un Recurso de Casación para cada procesado; no obstante, ante la similitud de lo planteado en los escritos, nos pronunciaremos sobre ellos en conjunto.

Consta que los recursos fueron formalizados por escrito, por la licenciada Alicia Cepeda Quiel, abogada particular del señor Joseph Nivardo González Rodríguez y del señor Gary Miguel Miranda González, procesados en esta causa y por tanto, han sido interpuestos por persona legitimada de conformidad con el artículo 184 del Código Procesal Penal.

Los recursos fueron anunciados por escrito el día 24 de enero de 2019, dentro del término de dos (2) días y formalizados el 13 de febrero de 2019, por lo cual, han sido presentado conforme lo establecido en el artículo 185 del Código Procesal Penal.

La recurrente desarrolla un apartado denominado “Historia Concisa del Caso”, lo cual no constituye un requisito formal del recurso como ya lo hemos expuesto.

Continuando con el análisis, se observa que ambos recursos fueron sustentados en una causal identificada como “en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del derecho, por una aplicación indebida de la ley”, establecida en el numeral 3 del artículo 181 del Código Procesal Penal.

Para esta causal, la casacionista desarrolló seis (6) motivos, estableciendo en el primero de ellos, que el Tribunal de Juicio, aplicó erróneamente el derecho al aplicar de forma indebida los numerales 3 y 5 del

artículo 217 del Código Penal, que agravan la conducta, pese a que sus representados no eran trabajadores de los querellantes, ni se logró probar que transportaron las reses al matadero para el sacrificio.

En el segundo motivo, explica que el Tribunal de Juicio aplicó erróneamente el derecho al aplicar de forma indebida el artículo 85 del Código Penal, al considerar la conducta como delito continuado, lo que es incongruente con la acusación, y al aplicarlo representó el aumento de 1/3 de la pena impuesta, correspondiente a veintiocho (28) meses de prisión.

En el tercer motivo, la recurrente indica que el Tribunal de Juicio aplicó erróneamente el derecho al aplicar de forma indebida el artículo 43 del Código Penal, al considerar que la conducta se llevó a cabo a través de coautoría, cuando sus representados no tenían dominio del hecho y ninguno de los testigos hizo cargo o señalamiento alguno contra sus representados, por lo que considera que si el Tribunal hubiera aplicado la ley debidamente, no hubiera proferido una sentencia condenatoria contra los señores Joseph Nivardo González Rodríguez y Gary Miguel Miranda González.

Respecto al cuarto motivo, la recurrente argumenta que el Tribunal de Juicio aplicó de forma indebida la norma, pues estima en su sentencia, que la conducta del señor Joseph Nivardo González Rodríguez y del señor Gary Miguel Miranda González, se adecúan a lo dispuesto en el artículo 217 numeral 5 del Código Penal; no obstante, argumenta que sus representados no fueron quienes comercializaron las reses, pese a que obtuvieron un beneficio económico, pues salieron cheques a sus nombres.

En el quinto motivo, la casacionista reitera el argumento en cuanto a que el Tribunal de Juicio aplicó erróneamente el artículo 217 del Código Penal, e indica que el Tribunal debió advertir que de las pruebas documentales versus las testimoniales evacuadas en juicio, surgen graves dudas de si estos semovientes que aparecían registrados en los documentos eran realmente de la familia Kelso, cita para ello, el testimonio del señor Frank Kelso Carrera y del señor Franklin Gutiérrez.

Respecto al sexto motivo, explica la recurrente que el Tribunal de Juicio aplicó erróneamente el derecho al establecer en la sentencia una dosificación de la pena, sumando a la pena base impuesta, la sumatoria de la agravante del artículo 85 del Código Penal, para establecer posteriormente, a ese total, la cuarta parte de la agravante contemplada en los numerales 3 y 5 del artículo 217 del Código Penal; cuando debieron haber partido de la pena base. Siendo que para sus representados lo único que procedía era aplicarles sobre la base de 84 meses, la disminución del tercio por la atenuante, quedando una pena líquida de 56 meses de prisión.

Por otro lado, en la sección de las disposiciones legales infringidas se aprecia los textos de los artículos 217 del Código Penal, artículo 85 del Código Penal, artículo 428 del Código Procesal Penal y artículo 43 del Código Penal.

Finalmente solicita se Case la Sentencia y se Absuelva a los señores Joseph Nivardo González Rodríguez y Gary Miguel Miranda González, por la supuesta comisión del Delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Hurto Pecuario Agravado.

Como hemos expuesto, la recurrente invoca la causal establecida en el numeral 3 del artículo 181 del Código Procesal Penal, que se configura cuando en la sentencia se hubiera hecho una errónea aplicación del derecho, en este caso, por aplicación indebida de la ley.

Respecto a esta causal, se ha planteado doctrinalmente que: *“Tratándose de violación directa por indebida aplicación, en orden a los presupuestos de sustanciación y presupuestos de una proposición jurídica completa, no puede olvidarse que la indebida aplicación por lo general y de manera complementaria aparece una violación de la ley sustancial en sentido de falta de aplicación de la debida norma correspondiente a los hechos. Por tanto, si al efectuarse una indebida aplicación se involucra la falta de aplicación de otra norma, se torna necesario que el casacionista en la censura integre estos extremos, pues de no hacerlo la Corte por virtud del principio se (sic) limitación no podrá pronunciarse a efectos de la sentencia de reemplazo.”* (PABÓN GÓMEZ, Germán: De la Casación Penal en el Sistema Acusatorio, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, Colombia, 2011 p. 193).

En esa línea de pensamiento, es de resaltar que al invocar esta causal, se entiende que la recurrente está conforme en cuanto al aspecto probatorio, y se parte del supuesto que el elemento fáctico se encuentra correctamente planteado y que el material probatorio fue debidamente valorado, dirigiendo sus reparos hacia la norma indebidamente aplicada.

Expuesto lo anterior, vemos que la censora en principio alega la indebida aplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 217 del Código Penal, mismos que establecen agravantes al tipo, y que en principio resulta congruente con la causal; no obstante, alega además la indebida aplicación del artículo 85 del Código Penal, que establece el delito continuado; el artículo 43, sobre coautoría; y alega además la indebida aplicación del artículo 217, que establece el tipo penal sin agravantes, alegando que no se acreditó la propiedad de los semovientes, para luego concluir en sus motivos, que a sus representados les correspondía una pena de 56 meses de prisión y hacer finalmente una solicitud de Sentencia Absolutoria para ambos.

En síntesis, la Sala advierte que de los recursos ensayados por la letrada no se desprende una proposición jurídica completa, al considerar indebidamente aplicadas todas las normas en que se fundamenta la sentencia y más que exponer o explicar la norma que correspondía aplicar, solicita una sentencia absolutoria para sus representados, lo que obligaría a esta Sala a referirse a cuestiones probatorias, por lo cual, lo expuesto resulta incongruente con la causal aducida; situación que origina que los recursos de casación sean inadmitidos por ser manifiestamente infundados, conforme al numeral 5 del artículo 187 del Código Procesal Penal.

**RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RODOLFO MANUEL MORENO GONZÁLEZ  
A FAVOR DE PALMA RAFAEL CÁCERES.**

Consta que el recurso fue formalizado por escrito por el licenciado Rodolfo Manuel Moreno González, abogado particular del señor Palma Rafael Cáceres Valdéz, procesado en esta causa y por tanto, ha sido interpuesto por persona legitimada de conformidad con el artículo 184 del Código Procesal Penal.

El recurso fue anunciado por escrito el día 25 de enero de 2019, dentro del término de dos (2) días y formalizado el 15 de febrero de 2019, por lo cual, han sido presentado conforme lo establecido en el artículo 185 del Código Procesal Penal.

El recurrente desarrolla un apartado denominado “Historia Concisa del Caso”, lo cual no constituye un requisito formal del recurso como ya lo hemos expuesto.

Continuando con el análisis, se observa que el letrado en el apartado que denomina CAUSAL DE FONDO indicó lo siguiente: *“Establecemos que existe de la causal de fondo como un error de derecho en la*

*interpretación de la pruebas practicadas en el juicio oral, que dentro de esta prueba ha influido directamente en la condena de mi representado en este fallo, donde se muestra la amplia infracción de la Ley sustancial penal, dentro del cual se vulnera los derechos y garantías constitucionales y procesales del señor PALMA RAFAEL CÁCERES VALDES.”*

Aprecia la Sala, que el recurrente no aduce ninguna de las causales de casación que desarrolla el artículo 181 del Código Procesal, más bien se refiere a la existencia de “un error de derecho en la interpretación”, lo cual es incongruente con éste recurso.

Siendo así, al no tener debidamente establecida una causal de casación, mal puede esta Sala adentrarse en el análisis del único motivo desarrollado y del extenso argumento que expone en el apartado que denomina “Disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción y derechos y garantías infringidos por la sentencia”, y finaliza solicitando se case la sentencia y se absuelva a su representado; situación que origina que el recurso de casación sea inadmitido por ser manifiestamente infundado y por referirse a una causal diferente a las establecidas para este recurso, conforme los numeral 4 y 5 del artículo 187 del Código Procesal Penal.

#### RECURSOS DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ISBETH MORENO ATENCIO A FAVOR DE JUAN FRANCISCO AVILÉS AIZPURÚA.

Consta que el recurso fue formalizado por escrito por la licenciada Isbeth Moreno Atencio, Defensora Pública del señor Juan Francisco Avilés Aizpurúa, procesado en esta causa y por tanto, ha sido interpuesto por persona legitimada de conformidad con el artículo 184 del Código Procesal Penal.

El recurso fue anunciado por escrito el día 25 de enero de 2019, dentro del término de dos (2) días y formalizado el 15 de febrero de 2019, por lo cual, han sido presentado conforme lo establecido en el artículo 185 del Código Procesal Penal.

Continuando con el análisis, se observa que el recurso fue sustentado en una causal identificada como "Se hubiera infringido la garantía del debido proceso", establecida en el numeral 2 del artículo 181 del Código Procesal Penal.

Para esta causal, la casacionista desarrolló un motivo, estableciendo lo siguiente: *“..que el Tribunal de Juicio de la provincia de Chiriquí condenó al señor JUAN FRANCISCO AVILÉS, cercenando el derecho a la presunción de inocencia, puesto que se realizó un reconocimiento en el acto de audiencia por el testigo José Gómez, señaló (sic) que la vacas fueron llevadas por el yerno de Chico a esa finca, a quien le dicen “Culo de Pato” (Juan Francisco Avilés), el cual está presente en esta sala con suéter de color amarillo, sin respetarse, en cuanto al reconocimiento de las personas investigadas, formalidades que exige la Ley, de acuerdo al artículo 337 del Código Procesal Penal, tales como preguntarle al testigo si a la persona que iba a reconocer luego del hecho, la había visto en imágenes, lo cual invalida ese reconocimiento por lo tanto, deviene en ilegal y nula la sentencia condenatoria, razón por la cual solicito que se case la sentencia por violación al debido proceso legal y por violación al principio de presunción de inocencia al incumplirse los requisitos legales.”*

En el apartado de las disposiciones legales infringidas se aprecia los textos de los artículos 32 de la Constitución Política, 8 y 327 del Código Procesal Penal y 217 del Código Penal.

Se advierte, que la recurrente invoca la causal de casación que consiste en que: "se hubieran infringido las garantías del debido proceso", prevista en el artículo 181, numeral 2 del Código Procesal Penal. Según expone, el Tribunal de Juicio violó el artículo 32 de la Constitución Política, al cercenar el derecho a la presunción de inocencia del señor JUAN FRANCISCO AVILÉS; toda vez, que se realizó un reconocimiento por parte del señor José Gómez, sin respetar las reglas establecidas en los artículos 8 y 327 del Código Procesal Penal.

Al evaluar el único motivo que sustenta el cargo de ilegalidad formulado contra la Sentencia impugnada, somos del criterio, que el mismo carece de la trascendencia o relevancia suficiente para comprobar una posible infracción de la garantía del debido proceso. Esto es así, pues no olvidemos que la violación al debido proceso no se materializa ante la presencia de cualquier irregularidad que pudiese haber tenido lugar en la tramitación de cualquier acto regulado en el proceso. Es necesario, que la irregularidad de que se trate, haya colocado a cualquiera de las partes en un verdadero y manifiesto estado de indefensión.

En ese sentido, y sin pretender desarrollar argumentos propios de la admisión del recurso, considera la Sala que lo expuesto por la letrada no es suficiente para considerar que existe una probable violación a las garantías del debido proceso, cuya relevancia sea suficiente para modificar la situación jurídica del procesado, ya que como se desprende la Sentencia recurrida, el señalamiento que se hace por el testigo en el acto audiencia, no es el fundamento central, ni el único elemento tomado en consideración para acreditar responsabilidad; por tanto, la trascendencia de esta supuesta violación a la garantía del debido proceso, no es suficiente para superar la etapa de admisión; por tanto, el recurso de casación será inadmitido por ser manifiestamente infundado, conforme al numeral 5 del artículo 187 del Código Procesal Penal.

RECURSO DE ANULACIÓN CON CONCURRENCIA DE CAUSALES DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ROCÍO A. DE ROUX REYES A FAVOR DEL SEÑOR GABRIEL JOSÉ CÁDIZ ZAPATA.

La Sala procede al examen del libelo, a efectos de determinar si esta Corporación es competente para asumir el conocimiento de la causal de casación y de las previstas para el recurso de anulación.

En ese sentido, se advierte que el recurso fue anunciado y formalizado por la licenciada Rocío A. De Roux Reyes, en su condición de Defensora Pública del señor GABRIEL JOSÉ CÁDIZ ZAPATA, siendo interpuesto por sujeto procesal legitimado, dentro del plazo establecido y contra una resolución susceptible de impugnación vía Recurso de Casación, al corresponder a una sentencia proferida por un Tribunal de Juicio Oral, que hace tránsito a cosa juzgada.

Observa la Sala que el recurso promovido a favor del señor GABRIEL JOSÉ CÁDIZ ZAPATA, se trata de un Recurso de Anulación, cuyo conocimiento le compete al Tribunal Superior de Apelaciones, conforme a lo establecido en el artículo 41, numeral 2 del Código Procesal Penal; el cual ha sido remitido a esta Sala, ante la concurrencia de la causal de casación contenida en el numeral 2 del artículo 181 del Código Procesal Penal, relativa a cuando: "*Se hubieran infringido las garantías del debido proceso*"; de allí que, por tal razón, debe esta Superioridad decidir si dicho recurso es o no de su competencia conforme lo establece el artículo 173 del mismo Código.

Respecto a la causal aducida, ya esta Corporación, mediante Auto de nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), citado en fallo del 8 de noviembre de 2013, estableció que procede "...en los casos en que se

haya desconocido el debido proceso, esto es, la normativa que regula el procedimiento en forma trascendental. Téngase presente que no es cualquier irregularidad del procedimiento lo que generará infracción al debido proceso. La irregularidad debe poseer una entidad relevante o trascendente, en cuanto a la afectación de la situación jurídica del recurrente, dejándolo, por ejemplo, en indefensión".

En ese sentido, vemos que la recurrente expuso en su único motivo que: *"El Tribunal infringió las garantías del debido proceso al valorar en contra de GABRIEL JOSÉ CÁDIZ ZAPATA el señalamiento que en el acto de audiencia realizó la testigo YUBIXA YULIETH RODRÍGUEZ OTERO, cuando expresó que en la sala se encontraba la persona que ella observó que se le entregó el sobre amarillo, el cual vestía un suéter de color de rayas, a pesar de que dicho señalamiento se realizó desconociendo el procedimiento y los presupuestos establecidos en nuestra norma procesal penal para los Reconocimientos, vulnerando con ello el principio del Debido Proceso consagrado en la Constitución Política de la República de Panamá."*

Analizado el motivo que sostiene la causal aducida, considera la Sala que lo expuesto por la letrada no es suficiente para considerar que existe una probable violación a la garantía del debido proceso, que incida de forma trascendental en el fallo recurrido, y que haga competente a esta Superioridad para conocer del recurso de anulación con concurrencia de causales de casación. Como se ha indicado, la irregularidad al procedimiento debe poseer una entidad relevante y trascendente que afecte la situación jurídica del recurrente. Empero, hecha la revisión del material remitido a esta Sala, se advierte que lo expuesto no tiene la relevancia o trascendencia necesaria, que influya o afecte la situación jurídica del señor GABRIEL JOSÉ CÁDIZ ZAPATA. Toda vez, que además del testimonio y señalamiento que hace la señora YUBIXA YULIETH RODRÍGUEZ OTERO, la sentencia se fundamenta en otros elementos para establecer la responsabilidad.

En virtud de lo expresado, esta Superioridad estima que no es competente para asumir el conocimiento del presente recurso, ante la inexistencia de concurrencia de causales; razón por la cual devolverá la actuación al Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, para que conozca del presente recurso de anulación en la forma como ha sido formalizado.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. NO ADMITIR, los Recursos de Casación promovidos por la licenciada ALICIA CEPEDA QUIEL a favor DE JOSEPH NIVARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y de GARY MIGUEL MIRANDA GONZÁLEZ.
2. NO ADMITIR, el Recurso de Casación promovidos por el licenciado RODOLFO MANUEL MORENO GONZÁLEZ a favor de PALMA RAFAEL CÁCERES.
3. NO ADMITIR el Recurso de casación promovidos por la licenciada ISBETH MORENO ATENCIO a favor de JUAN FRANCISCO AVILÉS AIZPURÚA.

4. DEVUELVE el Recurso de Anulación con concurrencia de causales de casación promovido por la licenciada ROCIO A. DE ROUX REYES a favor del señor GABRIEL JOSÉ CÁDIZ ZAPATA al Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, para que conozca del recurso de anulación en la forma como ha sido formalizado.

Notifíquese y Devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN DA SILVA, DENTRO DEL PROCESO SEUGIDO A ALONSO ROSALES ZAMBRANO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO DE ALEJANDRA GONZÁLEZ ALVEO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals  
Fecha: 08 de mayo de 2019  
Materia: Casación penal  
Expediente: 76-18C

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa a esta Sala, el recurso extraordinario de casación en el fondo, formalizado por el Licenciado Edwin Da Silva, a favor de ALONSO ROSALES ZAMBRANO, y en contra de la Sentencia 2ª INST. No. 057 del 12 de julio de 2017, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, mediante la cual se condenó al procesado como autor del delito de Violencia Doméstica, en perjuicio de Alejandra González Alveo, y le impuso una pena de seis (6) años de prisión.

Mediante Auto 2ª INST. N° 163 del 22 de diciembre de 2017, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, concede el recurso de casación anunciado y ordena la remisión del presente proceso ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia (Fs. 452 a 454).

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, procedió a fijar el negocio en lista, por el término de ocho (8) días, mediante providencia calendada 21 de marzo de 2018 (fj. 457), sin que se recibiera escrito alguno de las partes en el proceso.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 2439 del Código Judicial establece que concluido el término de fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de una serie de requisitos descritos en la misma norma. Por ende, surtido dicho trámite, corresponde a la Sala, en este momento procesal, determinar la viabilidad en relación a la admisibilidad del recurso.

En lo relativo a los aspectos formales, se observa que el recurso fue presentado por persona hábil, es decir, por el defensor particular del imputado (fs. 153, 441-449), contra una resolución de aquellas contra las cuales lo concede el artículo 2430 del Código Penal, pues se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Justicia, dentro de un proceso seguido por delito de Violencia Doméstica, que conlleva pena superior a los dos años de prisión. Se satisfacen así, los requisitos de impugnabilidad subjetiva y objetiva.

Por otra parte, aprecia la Sala que el recurso es dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, cumpliendo la formalidad exigida por el artículo 101 del Código Judicial.

Igualmente, se aprecia que el mismo fue formalizado en término legalmente oportuno, de conformidad con lo previsto por el artículo 2436 del Código Judicial, y el escrito presentado.

Ahora bien, a fin de atender si se satisfacen los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 2439 *ibídem*, en ese sentido la norma reseñada establece que el recurso de casación debe contener una histórica concisa del caso, en el caso que nos ocupa el recurrente cumplió con este requisito, sin embargo existe profusa jurisprudencia que indica que este apartado del libelo debe ser presentado de forma objetiva sin consideraciones de tipo subjetiva.

A manera de ejemplo tenemos pronunciamiento de esta Corporación de fecha 12 de marzo de 2003, en el que se plasmó lo siguiente:

“...En el apartado de la Historia Concisa, consta de cuatro páginas en donde el recurrente aunado a que abunda en detalles, resume el contenido de declaraciones indagatorias y al finalizar introduce elementos subjetivos; situación que no se ajusta al título del apartado en comentario, el cual debe referirse en forma breve y objetiva a los hechos que dieron origen al proceso...”

Requisito que no se cumple en esta oportunidad, ya que el escrito presentado por el letrado defensor, introduce una serie de argumentaciones que no son propias de este apartado del libelo de casación.

El censor ha invocado dos causales de fondo, por lo que corresponde su análisis por separado, para un mejor análisis, así como los motivos que las sustentan.

## PRIMERA CAUSAL

El recurrente arguye como primera causal la prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, “Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal” (fj. 442), la cual ha sustentado en seis motivos que según el recurrente emergen los cargos de injuridicidad que se le atribuyen al fallo censurado.

Respecto a la forma en que debe ser desarrollada esta causal, reiterada jurisprudencia de la Sala ha establecido que se debe atender las siguientes recomendaciones: a) precisar la pieza probatoria que se alega erróneamente apreciada; b) citar los números de las fojas donde se encuentra esta pieza; c) señalar cómo valoró esta prueba el Tribunal de Alzada; d) establecer en qué consiste el error de apreciación; e) indicar cuál fue la regla de apreciación probatoria vulnerada; f) señalar cómo se debió haber ponderado dicha prueba; y, g) explicar de qué manera el error cometido en la apreciación de la misma, influyó en lo dispositivo del fallo.

Ahora bien, en el primer motivo el recurrente cuestiona la omisión en la valoración de una prueba, lo que en efecto sucedió; sin embargo a través de esta causal, lo que debe objetarse es la errada valoración que hace el *Ad quem* sobre una determinada prueba, por lo que el argumento empleado, es incongruente con la causal pues, en todo caso hubiera servido para desarrollar la causal probatoria opuesta, es decir, error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Situación parecida sucede respecto al cuarto motivo, pues el censor sostiene que se valoró erróneamente una prueba testimonial que, al revisar la sentencia impugnada se constata que no fue apreciada. En consecuencia, mal podría haber cometido error de derecho el Tribunal Superior en la apreciación de la prueba que en realidad ignoró.

Por ello, el reparo no es acorde a la realidad que emana de las constancias procesales.

Respecto a los motivos segundo, y quinto el recurrente, no se adecua a las recomendaciones que establece la jurisprudencia, ya que aun cuando precisa la piezas probatorias que estima mal apreciadas y la ubicación de éstas dentro del cuaderno penal, no explicó cómo fueron valoradas éstas por el *Ad quem*, tampoco manifestó en qué consiste el error de valoración, no estableció cuál fue la regla de apreciación de la prueba vulnerada, no señaló en qué forma se debió apreciar dichas pruebas, y mucho menos explicó en qué manera el error cometido por el Tribunal de Alzada influyó en lo dispositivo del fallo. Aunado a ello, en el segundo motivo hace una exposición extensa, cargada de elementos subjetivos que no resultan acorde con la técnica casacionista.

En el tercer motivo, se observa que el recurrente no se ajusta a las recomendaciones que esta Corporación ha establecido, al punto que ni siquiera precisa la pieza probatoria que se dice fue mal apreciada por el *Ad quem*, debiendo recordar que no se puede argumentar que es la totalidad del caudal probatorio inserto en la carpeta penal, lo que se estima mal valorado sino que se debe especificar el elemento probatorio que fue erróneamente justipreciado en el fallo censurado, lo que no se ha cumplido por el petente.

Además, se observa que, en este tercer motivo, el censor cuestiona la insuficiencia en la actividad probatoria durante la fase de investigación, aspecto éste que no puede ser cuestionado a través de ninguna de las causales probatorias de casación.

El sexto motivo, no contiene un cargo concreto de injuridicidad, ya que se incumplen las recomendaciones que ha establecido la jurisprudencia; es más la redacción viene dada a modo de alegato de instancia, por lo que no se satisfacen las exigencias legales en nuestro ordenamiento legal, para desarrollar este medio extraordinario de impugnación.

Al pasar a la sección de disposiciones legales infringidas, y el concepto en que lo han sido, el recurrente, aduce la infracción del artículo 781 del Código Judicial, en concepto de indebida aplicación o errónea interpretación, lo que es incorrecto pues una norma sólo puede alegarse infringido en un solo concepto de infracción. Amén de ello, en este apartado debe referirse a cómo fue vulnerada la norma adjetiva y que esta explicación sea acorde con la causal y con los motivos expuestos, debiendo recordar que el recurso de casación debe ser una proposición lógica que se explique por sí misma, por lo que tampoco el recurrente satisface los presupuestos legales establecidos en nuestro ordenamiento

Ahora bien, no es posible soslayar que el recurrente omitió un aspecto de suprema importancia, como es el hecho de invocar la infracción de la norma sustantiva con base en la cual se aplicó la pena a su patrocinado, es decir, la norma sustantiva penal, en la que el Tribunal de Alzada subsumió la conducta juzgada, como consecuencia directa del predicado error de derecho en la apreciación de la prueba.

La sola existencia de este error de omisión, implica la inadmisión del recurso, pues se trata de un defecto que recae en una formalidad que era obligatoria en este caso, considerando que la causal aducida, necesariamente implica la infracción de la ley sustantiva penal. Ello es así, porque en las causales de naturaleza probatoria:

“la infracción de la ley sustancial deviene, pues, como consecuencia de la violación de los preceptos que norman lo relativo a la producción o valoración de la prueba, es decir, de manera mediata o indirecta...la violación que comete el juez de la ley sustancial deriva de errores que ha cometido antes de aplicar la ley, por eso se puede decir que la violación ocurre de manera indirecta”. (cfr. MEJÍA EDWARD, Jérónimo E. El Recurso Extraordinario de Casación Penal en el Derecho Positivo Panameño, Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Trabajo de graduación para optar por el título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas. Panamá. 1993. Págs. 156 y 158)

Dados que los vicios detectados, resultan insubsanables, evidenciando la falta de dominio del activador judicial en relación a la naturaleza y a la técnica del recurso ensayado, se hace evidente que lo procedente es la inadmisión de la causal invocada, por tanto pasaremos al análisis de la siguiente causal aducida.

#### SEGUNDA CAUSAL

Como segunda causal, el recurrente invoca la prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal” (fj. 445), la cual ha sustentado en cuatro motivos.

Para sustentar esta causal la jurisprudencia de esta Colegiatura también, ha establecido que quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: precisar la pieza de convicción que se alega erróneamente inobservada, con mención de las fojas en las que reposa; señalar cómo omitió valorar la prueba el Tribunal de Alzada y demostrar cómo, el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo.

Al verificar el primer motivo esgrimido por el recurrente, se tiene que aun cuando es cierto que la pieza procesal que arguye el recurrente no fue justipreciada por el *Ad quem*, sólo se cumplió con precisar cuál fue la prueba ignorada, pero no explicó en qué forma debió valorarse la misma, ni sustentó de qué manera el error de omisión influyó en lo dispositivo del fallo impugnado.

En el segundo motivo, se cuestiona la errónea valoración de la denuncia que da inicio a la encuesta, argumento incongruente con la causal, pues a través de ésta debe denunciarse la omisión de pruebas y no su errónea valoración.

En el motivo tercero no se establece cuál fue el actuar del Tribunal *Ad quem*, ya que solo se limita a señalar las fojas en las que constan las piezas procesales que se debe entender fueron ignoradas, amén de que no se explica cómo debió haber sido valorada esta prueba y cómo, el error de omisión influyó en lo dispositivo del fallo.

Finalmente, en el cuarto motivo, no se explicó cuál fue la actuación del *Ad quem*, a lo que cabe agregar que hace mención de una prueba psicológica (fs. 138-139) que sí fue apreciada por el Tribunal de Alzada (fs. 429), por lo que el reparo que busca establecer no es acorde con la causal aducida. Además, la redacción del motivo es un tanto confusa.

Ahora bien, no está demás señalar que de acuerdo a los requisitos jurisprudenciales para la sustentación de causales probatorias, estas son excluyentes entre sí sobre las mismas pruebas, el recurrente ha contravenido a todas luces lo anterior ya que en su libelo de casación, sustentó sus dos causales probatorias sobre las mismas pruebas, ya que, en primer lugar señaló que fueron erróneamente valoradas y en la siguiente casual argumentó que esas mismas pruebas no fueron justipreciadas por el Tribunal *Ad Quem*, lo que es improcedente de acuerdo a la doctrina versada en la materia.

Al verificar las disposiciones legales infringidas disposiciones legales infringidas, y el concepto en que lo han sido, el recurrente, aduce la infracción del artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación por omisión, cuando la forma correcta de invocar dicha es violación directa, la cual se puede dar por omisión o por comisión, aunado a ello para explicar el concepto de la infracción hace mención a que el Tribunal de Alzada no valoró una prueba que no fue invocada como erróneamente omitida en los motivos que sustentan la causal, creando una desarmonía entre ambas secciones del recurso.

Sumado a ello, reincide en el error de señalar que se realizó una errónea valoración probatoria de una prueba, lo que es totalmente incongruente con la causal invocada.

También invoca como disposición legal infringida el artículo 32 de la Constitución Política, lo que no es acorde con la naturaleza del recurso de casación, el cual tiene como finalidad la reparación de vicios legales que se le atribuyen a la sentencia de segunda instancia, siendo que la presunta infracción de las normas constitucionales debe denunciarse a través de otras vías distintas a la casación.

Ahora bien, una vez más el recurrente omitió un aspecto de suprema importancia, como es el hecho de invocar la infracción de la norma sustantiva con base en la cual se aplicó la pena a su patrocinado, es decir, la norma sustantiva penal, en la que el Tribunal de Alzada subsumió la conducta juzgada, como consecuencia directa del predicado error de derecho en la apreciación de la prueba.

Como ya se dijo, a propósito de la primera causal, que también es de naturaleza probatoria la sola existencia de este error de omisión, implica la inadmisión del recurso pues, se trata de un defecto que recae en una formalidad que era obligatoria en este caso, considerando que la causal aducida, necesariamente implica la infracción de la ley sustantiva penal.

Dado que los vicios detectados, resultan insubsanables, evidenciando la falta de dominio del activador judicial en relación a la naturaleza y a la técnica del recurso ensayado, se hace evidente que lo procedente es la inadmisión de la causal invocada.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SURPEMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, formalizado por el Licenciado Edwin Da Silva, a favor de ALONSO ROSALES ZAMBRANO, y en contra de la Sentencia 2ª INST. No. 057 del 12 de julio de 2017, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, mediante la cual se condenó al procesado como autor del delito de Violencia Doméstica, en perjuicio de Alejandra González Alveo, y le impuso una pena de seis (6) años de prisión y a Tratamiento Terapéutico Multidisciplinario, en el Centro de Salud más cercano de su residencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria )

---

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI DEFENSOR TECNICO, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID LORENZO ZAMBRANO GONZALEZ, CONTRA SENTENCIA 2DA. NO.93 DEL 04 DE AGOSTO DEL 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE PECULADO, EN PERJUICIO DEL ORGANO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	08 de mayo de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	46-17C

## VISTOS:

Mediante resolución de 24 de mayo del 2017, la Sala admitió el recurso de casación formalizado por el Licenciado Luiggi Colucci, abogado particular, contra la Sentencia 2da. No.24 del 04 de agosto del 2016, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a DAVID ZAMBRANO GONZALEZ, a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, y

accesoriamente, lo inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (02) años, como autor del delito de Peculado, en perjuicio del Organo Judicial.

Verificada la audiencia oral establecida por el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de ser decidido por la Sala.

#### ANTECEDENTES

Mediante denuncia presentada por Ileana Bryden, Directora Ejecutiva Nacional de Servicios Comunes del Organo Judicial, pone en conocimiento a las autoridades del uso indebido de una tarjeta de combustible, del vehículo oficial OJ-160, perteneciente a la flota del Centro de Comunicaciones Judiciales del Organo Judicial. Refiere en su denuncia que el 17 de octubre del 2014, se dio el hallazgo de una tarjeta de combustible correspondiente al vehículo OJ-160, pero en ese momento el auto permanecía fuera de servicio por desperfectos mecánicos, por lo que se procedió a solicitar información a la Licenciada Maricruz De Gracia, Coordinadora del CCJ de Panamá, desde el 14 de julio del 2014, puesto que anteriormente era ocupado por David Zambrano, quien era en ese momento Coordinador del CCJ de San Miguelito.

Señaló en su denuncia que la Licenciada De Gracia, explicó que la funcionaria notificadora Kathia Castillo, para el mes de agosto, le había entregado la tarjeta de combustible del vehículo OJ-160; por lo que conversó con el Coordinador de CCJ de San Miguelito, David Zambrano, y acordó enviarle la tarjeta, puesto que luego de realizar unas consultas con el mecánico Roberto Del Rosario, el mismo le explicó que ese vehículo era al tomar posesión del cargo de Coordinador de CCJ Panamá de manos del Licenciado David Zambrano, no recibió la tarjeta OJ-160 dentro de los demás bienes inventariados.

Mencionó que la funcionaria del CCJ, Kathia Castillo, explicó que la primera semana de agosto, entre las 6:40 am y 7:00 am, un señor desconocido la detuvo cerca del puente peatonal próximo al Organo Judicial, quien le entregó la tarjeta de combustible y se fue.

Acotó que el Coordinador de San Miguelito, David Zambrano, le dijo que cuando sucedió esto no se puso en conocimiento de los superiores de este hecho, hasta haber realizado algunas investigaciones, pero que finalmente no logró determinar nada por falta de registro.

La denunciante manifestó que según los registros, el vehículo OJ-160, fue utilizado por última vez el 18 de noviembre de 2013, y la última vez que tomó combustible fue el 12 de noviembre de 2013, en la estación Terpel de Villa de la Fuentes y la Tarjeta de Combustible fue devuelta ese día por el conductor Rodrigo Flores, luego que el vehículo OJ-160 entró al taller por desperfectos mecánicos, se utilizó la tarjeta de combustible el 5, 13, 23 y 30 de junio; 4, 11, 16, 23 y 31 de julio y 8 de agosto de 2014, se adjuntaron los informes suscritos por los funcionarios David Zambrano, Maricruz De Gracia y Kathia Castillo, así como los controles de uso de combustible del vehículo OJ-160.

A folio 55 se aprecia informe confeccionado por la Dirección Ejecutiva Nacional de Servicios Comunes del Organo Judicial, en el cual se detallan las fechas en que fue utilizada la tarjeta de combustible OJ. 160, posterior a su entrada al taller del Organo Judicial, así como el monto de cada compra de combustible y las gasolineras visitadas, que corresponden a las estaciones Terpel de Albrook y Terpel de Llano Bonito.

De folio 58 a 60 se aprecia la documentación que prueba la propiedad y pre existencia del vehículo Nissan Sentra, modelo B-13, color blanco a nombre de la Corte Suprema de Justicia.

Mediante Nota No.079/DENSC/15, de 24 de febrero de 2015, Ileana Bryden, remitió copia autenticada del Informe de Auditoría Especial No.009-2015/DAI-AE, relacionado al uso indebido de la tarjeta flota de combustible del vehículo OJ-160, suscrito por los auditores Héctor Bambou, Jilma Rodríguez De León y Jaime Lamark Arguelles, la cual consistió en determinar las circunstancias que causaron la sustracción de la tarjeta de combustible citada, si en efecto se había utilizado de manera indebida, si se causó un perjuicio patrimonial y determinar la identidad del infractor.(fs.72-281)

Como resultado de dicha auditoría, los auditores determinaron que la falta de controles adecuados en el manejo y custodia de la tarjeta flota No.7078020001640000496, ocasionó una lesión patrimonial al Estado por la suma de B/.422.15 en combustible.

Señaló el informe de auditoría que David Lorenzo Zambrano se encuentra vinculado con dicha lesión patrimonial pues él era el custodio de la tarjeta de flota de combustible del vehículo OJ-160, y al momento de entregar su puesto a la Licenciada Maricruz De Gracia, no le hizo entrega de la tarjeta de combustible OJ-160; aunado a que el mismo debía ser el custodio de dicha tarjeta porque ostentaba el puesto de coordinador de CCJ de San Miguelito, y dicho vehículo estaba adscrito a San Miguelito.

Consta los decretos de nombramiento, toma de posición y certificaciones de cargos de David Lorenzo Zambrano González. (fs.229-277)

A foja 285 consta la declaración jurada de los auditores Héctor Bambou, Jaime Lamark y Jilma Rodríguez, quienes se ratificaron del Informe de Auditoría Especial 009-2015/DAI/AE

En providencia del 27 de abril de 2015, se dispone recibirle Declaración Indagatoria a DAVID ZAMBRANO GONZALEZ, por delito Contra la Administración Pública en su modalidad de Diferente Formas de Peculado, contemplado en el Título X, Capítulo I, del Libro II del Código Penal.

Rinde indagatoria David Lorenzo Zambrano, el 4 de junio del 2015, manifestando que él desde el 19 de mayo al 09 de junio de 2014, se encontraba de vacaciones y retornó el 9 de junio. (fs.346-352)

Mediante Vista Fiscal No.545 del 30 de junio del 2015, la Fiscalía Novena de Circuito Anticorrupción recomendó Auto de Llamamiento a Juicio contra DAVID ZAMBRANO GONZALEZ, como supuesto infractor del delito Contra la Administración Pública, Peculado, definido en el Título X, Capítulo I, Libro II del Código Penal. (fs.373-384)

#### CAUSALES INVOCADAS

El recurrente invoca como primera causal de fondo, una de las contempladas en el numeral 1° del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, "Cuando se haya incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido (sic) en lo dispositivo del fallo y se constituye en violación de la ley penal sustantiva" (fs.610-612).

La Sala ha manifestado en múltiples ocasiones que esta causal concurre cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna. Se trata de un error producido por la deficiente valoración jurídica sobre la prueba en el proceso y puede ocurrir en los siguientes supuestos:

3. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga;

4. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;
5. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente, y se le confiere una fuerza probatoria establecida sólo para aquellos elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y,
6. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

#### MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal viene sustentada en tres (3) motivos que analizaremos junto a la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, luego de lo cual, emitiremos el pronunciamiento jurisdiccional correspondiente.

El primer motivo, se refiere al error de derecho que comete el Ad Quem al valorar el Informe de Auditoría Especial No.009-2015/DAI/AE sobre uso indebido de la tarjeta flota de combustible del vehículo OJ-160, consultable de foja 74 a 275 del expediente. Todo ellos pues a partir de esa pieza el Ad Quem confirma la culpabilidad de Zambrano González, alegando que acredita que el mismo no custodió en debida forma la tarjeta de combustible correspondiente al vehículo OJ-160, permitiendo por esa falta de cuidado que el funcionario Marcelino González la usara indebidamente. No obstante, ese juicio no es correcto porque el citado informe no cuenta con fuerza probatoria para demostrar que Zambrano González cometió un delito de peculado doloso por sustracción o malversación, que es la conducta por la cual fue condenado.

Señala de igual forma que el Informe refleja una conducta negligente por parte de su representado en la custodia de la tarjeta de combustible y no un comportamiento doloso dirigido a sustraer o malversar bienes o fondos públicos, que la fecha en que se sustrajo la referida tarjeta de combustible quien fungía como responsable de la misma era el funcionario Aristarco García y que cuando la tarjeta fue sustraída y usada indebidamente su cliente estuvo en periodo de vacaciones y luego ausente por incapacidad médica.

Por su parte, la señora Procuradora General de la Nación recomienda desestimar el vicio de ilegalidad endilgado al *Ad Quem*, señalando que éste arribó a la decisión correcta en su sentencia de segunda instancia, debido a que el censor ha advertido hechos de forma generalizada que no logran desvirtuar la contundencia de los hallazgos documentales que muestran sin lugar a duda, la participación criminal desarrollada por David Lorenzo Zambrano González en cuanto al uso indebido de la tarjeta de combustible, perteneciente al vehículo OJ-160 que estaba en reparación bajo su mando mientras fungió como Coordinador del Centro de Comunicaciones Judiciales de Panamá. (f.288).

En tanto, sobre el Informe de Auditoría aludido, el Tribunal de Alzada estableció:

“... el Informe de Auditoría Especial No.009-2015/DAI/AE, con el que se determinó la lesión patrimonial ocasionada la cual consistió en la suma de B/ 422.15; ello debido a que el señor justiciable Zambrano González, no custodió en debida forma la tarjeta de combustible identificada con la nomenclatura No.7078020001640000496, correspondiente al vehículo Nissan Sentra, con placa OJ-160, perteneciente a la flota del Centro de Comunicaciones Judiciales del Organismo Judicial, permitiendo con su actuar su uso indebido, máxima que la tarjeta fue utilizada durante el tiempo que el citado vehículo se encontraba en el taller por daños mecánico, es decir, que su falta de deber de cuidado permitió que el funcionario Marcelino González, hiciera uso de la tarjeta de combustible.” (fs.564-565)

Procede el Tribunal de Casación a analizar el primer motivo que sustenta la causal alegada a fin de determinar si los cargos planteados en ellos por el recurrente, son suficientemente significativos y fundados de forma tal que posean la virtualidad de modificar la decisión adoptada por el juez Ad-Quem en el presente caso.

Como se ha mencionado, en este motivo se censura el valor probatorio conferido al Informe de Auditoría Especial No.009-2015/DAI/AE, confeccionado por la Dirección de Auditoría Interna del Organo Judicial, pues a partir de éste el Ad-Quem dedujo responsabilidad penal contra DAVID ZAMBRANO, pues no custodió en debida forma la tarjeta de combustible identificada con la nomenclatura No.7078020001640000496, correspondiente al vehículo Nissan Sentra, con placa OJ-160, perteneciente a la flota del Centro de Comunicaciones Judiciales del Organo Judicial, permitiendo con su actuar su uso indebido, máxime que la tarjeta fue utilizada durante el tiempo que el citado vehículo se encontraba en el taller por daños mecánico, es decir, que su falta de deber de cuidado permitió que el funcionario Marcelino González, hiciera uso de la tarjeta de combustible.

Toda vez que este motivo aduce la mala valoración del Informe de Auditoría Especial por parte del Tribunal de Segunda Instancia, se procederá a su análisis en conjunto.

En este sentido, estima este Máximo Tribunal que no se demuestran los cargos de injuridicidad planteados en el primer motivo toda vez que el Informe de Auditoría del Ministerio Público, en conjunto con otros elementos probatorios obrantes en autos, dan certeza de la responsabilidad penal que cabe contra de DAVID ZAMBRANO GONZALEZ.

El Informe de Auditoría Especial plantea en su punto "IV. Identificación de los Vinculados" señala con relación a DAVID ZAMBRANO, que: *"Se le vincula directamente porque el 14 de julio de 2014, el licenciado Zambrano, coordinador de CCJ-Panamá (saliente) mediante inventario de Tarjeta Flota de Combustible, le hace entrega a la Licenciada De Gracia (nueva coordinadora) las tarjetas flotas asignadas al CCJ Panamá, sin embargo no se observa registro del vehículo OJ-160 ni la descripción de la tarjeta. Igualmente le remite el listado de vehículos asignados al CCJ Panamá y el estado actual de los mismos, en el renglón 19 describe el vehículo Nissan Sentra B-13, Blanco 8633 OJ-160 y en su estado dice: TALLER."* (fs.23-24)

Así las cosas, coincidimos plenamente con el criterio exteriorizado por el Ad-Quem cuando señala que DAVID ZAMBRANO GONZALEZ no custodió en debida forma la tarjeta de combustible identificada con la nomenclatura No.7078020001640000496, permitiendo con su actuar su uso indebido, máxime que la tarjeta fue utilizada durante el tiempo que el citado vehículo se encontraba en el taller por daños mecánico, es decir, que su falta de deber de cuidado el cual era su obligación como servidor público encargado de ese departamento, permitió que el funcionario Marcelino González, hiciera uso de la tarjeta de combustible, con lo que se concretizó el delito de Peculado, pues su omisión de cuidado o su asentimiento permitió que otro funcionario se apropiara del combustible que correspondía al vehículo propiedad del Organo Judicial.

Por tanto, considera esta Superioridad Jurídica que el Tribunal de Segunda Instancia realizó una valoración probatoria adecuada del medio probatorio cuestionado en conjunto con el resto del caudal probatorio acopiado en autos y en virtud de lo señalado se estima el recurrente no ha logrado acreditar el vicio de injuridicidad alegado en el presente motivo y, en consecuencia, no prosperan los cargos de injuridicidad ensayados.

En este punto debemos recordar que respecto de la causal invocada la jurisprudencia ha señalado

que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto o "protuberante", pues de no haberse cometido el fallo sería distinto, lo que a juicio de esta Superioridad y con base en lo antes señalado, no se ajusta al presente caso.

El segundo y tercer motivo que sustenta la primera causal, se refiere según el recurrente al error de derecho que comete el Ad Quem al valorar las declaraciones indagatorias rendidas por David Zambrano y Marcelino González Poveda, la primera por cuanto estimó dicha pieza sólo para exonerar de cargo a la co-imputada Maricruz De Gracia, alegando que dicho argumento así como sirvió para exonerar a De Gracia debió exonerar igualmente a Zambrano González.

Con relación a la segunda indagatoria la de Marcelino González Poveda, señala el recurrente que el Ad Quem confirma la culpabilidad de su representado alegando que como Marcelino González acepta el uso indebido de la tarjeta de combustible se acredita una falta de deber de cuidado por parte de su cliente, siendo un juicio incorrecto porque el indagado González Poveda jamás mencionó ni identificó a su cliente como el responsable de la custodia de la tarjeta, ni como el que le facilitara la tarjeta o permitiera que la misma fuera tomada.

Por su parte el señor Procurador de la Nación señaló que contrario a lo expresado en los cargos de ilegalidad que nos competen analizar, es dable aclarar que la dualidad instrumental de las declaraciones indagatorias del implicado fue complementada a cabalidad, dado que se manifestó la versión de los hechos; no obstante, las mismas no desacreditan los cargos que le habían sido formulados.

En cuanto a la declaración indagatoria de Marcelino González Poveda, se acreditó en autos mediante la documentación pertinente y la inspección ocular a los videos de seguridad de la estación de gasolina que fue la persona que de forma directa utilizó la tarjeta de combustible del vehículo OJ-160, situación que admitió al rendir sus descargos.

Sobre las indagatorias de los imputados consideradas erróneamente valoradas por el recurrente, el Tribunal de Segunda Instancia señaló:

“En lo que respecta a la responsabilidad penal de Maricruz De Gracia, observa la Sala que en declaración indagatoria el señor justiciable David Zambrano, manifestó que a quien le hizo entrega del inventario de tarjetas, incluyendo la tarjeta OJ-160, fue el señor Aristarco García, quien se mantuvo a cargo del Centro de Comunicaciones Judiciales (C.C.J.) durante el periodo de vacaciones, retornando a su puesto el día 9 de junio de 2014...”

Aprueba la Sala que la prueba que se alega mal valorada fue analizada por el Ad Quem en lo que respecta a la responsabilidad penal de Maricruz De Gracia, y no con respecto a la responsabilidad penal de DAVID ZAMBRANO, sin embargo en su declaración indagatoria David Zambrano indicó haber estado de vacaciones hasta el 9 de junio, pero de las copias simples que aportó en su declaración y las constancias inmersas en el expediente, vemos que las mismas fueron hasta el 3 de junio y que estuvo incapacitado el 5 y 6 de junio, lo cual no es óbice para verificar que laboró los demás días de junio y julio que también se dio el uso indebido de la tarjeta de combustible.

De igual manera en su declaración se refleja que pese a sus vacaciones y la incapacidad antes señalada estuvo al frente del Centro de Comunicaciones Judiciales cuando se produjo el uso indebido de la

tarjeta de combustible, que como el mismo admitió debía estar en la cajilla de seguridad de su oficina.

Por otro lado, observa la Sala Penal, que el Tribunal Superior no valoró la indagatoria de Marcelino González Poveda, por lo que tal reclamo no se compadece con la causal aducida, la cual parte del hecho de que el Tribunal Superior valoró la prueba, pero al momento de proferir la sentencia acepta un medio probatorio al que la ley no le atribuye tal idoneidad, o bien el juzgador le asigna a la prueba un valor o fuerza probatorio que la ley no le asigna o cuando en sentido inverso, el Tribunal le niega al medio probatorio el valor jurídico o fuerza probatoria que la ley le atribuye (Sentencia de la Sala Penal de 23 de enero de 1995, R. J. Enero de 1995, pág. 234).

Observa la Sala que el Tribunal Superior, tomó en cuenta otras pruebas allegadas al expediente que acreditan la vinculación de ZAMBRANO GONZALEZ con el hecho punible como lo fue el Informe de Auditoría Especial No.009-2015/DAI/AE, junto a las declaraciones de ratificación de los encargados de confeccionar dicho informe, la sentencia no se refiere a las afirmaciones contenidas en el segundo y tercer motivo como se dejó plasmado en párrafos anteriores, por tanto, no existe cargo de injuridicidad, en la medida en que el Tribunal no valoró esta prueba de manera individual en favor o en contra del justiciable ZAMBRANO GONZALEZ, de allí que la causal que debió ser sustentada era otra.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, considera la Sala que, toda vez que reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha establecido que, tratándose de una causal de naturaleza probatoria, la violación de la ley sustancial penal se produce de manera indirecta, es decir, luego de haberse comprobado la vulneración de reglas de apreciación contenidas en las normas adjetivas que las establecen, el hecho de no haberse evidenciado los vicios de ilegalidad ensayados, no es posible afirmar con toda certeza que se ha producido la infracción de normas adjetivas contentivas de criterios de apreciación probatoria, y por ende, tampoco se acredita la violación indirecta de la ley sustancial penal, razón por la cual, deviene innecesario el análisis correspondiente a la sección del recurso, destinada a la infracción de disposiciones legales y el concepto en que lo han sido.

#### SEGUNDA CAUSAL:

El recurrente invoca como segunda causal de fondo, error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial penal. (fs.615)

Dicha causal la sustenta en dos motivos, en el primer motivo señaló que el Tribunal de Segunda Instancia incurre en este error por cuanto no valoró la declaración de ratificación de informe rendida por Hector Bambou Ramos, Jaime Lamark y Jilma De León, con lo cual incurrió en un error probatorio, pues de haber considerado esta pieza de convicción habría colegido que el Informe de Auditoría Especial No.009-2015/DAI/AE sobre uso indebido de la tarjeta flota de combustible no representa una prueba efectiva para acreditar la ocurrencia de un delito de peculado, dado que ninguno de los suscriptores de tal documento contaba con idoneidad en la actividad técnica especializada sobre la cual esbozaron el dictamen. Los peritos debían contar con el respectivo título o certificado de idoneidad como Contadores Públicos Autorizados. No obstante la prueba testimonial omitida acreditaba que ninguno de ellos ostentaba esa condición.

La señora Procuradora, sobre esta causal, indica que entendiendo los conceptos desarrollados, para la vigencia de esta causal por nuestro máximo tribunal de orden penal, es propicio mirar que la sentencia

recurrida al entrar a considerar los criterios esbozados por el juzgador primario advierte en su examen valorativo las declaraciones juradas rendidas por Hector Bambou, Jilma Rodríguez y Jaime Lamark, como se constata a folio 562 del expediente.

Sigue señalando que la resolución impugnada luego de las atenciones valorativas pertinentes que alude como: Consideraciones de la Sala, expresa de forma concreta el informe de auditoría y la ratificación que emerge de su confección por parte de quienes lo realizan, con lo cual carece de fundamento el hecho de la ignorancia probatoria que se advierte mediante este cargo de ilegalidad. (fs.634)

Considera la Sala que esta causal se refiere a aquellos errores en que incurre el tribunal al no otorgarle valor a los medios probatorios allegados al proceso. Los autores nacionales Aura Guerra de Villalaz y Jorge Fábrega; en el Libro CASACIÓN, al explicar esta causal señalan tres momentos en que también puede incurrirse en error por parte del Tribunal; lo cual hacen de la siguiente manera:

*"En ese sentido, el Tribunal: 1. No considera la prueba que materialmente aparece en el proceso; 2. Afirma que la misma no existe a pesar de que es parte integrante del expediente, o 3. Le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso." FÁBREGA, Jorge; GUERRA DE VILLALAZ, Aura E.; CASACIÓN. Imprenta, Varitec, S. A.; San José, Costa Rica. 1995; p.p 318.*

El recurrente ha sustentado la presente causal en dos motivos, en el primer motivo aduce que el Tribunal Superior de Justicia, incurrió en error pues no valoró las declaraciones de ratificación de los funcionarios que realizan la Auditoría Especial No.009-2015/DAI/AE, pues de haber considerado esta pieza de convicción habrían colegido que el Informe de Auditoría Especial no representa una prueba efectiva para acreditar la ocurrencia de un delito de peculado, dado que los suscriptores de dicho documento no son Contadores Públicos Autorizados.

Aprecia la Sala que el Segundo Tribunal Superior tuvo a bien esbozar en su sentencia las siguientes consideraciones sobre este informe:

“Consideraciones de la Sala

“ La responsabilidad del sindicato señor David Lorenzo Zambrano González con el delito investigado deriva de las copias autenticadas del Informe de Auditoría Especial, ....con las declaraciones juradas rendidas por los señores Héctor Bambou, Jilma Rodríguez De León y Jaime Lamark Arguelles, mediante las cuales se afirman y ratifican del Informe de Auditoría Especial No.009-2015/DAI/AE.”

Al respecto, estimamos que el Segundo Tribunal hace mención de estas declaraciones dentro de sus consideraciones en el fallo recurrido y analiza dichas declaraciones, cuando concluye que el Informe de Auditoría Especial fue debidamente ratificado mediante declaraciones juradas rendidas por los señores Hector Bambou, Jilma Rodriguez y Jaime Lamark, lo que dio certeza de la responsabilidad del justiciable a los cargos endilgados.

Cabe destacar que las declaraciones juradas rendidas conjuntamente por los suscriptores del Informe Especial de Auditoría, diligencia visible de folio 283ª 284, deja plasmado al igual que lo hace el informe aludido que los mismos son especialista en la rama, con estudios en Auditoría, así como funcionarios de la Dirección de Auditoría Interna.

Siendo, entonces, que el hecho controvertido fue dilucidado por el Tribunal de Segunda Instancia, no observamos que se haya acreditado por parte del recurrente, el error argumentado.

En el segundo motivo de esta segunda causal el recurrente señala que el Juzgador de Segunda Instancia omitió la valoración del inventario de tarjeta flota de combustible fechada 19 de mayo de 2014 del Centro de Comunicaciones Judiciales, del Organo Judicial, consultable a foja 350 del expediente, mediante el cual se deja constancia que el 19 de mayo de 2014, David Zambrano entregó, entre otras tarjetas de combustible, la que pertenecía al vehículo OJ-160, al funcionario Aristarco García, y de haber considerado esta pieza documental se habría establecido que su defendido no se encontraba en control ni custodia de la tarjeta de combustible del auto OJ-160, cuando la misma fue sustraída y se debió concluir que no tenía responsabilidad penal en el hecho.

Por su parte el señor Procurador indica que sobre la documentación aludida, es de notable entidad mencionar que en ella no se describe de forma clara quien la entrega, ni quien la recibe, solo se consultan unas firmas aunado a ello, según lo referido por el sentenciado mediante dicho memorial, él realiza una cesión temporal del inventario por vacaciones, pero ello no es óbice para aseverar que a su retorno no haya recibido lo que con antelación había concedido por razón del cargo.

Señala también que la sentencia impugnada pese a no determinar de forma puntual el examen de la documentación que presentó el sentenciado con su declaración indagatoria, valora lo dicho por él a folio 565 del expediente.

Ahora bien, recordemos que cuando se invoca la causal de error de hecho en la existencia de la prueba, el error debe ser de tal magnitud que tenga la capacidad de ocasionar o provocar un resultado diferente al que llegó el Tribunal, es decir, capaz de cambiar la parte dispositiva del fallo, lo cual no ocurre en esta ocasión.

Mediante los dos motivos el recurrente alega que el Tribunal Superior en la sentencia atacada omitió o no tomó en cuenta los testimonios de los auditores y el documento visible a folio 350 que básicamente exoneran de culpa a su representado DAVID ZAMBRANO, de la comisión del Delito de Peculado.

De la lectura de la sentencia en estudio, la Sala observa que efectivamente el Tribunal no tomó en cuenta el documento obrante a folio 350, sin embargo, de haberlo hecho no habría afectado la parte dispositiva del fallo porque el mismo no tenía la capacidad ni la fuerza para cambiar el criterio del Tribunal dado que los elementos con los que se contaba y que fueron los que llevaron al Tribunal al convencimiento de que la conducta desplegada por DAVID ZAMBRANO, encontraron adecuación con las normas que tipifica el delito de Peculado. Por ello, concluyó que los elementos recabados en el expediente vinculaban a DAVID ZAMBRANO, con los delitos que le endilgaban y le llevaron a considerar que el mismo era responsable porque las pruebas con las que se contaban y que fueron evaluadas por el Tribunal eran fuertes, convincentes, contundentes y coincidentes.

Por ello, el inventario de tarjeta flota aportada por el sindicado visible a foja 350 del expediente, no logra desvirtuar el conjunto de pruebas que constan en el expediente, las cuales dan cuenta que para la fecha en que se utiliza la tarjeta flota OJ-160 de forma indebida el Coordinador del Centro de Comunicaciones Judiciales era el procesado y aunque alegue haber entregado la tarjeta al momento de salir de vacaciones, posterior a su ingreso se sigue usando indebidamente la tarjeta de combustible y al ser la misma recuperada de

forma inusual no informa a sus superiores.

Estimamos de igual manera que a pesar que el Segundo Tribunal no hace mención, de forma directa, de este documento, el fallo recurrido si analiza dentro de sus apreciaciones lo consignado por el recurrente por ser el documento visible a folio 350 una de las excepciones de defensa que presentó David Zambrano a lo largo del proceso penal y como tal analizó todas sus excepciones, llegando a la conclusión que las pruebas en su contra eran contundentes.

Por lo anterior, no observamos que se haya acreditado por parte del recurrente, el error argumentado.

Por ende, a nuestro juicio, no se logra desprender el cargo de injuricidad alegado por el recurrente; de modo que, el análisis de las normas infringidas no es necesario, pues, al no desprenderse cargos de injuricidad, mal puede existir vulneración a la norma adjetiva señalada en el recurso.

Por estas razones, se concluye que no existe posibilidad de que el fallo recurrido sea casado en virtud de ninguna de las dos causales de fondo empleadas por el recurrente, en razón de lo cual, se procede a dictar el pronunciamiento jurisdiccional, en consecuencia.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 2ª INST. No.93 del 04 de agosto del 2016, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia de primera instancia No.1 de 20 de enero de 2016, dictada por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso penal seguido contra DAVID LORENZO ZAMBRANO GONZALEZ y otros, por delito de Peculado, en perjuicio del Organo Judicial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2446 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL MGTER. IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, DEFENSOR PARTICULAR DE CARLOS EUSTOLIO RAMOS GRAJALES, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUIÓ POR EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSIFICADO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	08 de mayo de 2019
Materia:	Casación penal

Expediente: 418-16C

VISTOS:

Mediante resolución del 26 de junio de 2017, la Sala admitió el recurso de Casación anunciado y formalizado por el Mgter. Irving I. Domínguez Bonilla, contra la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N°27 del 9 de febrero de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Décimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declarando a CARLOS EUSTOLIO RAMOS GRAJALES responsable del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO y lo condena a la pena de Cuatro (4) Años de Prisión e Inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas por el término de Dos (2) Años, una vez cumplida la pena principal.

Verificada la audiencia oral establecida por el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de ser decidido por la Sala.

#### ANTECEDENTES

El presente proceso inició con la Querrela penal interpuesta por el Licenciado Joaquín Ledezma Pinto, en representación de la empresa ROSARCE 27, S. A., poniendo en conocimiento de la autoridad que CARLOS EUSTOLIO RAMOS GRAJALES había intentado apropiarse de la finca 411 de la Sección de la Propiedad, de la provincia de Panamá, mediante el uso del instrumento público espurio N°4719 del 11 de julio de 2012, donde se falseó la firma de Ángela Pineda, presidenta de ROSARCE 27, S.A. Aporta como prueba, copia simple del citado documento, donde aparece como presentado por CARLOS RAMOS, con C.I.P. N°8-438-168; además, Certificación del Tribunal Electoral fechada 19 de noviembre de 2012, indicando que ese número de cédula no corresponde a CARLOS RAMOS GRAJALES, sino a otra persona.

Consta declaración jurada rendida por Ángel Riera Díaz, tenedor de la totalidad de las acciones de ROSARCE 27, S.A., informando lo acontecido y manifestando no conocer a CARLOS RAMOS GRAJALES.

Mediante nota del 10 de septiembre de 2012, la Notaría Duodécima remitió copia del libro de asignación de números, haciendo constar que la Escritura 4719 corresponde al protocolo del año 2012.

El día 18 de febrero de 2013 se realiza diligencia de Inspección Ocular en el Registro Público, determinándose que no consta para inscripción la escritura 4719 del 11 de julio de 2012. La sección de Criminalística Forense remitió los resultados de la experticia realizada por la señora Ángela Pineda, indicando que la firma en el protocolo de la Escritura Pública 4719 del 11 de julio de 2011 no le correspondía.

La Audiencia Preliminar se celebró el día 2 de abril de 2014, donde se resolvió llamar a juicio al sentenciado. Luego, la Audiencia Ordinaria se realizó el 16 de julio de 2014, dictándose la sentencia N°13 del 27 de agosto de 2014, absolviendo al imputado de los cargos formulados. Decisión con la que no estuvo de acuerdo el Fiscal instructor, por lo que presentó Recurso de Apelación.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N°27 del 9 de febrero de 2015, revocó la sentencia de primera instancia y condenó a CARLOS RAMOS GRAJALES a la pena de Cuatro (4) Años de Prisión e Inhabilitación para el Ejercicio Públicas por el término de Dos (2) Años, como Autor del delito Uso de Documento Falso. Decisión con la que ahora se encuentra en desacuerdo la defensa, por lo que anunció y sustentó en tiempo oportuno el presente recurso.

## CAUSALES INVOCADAS

El recurrente invoca dos (2) causales de fondo, ambas contempladas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que se analizarán por separado, para lograr una mejor comprensión de la motivación.

## PRIMERA CAUSAL

Como primera causal de fondo, se aduce el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", la cual concurre cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna. Se trata de un error producido por la deficiente valoración jurídica que se ha hecho sobre la prueba que reposa en el proceso y puede ocurrir en los siguientes supuestos:

7. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga;
8. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;
9. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente, y se le confiere una fuerza probatoria establecida sólo para aquellos elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y,
10. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

## MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal viene sustentada en un (1) único motivo que se analizará al tiempo que se apreciará la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, emitiendo de manera inmediata, el análisis jurisdiccional correspondiente.

En el único motivo, el censor manifiesta que el Ad-quem valoró erróneamente el informe de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, referente a la prueba grafotécnica de la Escritura Pública 4719 del 11 de julio de 2011 (f. 358), con la que dio por probado el delito de Falsedad del documento, deduciendo el uso del mismo por el procesado, procediendo a sancionarlo; sin embargo, si lo hubiera valorado correctamente, se habría percatado que la prueba se hizo sobre una Escritura que no correspondía, pues era del 2011, cuando la querellada correspondía al protocolo de 2012 de la Notaría Duodécima, por lo que debió haber absuelto a su representado, pues el peritaje se realizó sobre un instrumento público distinto al cuestionado (fs. 1963-1964).

Por su parte, el señor Procurador General de la Nación, Encargado, manifiesta no concordar con el censor, porque la persona beneficiada directamente de la falsedad que acreditó el documento cuestionado, es su representado, pues es quien aparece como Presidente Fundador de la Fundación CARMAR, para la fecha en que se interpuso la denuncia, quedando acreditado de esta manera, que sí firmó la Escritura Pública, con otra persona que tenía el mismo nombre de la señora Ángela Pineda, pero con diferente número de cédula, ello quiere decir que él sabía que no era el legítimo dueño de la Finca N°411, aun cuando en sus descargos afirmó ser propietario de ésta, pues intentó inscribir la Escritura Pública que la traspasaba a nombre de su Fundación.

Por ello considera que, no se ha producido el cargo de injuridicidad planteado por el casacionista, por

tanto, no es procedente casar el fallo recurrido, con base en la primera causal invocada (fs. 1976-1980).

Respecto a este punto, en la sentencia se dijo lo siguiente:

“... Siendo así, si bien no se pudo probar que el señor CARLOS EUSTOLIO RAMOS GRAJALES, fue el autor del documento público falso, si quedó probado en autos que era la única persona beneficiada con la falsedad del documento, porque aunque la Notaria no cumplió con los procedimientos legales al momento de protocolizar la Escritura Pública N°4719 de 11 de julio de 2011, esto no es óbice para eximir de responsabilidad penal al señor RAMOS GRAJALES, pues dolosamente y con pleno conocimiento de su falsedad intentó inscribir dicha documentación para obtener un provecho.” (fs. 1883 y 1884).

Al examinar la decisión impugnada por esta vía extraordinaria, la Sala observa que el Ad-quem valoró el elemento probatorio señalado por el casacionista, considerando que acredita el delito y la responsabilidad del procesado en el mismo, toda vez que se encuentra probado, era el único beneficiado con la inscripción de la Escritura Pública falsa. Y aunque el recurrente niega la participación de su representado en el documento falseado, en la copia del mismo se observa, que en el sello correspondiente se encuentran su nombre y número de cédula de identidad personal correctos, junto a la firma de Ángela Pineda, misma que se determinó era falsa, por lo que no es dable su desconocimiento de tal falsedad, principalmente, si la Ángela Pineda, presidenta de la empresa querellante, niega conocerlo y haber firmado dicho documento, lo cual fue corroborado con la diligencia pericial caligráfica correspondiente.

Alega el censor, que el peritaje se realizó sobre un instrumento público distinto al cuestionado, pues fue sobre una copia fechada en el año 2011 y la Notaria Duodécima presentó el protocolo del año 2012, indicando que allí era donde estaba registrada la Escritura Pública N° 4719. Al respecto, producto de la investigación realizada, se observa probado en el expediente, que la Escritura N°4719 del 11 de julio de 2011 fue anulada, pero fue por un error en la fecha de su creación en la Notaría Duodécima, pues la fecha correcta era 11 de julio de 2012, lo cual se corrigió, aportándose la copia correcta e indicándose al respecto, que la información contenida en la misma deja claramente establecido y probado, que el año correcto era 2012, no 2011 como estaba inicialmente. Por lo que no es cierta la aseveración del casacionista, ya que la decisión del Ad-quem no se basó en un documento errado, y aun cuando sea distinto, respecto al año del utilizado en la querrela, se constató, producto de la investigación, que se trata del mismo documento, donde sólo cambia el año de su fecha de creación, pero las firmas que allí se encuentran son las mismas y por tanto, se probó la responsabilidad del procesado, sin lugar a dudas.

De acuerdo a lo observado en la sentencia recurrida, el Ad-quem hizo un claro y completo análisis de este documento y su falsedad, logrando acreditar tanto la existencia del delito como la responsabilidad del sentenciado en el mismo. El análisis que hizo el Tribunal Superior fue correcto y conforme a derecho, de acuerdo a las normas de la sana crítica y la unidad de la prueba, llevándolo a la conclusión de revocar la sentencia de primer grado, ya que se encontraba probada la responsabilidad del procesado, con lo que coincidimos. Es por ello, que el censor no logró probar el cargo de injuridicidad del *único motivo* que sustenta esta causal.

En lo relativo a las normas legales infringidas, se observa que el recurrente indica violación directa, por omisión, de los artículos 781 y 980 del Código Judicial, relacionados con la aplicación de la sana crítica y la fuerza del dictamen pericial; sin embargo la Sala considera que no se ha dado la violación de estas normas en

el concepto alegado por el casacionista, pues como ya se indicó, los elementos probatorios que constan en el expediente fueron bien valorados por el Tribunal Superior, logrando confirmar la responsabilidad de CARLOS RAMOS en el hecho que le fue imputado.

Entonces, al no encontrar acreditado el cargo de injuridicidad que el letrado recurrente considera, lesionó las disposiciones adjetivas señaladas, tampoco se da respecto a la norma sustantiva aplicada a RAMOS GRAJALES, descartándose el concepto de infracción que le atribuye el casacionista.

#### SEGUNDA CAUSAL

Como segunda causal de fondo se ha invocado "Error de Hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", la cual se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto al Error de Hecho, de manera reiterada, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que la referida causal concurre cuando el juzgador fundamenta su decisión en una prueba que no figura en el proceso, o que, encontrándose acreditada, omite considerarla, o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado (Sentencia de 30 de junio de 1994; del 25 de junio de 2007, entre otras).

Asimismo, la doctrina patria, representada en esta ocasión por la Doctora Aura Emérita Guerra de Villaláz, ha sostenido que la configuración de la causal invocada por el recurrente "se origina cuando el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como pieza de convicción. En otras palabras, el Tribunal Ad-quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal que se trate. Igualmente se puede invocar esta causal cuando el Tribunal de instancia le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en la realidad o que no fue admitida".<sup>1</sup>

#### MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal viene sustentada por tres (3) motivos, que se analizarán en conjunto con la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, pasando a emitir el análisis jurisdiccional correspondiente.

A través del primer motivo, el censor indica que el Tribunal de Segunda Instancia dio por probado la existencia de un delito de uso de documento falsificado, señalando acreditado que el sentenciado había intentado inscribir la Escritura espuria en el Registro Público, sin que esa prueba o pruebas reposen en el dossier, por lo que el ad-quem le dio valor a una prueba inexistente en el proceso, cuando, ante la ausencia de pruebas que acreditaran que su representado había presentado copia de la Escritura Pública tachada de espuria, debió declararlo absuelto de los cargos endilgados (f. 1966-1967).

Por su parte, el Procurador General de la Nación, Encargado, se manifiesta en desacuerdo con el casacionista, pues, aunque el Ad-quem concluyó que, si bien no quedó acreditado en el proceso que el sentenciado fue la persona que falsificó o alteró el documento público, sí quedó plenamente acreditado que es quien hizo uso de ese documento espurio, al presentarlo en el Registro Público para su inscripción. Por lo que,

<sup>1</sup> FÁBREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALÁZ, Aura E. Casación y Revisión. Civil, Penal y Laboral. Editorial Sistemas Jurídicos, S. A. Panamá, Panamá. 2001. Pág. 268.

siendo ello así, no se logra comprobar el cargo de injuridicidad expuesto en el primer motivo (fs. 1982-1983).

Al revisar la sentencia recurrida, la Sala coincide con lo señalado por el Alto Representante del Ministerio Público, cuando indica que en la sentencia el Ad-quem indicó, que si bien no se había probado que CARLOS RAMOS GRAJALES había falsificado el documento tachado de espurio, sí se probó que lo usó para intentar inscribirlo en el Registro Público, aun conociendo su falsedad y por ello fue condenado. Lo cual es cierto, pues la prueba del uso sí consta en el expediente, producto de la investigación, así que no es cierto que el Tribunal Superior tomó una decisión basada en información inexistente.

Además, la decisión del Tribunal de Alzada tomó en consideración todos los elementos probatorios existentes en el proceso, entre ellos, las copias de los procesos civiles seguidos en relación con la misma finca que se discute en este proceso, las declaraciones del sentenciado referentes a la misma manifestando que era de su propiedad e indicando que iba a inscribir su traspaso, todo lo cual deja claramente establecido su conocimiento de la falsedad de dicha Escritura Pública y que pese a ello intentó inscribirla en el Registro Público, lo cual no se dio por razones ajenas a él, por lo que no lo desvincula.

Siendo esto así, el recurrente no logró probar el cargo de injuridicidad alegado en este *primer motivo*.

En el segundo motivo, el censor indica que el Tribunal Ad-quem no valoró las pruebas consistentes en la copia simple de la Escritura Pública 4719 del 11 de julio de 2012 (foja 12 a 18), presentada a inscripción ante el ente registral; certificación del Tribunal Electoral sobre el número de cédula 8-438-168 (f. 55); la certificación del Registro Público sobre la inscripción de la Escritura Pública 4719 de 11 de julio de 2012 (foja 338) y la inspección realizada el día 18 de febrero de 2013 (foja 223 y 224), de las cuales se desprende que no consta presentación de la Escritura espuria ante el ente registral ni la identidad de la persona que supuestamente lo hizo. Por lo que, de haber valorado estas pruebas hubiese absuelto a su representado, al concluir que no había hecho uso del documento espurio (f. 1967).

El Alto representante del Ministerio Público, Encargado, manifestó no concordar con el censor, ya que el Ad-quem realizó un análisis adecuado de las pruebas que demuestran que el imputado utilizó documentación pública falsa para tratar de traspasarse una propiedad que no era suya, toda vez que las estudió minuciosamente, extrayendo de ella los elementos fácticos que, conforme a la lógica y la razón, producen el convencimiento judicial necesario para arribar a la decisión tomada en el fallo (fs. 1983-1985).

Al revisar la sentencia recurrida, la Sala aprecia que las citadas pruebas se encuentran en el expediente y no fueron valoradas en la sentencia de segunda instancia, sin embargo, coincidimos con lo manifestado por el señor Procurador General, Encargado, en cuanto a que no le habrían restado valor a las otras pruebas valoradas que muestran la responsabilidad del sentenciado, pues las alegadas por el censor no logran desvincularlo de dicha responsabilidad.

Si bien el recurrente hace alusión a la Escritura Pública 4719 del 11 de julio de 2012 y su inscripción, alegando que no consta presentación de la Escritura espuria ante el ente registral, no se puede dejar de lado que se encuentra probado en el proceso que se trata del mismo documento, sólo que en el espurio el error se encontraba en la fecha de creación en la Notaría Duodécima, pues decía 11 de julio de 2011, no en el contenido, por lo que fue cancelado y emitido nuevamente con la fecha correcta y es precisamente del que consta la certificación de inscripción.

De igual manera se demostró, que fue presentado ante el ente registral por el procesado, pues su

nombre es el que aparece allí registrado, aun cuando el número de cédula que le acompaña no le corresponda y no consta en el expediente una explicación al respecto, aunado a que esa certificación del Tribunal Electoral sólo se refería a una dirección domiciliaria solicitada por el agente instructor, lo que no desvincula al procesado del señalamiento por el cual fue sentenciado.

Respecto a la diligencia de inspección realizada en el Registro Público, contrario a lo planteado por el censor, la misma probó que se intentó inscribir el documento espurio, pero no se logró porque presentaba errores, de allí que no se acredite el error de valoración señalado por el censor. Es así que, el recurrente no logró probar el vicio de injuridicidad atribuido a través del *segundo motivo*.

En el tercer motivo, el censor considera que el Tribunal Ad-quem no valoró las pruebas consistentes en la querrela penal presentada por la sociedad ROSARCE 27 S.A. en contra de Carlos Ramos Grajales por la falsificación de la Escritura 4719 de 11 de julio de 2012 (Foja 3 a 8); Nota 12 0147-12 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá en donde remite al agente de instrucción copia autenticada del Protocolo de la Escritura Pública 4719 de 11 de julio de 2012 (foja 154); Hojas autenticadas del libro de asignación de número del 2012 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá (foja 188); resolución fechada 18 de febrero de 2012 por medio de la cual se ordena ejercicios caligráficos a Ángela Pineda con respecto a la Escritura Pública 4719 de 11 de julio de 2011 (foja 222) y el oficio 1052 de 8 de marzo de 2013 dirigido a la Dirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal en donde se solicita la práctica de prueba grafotécnica a la Escritura Pública 4719 de 11 de julio de 2011 (foja 308), pruebas de las que se desprende que la Escritura querrellada como espuria corresponde al protocolo del año 2012 y no del 2011, como asumió el agente de instrucción; por lo que, de haberse valorado que la experticia pericial se hizo sobre un protocolo que no correspondía y que no había sido querrellado, no probándose la falsedad, se habría absuelto a su representado (fs. 1967-1968).

El Procurador General, Encargado, manifestó no compartir el criterio del impugnante, ya que del contenido de esta documentación se extrae que el contrato de compraventa y el Acta de Reunión Extraordinaria de la Fundación CARMAR, son de fecha 2 y 9 de julio de 2012, referentes a la Hipoteca de la Finca N°411 y la discutida Escritura no fue registrada porque tenía un error en el año colocado en la parte superior de ésta, que no permitiría su inscripción en el Registro Público. De allí que el vicio de ilegalidad argumentado por la defensa no se concreta (fs. 1986-1987).

Respecto a los documentos mencionados en este motivo, la Sala aprecia que ya se han analizado en motivos anteriores, quedando claramente establecido que los mismos llevan a acreditar la comisión del delito de Uso de Documento Falso, al igual que la responsabilidad del sentenciado en el mismo.

Como bien señala el Alto Representante del Ministerio Público, todos estos documentos permiten corroborar la existencia de la Escritura espuria y que la misma fue anulada por un error en la fecha de creación en la Notaría Duodécima, pues el año 2011, cuando el que correspondía era 2012, siendo esta la causa por la que el procesado no logró su cometido de traspasar la finca a su nombre.

De estos documentos no se desprende la desvinculación del procesado en el hecho punible por el que fue sancionado, todo lo contrario, más bien, el análisis hecho por el Ad-quem fue correcto, conforme a derecho, aplicando las reglas de la sana crítica y la unidad de la prueba, todo lo cual llevó a la decisión final, con la que coincidimos. De allí que no se acredite el error de valoración señalado por el censor en este *tercer motivo*.

En lo relativo a las normas legales infringidas, la Sala observa que ni en el artículo 780 del Código

Judicial, ni en los artículos 366 y 373 del Código Penal, se ha dado la violación en los conceptos alegados por el casacionista, pues como ya se indicó en los motivos, la valoración de estos medios probatorios no habría cambiado la decisión tomada por el Ad-quem. Por ende, los artículos 366 y 373 del Código Penal fueron bien aplicados.

De todo lo anteriormente expuesto se corrobora que el recurrente no logró acreditar los cargos de injuridicidad a través de los cuales sustentó las causales empleadas, ni la infracción de las normas que adujo vulneradas, motivo por el cual, lo correspondiente en derecho será no casar el fallo impugnado y a ello se procede.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N°27 del 9 de febrero de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso que se siguió a CARLOS EUSTOLIO RAMOS GRAJALES por el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, en perjuicio de Ángela Pineda, según Querella presentada por el Licenciado Joaquín Ledezma.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria Judicial)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. LEONILA ISABEL GAITÁN VILLALOBOS, FISCAL CUARTA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FELIPE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE OLMEDO LEZCANO PITTÍ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	08 de mayo de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	223-14 C

VISTOS:

Mediante resolución de 31 de octubre de 2016, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, admitió Recurso de Casación formalizado por la Licda. Leonila Isabel Gaitán Villalobos, Fiscal Cuarta de Circuito del Circuito Judicial de Chiriquí, contra la Sentencia de Segunda Instancia fechada 9 de octubre de 2013, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, la cual confirmó la Sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Circuito Judicial de la provincia de

Chiriquí, que absolvió a FELIPE HERNÁNDEZ, de los cargos penales formulados en su contra, en el auto de proceder, es decir, por ser supuestamente infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VIII del Libro II del Código Penal de 1982, es decir, por delito genérico contra la Fe Pública, en perjuicio de Olmedo Lezcano Pittí.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

#### ANTECEDENTES

La presente encuesta penal inicia con libelo de querrela interpuesto por el Licdo. Víctor García, actuando en nombre y representación de Olmedo Lezcano Pittí, con el fin de poner en conocimiento de las autoridades, que a su representado se le falsificó la firma en un documento denominado privado, que fue presentado dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía que había interpuesto contra Felipe Hernández, quien representaba la sociedad anónima INVERSIONES HERNÁNDEZ, S. A., por la suma de CIENTO CIENCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00), en concepto de capital más costas.

Agrega el denunciante, que mediante Auto N° 1047 de 12 de julio de 1995, el Juzgado Segundo, Ramo Civil, libra mandamiento de pago ejecutivo a favor de OLMEDO LEZCANO PITTÍ, contra FELIPE HERNÁNDEZ, quien mediante actos judiciales, reconoció la deuda, y que después de haber transcurrido más de diez años, presentó Incidente de Levantamiento de Embargo, con una serie de documentaciones, lo cual fue rechazado de plano por el juzgado de la causa. Señala que el denunciado FELIPE HERNÁNDEZ para el 1 de agosto de 2005, presentó excepción de pago total al embargo decretado por el Juzgado Segundo del Ramo Civil, aduciendo como prueba un documento privado, que consta a folios 244 del expediente el cual expresa que el acreedor había recibido la suma adeudada el día 23 de junio de 1995, sin embargo, indica que el contenido y la firma es falso (fs. 3-27).

La diligencia cabeza de proceso, estuvo a cargo de la Agencia Delegada de Chiriquí, en proveído de 26 de septiembre de 2005, como se observa a fojas 1 del expediente.

Mediante resolución sumarial motivada, de 20 de diciembre de 2005, la Fiscalía Cuarta del Circuito de Chiriquí, dispuso someter a los rigores de la indagatoria, a FELIPE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, por incurrir en delito CONTRA LA FE PÚBLICA, tipificado en el Título VIII, Capítulo I, el Libro II del Código Penal (fs.68- 69).

La Fiscalía de la causa, en resolución calendada 27 de enero de 2006, dispuso aplicar la detención preventiva a FELIPE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, por incurrir en delito CONTRA LA FE PÚBLICA, tipificado en el Capítulo I, Título VIII, del Libro II del Código Penal (fs.68- 69).

Mediante Vista Fiscal N° 40 de 30 de enero de 2006, la Fiscalía de la causa, recomienda al juzgador que se decrete apertura a causa criminal contra FELIPE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, por ser presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VIII, del Libro II del Código Penal, es decir, un

delito CONTRA LA FE PÚBLICA. (fs.83- 84). Mediante Auto N° 347 de 24 de febrero de 2006, el Juzgado Tercero de Circuito del Ramo Penal, decreta la ampliación del sumario (fs. 85-86).

Reingresa el sumario al juzgado mediante Vista Fiscal N° 201 de 28 de abril de 2006, mediante la cual se reitera el concepto de que se dicte Auto de Enjuiciamiento contra Felipe Hernández, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VIII, del Libro II del Código Penal, es decir, un delito CONTRA LA FE PÚBLICA (fs. 116).

El acto de audiencia preliminar se celebró el día 4 de septiembre de 2007, siendo que mediante Auto N° 7 de 2 de enero de 2008, el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, abre causa criminal contra FELIPE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VIII del Libro Segundo del Código Penal.

Para el día 16 de febrero de 2011, al efectuarse la audiencia ordinaria, el procesado se declaró inocente de los cargos que se endilgaron en su contra. El Ministerio Público, solicitó que se emitiera sentencia condenatoria, al igual que la parte querellante; mientras que la defensa particular, solicitó que se absolviera a su representado (fs. 202-206).

Posteriormente a lo actuado, el juzgado de instancia, profiere el Auto N° 315 de 15 de febrero de 2012, que declara la nulidad de lo actuado respecto a las fechas de audiencia ordinaria y ordena retrotraer la actuación para subsanar el defecto, en el sentido de notificar de manera personal al imputado del Auto de Llamamiento a Juicio (fs. 211-213).

En virtud de la nulidad ordenada, se celebra acto de audiencia ordinaria, para el día 8 de agosto de 2012. El procesado se declaró inocente de los cargos que se le endilgaron en su contra. En tanto, el Ministerio Público, solicitó que se emitiera sentencia condenatoria, al igual que la parte querellante. Mientras que la defensa particular, solicitó que se absolviera a su representado (fs. 221-225).

Mediante Sentencia N° 130 de 8 de mayo de 2013, el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Penal, ABSUELVE al procesado de los cargos endilgados en el auto de proceder (fs. 230-235). El Ministerio Público, apeló dicha decisión, al no encontrarse de acuerdo con dicha decisión jurisdiccional. En tanto, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, confirma la decisión adoptada en primera instancia por el juzgado primario, mediante Sentencia Penal de 9 de octubre de 2013, tal como se observa a folios 262-267.

#### CAUSALES INVOCADAS

La primera causal aducida por el recurrente para fundamentar el recurso de casación promovido: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”. Ésta se fundamenta en dos motivos, que analizaremos más adelante, en conjunto con la opinión de la Procuraduría General de la Nación, de cara a la decisión recurrida.

Por otra parte, se invoca como segunda causal de fondo, “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”. Esta causal se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Texto único del Código Judicial). La

misma viene sustentada en un motivo único que, igualmente examinaremos posteriormente, en asocio del concepto emitido por la Procuraduría General de la Nación, y la decisión impugnada.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

En relación a la primera causal aducida, importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido, el fallo tendría connotaciones diferentes.

Adentrándonos al fondo de lo reclamado, consideramos que la correcta apreciación de las pruebas exige el examen global de los hechos demostrados en el proceso, pues el convencimiento de todo juzgador debe alcanzarse luego de una operación mental desarrollada para precisar la credibilidad y el contenido de dichas pruebas, sobre la base del estudio conjunto, como un todo, que logre reconstruir la historia del hecho criminal investigado.

Con ello en mente, damos inicio al análisis de los cargos de injuricidad propuestos, para determinar si esa regla básica de valoración de prueba ha sido infringida dentro del fallo impugnado o, por el contrario, la sentencia está exenta de reproche. En ese contexto, vemos que el recurrente alega, en el primer motivo, un vicio o error por parte del Tribunal Ad-quem al justipreciar erróneamente el análisis grafotécnico comparativo, realizado por la Sección de Documentología Forense, correspondiente a la firma de Olmedo Lezcano Pittí (fs. 57-64), puesto que concluía que esa firma no había sido estampada por el querellante. Indicando que el Tribunal Ad Quem, incurrió en un error al señalar que dicha prueba pericial no confirma que FELIPE HERNÁNDEZ tuvo vinculación alguna con dicha falsificación y que solo acredita que el documento es falso; así como que surgen dudas pues la supuesta firma de OLMEDO LEZCANO PITTÍ, fue plasmada en el “documento privado”, en presencia de Notario Público y dos testigos, el 26 de junio de 1995, quienes dan fe de los actos que ante él se presentaban.

Ante ello, considera que de haberse valorado dicho análisis, conforme a las pautas de la lógica, el sentido común, el Tribunal de Segunda instancia, hubiese concluido que dicha pericia corrobora que la firma estampada en el documento es falsa y que FELIPE HERNÁNDEZ presentó dicho documento falso ante el proceso civil, y por tanto incurrió en el delito de uso de documento falso.

Al respecto, la Procuraduría General de la Nación indica, en cuanto al análisis grafotécnico comparativo (fs. 57-64), que efectivamente no se desprende que FELIPE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, fuera el autor de la firma correspondiente a OLMEDO LEZCANO PITTÍ, la cual resultó falsificada en el documento denominado “Documento Privado” con fecha de 23 de junio de 1995. Sin embargo, considera que el mismo hizo uso del referido documento al presentarlo como excepción de pago, dentro de un proceso judicial, en el que figuraba como demandado; de allí, se desprende claramente que utilizó dicho documento a sabiendas de su falsedad, lo cual genera responsabilidad penal como transgresor de la conducta ilícita en referencia.

Añade que queda acreditado el cargo de injuricidad formulado por el censor, toda vez que se infiere de las piezas procesales que FELIPE HERNÁNDEZ presentó el 1 de agosto de 2005, ante el juzgado civil, el documento denominado “DOCUMENTO PRIVADO” de 23 de junio de 1995, dentro del proceso ejecutivo que se

instauró en su contra, promovido por OLMEDO LEZCANO PITTÍ, cuya firma se determinó había sido falsificada de acuerdo al peritaje (fs. 57-64).

Por su parte, el Tribunal Superior, en el fallo cuestionado indicó que, “en relación a lo anterior, si bien es cierto, a este documento se le practicó una prueba pericial, que determinó que dicho documento no fue dubitado por Olmedo Lezcano; no obstante, el mismo tampoco puede confirmar que Felipe Hernández tuvo vinculación alguna con dicha falsificación, solo acredita que el documento es falso (Fs. 266).

Ahora bien, analizaremos si el Tribunal Ad Quem, incurrió en error al justipreciar el análisis grafotécnico comparativo, realizado por la Sección de Documentología Forense, respecto a la firma de Olmedo Lezcano Pittí. A folios 57-64, se constata el Informe N° DOCH-823-05 relacionado con el análisis grafotécnico comparativo sobre el original de un documento denominado “DOCUMENTO PRIVADO”, de 23 de junio de 1995, el cual reposaba en ese momento en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, sobre la firma de “OLMEDO LEZCANO PITTÍ”, con número de cédula de identidad personal número 4-100-1774.

Concluyendo los detectives Jorge Deago y Rubén Nájera, de la Sección de Documentología Forense de la otrora Policía Técnica Judicial, así:

“ La Firma y números dubitados, a nombre de “OLMEDO LEZCANO PITTÍ” visibles al anverso del documento denominado “PRIVADO”, fechado 23 de junio de 1995, NO presenta características caligráficas individuales similares con las muestras indubitadas, por lo que NO podemos acreditar la autoría de lo Dubitado al señor “OLMEDO LEZCANO PITTÍ”, practicante de los ejercicios caligráficos. (fs. 58).

Ahora bien, se evidencia que en efecto no se pudo determinar quien fue la persona que firmó el documento denominado “DOCUMENTO PRIVADO”, bajo la firma de Olmedo Lezcano Pittí, no obstante sí se constata que dicho documento fue presentado ante una autoridad jurisdiccional con el fin de dar por acreditado una circunstancia; desprendiéndose que dicho documento formó parte del tráfico jurídico, ya que fue presentado ante el Juzgado Civil de la causa por Felipe Hernández González dentro del Proceso Ejecutivo promovido por Olmedo Lezcano Pittí, en su contra como representante de INVERSIONES HERNÁNDEZ, S.A.

Evidenciándose que los peritos grafotécnicos con el fin de realizar dicha pericia, debieron trasladarse al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, lugar donde reposaba el original del documento con el cual se debía realizar la experticia a folios 244 dentro del proceso Ejecutivo promovido por Olmedo Lezcano Pittí, contra INVERSIONES HERNÁNDEZ S.A., y MATERIALES HERNÁNDEZ N° 3, en razón del Recurso de Casación, anunciado por el apoderado judicial de la parte demandante (fs. 45 y 48), por lo que emerge de dichas constancias que dicho documento se presentó ante la autoridad jurisdiccional, por parte de Felipe Hernández González, parte demandada en el proceso antes referido.

Si bien no se desprende de la prueba atacada de mal valorada por el censorista, por parte del Tribunal Ad Quem, indica que Felipe Hernández fuese la persona autora de la firma y números dubitados a nombre de OLMEDO LEZCANO PITTÍ, visibles al anverso del documento denominado “PRIVADO” fechado 23 de junio de 1995, presentado ante Notario Público y dos testigos, tal como lo establece el artículo 1730 del Código Civil, lo cierto es que, el Tribunal Ad Quem, no apreció que el mismo, utilizó dicho documento para introducirlo en el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Chiriquí, como excepción de pago para el año 2005, con el fin de que el Tribunal la reconociera a su favor, y procediera a levantar el embargo de algunos bienes y cuentas que habían

sido objeto de esta acción, tal como se constata a folios 10-14 y 16-26 de la carpeta penal, antes de la presentación de dicho documento con la firma falsificada.

Con relación al delito de uso de documento falso, se tiene que: “El sujeto activo tiene conocimiento de la falsedad o alteración del documento; que el agente o sujeto activo no ha participado en la elaboración del documento falso o alterado, y la obtención de un beneficio que implica una estafa o engaño . Considera la Sala que esta última consecuencia, deriva de las anteriores, puesto que es evidente que sí tiene conciencia de la alteración y aún así presenta el documento falso o alterado, es con el objeto de obtener algún tipo de beneficio.

Si bien es cierto, del Informe Pericial no se constata que Felipe Hernández, fuese la persona que alteró la firma del demandante civil, en el referido documento; no obstante se tiene que contra el procesado, pesan indicios de responsabilidad en su contra, pues, para el año 1995, se interpuso en su contra proceso ejecutivo de mayor cuantía ante el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil, por la suma de B/. 150,000.00 en concepto de capital, más costas y gastos, siendo que una vez admitida dicha demanda, mediante Auto N° 1047 de 12 de julio de 1995, se libró mandamiento de pago ejecutivo en favor de OLMEDO LEZCANO PITTÍ y contra INVERSIONES HERNÁNDEZ N° 3, hasta la concurrencia de B/. 180,00.00.

Posteriormente, para el 12 de julio de 1995, FELIPE HERNÁNDEZ declaró bajo la gravedad de juramento que no tenía dinero para pagar la deuda, ni bienes para denunciar, que fueran susceptibles de ser embargados, en razón de la demanda interpuesta en su contra; es decir el demandado en el proceso civil reconoció la deuda, dándose por notificado, tal como lo exige el Código Judicial, en su artículo 1641; sin embargo, no resulta congruente que después de diez años de ese acto judicial, presentara ante el Juzgado Civil de la causa, (agosto de 2005,) documento denominado privado fechado 23 de junio de 1995, presentado ante Notario y dos testigos, según se desprende de las líneas finales de dicho documento, para el 26 de junio del referido año, que indicara que, el demandante civil, ofendido en esta causa, Olmedo Lezcano, aceptaba haber recibido del procesado, el pago de la suma adeudada de B/. 150,000.00 (fs. 59), siendo que, como hemos advertido anteriormente, según la pericia realizada sobre la firma de Olmedo Lezcano, arrojó como resultado que fue falsificada; amén de que se desprende que la fecha del documento privado, era anterior a la fecha en que el demandado Felipe Hernández, se presentara ante el juzgado civil, y se librara mandamiento de pago en su contra y se diera por notificado de dicho acto judicial de reconocimiento de la deuda; hecho que no se ajusta a la lógica.

Del planteamiento anterior, se colige sin lugar a dudas, que las actuaciones consecuentes del procesado dan lugar a que se acrediten indicios que conllevan a que la Sala considere que el mismo tenía pleno conocimiento de que el documento que presentó ante el juzgado civil de la causa, estaba falsificado en su firma, y que la presentación del mismo ante dicha instancia, lógicamente le conllevaría un beneficio frente a la demanda interpuesta en su contra por parte de Olmedo Lezcano Pittí, toda vez que se declararía extinguida la obligación y en consecuencia se levantaría el embargo que pesaba sobre algunos de sus bienes y cuentas por cobrar a diferentes entidades.

En este orden de ideas, se tiene que en materia probatoria rige en nuestro país, el sistema abierto, es decir, que se acepta cualquier medio probatorio, siempre y cuando no esté expresamente prohibido en la ley, ni viole derechos humanos, ni sea contrario a la moral o al orden público.

El artículo 780 del Código Judicial, norma genérica que consagra el sistema probatorio ut supra citado, enuncia de manera expresa a los indicios como medios de prueba. En tanto que, el artículo 2046 del mismo texto legal, se refiere a ellos, como forma de comprobar el hecho punible.

“En cuanto a su naturaleza, el procesalista italiano CARNELUTTI apunta que se trata de una prueba crítica o lógica e indirecta, porque su función probatoria consiste únicamente en suministrarle al juez una base de hecho cierta, de la cual pueda inferir indirectamente y mediante razonamientos críticos-lógicos, basados en las normas generales de la experiencia o en conocimientos científicos o técnicos especializados, un hecho desconocido cuya existencia o inexistencia está investigando.

La prueba indiciaria, otrora relegada a un segundo plano, ha cobrado importancia en el derecho procesal, convirtiéndose casi en indispensable dentro del proceso penal, llegando a reconocerse que puede llegar a ser plena o completa, suficiente para formar por sí sola la convicción o certeza necesaria para proferir la decisión sobre los hechos investigados”. (Fallo del 24 de enero de 2005).

Aunado a lo anterior, considera la Sala que el Tribunal Ad Quem, no valoró los indicios certeros que responsabilizaba a FELIPE HERNÁNDEZ, como la persona que en beneficio propio utilizó el documento falsificado en la firma de Olmedo Lezcano; denominado “Documento privado”, con el objeto de que el juzgado de la causa, reconociera dicha excepción de pago, con el objeto de que se levantara el embargo, pues, no se compadece con la lógica, ni con el sentido común, que si mantenía dicho documento que lo exoneraba del pago de la suma adeudada, por que no lo presentó inmediatamente al momento de notificarse del auto ejecutivo por la demanda interpuesta en su contra por el señor Olmedo Lezcano para el 12 de julio de 1995?

Por lo contrario, el mismo adujo que no podía pagar, indicando bajo juramento que no tenía bienes para denunciar (bienes embargables), por lo que esta Sala, dedujo de su actuar (hechos ciertos) concatenados entre sí, los cuales esta Sala considera que debido a su gravedad, concordancia y convergencia con las pruebas existentes en el proceso, valorado con arreglo de la sana crítica, acreditan la plena participación en el delito por parte del procesado. Por lo que queda acreditado así, el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Respecto al Segundo motivo, el recurrente alega un vicio o error por parte del Tribunal Ad-quem que valoró incorrectamente la Notificación del Auto Ejecutivo de 12 de julio de 1995 (fs. 6); tras considerar que dicho documento solo consigna que para esta fecha FELIPE HERNÁNDEZ, se dio por notificado del mandamiento de pago y declaró bajo juramento no tener bienes para denunciar que fueran susceptibles de embargo; por lo cual, no se podía comprobar que el procesado participara en la falsificación del “documento privado”.

Al emitir concepto, la Procuradora General de la Nación, sostuvo que FELIPE HERNÁNDEZ, tenía conocimiento de la falsedad, cuando usó el documento titulado “DOCUMENTO PRIVADO” extendido a las 23 de junio de 1995, sobre el que, tres días más tarde se solicita la certificación al Notario Público Tercero de Chiriquí que “... la firma de OLMEDO LEZCANO PITTÍ, FUE SUSCRITA EN MI PRESENCIA Y DE LOS TESTIGOS QUE SUSCRIBEN...” (fs. 9). Agrega que no existe una explicación lógica y veraz por parte del citado procesado,

en cuanto a que al siguiente mes, -julio-, al notificarse personalmente del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo N° 1047 de 12 de julio de 1995, del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, señalara al preguntársele, si “va a pagar al contado la suma adeudada”, respondiese “no voy a pagar pues puedo” ... “NO TENGO BIENES PARA DENUNCIAR”, cuando bien podía excepcionar, en ese acto procesal, que había pagado la suma demandada, ciento cincuenta mil balboas (B/. 150,000.00) en capital y B/. 30,000.00 en costas, mediante ese documento señalado como falsificado.

Se tiene que en la sentencia proferida por el Tribunal Ad Quem, refirió que: “no obstante, al proceso no se incorporó copia autenticada del Auto 1047 del 12 de julio de 1995, a fin de constatar la existencia del título ejecutivo puesto que solamente se consigna a folio 6 del sumario que en esta misma fecha el señor Felipe Hernández, se dio por notificado del mandamiento de pago y declaró bajo la gravedad de juramento, no poder pagar la deuda reclamada y no tener bienes para denunciar que fueran susceptibles de embargo. (Fs. 266).

Estima la Sala que el Tribunal Ad Quem, incurrió en error al valorar el documento el cual es fiel copia de su original, tal como se advierte por parte del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (fs. 6 y reversa), toda vez que del mismo solo infirieron que el señor FELIPE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, indicó que no podía pagar la deuda y bajo juramento que no tenía bienes susceptibles de embargo; cuando debieron valorar el documento antes referido de manera íntegra en concordancia con otros elementos probatorios que unidos entre sí, daban cuenta indefectiblemente de la comisión del delito de uso de documento falsificado por parte del procesado, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Lo anterior, tiene sustento en el hecho de que reposa en autos, a folios 8 copia autenticada del Auto N° 1047 de 12 de julio de 1995, mediante el cual el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Chiriquí, indica que Felipe Hernández, concurrió a dicho despacho con el objeto de reconocer la firma aportada en el documento que se observa a folios 1; por lo cual la juez, al hacerse el reconocimiento, libró mandamiento de pago ejecutivo en favor de Olmedo Lezcano Pittí, y contra Inversiones Hernández S.A., y Materiales Hernández N° 3, hasta la concurrencia de B/. 180,000.00 en capital y costas.

Ahora bien, se desprende de lo anterior que contra el procesado, existía a dicha fecha un mandamiento de pago ejecutivo, por la suma antes referida, de lo cual emerge que el mismo se daba por notificado de la demanda interpuesta por Olmedo Lezcano; reconociendo la deuda e indicando que no tenía dinero para pagar y bajo juramento, señaló que no tenía bienes para denunciar.

De lo anterior, emerge que el Tribunal Ad Quem, valoró incorrectamente alejado de las reglas de la sana crítica, es decir, de la lógica y la experiencia, dicho documento, ya que el mismo fue valorado de manera aislada y no en conjunto con otros elementos probatorios e indicios que se desprendían del actuar del procesado. Si el Tribunal Ad Quem, hubiese valorado en conjunto dicho elemento de prueba con el documento denominado privado, hubiese deducido lógicamente que no había congruencia entre la presentación de éste documento, diez años después ante el juzgado de la causa, con el documento visible a folios 6, del cual emerge que el demandado de la acción civil, Felipe Hernández, indicó ante la autoridad jurisdiccional que no tenía dinero para pagar la deuda, indicando bajo juramento que no tenía bienes susceptibles de ser embargados; amén de que, podía haber presentado la excepción de pago en dicha diligencia, ya que fueron actos consecuentes en fechas continuas, tal como se advierte en las constancias anotadas.

Por lo cual, la Sala considera acreditado el cargo de injuridicidad atribuido por el censorista a la sentencia proferida por el tribunal ad quem, ya que infringió la regla de apreciación contenida en el artículo 781 del Código Judicial, lo cual influyó en lo dispositivo del fallo.

Como es posible apreciar, la labor de valoración de pruebas demanda el análisis integral del caudal probatorio que conforma la carpeta penal, para crear una convicción más apegada a la realidad de los hechos. En atención a esto, nuestra legislación impone al examinador el deber de apreciar las pruebas según las reglas de la sana crítica, con expresión razonada de los elementos de prueba, para establecer el mérito que le corresponda (Artículo 781 del Código Judicial).

En esta labor, el artículo 980 del Código Judicial, tildado como infringido por el recurrente, preceptúa que la fuerza del dictamen será examinada por el juez teniendo consideración los principios científicos en que se funden, la relación con la materia del hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezcan en el proceso. Asimismo, el artículo 985 del Código Judicial demanda de todo juzgador apreciar los indicios teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia con las demás pruebas en el proceso.

Frente a estas circunstancias, la Sala concuerda con el censor en que se han sido infringido o violentado preceptos adjetivos y sustantivos, comprobándose los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia impugnada, dando lugar a que se case el fallo cuestionado.

De acuerdo a lo normado en el artículo 2446 del Código Judicial, si se encuentra justificada una causal de casación, no será necesario que se entre a considerar las otras causales alegadas, con el solo fin de reforzar la invalidación del fallo, lo que habrá de proceder de la causal justificada, que es el caso que nos ocupa, por lo que procederá a dictar la sentencia de reemplazo, tal como lo indica el artículo 2449 del Código Judicial.

Se tiene que para agosto de 2005, FELIPE HERNÁNDEZ, presentó ante el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Chiriquí, documento denominado "Documento Privado", fechado 23 de junio de 1995, del cual se desprende que el señor Olmedo Lezcano Pittí, aceptaba haber recibido de aquel, la suma de B/. 150,000.00, en concepto de capital, costas e intereses, dentro del juicio ejecutivo de mayor cuantía interpuesto por este; la cual tenía como base el pagaré suscrito el día 27 de octubre de 1993 por la suma antes indicada y cuya fecha de vencimiento había sido el 28 de septiembre de 1994. Refería dicho documento presentado ante Notario y dos testigos que dieran fe, para el 26 de junio de 1995, que el demandante reconocía que no se le adeudaba ninguna suma de dinero.

Sin embargo, se tiene que la firma de Olmedo Lezcano Pittí, en dicho documento resultó alterada, por lo que se tiene que al presentarlo se configuró el delito de uso de documento falso o alterado, siendo que los elementos que tipifican la conducta típica del uso de documento falso, lo es, que el sujeto activo tuviese conocimiento de que el documento que está presentando o usando es falso, es pues, en el caso que nos ocupa FELIPE HERNÁNDEZ, tenía pleno conocimiento de la falsedad del documento denominado privado, pues, los indicios que pesan contra él, son suficientes para dar por acreditada su participación en el ilícito que nos ocupa, ya que no era necesario que el mismo ejecutara la falsificación para que quedaran satisfechas las exigencias del tipo, puesto que solo utilizando el documento, colocándolo en el tráfico jurídico con el conocimiento de que el mismo es falso, se acredita el ilícito.

Por lo que del análisis de las principales piezas procesales y la valoración de los elementos que componen la presente causa penal, emergieron indicios que concatenados entre sí, acreditaron la responsabilidad penal de FELIPE HERNÁNDEZ, pues, fue quien al presentar el referido documento ante el juzgado civil de la causa, fue con el objeto de que se reconociera la extinción de la obligación por el pago de las sumas adeudadas, y se levantara el embargo que pesaba sobre algunos de los bienes y cuentas.

Pues, ante las consideraciones antes anotadas, y en base al principio de la sana crítica, el cual establece que el juez apreciará, las pruebas según las reglas de la lógica y la experiencia, luego de analizadas las constancias procesales que conforman el presente proceso, consideramos que se han incorporado al mismo las pruebas necesarias, suficientes, idóneas y contundentes, que nos llevan a la plena convicción que se debe proferir un fallo condenatorio en contra del procesado FELIPE HERNÁNDEZ.

Los hechos declarados probados son constitutivos del delito de USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSIFICADO, tipificado por el artículo 271 del Código Penal de 1982, en concordancia con el artículo 265 de la misma excerta legal, siendo requisitos esenciales del tipo penal enunciado hacer uso o derivar provecho, de cualquier modo que sea de un documento falso o alterado, a sabiendas de ello, aunque no se haya cooperado con la falsificación o alteración, en este caso de

FELIPE HERNÁNDEZ, es autor del referido delito conforme al artículo 38 del Código Penal de 1982, por su participación personal y directa en la ejecución del delito enunciado.

Para la individualización judicial de la pena, se toma en consideración que la norma penal infringida, conlleva sanción de 2 a 5 años de prisión, y en atención a los parámetros establecidos en los numerales 3, 4, 6 y 7 del artículo 56 del Código Penal de 1982, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar; Felipe Hernández, para agosto del año 2005, presentó ante el juez de la causa documento privado ante Notario Público de Chiriquí, el cual establecía que Olmedo Lezcano Pitty, reconocía que aquel le había cancelado la deuda que mantenía aquel, que ascendía a B/. 180,000.00; resultando que la firma del demandante en el proceso civil Olmedo Lezcano Pittí, (proceso ejecutivo de mayor cuantía) había sido alterada para junio de 1995.

En cuanto a los motivos determinantes, se tiene que al presentar dicho documento falsificado, en agosto del año 2005, era con la finalidad de que dicho tribunal reconociese que había pagado la suma total de la deuda, por la cual se encontraba demandado, cuando previamente el 12 de julio de 1995, en diligencia ante dicho tribunal había indicado que no tenía dinero para pagar y que no contaba con bienes susceptibles de embargo.

Respecto a la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible, se tiene que durante la etapa plenaria del proceso, Felipe Hernández se declaró inocente de los cargos endilgados en su contra, comerciante de profesión según se desprende de autos.

En lo concerniente al valor o la importancia de la cosa, se tiene que Felipe Hernández, presentó dicho documento denominado privado, protocolizado ante Notario Público, diez años después de haberse suscrito el mismo, utilizando la administración de justicia, para que se le reconociera que dicha deuda se encontraba extinguida por el pago de la suma adeudada.

Por lo tanto, se le fijará la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN. Accesoriamente, se le inhabilitará por igual término a la pena de prisión impuesta.

En el presente negocio penal no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, por lo que la pena a imponer permanecerá invariable.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia penal de nueve (9) de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, y en consecuencia, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a FELIPE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 4-124-837, nacido el día 11 de octubre de 1953, con residencia en Tanara de Chepo, como AUTOR del delito de USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO, en perjuicio de OLMEDO LEZCANO PITTÍ, según querrela interpuesta por el Licdo. Víctor García; y le impone la pena de CUARENTA y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y Accesoriamente, lo INHABILITA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, por el plazo de dos (2) años, término el cual empezará a contarse después de cumplida la pena de prisión.

COMUNÍQUESE a las autoridades correspondientes la decisión adoptada para los trámites de ejecución del fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 781, 980 y 2446 del Código Judicial. Artículos 38, 56, 265 y 271 del Código Penal.

Notifíquese y DEVUÉLVASE,

. SÁENZ, Julia. (Septiembre, 2014). "LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS COMO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA". *Publicación del Centro de Investigación Jurídica*. Facultad de Derecho, Universidad de Panamá. Página 19.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

---

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO OSVALDO REEDER GONZÁLEZ, DE LA FIRMA FORENSE REEDER & REEDER, EN REPRESENTACIÓN DE ITZELA DAMARIS WYNTER, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 7 DE 22 DE ENERO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA LA PRENOMBADA, POR DELITOS DE PECULADO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO, EN PERJUICIO DE RTV CANAL 11 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals

Fecha: 13 de mayo de 2019  
Materia: Casación penal  
Expediente: 95-18C

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa a esta Sala el recurso extraordinario de casación en el fondo, formalizado por el Licenciado Osvaldo Reeder González, de la Firma Forense Reeder & Reeder, en nombre y representación de ITZELA DAMARIS WYNTER, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 7 de 22 de enero de 2018, mediante la cual, se reformó la sentencia de primera instancia, por la cual, el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá había declarado penalmente responsable a la prenombrada, sólo como autora del delito de Peculado, por Malversación, en perjuicio de RTV Canal 11, aplicándole la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término que la pena principal, absolviéndola de los cargos penales formulados en su contra, en el auto de proceder por delito de Falsificación de Documentos Públicos y, en su lugar, la declara penalmente responsable del delito de Falsificación de Documentos Públicos, aplicándole una pena de cuarenta y dos (42) meses de prisión, confirmándose la sentencia en todo lo demás.

Mediante Auto 2ª Inst. N°.134. de 8 de septiembre de 2017, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de casación anunciado y formalizado por la Firma Forense Reeder & Reeder y ordenó su remisión ante esta Sala, para lo que en derecho corresponda (Fs. 1358-1361).

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia fijó el negocio en lista, por el término de ocho (8) días, mediante providencia calendada 9 de abril de 2018 (F. 1370), sin recibirse escrito alguno de las partes en el proceso.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 2439 del Código Judicial establece que concluido el término de fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso reúne los requisitos descritos en la misma norma. Por ende, surtido dicho trámite, corresponde a la Sala, en este momento procesal, determinar la viabilidad de su admisibilidad.

Así, se observa que la resolución contra la que se ha interpuesto el recurso es susceptible de ser impugnada por este medio extraordinario, pues se trata de una sentencia de segunda instancia dictada con motivo de delitos de Peculado y Falsificación de Documentos Públicos que conllevan penas superiores a los dos años de prisión, con lo cual, se cumple el requisito primario previsto por el artículo 2430 del Código Judicial.

El recurso ha sido formalizado en término procesalmente oportuno, por persona idónea, es decir, por el defensor particular de la procesada (Fs. 1295 y 1297), y el libelo ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, cumpliendo la formalidad exigida por el artículo 101 del Código Judicial (F. 1353).

En cuanto a los presupuestos exigidos por los numerales 3 y 4 del artículo 2439 del Código Judicial, se observa que el recurrente no ha expuesto de manera correcta la historia concisa del caso, pues ha omitido consignar todos los aspectos procesales más relevantes del caso, como son, la situación fáctica que dio origen

al proceso, la fecha en qué ocurrió, qué cargos fueron imputados a su representada y en qué fecha, cuál fue la solicitud del Ministerio Público en su Vista Fiscal, cuándo se abrió la causa a juicio y por qué cargos y en qué consistieron las sentencias de primera y segunda instancia. Tal omisión impide a la Sala adentrarse rápidamente en la situación que es objeto del presente recurso de casación, lo cual es el objetivo de esta sección del recurso.

El censor ha invocado e individualizado adecuadamente, una sola causal de fondo, prevista por el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, "Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado en los hechos que la sentencia dé por aprobados" (Fs. 1353), la cual viene sustentada en dos motivos redactados de forma sumamente escueta y de los cuales, no emergen aún, cargos concretos de ilegalidad, toda vez que el recurrente no explica por qué razón o razones su mandante no es autora del hecho juzgado, ni expone cuáles fueron las consideraciones del fallo impugnado en relación a la calificación del grado de participación de su patrocinada.

En la sección disposiciones legales infringidas, sólo se invoca la transgresión del artículo 39 del Código Penal de 1982, sin enunciar el concepto en que lo ha sido, a pesar de que ello era imperativo. En adición, el recurso no logra constituirse en una proposición lógico-jurídica completa porque no se ha invocado la infracción de la norma sustantiva que, en todo caso, según el censor, engloba el grado de participación que pretendía para su mandante, sin que la Sala esté en la posibilidad de ordenar la corrección del recurso respecto a esta falencia en particular, porque ello implicaría adicionar al mismo situaciones que no fueron contempladas por el censor, pese a que debieron haberlo sido.

Así las cosas, los defectos advertidos se tornan insubsanables, originando la inadmisión del medio extraordinario de impugnación y, en ese sentido, se pronuncia la Sala.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación en el fondo, formalizado por el Licenciado Osvaldo Reeder González, de la Firma Forense Reeder & Reeder, en nombre y representación de ITZELA DAMARIS WYNTER, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 7 de 22 de enero de 2018, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a la prenombrada, por delitos de Peculado, por Malversación, y Falsificación de Documentos Públicos, en perjuicio de RTV Canal 11 del Ministerio de Educación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2439 del Código Judicial.

Notifíquese y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

---

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL, EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA LICENCIADA DAYKA INDIRA LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE CIRO ENRIQUE MARTÍNEZ

MARTENS, CONTRA SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 2017, DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONFIRMÓ, EN TODAS SUS PARTES, LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	27 de mayo de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	61-18C

VISTOS:

Mediante resolución de 16 de julio de 2018, esta Sala ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación penal, en el fondo, formalizado por la Licenciada Dayka Indira Levy, en representación de CIRO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTENS, contra Sentencia de 20 de julio de 2017, definitiva de segunda instancia, mediante la cual, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá confirmó, en todas sus partes, la sentencia de primer grado, por la cual, el Juzgado Decimotercero de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá había condenado al prenombrado, a la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión y, accesoriamente, a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de dos (2) años, como autor del delito de Estafa Agravada, en perjuicio de David Coirán y Pasquale Guarent (Fs. 797-801).

Consta en el expediente el informe secretarial del que se desprende que vencido el término de cinco (5) días hábiles, concedido para la corrección del recurso, la casacionista no presentó el escrito de corrección correspondiente. El referido informe señala lo siguiente:

"Vencido el término de Corrección del recurso conforme lo dispuesto por el artículo 2440 del Código Judicial, y NO SIENDO PRESENTADO el escrito correspondiente por el recurrente, Lcda. Dayka Indira Levy, es por lo que llevo el proceso a su Despacho para resolver su admisibilidad" (F. 802 y vuelta).

El hecho de no haber presentado el libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el medio de impugnación aún mantenga los defectos formales advertidos en la resolución de 16 de julio de 2018, lo que lleva a la Sala a no admitirlo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal formalizado por la Licenciada Dayka Indira Levy, en representación de CIRO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTENS, contra Sentencia de 20 de julio de 2017, definitiva de segunda instancia, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido al prenombrado, por delito de Estafa Agravada, en perjuicio de David Coirán y Pasquale Guarent.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2439 del Código Judicial.

---

Notifíquese y DEVUÉLVASE,  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

---

## INCIDENTE DE OBJECIONES

INCIDENTE DE OBJECIONES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIEL HAMILTON SMITH, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 473 DEL 11 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, QUE ESTIMA PROCEDENTE LA EXTRADICIÓN DEL CIUDADANO JHONNY JOSÉ VÁSQUEZ ARTIAGA, SOLICITADA POR EL REINO DE ESPAÑA A LA REPÚBLICA DE PANAMA. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals  
Fecha: 13 de mayo de 2019  
Materia: Incidente de objeciones  
Expediente: 2019-25PI

## VISTOS:

El Licenciado Ariel Hamilton Smith ha interpuesto incidente de objeciones contra la Resolución Ministerial N° 473 del 11 de marzo de 2019, por la cual, el Ministerio de Relaciones Exteriores estimó procedente la extradición del ciudadano venezolano, JHONNY JOSÉ VÁSQUEZ ARTIAGA, requerida por el Reino de España, en virtud que se decretó su procesamiento y prisión provisional con fines de extradición, por encontrarse vinculado al delito de Falsificación de Moneda.

## LOS HECHOS

Mediante NOTA N°-SNM-SECIM-11640-18 del 13 de noviembre de 2018, el Director General del Servicio Nacional de Migración, envió al señor JHONNY JOSÉ VÁSQUEZ ARTIAGA, nacional de la República Bolivariana de Venezuela, ante el Director Nacional de Investigación Judicial, conforme a lo solicitado por la Procuraduría General de la Nación en NOTA N°PGN-SAI-1159-09 del 3 de julio de 2009.

Con oficio DIJ/OCNIP/4673/2018 del 13 de noviembre de 2018, el Director Nacional de Investigación Judicial informó a la señora Procuradora General de la Nación, que el señor JHONNY JOSÉ VÁSQUEZ ARTIAGA se encontraba detenido, conforme a lo dispuesto por ella. Por lo que, mediante NOTA FSAI-3281-18 del 3 de diciembre de 2018, la Procuradora General de la Nación remitió la documentación que le fue enviada por la Dirección de Investigación Judicial, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Es así que, mediante Nota FSAI-3147-18 del 14 de noviembre de 2018, la Procuraduría General de la Nación, puso a JHONNY JOSÉ VÁSQUEZ ARTIAGA a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, con base en la Ley 35 del 23 de mayo de 2013, la cual establece que los procesos de extradición anteriores a la entrada en vigencia de la misma, se registrarán bajo las normas del Código Judicial.

Por ello, en Nota A.J.MIRE-2019-00157 del 3 de enero de 2019, el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó a la Embajada del Reino de España que remitiera la documentación completa que está relacionada con

la solicitud Formal de Extradición, en el término de sesenta (60) días, contados desde la detención de JHONNY JOSÉ VÁSQUEZ ARTIAGA. Contestando la Embajada solicitante, mediante Nota Verbal 24/2018 del 13 de noviembre de 2018, formalizando la Solicitud de Detención Preventiva con Fines de Extradición a España de VÁSQUEZ ARTIAGA, ciudadano venezolano, quien es requerido por el Juzgado Central de Instrucción N°5 Audiencia Nacional de Madrid, por el delito de Falsificación de Monedas. Además, en Nota Diplomática del 4 de enero de 2019, dicha Embajada remitió documentación adicional para formalizar el trámite de Extradición, a fin de cumplir con los requisitos que se establecen en el Tratado de Extradición entre la República de Panamá y el Reino de España.

Mediante Nota A.J. MIRE-2019-00436 del 8 de enero de 2019, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitió copia de la documentación aportada por la Embajada del Reino de España a la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la Nación, para entrar a determinar si el pedido de Extradición procede o no, conforme a lo señalado en el artículo 13 del Tratado de Extradición entre la República de Panamá y el Reino de España, así como también, el artículo 2507 del Código Judicial de Panamá.

Luego de lo cual, a través de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°473 del 11 de marzo de 2019, el Ministerio de Relaciones Exteriores estimó Procedente la Solicitud de Extradición presentada por el Reino de España en contra de JHONNY JOSÉ VÁSQUEZ ARTIAGA.

El día 27 de marzo de 2019, el Licenciado Ariel Hamilton Smith, representante legal del extraditable, presentó ante la Secretaría de la Sala Penal un Incidente de Objeciones, solicitando se revoque la Resolución Ministerial N°473 del 11 de marzo de 2019, dictada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, basado en el incumplimiento del artículo 8 de la Ley 47 de 1998, que regula el proceso de extradición entre el Reino de España y la República de Panamá, fijándose la audiencia oral para el día 23 de abril de 2019.

#### EL INCIDENTE

Alega el incidentista que, su representado se encuentra residiendo en nuestro país desde el año 2015, que siempre ha cumplido con la renovación de su estatus migratorio de permanencia provisional y fue precisamente en el momento que fue a hacerlo por última vez, cuando fue aprehendido por esta Solicitud de Extradición, pero el mismo manifiesta que desconocía la investigación en el Reino de España.

Indica el recurrente que, si bien el Reino de España remitió los documentos requeridos en el artículo 8 de la Ley 47 del 15 de julio de 1998, al revisarlos se aprecia que no cumplen con los requisitos de forma establecidos en dicho texto legal. Esto porque, la orden internacional de detención emitida por el Juzgado Central de Instrucción N°5 de Madrid, en el Sumario 0000006/2007 A, que se encuentra en el expediente, no ha sido debidamente apostillada, ya que no cuenta con una hoja de apostilla que certifique el contenido y veracidad de este e indique el firmante de ésta, por lo que se trata de una copia simple; lo cual viola el citado artículo, ya que el mismo establece que esta orden de detención debe estar autenticada y apostillada.

Lo mismo sucede con el Auto de Procesamiento y prisión provisional incondicional de JHONNY JOSÉ VÁSQUEZ ARTIAGA, expedido por el Juzgado Central de Instrucción N°5 de Madrid, en el Sumario 0000006/2007, a 26 de abril de 2007, el cual también es copia simple, ya que no se aprecia documento de apostilla que lo certifique, así como tampoco la firma del Magistrado Juez Don Baltasar Garzón Real.

En cuanto al testimonio de los textos legales aplicables al caso concreto, si bien constan en el expediente de extradición, siendo ellos, los artículos: 28, 131, 132, 286 y 387 del Código Penal de 1995,

referentes a la conducta punible y el término de prescripción del delito perseguido por el Estado español, los mismos deben presentarse como copia certificada y deben ser aplicables al caso concreto, por lo que debe ser la normativa legal vigente al momento de ocurrido el delito, excluyéndose cualquier modificación al texto legal que sea anterior o posterior a la comisión del delito investigado. Al respecto indica el objetante, que el Código Penal Español de 1995, vigente actualmente, ha sufrido diversas reformas y las entra a detallar, indicando que es importante porque lo aportado por el Estado solicitante es una transcripción de textos legales en una nota y no una copia certificada y apostillada de los mismos. Considera que hay confusión en cuanto a la norma aplicable en el año 2006, cuando se cometió el delito y la de prescripción de la acción penal, pues el Código Penal ha sufrido modificaciones desde el año 1995.

Por esto solicita se admita el presente incidente de objeciones y se revoque la Resolución Ministerial atacada, toda vez que la documentación proporcionada con la solicitud de extradición adolecen de defectos de forma, incumpliendo el artículo 8 del Tratado Bilateral. De igual manera solicita, se ordene la libertad de su representado, por no ser viable esta medida más allá del plazo de 60 días, según lo dispuesto en el artículo 9 del Tratado Bilateral.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En la audiencia oral, la Licenciada Dayanara L. Estrada Salazar, Fiscal Adjunta de la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la Nación, se refirió primero a la detención preventiva del extraditabile, indicando que el artículo 9 del tratado bilateral entre Panamá y el Reino de España establece que en caso de urgencia se puede pedir la detención preventiva hasta que el Estado requirente presente la solicitud formal de extradición. De igual manera indica que, el artículo 2502 del Código Judicial señala un plazo de 60 días, que se cuentan a partir de la aprehensión, que en este caso concreto fue el 14/11/2018 y el agente diplomático del Reino de España presentó la documentación de la solicitud formal de extradición el día 4/1/2019; por lo que, se cumplió con lo señalado por el artículo 8 del Tratado de Extradición entre la República de Panamá y el Reino de España.

En cuanto a la apostilla, manifestó la Fiscal Adjunta que, se trata de una apostilla electrónica y que en el trámite del derecho de tratados bilaterales no se acostumbra autenticar y apostillar cada uno de los documentos que se aportan en la solicitud de extradición, que es sólo una (1) apostilla, la cual se coloca en la última página de toda la documentación enviada, por lo que no es cierto lo que dice la defensa en cuanto al incumplimiento del requisito exigido por el artículo 8 del tratado bilateral.

Respecto a la prescripción de la acción penal, la normativa aportada por el Estado requirente es clara en cuanto al delito cometido, la pena a imponer y el plazo de prescripción, lo cual no variado con las modificaciones alegadas por el defensor. Así, la pena máxima a imponer es de 12 años, por lo que la prescripción de la acción penal es a los 15 años, de allí que, el presente caso prescribe en el año 2022.

Por todo esto solicita se declare No Fundado el Incidente de Objeciones y se confirme la resolución emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos sustentados en la audiencia oral del día 23 de abril de 2019, la Sala pasa a resolver el presente incidente de objeciones, conforme lo expuesto por el incidentista y la representante del

Ministerio Público, revisando lo valorado en la Resolución Ministerial N°473 del 11 de marzo de 2019, para determinar su viabilidad.

Para ello, es preciso iniciar señalando que, una vez concedida la solicitud de extradición incoada por el Estado Requirente, nuestra legislación provee al extraditable de un mecanismo legal conocido como incidente de objeciones cuando se encuentre en desacuerdo con la resolución ministerial que la concede. Sin embargo, para un eventual resultado favorable, es necesario que los hechos que sustentan la incidencia, se ajusten a alguna de las causales previstas por el artículo 2507 del Código Judicial.

El incidentista fundamentó su desavenencia con la decisión ministerial, alegando defectos de forma en cuanto a la detención preventiva del extraditable, ya que la orden de detención enviada por el estado requirente no contaba con la apostilla correspondiente, que exige el tratado bilateral y que no se encontraba la documentación completa para la extradición cuando se le detuvo.

Al respecto se observa que, como bien señaló la representante del Ministerio Público, el artículo 9 del Tratado de Extradición celebrado entre la República de Panamá y el Reino de España, establece la posibilidad que el Estado requirente solicite la detención preventiva del sujeto a extraditar, hasta que presente toda la documentación requerida para ello.

Además, el artículo 2502 del Código Judicial señala un plazo de 60 días luego de aprehendido, para que el Estado requirente presente la documentación de la solicitud formal de extradición. En el presente caso, se aprecia en el expediente, que el señor JHONNY JOSÉ VÁSQUEZ ARTIAGA fue aprehendido por funcionarios de Migración el día 14 de noviembre de 2018, momento a partir del cual comienza a correr el término de 60 días para que la autoridad diplomática requirente aporte la solicitud formal de extradición, lo cual sucedió el día 4 de enero de 2019, es decir, dentro del término establecido, cumpliéndose así con lo señalado por el artículo 8 del Tratado Bilateral. Por tanto, no hay defecto de forma en cuanto a la detención del extraditable, como alegó el incidentista.

El otro defecto de forma alegado en el presente incidente de objeciones, es en cuanto a la apostilla que debe hacer el Estado requirente en la solicitud formal de extradición, requisito señalado en el Tratado Bilateral y que manifiesta el incidentista no se cumple en los documentos que constan en el expediente, ya que no está en la orden de detención, ni en la resolución que le abre proceso por el delito de Falsedad de Moneda e indica que debería tenerla para otorgarle autenticidad a los mismos.

En cuanto a este requisito, se observa que en el expediente sí se encuentra la apostilla del Estado requirente, si bien no está en cada uno de los documentos requeridos y aportados por el agente diplomático del Reino de España, si se encuentra. Ahora bien, al respecto la representante del Ministerio Público dio la explicación del porqué no se encuentra la apostilla en cada uno de los documentos aportados, manifestando que la que consta en el expediente es una "apostilla electrónica" y que la misma no va en cada uno de los documentos de manera individual, sino que se coloca en la última página de toda la documentación remitida, tal como se observa sucede en el expediente.

Esta explicación resulta clara respecto al trámite y la costumbre que se sigue en la esfera de los tratados internacionales, la cual por lo visto desconocía el incidentista, pero, explica con claridad que el trámite realizado en el presente caso es correcto, por lo que no hay defecto de forma alguno.

El accionante alegó también un defecto de fondo en cuanto a la prescripción de la acción penal, pues considera que este caso ya prescribió, sustentando esta afirmación en que hay una confusión en cuanto a las normas aplicables al extraditable, toda vez que el Código Penal Español ha sufrido muchas modificaciones desde el año 1995 que se creó, modificaciones que afectan las normas aplicables a su representado y aportó copia de las mismas. De igual manera indicó debía aplicarse la ley más favorable al reo, que en este caso consiste en la disminución de la pena del delito que fue imputado al extraditable y que por ende ello disminuye el tiempo de prescripción a diez (10) años, que ya se cumplieron, por lo que el caso se encuentra prescrito.

Sobre este punto, la Sala coincide con lo manifestado por la representante del Ministerio Público, en cuanto a que las modificaciones a la normativa aplicable en el presente caso, pues, según se observa en el expediente, no han modificado el delito específico imputado al señor VÁSQUEZ ARTIAGA, además, que no podemos dejar de lado que este proceso inició con las normas vigentes en el año 2006, que fueron las enviadas en la Solicitud de Extradición, por lo que son esas las que se deben aplicar. Siendo ello así, la pena máxima aplicable por el delito imputado al extraditable es de 12 años de prisión y conforme a la normativa referente a la prescripción de la acción penal, esta pena conlleva la prescripción en un término de 15 años, término que aún no se ha cumplido, contrario a lo sustentado por el incidentista, ya que se cumple en el año 2022, como bien señaló la representante del Ministerio Público en la audiencia.

El accionante alegó que debe aplicarse la ley más favorable al reo, que en este caso consiste en la disminución de la pena del delito que fue imputado al extraditable y que por ende, ello disminuye el tiempo de prescripción a diez (10) años, que ya se cumplieron, de allí que el caso se encuentra prescrito.

Al respecto, el principio de favorabilidad al reo no se aplica en materia de extradición, pues ésta no es un proceso penal, sino un proceso político administrativo, por lo que la Sala Penal sólo ejerce control sobre la detención y sobre la decisión del Ministerio de Relaciones Exteriores, en cuanto a si violó o no la legislación.

Como quiera que no se ha logrado comprobar las causales de objeción señaladas en la Ley, lo procedente conforme a derecho es Mantener la Resolución Ministerial N°473 del 11 de marzo de 2019, por la cual, el Ministerio de Relaciones Exteriores resuelve estimar procedente la solicitud de extradición del ciudadano venezolano JHONNY JOSÉ VÁSQUEZ ARTIAGA, presentada por el Reino de España.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO FUNDADO el Incidente de Objeciones promovido por el Licenciado Ariel Hamilton Smith, contra la Resolución Ministerial N° 473 de 11 de marzo de 2019, dictada por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se estimó Procedente la extradición del ciudadano venezolano, JHONNY JOSÉ VÁSQUEZ ARTIAGA, al gobierno del Reino de España.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2500 al 2516 del Código Judicial. Tratado de Extradición suscrito entre la República de Panamá y el Reino de España, fechado 10 de noviembre de 1997. Ley 35 del 23 de mayo de 2013. Artículo 287 del Código Penal de Panamá. Artículo 386 numeral 1 y 387 del Código Penal Español, de 1995.

Notifíquese y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

---

## PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

## Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES DAVID ANEL MENDOZA AYALA, GUILLERMO EVELIO MARTÍNEZ STEPHENSON Y FERNANDO MITCHELL OMIER, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO), EN PERJUICIO DE STIG BUUS PEDERSEN (Q.E.P.D.) Y GUILLERMINA M. PINEDA CHUI. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	27 de mayo de 2019
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	043-17A-A

## VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia Penal de 11 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual se declaró penalmente responsable al señor DAVID ANEL MENDOZA AYALA, por los delitos de Homicidio Agravado, Robo Agravado y Privación Ilegal de Libertad, en perjuicio de STIG BUUS PEDERSE (Q.E.P.D.) y GUILLERMINA MARIBEL PINEDA CHUI, siendo condenado a la pena de TREINTA Y SIETE (37) AÑOS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de diez (10) años, una vez cumplida la pena principal, y absuelve a los señores FERNANDO MITCHELL OMIER y GUILLERMO EVELIO MARTÍNEZ STEPHENSON de los cargos formulados en su contra.

La decisión en comento fue impugnada por el Licenciado EMELDO MARQUEZ Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí y Bocas del Toro y el Licenciado NILO GONZÁLEZ, apoderado judicial del procesado DAVID ANEL MENDOZA AYALA; no obstante, durante el término legal de traslado, el Licenciado NILO GONZÁLEZ, no presentó escrito de oposición al recurso de apelación del Ministerio Público.

## FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. El Licenciado EMELDO MARQUEZ Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí y Bocas del Toro, en lo medular de sus planteamientos, indicó no compartir la decisión proferida por el tribunal de instancia, al absolver al señor GUILLERMO EVELIO MARTÍNEZ STEPHENSON y FERNANDO MITCHELL OMIER de los cargos anunciados, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

1.1. Señala el recurrente que, en cuanto al señor FERNANDO MITCHEL OMIER, el Tribunal de la Causa no ponderó las declaraciones bajo juramento de JOSEFINA ABREGO (fs. 64-65), BENORIA ABREGO SERRANO (fs. 66-70); y resto valor probatorio a las declaraciones de ELSA SERRANO ABREGO DE BROWN (fs. 121-124) y RUFINA SANTOS LÓPEZ (fs. 125-126), elementos que a todas luces de haber sido valorados bajo los parámetros de la sana crítica, dan lugar a comprometer al precitado MITCHELL OMIER, con los cargos a él endilgados, debido a que existen indicios de presencia física y mala justificación que se desprende de su declaración indagatoria.

Agrega el Fiscal que, de igual modo, no comparte el criterio del Tribunal A quo al indicar que las características físicas que señalan los testigos no concuerdan con las del procesado, cuando existen señalamientos en contra del mismo.

1.2. En cuanto al señor GUILLERMO EVELIO MARTÍNEZ STEPHENSON, alega el recurrente que, el Tribunal de Primera Instancia valoró erróneamente la Diligencia de Inspección Ocular, realizada al vehículo Nissan Sentra B 13, con placa 806994, donde se encontraron documentos personales del imputado MARTÍNEZ STEPHENSON, además de restarle valor a las declaraciones juradas de JOSEFINA ABREGO (fs. 64-65); BENORIA ABREGO SERRANO (fs. 66-70); ELSA SERRANO ABREGO DE BROWN (fs. 121-124) y RUFINA SANTOS LÓPEZ (fs. 125-126), quienes son contestes en indicar que fue una pluralidad de sujetos los que cometieron el ilícito, así como lo ratificado en este sentido por la víctima sobreviviente, elementos que dejan ver con claridad la participación y responsabilidad penal del encartado señor GUILLERMO EVELIO MARTÍNEZ STEPHENSON con los delitos a él endilgados.

Además de ello, señala el Fiscal que, el Tribunal A quo soslayo las contradicciones del procesado en su declaración indagatoria respecto a que se encontraba con su familia el día de los hechos; sin embargo, se observan vistas fotográficas extraídas del celular del mismo días antes del hecho y que concuerdan con el lugar del ilícito; y la diligencia de inspección ocular a los teléfonos celulares recuperados donde los teléfonos que inspeccionaron al señor MARTÍNEZ STEPHENSON específicamente a folios 1002, de la diligencia citada la segunda llamada entrante correspondiente al 21 de junio de 2014, fecha en que los testigos citados, narraron que fueron dejados varios sujetos a las nueve de la mañana aproximadamente, y se estableció que aproximadamente en ese período el señor GUILLERMO MARTÍNEZ recibe en la página citada una llamada a las 11:10:18 del número celular 63430329, observándose en la declaración indagatoria de DAVID MENDOZA que proporciona ese número celular como un número donde puede ser localizado el mismo. Afirma el Fiscal de la causa que, la hora de la llamada se enmarca en el período de la ocurrencia del ilícito.

También indica el recurrente que, los testimonios brindados por MAVIS EMELINA BURTON PONCE y JENNECKA JUDITH GONZÁLEZ BURTON, a favor del procesado, se debieron apreciar de la manera más objetivamente posible, dentro de los lineamientos de la sana crítica, por ser considerados como testigos sospechosos.

Finalmente, solicita, se reforme la sentencia impugnada, en el sentido de que se condene al señor EVELIO MARTÍNEZ STEPHENSON y FERNANDO MITCHELL OMIER por los delitos Contra la Vida y la

Integridad Personal (Homicidio), Contra el Patrimonio Económico (Robo) y Contra la Libertad Individual, en perjuicio de STIG BUUS PERDERSEN (Q.E.P.D.) y GUILLERMINA M. PINEDA CHUI.

2. El Licenciado NILO GONZÁLEZ, apoderado judicial del procesado DAVID ANEL MENDOZA AYALA, manifestó que su disconformidad con el fallo apelado radica en la condena impuesta a su representado, manifestando que dicha condena a 37 años de prisión es injusta.

Como primer punto señala el recurrente que, se dio una posible nulidad, constituida por el hecho de que el delito más grave por el cual se está condenando, no es un homicidio, sino un delito de lesiones con resultado de muerte, como lo dice el dictamen médico forense.

Señala el letrado defensor que, cuando se da la inspección y recolección de evidencias, ninguna fue encontrada en poder de su mandante ya que al momento en el mismo fue aprehendido, se encontraba solo dentro de su carro fumando sustancias ilícitas.

Además de ello, cuestiona el petente el informe policial de captura y el informe policial suscrito por el Sargento Esteban Muñoz, alegando que contradictoriamente, en el primer informe en el cual se captura a su representado no se menciona nada sobre los artículos que le fueron sustraídos al hoy occiso, y que es en el segundo informe en el que se dice que el carro de su defendido fue encontrado cerca de dichos artículos.

Agrega el recurrente que, cuando se cometieron los hechos investigados, su representado DAVID MENDOZA, ya estaba detenido en el cuartel de Almirante.

Otro aspecto cuestionado por el Licenciado NILO GONZÁLEZ, es la declaración de la señora BENOIRA, toda vez que, en la descripción que hace el departamento de Criminalística, el mismo día de los hechos, se indica que se trata de un área boscosa, sin residencias, sin calles cercanas, por lo cual no es creíble lo manifestado por dicha testigo al señalar que, “se acercó a la ventana del carro y pudo observar que el chofer tenía tatuajes en ambos brazos y el cabello enroladito”, cuando en el lugar donde fue aprehendido DAVID MENDOZA, no había una casa en kilómetros a la redonda.

De igual modo censura, las declaraciones del Agente de la Policía Nacional DEMETRIO MORALES, DIONISIO DEGRACIA y de las señoras RUFINA SANTOS, ELSA SERRANO.

Finalmente, solicita, se revoque el fallo apelado, y en su lugar se absuelva a DAVID MENDOZA.

#### OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Licenciado EMELDO MARQUEZ Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí y Bocas del Toro, en su escrito de oposición, consultable de fojas 1977 a 1977, expone que comparte el criterio vertido por el Juzgador de Primera Instancia, en el sentido que los medios de prueba recabados dentro del proceso sirven para comprometer la responsabilidad penal de DAVID ANEL MENDOZA AYALA, con los delitos a él endilgados en calidad de coautor.

Agrega el opositor que la defensa técnica cuestiona que a su representado se le hubiera tenido como autor porque según el mismo los medios de prueba no dan para darle ese grado de participación, sin embargo el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí y Bocas del Toro, en la sentencia hace una explicación

extensa y correlacionada de la coautoría del cual es responsable el procesado, por lo que realizar un nuevo análisis de este punto, el resultado sería igual al plasmado por el Tribunal A quo.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Antes de adentrarnos al fondo de la sentencia, esta Superioridad advierte que se basará solo en lo referente a los puntos de disconformidad planteados por el recurrente, que reposan en la sentencia impugnada, y no a puntos que no fueron objeto del recurso, conforme lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

Se tiene en el presente caso, que el Tribunal primario decidió absolver a los señores FERNANDO MITCHELL OMIER y GUILLERMO EVELIO MARTÍNEZ STEPHENSON de los cargos formulados en su contra, fundamentando para ello que,

“Con relación a los procesados Guillermo Evelio Martínez Stephenson, Fernando Mitchell Omier, no encuentra el Tribunal que existan suficientes medios probatorios para fundamentar una sentencia condenatoria en su contra.

Con relación a Fernando Mitchell Omier, si bien Rufina Santos López declara que lo vio pasar en la mañana junto con 6 muchachos con rumbo hacia Tierra Oscura y que llevaba un machete y un cuchillo en el bolsillo; que luego regresó a esperar que llegara un carro blanco con vidrio medio oscuro y bajaron como tres personas mas (sic) y se fueron hacia Tierra Oscura caminando y que el carro lo dejaron ahí; lo cierto es que él niega esa versión, no fue encontrado en las cercanías del lugar donde fue aprehendido en actitud sospechosa Mendoza Ayala y aunque la víctima Guillermina Maribel Pineda Chiu, menciona que podría reconocer al agresor, como un hombre moreno, de 1.66 estatura, quien vestía suéter (sic) negro, jean y una gorra, en las diligencias de indagatoria y en la declaración de Elsa Serrano ábrego De Brown, se consigna que Mitchell Omier mide entre 1.75 a 1.78 metros, es negro, bien agarrado, de contextura gruesa, alto; pero en todo caso no se realizó ninguna diligencia de reconocimiento, ni se obtuvo declaración del marido de Elsa Serrano ábrego De Brown para corroborar su versión.

En cuanto Guillermo Evelio Martínez Stephenson, en su contra solo pesa el indicio, de que el vehículo Nissan Sentra de color blanco donde fue aprehendido David Anel Mendoza, se encontró su cédula de identidad personal y carnet del seguro social, pero no es suficiente para condenarlo penalmente en ausencia de otros elementos de incriminación en su contra, por lo que ambos deben ser absueltos”.

1. Contra dicha argumentación, es que el Fiscal recurrente manifiesta su reparo, pues considera que, en la presente causa, se debe condenar a los señores FERNANDO MITCHELL OMIER y EVELIO MARTÍNEZ STEPHENSON, por los delitos Contra la Vida y La Integridad Personal (Homicidio), Contra el Patrimonio Económico (Robo) y Contra la Libertad Individual, en perjuicio de STIG BUUS PERDERSEN (Q.E.P.D), y GUILLERMINA M. PINEDA CHUI.

Señala el Fiscal que en cuanto a FERNANDO MICHELL OMIER, sí se hubieran ponderado correctamente los testimonios de JOSEFINA ABREGO, BENORIA ABREGO SERRANO, ELSA SERRANO ABREGO DE BROWN, y RUFINA SANTOS LÓPEZ, de acuerdo a la sana crítica daban lugar a comprometerlos con los cargos antes mencionados.

La Sala tiene a bien traer a colación los elementos que, según el recurrente, fueron mal ponderados por el Tribunal Superior, al debatir la responsabilidad penal de los señores FERNANDO MITCHELL OMIER y EVELIO MARTÍNEZ STEPHESON en el hecho punible que se les imputa.

En primer lugar, tenemos la declaración jurada de JOSEFINA ABREGO (fs. 64-65) quien depuso lo siguiente:

“... el día de ayer por donde yo vivo vi que entro un carro blanco pequeño como a las 9:00 de la mañana, se bajaron como 4 hombres y se escondieron atrás de la casa de mi vecina no me acuerdo el nombre de mi vecina y ahí se quedaron y el carro se fue, entonces a las (sic) 1:00 de la tarde el carro volvió y trajo 4 personas más y se metieron por ahí mismo atrás de la casa de mi vecina y el carro se fue y a las 9:00 de la noche regreso el carro y se quedó un buen rato encendiendo y apagando la luz, como esperando algo de ahí y nosotras Benuera y yo llegamos a alumbrar al carro a ver si veíamos a alguien del carro y vi un muchacho el chofer tenía tatuajes en ambos brazos, cabello enroladito, no sé si era bajo o alto porque estaba sentado y nos fuimos y fue donde llamamos al cuartel...PREGUNTA. Diga la declarante, si usted lleo a ver o reconoció a las personas que se bajaron de dicho carro. CONTESTO. Vi a uno que era moreno tenia (sic) barba en la quijada, no muy alto ni muy bajo, medo agarrado, no recuerdo si tenía tatuajes y los otros no me fije bien como eran”.

Por su parte, BENORIA ABREGO SERRANO (fs. 66-70) señaló lo siguiente:

“...ayer como a las 10:00 a.m, de la mañana aproximadamente, entró un carro a la escuela, se veía sospechoso, y salieron 5 hombres del carro, y de ahí se fueron caminando hacia la parte de atrás de la escuela donde hay una montaña, entonces la casa de mi hermana esta justo al lado de la escuela, y como ella se encontraba sola, fui a ver que estaba pasando, y vi que los 5 hombres iban bajando a pie hacia una monte, y de ahí duraron como aproximadamente una hora, yo no veía a nadie porque los árboles no me dejaban ver, pero escuché que uno de ellos hablaba como por teléfono, y mencionaba el nombre de un tal “TAM”, de ahí se fueron caminando hasta Tierra Oscura, porque ese es el único camino que llega hasta allá, el hombre de piel morena que era el que dirigía a los demás volvió nuevamente a la escuela, entonces el que manejaba el carro era un hombre latino con tatuaje en ambos brazos, se fue y regresó con 4 hombres más, que también bajaron caminando por el mismo camino, entonces como a las 8:00 p.m de la noche aproximadamente regreso el chofer en el carro, entonces mi tía y yo empezamos a alumbrar con el foco, y apagó la luz del carro como por 15 minutos, luego la luz del carro se prendía y se apagaba, como haciéndole seña a los otros para que subieran la loma y duró como 30 minutos en eso, luego escuché que subieron varios, pero no puedo decir si en total subieron los ocho hombres que vi bajar en el día, y se fueron, entonces como a las 3: 00 a.m, llegó la patrulla de la Policía. PREGUNTA: Diga la declarante como era el carro que trasladó a éstos sujetos. CONTESTO: Era un carro blanco, bajito, y pude captar el # de la placa es 806994.”

ELSA SERRANO ABREGO DE BROWN, (fs. 121-124) manifestó:

“ Ese día el señor Fernando Mitchel, fue a mi casa como a las 9:00 a.m, fue y le dijo a mi esposo que allá en Cauchero Abajo, él tenía un proyecto con 6 hombres, y los hombres estaban ahí cerca esperándolo para que él les sirviera de guía en el camino, entonces él solo le comentó eso a mi esposo, y se fue con ellos, mi esposo sólo le dijo que cualquier cosa si había trabajo que le avisara porque mi marido a veces trabaja en el campo, o por algún camarón que consiga, pero hay dos caminos, y ellos no cogieron el camino de Cauchero Abajo, sino el camino que va hacia Tierra Oscura...él es negro, bien agarrado de textura gruesa, es alto”.

Por último, RUFINA SANTOS LÓPEZ. (fs.125-126) declaró lo siguiente:

“...el señor Fernando Mitchel el día sábado como a las 9:00 de la mañana, paso frente a mi casa junto con 6 muchachos pasaron hacia Tierra Oscura, llevaban un maletín algunos llevaban mochila, y el señor Fernando llevaba un machete y un cuchillo en el bolsillo, luego él regreso al rato a esperar que llegara un carro, era un carro blanco con vidrio medio oscuro negro, y bajaron como tres personas más y se fueron con Fernando hacia Tierra Oscura caminando, y el carro lo dejaron ahí, eso fue lo que yo vi .PREGUNTADA. Diga la declarante, si usted recuerda cómo eran las personas que iban caminando con Fernando Mitchell, el día sábado. CONTESTO. Eran latinos los cuatro primeros, no recuerdo como eran físicamente por que pasaron rápido, y no les puse atención los otros que pasaron después eran altos flacos entre ellos uno moreno y los demás blancos, uno de ellos llevaba tatuaje en los dos brazos, ese era no muy alto ni muy bajo todos eran latinos si reconocí a Fernando y que lo conozco hace rato.”

Expuestos los elementos probatorios en los que descansa la petición de responsabilidad penal del recurrente, la Sala considera que los testimonios de las señoras JOSEFINA ABREGO, BENORIA ABREGO SERRANO, ELSA SERRANO ABREGO DE BROWN, y RUFINA SANTOS LÓPEZ, prueban que FERNANDO MITCHELL OMIER, el día 21 de junio de 2014, dirigió a un grupo de hombres por un camino hacia Tierra Oscura, por ello consideramos que contrario a lo manifestado por el A-quo, si existen suficientes medios probatorios para fundamentar una sentencia de condena, toda vez que, si bien, no consta un reconocimiento en contra del señor FERNANDO MICHELL OMIER y, tampoco se obtuvo la declaración del marido de ELSA SERRANO ÁBREGO para corroborar su versión, tal como señala el Tribunal de Grado; sin embargo, no podemos perder de vista que los testimonios antes mencionados, mantienen coherencia, consistencia y apoyo en las circunstancias probadas en el proceso que rodearon la comisión del delito, en cuanto a que el precitado participó como coautor para cometer los delitos investigados, al dirigir en forma conjunta a 6 o más personas por un camino hacia la residencia del señor STIG BUSS PEDERSEN (Q.E.P.D), ubicada en Tierra Oscura, ya que del análisis de las constancias procesales se puede colegir que la manera en que llegaron los sujetos que perpetraron los hechos bajo estudio a la casa de la víctima, fue caminando y, a la hora de retirarse del lugar usaron la propia lancha del señor STIG BUSS PEDERSEN (Q.E.P.D), para transportar los objetos robados.

En ese mismo orden de ideas, cabe señalar que, las deposiciones de las señoras JOSEFINA ABREGO, BENORIA ABREGO SERRANO, ELSA SERRANO ABREGO DE BROWN, y RUFINA SANTOS LÓPEZ, señalan que los sujetos que guiaba el procesado FERNANDO MITCHELL OMIER, eran latinos y que nunca los habían visto por el lugar, por lo cual resulta lógico para el Tribunal que en efecto el prenombrado MITCHEL, dirigía a estos sujetos, siendo éste residente en el Valle de Agua Arriba, carreta que va de Almirante hacia Chiriquí Grande, con 58 años de edad, con un hermano residente en Quebrada Pittí, por lo cual, se puede inferir que conocía el lugar, tal como se señala en el informe de comisión de fecha 22 de junio de 2014, suscrito por el Sargento JORGE LUIS CHANCE, quien manifestó que al entrevistarse con moradores del Sector de Tierra Oscura, el señor JUSTO RAÚL PINEDA indicó que tiene conocimiento que FERNANDO MITCHEL se conoce perfectamente el camino hacia Tierra Oscura porque lo han visto caminando ese lugar en varias ocasiones y a diferentes horas (fs. 118-119).

Aunado a ello, se debe indicar que, en este proceso figura como elementos periféricos que constatan objetivamente los relatos de los testigos citados, el Informe de Novedad, de fecha 22 de junio de 2014, suscrito por el Subteniente Esteban Muñoz Moreno, en el que explica cómo se da la aprehensión de DAVID MENDOZA

quien mantiene tatuajes en sus dos brazos, a bordo del vehículo Nissan Sentra, color blanco B13, con placa No. 806994, del año 2013, cerca del lugar donde fue encontrado varios de los artículos robados a los señores STIG BUSS PEDERSEN y la señora GUILLERMINA MARIBEL PINEDA CHUI, en el sentido que concuerda con lo indicado por los testigos al manifestar que MITCHEL andaba con unos sujetos que llegaron en un carro blanco, al cual la señora BENORIA ABREGO SERRANO captó su número de placa coincidiendo este con el del vehículo retenido en el informe policial, además de que el conductor tenía tatuajes en ambos brazos.

De igual modo, no se puede perder de vista que el vehículo Nissan Sentra B13, con matrícula 806994 de color blanco, conducido por DAVID MENDOZA fue aprehendido próximo al kilómetro 51 de la carretera principal que conduce de Almirante hacia Chiriquí Grande.

Por otra parte, en cuanto al señor GUILLERMO EVELIO MARTÍNEZ STEPHENSON, esta Corporación de Justicia no comparte las consideraciones tomadas en cuenta por el tribunal A-quo, al momento de dictar la sentencia impugnada, en el sentido de absolver al mismo, toda vez que, al contraponer las declaraciones de las señoras JOSEFINA ABREGO, BENORIA ABREGO SERRANO, ELSA SERRANO ABREGO DE BROWN, y RUFINA SANTOS LÓPEZ con los descargos del justiciable, se desprende una mala justificación del porque se encontró su cédula de identidad personal y carnet de seguro social en el vehículo Nissan Sentra B13, con matrícula 806994 de color blanco, ya que mal puede decir que, el día 21 de junio de 2014, le había pedido dicho vehículo a DAVID MENDOZA para realizar unas compras para el cumpleaños de su hijo, cuando de la lectura de las declaraciones de los testigos antes mencionados, se desprende que, dicho vehículo se mantenía en el sector de Loma Estrella cerca de la escuela, transportando varios sujetos los cuales guiados por FERNANDO MITCHEL, se dirigían a la residencia del señor STIG BUSS PEDERSEN (Q.E.P.D), en el sector de Tierra Oscura, además en los descargos de DAVID MENDOZA se observa que GUILLERMO EVELIO MARTÍNEZ STEPHENSON, fue la persona que buscó el vehículo en Chiriquí.

En ese sentido, se observa que hay inconsistencia en cuanto a la forma y por qué se encontraron los documentos personales del precitado MARTÍNEZ STEPHENSON en el vehículo Nissan Sentra B13, con matrícula 806994, el día 21 de junio de 2014.

Por otra parte, si bien GUILLERMO EVELIO MARTÍNEZ STEPHENSON, han presentado en su defensa testigos de descargo, vemos que de los mismos se desprenden que mantienen un grado de amistad entre éstos y el precitado, situación que se deduce por el hecho que indicaron que crecieron juntos en el barrio y que Guillermo alquilaba un cuarto en su casa, por lo que a criterio de esta Sala los mismos podrían tener un interés en el resultado.

Como viene expuesto, los testimonios de JOSEFINA ABREGO, BENORIA ABREGO SERRANO, ELSA SERRANO ABREGO DE BROWN, y RUFINA SANTOS LÓPEZ, no son un hecho aislado y contradictorio, por el contrario, están, llenos de precisión, coinciden con datos proporcionados en el expediente y no existen elementos para considerar que hayan faltado a la verdad o tuvieran la intención de hacerlo; así la falta de otros elementos como indica el A quo, no pueden por sí descalificarlos creando una duda.

Por lo anteriormente expuesto, al encontrarse acreditada la responsabilidad penal de los procesados FERNANDO MICHELL OMIER y GUILLERMO EVELIO MARTÍNEZ STEPHENSON, con los testimonios de JOSEFINA ABREGO, BENORIA ABREGO SERRANO, ELSA SERRANO ABREGO DE BROWN, RUFINA

SANTOS LÓPEZ, y los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación que emergen de los descargos de los justiciables, el Tribunal procederá a reformar la resolución primaria al tenerse plenamente demostrado los hechos punibles y la participación criminal de los señores FERNANDO MICHELL OMIER y GUILLERMO EVELIO MARTÍNEZ STEPHENSON como coautores de la comisión de los delitos de Homicidio Agravado, Robo Agravado y Privación Ilegal de Libertad, en perjuicio de STIG BUUS PEDERSEN (Q.E.P.D) y GUILLERMINA MARIBEL PINEDA CHUI.

El Homicidio Agravado, encuentra adecuación típica en el artículo 132, numeral 2 del Código Penal, cuyo intervalo penal oscila entre 20 a 30 años de prisión, en razón de que el hecho punible consiste en causarle la muerte al señor STIG BUUS PEDERSEN (Q.E.P.D), el cual tenía 73 años de edad.

El Robo Agravado, en perjuicio del señor STIG BUUS PEDERSEN (Q.E.P.D) y su esposa la señora GUILLERMINA MARIBEL PINEDA CHUI, encuentra adecuación típica en los artículos 218, 219, numerales 1 y 2 del Código Penal, cuyo intervalo penal fluctúa entre 7 a 12 años de prisión, que puede ser aumentada hasta la mitad.

La Privación de Libertad, en detrimento del señor STIG BUUS PEDERSEN (Q.E.P.D) y su esposa la señora GUILLERMINA MARIBEL PINEDA CHUI, encuentra adecuación típica en el artículo 149 del Código Penal, cuyo intervalo penal oscila entre 1 a 3 años de prisión o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana.

Se observa que estamos ante un concurso material de delitos, ya que mediante varias acciones independientes se infringieron varias disposiciones de la Ley Penal.

Para arribar a la pena base impuesta se ha tomado en consideración los factores contenidos en el artículo 79 del Código Penal, numeral 1, 2, 3, 4, 5 y 6, los que se traducen en:

-La gravedad, multiciplidad y el grado de violencia con que se realizaron las lesiones sufridas por el hoy occiso STIG BUUS PEDERSEN (Q.E.P.D), de 73 años, reflejan la intención dolosa de quitarle la vida.

- El hecho se cometió en horas de la noche; por varios sujetos, los procesados fueron retenidos en contra de su voluntad, en diferentes circunstancias.

-Consta en autos que el motivo para lesionar y privar de libertad al finado y su esposa, era robarles sus pertenencias.

-Al momento en que ocurre los hechos, los procesados se alejan del lugar, dejando mal herido a STIG BUUS PEDERSEN (Q.E.P.D), no demuestran arrepentimiento, GUILLERMO EVELIO MARTÍNEZ STEPHENSON no registra antecedentes penales, tal como consta en el Historial Polícivo y Penal, visible a fojas 541, mientras FERNANDO MICHELL OMIER, mantiene registro de antecedentes penales que datan del año 2008 (fs. 294-295).

- El ilícito en cuestión fue cometido en contra de diferentes bienes jurídicos, la vida humana, el patrimonio económico y la libertad de las víctimas.

- Hubo intimidación; además, las víctimas eran superadas en número por sus atacantes, quienes mantenían armas de fuego y machetes.

No se observan circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

Con fundamento en el análisis efectuado, se impone a los procesados la pena de 25 años de prisión por el delito de Homicidio Agravado, al que se adiciona, la pena de 10 años de prisión, por la comisión del Robo Agravado y la pena de 2 años de prisión por la privación ilegal de libertad, lo que suma la pena líquida total de 37 años de prisión, para cada uno, de conformidad al artículo 87 del Código penal.

También se le aplica a los justiciables la inhabilitación para ejercer funciones públicas, por el término de 10 años, que se cumplirá a partir del cumplimiento de la pena principal.

Los procesados tienen derecho a que se cuente como parte cumplida de la pena impuesta el término de su detención preventiva por esta causa.

2. Por otra parte, en cuanto al primer punto de la apelación presentada por el Licenciado NILO GONZÁLEZ, referente a que el presente caso debe ser nulo, ya que considera que nos encontramos ante un delito de Lesiones Personales con resultado de Muerte, mas no de Homicidio, lo que de forma directa influyó en la gravedad de la sanción impuesta.

Al respecto la Sala considera que no le asiste razón al recurrente, toda vez que, es criterio de esta Superioridad que para diferenciar el delito de Homicidio y el de Lesiones Personales con Resultado de Muerte, no basta con que el imputado pruebe que no se proponía causar el daño que resultó, sino que se debe ponderar las circunstancias que rodean el hecho, tales como, la gravedad, multiplicidad, ubicación de las lesiones y el grado de violencia con que se realizaron las mismas.

En ese sentido, la Sala comparte el criterio esgrimido por el Ministerio Público en resolución de fecha 24 de abril de 2015, visible de fojas 1126-1149, al considerar que, nos encontramos ante el delito de Homicidio y no de Lesiones Personales con Resultado de Muerte, toda vez que, de las constancias procesales se observa que el hecho bajo estudio fue cometido por varias personas, con armas de fuego, machetes, en horas de la noche, en contra de un señor adulto de 73 años de edad, el cual fue brutalmente golpeado ocasionándole politraumatismo por agresión, falleciendo posteriormente.

Otro aspecto cuestionado por el defensor recurrente es el informe policial suscrito por el Subteniente Muñoz:

Así, tenemos que dicho informe policial señala lo siguiente:

“... siendo las 21:15 horas aproximadamente del día de ayer 21 de junio de 2014, me mantenía en la Sala de Guardia de la Policía de Almirante y recibí una llamada telefónica anónima de una persona que no dio generales, manifestando que era de su conocimiento que próximo al Kilómetro 51 de la carretera principal que conduce de Almirante hacia Chiriquí Grande había un vehículo de color blanco que estaba en espera de unos sujetos que robaron en el Corregimiento de San Cristóbal.

En virtud de la información, procedí al lugar indicado con el propósito de verificar la veracidad de lo denunciado, al llegar al kilómetro en mención, observe a un costado de la vía, en un paraje solitario y oscuro, un vehículo Nissan Sentra B13 matriculado 806994 de color blanco, con el motor en marcha y las luces apagadas. Al percatarme que dicho vehículo coincidía con las descripciones dadas en la información, opté en verificar el estatus del mismo, tomando las

medidas de seguridad necesarias me aproximé al auto, siendo recibido por un ciudadano que se mantenía sentado en el asiento del conductor, a quien le solicite sus documentos de identidad personal y responde al nombre de DAVID ANEL MENDOZA AYALA, con cédula de identidad personal No. 1-707-2472, de 33 años de edad, residente en la Barriada Mayor B del Corregimiento de Empalme en el Corregimiento de Changuinola, asimismo le solicité su licencia de conducir y manifestó no mantener, por lo que le informé a mis superiores y lo trasladé hasta la sede de la Policía de Almirante, procurando la seguridad del señor Mendoza y la de los Policías que nos manteníamos en el lugar.

Al llegar con el señor Mendoza a la Sub estación de Policía de Almirante, recibo una llamada del Capitán 10517 Jorge Villarreal, manifestando que en el Corregimiento de San Cristóbal, comunidad de Tierra Oscura, personas desconocidas habían irrumpido en una casa para robar y privaron de libertad a la pareja que la ocupaba, donde la femenina se lanzó de la lancha en que los trasladaban y pudo solicitar ayuda. Continúa manifestando el Capitán Villarreal que conversó vía telefónica con la afectada, quien responde al nombre de GUILLERMINA MARIBEL PINEDA, de 34 años de edad, con cédula de identidad personal No. 1-705-1828 y está manifiesta que seis sujetos armados entraron a su casa, robaron dinero en efectivo y algunos artículos del hogar, obligando a su esposo, quien responde al nombre de STIG BUUS PEDERSEN, de nacionalidad estadounidense, nacido el 12 de marzo de 1941, con cédula de identidad personal No. E-8-110683, a firmar un cheque por la cantidad de diez mil balboas (B/.10,000.00), golpeándolo en la cabeza, privándolo de libertad y llevándose en la lancha de su propiedad, ordenándome que por la coincidencia de la información y el lugar donde se encontró al señor Mendoza, procediera nuevamente al lugar donde encontré estacionado el vehículo del señor Mendoza, porque según la víctima, los delincuentes presuntamente arribarían en algún punto del Corregimiento de Almirante o Bocas Isla, de acuerdo a la trayectoria en su desplazamiento.

Al llegar a la vía principal del kilómetro 51, próximo a Quebrada Pitti, en el vehículo policial 195 conducido por el Sargento 2do. 15014 Dionisio De Gracia y el Sargento 1ro. 16734 Humberto Rodríguez y el Agente 21647 Demetrio Morales, escuchamos un ruido de motor que presumimos sea de una lancha que se mantenía por el área del manglar, en vista de esto nos adentramos con cautela hacia dicho sitio, a fin de cerciorarnos si se trataba de la lancha robada por los asaltantes y utilizada para su fuga, logrando observar con el apoyo de la claridad de la luna, una lancha de color blanco que trataba de encallar a orillas del manglar, optando en no abordarla, ni darle el ALTO POLICIA, para evitar que se dieran a la fuga y guardando en primera instancia la integridad física del ciudadano extranjero privado de libertad que se mantenía a bordo de la lancha debido a que de darse un intercambio de disparo podría perder la vida la víctima, eligiendo solicitar apoyo de lancha de la Policía Nacional para que fueran abordados, a los pocos minutos ellos se percatan de la presencia policial, dándose a la fuga a pie por el manglar, no logrando ser aprehendidos.

Posteriormente, se realizó un recorrido a pie por el sector, logrando ubicar a pocos metros de donde había encontrado estacionado el vehículo ocupado por el señor Mendoza, los artículos robados que ya habían descargado y a la orilla del manglar, una lancha de color blanco con negro de nombre PUFF III con un motor 75 y dentro de esta cierta cantidad de artículos. Cabe

señalar, que acostado en el piso de esta, casi sin fuerzas y completamente mojado con gasolina se mantenía un señor de avanzada edad con aspecto extranjero, quien no podía valerse por sí solo, producto de los golpes, para bajarse del transporte, obligándonos esta situación a ingresar o subir a la lancha para auxiliar al ciudadano, quien sangraba considerablemente por una herida que mantenía en la cabeza.

De la lectura del citado informe, contrario a lo manifestado por el recurrente se observa que, el mismo es coherente, toda vez que, si bien es cierto al momento de la aprehensión del señor DAVID MENDOZA a bordo del vehículo Nissan Sentra B13, matriculado 806994, de color blanco, no se encontró ningún artículo perteneciente al hoy occiso; sin embargo, el Subteniente Esteban Muñoz Moreno, explica en su informe que, mediante llamada telefónica se le informó sobre un vehículo de color blanco que estaba en espera de unos sujetos que robaron en el Corregimiento de San Cristóbal, por lo cual procedió al lugar verificando que en efecto había un vehículo color blanco en un paraje solitario conducido por DAVID MENDOZA, siendo trasladado al cuartel policial de Altamira para verificación y estando en el cuartel policial fue que le informaron al Subteniente Muñoz, sobre el robo en el sector de San Cristóbal, comunidad de Tierra Oscura y al notar la coincidencia entre ambos sucesos y el lugar donde se encontró el señor Mendoza retorna al mismo, percatándose que por el área del manglar había una lancha que trataba de encallar en la orilla, en donde sus tripulantes al percatarse de la presencia policial se dan a la fuga a pie por el manglar dejando en el lugar una lancha de color blanco con negro, de nombre PUFF III, con un motor 75, con cierta cantidad de artículos producto del robo dentro y fuera de ella, también estaba dentro de la embarcación el señor STIG BUUS PEDERSEN, el cual se encontraba casi sin fuerzas a raíz de los golpes que le habían causado sus atacantes.

Cabe señalar que dicho informe coincide con los manifestado por las señoras JOSEFINA ABREGO, BENORIA ABREGO SERRANO y RUFINA SANTOS LÓPEZ, en el sentido que había un vehículo blanco que transportó varios sujetos, los cuales fueron dirigidos por FERNANDO MITCHEL al Sector de Tierra Oscura y que el conductor del vehículo, el cual, tenía tatuaje en ambos brazos, se quedó esperando en el automóvil.

Además de ello, no se observa lo manifestado por el recurrente referente a que el Subteniente Muñoz al rendir declaración jurada mintió, ya que, mediante dicha declaración Muñoz se afirma y ratifica del contenido del informe de fecha 22 de junio de 2014, por el suscrito, en el cual explica cómo se da la aprehensión de DAVID MENDOZA, versión que es confirmada con la declaración jurada del Agente DEMETRIO ROLANDO MORALES ÁBREGO quien sostuvo:

“Yo me encontraba de turno, en la sala de guardia cuando el Subteniente Muñoz recibió una llamada anónima, informando de que en el kilómetro 51 se mantenía un vehículo color blanco, a la orilla de la calle principal que va de almirante a Chiriquí Grande, al parecer estaban esperando a una persona que había hecho un robo en San Cristóbal, procedimos a lugar con el Sub-Teniente y tres unidades más, el Sargento Primero Humberto Rodríguez, y el Sargento Segundo Dionisio de Gracia y el Sub Teniente Esteban Muñoz, eran como las 21.00 al llegar al lugar observamos el mismo vehículo con la descripción anteriormente mencionada se mantenía con la luz apagada y el motor puesto en marcha, con toda la seguridad el comandante Muñoz abordó el vehículo, y en el mismo se mantiene un ciudadano al cual al mismo le solicito los documentos personales y que el mismo manifestó que no tenía licencia, y este le pidió la cedula (sic) de identidad personal, el mismo dijo llamarse DAVID MENDOZA, por la seguridad de él y la de nosotros, sacamos el vehículo del área no los llevamos a la sub. Estación de Almirante, para

verificación, ya estando en el cuartel minutos más tarde el Capitán del Diip Jorge Villarreal, llama al comandante Muñoz, informando de que en el Corregimiento de San Cristóbal Tierra Oscuro de que seis personas habían ingresado a una casa y privando de libertad a una pareja, al escuchar la información procedimos al lugar donde habíamos encontrado al vehículo color blanco, comenzamos a coordinar el área perimetral para ver si encontrábamos a los sujetos comenzamos a caminar dentro de esa zona observamos en el manglar del mar unos focos alumbrando, y fuimos con toda la precaución y pedimos apoyo a la lancha de la Isla para ver si podía encontrara (sic) la lancha, que estaba en el sector, con la luna se veía un bote blanco y luego no se veía las luces, minutos después a unos metros del vehículo blanco que se mantenía anteriormente vimos unos artículos tirados en el monte en una entrada, eran varios artículos, televisor, equipo de herramientas, maletines, tanque de gas, luego bajamos y vimos una lancha, y un señor de tez blanca con apariencia extranjera el mismo pidiendo auxilio dentro de ella, impregnado en gasolina que tenía golpe en la cabeza con sangre, taba inconsciente, cuando tratamos de sacarlo estaba lleno de gasolina, lo sacamos con el vehículo 195 y lo llevamos al Hospital de Almirante...”

En ese sentido, no se observan elementos para considerar que las unidades policiales hayan faltado a la verdad o tuvieran la intención de hacerlo, ya que los mismos realizaron su labor de aprehender al justiciable, luego de conocer mediante llamada telefónica anónima, qué próximo al Kilómetro 51 de la carretera principal que conduce de Almirante hacia Chiriquí Grande, había un vehículo color blanco, que estaba en espera de unos sujetos que robaron en el Corregimiento de San Cristóbal.

En cuanto al argumento vertido por el accionante, referente a que se realizó una Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos en un lugar distinto a donde fue aprehendido su representado DAVID MENDOZA, se debe indicar que, de la lectura de dicha diligencia visible de fojas 1651 a 1654, se observa que la misma fue efectuada en el kilómetro 51, de la carretera que comunica Almirante y Chiriquí Grande, concordando así con lo manifestado por las unidades policiales en sus declaraciones juradas y en los respectivos informes policiales, referente al lugar donde fue aprehendido DAVID MENDOZA, a bordo del vehículo Nissan Sentra B13, matriculado 806994, de color blanco; además de ello, es dable recordar que, nuestro Ordenamiento Jurídico, establece los mecanismos procesales para atacar las actuaciones del Ministerio Público, con las que las partes no estén de acuerdo, en la etapa procesal correspondiente.

También cabe mencionar que, dicha Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, no le resta valor a los elementos probatorios que pesan contra el sindicado DAVID ANEL MENDOZA AYALA.

Por otro lado, en cuanto al cuestionamiento del recurrente sobre la coautoría de su representado, esta Sala ha indicado que:

Se presenta esta forma de autoría (la coautoría) cuando varias personas previa celebración de un acuerdo común, llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, mediante una contribución objetiva a su realización; dicha figura, pues, se basa también en el dominio del hecho - que aquí es colectivo y de carácter funcional-, por lo cual cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros. Un buen ejemplo lo brinda la banda de asaltantes que planea hurtar un banco, y con tal fin se distribuyen las diversas tareas: imposibilitar a los celadores, controlar a los concurrentes a la entidad crediticia, abrir la caja fuerte, vigilar el

exterior, administrar el productor del ilícito, repartir las utilidades entre ellos, etc.; todos los concurrentes, pues, deben ser considerados como coautores a condición de que reúnan las exigencias correspondientes... (Cfr. fallo de la Sala Penal de 15 de noviembre de 2010).

En el caso particular, no cabe la menor duda que DAVID MENDOZA, de acuerdo con las declaraciones de JOSEFINA ABREGO, BENORIA ABREGO SERRANO y RUFINA SANTOS LÓPEZ, valoradas conjuntamente con los informes policiales y las declaraciones juradas de las unidades captoras, mantenía el dominio del hecho, al transportar a los demás implicados y esperarlos para su huida, participando así activamente de la ejecución de los delitos, ocupando una posición dentro de la estrategia tramada por ellos, que finalizó con la muerte del señor de STIG BUUS PEDERSEN (Q.E.P.D). En este contexto, no hace falta adjudicarle al procesado la realización inmediata de los actos de lesionar al hoy occiso, robarle y privarlo de libertad a él y a su esposa.

Por último, señala, el defensor apelante que, se requiere plena prueba para poder condenar, alegando que decir que hay indicios y por eso se puede condenar, es una aberración.

Respecto al tema de los indicios, la Sala sostenida de la mano de José María Luzón Cuesta, destaca la relevancia de estos, señalando que:

"Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituídas o sobrevenidas), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar. Dicha prueba ha sido considerada por el T.C. como suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ante la evidencia de que no siempre es posible en los juicios penales la utilización de la prueba directa, afirmando que prescindir de la prueba indiciaria, conduciría en ocasiones a la impunidad, lo que provocaría grave indefensión social, aunque debe ser mirada con precaución y cautela, sobre todo si aparece como única para fundar la condena" (LUZÓN CUESTA, José María. La Presunción de Inocencia ante la Casación", Editorial Colex, Madrid, págs. 70-71).

En sentido similar el Jurista Panameño, JORGE FABREGA, en su libro "TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA", señala que la prueba indiciaria:

"es un indicio grave, vinculante, sumado a la plena prueba de la existencia del hecho punible". Así refiere autores como MITTERMIEER que sostiene "que un indicio es un hecho que está en relación tan íntima con otro hecho que un juez llega del uno al otro por medio de una conclusión muy natural". (JORGE FÁBREGA, TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA).

En ese mismo orden de ideas, la jurisprudencia de esta Colegiatura ha dicho:

"La prueba indiciaria, otrora relegada a un segundo plano, ha cobrado importancia en el derecho procesal, convirtiéndose casi en indispensable dentro del proceso penal, llegando a reconocerse que puede llegar a ser plena o completa, suficiente para formar por sí sola la convicción o certeza necesaria para proferir la decisión sobre los hechos investigados." (Sentencia de 24 de enero de dos mil cinco).

Visto el aspecto doctrinal y jurisprudencial de la prueba indiciaria y después de analizar la sentencia objeto de impugnación, junto con el caudal probatorio inmerso en el dossier penal, considera la Sala que en efecto, existen los indicios suficientes que acreditan la vinculación del señor DAVID ANEL MENDOZA AYALA con los hechos investigados, para ser declarado culpable, como coautor de los delitos de Homicidio, Privación de Libertad y Robo cometidos en perjuicio de Stig Buus Pedersen, puesto quedó demostrado por medio de las pruebas indiciarias, documentales y testimoniales que si tuvo participación en los hechos investigados.

Siendo ello así, los argumentos utilizados por el apelante, resultan insuficientes para enervar el fallo de instancia, es el criterio de la Sala que se encuentran reunidos los presupuestos legales necesarios para confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de Grado, en lo concerniente al señor DAVID ANEL MENDOZA AYALA, por cuanto hizo una correcta valoración probatoria y aplicó correctamente tanto las normas procesales como las sustantivas penales.

Por lo antes expuesto, procede la Sala a reformar la sentencia venida en grado de apelación, en el sentido de condenar a los señores FERNANDO MITCHELL OMIER y GUILLERMO EVELIO MARTÍNEZ STEPHENSON, a la pena de TREINTA Y SIETE (37) AÑOS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de diez (10) años, una vez cumplida la pena principal; y confirma la condena impuesta al señor DAVID ANEL MENDOZA AYALA.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia Penal de 11 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, en el sentido de DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE al señor FERNANDO MITCHELL OMIER y GUILLERMO EVELIO MARTÍNEZ STEPHENSON, por los delitos de Homicidio Agravado, Robo Agravado y Privación Ilegal de Libertad, en perjuicio de STIG BUUS PEDERSEN (Q.E.P.D) y GUILLERMINA MARIBEL PINEDA CHUI, condenándolos a la pena de TREINTA Y SIETE (37) AÑOS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de diez (10) años, una vez cumplida la pena principal.

Se CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria )

**RESOLUCIONES**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MAYO DE 2019**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>95</b>
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>95</b>
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE AJUSTE POR VARIACIÓN DE PRECIOS BAJO EL MARCO DEL CONTRATO N AL-1-110-11, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	95
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISIDRA BARRANTE AROSEMENA, ACTUANDO EN REPRESENTACION DE MARCOS ANTONIO SARMIENTO PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 46-2015 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE AGUADULCE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	98
<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>423</b>
<b>Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP .....</b>	<b>423</b>
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL MORALES ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA DECISIÓN N .14/2018 DE 27 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO-59/16. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	423
<b>Nulidad .....</b>	<b>427</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN BELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO MEDIANTE EL CUAL LA TESORERÍA MUNICIPAL DE COLÓN PRETENDE COBRAR UN IMPUESTO A LA EMPRESA DREDGING INTERNATIONAL DE PANAMA, S. A. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	427
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CALICANTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE	

- CONSTRUCCIÓN NO. 29808 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2006, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 434
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GEORGE & GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE EDILTRUDIS JARAMILLO BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 532-2009 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 435
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO ENRIQUE DE LA ROSA FLOREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE LA JTIA NO. 75 DE 8 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 439
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SEGUROS Y LA CÁMARA PANAMEÑA DE EMPRESAS DE CORRETAJE DE SEGUROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DG-SSRP-006 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 440
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HENRY EYNAR ISAZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN MARGIORIS PATRICIA GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 37 DE 28 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUETE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 443
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HOSPIMÉDICA PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RENGLÓN N 122 ADJUDICADO POR LA RESOLUCIÓN N DNC-061-2019-D.G. DE 18 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 447
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. IRVING MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE MÉDICOS VETERINARIOS (APMV), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.52,872-2018-J.D. DE 10 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO

SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 451

**Plena Jurisdicción..... 454**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN POR LA FIRMA FÁBREGA MOLINO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DELTA 9 TÉCNICAS AUXILIARES DE LA CONSTRUCCIÓN S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.64-2017 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2017, DICTADA POR LA CAJA DE AHORROS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 454

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO - OESTE, S. A. (EDEMET), CONTRA EL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO - OESTE, S.A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 10980-CS DE 23 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ..... 455

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX LEÓN PAZ MARÍN, ACTUANDO EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROBERTO TELLO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. GG-427-2017 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL ADMNISTRATIVO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 457

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEZCANO & CO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN CARRILLO'S S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN AN NO.12177 ELEC DE 9 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO EL ACTO MODIFICATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 466

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NIURKA DEL C. PALACIO U. EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA YOLANDA C. HALL URRIOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 506 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADO POR EL CONDUCTO DEL MINISTERIO DE

SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	468
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMELINDO ORTEGA ARENA, EN REPRESENTACION DEL SEÑOR JULIO CÉSAR CAMERO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 556 DE 31 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	475
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 6686-AU-ELEC DE 7 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	483
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 11708-ELEC DE 17 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	495
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO - OESTE, S. A. (EDEMET), CONTRA EL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO - OESTE, S.A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 10980-CS DE 23 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	511
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ROSARIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA DALILIA VILLARREAL DE LAFUENTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 05 DE 7 DE MARZO DE	

2018, DICTADA POR LA FISCALIA DE CIRCUITO DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL (REGIONAL DE HERRERA), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	513
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE INTERFAST PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 12264-CS DE 11 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	520
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISaura ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDGAR ABDIEL MORANTES ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 166-2018 DE 22 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	522
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL DE JESÚS SALAZAR GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N OIRH-004-2018 DE 26 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	530
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMANA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA LACHU HOLDING, S. A. EN CONTRA DE LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PORTOBELLO, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD LACHU HOLDING S.A. PARA UN PERMISO DE CONSTRUCCIÓN DE UNA CERCA PERIMETRAL EN EL TERRENO DE SU PROPIEDAD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	537
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 6906-AU-ELEC DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	544

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALBERTO POVEDA (APODERADO PRINCIPAL) Y LOS LCDOS. CLARISSA CLARIBEL CALDERÓN, NADIA MORENO GARCÍA Y JAVIER ISAAC RUÍZ (APODERADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADPC-0036-19 DE 15 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 553
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA GRISELDA MARUQUEL JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 015/2018 DE 27 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ ADOLESCENCIA Y FAMILIA, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 555
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO FRIAS, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL PRADOS ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 106 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, DICTADA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 563
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PAN - AM GENERATING LIMITED, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 9554-ELEC DE 15 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 571
- DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBIN ARMANDO TATIS CARLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 9-17 SGP DE 5 DE JULIO DE 2017 EMITIDA POR EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 573
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE

Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12078-ELEC DE 26 DE ENERO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	575
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET, S.A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 11955-ELEC DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	591
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO COCHEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA NOTA OIRH - MIRE-2019-02151 DE 6 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	608
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 11953-ELEC DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	610
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA MARÍA RODRÍGUEZ HIDALGO E IRIS CHÉRIGO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 106 DE 13 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	626
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DE LA SEÑORA ISABELLA IVETTE BARRIOS	

- LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP N 006-19 DE 17 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 628
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE & PEREZ ALMILLANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LATINREP SUPPLY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNC-061-2019-D.G. DE 18 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 629
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIAS CABALLERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA VANESSA YAMILETH LAM CUEVAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 191 DE 22 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 631
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD DUARTE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 10749 ELEC DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 632
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO MORÁN DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA CABADI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNC-015-2019-D.G. DE 4 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 633
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ÁNGEL GUERRA VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 75 DE 5 DE ABRIL DE 2017, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 635
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA LEGAL & TAX SERVICES EN REPRESENTACIÓN DE

GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-7167 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 643

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER POLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 88 DE 30 DE AGOSTO DE 2016, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 649

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ANTONIO ALDEANO CÓRDOBA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ALEJANDRO SÁNCHEZ MORÓ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE MESA NO. 035 DE 11 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 656

**Reparación directa, indemnización ..... 661**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ERNESTO RAMÍREZ CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ESMIT BARTOLO CAMARGO CORTÉS, PARA QUE SE CONDENE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (ESTADO PANAMEÑO), A PAGAR LA SUMA DE OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS BALBOAS CON OCHENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.807,562.88), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 661

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MANOLIS PADILLA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL AL PAGO DE B/1,478,490.33, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). ..... 663

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA CALAVERA ORO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERRETOTAL, S. A., CONTRA EL MUNICIPIO DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES CON 40/100 (B/.193,342.40), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL

PROYECTO DE SUMINISTRO Y CONSTRUCCIÓN PARA LAS OBRAS DE INTERVENCIÓN URBANA DEL ESPACIO PÚBLICO DE VÍA ARGENTINA DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	665
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIANO ENRIQUE HERRERA ESCLOPIS, PARA QUE SE CONDENE EL ESTADO PANAMEÑO (ÓRGANO JUDICIAL), A PAGAR LA SUMA DE DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON TREINTA CENTAVOS (B/.2,283,186.30), EN CONCEPTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SU DESTITUCIÓN ILEGAL, MÁS LOS GASTOS E INTERESES DEL PROCESO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	667
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FELIPE SÁNCHEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICHARD YOHOROS HAMOUI, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO PÚBLICO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE BALBOAS CON 80/100 (B/.20,165,320.80), EN CONCEPTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A SU REPRESENTADO, POR LA PUBLICACIÓN CALUMNIOSA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017, DONDE SE AFECTO DE MODO DIRECTO LA HONRA, DIGNIDAD E IMAGEN DE SU REPRESENTADO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	670
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANTONIO CEDEÑO MONTENEGRO, CONTRA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LA POLICÍA NACIONAL, PARA QUE SE LES CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS FÍSICOS, PSICOLÓGICOS, MATERIALES Y MORALES, SUFRIDOS POR SU REPRESENTADO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	672
<b>Casación laboral.....</b>	<b>675</b>
<b>Casación laboral.....</b>	<b>675</b>
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGDALENO CARPINTERO, CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE OCTUBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GRUPO ESPECIALIZADO DE SEGURIDAD E INVESTIGACIONES, S. A. (GRESINSA) Y MAGDALENO CARPINTERO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	675

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM OVALLE, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MIRIAM OVALLE VS FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	678
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALBIS PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAYSI ZURITA CARRASCO QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU DIFUNTA MADRE NORIS CARRASCO HERRERA (Q.E.P.D.), CONTRA LA SENTENCIA S/N DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DAYSI ZURITA CARRASCO QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU DIFUNTA MADRE NORIS CARRASCO HERRERA (Q.E.P.D.) -VS- PRODUCTOS AVON, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	681
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EZEQUIEL ANNUAL HINKSON ESQUINA, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE ENERO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. -VS- EZEQUIEL ANNUAL HINKSON ESQUINA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	684
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELVIS POLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COPEMAPACHI, R.L.), CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COPEMAPACHI, R.L.) -VS- PACIFICO SANTAMARÍA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	686
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELVIS POLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COPEMAPACHI, R.L.), CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE ENERO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COPEMAPACHI, R.L.) -VS- RAFAEL ABREGO MIRANDA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	688

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELVIS POLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COPEMAPACHI, R.L.), CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COPEMAPACHI, R.L.) -VS- CARLOS IVAN PINTO GUERRA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	691
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER VICENTE M. MURILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA DE LOS ÁNGELES VERGARA CHANIS, CONTRA LA SENTENCIA DE 06 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARÍA DE LOS ÁNGELES VERGARA CHANIS -VS- STAP PANAMA, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	693
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FERNÁNDEZ, CHEVALIER & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SARA PATRICIA DEL CARMEN CHEVALIER RÍOS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL; SARA PATRICIA CHEVALIER RÍOS VS MUSEO DE ARTE CONTEMPORÁNEO DE PANAMÁ (MAC, PANAMA). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	696
<b>Impugnación contra decisión de liquidador bancario.....</b>	<b>698</b>
<b>    Incidente.....</b>	<b>698</b>
INCIDENTE INTERPUESTO POR EL DESPACHO JURÍDICO HENRÍQUEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALESSANDRA ENGEL MAGRO (TUTORA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES LUCCA ENGEL MAGRO Y VICTORIA ENGEL MAGRO), CONTRA LA RESOLUCIÓN N 015-2017 (SIN FECHA), EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	698
INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE FORMULA VIII HOLDINGS CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 009-2017 (SIN FECHA), EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) .....	699
<b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva .....</b>	<b>701</b>
<b>Excepción.....</b>	<b>701</b>

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO CASIANO SÁEZ VILLARREAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	701
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME MOJICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BETZY BRAUCHLE DE MORALES O BETZY AMELIA BRAUCHLE ARAUZ, CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NO. 4-164-494, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) A BETZY AMELIA BRAUCHLE ARAUZ, WALTER DOMINGO BRAUCHLE MIRANDA Y SOFIA AMELIA ARAUZ DE BRAUCHLE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	704
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA Y PAGO DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN IMPA-DOEL, S. A. (ANTES PRODUCTOS LUBRICANTES DEL ISTMO, S.A.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	707
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR ALVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DAVID JOEL CABALLERO ACOSTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	712
<b>Incidente.....</b>	<b>716</b>
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA GRISELDA IBETH BAJURA MITRE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	716
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DALVIS LORENA BARRIOS VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE AL SEÑOR ERNESTO IVAN JAEN GALLARDO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .....	718

---

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SILVIA GONZALEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, A DAVY ALEX MARTÍNEZ NÚÑEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	722
--	-----

## ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

## Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL MORALES ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA DECISIÓN N .14/2018 DE 27 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO-59/16. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de mayo de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	1461-18

## VISTOS:

El licenciado Miguel Morales Anderson, quien actúa en representación de PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), ha promovido recurso de apelación en contra de la Decisión N° 14/2018 de 27 de agosto de 2018, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del Caso N° PDL-59/16.

## A. ANTECEDENTES DEL CASO.

La decisión de la Junta de Relaciones Laborales tiene origen en una denuncia por práctica laboral desleal presentada el 28 de septiembre de 2016, por un Delegado de PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), con sustento en que el 1 de septiembre de 2016, a la cuadrilla B de Operaciones de las Esclusas de Miraflores aproximadamente a las 18:00 horas, se les notificó a los trabajadores por medio del Maestro de Esclusas de Turno, que deberían regresar a sus áreas de trabajo a las 15:00 horas, siendo una hora antes de iniciar sus labores del día siguiente de trabajo, debido a que el turno regular de esta cuadrilla en horario programado era de las 16:00 horas a las 23:59 horas para la semana administrativa, a partir del domingo 28 de agosto al sábado 3 de septiembre de 2016.

Y los días domingo 4, lunes 5 y martes 6 de septiembre de 2016, se le anuncia a la cuadrilla "K" aproximadamente a las 22.45, a las 20:30 y a las 18:00 horas respectivamente, teniendo que regresar a sus áreas de trabajo a las 15:00 horas, también una hora antes de iniciar las labores del día siguiente de trabajo, debido a que el turno regular de esta cuadrilla de horario programado era de las 16:00 a las 23:59 para la semana administrativa, a partir del domingo 4 al sábado 10 de septiembre de 2016.

Sin embargo, esos trabajadores solo recibieron el pago correspondiente a una hora de tiempo extraordinario o sobre tiempo por asignaciones de trabajo extraordinarias, pese a que el llamado a regresar sus áreas de trabajo por parte de la Autoridad del Canal fue con menos de 24 horas de anticipación, lo cual indicaría

que el llamado a los miembros de la cuadrilla B y K se cataloga como trabajo en horas extraordinarias no programadas, por cuanto que el llamado a trabajar horas extraordinarias se dio con menos de 72 horas de acuerdo a lo indicado en el Manual de Personal de la Autoridad del Canal, dentro del Subcapítulo 3 del capítulo 810 que versa de los turnos y horarios de trabajo a lo pactado en el artículo 15 sección 15.04 de la Convención Colectiva.

Por lo anterior, según se indica el sindicato el 6 de septiembre de 2016, envía una carta al Gerente Ejecutivo Interino de Esclusas y Mantenimiento de Instalaciones (OPE), en la cual se le informa lo sucedido, y la intención de presentar una denuncia por práctica laboral desleal, contra la Autoridad del Canal de Panamá, sino accedía a pagarle a los trabajadores de las cuadrillas B y K del mínimo de 2 o 4 horas extraordinarias de acuerdo a la Convención Colectiva, pero como la Autoridad solo pagó a los trabajadores de esas cuadrillas la cantidad equivalente a una hora extraordinaria de trabajo, con posterioridad se presenta la denuncia por práctica laboral desleal ante la Junta de Relaciones Laborales, alegando las causales contenidas en los numerales 5, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 1997, orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

Por su parte la Autoridad del Canal de Panamá, contestó la denuncia acotando que el asunto presentado en la denuncia, no se constituía de los reclamos por la vía de la denuncia de práctica laboral desleal, sino que sería materia de queja, razón por el cual el procedimiento a utilizar era el de quejas contenido en el artículo 9 de la Convención Colectiva; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 19 de 1997.

Luego de desarrollados los trámites correspondientes, la Junta de Relaciones Laborales emite la Decisión No. 14/2018 de 27 de agosto de 2018.

#### B. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN APELADA.

La Junta de Relaciones Laborales en la resolución apelada, resolvió declarar no probada la comisión de prácticas laborales desleales denunciadas por PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, contra la Autoridad del Canal de Panamá y ordena archivar el expediente.

La decisión de la Junta de Relaciones Laborales, se fundamentó medularmente en que las pruebas aportadas no lograron acreditar, que los hechos y las circunstancias descritas en la denuncia con sustento en que la Junta de Relaciones Laborales no quedó acreditado que los trabajadores de las cuadrillas B y K de las Esclusas de Miraflores, fueran asignados el 1 de septiembre de 2016, en menos de 72 horas extraordinarias el día siguiente antes de iniciar sus turnos de trabajo; y cuáles y cómo sucedió lo anterior los días 4, 5 y 6 de septiembre de 2016. Y tampoco se acredita cuáles fueron los trabajadores que efectivamente hicieron trabajos en horas extraordinarias en esos días, por cuántas horas y la forma en que se remuneró.

#### C. HECHOS Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del sindicato apelante, manifiesta en ese punto, primeramente que con fundamento en el artículo 114 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, se presenta ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el recurso en cuestión, la cual dice tener su sustento en el hecho de que la Junta de Relaciones Laborales, hubiera decidido no probada las prácticas laborales desleales denunciadas.

Expresado lo anterior, se refiere a la competencia privativa de la Junta de Relaciones Laborales y su deber de tramitar con prontitud todo asunto de su competencia que se le presente, según lo previsto en el numeral 4 del artículo 113 de la Ley 19 de 1997.

En otro punto, denominado POSICIÓN DEL SINDICATO, sostuvo el apelante que la decisión de la Junta de Relaciones Laborales apelada es contraía a la Ley, por cuanto que los elementos expresados en la decisión, se alejaron del espíritu de la normativa en lo referente al pago de las compensaciones a las que tiene derecho los trabajadores.

Plantea el Sindicato, que en todo proceso, se señala como fundamento legal los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, el artículo 94 de la ley Orgánica de la Autoridad, el artículo 15 de la Convención Colectiva, el Capítulo 720 del Manual de Personal y el artículo 105 del Reglamento de Relaciones Laborales, normativa con la que se demuestra que la fórmula para calcular la compensación por atender trabajos fuera de la jornada programada es sobre la base del cálculo de 2 horas de salario por cada evento, asignación o llamada que se da durante el fin de semana o en días festivos; y que la decisión la Junta de Relaciones Laborales actuó parcialmente.

#### D. OPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La licenciada Tiany María López Armuelles, en calidad de apoderada judicial de la Autoridad del Canal de Panamá, se opuso al recurso de apelación promovido por PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, sosteniendo primero que el reclamo que presento el dicho sindicato sería una materia de queja y no de Práctica Laboral Desleal, razón por la cual el procedimiento para dilucidar el asunto debió ser el procedimiento negociado de quejas contenido en el artículo 9 de la Convención Colectiva, y no la elegida.

Por otro lado, señala el oponente que la parte recurrente no cumplió con lo establecido en las leyes que regulan la acción, al no indicar de manera individualizada los conceptos de violación de cada norma, y mucho menos explica en qué consiste la supuesta violación de la norma, lo que la limitó a presentar argumentos a ese respecto.

Sobre lo base de lo expuesto, que solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que confirme la Decisión No. 14/2018 de 27 de agosto de 2018, de la Junta de Relaciones Laborales.

#### DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Vistos y analizados los argumentos expuestos por las partes y la decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales, esta Superioridad pasa a resolver el presente recurso, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, objeto de examen tuvo su origen en una denuncia por práctica laboral desleal contra la Autoridad del Canal de Panamá, por no reconocerle a los trabajadores de la Cuadrilla B y K de Operaciones de las Esclusas de Miraflores el pago correspondiente a tiempo extraordinario, por las horas llamadas a regresar de su área de trabajo por parte de la Administración con menos de 24 horas de anticipación.

Sin embargo, la Junta de Relaciones Laborales consideró no probada la denuncia por práctica laboral desleal, por cuanto que no quedaron acreditado los hechos y circunstancias que sustentaron la denuncia.

De lo expresado se desprende que la disconformidad planteada en la denuncia por práctica laboral desleal correspondía a que no se le había reconocido un pago a unos trabajadores por asignaciones de trabajos en horas extraordinarias, pese a que el llamado a regresar a los puestos de trabajo se hiciera en menos de 24 horas de anticipación, lo que se cataloga como horas extraordinarias no trabajadas.

Ahora bien, observa este Tribunal que el apelante cuando se refiere a los hechos y fundamentos del recurso, alude a los fundamentos de derecho del mismo, y en otra parte de que la decisión de la Junta de Relaciones Laborales, es contraria a la Ley, con sustento únicamente que la decisión se aleja del espíritu de la normativa en cuanto a las compensaciones a las cuales tienen derecho los trabajadores cuando son llamados o solicitados a trabajar fuera de su jornada de trabajo, pero sin señalar de forma precisa y clara a cuál de las normas, la decisión de la Junta de Relaciones Laborales, objeto de este examen, vulnera.

Frente a lo dicho, resulta relevante destacar que la competencia de la Sala Tercera para conocer como Tribunal de alzada en estos procesos, fue conferida a través de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, “por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá”, en su artículo 114, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 114. La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, toda asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.

Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria.”

Así mismo, que el artículo 113 de la referida Ley 19, enuncia aquellas funciones en la cual la Junta de Relaciones Laborales tiene competencia privativa, entre las cuales está la de resolver denuncias por práctica laboral desleal.

Sobre esa base, que el examen que le corresponde a este Tribunal hacer dentro de un recurso de apelación contra las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales, es determinar si en efecto la decisión de la Junta de Relaciones Laborales, es contraria a la Ley 19 de 1997, lo que implica hacer una confrontación de lo planteado en el recurso de apelación con la norma de la Ley alegada como infringida, lo que no es viable hacerlo únicamente con las normas que le atribuyen la competencia a este Tribunal (Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo) de examinar si la decisión de la Junta de Relaciones Laborales viola una norma de la Ley; y aquella que enuncia las materias sobre la cual tiene competencia la Junta de Relaciones Laborales.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el recurrente solo cita los artículos 114 y 113 de la Ley 19 de 1997, y no explica de una manera clara, precisa e individual como se produce la ilegalidad, siendo esto necesario para hacer una confrontación para determinar si se ha producido la ilegalidad o no, de la decisión recurrida, lo que conlleva a arribar a la conclusión de que no existen en este proceso elementos suficientes, que permitan variar la decisión de la Junta de Relaciones Laborales apelada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Decisión No. 14/2018 de 27 de agosto de 2018, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la denuncia por práctica laboral desleal que presentó PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, y en consecuencia, NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

### Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN BELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO MEDIANTE EL CUAL LA TESORERÍA MUNICIPAL DE COLÓN PRETENDE COBRAR UN IMPUESTO A LA EMPRESA DREDGING INTERNATIONAL DE PANAMA, S. A. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 03 de mayo de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 731-13

#### VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto, por la empresa DREDGING INTERNATIONAL DE PANAMA, S.A., como tercero interesado, contra el Auto de Pruebas No.371 de 4 de diciembre de 2018, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad, interpuesta por el Licenciado Franklin Bell, en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, para que se declare nulo, por ilegal, el acto mediante el cual la Tesorería Municipal de Colón pretende cobrar un impuesto a la empresa DREDGING INTERNATIONAL DE PANAMA, S.A..

#### FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA EMPRESA DREDGING INTERNATIONAL DE PANAMA, S.A., COMO TERCEROS INTERESADOS

La empresa DREDGING INTERNATIONAL DE PANAMA, S.A., como tercero interesado, está disconforme con la no admisión de seis (6) pruebas documentales que presentó, que consisten en: la copia simple del Acuerdo Municipal No.101-40-55 de 27 de diciembre de 2005, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Colón, publicado en la Gaceta Oficial No.25474 de 30 de enero de 2006, que se puede observar a fojas 147-168; la copia simple de la Ley No.28 de 17 de julio de 2006, publicada en la Gaceta Oficial No.25,590 de 18 de julio de 2006, visible a fojas 169-172; tres (3) documentos extraídos de internet que lo constituyen: el Programa de Ampliación del Canal de Panamá, elaborado por la Autoridad del Canal de Panamá en el año 2011, que se puede observar a fojas 173-196.

En este contexto, los otros dos (2) documentos publicados en internet consisten en el artículo que se titula "Avances de la Ampliación. En las Profundidades del Atlántico", publicado en la revista de la Autoridad del Canal de Panamá que se denomina "El Faro", visible a fojas 197-225; y en el artículo que se titula "Dragado, otra de las claves del Canal de Panamá en su Centenario", que se puede observar a fojas 226-227. Tampoco se

encuentra conforme con la no admisión de la Sentencia de 15 de febrero de 2017, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial No.28276 de 11 de mayo de 2017, visible a fojas 228-236.

De la misma forma, no concuerda con la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitir los testimonios de los señores Agenor Correa y Luis Santanach, aducidos por la parte actora.

Y por último, la parte actora se encuentra en desacuerdo con dos (2) situaciones: primero, que la fecha que le asignó el Magistrado Sustanciador en la resolución de pruebas para que incorporara al proceso las traducciones de las pruebas documentales que enunció del literal g al literal s de su Escrito como Tercero Coadyuvante es el 24 de noviembre de 2018, y el Auto de Pruebas tiene fecha del 4 de diciembre de 2018; y segundo, que las pruebas expuestas en este párrafo aparecen en la resolución mencionada como presentadas por la parte actora, cuando en realidad fueron incorporadas al proceso por la sociedad DREDGING INTERNATIONAL DE PANAMA, S.A., como tercero interesado.

En cuanto al acuerdo y la ley publicados en las gacetas oficiales correspondientes, afirma que todo documento publicado en gaceta oficial no necesita su autenticación para demostrar la certeza de su existencia y la fidelidad de su contenido, tomando en consideración, que en el artículo 786 del Código Judicial queda claramente demostrado, específicamente en su último párrafo, que sólo el acto acusado dentro de un proceso que fue publicado en gaceta oficial requiere que sea presentado con su respectiva autenticación, y ni el acuerdo ni la ley constituyen el acto acusado en este proceso. Además, sostiene que los documentos incorporados a los procesos en esta forma son viables, como medios de pruebas, para demostrar la violación de normas jurídicas, sobre todo si guardan relación con los hechos de la demanda.

Por otro lado, expone que se debe recordar que los documentos públicos se presumen auténticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 835 del Código Judicial, y que de los documentos que consten en publicaciones oficiales, se tiene plena certeza de su existencia y contenido.

Con relación a los tres (3) documentos de internet, indica que el artículo 2 de la Ley No.53 de 28 de diciembre de 2005 le otorga validez a las publicaciones recabadas de internet. También expone que el contenido de estos documentos se ciñen a lo explicado en los hechos octavo, trigésimo primero y trigésimo segundo, entre otros, de su Escrito como Tercero Coadyuvante en este proceso. Igualmente alega que son pruebas pertinentes, relevantes, conducentes y útiles, ya que tienen relación con el tema a probar en este proceso y con los hechos discutidos, y se debe recordar que los documentos son un medio de prueba viable, tal como lo establece el artículo 780 del Código Judicial.

En este contexto, específicamente, sobre el Programa de Ampliación del Canal de Panamá, elaborado por la Autoridad del Canal de Panamá en el año 2011, señala que este documento no es producto de la voluntad de las partes, sino una mera comunicación de la Autoridad del Canal de Panamá. Al mismo tiempo, sostiene que la Ley 51 de 2008, sobre documentos electrónicos, establece que los documentos provenientes de internet tienen la misma fuerza probatoria que le otorga el código judicial a cualquier documento.

Por otro lado, en el contexto de todo lo expuesto, considera que se han aducidos dos (2) diligencias judiciales para darle autenticidad a estos documentos extraídos de internet que son: primero, la Inspección Ocular al sitio web de donde provienen estos documentos; y segundo, que se practique el reconocimiento de los

mismos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 862 del Código Judicial, que establece que los documentos sin firma para que tengan validez en un proceso tiene que suscitarse su reconocimiento.

En referencia a la sentencia emitida por la Sala Tercera, señala que es un fallo que proviene del Órgano Judicial publicado en Gaceta Oficial, y los actos oficiales publicados en este anal de recopilación oficial del Estado no requieren autenticación. Además, indica que esta sentencia es una relevante, pertinente, conducente y útil porque guarda relación con los hechos que planteó en su Escrito de Solicitud de Intervención, como Tercero Coadyuvante, al desarrollar el concepto de actividad extra-distrital de las obras relacionadas con la ampliación del Canal de Panamá, como por ejemplo, el tercer juego de esclusas.

En cuanto a las dos (2) pruebas testimoniales, considera que es un error que el Magistrado Sustanciador no admitió las mismas porque no se expuso, al momento de proponerlas, sobre qué hechos iban a declarar cada uno de estos dos (2) testigos, ya que el artículo 948 del Código Judicial sólo se refiere al número de testigos admisibles por cada hecho de la demanda, pero no establece que al momento de aducir las pruebas testimoniales se tenga que indicar sobre qué hechos van a declarar los testigos que se proponen. Además, son dos (2) testigos los que se proponen, y el número permitido por el artículo 948 del Código Judicial son cuatro (4), y mientras mayor sea el número de hechos de la demanda, mayor es la cantidad de testigos que se pueden aducir, siempre que los hechos que se quieran probar sean distintos.

En este contexto, que todo lo expuesto en el párrafo anterior constituye una infracción del sentido literal del artículo 948 del Código Judicial, y al principio del derecho de la libertad de interrogatorio. Por otra parte, es del criterio que las posiciones que ocupan los señores Agenor Correa y Luis Santanach en la Autoridad del Canal de Panamá, el primero, siendo Vicepresidente de Asesoría Jurídica de esta autoridad; y el segundo, Administrador del proyecto que se denomina “Ampliación y Profundización de los Alcances del Norte del Canal del Lago Gatún” de la autoridad mencionada, los convierten a estos testigos en idóneos para declarar en este proceso.

Para finalizar su sustentación sobre la admisión de los dos (2) testimonios, aduce que en esta etapa del proceso se debe revisar la conducencia de la prueba, y no se puede otorgar valor a los elementos probatorios de un proceso, ya que este ejercicio corresponde al juez al momento de decidir el fondo de un asunto judicial.

Por lo que se refiere a la fecha para incorporar las traducciones de los documentos que adujo del inciso g al s de su Escrito como Tercero Coadyuvante, expone tres (3) situaciones con respecto a este tema: que se le asigne una fecha dentro de los veinte (20) días que determinó el Magistrado Sustanciador para practicar pruebas; o que se le otorgue un término dentro de los ocho (8) días siguientes a que quede ejecutoriado la resolución de pruebas; o que se disponga cualquier fecha que le dé la oportunidad para presentar en tiempo y lugar las traducciones.

**POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN CON RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DREDGING INTERNATIONAL DE PANAMA, S.A., COMO TERCERO INTERESADO.**

El señor Procurador de la Administración, quien interviene en interés de la ley en el presente proceso, indica que el Auto de Pruebas No.371 de 4 de diciembre de 2018 lo emitió el Magistrado Sustanciador basándose en una valoración preventiva, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a

los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces, todo esto en base al artículo 783 del Código Judicial. Igualmente sostiene que verificó si las pruebas reunían los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, sustentación por la que se opone a lo expuesto en los recursos de apelación, y considera que se debe confirmar la resolución de pruebas mencionada en este párrafo.

#### ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones de la parte apelante, y la posición de la Procuraduría de la Administración, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que, el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

En este contexto, este tribunal de alzada, tomando en consideración los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado y en el escrito que expone la posición de la Procuraduría de la Administración con respecto a la apelación mencionada, tenemos a bien determinar lo siguiente:

Con respecto a la no admisión del acuerdo, la ley y la sentencia que presentó la sociedad DREDGING INTERNATIONAL DE PANAMA, S.A., como tercero interesado, este tribunal al observar estos documentos se percató que fueron publicados en gaceta oficial, lo que hace viable su admisión ya que el artículo 786 del Código Judicial es claro al establecer que todas las sentencias, leyes y acuerdos que sean publicados en cualquier anal de recopilación oficial se pueden incorporar a cualquier proceso en copias simples, siempre y cuando no se trate del acto acusado en un proceso, que no es el caso ni de la ley ni del acuerdo, ni mucho menos de la sentencia que presentó el tercero interesado.

En este contexto, se debe recordar que los documentos que constan en un registro oficial se presumen conocidos por el juez y tienen validez en las demandas, en base al artículo 786 del Código Judicial. Como consecuencia de todo lo expuesto en este y en el párrafo anterior, lo procedente es Modificar el Auto de Pruebas No.371 de 4 de diciembre de 2018, en el sentido de admitir la ley, la sentencia y el acuerdo mencionados.

En lo que se refiere a las tres (3) pruebas documentales de internet incorporadas al proceso por la sociedad DREDGING INTERNATIONAL DE PANAMA, S.A., como tercero interesado, observa este tribunal que los mismos constituyen artículos que publica la Autoridad del Canal de Panamá para informar a todo el país sobre actividades que se realizan en el Canal de Panamá, y no pruebas preconstituidas, como argumentó el tribunal Ad-quo para su no admisión, ya que los elementos probatorios son preconstituidos cuando son practicados con el objetivo de ser incorporados a un proceso en el futuro, lo cual no es el caso de estas (3) pruebas documentales extraídas de internet.

En este contexto, lo que procede para el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es modificar la resolución de pruebas que fue objeto de este Recurso de Apelación, y admitir los tres (3) documentos de internet a los que se hace referencia en los últimos dos (2) párrafos.

Sobre el concepto de la prueba preconstituida, el maestro Cabanellas De Torres la conceptúa en los siguientes términos:

“La que ha sido preparada con anterioridad al juicio eventual de que se trate, a efecto de acreditar posteriormente en autos el hecho que interese a quien preconstituye la prueba. Así los llamados documentos ad probationem” (Cabanellas De Torres, Guillermo, “*Prueba Preconstituida*”, Dentro del *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Editorial Heliasta, Buenos Aires (Argentina), pág.791*).

Con relación a las declaraciones de los señores Agenor Correa y Luis Santanach, aducidas por la sociedad DREDGING INTERNATIONAL DE PANAMA, S.A., como tercero interesado, aprecia este tribunal Ad-quem que no se hizo referencia a estos testigos en los hechos de la Demanda, ni se especificó sobre cuáles hechos iban a declarar cada uno de ellos al momento en que se adujeron; por consiguiente, no son admisibles en base a lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial, en consecuencia, lo correspondiente es confirmar la no admisión de estas pruebas testimoniales.

En torno a lo expuesto, ya se ha pronunciado la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en la Resolución de 29 de abril de 2016 que literalmente señala lo siguiente:

“...

En relación a la admisión de las pruebas testimoniales esta Superioridad concuerda con el Magistrado Sustanciador en el sentido de que las mismas deben ser admitidas toda vez que fueron planteadas en el escrito de pruebas tal como lo establece el artículo 948 del Código Judicial que indica que serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deben acreditarse y el planteamiento de los tres testigos se realizó indicando que éstos declararían sobre los hechos de la demanda, con lo cual se cumple con lo establecido en el artículo precitado.

...” (El resaltado es nuestro).

Con respecto, a la fecha que le asignó el Auto de Pruebas No.371 de 4 de diciembre de 2018 a la sociedad DREDGING INTERNATIONAL DE PANAMA, S.A., como tercero interesado, para que incorporará las

traducciones de los documentos que adujo del inciso g al inciso s de su Escrito como Tercero Coadyuvante; y a la situación de que en el Auto de Pruebas No.371 de 4 de diciembre de 2018 se indica que estos documentos fueron presentados por la parte actora, aprecia este tribunal de apelaciones que la fecha que se le asignó para la presentación de estas traducciones es anterior a la fecha de la resolución de pruebas; y que efectivamente sostiene la resolución mencionada que son pruebas documentales propuestas por la parte actora.

En este contexto, este tribunal Ad-quem, en base al principio de economía procesal consagrado en el artículo 469 del Código Judicial, dispone: ordenar a la sociedad DREDGING INTERNATIONAL DE PANAMA, S.A., como tercero interesado, que dentro del periodo de práctica de pruebas presente las traducciones de las pruebas documentales que adujo del inciso g al inciso s de su Escrito como Tercero Coadyuvante; y que se establezca, en esta resolución que nos compete, que estos documentos fueron propuestos por el tercero interesado.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto de Pruebas No.371 de 4 de diciembre de 2018, emitido por el Magistrado Sustanciador, en la demanda contencioso-administrativa de nulidad, interpuesta por el Licenciado Franklin Bell, en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, para que se declare nulo, por ilegal, el acto mediante el cual la Tesorería Municipal de Colón pretende cobrar un impuesto a la empresa DREDGING INTERNATIONAL DE PANAMA, S.A., se determina lo siguiente:

I. Se MODIFICA al Auto de Pruebas No.371 de 4 de diciembre de 2018, en el sentido de admitir como pruebas documentales presentadas por la sociedad DREDGING INTERNATIONAL DE PANAMA, S.A, como tercero interesado, las siguientes:

A. El Acuerdo Municipal No.101-40-55 de 27 de diciembre de 2005, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Colón, publicado en la Gaceta Oficial No.25474 de 30 de enero de 2006 (fojas 147-168).

B. La Ley No.28 de 17 de julio de 2006, publicada en la Gaceta Oficial No.25,590 de 18 de julio de 2006 (fojas 169-172).

C. El Programa de Ampliación del Canal de Panamá, elaborado por la Autoridad del Canal de Panamá en el año 2011 (fojas 173-196).

D. El artículo que se titula "Avances de la Ampliación. En las Profundidades del Atlántico", publicado en la revista de la Autoridad del Canal de Panamá que se denomina "El Faro" (fojas 197-225).

E. El artículo que se titula "Dragado, otra de las claves del Canal de Panamá en su Centenario" (fojas 226-227).

F. La Sentencia de 15 de febrero de 2017, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial No.28276 de 11 de mayo de 2017 (fojas 228-236).

II. Se CORRIGE el Auto de Pruebas No.371 de 4 de diciembre de 2018, en el sentido siguiente:

A. Se admiten como pruebas documentales presentadas por la sociedad DREDGING INTERNATIONAL DE PANAMA, S.A, como tercero interesado, en el idioma inglés, las siguientes:

1. La Modificación No.6 de 22 de noviembre de 2011, dentro del Contrato No.CMCA-233590 de 30 de noviembre de 2009 (Ver volúmenes aportados por el tercero interesado).
2. La Modificación No.7 de 17 de febrero de 2011, dentro del Contrato No.CMCA-233590 de 30 de noviembre de 2009 (Ver volúmenes aportados por el tercero interesado).
3. La Modificación No.8 de 2 de marzo de 2012, dentro del Contrato No.CMCA-233590 de 30 de noviembre de 2009 (Ver volúmenes aportados por el tercero interesado).
4. La Modificación No.9 de 28 de febrero de 2013, dentro del Contrato No.CMCA-233590 de 30 de noviembre de 2009 (Ver volúmenes aportados por el tercero interesado).
5. La Enmienda No.1 de 13 de enero de 2010, del Pliego de Cargos de la Licitación No.97274 (Ver volúmenes aportados por el tercero interesado).
6. La Enmienda No.2 de 8 de febrero de 2010, del Pliego de Cargos de la Licitación No.97274 (Ver volúmenes aportados por el tercero interesado).
7. La Enmienda No.3 de 9 de marzo de 2010, del Pliego de Cargos de la Licitación No.97274 (Ver volúmenes aportados por el tercero interesado).
8. La Enmienda No.4 de 30 de marzo de 2010, del Pliego de Cargos de la Licitación No.97274 (Ver volúmenes aportados por el tercero interesado).
9. La Enmienda No.5 de 9 de abril de 2010, del Pliego de Cargos de la Licitación No.97274 (Ver volúmenes aportados por el tercero interesado).
10. La Enmienda No.6 de 15 de abril de 2010, del Pliego de Cargos de la Licitación No.97274 (Ver volúmenes aportados por el tercero interesado).
11. La Enmienda No.7 de 5 de mayo de 2010, del Pliego de Cargos de la Licitación No.97274 (Ver volúmenes aportados por el tercero interesado).
12. La Enmienda No.8 de 12 de mayo de 2010, del Pliego de Cargos de la Licitación No.97274 (Ver volúmenes aportados por el tercero interesado).
13. La Enmienda No.9 de 25 de mayo de 2010, del Pliego de Cargos de la Licitación No.97274 (Ver volúmenes aportados por el tercero interesado).

B. Se Establece que el periodo del que dispondrá la sociedad DREDGING INTERNATIONAL DE PANAMA, S.A, como tercero interesado, para presentar las traducciones a los documentos presentados en el idioma inglés, enunciados en el inciso inmediatamente anterior, es dentro de los veinte (20) días establecidos por el tribunal Ad-quo para práctica de pruebas.

III. Se CONFIRMA el Auto de Pruebas No.371 de 4 de diciembre de 2018, en todo lo demás.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CALICANTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN NO. 29808 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2006, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 10 de mayo de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 481-09

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal el Permiso de Construcción No. 29808 de 8 de noviembre de 2006, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

La pretensión de la presente demanda consiste en que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo a través del cual la autoridad demandada concedió permiso de construcción a la sociedad RIPARD HOLDING CORP., para la construcción del Proyecto "Condominio Plaza Catedral", sobre las fincas 2979 y 3038 ubicado en el Casco Antiguo, Corregimiento de San Felipe, propiedad de Leonel Osvaldo Afú.

Se observa dentro de las piezas procesales que sobre las fincas identificadas con el No. 3038 y 2979, también se expidieron los permisos de Construcción No. 318-11 y 780-11, respectivamente. (Cfr. Fs.819 y 820 del expediente judicial).

Ahora bien, en la normativa aplicable al permiso de construcción del Municipio de Panamá, acusado de ilegal lo constituyó el Acuerdo 116 de 1996, en su artículo 18 establecía un término de vigencia de los permisos de construcción, al indicar lo siguiente:

Artículo 18: El Permiso de Construcción tendrá una validez por un periodo de tres (3) años. En los casos en los que exprese vigencia del Permiso y no se hayan producido variantes en las Normas de Desarrollo Urbano en base a las cuales fue analizado el plano otorgado el Permiso de Construcción, sólo se requerirá una reválida del mismo.

Expirada la vigencia del Permiso de Construcción, y cuando las normas de Desarrollo Urbano en base a los cuales fue analizado el plano hayan variado, se deberá obtener un nuevo Permiso de

Construcción, el cual se otorgará en base a las normas vigentes. En los casos que el monto a pagar por el nuevo Permiso de Construcción sea mayor monto, este deberá acreditarse al nuevo impuesto a pagar.”

Atendiendo lo expresado, que el acto acusado de ilegal fuera emitido en el año 2006, y que se expidieron otros permisos de construcción sobre las fincas que comprende el acto acusado de ilegal, le impide a este Tribunal arribar a una conclusión final con relación a la vigencia y legalidad del permiso de construcción demandado, por lo cual estima necesario dictar un auto para mejor proveer con fundamento en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, en el cual solicita a la Dirección de Obras Municipales del Municipio de Panamá, la situación jurídica actual del Permiso de Construcción No. 475-09 de 6 de mayo de 2009. El artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

"Artículo 62. Es potestativo del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias”.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá que certifique y haga llegar a este Tribunal, la situación jurídica actual del Permiso de Construcción N° 29808 de 8 de noviembre de 2006, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GEORGE & GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE EDILTRUDIS JARAMILLO BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 532-2009 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de mayo de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	962-18

VISTOS:

La firma forense George & George sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 26 de julio de 2018, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual no se admite la demanda contencioso-administrativa de protección de derechos humanos interpuesta en representación del señor EDILTRUDIS JARAMILLO BONILLA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 532-2009 de 3 de septiembre de 2009, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

Al sustentar su recurso de apelación, los apoderados judiciales del demandante indican básicamente que, en su libelo de demanda, solicitaron al Magistrado Sustanciador que por intermedio de la Secretaría de la Sala Tercera, se requiriera a la Caja de Seguro Social el expediente contentivo del accidente de trabajo sufrido por el señor EDILTRUDIS JARAMILLO BONILLA, lo cual permitía cotejar las copias simples aportadas con el original del expediente administrativo. Por otro lado, añaden que, efectivamente, fueron citadas dos disposiciones legales como violadas, con el debido concepto de su infracción, por considerar que el monto de la pensión asignada al señor JARAMILLO no coincide con los años de servicio del trabajador.

En este punto, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 26 de julio de 2018, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

“Nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada del acto impugnado. Dicha copia, al igual que todos aquellos documentos que se incorporen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con los artículos 44 de la Ley Contenciosa y, 833 del Código Judicial ...

A juicio de quien suscribe, la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, toda vez que la parte actora no aporta copia debidamente autenticada del acto original impugnado y de su acto confirmatorio, con la debida constancia de su notificación en ambos.

Aunado a lo anterior, quien suscribe advierte que en su libelo, el apoderado de la parte actora no le pidió al Magistrado Sustanciador que, antes que decida lo relativo a la admisión de la demanda, pida a la Caja de Seguro Social que solicite copia autenticada de la Resolución No. 532 de 3 de septiembre de 2009, emitida por la Caja de Seguro Social y de su acto confirmatorio, con la debida constancia de su notificación, sin manifestar y acreditar en ningún momento, haber solicitado la copia de dichos actos y que los mismos le haya (sic) sido negados ...

De igual forma, la demanda incumple con lo requerido por el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, específicamente lo que dispone el numeral 4, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas ...”.

Esta Superioridad observa que la parte actora en su libelo de demanda solicita se declare la ilegalidad del acto administrativo mediante el cual se concede al señor EDILTRUDIS JARAMILLO BONILLA una pensión

mensual provisional de B/.140.83, por un periodo de dos (2) años, por accidente de trabajo ocurrido el día 14 de octubre de 2007.

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a emitir las siguientes consideraciones, en torno a la apelación planteada.

En primer lugar, debe indicarse que las acciones contencioso-administrativas constituyen un remedio creado por el Legislador patrio que permiten garantizar el derecho de los administrados a que las actuaciones de los funcionarios públicos sean revisadas por un Tribunal jurisdiccional especializado, el cual debe asegurar el cumplimiento de los principios fundamentales contenidos en el artículo 215 de la Constitución Política, que establece que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial, por lo cual la creación de formalismos innecesarios sacrifican el derecho de acceso a la justicia de todos los administrados.

En ese sentido, en lo que se refiere al supuesto incumplimiento por parte del demandante, del numeral 4 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, en lo que se refiere a la identificación de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, es necesario señalar que la parte actora denunció e identificó dos disposiciones legales como infringidas (foja 7 del dossier), y sí realizó una explicación breve de la supuesta infracción, con lo cual esta Superioridad considera que se cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, y por tanto, sí le es posible a la Sala examinar la legalidad del acto administrativo demandado.

Por otro lado, la resolución venida en apelación indica que no consta copia autenticada del acto demandado, incumpléndose con lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943; y, en caso que no hubiese sido posible obtenerla, debió solicitarse al Magistrado Sustanciador se requiriera a la oficina correspondiente, para dar cumplimiento a lo contenido en el artículo 46 de la referida Ley N° 135 de 1946.

Ahora bien, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no es procedente que se exija que las copias que debe aportar con su demanda consistan en copias autenticadas, pues basta que se aporten copias simples de los actos demandados. En este punto, es necesario resaltar que la autenticidad no tiene nada que ver con el efecto demostrativo del documento.

Cabe destacar que en la doctrina moderna, el autor colombiano Hernán Fabio López Blanco en la ponencia *El concepto de autenticidad frente a la prueba documental con anotaciones a su tratamiento en el código judicial de Panamá*, hace una distinción entre documento de copia y autenticada, manifestando que:

“La autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsecamente contenga, pero es asunto ajeno a su valor probatorio. Desde este punto de vista la autenticidad es un clásico requisito de forma, no de fondo porque para nada toca con el contenido del documento.

En verdad, la autenticidad no tiene nada que ver con el efecto demostrativo del documento porque no puede éste ir más allá de lo que incorporó en él o de lo que representa, de ahí la necesidad de erradicar el frecuente malentendido de estimar que por ser auténtico un documento tiene más poder de convicción del que no tiene esa connotación.

....

El gran reto del derecho probatorio contemporáneo está en extender esa presunción de autenticidad por igual a toda prueba documental, como obvio desarrollo del principio de buena fe que orienta toda legislación.

....

El avance de la normatividad está en presumir la autenticidad de toda prueba documental que se aporta, no solo de la proveniente de la parte que la aporta pues esa conducta implica reconocer que de ella proviene, sino de las originadas en la otra parte o en terceros, ese es la real evolución o mejor revolución del tema, que en últimas apunta a suprimir de tajo todas las normas que se ha acuñado en las diferentes legislaciones para darle autenticidad a los documentos privados.

...

Es aplicación de lo anterior, que el reciente Código General del Proceso en disposiciones próximas a regir, pero que no son nada diferentes a que se mantienen otras que hoy están en vigencia consagra en el inciso segundo que: “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia elaborados firmados o manuscritos y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso.

Bien se observa que la presunción de autenticidad es completa, cobija las pruebas documentales contenidas en documentos públicos y privados y dentro de estos, que es en donde existe el profundo cambio, cobija los provenientes de las partes y de terceros sea que se presenten en original o en copia.” (Fabio López Blanco, Hernán, El concepto de autenticidad frente a la prueba documental con anotaciones a su tratamiento en el código judicial de Panamá, en el compendio o memorias del Congreso Panameño de Derecho Procesal XII, Panamá, 2015, foja 161 a 169, celebrado por el Instituto Colombo-Panameño de Derecho Procesal)

No obstante lo anterior, como se desprende de fojas 11 a 16 del dossier, el actor aportó copia simple de los actos administrativos atacados, sin embargo, en los mismos solamente se observan unas firmas pero ningún sello de la autoridad que emitió los referidos actos.

Por razón de lo anterior, a pesar de considerar que no es necesario aportar copia autenticada de los actos demandados, bastando que se aporten en copia simple, ello no excluye la obligación del demandante de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, ante la imposibilidad de obtener los mismos de forma completa, con el fin que quien sustancia –previo a la admisión de la demanda- requiera la documentación necesaria a la Autoridad demandada. Debe indicarse que no existe constancia en el dossier

que la parte actora, de forma previa, haya requerido a la Autoridad copias completas de los actos administrativos demandados, y que, ante la imposibilidad de obtenerlos le solicite al Tribunal que adelante dicha diligencia.

Los planteamientos anteriores obligan a esta Superioridad a confirmar la decisión venida en apelación atendiendo a estos criterios.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 26 de julio de 2018, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de protección de derechos humanos interpuesta por el señor EDILTRUDIS JARAMILLO BONILLA, a través de apoderados judiciales, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 532-2009 de 3 de septiembre de 2009, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
HARRY A. DÍAZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (VOTO EXPLICATIVO)  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO ENRIQUE DE LA ROSA FLOREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE LA JTIA NO. 75 DE 8 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de mayo de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	1516-18

VISTOS:

El Procurador de la Administración le solicitó a la Sala que se le declare impedido para intervenir dentro del presente proceso, fundamentándose en la causal de impedimento establecida en los numerales 1 y 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que señalan:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

1-Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.

2-Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación;"  
(Lo destacado por el Procurador de la Administración)

Explica en su escrito de impedimento que con fundamento en la atribución que la ley le establece de servir de consejero jurídico de los servidores públicos, emitió la opinión mediante Consulta -025-18 de 18 de julio de 2018, en relación a "...la decisión que ha tomado el Pleno de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de sustituir la denominación "idoneidad" por la de "licencia", para el caso de los oficios de personas no egresadas de universidades a quienes actualmente la JTIA le otorga idoneidad, tales como Electricista General, Instalador Eléctrico, Fontanero, Mecánico en Refrigeración Domestica y mecánico en Refrigeración Comercial".

Además, advierte que el acto atacado dentro del presente proceso, la Resolución JTIA 75 de 8 de agosto de 2008, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, en su parte motiva precisó que la opinión emitida mediante la Consulta -025-18 de 18 de julio de 2018, fue examinada y tomada en cuenta al momento de emitir la misma.

Ahora bien, luego de verificados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, observa que la manifestación de impedimento es presentada en el momento de notificación de la decisión sobre la medida cautelar de suspensión provisional requerida por el demandante, por tales motivos, por disposición legal, en esta etapa procesal no es viable revisar la solicitud de impedimento presentada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 776 del Código Judicial, aplicable en lo virtud de lo dispuesto en el artículo 57 C de la Ley 135 de 1943, y el artículo 395 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Rigoberto Enrique de la Rosa Florez, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal la Resolución JTIA No.075 de 8 de agosto de 2018, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, del Ministerio de Obras Públicas, en consecuencia, ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SEGUROS Y LA CÁMARA PANAMEÑA DE EMPRESAS DE CORRETAJE DE SEGUROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DG-SSRP-006 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE

SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 24 de mayo de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 1508-18

VISTOS:

La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), a través de apoderados judiciales, ha presentado solicitud para que se le tenga como tercero interesado dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el COLEGIO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SEGUROS y LA CÁMARA PANAMEÑA DE EMPRESAS DE CORRETAJE DE SEGUROS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DG-SSRP-006 de 1 de noviembre de 2018, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

La entidad solicitante sustenta su petición en que el eje central de la discusión en torno al acto administrativo demandado recae sobre el derecho a la información que ostentan los consumidores, de manera general, y de forma particular los consumidores de seguros, para conocer los honorarios y comisiones que se les otorguen a los intermediarios de las pólizas de seguros, lo cual considera resulta cónsono con las disposiciones contenidas en la Ley N° 45 de 2007, respecto al principio de información que debe regir todas las relaciones de consumo. Así, considera que en el presente caso, se trata de la información concerniente a los montos o sumas generadas en concepto de honorarios o comisiones de los intermediarios o corredores de seguros.

En atención a la solicitud presentada, la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, que regula los procesos contencioso-administrativos, con respecto a la intervención de terceras personas en estos procesos señala en su artículo 43b lo siguiente:

"Artículo 43b. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones, el derecho de intervenir como parte solo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

Si alguna de las partes se opusiere a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente".

Debido a la distinción en cuanto a la legitimación para intervenir según el tipo de proceso, es importante advertir a la solicitante que nos encontramos ante un proceso contencioso administrativo de nulidad, cuya finalidad es la protección del ordenamiento jurídico, por lo que se sustancian mediante acción pública, y la sentencia resuelve exclusivamente sobre la legalidad del acto acusado, sin pronunciarse sobre restablecimiento

de derechos subjetivos, ya que lo único que se produce es la restitución del orden jurídico, encontrándose legitimado únicamente como sujeto pasivo la entidad pública que emitió el acto demandado.

En virtud del contenido del artículo 43b de la Ley N° 135 de 1943, se puede concluir que dentro de los procesos de nulidad, cualquier persona, natural o jurídica, se encuentra legitimada para intervenir como tercero en dicho proceso, para coadyuvar o impugnar la demanda.

En atención a que la normativa contencioso-administrativa no indica los efectos de la admisión de dicha intervención ni el procedimiento que se le debe imprimir, son aplicables de forma subsidiaria las normas sobre esta materia contenidas en el Código Judicial, por virtud de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley N° 135 de 1943.

Así, de los artículos 601 al 607 del Código Judicial se regula lo referente a la intervención de terceros en el proceso, y de acuerdo a las características de la intervención que solicita la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, la misma se enmarca dentro de la tercería excluyente, contenida en el artículo 604 de dicho cuerpo legal, donde se contempla la viabilidad de formular su pretensión; la oportunidad de que la intervención se dé antes de que se dicte la sentencia de primera instancia; y la fijación de un término adicional de pruebas, si en virtud de la intervención procede la práctica de las mismas y el término de pruebas estuviere vencido al momento de su intervención. La disposición legal en referencia señala lo siguiente:

“Artículo 604. Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca. La oportunidad de tal intervención precluye con la sentencia de primera instancia.

El interviniente deberá presentar demanda con los requisitos legales, que se notificará a las partes o a sus apoderados como dispone este Código para toda demanda, y de ella se dará traslado por el término señalado para la demanda principal. El auto que acepte o niegue la intervención, es apelable en el efecto devolutivo.

Si el término de prueba estuviere vencido y en la demanda del interviniente o en las respuestas de las partes se solicitare la práctica de pruebas, se fijará uno adicional que no podrá exceder de aquél, a menos que demandante y demandado acepten los hechos alegados y éstos sean susceptibles de prueba de confesión.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal, y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia que decida sobre la demanda inicial se resolverá en primer término, sobre la pretensión del interviniente.

Cuando en la sentencia se rechace en su totalidad la pretensión del interviniente, éste será condenado a pagar al demandante y demandado, además de las costas que corresponda, multa de cien balboas (B/.100.00) a quinientos balboas (B/.500.00) y a indemnizar los perjuicios que les haya ocasionado la intervención, que se liquidarán mediante incidente”.

Por razón de lo anterior, se concluye que es admisible la solicitud de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), de intervención en este

proceso en calidad de tercero *Ad excludendum*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43b de la Ley Contencioso-Administrativa y el artículo 604 del Código Judicial, de forma tal que su intervención no tiene como efecto retrotraer o interrumpir la marcha del proceso.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la solicitud de intervención de terceros formulada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), a través de apoderados judiciales, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta de la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el COLEGIO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SEGUROS y LA CÁMARA PANAMEÑA DE EMPRESAS DE CORRETAJE DE SEGUROS, a través de apoderados judiciales, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DG-SSRP-006 de 1 de noviembre de 2018, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, y en consecuencia, se ordena correrle traslado de la demanda por el término de cinco (5) días.

Téngase a la licenciada Rosa Isabel Recarey R., como apoderada principal, y a los licenciados Juan Carlos González Herrera y Aracelis Lewis, como apoderados sustitutos de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HENRY EYNAR ISAZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN MARGIORIS PATRICIA GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 37 DE 28 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUETE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de mayo de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	319-19

VISTOS:

El licenciado Henry Eynar Isaza, actuando en nombre y representación de Margioris Patricia González, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 37 de 28 de mayo de 2004, emitida por la Alcaldía del Distrito de Boquete.

Al hacer el examen de las piezas procesales que constan en el expediente, para determinar la admisibilidad de la demanda presentada, en atención a los requisitos establecidos por la Ley que regula la

materia contencioso-administrativa, se observa que adolece de efectos que impide su procedencia, en atención a las siguientes consideraciones:

El acto impugnado lo constituye la Resolución No. 37 de 28 de mayo de 2004, emitida por la Alcaldía del Distrito de Boquete, a través de la cual resolvió:

- “1. Dar en venta real y efectiva a XENIA EVIDELIA RODRIGUEZ un globo de terreno-Lote s/n de la Finca No. 6234, Tomo No. 608, Folio No. 478, con una superficie de cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450.00 M2), el cual ha sido cancelado el valor mediante los recibos de caja con el número 322977 expedido por la Tesorería Municipal del Distrito de Boquete.
2. Que en cumplimiento al Acuerdo Municipal No. 14 del 13 de abril de 1995, se otorgue la Escritura Pública correspondiente a XENIA EVIDELIA RODRIGUEZ.
3. Esta se Desglosa de la Finca No. 6234, Tomo 608, Folio No. 478, propiedad del Municipio de Boquete, la que una vez descontada esta venta quedará con los mismos linderos y medidas que resulten en el Registro.”

La pretensión de la actora en la presente acción es la declaratoria de ilegalidad de los siguientes: 1) la Resolución No. 37, fechada el día 28 de mayo de 2004 emitida por el Alcalde Municipal del Distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, Omar Alberto Buchaín Moreno, mediante el cual se adjudica un lote de terreno a la señora Xenia Evidelia Rodríguez, con cédula 4-191-319, de la Finca No. 6234, Tomo No. 608, Folio No. 478, el cual se encuentra una calle que constituye una vía de circulación denominada calle 14 sur, ubicada frente a la finca 1260, barriada San Francisco, Alto Boquete, Chiriquí; 2) la compra y venta contenida en la Escritura Pública No. 46, fechada 04 de junio de 2004 extendida ante la Secretaria del Consejo Municipal de Boquete, en funciones notariales, misma en cumplimiento del Acuerdo Municipal No. 14 de 13 de abril de 1995, (sic) fue confeccionada a fin de otorgar Título de Propiedad sobre la venta que se realizó mediante Resolución No. 37, fechada 28 de mayo de 2004, emitida por el Alcalde Municipal del Distrito de Boquete Omar Alberto Buchaín Moreno, mediante la cual, el Municipio de Boquete resuelve dar en venta real y efectiva, un lote de terreno de la finca 6234, tomo 608, folio No. 478, con una superficie de lote de terreno de 450.00 metros, a la señora Xenia Evidelia Rodríguez; y, como consecuencia de lo anterior, 3) se ordene a la Dirección General de Registro Público la cancelación de la inscripción o cualquier acto de venta o traspaso de la finca o Folio Real No. 58439, Código de ubicación 4301, a que dio lugar la segregación contenida en la Escritura Pública No. 46, fechada 04 de junio del 2004 y se reinscriba el lote de terreno correspondiente como parte de la finca municipal No. 6234, tomo No. 608, Folio No. 478.

En principio se observa que, la actora tiene un interés legítimo en el acto administrativo impugnado, toda vez que, aun cuando la demandante dirija su pretensión hacia la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 37 de 28 de mayo de 2004, que dispuso dar en venta un globo de terreno de la Finca No. 6234, Tomo 608, Folio 478, con una superficie de 450.00 m2, a la señora Xenia Evidelia Rodríguez, alega en los hechos de su demanda, que se ve afectada directamente con dicha venta real y efectiva de dicho lote porque le obstruye, la calle 14 sur, que es la vía de acceso hacia su propiedad, la Finca 1260, cuando señala:

“SEGUNDO: ...Antes de fallecer la Finca 1260 es traspasada al señor CARLOS AUGUSTO MIRANDA, sobrino de la Sra. ALICIA (Q.E.P.D.) y nieto de su comprador original, SEBASTIAN MIRANDA, quien a partir de su adquisición...”

TERCERO: Tal como se mencionó en el punto anterior relativo a la adquisición de la finca 1206...por parte de mi cliente...ésta fue adquirida para la fecha del primero de septiembre del año dos mil catorce. Una vez perfeccionada la Compra Venta del referido Inmueble, mi mandante entro de inmediato en posesión del mismo, no encontrándose en ese momento, ningún tipo de impedimento legal, ni vicio oculto que impidiera que mi cliente pudiera disfrutar del derecho de propiedad que plenamente le asistía en su condición legítimo de la Finca 1260.

CUARTO: Dentro del Proyecto Nuevo Boquete se establecieron las delimitaciones de las calles de ésta área. La finca 1260, propiedad ahora de mi poderdante, se encuentra en una posición para poder ingresar a la misma, UNICAMENTE se puede hacer entrando por la calle 14 Sur. Pero es precisamente la calle 14 Sur la que está motivando la presentación del presente Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ya que ésta calle, de manera arbitraria, inconsulta, ilegal y clandestina, en un claro abuso de derecho..."

Ante tales hechos, cabe subrayar en este punto que, mediante Resolución de 26 de junio de 2018, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció sobre la admisibilidad de una acción de nulidad sobre los mismos hechos, y contra el mismo acto demandado, pero en aquel momento interpuesta por el apoderado judicial del señor Carlos Augusto Miranda, bajo los siguientes términos, a saber:

"...

El acto impugnado lo constituye la Resolución No. 37 de 28 de mayo de 2004, emitida por la Alcaldía del Distrito de Boquete, a través de la cual resolvió:

"1. Dar en venta real y efectiva a XENIA EVIDALIA RODRIGUEZ un globo de terreno-Lote s/n de la Finca No. 6234, Tomo No. 608, Folio No. 478, con una superficie de cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450.00 M2), el cual ha sido cancelado el valor mediante los recibos de caja con el número 322977 expedido por la Tesorería Municipal del Distrito de Boquete.

2. Que en cumplimiento al Acuerdo Municipal No. 14 del 13 de abril de 1995, se otorgue la Escritura Pública correspondiente a XENIA EVIDALIA RODRIGUEZ.

3. Esta se Desglosa de la Finca No. 6234, Tomo 608, Folio No. 478, propiedad del Municipio de Boquete, la que una vez descontada esta venta quedará con los mismos linderos y medidas que resulten en el Registro."

Las pretensiones de los actores en la presente acción es la declaratoria de ilegalidad de los siguientes: 1) la Resolución No. 37, fechada el día 28 de mayo de 2004 emitida por el Alcalde Municipal del Distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, Omar Alberto Buchaín Moreno, mediante el cual se adjudica un lote de terreno a la señora Xenia Evidelia Rodríguez, con cédula 4-191-319, de la Finca No. 6234, Tomo No. 608, Folio No. 478, en donde se encuentra una calle que constituye una vía de circulación denominada calle 14 sur, ubicada frente a la finca 1260, barriada San Francisco, Alto Boquete, Chiriquí; 2) que la compra y venta contenida en la Escritura Publica No. 46, fechada 04 de junio de 2004 extendida ante la Secretaría del Consejo Municipal de Boquete, en funciones notariales, misma en cumplimiento del Acuerdo Municipal No. 14 de 13 de abril de 1995, fue confeccionada a fin de otorgar Título de Propiedad sobre la venta que se realizó mediante Resolución No. 37, fechada 28 de mayo de 2004, emitida por el Alcalde Municipal del Distrito de Boquete Omar Alberto Buchaín Moreno, mediante la cual, el Municipio de Boquete resuelve dar en venta real y efectiva, un lote de terreno de la finca 6234, tomo 608, folio No. 478, con una superficie de lote de terreno de 450.00 metros, a la señora Xenia Evidelia Rodríguez; y, por último, 3) como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Dirección General de Registro Público la cancelación de la inscripción o cualquier acto de venta o

traspaso de la finca Folio Real No. 58439, Código de ubicación 4301, a que dio lugar la segregación contenida en la Escritura Publica No. 46, folio 478.

...

Del análisis realizado preliminarmente en este caso, se logra evidenciar que los actores tienen un interés legítimo en el acto administrativo impugnado, toda vez que, aun cuando los actores inicialmente dirijan sus pretensiones hacia la declaratoria de nulidad del acto, Resolución No. 37 de 28 de mayo de 2004, se advierte en los hechos de la demanda, que la propiedad dada en venta a la señora Xenia Evidelia Rodríguez, que actualmente aparece registrada a nombre de su esposo, se encuentra la calle No. 14, la cual siempre ha sido la vía de acceso de la propiedad del hoy demandante, Carlos Augusto Miranda Pitti, viéndose este afectado directamente con dicha venta real y efectiva. (Cfr Hechos)

Por consiguiente, el Sustanciador considera que el actor ha equivocado de este modo el tipo de acción ejercida, al presentar una demanda como contenciosa administrativa de nulidad, cuando debió presentar una acción de plena jurisdicción.

Si bien es cierto que la situación podría advertirse como un error en la nominación de la acción, lo que inicialmente no constituye un elemento suficiente para la inadmisión de la demanda, a la luz del artículo 474 del Código Judicial, debiendo darle el trámite correspondiente, existen otros requisitos propios de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que no permiten darle curso a esta demanda

Como se ha expuesto, queda clara la improcedencia de la acción contencioso administrativa presentada, sin embargo, continuamos con la revisión de las constancias procesales y el cumplimiento de requisitos esenciales para que esta Sala tenga el conocimiento del negocio a ella sometido, y en razón del principio de la Tutela Judicial Efectiva, contenido en el artículo 215 de la Constitución Política, el cual constituye la garantía de acceso a los procesos judiciales establecidos por la ley, para que por su conducto, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano, omitiendo las exigencias de formalismos enervantes que obstaculicen de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, en pro del reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Substantial, atendiendo a los principios de ausencia de formalismos, simplificación de trámites y economía procesal, no obstante, hay requisitos que impiden continuar con el trámite.

En consideración a lo anotado, el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, también dispone como requisito, que la parte actora debe agotar la vía gubernativa, lo que pretende es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio; entendiéndose agotada la vía gubernativa al ejercer los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente; o si estos recursos no son resueltos dentro de los dos meses siguientes, se entienden negados por el fenómeno jurídico conocido como silencio administrativo, comprobando a través de una certificación expedida por la misma institución de que los recursos no han sido resueltos, con lo cual inicia, para la parte actora el término para presentar oportunamente la demanda de plena jurisdicción.

De allí entonces, la importancia de que se ejerciten los procedimientos en la vía administrativa, de conformidad con las garantías y acciones que la ley establece para tal fin, para que la Administración tenga la oportunidad de ejercer la función administrativa a ella asignada de la forma prevista, y adopte las decisiones que corresponden.

Por otro lado, debemos advertir que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el de control de legalidad de las actuaciones administrativas, no el de ejercer la función pública administrativa que le corresponde al organismo técnico legal, al cual la ley le ha asignado dicha función; esto se señala en función de que, de la lectura de los hechos y pretensiones se evidencia que el actor pretende, en esta instancia, ejercer las acciones que él estima necesarias para otorgarle un derecho de vía a su propiedad, que no fue ejercida en su momento, pues no solo pretende la nulidad del acto, sino que solicita que se anulen los actos registrales, situación que no es competencia de esta jurisdicción.

...

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el apoderado judicial de Carlos Augusto Miranda Pitti, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 37 de 28 de mayo de 2004, emitida por la Alcaldía del Distrito de Boquete.”

Siendo ello así, el infrascrito considera que la actora trata de interponer una acción similar a la precitada, atacando el mismo acto administrativo, y sustentado la presente demanda en los mismos hechos que la anterior, a pesar que la Sala determinó que la acción pretendida tiene como finalidad ejercer las acciones necesarias para otorgarle un derecho de vía al propietario de la Finca 1260, misma que no fue ejercida en su momento, pues no solo pretende la nulidad del acto, sino que solicita que se anulen los actos registrales, situación que no es competencia de esta jurisdicción.

Por consiguiente, y de conformidad con las circunstancias expuestas, al pretermitir el cumplimiento de requisitos esenciales para que esta Sala pueda tener conocimiento de esta demanda, la misma resulta improcedente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el apoderado judicial de Margioris Patricia González, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 37 de 28 de mayo de 2004, emitida por la Alcaldía del Distrito de Boquete.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIENCIADO RAÚL GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HOSPIMÉDICA PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RENGLÓN N 122 ADJUDICADO POR LA RESOLUCIÓN N DNC-061-2019-D.G. DE 18 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 30 de mayo de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 310-19

## VISTOS:

El licenciado Raúl García, ha presentado Demanda Contencioso- Administrativa de Nulidad, en nombre y representación de la sociedad HOSPIMÉDICA PANAMA, S.A., con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el renglón 122 adjudicado por la Resolución N° DNC-061-2019-D.G. de 18 de febrero de 2019, de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la presente acción en estado de admisibilidad, corresponde al suscrito determinar si la misma, cumple con los requisitos legales mínimos, exigidos para ser admitida.

En el examen, en primer lugar observo que la parte actora no aportó junto con la demanda el acto acusado de ilegal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que señala que la demanda deberá acompañar el actor el acto acusado de ilegal, al disponer lo siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

Cabe advertir, que la demandante tampoco hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la ley contenciosa, antes referida, para que, en caso de haberle sido infructuosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial para que los requiera al funcionario demandado, previo a decidir sobre la admisión.

Ahora bien, tampoco se encontró la Resolución N° DNC-061-2019-D.G. de 18 de febrero de 2019 en el portal electrónico PanamaCompra, herramienta de apoyo a los procesos de contrataciones públicas y de uso obligatorio para todas las instituciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de la ley de contratación pública, y a aquellas que le aplique supletoriamente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 144 y 161 del texto único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 61 de 2017.

Por otro lado, considera el suscrito que tanto de las pretensiones como de los hechos planteados en la demanda, queda desprendido que la actora mantiene un interés directo, en la presente demanda, primero que en una de las pretensiones peticiona, no solo que se deje sin efecto el renglón 22 adjudicado por la Resolución N° DNC-061-2019-D.G. de 18 de febrero de 2019, sino que también pide como consecuencia de la declaratoria de su ilegalidad, se mantengan los efectos de la Resolución No. DNC-1256-2018 DG, de 22 de octubre de 2018, que resolvió adjudicarle a la actora HOSPIDEMICA PANAMA, S.A., el acto de licitación pública de mayor cuantía No. 1000528561-08-31 (primera convocatoria), para el suministro de cintas adhesivas, que corresponde al mismo objeto adjudicado por el renglón 22, a través del acto acusado de ilegal.

Sobre lo indicado precisa señalar que la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen. (Cfr. Fallo de 12 de enero de 2000).

En este contexto, el Doctor en Derecho Panameño y Ex Magistrado de esta Augusta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Edgardo Molino Mola, en su libro Legislación Contencioso Administrativa Actualizada y Comentada. Con Notas, Referencias, Concordancias y Jurisprudencia, ha realizado un examen analítico de las semejanzas y diferencias entre las acciones de nulidad y las acciones de plena jurisdicción. Entre sus diferencias, estima las siguientes:

"Acciones de Nulidad

1. Puede proponerse contra actos Generales, (actos del Ejecutivo o de instituciones autónomas, Acuerdos Municipales, etc.) Art. 43a Ley 33 de 1946.
2. Normalmente se utiliza contra actos condiciones.
3. Puede ejercerse por cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada en el país. (acción popular o pública). Art. 203 N° 2 Constitución Nacional.
4. Puede ejercerse en cualquier tiempo, es imprescriptible. Art. 42a Ley 33 de 1946.
5. Sólo cabe pedir la declaratoria de ilegalidad pero la Corte puede dictar normas en reemplazo de las impugnadas. Art. 203 N° 2 Constitución Nacional
6. Sentencia tiene efectos erga omnes. Art. 27 y 53 Ley 135 de 1943
7. En la nulidad no es necesario agotar la vía administrativa. No hay silencio administrativo.
8. Los actos generales se publican en Gaceta Oficial, al igual que la sentencia que se dicte anulando el acto general. Art. 100 Cód Judicial.
9. Procurador de la Administración defiende la ley. Art. 348 Cód. Judicial.
10. El problema es de puro derecho y por tanto la prueba debe ser preconstituida. Lo fundamental es probar la ilegalidad del acto general.
11. No supone un "juicio contencioso", pues no hay partes en sentido procesal. Sin embargo se puede desistir, lo que es incongruente con esta posición. Requiere una reforma para adecuarla con la acción constitucional en la que no se puede desistir.
12. No hay edicto en la vía administrativa ni se notifican personalmente. Se publican y entran en vigencia.
13. El objeto del recurso es la protección del orden legal. Art. 27-43a Ley 135 de 1943.
14. Todos los actos generales inferiores a la ley son acusables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
15. Intervención adhesiva de cualquier persona art. 30 Ley 33 de 1946 (art. 43b Ley 135 de 1943).

Acción de Plena Jurisdicción

1. Puede proponerse contra actos Administrativos individuales, personales que afecten derechos subjetivos. Art. 43a Ley 33 de 1946.
2. Excepcionalmente se usa contra actos-condiciones.
3. Puede ejercerla sólo la persona afectada por el acto (acción privada), sin necesidad de estar domiciliada en el país. Art. 203 N° 2 Constitución Nacional.
4. Sólo puede ejercerse dentro de los dos meses siguientes de la notificación o ejecución del acto. Art. 42b Ley 33 de 1946.
5. Se pide la declaratoria de ilegalidad a la vez que la restitución del derecho violado y todo lo que el demandante estime como intereses lesionados. La Corte puede dictar disposiciones en reemplazo de las impugnadas. Art. 203 N° 2 Constitución Nacional.
6. Sentencia tiene efectos entre partes. Art. 27 Ley 135 de 1943
7. Se requiere agotar la vía administrativa. Existe además Silencio Administrativo. Art. 42 Ley 135 de 1943.

8. Los actos individuales generalmente no se publican en la Gaceta Oficial y la sentencia tampoco se publica en la Gaceta Oficial. Art. 100 Código Judicial.
9. Procurador de la Administración defiende los actos de la Administración, excepto en los casos en que dos entidades estatales del mismo rango tengan intereses contrapuestos o en el caso que haya habido controversia entre particulares por razón de sus propios intereses. En estos casos excepcionales defiende la ley. Art. 348 Cód. Judicial. No. 2 y 3
10. Normalmente, además del problema de derecho hay que probar hechos. Lo fundamental es probar la ilegalidad del acto individual. Art. 47, 48 y 49 Ley 135 de 1943.
11. El de Plena Jurisdicción es parecido al recurso ordinario en el proceso civil, aunque con marcadas diferencias.
12. El edicto de notificación se cuenta desde su fijación, tanto en la vía administrativa, como en el proceso Contencioso Administrativo. Existen notificaciones personales o por edicto y se utiliza el edicto con mayor frecuencia. Art. 64 Ley 135 de 1943.
13. El objeto del recurso es la protección de derechos subjetivos. Art. 27 - 43a Ley 135 de 1943.
14. Sólo casos referentes a actos individuales no son acusables ante la Justicia Contencioso Administrativa. Art. 74 Ley 135 de 1943.
15. Intervención adhesiva y tercerías sólo por los afectados o perjudicados. Art. 43 b Ley 135 de 1943."

De igual manera está Sala se ha pronunciado de forma reiterada a través de sus fallos. Así por ejemplo, lo señala el Auto de 24 de septiembre de 2012, al recordar los Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991, en los que se explica las diferencias entre estas dos clases de acciones, a saber:

"Se debe precisar, ante todo que, si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos: a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos). b) Demandante: En la demanda de nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado. c) La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaratoria de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la demanda de plena jurisdicción sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso. e) Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. f) Prescripción: En la demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La demanda de plena jurisdicción prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado. g)

Suspensión provisional: En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado. h) Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas. i) Naturaleza de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena. j) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos inter-partes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho...". (Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991) (Cfr. Sala Tercera, José Antonio Isaza vs. Tribunal de Cuentas, Auto de 24 de septiembre de 2012, M.P. Luis Ramón Fábrega). (La subraya es de esta Sala).

Se deduce de lo anterior, que la parte actora confundió ambas acciones, recurriendo equivocadamente a la demanda de nulidad pretendiendo no solo la declaratoria de nulidad del acto acusado de ilegal, sino que a consecuencia de eso se vea beneficiado con la adjudicación del mismo objeto contractual, de ahí que estima este Tribunal no debió impugnar el acto a través de la demanda de nulidad, razón por la cual concluimos que la demanda presentada no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE NO ADMITIR la demanda de nulidad presentada por el licenciado Raúl García Saavedra en representación de la sociedad HOSPIMEDICA PANAMÁ, S.A., contra el renglón 122 de la Resolución N° DNC-061-2019-D.G. de 18 de febrero de 2019, de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. IRVING MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE MÉDICOS VETERINARIOS (APMV), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.52,872-2018-J.D. DE 10 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 30 de mayo de 2019

Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 114-19(ACUMULACION)

VISTOS:

Se encuentran en este despacho las demandas contenciosas administrativas de nulidad No. 114-19 y 1495-18, interpuestas por el Licenciado Irving Antonio Maxwell, en representación de la Asociación Nacional de Funcionarios Administrativos de la Caja de Seguro Social y de la Asociación Panameña de Médicos Veterinarios (APMV), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.52,872-2018-J.D de 10 de octubre de 2018, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

El Magistrado Sustanciador evidencia que ambas demandas han sido admitidas, que se encuentran en el mismo estado procesal dentro del mismo Tribunal y que además, son acumulables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 C de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley Nº39 de 17 de noviembre de 1954; en el Código Judicial, la doctrina y lo dispuesto en jurisprudencia reiterada de la Sala, disposiciones que indican que se pueden acumular dos o más procesos siempre que se cumplan una serie de requisitos que se encuentran preestablecidos.

En este caso particular, nos referimos a lo dispuesto en los artículos 720 y siguientes del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 720. Podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia.

Se considerará parte legítima para solicitar la acumulación todo el que hubiese sido admitido como parte litigante en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende.

Si los procesos se encontraren en un mismo tribunal, el Juez podrá de oficio ordenar la acumulación". (lo resaltado es nuestro).

"Artículo 721: Pueden acumularse dos o más procesos:

1. Cuando las pretensiones sean distintas, pero provengan de la misma causa de pedir o versen sobre el mismo objeto aunque las partes sean diferentes;
2. Cuando las pretensiones sean idénticas, aunque alguna de las partes sea diferente;
3. Cuando se sigan dos o más ejecuciones en las cuales se persigan unos mismos bienes; y
4. Cuando la resolución que haya de dictarse en el proceso deba producir los efectos de la cosa juzgada en otro.

La acumulación se podrá pedir en los procesos ordinarios antes de que el expediente ingrese al despacho para fallar y si se tratare de procesos ejecutivos, antes del pago de la obligación".

Cabe señalar que para proceder a la acumulación de pretensiones, debe existir conexidad de causa, conexidad de objeto y conexidad instrumental, entendiéndose por ello lo siguiente:

"...se da la conexidad de causa, cuando las pretensiones tienen elementos comunes, sin ser idénticos, o afines. Mientras que la Conexidad de Objeto se da cuando existe el acuerdo de partes en juicio para

someter sus distintas pretensiones en controversia, presentadas en procesos separados, a la dilucidación dentro de una misma o sola demanda y consecuente procedimiento.

No obstante, la Conexidad Instrumental, es la que se configura o tiene cuando en procesos con pretensiones distintas, los mismos se tienen, pueden valer o servirse de los mismos medios de prueba, ello es razón valedera para que se permita también la acumulación...". (ver resolución fechada 27 de febrero de 2008, dictada dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad instaurado por el Ministerio de Economía y Finanzas para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 085 de 7 de marzo de 2005 proferida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria)".

Revisado los libelos que contienen ambas acciones, se aprecia que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 721 del Código Judicial, puesto que las dos demandas antes identificadas se encuentran en la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, cuyas partes son por un lado la Asociación Nacional de Funcionarios Administrativos de la Caja de Seguro Social (ANFACSS) y por el otro la Asociación Panameña de Médicos Veterinarios (APMV), además que las pretensiones de las demandas versan sobre un mismo objeto que surge a través de la misma causa de pedir, que en este caso es la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No.52,872-2018-J.D de 10 de octubre de 2018, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Por lo expuesto, observa quien sustancia que entre los dos (2) procesos bajo examen, se da el fenómeno jurídico conocido como la "Conexitividad de Pretensiones", es decir, cuando se presenten elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas.

De allí entonces que, en virtud del principio de economía procesal, orientado a la obtención del máximo resultado posible en el mínimo de esfuerzo y tiempo; se propicie que en la presente causa ocurra la figura de la acumulación para así hacerla efectiva, la que se acumulará de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 722 del Código Judicial que señala que si los procesos estuvieren pendientes ante jueces de igual jerarquía, el más reciente se acumulará al más antiguo.

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA ACUMULACIÓN de las siguientes demandas, a fin de que se sustancien y fallen en una sola sentencia:

La demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Lcdo. Irving Maxwell, actuando en nombre y representación de la Asociación Nacional de Funcionarios Administrativos de la Caja de Seguro Social (ANFACSS), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.52,872-2018-J.D de 10 de octubre de 2018, emitida por la Caja de Seguro Social (identificada con el No. 1495-18); con la demanda contenciosa administrativa de nulidad, interpuesta por el Lcdo. Irving Maxwell, actuando en nombre y representación de la Asociación Panameña de Médicos Veterinarios (APMV), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.52,872-2018-J.D. de 10 de octubre de 2018, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social (identificada con el No.114-19); ambas bajo la ponencia del magistrado Abel Augusto Zamorano.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

## Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN POR LA FIRMA FÁBREGA MOLINO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DELTA 9 TÉCNICAS AUXILIARES DE LA CONSTRUCCIÓN S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.64-2017 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2017, DICTADA POR LA CAJA DE AHORROS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 02 de mayo de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 966-18

## VISTOS:

La firma Fábrega Molino actuando en nombre y representación de DELTA 9 TÉCNICAS AUXILIARES DE CONSTRUCCIÓN S.A. interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 64-2017 de 27 de diciembre de 2017, emitida por la Caja de Ahorros, y para que se hagan otras declaraciones.

Los apoderados de la parte actora presentaron ante la Secretaria de este Tribunal, solicitud para que se le ordene cumplir a la Caja de Ahorros, lo dispuesto en la Resolución de 8 de octubre de 2018, emitida por la Sala Tercera Contencioso Administrativa, que suspendió los efectos de la Resolución Gerencial No. 64-2017 de 27 de diciembre de 2017, provisionalmente, toda vez que dicha decisión, además conlleva la suspensión de la inhabilitación decretada contra DELTA 9 TÉCNICAS AUXILIARES DE CONSTRUCCIÓN S.A. para participar en procesos de contratación pública, con la finalidad que se sirva a girar los oficios pertinentes. (Visibles a fojas 253-254 y 272)

El suscrito luego de examinar la petición considera que, para darle cumplimiento en debida forma a la Resolución de 8 de octubre de 2018, es viable reiterarle a la Caja de Ahorros la medida cautelar decretada, y comunicada mediante el Oficio No. 2528 de 19 de octubre 2018.

Siendo, así las cosas, el Magistrado Sustanciador dispone que se proceda a reiterar a la Caja de Ahorros, el Oficio No. 2528 de 19 de octubre 2018 emitido por la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

CÚMPLASE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO - OESTE, S. A. (EDEMET), CONTRA EL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO - OESTE, S.A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 10980-CS DE 23 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 09 de mayo de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 407-17C

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera del Incidente de Recusación promovido por Galindo, Arias & López, en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro – Oeste, S.A. (EDEMET), contra el Magistrado Luis Ramón Fábrega, dentro de la demanda contencioso – administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 10980-CS de 23 de febrero de 2017, expedida por la Autoridad Nacional de Servicios Públicos, y se hagan otras declaraciones.

De acuerdo al incidentista, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dictó fallo de diciembre de 2017, mismo que fue objeto de aclaración de sentencia con fecha de 20 de marzo de 2018, notificada mediante Edicto de 13 de febrero de 2019, los cuales decidieron DENEGAR el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto en contra de la Resolución AN No. 10980-CS de 23 de febrero de 2017 y entre los magistrados que conforman esa Corporación de Justicia, se encuentra el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA.

Indica el incidentista que, en la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada contra la Resolución AN No. 10980-CS de 23 de febrero de 2017, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y su acto confirmatorio, se alegaron la violación del principio de legalidad, de derecho de defensa y ejecución de una conducta contraria a sus propios actos, mismos que fueron objeto de análisis a nivel constitucional.

Por tal razón, estima el incidentista que, “con la expedición del fallo del Pleno se dictaminó sobre los hechos que dieron origen a la demanda contenciosa, proceso que aún no ha concluido, y del cual deberá “conocer” y “decidir” en virtud el MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA”. (foja 3)

De allí que, a su juicio, se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial que dispone: “Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicado, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

Expresado lo anterior y previo al análisis correspondiente, estimamos pertinente manifestarle a la apoderada judicial de la empresa EDEMET, que la actuación que desarrolla la Sala Tercera Contencioso Administrativa es distinta al examen que hace el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando someten a su consideración los procesos constitucionales, pues ante este último Tribunal convergen los procesos de control concentrado y difuso.

Con respecto al examen que realiza esta Sala, se circunscribe al control de legalidad del acto administrativo que se impugna, que en este caso consiste en la Resolución emitida por la Autoridad Nacional de Servicios Públicos, ahora bien, el hecho que la parte actora haya utilizado ambos tipos de acciones, es evidente que por sorteo le iba a quedar a uno de los Magistrados de la Sala Tercera, que a la vez forman parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, el incidente propuesto es un acto de prejuzgamiento de la firma forense, máxime cuando las actuaciones del Magistrado recusado siempre se han caracterizado por su respeto a la Administración de Justicia, cuando ejerce la función jurisdiccional a él encomendada.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera considera que el incidente de recusación es manifiestamente improcedente, por las razones que se expresan a continuación.

Es oportuno señalar, que la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone la regulación pertinente en materia de Impedimentos y Recusaciones, en el Capítulo VI desde el artículo 78 a 85, que por un lado, prevé causales específicas y en el artículo 80 establece el tiempo para ser invocada, en el sentido que puede ser presentada en cualquier estado del juicio antes del pronunciamiento del fallo.

No obstante, a pesar de haber presentado en término la recusación del Magistrado Luis Ramón Fábrega, es pertinente indicarle al incidentista que al prever la ley contenciosa-administrativa causales de impedimento y recusación específicas, distintas a las contempladas en el Código Judicial, debe procederse a verificar si el proponente invoca las causales previstas en el artículo 78 de la ley especial, de lo que se advierte a prima facie que no es así.

En consecuencia, se aplica la norma que establece el procedimiento en estos casos, previsto en el artículo 82 de la Ley 135 de 1943, el cual en su primer párrafo dispone “Si la recusación no se funda en ninguna de las causales señaladas, se declara inadmisibles, sin más, actuaciones.”, por lo que dentro de este contexto, lo procedente es inadmitir el incidente de recusación interpuesto contra el Magistrado Luis Ramón Fábrega, y a eso nos avocamos.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el incidente de recusación promovido por Galindo, Arias & López, en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro – Oeste, S.A. (EDEMET), contra el Magistrado Luis Ramón Fábrega, dentro de la demanda contencioso – administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 10980-CS de 23 de febrero de 2017, expedida por la Autoridad Nacional de Servicios Públicos, y se hagan otras declaraciones.

Fundamento de Derecho: Artículos 78, 80 y 82 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX LEÓN PAZ MARÍN, ACTUANDO EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROBERTO TELLO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. GG-427-2017 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de mayo de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	941-18

VISTOS:

El licenciado Félix León Paz Marín, quien actúa en representación del señor Roberto Tello Villarreal, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. GG-427-2017 de 27 de diciembre de 2017, emitida por el Subdirector General Administrativo del Banco Nacional de Panamá; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir y las demás prestaciones que por ley le correspondan.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del accionante señala que, la autoridad demandada le comunicó al señor Roberto Tello Villarreal, mediante Memorando 2017(51010-02)159 de 4 de diciembre de 2017, la apertura de un proceso interno disciplinario bajo el supuesto argumento de haber obtenido dos (2) evaluaciones de desempeño correspondientes a los años 2016 y 2017 no satisfactorias como operador de comunicaciones, alarmas y videos de la Gerencia Ejecutiva de Seguridad.

Alega que, dichas evaluaciones fueron rechazadas por el señor Roberto Tello Villarreal disconformidades que debieron ser atendidas y resueltas por el gerente ejecutivo, con un fin conciliador entre el evaluado con el evaluador, de conformidad con lo estipulado en el artículo 61 del Reglamento Disciplinario del Banco Nacional de Panamá.

Sostiene que, si bien, dentro del proceso interno disciplinario el demandante, presenta varias pruebas por medio de las cuales acredita que venía padeciendo irrespetos y hostigamientos por parte de sus superiores directos, los cuales son Julio Herrera R. y Luis Benítez Aponte, siendo estos quienes solicitaron su destitución a

través del Memorando 2017(09000-02) 64 de 17 de noviembre de 2017, sin embargo, dichas pruebas no fueron debidamente valoradas, ya que ni siquiera se hace mención de las mismas en la resolución de destitución.

Mantiene que, el acto impugnado se dictó con irregularidades al ser firmado por el Subgerente General Administrativo, Roberto J. Sousa N., sin que se encontrara publicada su delegación en Gaceta Oficial, como lo ordena el artículo 46 de la ley 38 de 2000, y lo reafirma la Dirección de dicho medio oficial de publicación del Estado. Razón por la cual, se lo incurre en vicios de nulidad en la emisión del acto.

Considera que, se dieron varios actos en la vía gubernativa que lo llevaron a un estado de confusión e indefensión, toda vez que en el acto que agota la vía gubernativa se decide negar el recurso promovido señalando que se había vencido el término para su interposición y, por otro lado realiza un análisis de fondo aduciendo que no se había desvirtuado que el hecho que el recurrente recibió dos (2) evaluaciones de desempeño ordinaria reiterada con calificación no satisfactoria, lo que va en contra de principios administrativos generales. Aparte que no queda claro cuál era el acto que debía atacar con el recurso de apelación si era el acto originario, contenido en la Resolución Administrativa No. GG-427-2017 de 27 de diciembre de 2017 o el que lo niega contenido en la Resolución No.GG-53-2018 de 20 de febrero de 2018, lo que también incide en la indefensión ocasionada por la institución contra el recurrente.

Manifiesta que, al momento que se procede a exigir el cumplimiento del acto de destitución, la autoridad demandada tenía conocimiento que la esposa del señor Roberto Tello Villarreal, la señora Vielka Vega de Tello se encontraba amparada por la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que trata sobre el derecho de los pacientes que sufren de enfermedades crónicas y degenerativas puesto que la misma es insuficiencia renal crónica lo que la hace paciente de hemodiálisis; situación que debió ser considerada al momento de su destitución.

Por último, considera que lo actuado por el Banco Nacional de Panamá constituye una manifiesta violación de los derechos objetivos y subjetivos del funcionario demandante conforme lo dispuesto en varias normas aplicables.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa de las normas siguientes:

- Ley No. 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública).artículo 155, numeral 2 (actos que deben ser motivados).artículo 166, numeral 2 (supuestos para la interposición del recurso de apelación en la vía gubernativa).
- Resolución No. 60 -2009-JD de 6 de abril de 2009, que adopta el Texto Único del Reglamento de Trabajo del Banco Nacional de Panamá.artículo 61 (Sobre la evaluación de los funcionarios del Banco Nacional de Panamá).
- Decreto Ley N° 4 de 18 de enero de 2006, que reorganiza el Banco Nacional de Panamá.artículo 20, numeral 2 (funciones del Gerente General del Banco Nacional de Panamá).artículo 46 (actos que deben ser publicados en Gaceta Oficial).

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los puntos siguientes:

- No consta que la Gerencia Ejecutiva haya atendido los reclamos que hiciera Roberto Tello Villarreal sobre sus dos (2) evaluaciones, correspondientes a los años 2016 y 2017, antes de proceder a destituirlo por supuestas ineficiencias, violando principios de derecho administrativo de obligatoria aplicación al caso ocasionándole un estado de indefensión.
- Irregularidades en la vía gubernativa, en cuanto a la emisión de las resoluciones que decidían los recursos interpuestos por el accionante, con el fin de que se anulara la medida disciplinaria de destitución emitida en su contra.
- Falta de competencia del Subgerente General Administrativo del Banco Nacional de Panamá, para dictar el acto de destitución impugnado, ya que no consta que se le haya delegado dicha facultad, aparte que entiende que la misma es privativa del Gerente General.
- No se publica en Gaceta Oficial la decisión adoptada por la autoridad demandada, desconociendo lo que dispone la ley con respecto a las resoluciones que impliquen la destitución de un funcionario público del Banco Nacional de Panamá.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 28 a 32 del expediente judicial, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Subdirector General Administrativo del Banco Nacional de Panamá, mediante la Nota 2018(03000-01)09 de 2 de agosto de 2018, en el que señala que el señor Roberto Tello Villarreal recibió de manera consecutiva, en los periodos 2016 y 2017, evaluaciones de desempeño ordinarias con calificación no satisfactoria, lo que es causal de destitución de conformidad con el artículo 77 del Reglamento Interno de Trabajo de la institución, por lo que se le inició un procedimiento disciplinario administrativo que concluyó en su destitución del cargo.

Manifiesta que, mediante Memorando 2017(09000-02)64 de 17 de la Gerencia Ejecutiva de Seguridad del Banco Nacional de Panamá, a través de las instancias correspondientes, solicitó a la Gerencia Ejecutiva de Derechos Humanos, proceder a la destitución del señor Roberto Tello Villarreal, por incurrir en la causal de destitución directa, de obtener de manera consecutiva en dos (2) evaluaciones ordinarias del desempeño calificaciones no satisfactorias. Continúa manifestando que, al señor Roberto Tello Villarreal se le notificó del inicio del procedimiento disciplinario en su contra mediante el Memorando 2017(51010-02)159 de 4 de diciembre de 2017, de la Gerencia Ejecutiva de Recursos Humanos, así como de la formulación de cargos con indicación de las normas infringidas, y del plazo para la presentación de sus descargos y pruebas.

Sostiene que, dentro del plazo establecido, el funcionario investigado presentó sus descargos y pruebas que estimó conducentes para desestimar los cargos que le fueron formulados, las cuales luego fueron evaluadas sin variar la decisión adoptada, ya que la autoridad concluyó que las mismas no desvirtuaban el hecho de haber incurrido en dos (2) evaluaciones no satisfactorias de forma consecutiva en dos (2) periodos ordinarios distintos, por lo que ordenó su destitución del cargo que ocupaba con la emisión de la Resolución No.GG-427-2017 de 27 de diciembre de 2017, en base al literal s) del artículo 77 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá.

Considera que, el acto atacado incluye motivación expresa, clara y detallada, además de la calificación de la causal de destitución, la determinación y comprobación de la causal investigada, y consideraciones sobre los argumentos y pruebas presentadas por el demandante. Motivación que también observan las resoluciones

posteriores que resuelven los recursos de reconsideración y apelación presentados por la parte actora en la vía gubernativa.

Estima que, el procedimiento disciplinario cumplió a cabalidad con el debido proceso, dentro del cual se le respetaron al señor Roberto Tello Villarreal los derechos y garantías que le asistían, permitiéndole el uso efectivo de su derecho a la defensa sin que este haya presentado pruebas ni justificaciones que dieran lugar a cambiar la decisión de destituirlo del cargo.

Por otro lado, alega que la ley orgánica de la entidad le permite al Gerente General delegar sus funciones, como hizo mediante la Resolución No.GG-06-2015 de 6 de enero de 2015 facultando al Subgerente General Administrativo para que, en su representación, firmara las resoluciones de destitución de los funcionarios del Banco Nacional de Panamá; y agrega que dicha delegación no se enmarca dentro de los actos sujetos a publicación en la Gaceta Oficial.

Por último, con respecto a las insatisfacciones alegadas por la parte actora en sus evaluaciones correspondientes a los años 2016 y 2017, que manifiesta no le fueron atendidas ni resueltas, mantiene que el señor Roberto Tello Villarreal una vez que conoció de los resultados de las evaluaciones en su debido momento, se negó a firmarlas desaprovechando la oportunidad que le reconoce el artículo 61 del Reglamento Interno de Trabajo de la entidad de incluir dentro de la casilla correspondiente a “Comentarios Evaluado”, sus disconformidades a las evaluaciones recibidas. Por lo que, mal puede alegar que no fueron atendidas.

#### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N°1496 de 31 de octubre de 2018, visible a fojas 33 a 41 del dossier, analiza de forma conjunta las infracciones alegadas por la parte actora y sostiene que, las supuestas violaciones de las normas invocadas carecen de sustento jurídico.

Inicialmente manifiesta que, según se desprende de la Resolución NO. GG-427-2017 de 27 de diciembre de 2017, acusada de ilegal y del informe de conducta suscrito por el Subgerente General Administrativo de la entidad bancaria, que la evaluación aplicada a los funcionarios de esa institución, es la acción de recursos humanos que permite valorar la capacidad, el desempeño y el rendimiento de cada uno de los colaboradores y sirve de base para los nombramientos, retribución, incentivo, capacitación y sanción pues, el objetivo principal es el de motivar a los servidores públicos hacia la mejora constante y continua en la prestación del servicio.

Continúa exponiendo que, de acuerdo con el artículo 60 del referido Reglamento Interno de Trabajo, las evaluaciones ordinarias son aquellas que se analizan una (1) vez al año por el jefe inmediato del evaluado; y que conforme al artículo 69 (literal c) de ese cuerpo normativo, es deber de todos los funcionarios que laboran en el Banco Nacional de Panamá, ejercer sus cargos con competencia profesional, eficiencia y dinamismo.

Estima que, las evaluaciones referidas contemplan “Conductas: disposición de aprendizaje, atención cliente interno/externo, compromiso con la Institución, cumplimiento de políticas y procedimientos, relaciones interpersonales y trabajo de equipo, actitud, organización del trabajo, calidad y productividad, atención a detalles y solución de problemas”.

En base a lo referido, alega que se evaluó al funcionario, quien recibió una calificación para el año 2016 de “casi nunca muestra la conducta”; y en la evaluación de 2017, se hace evidente las debilidades en la mayoría de las conductas evaluadas, lo que dio como resultado evaluaciones no satisfactorias.

Lo anterior trajo como consecuencia que, por medio del Memorando 2017(09000-02)64 de 17 de noviembre de 2017, firmado por el Jefe de Comunicación y Alarma, el Asistente del Gerente del Área y de Operaciones de Seguridad, se solicitara la destitución del señor Roberto Tello Villarreal; ya que al obtener una calificación no satisfactoria en dos (2) evaluaciones de desempeño ordinarias consecutivas, como ocurrió en el caso que nos ocupa, ameritaba aplicar la medida establecida en el artículo 77, literal s) del Reglamento Interno de Trabajo de la institución.

Realiza un recorrido procesal de lo ocurrido en el procedimiento disciplinario al señalar que, mediante el Memorando 2017(51010-02)159, la Gerencia Ejecutiva de Recursos Humanos del Banco Nacional de Panamá, le notificó a Roberto Tello Villarreal el inicio del proceso disciplinario instaurado en su contra, así como la formulación de cargos de las normas infringidas y del plazo para la presentación de sus descargos y pruebas, luego de lo cual se dicta un acto debidamente motivado con las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada por la Administración, permitiendo la presentación de los recursos correspondientes en observancia del derecho de defensa del funcionario, los cuales fueron resueltos con su debida motivación, por lo que opina que se ha cumplido el debido proceso y los principios que rigen el derecho administrativo.

Por otro lado, sostiene que el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, de acuerdo al artículo 19 del Texto Único del Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006, orgánico de la entidad puede delegar sus funciones en los funcionarios del Banco Nacional de Panamá y conferir poderes para la representación de la institución. Por lo que, la delegación que realizó al Subgerente General Administrativo de la entidad, para la firma de las resoluciones de destitución se encuentra ceñida a derecho, en atención a la Resolución GG-06-2015 de 6 de enero de 2015, misma que no se enmarca dentro de los actos que deben de ser publicados en Gaceta Oficial para surtir sus efectos.

Finalmente señala que, cuando el señor Roberto Tello Villarreal, tuvo conocimiento de la calificación que recibió en sus evaluaciones de 2016 y 2017, se negó a firmarlas, por lo que como indica la autoridad en su informe de conducta “desaprovechó la oportunidad que le reconoce el artículo 61 antes mencionado, de incluir dentro de la casilla correspondiente a ‘Comentarios Evaluado’, sus disconformidades a las evaluaciones recibidas. Mal pueden entonces, alegar que éstas no fueron atendidas”

#### V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Roberto Tello Villarreal, el cual siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa No. GG-427-2017 de 27 de diciembre de 2017, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Banco Nacional de Panamá, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega faltas al debido proceso, por las razones siguientes:

- No consta que la Gerencia Ejecutiva haya atendido los reclamos que hiciera Roberto Tello Villarreal sobre sus dos (2) evaluaciones, correspondientes a los años 2016 y 2017, antes de proceder a destituirlo por supuestas ineficiencias, violando principios de derecho administrativo de obligatoria aplicación al caso ocasionándole un estado de indefensión.
- Irregularidades en la vía gubernativa, en cuanto a la emisión de las resoluciones que decidían los recursos interpuestos por el accionante, con el fin de que se anulara la destitución del funcionario Roberto Tello Villarreal.
- Falta de competencia del Subgerente General Administrativo del Banco Nacional de Panamá, para dictar el acto de destitución impugnado, ya que no consta que se le haya delegado dicha facultad, aparte que entiende que la misma es privativa del Gerente General.
- No se publica en Gaceta Oficial la decisión adoptada por la autoridad demandada, desconociendo lo que dispone la ley con respecto a las resoluciones que impliquen la destitución de un funcionario público del Banco Nacional de Panamá.

En las constancias procesales, se observa que al señor Roberto Tello Villarreal, se le inició una investigación en su contra, luego de que la Gerencia Ejecutiva por medio del Memorando 2017(09000-02)64 de 17 de noviembre de 2017, le solicitara al Gerente Ejecutivo de Recursos Humanos, la destitución del funcionario por mantener dos (2) calificaciones deficientes consecutivas correspondientes a los años 2016 y 2017, situación que constituye una causal de destitución del cargo que ocupaba como Operador de Comunicaciones Alarma y Video, en el Departamento de Comunicaciones y Alarmas, Gerencia de Área de Operaciones de Seguridad de la Gerencia Ejecutiva de Seguridad.

Con motivo de dar inicio a la investigación respectiva sobre los hechos señalado, el Gerente Ejecutivo de Derechos Humanos a través del Memorando 2017(51010-02)159 de 4 de diciembre de 2017, notifica formalmente al señor Roberto Tello Villarreal del procedimiento disciplinario que se le sigue y advierte que cuenta con (5) días hábiles para la presentación de los descargos y pruebas que estime convenientes.

El día 11 de diciembre de 2017, el señor Roberto Tello Villarreal presenta sus descargos, en los que omite dirigirse a las evaluaciones deficientes del año 2016, la cual admite que no firmó y no cuenta con la misma y; se opone a lo manifestado en la del año 2017, toda vez que considera incongruente que un funcionario con más de quince (15) años de servicios con las calificaciones que se aducen, hubiera permanecido tanto tiempo en su puesto de trabajo sin haber sido destituido mucho antes.

También alega dentro de sus descargos que, si bien, las evaluaciones que fueron calificadas como deficientes fueron realizadas por el señor Julio Herrera, con quien ha tenido varias situaciones incómodas, quien también ha actuado en varias ocasiones de mala fe y con irrespeto en su contra, además de mostrar fricciones laborales evidentes, por lo que el juicio de este superior jerárquico carece de objetividad e imparcialidad en su caso, no obstante, mantiene que no comunicó dichas circunstancias oportunamente.

De igual forma, señala que su esposa, la señora Vielka de Tello, es paciente de hemodiálisis, lo que la califica como discapacitada según la ley 59 de 2005, en atención a lo cual mantiene una autorización permanente para acompañarla en sus sesiones; lo que tampoco ha sido un impedimento para dar su mejor esfuerzo en los distintos puesto que ha ocupado.

Por último, en uno de sus descargos comenta que aunque, le ofrecieron un traslado a la sucursal de la 12 de octubre, declinó dicha propuesta ya que no le era conveniente al ser el responsable de buscar a su esposa en el Hospital Susana Jones Cano a las 4:00 P.M. y su horario en la sucursal terminan a las 4:45 p.m., por lo que no le permite cumplir con dicha obligación personal. Aparte que, anterior al traslado ofrecido ya había adquirido permanencia en su puesto de trabajo al atravesar una prueba de tres (3) meses.

De las piezas procesales aportadas en el expediente administrativo, consta el intercambio reiterado del funcionario con sus superiores jerárquicos en las que hace señalamientos que pudieran comprometer al señor Julio Herrera, como evaluador en su causa, por lo que hacemos un llamado de atención a la entidad, ya que lo anterior propicia una evaluación cuestionada por el hecho de quien la realiza, en lugar de fortalecer la actuación de manera transparente y objetiva con la nominación de otro persona en este función, lo que pudo haber viciado la evaluación, razón por la que, se debió reemplazar a dicho funcionario a fin de que no se pusiera en duda la credibilidad del evaluador y su criterio.

Sin menoscabo de lo anterior, es necesario resaltar que la continua comunicación con la autoridad hace constar que las disconformidades en que se fundamente la petición del accionante pretende desconocer las evaluaciones correspondientes al año 2016 y 2017, sin presentar elementos que permitan a consideración de la institución demandada cambiar su decisión, con lo que coincidimos en que la parte actora ataca es la actitud y conductas del evaluador más que probar que no era un funcionario que presenta deficiencias laborales.

En este aspecto, podemos resaltar que el licenciado Luis A. Benítez incluso le sugiere que en vez de enojarse por el resultado de evaluación hubiera hablado los puntos evaluados, pudiendo lograr la revisión de los mismos, sin embargo, en forma desafiante adujo que llevaría la actuación de la administración a otras instancias y se negó a firmar las evaluaciones, de lo que es testigo su supervisor, Alberto Vásquez y así lo consigna con su firma en la del año 2017.

Cabe agregar que la institución, previo a la emisión del acto en base a dos (2) evaluaciones deficientes inmediatas correspondientes a los años 2016 y 2017, que se negó a firmar, se le dio la oportunidad de trasladarse a otro puesto de trabajo, en atención a la solicitud del propio demandante, la cual fue rechazada por el mismo aduciendo que no le convenía el horario ni la posibilidad de cambiar su estatus de permanente, lo que demuestra que el objeto de la institución no era en un principio destituirlo, no obstante, en medio de un ambiente laboral en el que se sentía acosado se mantuvo ejerciendo según la entidad sus funciones con negligencia y poco interés.

Por lo antes expuesto, se indica que contraria a la interpretación del demandante consideramos que la institución dentro de sus facultades intentó estimular el desempeño laboral del señor Roberto Tello Villarreal con el intento infructuoso de reubicación; manteniendo una comunicación abierta en todo momento con el funcionario, en la que se va demostrando una constante negativa en evaluaciones del afectado y una reacción desafiante del mismo.

En este contexto, se ha verificado por medio de las pruebas testimoniales y documentales que constan en el expediente, que la institución previa a destituirlo del cargo por evaluaciones deficientes realiza varias gestiones que demuestran interés de mantenerlo en su puesto de trabajo, además de mantener una comunicación directa con el servidor público donde se responden sus inquietudes.

Aunado a lo anterior, debemos tomar en cuenta que el propio funcionario se negó a firmar las evaluaciones de las cuales fue objeto, pretendiendo que se modificaran haciéndolas más favorables sin presentar elementos que justificaran dichos cambios, por lo que somos del criterio que la institución no infringe el artículo 61 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá.

Una vez aclarado lo anterior, se advierte que se llevó a cabo un proceso disciplinario legal, donde se comprobó la causal de destitución consistente en “*Obtener en dos (2) evaluaciones del desempeño ordinarias consecutivas una calificación de no satisfactorio.*”, de conformidad con el artículo 77, literal s) del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá contenido en la Resolución No. 60 -2009-JD de 6 de abril de 2009, en razón de lo cual, el Subgerente Gerente Administrativo de la institución, con fundamento a la delegación realizada por el Gerente General, mediante la Resolución No. GG-06-2015 de 6 de enero de 2015, para que en su representación firme las resoluciones de las destituciones de los funcionarios de la entidad demandada, emite la Resolución No. GG-427-2017 de 27 de diciembre de 2017, a través del cual se destituye al señor Roberto Tello Villarreal.

En este punto, con respecto, a las alegaciones de que el Subgerente no era competente para dictar el acto que lo destituye y que dicha acción debió ser publicada en Gaceta Oficial para surtir sus efectos legales, realizadas por la parte actora, debemos advertir que el artículo 67, que adopta el Reglamento Interno de Trabajo para el Banco Nacional de Panamá, en concordancia del artículo 19 del Decreto Ley No.4 de 18 de enero de 2016, señalan que dicha facultad de destituir efectivamente puede ser delegada por el Gerente General, lo que se hizo mediante la Resolución GG-06-2015 de 6 de enero de 2015; y siendo que la misma no tiene que ser publicada en una Gaceta Oficial, ya que basta con ponerla en conocimiento de la parte afectada, al dirigirse dicha delegación a la firma de resoluciones de destitución, se ha dictado conforme a derecho.

Las normas en comento, son del tenor siguiente:

*“ARTÍCULO 19. REPRESENTACIÓN LEGAL. El Gerente General del Banco Nacional de Panamá es el Representante Legal de la institución, y todos los actos y contratos que ejecute a nombre del mismo conforme a este Decreto Ley, serán obligatorios para el Banco sin perjuicio de las responsabilidades patrimoniales, civiles y penales que se deriven de su actuación en el cargo.*

*El Gerente General podrá delegar sus facultades en los funcionarios de la institución y conferir poderes para representar al Banco.”*

*ARTÍCULO 67: Destitución. Consiste en el retiro definitivo del servidor público del cargo que desempeña, por incurrir en falta que amerite dicha sanción. La sanción de destitución será decretada por el Gerente General o en quien él delegue esta facultad.”* (lo resaltado es nuestro).

Por lo antes expuesto, no están llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 20 y 46 del Decreto Ley N° 4 de 18 de enero de 2006, que reorganiza el Banco Nacional

de Panamá, ya que reiteramos que la función del Gerente General de destituir al funcionario fue debidamente delegada en el Subdirector General Administrativo quien cumple con realizar dicha destitución, en un acto individual que no requiere de una publicación oficial para llevarse a cabo, toda vez que nos encontramos frente a un acto particular que emite la autoridad.

En otro punto, la parte sostiene que el acto impugnado no se encuentra debidamente motivado, cabe advertir, que el mismo se fundamentó en la causal contenida en el artículo 77, literal s) del Reglamento de Trabajo del Banco Nacional, que consiste en “*Obtener en dos (2) evaluaciones del desempeño ordinarias consecutivas una calificación de no satisfactorio.*”, de la cual se le notificó al iniciar el procedimiento disciplinario en su contra, presentando las pruebas y descargos que estimó convenientes, como constan en las piezas procesales, pero que no logró desvirtuar, razón por la que se le destituye en un acto en el que constan las razones de hecho y de derecho que llevaron a la Administración a dictar el acto impugnado. Razón por la que tampoco está llamado a prosperar la violación invocada del artículo 155, numeral 2 de la ley 38 de 2000.

Por otro lado, en cuanto a la condición médica que aduce el accionante cursa su esposa, cabe aclarar que este hecho no se desconoce con la emisión del acto, sin embargo, al comprobarse la causal de destitución en la que incurre el señor Roberto Tello Villarreal, cualquier amparo legal que tuviera en este aspecto se hubiera perdido con la comprobación de la falta disciplinaria, ya que no puede ampararse ilimitadamente a funcionarios que infrinjan la ley y el reglamento interno de trabajo de la institución.

Por último, con respecto a los supuestos irregularidades que se dieron en la vía gubernativa sobre las decisiones que recayeron en los recursos interpuestos por el actor a fin de que se modificara la destitución aplicada, cabe indicar que el objeto de la demanda contencioso administrativa es el análisis del acto originario que es el que causa estado, y no de sus actos confirmatorios, por lo que la finalidad de esta demanda es analizar si se dio un debido proceso legal ceñido a derecho, que diera como resultado la medida de aplicada, lo que se demostró en el curso del proceso y por tanto, no está llamado a prosperar el cargo de violación del artículo 34 y 166 de la ley 38 de 2000.

En atención a lo expuesto, se concluye que la sanción de destitución, era la aplicable al caso que nos ocupa, y no se observa que el actor haya presentado nuevos elementos que desvirtúen la actuación de la administración, por lo que no se acredita la ilegalidad de la Resolución Administrativa No. GG-427-2017 de 27 de diciembre de 2017.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Administrativa No. GG-427-2017 de 27 de diciembre de 2017, emitida por el Subdirector General Administrativo del Banco Nacional de Panamá; y niega las restantes pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEZCANO & CO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN CARRILLO'S S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN AN NO.12177 ELEC DE 9 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO EL ACTO MODIFICATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 10 de mayo de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 882-18

VISTOS:

La firma Tapia, Linares y Alfaro actuando en representación de Bontex S.A., ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN. No.12177 ELEC de 9 de marzo de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio. Además de solicitar que se declare nula por ilegal la Resolución precitada, ha presentado recurso de reconsideración en contra del auto de 16 de octubre de 2018, proferido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que NO ACCEDE a la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución AN No. 12177 ELEC de 9 de marzo de 2018.

La precitada resolución resuelve: FIJAR conforme fue ordenado mediante sentencia de 5 de enero de 2018, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en las demandas de Plena Jurisdicción (acumuladas), el valor de la adquisición forzosa sobre un área de terreno inscrita en la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí, en el monto acorde con la tasación establecida por el perito dirimente Hugo Navarro, el cual corresponde a la suma total de trescientos sesenta y nueve balboas con veinticuatro centésimos (B/.369,699.24) a favor de la sociedad Bontex, S.A., y MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución AN No.3388-Elec de 25 de marzo de 2010.

La parte actora sustenta, en tiempo oportuno, la reconsideración de la suspensión provisional del acto administrativo de la siguiente manera:

(FUMUS BONI IURIS)

“(…)Como bien hemos expuesto a lo largo de la demanda, el proceso de adquisición forzosa, contemplado en el artículo 25 y artículo 130 de la Ley 6 de 1997, fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 4 de mayo de 2015, publicado en Gaceta Oficial No.28017 de 25 de abril de 2016. La Corte señala claramente que el régimen de expropiación de la propiedad privada debe promoverse ante las autoridades jurisdiccionales para que estas decreten la expropiación y fijen indemnización correspondiente. Al ser la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos una institución de competencia Administrativa y no Judicial, la misma carece de competencia y jurisdicción para conocer del presente proceso de “adquisición forzosa”(…)Tal y como hemos mencionado en los hechos de la demanda, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos,

carece de competencia y jurisdicción para decidir el proceso de expropiación de un área de terreno de la Finca No.9222 de propiedad privada.

(PERICULUM IN MORA)

Es urgente la suspensión de los actos impugnados, ya que, de no hacerse el daño irreparable a nuestra mandante sería inmediato y evidente. Es innegable que los derechos económicos de BONTEX S.A., son vulnerados por las Resoluciones, emitidas por la ASEP, que son objeto de impugnación de esta demanda. Esto se debe a que las mismas ordena a BONTEX, S.A., a pagar la suma de trescientos sesenta y nueve mil seiscientos noventa y nueve balboas con veinticuatro centésimos (B/.369,699.24) que de no suspenderse, acarrearía graves perjuicios económicos de difícil recuperación. Esto ya que BONTEX, S.A., tendría que pagar la suma a CORPORACIÓN CARRILLOS S.A., y de decretarse la ilegalidad de la Resolución AN. No.12177-ELEC de 9 de marzo de 2018, así como de su acto modificatorio, las probabilidades de recuperación de las sumas pagadas serían improbables.”

Con relación al *fumus boni iuris* y con respecto al argumento utilizado por los apoderados judiciales de Bontex S.A., de que las normas utilizadas por la Autoridad de los Servicios Públicos para disponer en adquisición forzosa sobre la finca objeto del conflicto, no se encuentran vigentes, en virtud de una declaratoria de inconstitucionalidad de 25 de abril de 2016, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, esta Superioridad tiene a bien indicar a la parte actora que: por medio de la Resolución AN No.3388-Elec de 25 de marzo de 2010, fue que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos dispuso en Adquisición Forzosa a favor de la empresa Bontex S.A., la precitada finca, y que dicha resolución al ser previa a la declaratoria de inconstitucionalidad en comento, sus efectos son *ex nunc*, es decir que empieza a regir hacia el futuro y, por tanto, sus consecuencias no pueden retrotraerse al período en el cual dispuso la adquisición forzosa, ni al procedimiento que se estableció para tales efectos.

En referencia al *periculum in mora*, esta Superioridad es del criterio que el asunto a discutir dentro del negocio jurídico en cuestión, no guarda relación directa con la eliminación o disminución de la cuantía de la adquisición forzosa, toda vez que la Sala en sentencia de 5 de enero de 2018, reconoció que el valor de la misma era el establecido por el perito dirimente Hugo Navarro; lo que se encuentra en discusión es si la decisión adoptada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) a través de la Resolución AN No. 12177-Elec de 9 de marzo de 2018 y su acto confirmatorio son contrarios a lo que establece la ley y la referida sentencia, por una aparente disminución de dicha cuantía, lo que será analizado en el fondo y que no implicaría una recuperación monetaria por parte de Bontex S.A.

Expuestos los argumentos medulares en que la parte actora fundamenta el recurso que nos ocupa, cabe destacar que la decisión de la Sala de no suspender los efectos del acto impugnado se emite luego de examinar los cargos de ilegalidad que se formularon por la parte actora, en donde no se advierte, a prima facie, una violación ostensible al ordenamiento jurídico, ni ilegalidad manifiesta del acto administrativo demandado, en tanto que del examen preliminar que se ha hecho a la normativa, tampoco se observa una contradicción clara que permita a este Tribunal colegir que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) carecía de competencia en su momento para realizar los procesos de adquisiciones forzosas de esta naturaleza. Es por lo que las cuestiones jurídicas y fácticas planteadas vienen a ser temas que tienen que ser forzosamente decididos en la sentencia de mérito que en su oportunidad dicte la Sala, después de las partes en el proceso hayan incorporado los elementos probatorios y alegaciones a favor de sus pretensiones.

Por lo antes expuesto y del análisis de la solicitud, evidencia esta Superioridad que las infracciones legales que se atribuyen al acto impugnado no aparecen como ostensibles, claras e indiscutibles, así como tampoco se observa que la resolución demandada violente a prima facie y manifiestamente, el principio de separación de poderes y el ordenamiento jurídico, por lo cual no puede accederse a la concesión de la medida solicitada.

Cabe señalar que la negativa de la suspensión provisional del acto administrativo, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, se procederá a verificar el fondo de la situación planteada, para arribar a un dictamen final.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por la firma Tapia, Linares y Alfaro actuando en representación de Bontex S.A., en contra de la Resolución de 16 de octubre de 2018, mediante la cual no se accede a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución AN. No.12177 ELEC de 9 de marzo de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NIURKA DEL C. PALACIO U. EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA YOLANDA C. HALL URRIOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 506 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADO POR EL CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de mayo de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	451-17

VISTOS:

La licenciada Niurka Del C. Palacio U., actuando en nombre y representación de la señora Yolanda C. Hall Urriola ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 506 de 20 de diciembre de 2016, dictado por

conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

#### I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por la apoderada judicial de la accionante, se señala que, la señora Yolanda C. Hall Urriola inició sus labores en el Servicio Nacional de Migración adscrita al Ministerio de Seguridad Pública, el día 2 de julio de 2009, contando con más de siete (7) años de servicios de forma estable, ocupando el cargo de Oficinista I al momento de su destitución.

Manifiesta que, mientras que la señora Yolanda C. Hall Urriola laboraba en la institución demandada, la misma se desempeñó con responsabilidad en sus deberes, cumpliendo con la Constitución, las leyes y los reglamentos internos aplicables, razón por la cual sus superiores jerárquicos no tuvieron quejas de sus funciones; situación que se puede corroborar en su expediente de personal el cual reposa en la Oficina Institucional de Recursos Humanos.

Alega que, si bien el acto impugnado se fundamentó en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, dicha facultad no le es aplicable en el presente caso, toda vez que la señora Yolanda C. Hall Urriola, se encuentra amparada por el derecho a la estabilidad en el cargo, al ser incorporada en la carrera migratoria, a través de la Resolución No.064-Administrativa de 26 de agosto de 2014 en el cargo de Supervisor de Migración II; por antigüedad en el cargo, ya que contaba con más de dos (2) años de ejercer una posición de forma continua y estable en la Autoridad Nacional de Migración, y por padecer de una enfermedad crónica discapacitante, como lo es diabetes mellitus. Motivos por los cuales, sólo podía ser destituida por faltas consignadas en la ley, previo cumplimiento de procesos disciplinarios, lo que no ocurre en el presente caso.

Sostiene que, el Decreto de Personal No. 506 de 20 de diciembre de 2016, no se encuentra debidamente motivado, ya que carece de parte dispositiva o resolutive y tampoco contiene fundamento de derecho.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley 127 de 2013, establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos. artículo 1 (derecho a la estabilidad), en concepto de violación directa por omisión.
- Ley 39 de 2013, que reconoce ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos. artículo 2 (derechos de los servidores públicos destituidos injustificadamente de la Administración Pública), en concepto de violación directa por omisión.
- Ley N° 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral. artículo 1 (derecho a la igualdad de condiciones para las personas que padezcan enfermedades crónicas involutivas o degenerativas), en concepto de violación directa por omisión. artículo 2 (prohibición de invocar como causal de despido el padecimiento de enfermedad crónica, involutivas y/o

degenerativa), en concepto de violación directa por comisión. artículo 4 (procedimiento para destituir a una persona protegida por la ley 59 de 2005), en violación directa por omisión. artículo 5 (organismo técnico competente para certificar las enfermedades discapacitantes de los funcionarios públicos), en violación directa por comisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

- Se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba, al haber ingresado a la carrera migratoria; contar con más de dos (2) años de servicios continuos laborando en la institución demandada y, al padecer de diabetes mellitus, situación que era de pleno conocimiento de la Autoridad Nacional de Migración.
- No se aplicó el reintegro de la señora Yolanda C. Hall Urriola, como tampoco se realizó el pago de la indemnización, por haber sido destituida sin causa justificada.
- No se conformó la Comisión Interdisciplinaria respectiva, para acreditar la enfermedad crónica que padece la funcionaria, situación que no le es imputable a ésta última, toda vez que es la institución pública la que debe convocarla, lo que al no ocurrir en este caso, coloca a la parte actora en un estado de indefensión al no darle las herramientas necesarias para que la intención del legislador surta efecto.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

El Ministro de Seguridad Encargado, remitió el informe explicativo de conducta, mediante Nota N°706-DAL-17 de 7 de agosto de 2017, en el que se señala que el acto impugnado se fundamenta en la facultad discrecional de la autoridad demandada para remover a los servidores públicos bajo su dependencia.

Sostiene que, si bien la señora Yolanda C. Hall Urriola, ingresó a la carrera migratoria a través de la Resolución N°170-Administrativa de 19 de octubre de 2015, no obstante, la misma perdió su condición de funcionaria de carrera, al haberse acogido a una pensión de vejez anticipada de la Caja de Seguro Social, de conformidad con el artículo 140 del Decreto Ejecutivo N° 138 de 4 de mayo de 2015, que reglamenta título X del Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración y la carrera migratoria.

### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 1274 de 9 de noviembre de 2017, visible a fojas 53 a 61 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la parte actora, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Señala que, el Decreto de Personal atacado de ilegal, fue emitido en base a la facultad discrecional que le asiste a la autoridad nominadora para remover del cargo a los funcionarios bajo su inmediata dependencia, toda vez que se trata de una funcionaria de libre nombramiento y remoción de acuerdo a las funciones que desempeñaba, la cual no se encontraba amparada por la ley de carrera migratoria, ya que al tenor del artículo 140 del Decreto Ejecutivo N°138 de 4 de mayo de 2015, que reglamenta el título X del Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración y la carrera migratoria, al

haberse acogido a una pensión de vejez, por lo que perdió de pleno derecho su estatus de funcionaria de carrera.

Por otro lado, sostiene que el amparo del derecho a la estabilidad alegada por la parte actora por padecer de una enfermedad crónica, no resulta viable reconocerlo, ya que dentro del proceso en estudio no se acompaña prueba alguna que demuestre la existencia de ese padecimiento, por lo que a falta de dicha documentación era imposible para el Ministerio de Seguridad saber cuál era su condición y si la misma le produce una discapacidad laboral.

En torno al pago de los salarios caídos pretendidos por la accionante, estima que el mismo no resulta viable, ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de la señora Yolanda C. Hall Urriola, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley, lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado en reiteradas veces la Sala Tercera a través de la vía jurisprudencial.

En otro orden de ideas, considera que el silencio administrativo que pretende la actora que sea declarado dentro de la demanda tampoco resulta viable, ya que la misma pudo ejercer su derecho a la defensa presentado los recursos que le permitían agotar la vía gubernativa para acceder a la vía jurisdiccional, además de que dicha declaratoria no desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la entidad demandada.

Por último y en base a todo lo antes expuesto, es de la opinión que proceder con la destitución no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del recurso de reconsideración correspondiente, tal como ocurrió en la vía gubernativa, cumpliéndose a cabalidad con el procedimiento de rigor y los principios que rigen el actuar administrativo.

#### V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Yolanda C. Hall Urriola, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No. 506 de 20 de diciembre de 2016, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Seguridad, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se le desconoce el derecho a la estabilidad, por un lado, por haber ingresado a la carrera migratoria; por contar con más de dos (2) años de servicios continuos laborando en la institución demandada y, por otro lado, por padecer de diabetes mellitus, situación que era de pleno conocimiento de la autoridad nominadora.

De igual forma, sostiene que la entidad demandada vulnera el debido proceso al emitir el acto administrativo impugnado, por las razones siguientes:

- No se aplicó el reintegro de la señora Yolanda C. Hall Urriola, como tampoco se realizó el pago de la indemnización, en razón de haber sido injustificadamente destituida del cargo.

- No se conformó la Comisión Interdisciplinaria respectiva, para acreditar la enfermedad crónica que padece la funcionaria, situación que no le es imputable a ésta última, toda vez que es la institución pública la que debe convocarla, lo que al no ocurrir en este caso, coloca a la parte actora en un estado de indefensión al no darle las herramientas necesarias para que la intención del legislador surta efecto.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto impugnado, esta Sala prosigue a analizar el cargo de violación al derecho a la estabilidad, en virtud de la enfermedad que advierte padecer la demandante, la cual es diabetes mellitus.

En este sentido el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral en su parte medular, dispone lo siguiente:

“Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.
2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.
3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico.” (lo resaltado es de esta Sala).

En primera instancia, cabe señalar que el Dr. Mario Alberto Yuil R.-Médico General en conjunto del Dr. Pedro Verbel-Director Médico Encargado, ambos de la Policlínica Dr. Manuel Ferrer Valdés, mediante la Certificación S/N de 30 de diciembre de 2014, indican que la señora Yolanda C. Hall Urriola es paciente de dicha policlínica, en atención a la circunscripción territorial donde mantiene su domicilio, para el manejo de enfermedad crónica que padece, situación que amerita evaluaciones periódicas de control.

En este sentido, se observa a foja 28 del expediente judicial, que mediante Certificación Médica S/N de 3 de febrero de 2017 los doctores Mario Alberto Yuil R.-Médico General en conjunto del Dr. Waldemar

Oliveros-Subdirector Médico, ambos de la Policlínica Dr. Manuel Ferrer Valdés señalan que la paciente Yolanda C. Hall Urriola, se encuentra en tratamiento médico por padecer de diabetes mellitus (no especificada).

En atención a lo expuesto, es de lugar advertir que ambos doctores manifiestan en la hoja de referencia visible a foja 29 del expediente judicial, que la funcionaria demandante sufre de hipertensión arterial manejada con “*LISINOPRIL 20MG VO CADA DIA*” y diabetes mellitus manejada con “*METFORMINA 850MG BID, GLICLAZIDA 80MG VO 1 TAB BID...*”

De lo anterior se concluye, que la funcionaria demandante mantiene una condición médica discapacitante, por lo cual se encuentra bajo tratamiento médico, tal como consta en las certificaciones médicas aportadas por la parte actora.

En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley 59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución de la señora Yolanda C. Hall Urriola se hubiere conformado tal comisión.

En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley 59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedades que padece la demandante, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirla libremente de su cargo, la misma desconoce el derecho a la estabilidad que la ampara, por lo que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 4 de la ley 59 de 2005, ya que se le remueve del cargo sin seguirle un procedimiento disciplinario previo, en base a una causal de destitución comprobada, al ser una funcionaria que padece de una enfermedad crónica, denominada diabetes mellitus e hipertensión arterial, por lo que se encuentra en tratamiento permanente requiriendo la ingesta de medicamentos diaria y de supervisión médica constante.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por la demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la resolución impugnada, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora Yolanda C. Hall Urriola, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

“...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Servicio Nacional de Migración destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la señora Yolanda C. Hall Urriola, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, el Decreto de Personal No. 506 de 20 de diciembre de 2016, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública y, ORDENA el reintegro de la señora YOLANDA C. HALL URRIOLOA, con cédula de identidad personal No. 8-223-1414, en el cargo que

desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERMELINDO ORTEGA ARENA, EN REPRESENTACION DEL SEÑOR JULIO CÉSAR CAMERO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 556 DE 31 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de mayo de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	373-18

VISTOS:

El licenciado Hermelindo Ortega Arena, en representación del señor Julio César Camero Moreno, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 556 de 31 de octubre de 2017, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y el acto confirmatorio; y como consecuencia, se ordene el reintegro, y se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su destitución hasta la fecha de su restitución.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por la apoderada judicial del demandante, se señala que el Sargento 2do. Julio César Camero Moreno, laboró en el Servicio Nacional Aeronaval, del Ministerio de Seguridad Pública, desde el 17 de noviembre de 2008, hasta el 2 de febrero de 2018.

Manifiesta que, Julio César Camero Moreno es egresado de la Escuela Técnica de Aeronáutica de la República de Uruguay, donde cursó estudios desde el año 2013 hasta el año 2015, obteniendo el diploma en la especialidad de: Sistema Motopropulsor, producto de beca otorgada por el Servicio Nacional Aeronaval; y desempeñándose dentro de la institución en el Servicio de Mantenimiento Aéreo.

Realiza un recuento de hechos que fueron investigados y de varias actuaciones de la autoridad demandada en el procedimiento disciplinario, en las que resalta que luego de haberse realizado un análisis de lo ocurrido, el Subcomisionado Delgado indica que se le dio libertad a cinco (5) de los siete (7) aprehendidos, entre ellos el Sargento 2do. Camero Moreno ya que no se le encontró casos pendiente alguno así como tampoco armas, drogas o alguna otra cosa ilícita.

Considera que, sin tomar en cuenta lo anterior, se destituye de forma ilegal al Sargento 2do. Julio César Camero Moreno, ya que no se establece de manera razonada y congruente como el funcionario incurre en las faltas administrativas que le imputan en su contra.

## II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general: artículo 155 (actos que deben estar debidamente motivados), en concepto de violación directa por comisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en que se ha violado el debido proceso, ya que no se motivó debidamente el acto impugnado explicando de forma clara, las razones que llevaron a la Administración a concluir que el señor Julio César Camero Moreno incurre en las faltas disciplinarias que dan lugar a la destitución del cargo, por lo que no han sido comprobadas de forma contundente las conductas investigadas.

## III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 19 a 20 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por Ministro de Seguridad Pública, contenido en la Nota N° 0340-DAL-18 de 24 de abril de 2018, en el que señala que el la destitución del señor Julios César Camero Moreno, tiene su fundamento legal en la causal de destitución contenida en el artículo 145 acápite 30 del Decreto Ejecutivo No. 169 de 26 de marzo de 2014, el cual es del tenor siguiente: *“Tratar, sin autorización correspondiente, con personas de dudosas moralidad o de reconocida mala fama, agravantes: artículo 145 acápite 29: Dedicarse a actividades denigrantes a los valores y principios institucionales”, y artículo 145 acápite 28 “Ser cómplice o encubridor de compañeros o particulares en actos presuntamente delictivos, poniendo en desprestigio los valores institucionales”,* hecho que quedó debidamente acreditado en la Junta Disciplinaria Superior.

Manifiesta que, el proceso disciplinario inicia de oficio, al momento en que unidades de antinarcóticos de la Policía Nacional mantenían un operativo en el área de Gorgona en donde se manejaba información de inteligencia con relación a presuntos movimientos ilícitos. Luego de iniciado el operativo, las unidades lograron encontrar a la seguridad del residencial amordazado y golpeado, éste sujeto manifestó características físicas similares a las del Sargento 2° Julio César Camero Moreno, y de su acompañante de nombre Juan Antonio Morris quien mantiene antecedentes penales por hurto y robo a mano armada entre otros delitos, seguidamente producto del operativo se logró detener al señor Camero Moreno a bordo de un vehículo marca Kia, modelo Rio, de color blanco en el cual se lograron encontrar veinticinco (25) sacos de color blanco de henequén nuevos sin usar.

Destaca que, al momento de corroborar la persona responsable del vehículo que conducía el señor Julio César Camero Moreno, se pudo concretar que el vehículo que conducía al señor Julio César Camero Moreno, se encontraba alquilado por el señor Irving Abdiel Ruíz quien mantiene antecedentes penales por robo a mano armada y homicidio.

En base a los sucesos expuestos, considera que se acredita la comisión de la falta de Julio César Camero Moreno que motivó su posterior destitución y, alega que las actuaciones del funcionario investigado se apartan de los postulados éticos y morales, lo que produce un daño a la imagen y al prestigio de la institución, lesionando la confianza que la sociedad tiene en los estamentos de seguridad.

#### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 857 de 12 de julio de 2018, visible a fojas 22 a 31 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, al no asistirle al actor el derecho invocado.

Señala que, el Decreto de Personal No. 556 de 31 de octubre de 2017, expresamente indica que el Presidente de la República en uso de sus facultades legales, decretó destituir al Sargento 2do. Julio César Camero Moreno, invocando como fundamento jurídico, el artículo 145, acápite 28, 29 y 30 del Decreto Ejecutivo No. 169 de 26 de marzo de 2014, tal como estaba vigente al momento en que se dieron los hechos y que aprueba el Reglamento de Disciplina del Servicio Nacional Aeronaval en la República de Panamá.

Opina que, el accionante en su demanda, más que hacer alusión al proceso disciplinario presentado en su contra, indicando la expresión de alguna disposición supuestamente violada y el concepto de infracción de la misma o manifestando su inocencia, este sólo se limitó a aducir la infracción del artículo 155 de la ley 38 de 2000, referente a la motivación de los actos administrativos, pues, según indica, no se tomó en consideración, y se le destituyó sin causa justificada y sin el debido proceso que la norma referida indica.

Sostiene que, al señor Julio César Camero Moreno se le adelantó un proceso disciplinario, donde fueron motivadas cada una de las etapas del proceso incoado en su contra, razón que le permitió hacer los descargos necesarios para su defensa, tal como consta en las piezas procesales del presente caso.

Resalta que, al funcionario se le puso en conocimiento de la investigación que se estaba realizando en su contra, siendo trasladado a la Jefatura de Base, en el Departamento de Áreas Verdes, mientras transcurría el proceso disciplinario. Situación que a criterio de la Procuraduría, garantizó la armonía y la seguridad laboral; el respeto al derecho de defensa, así como el de los términos de la investigación; y el de interponer los recursos legales pertinentes.

Estima por lo anterior, que la destitución del señor Julio César Camero Moreno que se ha cumplido con los procedimientos administrativos dentro del proceso disciplinario, toda vez que se efectuaron en apego a las normas, a los principios de legalidad y debido proceso, y con las motivación suficiente que permitió al actor realizar sus descargos para su defensa.

Por otro parte, manifiesta que luego de analizar las piezas procesales y las actuaciones realizadas por los organismos correspondientes para investigar y procesar al investigado dentro de la entidad aeronaval, se concluye al igual que la Junta Disciplinaria Superior, que el señor Julio César Camero Moreno incurre en varias

faltas de máxima gravedad, las cuales consisten en: “Tratar, sin la autorización correspondiente, con personas de dudosa moralidad o de reconocida mala fama” al igual que perjudicó la imagen institucional por medio de su conducta.

#### V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Julio César Camero Moreno, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No. 556 de 31 de octubre de 2017, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, institución que ejerce la legitimación pasiva.

De igual forma, se solicita la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, contenido en el Resuelto N° 006-R-006 de 24 de enero de 2018, dictado por la misma autoridad; y como consecuencia, se ordene el reintegro a la posición de la cual fue destituido, y el pago de los salarios dejados de percibir hasta la fecha de su reintegro.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora quien alega, que se ha violado el debido proceso legal ya que no se motivó debidamente el acto impugnado explicando de forma clara, las razones que llevaron a la Administración a concluir que el señor Julio César Camero Moreno incurre en las faltas disciplinarias que dan lugar a la destitución del cargo, por lo que no han sido comprobadas de forma contundente las mismas.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto, revela el expediente, que la investigación administrativa y el procedimiento disciplinario en contra del señor Julio César Camero Moreno se inicia de oficio, con base a la novedad que se dio el día 20 de julio de 2017, en el distrito de Chame, en el área de Gorgona, donde se detuvo al funcionario en una operación antinarcóticos, quien se hacía acompañar de una persona con antecedente penales, quienes podían estar presuntamente involucrado en un caso de drogas y otros actos irregulares que podrían denigrar a la institución en su imagen, con fundamento legal en los artículos 145, acápite 30 del Decreto Ejecutivo No. 169 de 26 de marzo de 2014, cuyo texto señala: “Tratar, sin autorización correspondiente, con personas de dudosa moralidad o de reconocida mala fama”, con las agravantes contenidas en el acápite 28 y 29 del mismo artículo los cuales establecen lo siguiente: “Ser cómplice o encubridor de compañeros o participantes en actos presuntamente delictivos, poniendo en desprestigio los valores institucionales” y, “Dedicarse a actividades denigrantes a los valores y principios institucionales”.

Cabe manifestar que, la entidad demandada en su informe de conducta contenido en la Nota N°0340-DAL-18 de 24 de abril de 2018 manifiesta que, la investigación inicia “...al momento en que unidades de Antinarcóticos de la Policía Nacional se mantenían (sic) un operativo en el área de Gorgona en donde se manejaba información de inteligencia con relación a presuntos movimientos ilícitos. Luego de iniciado el operativo, las unidades lograron encontrar a la seguridad del residencial amordazado y golpeado, éste sujeto manifestó características físicas similares a las del señor CAMERO, y de su acompañante de nombre JUAN ANTONIO MORRIS quien dicho sea de paso mencionar mantiene antecedentes penales por hurto y robo a

mano armada entre otros delitos. Seguidamente producto del operativo se logró detener al señor CAMERO a bordo de un vehículo marca; Kia, modelo Rio, de color blanco en el cual se lograron encontrar veinticinco (25) henequén sacos de color blanco nuevos sin usar. Cabe destacar que, al momento de corroborar la persona responsable del vehículo que conducía el señor JULIO CESAR CAMERO MORENO, se pudo concretar que el vehículo se encontraba alquilado por el señor IRVING ABDIEL RUÍZ quien mantiene antecedentes penales por robo a mano armada y homicidio.

En este sentido, mediante Informe de diligencia, el Investigador del Departamento de Asuntos Internos, Miguel A. Mendoza manifiesta que se entrevistó con el Mayor Otero de la Policía Nacional quien le indicó que en la Subestación de Gorgona, se encontraban todos los aprehendidos en la madrugada del día 20 de julio de 2017, que supuestamente están vinculados con el operativo llevado a cabo por personal de Antinarcóticos de la Policía Nacional, entre ellos el Sargento 2do. Julio Cesar Camero Moreno; y luego lo remite al Subcomisionado Sergio Delgado quien estaba al mando de la operación.

El Subcomisionado Delgado, le revela al Investigador del Departamento de Asuntos Internos, según consta en el informe en referencia que dentro del operativo que se llevaba en un sitio donde se tenían conocimiento que se iba a dar un supuesto movimiento de droga donde había seguridad privada, de los cuales uno fue encontrado amordazado y golpeado, quien logra posteriormente describir y reconocer a sus agresores, que habían sido retenidos previamente por este mismo caso, por los estamento de seguridad pública; luego de lo cual, el subcomisionado ordena aprehender y conducir a varias personas de los que tuvieron movimientos constantes en varios vehículos, entre las que se encuentra el Sargento Camero, y que se le encontró en el maletero varios sacos blancos de henequén y al ser interrogado respondió que “...eran para comprar pescado en el mercado de marisco cuando iban de regreso para la casa...”

Cabe destacar que, el Sargento Segundo Julio Cesar Camero Moreno, compareció ante del Departamento de Asuntos Internos del Servicio Nacional Aeronaval, donde fue entrevistado el día 20 de julio de 2017, donde señala que, sin comunicar a su jefe inmediato que iba a salir de la ciudad, tenía como destino el día que sucedió la novedad ir a una fiesta sin tener conocimiento de la locación exacta, en el área en Coronado, con su amigo Juan Morris, en un auto alquilado, el cual pidió a su primo José Moreno, descrito como kia, modelo rio, color blanco con número de matrícula AN6186; y, sostiene que fue aprehendido en la gasolinera Puma entre Gorgona y Coronado en ruta hacia Panamá a la 1:00 A.M., encontrando ropa y varios sacos de henequén al momento de revisar el auto, el cual era para según alega trasladar unas “verduras, frutas y mariscos.”

Aparte de lo anterior, sostiene que se ve frecuentemente con su amigo Juan Morris y reconoce conocer al señor Irving Ruiz de vista, además de que alega que no conocía que el auto que kia, modelo rio, color blanco con número de matrícula AN6186, alquilado por el señor Ruiz, ya que su primo tampoco sabía.

Las declaraciones del investigado fueron ampliadas el día 22 de julio de 2017, en las que reitero que guarda estrecha relación de amistad con Juan Morris y considera que el vehículo que le fue alquilado a su primo José Moreno, era para realizar compras en la Zona Libre de Colón para el día 20 de julio y, añade que no avisó su estatus de día franco en el grupo de trabajo, a pesar que es una práctica laboral impuesta.

Según el Informe de Novedad de Contrainteligencia, emitido por el Subteniente Rafael Mc Nish, mantiene que el día 20 de julio de 2017, en la provincia de Panamá Oeste, distrito de Chame, sector de Gorgona, la Dirección Nacional de Antinarcóticos de la Policía Nacional, mantenía un operativo donde realizan la aprehensión de varias personas y vehículos que fueron enviados al cuartel de Policía, que para este caso

debemos resaltar los vehículos marca Lexus, color gris oscuro, con matrícula 674748, conducido por el señor Irving Abdiel Ruiz, quien según la Dirección de Investigación Judicial (DIJ), mantiene registro de antecedentes por el delito de robo simple en perjuicio de Jesús Manuel Pineda Lima y el delito de robo a mano armada en perjuicio de Berta Alicia García López, y el vehículo kia, modelo rio, de color blanco, con matrícula AN6186, donde se encontraban a bordo el Sargento Segundo Julio Cesar Camero Moreno y Juan Morris, quien mantiene según la Dirección de Investigación Judicial, antecedentes penales por el delito de hurto en perjuicio de Panafoto 50, S. A.

En el informe en referencia, se observa que el Sargento 2do. Julio Cesar Camero Moreno, acepta que se le revise el vehículo marca kia, modelo rio, con matrícula AN6186, en presencia del Mayor Jonathan Ali, en el que se le encuentran veintiséis (26) sacos de henequén "...y en la guantera los documentos de alquiler del vehículo Kia Rio matriculado AN6186, los cuales mantenían como persona que lo alquilo al señor IRVING ABDIEL RUIZ, con cédula 8-854-2331 que mantiene registro de antecedentes por el Delito de Robo Simple en Perjuicio de Jesús Manuel Pineda Lima (Oficio N°25) y por el Delito de Robo a Mano Armada en perjuicio de Berta Alicia García López (Oficio N°1772-16), este vehículo fue alquilado el día 19/07/2017 a las 13:46, retirado en Arrendadora Económica de Parque Lefevre."

El Departamento de Asuntos Internos del Servicio Nacional Aeronaval, por medio de Informe S/N de 22 de julio de 2017, realiza un análisis de los hechos investigados, en la que señala que existen incongruencias en las declaraciones del señor Julio Cesar Camero Moreno, que negó conocer al señor Irving Abdiel Ruiz, quien es el que alquiló el vehículo marca kia, modelo rio matriculado AN6186, en el que se trasladaba el entrevistado, mientras que por otro lado, manifestó que crecieron juntos en el mismo barrio de Paraíso, San Miguelito. Además de que, los veintiséis (26) sacos de henequén color blanco, sin usar que dijo que eran para verduras, frutas y mariscos, estaban siendo llevados en un auto que no va acorde con lo que transportarían y, más aún según los datos de estamentos de seguridad, estos sacos son utilizados para el trasiego de sustancias ilícitas por narcotraficantes. Razón por la cual, concluye que el Sargento Segundo Julio Cesar Camero Moreno, ha trasgredido lo estipulado en el Decreto Ejecutivo 169 de marzo de 2014, que aprueba el Reglamento de Disciplina del Servicio Nacional Aeronaval, en su artículo 145, faltas de máxima gravedad de conducta, numeral 30 que a su letra dice: "Tratar, sin la autorización correspondiente, con personas de dudosa moralidad o de reconocida mala fama", así como también lo estipulado en la Resolución No.13 de 6 de julio de 2016, "Por la cual se adoptan la política institucional para el fortalecimiento de la imagen, integridad y transparencia de los miembros del Servicio Nacional Aeronaval de Panamá", en su artículo 1, numeral 8 que a su letra dispone: "Proyección de la imagen institucional por medio de nuestra conducta".

En base a lo anterior, el Departamento de Asuntos Internos recomienda confeccionar cuadro de acusación individual al Sargento 2do. Julio Cesar Camero Moreno, por la posible infracción de Reglamento Disciplinario en su artículo 145, numerales 28 a 30, que entre las faltas de máxima gravedad de conducta establece las de: "Tratar sin la autorización correspondiente, con personas de dudosa moralidad o reconocida mala fama", con las agravantes de "Dedicarse actividades denigrantes a los valores y principios institucionales" y la de "Ser cómplice o encubridor de compañeros o particulares en actos presuntamente delictivos, poniendo en desprestigio los valores institucionales".

En base a lo anterior, el Departamento de Disciplina del Servicio Nacional Aeronaval impone el cuadro de acusación individual al Sargento 2do. Julio Cesar Camero Moreno, por las faltas disciplinarias mencionadas y, notificó personalmente a la unidad, que el día 27 de julio de 2017, debía apersonarse ante la Junta

Disciplinaria Superior, para presentar sus descargos por el caso que se le sigue, proporcionando una defensa técnica legal de la institución, la cual fue aceptada por el procesado. (Cfr. foja 140 y 160 del Expediente Administrativo).

En este punto, es necesario acotar, que la Junta Disciplinaria es el ente que le corresponde llevar el procedimiento disciplinario para determinar si hubo o no violación del Reglamento, informar de los cargos a quien se le acusa de cometer la infracción e imponer la sanción a que hubiera lugar.

Es de lugar advertir, que según el Acta de Audiencia No.DD/T/JDS/ACT 047-17 de 27 de julio de 2017, anterior a la celebración de la respectiva audiencia en contra del Sargento Segundo Julio César Camero Moreno, se le informaron los cargos, y se le dio la oportunidad para presentar sus descargos, reitera lo manifestado en sus declaraciones previas que rindió y amplió ante el Departamento de Asuntos Internos, y niega haber incurrido en falta alguna.

Luego de haber examinado las pruebas documentales y luego de haber escuchado los argumentos de la defensa y los descargos de la unidad acusada, los miembros de la Junta Disciplinaria Superior concluyeron que el Sargento Julio Cesar Camero Moreno fue vinculado en un hecho en el cual fue aprehendido para investigación por unidades de la Policía Nacional de Antinarcóticos como sospechoso, en un caso por posible “tumbe de drogas”, en el área de Gorgona, encontrándose acompañado de personas de dudosa reputación; y señala que es responsable de la falta que se le investigó, lo que violenta el Reglamento Disciplinaria de la institución, en su artículo 145, que contempla faltas de máxima gravedad de conducta, en sus numerales 28, 29 y 30.

En este sentido, se observa que la institución sustenta en debida forma, la vinculación del Sargento Segundo Julio Cesar Camero Moreno, a los hechos que dieron origen al procedimiento disciplinario, por lo cual, los miembros de la Junta Disciplinaria Superior concluyen, la comisión de la falta que da lugar a la sanción de destitución del cargo, misma que fue ejecutada por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

Se desprende de lo anterior, que dicha destitución se fundamentó en una falta disciplinaria de conducta gravísima que da lugar a la sanción de destitución, enunciada en los numerales 28, 29 y 30 del artículo 145 del Reglamento Disciplinario del Servicio Nacional Aeronaval, la cual es del tenor siguiente:

“Artículo 145. Son faltas de máxima gravedad de conducta las siguientes:

28. Ser cómplice o encubridor de compañeros o particulares en actos presuntamente delictivos, poniendo en desprestigio los valores institucionales.

29. Dedicarse a actividades denigrantes a los valores y principios institucionales.

30. Tratar, sin la debida autorización correspondiente, con personas de dudosas moralidad o de reconocida mala fama...”

Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse presente que este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza toda entidad estatal por dejar una buena percepción pública ante la sociedad panameña. Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional, más cuando se evidencia en el expediente que en lugar de ayudar o colaborar con el esclarecimiento de los hechos presenta declaraciones elusivas y contradictorias en que pretende que se le desvincule de personas procesadas por hechos delictivos, y del hecho que estuvo involucrado en un acto que

desprestigia a la entidad; actitud que también demuestra una falta de interés, probidad y pertenencia al Servicio Nacional Aeronaval, y perjudica a la institución que está llamado a servir.

Así, esta Sala estima, que el procedimiento disciplinario que se le siguió al demandante, en base a una falta de máxima gravedad de conducta agravada, se realizó en observancia de las garantías procesales que le asisten de la parte actora, en cumplimiento del debido proceso administrativo.

En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:

*“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

....

*Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente”. (Libardo Orlando Riascos Gómez. EL ACTO ADMINISTRATIVO. Grupo Editorial Ibañez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496.*

De igual forma, es importante hacer mención al jurista panameño Jorge Fábrega, que en su obra *“Instituciones de Derecho Procesal Civil”* manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

- “1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;*
- 2. Derecho al Juez natural;*
- 3. Derecho a ser oído;*
- 4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;*
- 5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.*
- 6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y*
- 7. Respeto a la cosa juzgada.”*

(lo resaltado es nuestro).

Cabe destacar que, el autor y ex Magistrado de la República de Panamá Arturo Hoyos, atinadamente señala en su obra *“El Debido Proceso”*, que el debido proceso busca asegurar a las partes *“...la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de*

pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.”

Por las razones expuestas, no está llamado a prosperar los cargos de violación directa por comisión del artículo 155 de la ley 38 de 2000, toda vez que la sanción disciplinaria se aplicó en observancia al debido proceso, permitiéndole al actor presentar sus descargos acompañado de una defensa técnica de la institución, frente a los cargos formulados por la Junta Disciplinaria Superior, ya que luego de una fase investigativa que vinculan al demandante con la comisión de la falta administrativa, concluyen después del respectivo análisis, que la misma fue plenamente acreditada, al estar vinculado con personas de dudosa reputación en un acto ilícito que desprestigia la imagen de la institución, por lo que recomiendan su destitución, la cual fue ejecutada por conductor del Ministerio de Seguridad Pública; falta disciplinaria que sirvió de motivación del acto impugnado.

Por lo antes expuesto, esta Sala considera que la parte actora no acredita la ilegalidad del Decreto de Personal No. 556 de 31 de octubre de 2017, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que se recurre, no resultando procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 556 de 31 de octubre de 2017, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 6686-AU-ELEC DE 7 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de mayo de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	159-17

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en nombre y representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (en adelante EDECHI), interpone demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 6686-AU-Elec de 7 de octubre de 2016, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, confirmada por las Resoluciones AN No. 1512-AU-Elec de 29 de noviembre de 2016 y AN No. 3087-AP de 6 de enero de 2017, mediante la cual se acepta la reclamación de CAMARONERA VENUS, S.A. contra la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. y le ordena a dicha empresa resarcirlo el daño emergente por la pérdida de 65,130 pollos, así como se hagan otras declaraciones.

#### I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Los apoderados judiciales de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (en adelante EDECHI), manifiesta en los hechos que sustentan su demanda, que el 26 de agosto de 2016 la Dirección Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, recibió reclamo por parte de la Licenciada Indira Rangel Fernández apoderada de CAMARONERA VENUS, S.A., en contra de EDECHI por un monto de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON 97/100 (B/, 251,987.97) en concepto de daños por la muerte de sesenta y cinco mil ciento treinta (65,130) pollos.

Indica el actor que el reclamo presentado por CAMARONERA VENUS, S.A. fue tramitado y decidido a través de la Resolución AN No. 6686-AU-Elec de 7 de octubre de 2016 dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, donde ordena a EDECHI resarcir el daño emergente por la pérdida de 65,130 pollos, decisión que fue objeto de sendos recursos decididos por las Resoluciones AN No. 1512-AU-Elec de 29 de noviembre de 2016 y la Resolución AN No. 3087-AP de 6 de enero de 2017, manteniendo en todas sus partes la resolución impugnada.

A juicio del demandante, el acto proferido por la entidad regulador “desconoce de manera flagrante el trámite de competencia, lo cual constituye una causal de nulidad absoluta de los actos administrativos” y “la normativa sectorial en materia de electricidad, que establecen claramente que la competencia de la ASEP para decidir sobre reclamos por daños que se hayan causado a los usuarios, derivados de la prestación del servicio de electricidad, está limitada únicamente al resarcimiento respecto de bienes tales como “equipos y aparatos eléctricos” o “instalaciones y/o artefactos”. (foja 4)

En consecuencia, a criterio del demandante, la competencia del ente regulador está limitada, respecto a las reclamaciones que hacen los usuarios, “para indemnizar rubros concretos y técnicos, es decir, únicamente los bienes tales como “equipos y aparatos eléctricos” o “instalaciones y/o artefactos”, y ellos se ve reflejado en la propia reglamentación de la ASEP.” (foja 5).

Por último, en materia de indemnización o resarcimiento por bienes distintos a los señalados en la Ley 6 de 1997 y el artículo 56 del Reglamento de Distribución y Comercialización, la competencia le corresponde a la jurisdicción civil ordinaria.

#### II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El actor enuncia como normas que estima infringidas y el concepto de su violación las siguientes:

1. Los numerales 12, 15 y 29 del artículo 20 de la Ley 26 de 1996, modificada por el artículo 1 de la Ley 68 de 1 de septiembre de 2011: establece las funciones y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos entre las que están el controlar el cumplimiento del reglamento sobre los derechos y deberes de los usuarios; decidir sobre las denuncias y reclamos presentados por los clientes por la prestación deficiente de los servicios y elaborar, aprobar y mantener actualizada una tabla de indemnizaciones aplicable a casos contratos por los daños ocasionados a los artefactos eléctricos.

Sostiene el actor que se ha infringido esta norma de manera directa por interpretación errónea, toda vez que “claramente con la modificación de los numerales 12 y 15 de la Ley 26 de 1996 en virtud del artículo 1 de la Ley 68 de 1 de septiembre de 2011, se establece la competencia, de manera general de la ASEP para conocer de las reclamaciones de los clientes por la deficiente prestación del servicio, sin embargo, con la inclusión del numeral 29, también en virtud del artículo 1 de la Ley 68 de 1 de septiembre de 2011, se limita o restringe esa competencia únicamente al resarcimiento por daño o bienes tales como los ARTEFACTOS ELÉCTRICOS.” (foja 6)

2. Artículo 23-A de la Ley 6 de 1997 modificada por el artículo 4 de la Ley 68 de 1 de septiembre de 2011: hace referencia a los reclamos que se produzcan por pérdidas o daños de equipos o aparatos eléctricos.

Manifiesta el demandante que “en la esfera administrativa, es posible únicamente reclamar por la pérdida o daños de equipos o aparatos eléctricos; y no de otros bienes, haciendo una interpretación en su conjunto de las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 68 de 1 de septiembre de 2011.

A criterio del actor, “la ASEP tramitó y decidió un proceso de reclamo, en el cual la pretensión de los usuarios era “el resarcimiento de pollos”, es decir, que se reclamó y se condenó a EDECHI al resarcimiento de manera abstracta de bienes y daños distintos a “equipos o aparatos eléctricos”, que es lo que consagra la Ley.” (foja 7)

3. Artículo 56 del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, Título V: Régimen de Suministro, aprobado mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones. Este precepto establece la obligación que tienen las empresas distribuidora de hacerse cargo de la reparación y /o reposición de los daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del cliente o usuario, provocados por las deficiencias en la idoneidad técnica del suministro imputable a ella.

Sostiene el actor que hay infracción de la norma alegada de manera directa por omisión, toda vez que se condena a EDECHI a pagar o resarcir la muerte de unos pollos, lo que evidentemente debe ser considerado como lucro cesante, y en sede administrativa sólo se puede reclamar por daño a bienes tales como instalaciones y/o artefactos, además que la ASEP no es competente para dicho resarcimiento, “no se registraron daños a los aparatos eléctricos y por tanto, no hay un nexo de causalidad con las pérdidas de CAMARONERA VENUS, S.A.” (foja 8)

4. Artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000: establece los principios que rigen las actuaciones administrativas, resaltándose el debido proceso legal.

Sobre esto último, manifiesta el demandante, que el alcance del principio de debido proceso contempla “que nadie será juzgado sino por autoridad competente, conforme a los trámites legales y que nadie será juzgado más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

Se evidencia la infracción según el demandante, pues “la ASEP sólo tiene competencia para conocer de únicamente las reclamaciones por daño o bienes tales como “equipos y aparatos eléctricos” o “instalaciones y/o artefactos” producto de prestación deficiente del servicio de distribución eléctrica.”, por tanto, la autoridad administrativa decidió sobre una materia que es competencia de la jurisdicción ordinaria común.

Considera el demandante que al reclamarse la “supuesta pérdida de pollos para la venta”, constituye una acción de resarcimiento civil (Responsabilidad Civil Contractual), cuyo conocimiento es de competencia de la jurisdicción civil ordinaria, como la propia ASEP lo reconoció, inicialmente, en la Resolución AN No. 4964-AU-Elec de 22 de octubre de 2015, confirmada por la Resolución AN No. 1129-AU-Elec de 14 de diciembre de 2015, de conformidad con los artículos 986, 988 y 989 del Código Civil.” (foja 9).

Por lo anterior es que estima que con la expedición del acto impugnado, se ha violado el debido proceso legal al momento que “la autoridad administrativa decida sobre una materia que es de competencia de la jurisdicción ordinaria común”. (foja 10)

### III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

Por medio de la Nota DSAN No. 1064-2017 de 10 de abril de 2017, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, Licenciado Roberto Meana Meléndez, rinde informe de conducta dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la firma de abogados GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., (EDECHI, S.A.) contra la Resolución AN No. 6686-AU-Elec de 7 de octubre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones, a efecto que las mismas sean declaradas nulas, por ilegales.

Indica el Licenciado MEANA que, conforme al procedimiento de reclamación, adoptado por la Resolución AN No. 1561-AU de 5 de marzo de 2012, el cliente CAMARONERA VENUS, S.A., formalizó la reclamación No. RE219201600185 presentada previamente ante la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., por daños a sus bienes, producto de la interrupción del suministro eléctrico, hecho ocurrido el 30 de junio de 2016.

Sostiene la entidad demandada que “después de analizar los argumentos y valorar las pruebas aportadas por las partes al proceso de reclamación, la Autoridad Reguladora emite la Resolución AN No. 6686-AU-Elec de 7 de octubre de 2106, a través de la cual se resuelve aceptar la reclamación interpuesta por el cliente CAMARONERA VENUS, S.A. y se ordena a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., resarcir el daño emergente por la pérdida de 65,130 pollos.” (foja 56)

Para llegar a dicha conclusión, la entidad tomó “en consideración la investigación realizada por esta Autoridad Reguladora, en la que se pudo evidenciar que debido a la constante lluvia y vientos menores desde las 4:00 P.M. del día 30 de junio del 2016, ocasionaron que las ramas de los árboles tocaran constantemente la línea de media tensión, lo cual causó variaciones de tensión que provocaron la ruptura del fusible propiedad del cliente, aproximadamente a las 18:40 h. de ese mismo día.” (foja 56)

El Administrador General señala “que al examinar a fondo la controversia por daños a bienes, es menester acotar que representa un hecho cierto dentro del presente proceso, que las instalaciones eléctricas del suministro 6241775-001 de responsabilidad del cliente CAMARONERA VENUS, S.A., estuvo sin suministro desde las 10:00 p.m. y 12:40 p.m. hecho afirmado por una parte del cliente y admitido por la prestadora, en el escrito de contestación al edicto.” (foja 57).

Dicho esto, sostiene la entidad demandada que “con relación al cumplimiento a las normas regulatorias del servicio de electricidad, tal como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, los niveles de calidad establecen metas o parámetros para la prestación de un servicio de calidad en base a la frecuencia y duración de las interrupciones, siendo éste uno de los presupuestos que deben seguir la distribuidora; sin embargo, no es el único, porque la norma también establece que la empresa debe mantener la red en condiciones adecuada de conservación e idoneidad técnica. (cfr. Fallo de la Sala Contencioso Administrativa del 25 de junio del 2009).” (foja 58)

Siendo así las cosas, señala la ASEP que se tomó en cuenta la Resolución JD-1648 de 27 de octubre de 1999, que regula las medidas que deben tomar las empresas de distribución eléctrica, así como “la obligación de mantener las líneas de energía eléctrica en buen estado corresponde a la prestadora de servicio, por lo cual el prestador puede diseñar y operar su sistema de modo que los árboles no afecten el servicio permanente a los clientes, situación que no se puede considerar este hecho como no atribuible a la empresa.” (foja 58)

Por todo lo anterior, la Asep concluye que “los elementos fácticos-jurídicos expuestos, son suficientes para que la Sala Tercera considere infundados los cargos de ilegalidad aducidos en el libelo de la demanda, pues es obligatorio para la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, controlar el cumplimiento del Reglamento sobre los Derechos y Deberes de los Usuarios, emitido mediante Resolución No. JD-101 de 27 de agosto de 1997 y sus modificaciones, conocer de denuncias sobre la prestación deficiente de los servicios públicos, de ahí que la actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al emitir la Resolución AN No. 6686-AU-Elec de 7 de octubre de 2016, y su acto confirmatorio, en nada infringió las disposiciones legales a las que hace referencian (sic) la actora en su demanda”. (foja 59)

#### IV. CONTESTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

Al admitirse la presente demanda mediante auto de 28 de marzo de 2017, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo le corre traslado a La CAMARONERA VENUS, S.A. quien a través de sus apoderados especiales la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS interviene como tercero, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción propuesto por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., donde solicita se declare nula, por ilegal la Resolución AN No. 6686-AU-Elec de 7 de octubre de 2016, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Posteriormente, el día 18 de octubre de 2017, presenta ante la Secretaría de la Sala Tercera, memorial que contiene la contestación a la demanda promovida por EDECHI, S.A., sin embargo, el mismo es recibido por insistencia, previa anotación de conformidad con lo establecido en el artículo 481 del Código Judicial, toda vez que el término para contestar la demanda había vencido el 11 de abril de 2017.

No obstante, en el periodo de alegatos manifiesta las razones jurídicas por las que debe negarse la pretensión de la demandante, indicando medularmente que no se alegó como norma infringida el artículo 52, numeral 2 de la Ley 38 de 2000, que tipifica la incompetencia como causal de nulidad del acto administrativo.

Además manifiesta, con relación a la facultad de la ASEP para tomar la decisión objeto de impugnación, que el *“numeral 15 del artículo 1 de la Ley 68 de 1 de septiembre de 2011, es claro en señalar que dentro de las funciones de la entidad está facultada para decidir: “sobre el resarcimiento de los daños ocasionados a los bienes de las personas naturales o jurídicas como consecuencia de ello o por falta de atención a los reclamos.” Obsérvese que la norma dice resarcimiento (que es una compensación pecuniaria reconocida por imposibilidad de reponer el mismo bien afectado) y que tampoco dice equipos, sino bienes (concepto general que denota la distinta naturaleza que pueden tener los mismos). Dentro de estos están los productos cármicos reclamados por el cliente.”* (foja 506)

Por lo antes expuesto, solicita que “se declare que la resolución impugnada no es ilegal y se nieguen las pretensiones de EDECHI.” (foja 507)

#### V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante la Vista Número 1395 de 29 de noviembre de 2017, visible a fojas 91 a 101, la Procuraduría de la Administración emite concepto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la ley dentro del presente proceso, y solicita al Tribunal que declare que NO ES ILEGAL, la Resolución AN 6686-AU-Elec de 7 de octubre de 2016, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en virtud de las siguientes consideraciones:

“Antes de iniciar el análisis del caso que ocupa nuestra atención, consideramos importante poner de manifiesto que la actora en ningún momento ha cuestionado la ocurrencia de la interrupción del suministro eléctrico el 30 de junio de 2016, centrandó ésta su argumento en la falta de competencia de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para reconocer reclamaciones en especie derivadas de unos supuestos daños equivalentes a pérdidas de pollos.

En virtud de lo anterior, el análisis se desarrollará en atención a las competencias que le han sido atribuidas a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, una vez acreditada la ocurrencia de una incidencia en la que, por desatenciones de la empresa de distribución eléctrica, uno o varios clientes hayan experimentado perjuicios.

....

Este Despacho se opone a lo argumentado por la sociedad demandante, por las razones que se explican a continuación:

....

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 15 del artículo 20 del Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 68 de 1 de septiembre de 2011, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se encuentra facultada para conocer de las denuncias sobre la prestación deficiente de los servicios públicos y de

los daños a los bienes que ocasionen las empresas concesionarias y para decidir las denuncias y los reclamos presentados por los clientes de las empresas distribuidoras de electricidad como consecuencia de una prestación deficiente del servicio que están sujetas a prestar, y para decidir sobre el resarcimiento de los daños ocasionados a los bienes de éstos también como consecuencia de la prestación deficiente de dicho servicio.

En ese mismo sentido, son obligaciones de las empresas concesionarias del servicio público de electricidad, realizar sus actividades conforme a las disposiciones del respectivo contrato de concesión, prestando el servicio de distribución de forma regular y continua, con los niveles de calidad que se determinen, y manteniendo las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica; e indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados a las personas naturales o jurídicas, en su persona por lesiones o muerte, en sus bienes y/o actividades, por deficiencias en la prestación del servicio como fluctuaciones de voltaje o desperfectos técnicos o físicos en los postes de transmisión o distribución eléctrica o cables eléctricos, excepto cuando se trate de caso fortuito o fuerza mayor.

En lo que respecta a la supuesta vulneración de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual hace alusión a los principios que informan al procedimiento administrativo general, debemos indicar que la sociedad actora tuvo oportunidad en la vía gubernativa de presentar los recursos que consideró conducentes a fin de hacer valer sus pretensiones.

Lo indicado en el párrafo que antecede encuentra su fundamento en que, a través de la Resolución AN 1512-AU-Elec de 29 de noviembre de 2016, se resolvió el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución AN 6686-AU-Elec de 7 de octubre de 2016, la cual resolvió denegar la reclamación interpuesta por la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (Cfr. fojas 28-38 del expediente judicial).

Producto de su inconformidad con lo dispuesto por la entidad demandada, la sociedad actora presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución AN 6686-AU-Elec de 7 de octubre de 2016, el cual fue resuelto mediante la Resolución 3087-AP de 6 de enero de 2017, lo que nos permite concluir que la actora, no solo contó en la vía gubernativa con las herramientas procesales tendientes a hacer valer sus pretensiones, sino que las mismas fueron utilizadas de manera oportuna, respetándose de esta manera la garantía del debido proceso contemplada en el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

...” (fojas 94,95, 100, 101)

#### VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42B de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, el acto demandado es de carácter individual, por lo que comparece a obtener la reparación por la supuesta lesión de derechos subjetivos que sufrió, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., en virtud de la Resolución AN No. 11708-Elec de 17 de octubre diciembre de 2016, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y su acto confirmatorio.

En ese mismo orden de ideas, el acto demandado fue emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, con fundamento al Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, así como el Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 que comprende las reformas aprobadas por el Decreto Ley No. 10 de 1998, la Ley 45 de 2004, la Ley 57 de 2009, la Ley 30 de 2010, la Ley 51 de 2010, la Ley 65 de 2010, la ley 43 de 2011 y la Ley 58 de 2011, y sus reglamentos, por lo que interviene como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de plena jurisdicción, por disposición del artículo 5, numeral 4 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la ley, toda vez que la resolución que se impugna, en la vía gubernativa resolvió una controversia entre particulares.

Problema Jurídico:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución AN No. 6686-AU-Elec de 7 de octubre de 2016, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, sus actos confirmatorios, contenidos en la Resolución AN No. 1512-AU-Elec de 29 de noviembre de 2016 y la Resolución AN No. 3087-AP de 6 de enero de 2017.

De lo planteado por la parte actora, los cargos de ilegalidad se fundamentan esencialmente en señalar que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no posee la competencia para ordenar el resarcimiento del daño emergente por la pérdida de 65,130 pollos que sufrió la CAMARONERA VENUS, S.A., a razón de la interrupción del suministro eléctrico por el espacio de dos horas y cuarenta minutos.

Por tanto, a juicio del actor, la decisión proferida por la entidad demanda incurre en la infracción de los artículos 12, 15 y 29 del artículo 20 de la Ley 26 de 1996, modificada por el artículo 1 de la Ley 68 de 1 de septiembre de 2011, al decidir imponer un resarcimiento sin tener competencia o facultad para ello; el artículo 23-A de la Ley 6 de 1997 modificada por el artículo 4 de la Ley 68 de 1 de septiembre de 2011, el cual establece que en la esfera administrativa es posible únicamente reclamar por la pérdida o daños de equipos o aparatos eléctricos y no de otros bienes; el artículo 56 del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía, Título V Régimen de Suministro aprobado mediante Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, el cual dispone que "la única posibilidad, en la esfera administrativa, de reclamar por daño a INSTALACIONES Y/O ARTEFACTOS de propiedad del cliente o usuario, provocados por deficiencias en la

idoneidad técnica del suministro imputable a la empresa distribuidora, sin incluir otro tipo de bienes,” además que no se tiene la obligación de reconocer lucro cesante.

Asimismo, alega como infringida el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, específicamente con relación al principio del debido proceso, y señala que “la ASEP solo tiene competencia para conocer de únicamente las reclamaciones por daño a bienes tales como “equipos y aparatos eléctricos” o “instalaciones y/o artefactos”, producto de prestación deficiente del servicio de distribución eléctrica.” (foja 9).

Teniendo en consideración lo antes expuesto, y como bien se señaló en párrafos anteriores, la disconformidad del actor se centra en señalar que la ASEP no posee la competencia para ordenar el resarcimiento del daño emergente por la pérdida de 65,130 pollos que sufrió la CAMARONERA VENUS, S.A., con ocasión de la interrupción del suministro eléctrico por el espacio de dos horas y cuarenta minutos, pues, a su juicio, la entidad regulatoria sólo es competente para reconocer de las reclamaciones por daños a bienes causados sobre equipos y aparatos electrónicos o instalaciones y / o artefactos producto de esa deficiente prestación del servicio de distribución eléctrica.

De las constancias procesales, este Tribunal observa que el proceso administrativo ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tuvo su génesis, a razón del reclamo que formulara la sociedad CAMARONERA VENUS, S.A. ante dicha entidad regulatoria en contra de la Empresa de Distribución Eléctrica de Chiriquí, S.A. (EDECHI), “por afectación a la producción debido al apagón ocurrido el día 30 de junio de 2016, aproximadamente a las 10:00 p.m., quedando varias horas sin suministros del servicio, lo que le ocasionó la pérdida por asfixia de 65,130 pollos con un peso aproximado de 5.30 libras cada uno.” (foja 1 del expediente administrativo).

La ASEP le da trámite al reclamo presentado y EDECHI al dar respuesta al mismo (visible a fojas 85 a 89) manifiesta esencialmente que “la sofocación de los pollos se da por problemas internos en Camaronera Venus, los cuales se iniciaron, por lo menos, a las 18:45 del día 30 de junio” y que el cliente está solicitando la indemnización que, a su juicio, es por lucro cesante, desatendiendo lo previsto en el artículo 56 del Régimen de Suministro; además, presenta las pruebas que estime pertinentes para sustentar sus alegaciones.

Cabe señalar que la Autoridad Nacional de Servicios Públicos, el 20 de septiembre de 2016 ordena la práctica de una inspección al suministro, a la acometida y a la red de distribución asociadas al cliente CAMARONERA VENUS, S.A., para “verificar la lectura del medidor, los voltajes y amperajes, los valores de resistencia a tierra y en cualquier elemento conducente a la presente investigación.” (Foja 102), realizado el 22 de septiembre de 2016 en las instalaciones del reclamante, con la participación de las partes involucradas (fojas 107 a 116 del expediente administrativo)

Después de haberse cumplido el trámite legal correspondiente, la ASEP emite la Resolución AN No. 6686-AU-Elec de 7 de octubre de 2016, donde ACEPTA la reclamación presentada por CAMARONERA VENUS, S.A., y ORDENA a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. resarcir el daño emergente por la pérdida de 65,130 pollos, así como comunicar a la Dirección Nacional de Atención al Usuario, en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario los documentos que corroboren el acatamiento de la decisión adoptada.

Sin embargo, contra dicha decisión la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S.A., (EDECHI) presentó un recurso de reconsideración, el cual fue denegado a través de la Resolución AN No. 1512-

AU-Elec de 29 de noviembre de 2016 y mantuvo en todas sus partes la resolución impugnada. (fojas 185 a 193 del expediente administrativo)

Posteriormente, la empresa EDECHI presentó recurso de apelación con la Resolución AN No. 1512-AU-Elec de 29 de noviembre de 2016, el cual fue resuelto a través de la Resolución AN No. 3087-AP de 6 de enero de 2017, la cual confirma en todas sus partes la Resolución AN No. 6686-AU-Elec de 7 de octubre de 2016. (fojas 22-229 del expediente administrativo)

En este punto, esta Corporación de Justicia advierte que la parte actora en ningún momento cuestiona la ocurrencia de la interrupción del suministro eléctrico el 30 de junio de 2016, por tanto, al no debatir dicho suceso que dio como resultado la sofocación de los pollos de propiedad de la empresa CAMARONERA VENUS, S.A., esta Sala considera pertinente hacer mención de las obligaciones que la empresa adquirió con las concesiones del servicio público, al garantizar que la prestación del mismo se realice de forma continua, eficiente y de calidad, así como las responsabilidades que conlleva dicha prestación.

En este sentido, podemos indicar que los deberes y obligaciones de las empresas prestatarias del servicio de electricidad, se encuentran regulado en el Texto Único de la Ley 6 de 1997, y específicamente en el artículo 12, se contempla como una obligación que tales compañías garanticen que el servicio que ellas brindan se efectúe de manera continua y eficiente. Así las cosas, la prenombrada disposición señala lo siguiente:

Artículo 12. Deberes y obligaciones. Los prestadores del servicio público de electricidad tendrán los siguientes deberes y obligaciones, sin perjuicio de los que establezcan otras disposiciones legales:

1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al cliente o frente a terceros.
2. ....” (El resaltado es de la Sala)

De igual manera, las empresas deben brindar sus servicios en óptimas condiciones, por ende, es obligación de las mismas el mantener los niveles de calidad y de confiabilidad por el cual se le pactó y adjudicó el contrato de concesión.

Así las cosas la empresa distribuidora, en el Contrato de Concesión No. 69-13 de 2 de octubre de 2013, suscrito entre el Estado y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), asume la obligación de prestar el servicio público de electricidad en la condiciones descritas específicamente en la Cláusula 17ª que indica:

“CLÁUSULA 17ª. PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. El CONCESIONARIO deberá prestar el SERVICIO PÚBLICO, dentro de su Zona de Concesión, en forma regular y continua conforme a las mejores prácticas de la industria y de acuerdo a los niveles de calidad establecidos por la normativa vigente, teniendo los clientes y grandes clientes los derechos establecidos o que se establezcan en las leyes y/o resoluciones pertinentes. En particular esto incluye efectuar las inversiones técnicas y económicamente eficientes y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los valores objetivos correspondientes a los niveles de calidad establecidos.” (El resaltado es de la Sala)

Cabe agregar la cláusula 35ª del Contrato de Concesión No. 69-13, antes mencionado, la cual hace referencia a las normas de calidad de servicio, así:

“CLÁUSULA 35ª. NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO. El CONCESIONARIO se obliga a (i) dar cumplimiento a los niveles y metas de calidad de servicio en los términos y condiciones establecidos en las normas y regulación vigentes incluidas en el RD, (ii) conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para un eficiente funcionamiento, y (iii) garantizar la calidad, seguridad y continuidad de los servicios contenidos en el presente CONTRATO por el término de éste.

El CONCESIONARIO no podrá invocar ignorancia sobre los aspectos relacionados con la prestación del SERVICIO PÚBLICO en la Zona de Concesión, como causal de incumplimiento a las obligaciones derivadas de este CONTRATO.”

En base a lo anteriormente indicado, las empresas prestadoras del servicio público, no pueden afectar a los clientes que requieren de un servicio de electricidad de manera continua, eficiente y de calidad, el cual debe ser garantizado con el cumplimiento de las normas de calidad del servicio técnico y comercial, por lo tanto, es importante señalar que la desatención a esta obligación trae consigo responsabilidad por los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes propiedad de éstos, la cual se encuentra prevista en la cláusula 41 denominada Responsabilidad, prevista en el Capítulo VII Infracciones y Sanciones, cuyo tenor literal es:

“CLÁUSULA 41ª. RESPONSABILIDADES. El CONCESIONARIO será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes, propiedades de éstos, inclusive si el daño es a la AUTORIDAD y/o bienes propiedad de la misma, como consecuencia de la prestación deficiente del SERVICIO PÚBLICO y/o incumplimiento de las obligaciones contenidas en la LEY y en el CONTRATO.

Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan ser exigidas al CONCESIONARIO, éste podrá ser sancionado por la AUTORIDAD, con multas y otras sanciones según lo previsto en el presente CONTRATO.”

De lo anterior, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo colige que el ordenamiento jurídico vigente y el Contrato de Concesión No. 69-13, antes mencionados en su conjunto, permiten determinar que si se produce el incumplimiento de los deberes y obligaciones por parte de las empresas distribuidoras del servicio público de electricidad, la cuestión derivará hacia el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a terceros en sus bienes o propiedad.

Según Carlos Enrique Pinzón Muñoz, citando a Enrique Gil Botero, señala que “el daño, para considerarse como tal, debe reunir, como características primordiales las de: i) ser cierto; ii) personal; y iii) lícito. Adicionalmente, hay quienes agregan que debe ser cierto, bajo la referencia de la posibilidad de imputación que debe contener.” (PINZÓN MUÑOZ, Carlos Enrique. La Responsabilidad Extracontractual del Estado, una Teoría Normativa. Segunda Edición. Editorial Ibañez. página 91)

En ese orden de ideas, la idea de daño, en el caso bajo examen, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente en concordancia con el Contrato de Concesión No. 69-13 suscrito por el Estado y EDECHI, descansa respecto a que el perjuicio debe ser considerado como la lesión de un interés jurídicamente protegido del afectado, y en el evento que se genere el daño, la empresa distribuidora debe restablecer la situación

patrimonial de la víctima, producto del evento dañoso, por tanto, no sólo abarca, como alude el actor a rubros concretos y técnicos como equipos y aparatos eléctricos o instalaciones y/o artefactos, sino que también envuelve al perjuicio o detrimento de los bienes de los usuarios, por el hecho lesivo, y en ese sentido, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos adoptó la decisión que se impugna.

Dentro de este contexto, la Sala coincide con lo expuesto por la Procuraduría de la Administración en el sentido que dentro del presente proceso no resultan violados los numerales 12, 15 y 19 del artículo 20 de la Ley 26 de 1996, relativo a las funciones y atribuciones de la autoridad para conocer de las denuncias por deficiente prestación de los servicios públicos, reclamos por la deficiente prestación de los servicios públicos, etc..

Además, de las disposiciones antes mencionadas, que se refieren a los reclamos que se den como consecuencia de la deficiente prestación del servicio público por parte de las empresas distribuidoras de electricidad en relación al resarcimiento de los daños ocasionados a los bienes de los clientes o usuarios, en este caso en particular, la pérdida de 65,130 pollos, producto de la interrupción del servicio de electricidad, como indicamos en párrafos anteriores, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, apreció el derecho lesionado, y garantizó la reparación del perjuicio ocasionado al cliente o usuario del servicio público de electricidad.

Con relación a los reclamos por daños causados a los clientes por la pérdida o afectación de los equipos o aparatos eléctricos como consecuencia de la interrupción total o parcial del fluido eléctrico, previsto en el artículo 23-A de la Ley 6 de 1997, en concordancia con el artículo 56 del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía eléctrica, el cual prevé la obligación que tienen las empresas distribuidora de hacerse cargo de la reparación y /o reposición de los daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del cliente o usuario, provocados por las deficiencias en la idoneidad técnica del suministro imputable a ella, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia concluye que los cargos de ilegalidad alegados deben ser desestimados, pues el derecho de daños tiene como finalidad reintegrar el patrimonio del afectado, y desde un inicio el cliente, a saber CAMARONERA VENUS, S.A., estableció en su reclamo el interés jurídicamente que pretendía la tutela o protección, el cual consistía en la reparación económica por la muerte de 65,130 pollos.

Por último, en cuanto a la vulneración del artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que se refiere a los principios que regulan las actuaciones administrativas, el actor resalta el debido proceso legal, sin embargo, de las constancias procesales se advierte que la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), compareció al proceso administrativo instaurado por la ASEP con ocasión del reclamo presentado por CAMARONERA VENUS, S.A., y aportó las pruebas que estimaban pertinentes, así como ejerció los recursos que estimó pertinentes, hasta agotar la vía gubernativa, en consecuencia, se desestima el cargo de ilegalidad invocado.

Así las cosas, con fundamento en los razonamientos esbozados en la presente decisión, esta Corporación de Justicia procede a desestimar los cargos de ilegalidad invocados por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., a través de sus apoderados judiciales, contra los actos impugnados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución AN No. 6686-AU-Elec de 7 de octubre de 2016, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, sus actos confirmatorios, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la

firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), y en consecuencia, niega las demás declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 11708-ELEC DE 17 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de mayo de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	107-18

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en nombre y representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (en adelante EDECHI), interpone demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 11708-Elec de 17 de octubre de 2017, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, confirmada por la Resolución AN No. 11844-Elec de 27 de noviembre de 2017, mediante la cual se rechazaron SETECIENTOS VEINTISEIS (726) solicitudes de eximencias por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito presentadas por EDECHI en relación con las interrupciones del servicio eléctrico acaecidas en el mes de junio de 2017, y se hagan otras declaraciones.

### III. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Los apoderados judiciales de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (en adelante EDECHI), manifiesta en los hechos que sustentan su demanda, que su mandante es una empresa que se dedica a la distribución y comercialización de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, norma que rige el sector de la energía eléctrica en la República de Panamá.

Asimismo indica el actor que, en cuanto a la calificación de las eximentes de responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, para el mes de octubre de 2016 estaba sometida al cumplimiento de lo normado en la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de

julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, dictadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Dicha normativa establece "UNICAMENTE" algunos medios de pruebas para acreditar la existencia de Caso Fortuito y Fuerza Mayor, a través de los Anexos B, C y D de la referida resolución. (foja 4)

A tal efecto, EDECHI en acatamiento de los trámites y exigencias probatorias previstos en la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010 y su modificación, formuló oportunamente ante la ASEP sus solicitudes de eximencias de responsabilidad por las interrupciones en el servicio eléctrico ocurridas en el mes de junio de 2017, a través de la Nota CM-825-2017 de 14 de julio de 2017, aportando como pruebas los formularios aprobados en los Anexos B, C y D, así como de otros formularios en caso de que el lugar de la avería se encontrara un tercero que sea testigo ocular de los hechos, totalizando aproximadamente 2,178 pruebas.

En adición a las pruebas antes mencionadas, el actor sostiene que presentó el Informe meteorológico elaborado por el meteorólogo Carlos Tejada, para acreditar la ocurrencia de condiciones atmosféricas como fuertes vientos y tormentas, correspondientes al mes de junio de 2017, así como informes de procesos de tránsito, denuncias y reclamos civiles, a cargo de la Licenciada Gabriela Fuentes de la Firma Fuentes Rodríguez – Asociados.

Sostiene el actor que, se aprobó una modificación a la Resolución 3712 antes mencionada, que se concretó a través de la Resolución AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017 que establece un nuevo procedimiento para la presentación, tramitación, evaluación y decisión de la calificación de caso fortuito y fuerza mayor como eximentes de responsabilidad, el cual entró a regir a partir de 1 de enero de 2018, así como abre la posibilidad de presentar otras pruebas, a la listadas en la Resolución 3712.

A pesar de haber realizado lo antes señalado, sostiene el actor que la ASEP profiere el acto objeto de impugnación, negando las 726 solicitudes de eximencias y admitiendo sólo 1. (foja 5)

Continúa manifestando el actor que la entidad demandada en la Resolución AN No. 11708 de 17 de octubre de 2017 "adujo de manera general y sin ningún esfuerzo mínimo de justificación racional, que los medios probatorios aportados no eran suficientes para acreditar el hecho exonerativo." (foja 6).

Posteriormente, ante la presentación del recurso de reconsideración contra la Resolución AN No. 11708-Elec de 17 de octubre de 2017, la ASEP decide mantener la decisión impugnada mediante la Resolución AN No. 11844-Elec de 27 de noviembre de 2017.

I. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El actor enuncia como normas que estima infringidas y el concepto de su violación las siguientes:

1. El artículo 1 del Anexo A de la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011 dictadas por la ASEP: establece el concepto y el alcance de los términos fuerza mayor y caso fortuito. Sostiene el actor que se ha infringido esta norma de manera directa por omisión, pues ante las solicitudes de eximencias realizadas por EDECHI, con ocasión a las interrupciones eléctricas en el mes de junio de 2017, y se aportaron las pruebas exigidas por ley, la entidad no les concedió el valor probatorio que prevé la norma jurídica en referencia.

2. Artículo 8 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de junio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011: ante la falta de prestación del servicio de suministro de energía eléctrica por parte de las empresas de transmisión y/o de distribución, deberán ser notificadas a la ASEP a través de la página web (Anexo B) dentro de los dos días hábiles siguientes a la ocurrencia. Manifiesta el demandante que formuló las solicitudes de eximencias aportando los formularios previstos en la página web (Anexo B), pero la ASEP consideró erróneamente que dicho documento no acreditaba con suficiencia la existencia de fuerza mayor y caso fortuito.

A criterio del actor, la infracción se produce cuando la ASEP no le otorga todo el valor probatorio que tienen el Formulario (Anexo B) y las demás constancias que aporta con las solicitudes de eximencias por caso Fortuito y Fuerza Mayor para las interrupciones acaecidas en el mes de junio de 2017.

3. Artículo 10 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011. Este precepto establece la obligación que tienen las empresas de transmisión y de distribución de presentar las solicitudes de eximencias a más tardar el día quince (15) de cada mes siguiente a la fecha que ocurrió el evento o el siguiente día hábil si aquel fuera feriado, y deberá ser acompañada con las pruebas que sean conducentes para enmarcar el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, en la forma prevista en el Anexo C.

Sostiene el actor que hay infracción de la norma alegada de manera directa por omisión, cuando a pesar de que EDECHI formulara las solicitudes de eximencias y aportase las pruebas conforme a los formularios descritos en el Anexo C, la ASEP “consideró erróneamente que dicho documento (Anexo C), no acreditaba con suficiencia la existencia de fuerza mayor y caso fortuito.” (foja 9)

4. Artículo 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011: hace referencia a la forma de presentación de las declaraciones juradas del personal que laboran en las empresas distribuidores y de transmisión, las cuales deben ser conforme lo prevé el Anexo D. Manifiesta el actor que, a pesar de aportar las declaraciones juradas del personal de la empresa, conforme lo dispone el Anexo D, la ASEP consideró que las mismas no acreditaban con suficiencia la existencia de fuerza mayor y el caso fortuito.

5. El artículo 4 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011: esta norma hace referencia que para el cómputo de los indicadores de confiabilidad sólo se puede utilizar las interrupciones mayores de tres minutos; por lo que a juicio del actor ha sido infringida de forma directa por omisión, toda vez que “de las 726 solicitudes de eximencias rechazadas por la ASEP, 92 eximencia tienen una duración igual o menor a 3 minutos las cuales por regulación están exentas del cálculo, por lo que no debieron ser rechazadas.” (foja 11)

6. El artículo 34 de la Ley 38 de 2000: establece los principios que rigen las actuaciones administrativas, resaltándose el debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Indica el actor que hubo infracción de forma directa por comisión del precepto invocado, por falta de motivación del acto originario y confirmatorio, siendo este un elemento integral y decisivo del debido proceso, así como por incumplimiento del principio de buena fe y prohibición de actuar en contra de sus propios actos, mismos que forman parte del Principio de Objetividad.

Sobre esto último, manifiesta el demandante, que se produce la violación a los principios que prohíben ir contra los actos propios y de plena observancia de la buena fe en las actuaciones administrativas, cuando en el acto originario como en el modificatorio, “desarrolla una conducta contradictoria con sus actuaciones precedentes, al rechazar por consideraciones frívolas y sin mayor motivación, las solicitudes de eximencias presentadas por EDECHI argumentando la falta de medios probatorios, siendo que tal criterio es manifiestamente infundado y contradictorio con el contenido de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011 dictadas por la propia ASEP que reconoce que tales medios probatorios (ANEXOS B, C y D) si constituyen pruebas válidas e idóneas en este procedimiento.” (foja 12).

7. El artículo 146 de la Ley 38 de 2000: el funcionario expondrá razonablemente en la decisión el examen de los medios probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la ley.”

Sostiene el actor, que tanto el acto originario como su confirmatorio, infringen de forma directa por omisión el artículo 146 de la Ley 38 de 2000, cuando al negar las solicitudes de eximencias que justifican los episodios de interrupción, “no cumplió con dar su negativa la motivación y explicación mínima, racional, proporcional, congruente y objetiva de los medios probatorios y jurídicos del caso concreto.” (foja 14).

8. El numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000: define el concepto de acto administrativo. El actor sostiene que el acto originario y su acto confirmatorio, violaron de forma directa por omisión el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, pues la ASEP al dictar dichos actos “lo hace sin motivación alguna, y sin realizar el análisis razonado y adecuado, no sólo del material probatorio aportado por EDECHI, sino que tampoco hizo una relación de los hechos y el derecho que da fundamento a su decisión”, infringiendo así el citado precepto.

9. El artículo 155 de la Ley 38 de 2000: establece los actos que deben ser motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho. Estima el demandante que la ASEP al dictar el acto originario “sin motivación alguna, y sin realizar el análisis razonado y adecuado, no sólo del materia probatorio aportado por EDECHI, sino que tampoco hizo una relación de los hechos y derechos que da fundamento a su decisión”, así vulnera el precepto legal invocado. (foja 17)

10. El artículo 38 de la Ley 38 de 2000: dispone la tramitación de expedientes homogéneos a través de un procedimiento sumario de gestión mediante formularios impresos y otros documentos, y podrán ser utilizados cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, siempre que se exponga la motivación básica de la decisión, que no lesione la garantía del debido proceso legal.

Considera el actor que la violación de la norma alegada se produce de manera directa por indebida aplicación, ya que no cabe la aplicación en el presente caso, pues para esto se requiere que los motivos y fundamentos sean idénticos, lo cual no sucede en este caso.

Indica el demandante que a pesar de utilizarse formularios tipos para sustentar cada interrupción, considera que la información contenida en cada uno de ellos es diferente y se ajustan a cada situación o causa de la interrupción, por tanto, no puede utilizarse el mismo argumento para rechazar todas las solicitudes de eximencias.

**VII. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:**

Por medio de la Nota DSAN No. 0553-2018 de 26 de febrero de 2017, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, Licenciado Roberto Meana Meléndez, rinde informe de conducta dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la firma de abogados GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., (EDECHI, S.A.) contra la Resolución AN No. 11708-Elec de 17 de octubre de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones, a efecto que las mismas sean declaradas nulas, por ilegales.

Indica el Licenciado MEANA que el 14 de julio de 2017, mediante la Nota No. CM-825-17 la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), remitió a la entidad a su cargo, las solicitudes de eximencias por causales de fuerza mayor y caso fortuito correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de junio de 2017, y a través de la Resolución AN No. 11708-Elec de 17 de octubre de 2017, la ASEP procedió a la calificación de SETECIENTAS VEINTISIETE (727) solicitudes de eximencias de responsabilidad; de las cuales consideró rechazar las SETECIENTAS VEINTISÉIS (726) de las presentadas y aceptar UNA (1), y posteriormente, ante el recurso de reconsideración interpuesto por la actora, se confirma la decisión a través de la Resolución AN No. 11844-Elec de 27 de noviembre de 2017.

Sostiene la entidad demandada que la decisión contenida en la Resolución AN No. 11708-Elec de 17 de octubre de 2017, se tomó en consideración el caudal probatorio aportado por la empresa dentro del proceso de calificación de las solicitudes de eximencias invocadas por causales de fuerza mayor o caso fortuito, correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico del mes de junio de 2017, concluyendo que EDECHI “no demostró plenamente que las incidencias que se rechazaron, fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarios y además, externos a la empresa y a la propia red.” (foja 85)

Para llegar a dicha conclusión, aplicó el procedimiento establecido en la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, vigente a la fecha de presentación de las solicitudes de eximencias.

La normativa en referencia establece como obligación de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos que aduce para ser calificados como fuerza mayor y caso fortuito, en cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, previsto en el artículo 3 del Anexo A de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010.

Asimismo indica la entidad reguladora que “el procedimiento especial para la calificación de las solicitudes de eximencia de caso fortuito y fuerza mayor, obliga a la empresa distribuidora a aportar todas las pruebas (i) que sean necesarias para demostrar que tomó todos los cuidados necesarios para evitar el evento, (ii) que dicha prueba demuestre una relación causal con el hecho y (iii) que, además, esas pruebas cumplan con ciertos requisitos.” (foja 86)

En ese sentido, las pruebas que aporte la prestadora del servicio público, serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, con arreglo a las normas de la lógica y de la experiencia, de forma integral, así que las mismas sean incorporadas válidamente al proceso, conforme lo exige la ley.

Dicho esto, sostiene la entidad demandada que “en la mayoría de las incidencias, las pruebas aportadas no cumplían con los requisitos exigidos en la Resolución No. JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por la Resolución No. JD-4466 de 23 de diciembre de 2003; como por ejemplo que las fotografías no tienen certificación y fecha que corrobore su vinculación con el evento recurrido. Las pruebas aportadas, principalmente, están constituidas por una breve descripción del acto, los datos de un testigo y en algunas ocasiones fotos” las cuales “no demuestran por sí misma el nexo causal con el hecho invocado, ya que no contiene una certificación de la fecha, hora y lugar a la que pertenece.” (foja 86), por tanto, la entidad reguladora no puede corroborar que las mismas corresponden a los hechos acaecidos.

En relación al argumento de la motivación que manifiesta el demandante, estima la ASEP que con fundamento al artículo 38 de la Ley 38 de 2000, se expresa la motivación básica enmarcada en el procedimiento y la Base Metodológica vigente para estos procesos administrativos.

En relación a obligación de la carga de la prueba, sostiene la entidad reguladora que “los argumentos planteados por la demandante en cuanto a la imprevisibilidad de los hechos no tiene asidero en pruebas contundentes, que válidamente demostraran el nexo causal de lo alegado con los hechos invocados como Fuerza Mayor y Caso Fortuito. Solo se trata de afirmaciones sustentadas en pruebas que no pueden ser comprobadas fehacientemente y no corresponde a la Autoridad demostrarlo, sino a la empresa prestadora del servicio aportar aquella prueba que por anticipado le permita demostrar lo que la normativa reguladora en ese sentido le exige y que tiene a bien enumerarle en la sección 1.5.1. del Anexo B de la Resolución No. JD-4466 de 2003, antes referida.” (foja 87)

Siendo así las cosas, señala la ASEP que “el argumento de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI, S.A.), se encuentra relacionada con el principio de dispositivo de la carga de la prueba, la cual corresponde a la empresa prestadora del servicio. En el caso que nos atañe, éstas no demostraron por sí mismas el nexo causal con el hecho invocado. Tampoco aportaron documentación que sustentara que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos.” (foja 88).

Por todo lo anterior, la Asep concluye que “los elementos fácticos-jurídicos expuestos, son suficientes para que la Sala Tercera considere infundados los cargos de ilegalidad aducidos en el libelo de la demanda, pues es obligatoria para la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía, correspondientes a su concesión, de ahí que la actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al emitir la Resolución AN No. 11708-Elec de 17 de octubre de 2017, y su acto confirmatorio, en nada infringió las disposiciones legales y reglamentarias a las que hace referencia la actora en su demanda, así como tampoco se vulneraron los principios de legalidad y debido proceso”. (foja 89)

#### VIII. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante la Vista Número 419 de 20 de abril de 2018, visible a fojas 93 a 105, la Procuraduría de la Administración emite concepto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y solicita al Tribunal que declare que NO ES ILEGAL, la Resolución AN No. 11708-Elec de 17 de octubre de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ni su acto confirmatorio y en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la empresa demandante, en virtud de las siguientes consideraciones:

“Al efectuar el análisis de las disposiciones que la parte actora estima como infringidas, esta Procuraduría advierte que no le asiste la razón; ya que de acuerdo con las constancias procesales, previo a la emisión de la resolución administrativa mediante la cual se procedió a calificar y rechazar las solicitudes de eximencia, por causales de fuerza mayor o caso fortuito, y aceptar una de las que presentó la recurrente como consecuencia de las interrupciones en el servicio público de energía eléctrica ocurridas para el mes de junio de 2017, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos cumplió con el procedimiento aprobado mediante la Resolución AN-3712 Elec de 2010, para la calificación de este tipo de solicitudes, pues, expidió el acto administrativo objeto de impugnación luego de haber llevado a cabo el examen de los hechos alegados y considerando todas las pruebas documentales que fueron acompañadas junto a su petición por la empresa distribuidora (Cfr. fs. 26-72 del expediente judicial).

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el artículo 2 del Anexo A de la Resolución AN -3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN-4196-Elec de 25 de enero de 2011, utilizado para la emisión del acto acusado señala que los eventos de fuerza mayor o caso fortuito deben ser analizados en cada caso y ponderados por la Autoridad Reguladora para poder determinar si constituyen o no sucesos eximentes de responsabilidad (Cfr. página 19 de la Gaceta Oficial 26600-A de 17 de agosto de 2010 que reproduce el texto de la norma en referencia).

En concordancia con lo anterior, el acápite 1.5.1. del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, adicionado por la Resolución JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, enumera las pruebas que deben ser aportadas por las empresas distribuidoras para sustentar sus solicitudes de eximencia, algunas de las cuales no fueron suficientes para acreditar los acontecimientos descritos por la demandante en sus peticiones y en su recurso de reconsideración.

...

Lo indicado en los párrafos transcritos permite establecer sin mayor dificultad que la resolución emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, al igual que su acto confirmatorio, sí fueron debidamente motivadas. También periten concluir, que la Autoridad reguladora analizó las pruebas que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), presentó junto con las solicitudes de eximencia de responsabilidad y con su recurso de reconsideración, llegando a la conclusión que las interrupciones fueron originadas por causas atribuibles a la recurrente, al no acreditar de manera eficiente los hechos planteados en sus escritos, al tenor de lo que establece la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por las Resoluciones JD-126 de 1999 y JD-4466 de 2003.”

#### **IX. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

## Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42B de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

## Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, el acto demandado es de carácter individual, por lo que comparece a obtener la reparación por la supuesta lesión de derechos subjetivos que sufrió, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., en virtud de la Resolución AN No. 11708-Elec de 17 de octubre diciembre de 2016, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y su acto confirmatorio.

En ese mismo orden de ideas, el acto demandado fue emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, con fundamento en la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y sus reglamentos, por lo que interviene como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de plena jurisdicción, por disposición del artículo 5, numeral 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de los intereses del Estado.

## Problema Jurídico:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución AN No. 11708-Elec de 17 de octubre de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, contenido en la Resolución AN No. 11844-Elec de 27 de noviembre de 2017.

De lo planteado por la parte actora, los cargos de ilegalidad se fundamentan esencialmente en que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos incurre en la infracción de los artículos 1, 4, 8, 10 y 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, al momento que realiza el examen de los medios de prueba que aporta la empresa EDECHI en el trámite de solicitudes de eximencias por las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas en el mes de junio de 2017, la entidad demandada no le concede el valor probatorio que prevé el ordenamiento jurídico.

Asimismo señala el actor que la ASEP infringió los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, al no motivar adecuadamente la decisión impugnada y su acto modificatorio.

## Cuestión Previa.

Para abordar el estudio del problema, analizaremos brevemente el contenido de la Resolución No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, dictadas por la ASEP, por la cual se deroga la Resolución No. JD-3110 de 19 de diciembre de 2001 y se

aprueba el nuevo procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito como eximentes de responsabilidad para las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

En materia de suministro de energía eléctrica, en el numeral 1 del artículo 12 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, se establecen los deberes y obligaciones de las empresas prestatarias del servicio de electricidad, que procura que tales compañías garanticen el servicio que brindan y se efectúe de manera continua y eficiente, no obstante, la autoridad contempló un procedimiento aplicable a dichas compañías que le permitan justificar si la interrupción suscitada en cuanto a la prestación del servicio de electricidad, para que la Autoridad reguladora determine calificar esos eventos por fuerza mayor o caso fortuito, como eximentes de responsabilidad, para cualquier tipo de interrupción que aconteciera en la prestación del servicio público de electricidad.

Las empresas de distribución y transmisión presentarán las solicitudes de eximencias por causa de fuerza mayor o caso fortuito ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), a través de su página Web o el sistema informático vigente de la Base Metodológica, y en caso de ser imposible transmitir la información por inconveniente a través de la herramienta tecnológica que brinda la Autoridad, deberán hacer la notificación mediante nota, que indique el número de interrupción que no pudo ser reportada en el término establecido por ley.

Con dichas solicitudes deberán aportar las pruebas que demuestren que el evento descrito fue de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria y además externa a la empresa y a la propia red, para que cada caso sea analizado y ponderado por la entidad reguladora y éste a su vez determine, si los mismos constituyen o no eventos eximentes de responsabilidad.

De igual manera, las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía, deberán entregar la documentación o pruebas que sean conducentes para enmarcar, bajo el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, los eventos registrados. También podrán sustentar que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen la fuerza mayor o el caso fortuito, tomando en cuenta que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que pueden ser previstos.

Además, deberán demostrar la relación causa y efecto entre los eventos aducidos como fuerza mayor o caso fortuito y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica, de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

Una vez recibida toda la documentación, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos determinará mediante Resolución, si procede la aceptación o el rechazo de las causales de fuerza mayor o caso fortuito invocadas.

Teniendo en consideración lo antes expuesto, y analizando los cargos de ilegalidad que alega el recurrente, la disconformidad se centra en dos aspectos:

1. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no le concede el valor probatorio que la norma le otorga a las pruebas aportadas por EDECHI, que acreditan la existencia de hechos enmarcados como fuerza mayor o caso fortuito, y estima que dicha actuación administrativa infringe los artículos 1, 8, 10 y 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2011, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011.

2. La insuficiente motivación del acto administrativo impugnado y su acto confirmatorio, infringe los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.
3. Las interrupciones menores o iguales a 3 minutos no deben ser rechazadas, toda vez que no pueden ser tomadas en cuenta para el cálculo de los indicadores de confiabilidad, fundamentándose en el artículo 4 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2011.

-Los artículos 1, 8, 10 y 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2011, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, desarrollan lo siguiente: el concepto y alcance de los términos Fuerza Mayor y Caso Fortuito, al cómputo de los indicadores de confiabilidad para la calidad del servicio técnico de las empresas de transmisión; la forma de comunicación a la Autoridad de las interrupciones a la prestación del servicio de energía eléctrica (a través de su página web o el sistema informático vigente de la Base Metodológica); que las solicitudes deben ser presentadas con todas las pruebas que sean conducentes para enmarcar en el concepto de fuerza mayor o caso fortuito en relación las interrupciones habidas en el mes calendario anterior (Anexo C), y por último, si se presentan como prueba declaraciones juradas del personal, deberán ser presentadas conforme el formulario electrónico contenido en el Anexo D.

Las normas en referencia, tienen por finalidad describir cómo deben las empresas de transmisión y/o de distribución, presentar o remitir las solicitudes de eximencias con las pruebas que acrediten su exclusión de responsabilidad por las interrupciones a la prestación del servicio público de electricidad, a fin de que, posteriormente las mismas sean valoradas por la Administración y decidan si los eventos acaecidos se enmarcan en la calificación de caso fortuito o fuerza mayor.

Considerando este marco jurídico, al analizar esta Sala el concepto de infracción que alega la parte actora, su disconformidad radica en que, habiendo éste cumplido los parámetros de presentación de las solicitudes de eximencias, conforme lo dictamina el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico vigente, y que se ajusta a las normas antes mencionadas, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no le concedió el valor probatorio a las mismas, lo que conllevó la decisión que es objeto de impugnación.

En este punto, es prudente indicar que haciendo un revisión de la norma aplicable, la actividad de valorar la prueba que hace la Administración, se debe ceñir a lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 2010, el cual dispone: “para la evaluación y aceptación, por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), de las solicitudes de eximencias por causa de fuerza mayor o caso fortuito, las empresas de distribución y transmisión deben demostrar que el evento fue de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria y además externa a la empresa y a la propia red.”

Asimismo, la empresa de transmisión y/o distribución deberá acompañar las solicitudes de eximencias con todas las pruebas que sean conducentes para enmarcar, bajo el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, los eventos registrados. (Cfr. Artículo 14 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de junio de 2010, y su modificación).

Dicho esto, la carga de la prueba de los hechos que determinen la presencia de una causa de exclusión de responsabilidad, de disculpa o de exclusión de la culpabilidad en la interrupción de la prestación del servicio público de electricidad, recae en la empresa de transmisión y/ o distribución y no en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Siendo así las cosas, esta Colegiatura, al revisar la norma regulatoria que guarda relación al trámite en examen, advierte que al momento que a la entidad se le presentan las solicitudes de las eximencias para su calificación como Caso Fortuito y Fuerza mayor, se le exige a la empresa prestadora del servicio técnico, que ésta debe entregar, además de las pruebas que acrediten el hecho acaecido, deberá aportar la documentación que sustente que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyan la fuerza mayor o caso fortuito, así como demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

Esto es así, pues en la parte motiva del acto impugnado, esta Sala advierte que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos consideró las pruebas que la parte aportó al proceso de calificación, con la finalidad de que fuesen analizadas y ponderadas, para determinar si las mismas podían acreditar el hecho establecido en cada solicitud de eximencias, no obstante, la entidad demandada, después de haber realizado la actividad valorativa, consideró que las pruebas aportadas no eran suficientes para demostrar que las incidencias fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarias y además externos a la empresa y a la propia red.

En efecto, la Administración determinó que la empresa debía aportar las pruebas conducentes para demostrar sus alegaciones. En relación a la conducencia de la prueba, el jurista Jorge Fábrega, en su obra la Teoría de la Prueba, señala que esto significa que la prueba se contrae al objeto del proceso, es decir, al *thema probandum*, esto es que sea “pertinente”. Se rechaza la prueba que carece de toda conexión con los hechos afirmados por las partes.” (FÁBREGA, Jorge. Teoría General de la Prueba. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. 2da. Edición. Página 234)

No nos corresponde verificar si se dio una valoración adecuada, sino si se realizó la actividad valorativa, y con base a ello, se adoptó una decisión.

Hay que tener en cuenta que la labor del Tribunal es ejercer un control judicial de legalidad sobre la actuación de la Administración, pues el ejercicio valorativo, le corresponde a la Administración quien es el organismo técnico, especializado para determinar en primera instancia, como lo hizo, la forma en que se debe acreditar el caso fortuito y fuerza mayor, para que se de paso a la eximencia de responsabilidad; esto en ponderación con las obligaciones que la empresa adquirió con las concesiones del servicio público, de garantizar que la prestación del mismo se realice de forma continua, eficiente y de calidad, como se le advierte a la empresa en el punto 7.15, así:

“7.15. Se debe resaltar que es obligación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía que corresponde a su concesión, como programas permanentes de poda en sectores de la línea, limpieza cuando la contaminación lo amerite, etc.”

Esta observación que le hace la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, es de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 12 del texto único de la Ley 6 de 1997, relativo a los deberes y obligaciones de las empresas prestatarias del servicio de electricidad, donde es necesario que tales compañías garanticen que el servicio que ellas brindan se efectúen de manera continua y eficiente. Así las cosas, la prenombrada disposición señala lo siguiente:

Artículo 12. Deberes y obligaciones. Los prestadores del servicio público de electricidad tendrán los siguientes deberes y obligaciones, sin perjuicio de los que establezcan otras disposiciones legales:

3. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al cliente o frente a terceros.
4. ....” (El resaltado es de la Sala)

De igual manera, esta acotación que le hace el Ente Regulador a la empresa distribuidora, en el acto impugnado, constituye una obligación prevista en el contrato de concesión, específicamente en la Cláusula 17ª del Contrato de Concesión No. 69-13 de 2 de octubre de 2013, suscrito entre el Estado y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), que señala:

“CLÁUSULA 17ª. PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. El CONCESIONARIO deberá prestar el SERVICIO PÚBLICO, dentro de su Zona de Concesión, en forma regular y continua conforme a las mejores prácticas de la industria y de acuerdo a los niveles de calidad establecidos por la normativa vigente, teniendo los clientes y grandes clientes los derechos establecidos o que se establezcan en las leyes y/o resoluciones pertinentes. En particular esto incluye efectuar las inversiones técnicas y económicamente eficientes y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los valores objetivos correspondientes a los niveles de calidad establecidos.” (El resaltado es de la Sala)

Cabe agregar también la cláusula 35ª del Contrato de Concesión No. 69-13, antes mencionado, la cual hace referencia a las normas de calidad de servicio, así:

“CLÁUSULA 35ª. NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO. El CONCESIONARIO se obliga a (i) dar cumplimiento a los niveles y metas de calidad de servicio en los términos y condiciones establecidos en las normas y regulación vigentes incluidas en el RD, (ii) conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para un eficiente funcionamiento, y (iii) garantizar la calidad, seguridad y continuidad de los servicios contenidos en el presente CONTRATO por el término de éste.

El CONCESIONARIO no podrá invocar ignorancia sobre los aspectos relacionados con la prestación del SERVICIO PÚBLICO en la Zona de Concesión, como causal de incumplimiento a las obligaciones derivadas de este CONTRATO.”

De los anteriores planteamientos se deduce que, en este tipo de procedimiento, y frente a las obligaciones que tiene la empresa prestadora del servicio público, a nivel legal y contractual, le incumbe a la parte acreditar los hechos que afirma existieron para sustentar que los mismos pueden ser enmarcados como fuerza mayor o caso fortuito, y las pruebas aportadas, no fueron consideradas por la autoridad como suficientes para acreditar que las interrupciones que se dieron en el mes de junio de 2017, se enmarcaban en dichas eximencias.

Siendo así las cosas, al no poder sustentar en debida forma, las solicitudes de eximencia de responsabilidad por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, el mismo contrato de concesión No. 69-13, advierte las consecuencias que se derivan de la no prestación del servicio de forma continua y de calidad, así:

“CLÁUSULA 41ª. RESPONSABILIDADES. El CONCESIONARIO será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes, propiedades de éstos, inclusive si el daño es a la AUTORIDAD y/o bienes propiedad de la misma, como consecuencia de la prestación deficiente del SERVICIO PÚBLICO y/o incumplimiento de las obligaciones contenidas en la LEY y en el CONTRATO.

Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan ser exigidas al CONCESIONARIO, éste podrá ser sancionado por la AUTORIDAD, con multas y otras sanciones según lo previsto en el presente CONTRATO.”

Por consiguiente, somos del criterio que se resalta en el acto impugnado la obligación de la concesionaria de justificar, a través de pruebas suficientes, que las interrupciones del servicio de electricidad se debieron a la presencia de circunstancias fuera de su control, es decir, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, y al ser evidente que la actividad valorativa por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, fue ejercida en relación a las pruebas aportadas por la empresa EDECHI, dentro de la competencia constitucional y legal que posee este Tribunal, debe concluir que los cargos de infracción en relación a los artículos 1, 8, 10 y 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2011, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, deben ser desestimados.

- Los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. El actor al desarrollar el concepto de infracción de los artículos mencionados, se circunscribe su disconformidad a que la ASEP al negar las solicitudes de eximencias que justifican los episodios de interrupción, no cumplió con dar a su negativa, la motivación y explicación mínima, racional, proporcional, congruente y objetiva de los elementos probatorios y jurídicos del caso concreto. Tampoco hizo una relación de los hechos y el derecho que da fundamento a su decisión, es decir, no se evidencia una motivación suficiente, lo que a consideración del actor, causa la ilegalidad de la resolución.

Ante la situación planteada, debemos cuestionarnos qué comprende motivar un decisión adecuadamente?

Teniendo en cuenta dicha interrogante, hemos de empezar proporcionando una definición del concepto MOTIVAR, citando lo que nos expone el jurista García de Enterría cuando indica que “motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en su lugar, a razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto.”

De lo expuesto se advierte que el contenido de la motivación se refiere principalmente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la emisión del acto administrativo, no resultando admisible el simple señalamiento de las normas legales aplicables, sino que debe ser lo suficientemente explícita y con un análisis de la situación que permitan que el acto se baste a sí mismo; habrá de ser lo suficientemente claro, y que incluso justifique el contenido u objeto de la decisión.

Basándonos en los aspectos doctrinales la motivación debe justificar, ante el destinatario del acto en cuestión, que la Administración ha apreciado los verdaderos y correctos antecedentes de hecho existentes y

conocidos, así como ha considerado el derecho aplicable al caso particular y, que como consecuencia de todo ello, ha resuelto de la única manera posible, lo que se ha expresado en el acto administrativo.

La motivación no puede tener el mismo contenido y extensión respecto de todo tipo de actos. El aspecto casuístico del contenido de la motivación es, entonces, inevitable, pues cada decisión administrativa es única y diferente a las otras—salvo que nos encontremos en los casos de los actos en masa—. El contenido de la motivación (más bien el contenido de la resolución administrativa) debe siempre adecuarse a las peculiaridades del caso, según una racional ponderación de los hechos, por lo que su extensión y suficiencia variarán dependiendo de la situación concreta.

Y es que el jurista Miguel Marienhoff considera que “la motivación debe contener una relación de las circunstancias de hecho y de derecho que determinaron la emanación del acto. Es la motivación ideal o perfecta. Pero no es necesaria una relación analítica o circunstanciada; basta una relación sucinta, siempre que sea ilustrativa. En dos palabras: la motivación idónea o eficaz requiere que ella sea “suficiente” para apreciar con exactitud los motivos determinantes del acto.” (MARIENHOFF, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Editorial Abeledo-Perrot. Año 1993, páginas 335-336)

La suficiencia de la motivación en referencia, en nada tiene que ver con su extensión; pues una motivación breve pero que contenga un discurso justificativo adecuado respecto la emisión del acto debe también ser considerada suficiente. Como nos señala Jaime Rodríguez-Arana: “La motivación, pues, no se acredita con una prolija y larga explicación necesariamente, sino con los argumentos apropiados al caso concreto, que en muchos casos podrán realizarse en breves líneas. Será la naturaleza de cada acto la que determine la extensión de la motivación”

Por las consideraciones doctrinales expuestas, esta Sala procede a analizar los actos administrativos objeto de impugnación, determinando que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al proferir los mismos, motivó de forma idónea o eficaz, es decir, suficiente, donde se puede apreciar las razones o los motivos que determinaron el rechazo de las solicitudes de eximencias presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI, S.A.).

Se arriba a dicha conclusión, pues de la lectura de la Resolución AN No. 11708-Elec de 17 de octubre de 2017, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en los puntos 7 y 7.1 se expone el fundamento en derecho para proceder a la evaluación de las pruebas de las SETECIENTAS VEINTISIETE (727) solicitudes de eximencias presentadas, lo que le permitió aceptar UNA (1) solicitud de eximencia y rechazar SETECIENTOS VEINTISÉIS (726).

Así mismo en los puntos 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 7.8, 7.9 Y 7.10. se establecen las razones que motivaron a la entidad el rechazo de las incidencias presentadas, en los siguientes términos:

“7.2 Con respecto a CUATROCIENTAS TREINTA Y OCHO (438) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 1”, debemos indicar que las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), no guardan relación con el acontecimiento, por ende no demuestran plenamente que la incidencia fue imprevisible, irresistible, extraordinario y además externa a la empresa y a la propia red.

7.3 En cuanto a las SIETE (7) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 2”, las pruebas aportadas no son suficientes, ya que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) no demostró plenamente que el acontecimiento fue imprevisible, irresistible, extraordinario y además externo a la empresa y a la propia red.

7.4 En referencia a los CIENTO SESENTA (160) eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 3”, las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) indican que el evento fue ocasionado por falta de poda.

7.5 En cuanto a los DIEZ (10) eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 4”, las pruebas presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), demuestran que la distribuidora no adoptó las medidas previsoras necesarias para evitar las incidencias o al menos minimizarlas.

7.6 Respecto a las TREINTA Y TRES (33) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 5”, las pruebas presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) no evidencia que adoptó las medidas para mantener la red de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica.

7.7 En referencia a los VEINTISÉIS (26) eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 6”, las pruebas presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), demuestran que la distribuidora no adoptó las medidas previsoras necesarias para evitar las incidencias o al menos minimizarlas.

7.8. En cuanto a las CUARENTA (40) incidencias identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 7”, las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), no demuestran plenamente que acontecimiento fue producto de un acto vandálico.

7.9 En referencia a la SEIS (6) incidencia rechazada identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 9”, las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), no demuestran plenamente que los acontecimientos fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarios y además, externos a la empresa y a la propia red.

7.10. Sobre SEIS (6) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 10”, las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), son previsibles, ya que las actividades de mantenimiento y prevención son realizadas por el propio distribuidor.” (foja 25)

Para finalmente concluir en los puntos 7.13 y 7.14, la obligación contractual por parte de la empresa distribuidora, de realizar el mantenimiento necesario para garantizar los valores objetivos correspondientes a los

niveles de calidad en la prestación del servicio público de electricidad, estableciendo en primer lugar que “las pruebas aportadas por la empresa distribuidora deben reflejar los trabajos continuos de mantenimiento a las líneas; sin embargo la información brindada no demuestra que dicho trabajo se ha realizado, máxime que el 22% de los casos presentados corresponde a la eximente de poda” y en segundo lugar, “otra de las eximencias presentadas con mayor frecuencia por la empresa distribuidora son los vientos fuertes, que al igual que la poda, reflejan la falta de mantenimiento a las redes de distribución por parte de la empresa, ya que la primera es consecuencia de la segunda, al caer los árboles o ramas y causar el supuesto daño, objeto de la eximencia o hacer contacto con las líneas, situación que hubiera podido haberse evitado con un adecuado mantenimiento”. (fojas 25 a 26)

De igual manera, al revisar el Anexo A de la Resolución AN No. 11708 de 17 de octubre de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, visible a fojas 27 a 73, la entidad demandada, de manera individualizada, expone el motivo del rechazo de cada solicitud de interrupción que fuese presentada por EDECHI, correspondiente a los entorpecimientos del servicio público de electricidad que se suscitaron en el mes de junio de 2017.

Atendiendo a todo lo antes señalado, este Tribunal estima que la motivación realizada por la Administración, la cual consistió en una explicación precisa y clara de los motivos que le sirven de fundamento para el rechazo de las solicitudes de eximencias presentadas por EDECHI, le permiten al administrado comprender el razonamiento de la entidad demandada, para la emisión del acto administrativo que es objeto de examen; por ende, es evidente que la autoridad demandada realizó un ejercicio valorativo de las pruebas aportadas en cada una de las solicitudes, en consecuencia, se desestiman los cargos de ilegalidad invocados en relación a los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

-En relación a la supuesta infracción que alude el actor, respecto al artículo 4 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, su disconformidad es que “dicha norma establece que en el procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito, luego de las evaluaciones de los casos presentados como Caso Fortuitos o Fuerza Mayor por el prestador, la ASEP para el cómputo de los indicadores de confiabilidad solo puede utilizar las interrupciones mayores de tres minutos.”, de allí entonces considera que “las interrupciones menores o iguales a 3 minutos no deben ser rechazadas, pues, no pueden ser tomadas en cuenta para el cálculo de los indicadores, por lo que en el caso bajo estudio, vemos que de las 726 solicitudes de eximencias rechazadas por la ASEP, 92 eximencias tienen una duración igual o menor a 3 minutos las cuales por regulación están exentas del cálculo, por lo que no debieron ser rechazadas.” (foja 11)

Si bien es cierto, la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, establece el Procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito, como eximentes de responsabilidad en el cumplimiento de las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, para las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, es en el Capítulo III el cual establece la presentación y tramitación de las eximencias de las normas de calidad del servicio comercial, siendo éste el procedimiento bajo análisis.

Así las cosas, una vez presentadas las solicitudes de eximencias por parte de la prestadora del servicio público, la entidad reguladora deberá analizar y emitir una resolución que determine si procede a aceptar o rechazar las solicitudes de eximencias, por causales de fuerza mayor o caso fortuito, y aquellos que

no sean debidamente sustentados y probados por las empresas distribuidoras, éstos serán tomados en consideración para el cálculo del indicador correspondiente de las normas de calidad del servicio comercial. (Cfr. Artículo 15 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011)

Así pues, el artículo 4 de la referida excerta legal, es aplicable luego de las evaluaciones de los casos presentados como Caso Fortuitos o Fuerza Mayor por el prestador del servicio, donde la ASEP para el cómputo de los indicadores de confiabilidad, solo puede utilizar las interrupciones mayores de tres minutos, lo que no corresponde al procedimiento que se llevó a cabo y que dio como resultado el acto demandado.

En consecuencia, esta Sala concluye que al ser una norma que no es aplicable en el caso objeto de análisis, por cuanto dicha disposición legal se refiere a una etapa posterior, esto es al cómputo de los indicadores de confiabilidad, que se surte una vez se haya determinado cuáles de las solicitudes de eximencias por caso fortuito o fuerza mayor han sido rechazadas, que es el procedimiento que nos ocupa, por lo que corresponde es descartar el cargo de ilegalidad invocado por el actor con relación al artículo 4 de la Resolución 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011.

Así las cosas, con fundamento en los razonamientos esbozados en la presente decisión, esta Corporación de Justicia procede a desestimar los cargos de ilegalidad invocados por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., a través de sus apoderados judiciales, contra los actos impugnados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución AN No. 11708-Elec de 17 de octubre de 2017, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), y en consecuencia, niega las demás declaraciones.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO - OESTE, S. A. (EDEMET), CONTRA EL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO - OESTE, S.A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 10980-CS DE 23 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 15 de mayo de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 407-17B

## VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera del Incidente de Recusación promovido por Galindo, Arias & López, en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro – Oeste, S.A. (EDEMET), contra el Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme, dentro de la demanda contencioso – administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 10980-CS de 23 de febrero de 2017, expedida por la Autoridad Nacional de Servicios Públicos, y se hagan otras declaraciones.

De acuerdo al incidentista, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dictó fallo de diciembre de 2017, mismo que fue objeto de aclaración de sentencia con fecha de 20 de marzo de 2018, notificada mediante Edicto de 13 de febrero de 2019, los cuales decidieron DENEGAR el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto en contra de la Resolución AN No. 10980-CS de 23 de febrero de 2017 y entre los magistrados que conforman esa Corporación de Justicia, se encuentra el Magistrado CECILIO CEDALISE RIQUELME.

Indica el incidentista que, en la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada contra la Resolución AN No. 10980-CS de 23 de febrero de 2017, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y su acto confirmatorio, se alegaron la violación del principio de legalidad, de derecho de defensa y ejecución de una conducta contraria a sus propios actos, mismos que fueron objeto de análisis a nivel constitucional.

Por tal razón, estima el incidentista que, “con la expedición del fallo del Pleno se dictaminó sobre los hechos que dieron origen a la demanda contenciosa, proceso que aún no ha concluido, y del cual deberá “conocer” y “decidir” en virtud el MAGISTRADO CECILIO CEDALISE”. (foja 3)

De allí que, a su juicio, se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial que dispone: “Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicado, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

Expresado lo anterior y previo al análisis correspondiente, estimamos pertinente manifestarle a la apoderada judicial de la empresa EDEMET, que la actuación que desarrolla la Sala Tercera Contencioso Administrativa es distinta al examen que hace el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando someten a su consideración los procesos constitucionales, pues ante este último Tribunal convergen los procesos de control concentrado y difuso.

Con respecto al examen que realiza esta Sala, se circunscribe al control de legalidad del acto administrativo que se impugna, que en este caso consiste en la Resolución emitida por la Autoridad Nacional de Servicios Públicos, ahora bien, el hecho que la parte actora haya utilizado ambos tipos de acciones, es evidente que por sorteo le iba a quedar a uno de los Magistrados de la Sala Tercera, que a la vez forman parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, el incidente propuesto es un acto de prejuzgamiento de la firma forense, máxime cuando las actuaciones del Magistrado recusado siempre se han caracterizado por su respeto a la Administración de Justicia, cuando ejerce la función jurisdiccional a él encomendada.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera considera que el incidente de recusación es manifiestamente improcedente, por las razones que se expresan a continuación.

Es oportuno señalar, que la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone la regulación pertinente en materia de Impedimentos y Recusaciones, en el Capítulo VI desde el artículo 78 a 85, que por un lado, prevé causales específicas y en el artículo 80 establece el tiempo para ser invocada, en el sentido que puede ser presentada en cualquier estado del juicio antes del pronunciamiento del fallo.

No obstante, a pesar de haber presentado en término la recusación del Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme, es pertinente indicarle al incidentista que al prever la ley contenciosa-administrativa causales de impedimento y recusación específicas, distintas a las contempladas en el Código Judicial, debe procederse a verificar si el proponente invoca las causales previstas en el artículo 78 de la ley especial, de lo que se advierte a prima facie que no es así.

En consecuencia, se aplica la norma que establece el procedimiento en estos casos, previsto en el artículo 82 de la Ley 135 de 1943, el cual en su primer párrafo dispone “Si la recusación no se funda en ninguna de las causales señaladas, se declara inadmisibles, sin más, actuación.”, por lo que dentro de este contexto, lo procedente es inadmitir el incidente de recusación interpuesto contra el Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme, y a eso nos avocamos.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el incidente de recusación promovido por Galindo, Arias & López, en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro – Oeste, S.A. (EDEMET), contra el Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme, dentro de la demanda contencioso – administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 10980-CS de 23 de febrero de 2017, expedida por la Autoridad Nacional de Servicios Públicos, y se hagan otras declaraciones.

Fundamento de Derecho: Artículos 78, 80 y 82 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ROSARIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA DALILIA VILLARREAL DE LAFUENTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 05 DE 7 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR LA FISCALIA DE CIRCUITO DEL

CUARTO DISTRITO JUDICIAL (REGIONAL DE HERRERA), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 15 de mayo de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 853-18

VISTOS:

El licenciado Carlos Rosario, quien actúa en nombre y representación de la señora Dalilia Villarreal de Lafuente, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 05 de 7 de marzo de 2018, emitida por la Fiscalía de Circuito del Cuarto Distrito Judicial (Regional de Herrera), el acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro, el pago de los salarios dejados de percibir y demás emolumentos a los que tenga derecho.

I.- ANTECEDENTES.

El licenciado Carlos Rosario señala en los hechos que fundamentan la demanda que, la señora Dalilia Villarreal de Lafuente, ocupó distintos cargos dentro del Ministerio Público, siendo el último el de Personera Municipal del Distrito de Chitré en la Fiscalía de Circuito del Cuarto Distrito Judicial (Regional de Herrera), con funciones interinas de Fiscal de Circuito y Coordinador en la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas, hasta el momento de su remoción del cargo el día 8 de marzo de 2018, cuando se notifica de la Resolución N° 05 de 7 de marzo de 2018, la cual recurrió hasta agotar la vía gubernativa.

Manifiesta que, el cargo de Personera Municipal del Distrito de Chitré en la entidad demandada, que ejerció con carácter de permanente, no se encuentra dentro del grupo de personas que ostentan el cargo de libre nombramiento y remoción, por lo tanto ha debido cumplirse el procedimiento legal para removerla del mismo.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general: artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública), en concepto de violación directa por omisión. artículo 36 (prohibición de emitir actos que impliquen la infracción de una norma jurídica vigente), en concepto de violación directa por omisión. artículo 52, numeral 4 (vicios de nulidad absoluta), en concepto de violación directa por comisión. artículo 53 (actos anulables), en concepto de violación directa por omisión.

- Ley 24 de 2007 modifica la ley 9 de 1994, que desarrolla la carrera administrativa: artículo 2 (obligatoriedad de la aplicación de la carrera administrativa en todas las dependencias del Estado), en concepto de violación directa por comisión.
- Código Civil: artículo 5 (nulidad de los actos emitidos en contravención de la ley), en concepto de violación directa por comisión.
- Ley 1 de 6 de enero de 2009, por la cual se instituye la ley de carrera del Ministerio Público: artículo 1 (objetivo de la ley de carrera del Ministerio Público), en concepto de violación directa por comisión. artículo 3 (principios generales de la carrera del Ministerio Público), en concepto de violación directa por comisión. artículo 4 (servidores excluidos de la carrera del Ministerio Público), en concepto de violación directa por comisión. artículo 6 (servidores en funciones), en concepto de violación directa por indebida aplicación. artículo 55, numeral 2 (derechos de los servidores del Ministerio Público), en concepto de violación directa por comisión. artículo 61 (inicio del proceso disciplinario), en concepto de violación directa por omisión. artículo 64 (establece el procedimiento en la investigación de las faltas), en concepto de violación directa por omisión. artículo 65 (aplicación de las sanciones disciplinarias), en concepto de violación directa por omisión.
- Ley 127 de 2013, establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos: artículo 1 (derecho a la estabilidad), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

- Violación al debido proceso, ya que se dicta el acto de remoción de la señora Dalilia Villarreal de Lafuente en contravención de la ley, al no aplicarse una causal de destitución previamente comprobada dentro de un procedimiento disciplinario que, observara las garantías procesales que le amparaban a la servidora pública en funciones incurriendo en vicios de nulidad absoluta, lo que deviene en la ilegalidad del acto impugnado.
- Desconocimiento del derecho a la estabilidad laboral, ya que la funcionaria Dalilia Villarreal de Lafuente, era una servidora pública permanente con antigüedad en el cargo, que logró ocupar el cargo de Personera Municipal en base a méritos, mismo que tampoco se encuentra enmarcado dentro de los cargos excluidos de la ley de carrera del Ministerio Público, por lo que no era una funcionaria de libre nombramiento y remoción.
- Tampoco podía destituirse a la funcionaria, sin un procedimiento disciplinario previo donde interviniera el Consejo Disciplinario, ya que la misma muestra probidad, lealtad, moralidad y competencia en el servicio, como funcionaria del Ministerio Público, aparte que no se observa que la misma haya infringido dichos principios que son fundamento de la estabilidad laboral en la institución.

## III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A

fojas 59 a 63 del expediente judicial, figura el informe explicativo de conducta, elaborado por el Fiscal de Circuito de la provincia de Herrera, Guillermo Cedeño Ruiloba mediante la Nota No. FF-H257 de 9 de julio de 2018, en el que señala que la señora Dalilia Villarreal de Lafuente, carecía de estabilidad en el cargo ya que no ostentaba la condición de servidora pública de carrera del Ministerio Público, por lo que considera que es de libre nombramiento y remoción, de ahí que la remoción del cargo obedeció a una medida discrecional, basadas en las necesidades del servicio.

Manifiesta que, si bien la situación laboral de la señora Dalilia Villarreal de Lafuente, era de carácter permanente; sin embargo, mantenía la calidad de servidora en funciones, tal como lo establece el artículo 6 de la ley 1 de 2009, no obstante, esta condición no le otorga la condición de servidora pública de carrera del Ministerio Público, razón por la cual, era de libre nombramiento y remoción y su cargo estaba a disposición de la autoridad nominadora.

## IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 975 de 17 de agosto de 2018, visible a fojas 64 a 70 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por la accionante, pues no le asiste el derecho invocado.

Señala que, la señora Dalilia Villarreal de Lafuente no gozaba del derecho a la estabilidad laboral en el cargo que ocupaba, en virtud de que no pertenecía al régimen de carrera administrativa ni estaba amparada bajo ninguna ley de carrera; por tanto, era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, razón por la que se procedió a su desvinculación de la Administración Pública.

Sostiene que, la calidad que ostentaba la señora Dalilia Villarreal de Lafuente, era de servidora pública en funciones, tal como lo dispone el artículo 6 de la ley 1 de 2009, que a la letra dispone que "*Son servidores en funciones quienes, al entrar en vigencia la presente Ley, ocupan un cargo definido como permanente, hasta que adquieran mediante los procedimientos establecidos la condición de servidores públicos de Carrera del Ministerio Público o se les separe de la función pública*".

Alega que, de acuerdo a la resolución impugnada, su acto confirmatorio y el informe de conducta, la señora Dalilia Villarreal de Lafuente, no ingresó a la institución demandada mediante un sistema de concurso de mérito; sino por designación de la autoridad nominadora.

Manifiesta que, si bien la funcionaria ocupaba un cargo de carácter permanente, no obstante, esto no acarrea por sí solo la estabilidad laboral, por lo cual podía ser destituida en base al criterio discrecional de la entidad nominadora; y agrega que para obtener dicha estabilidad laboral es necesario formar parte del régimen de carrera administrativa, ya sea por concurso de méritos, ingreso automático o cualquier otra forma de ingreso que establezca la ley, tal como lo ha señalado la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y de lo Laboral.

Destaca que, la ley 127 de 2013, que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, no estaba vigente para la fecha en que se emitió el acto objeto de controversia, por lo que se abstiene de analizar el cargo de violación que guarda relación con esa excerta legal, además de que en todo caso en la acción en estudio, resulta aplicable la ley especial, es decir, la ley 1 de 2009.

## V. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

La señora Dalilia Villarreal de Lafuente, la cual siente su derecho afectado por la Resolución N° 05 de 7 de marzo de 2018, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por emitida por la Fiscalía de Circuito del Cuarto Distrito Judicial (Regional de Herrera), institución que ejerce la legitimación pasiva.

La Procuraduría de la Administración en la demanda de plena jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la ley No. 38 de 2000, actúa en interés y defensa de la Administración.

## VI. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala examinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a la estabilidad laboral que ostentaba por encontrarse amparado por la carrera del Ministerio Público, en base a su condición de servidor en funciones con carácter permanente, por antigüedad en el cargo y por cumplir con los principios en que se fundamenta dicho derecho de estabilidad; y la consecuente infracción al debido proceso, por las razones siguientes:

- Ya que se dicta el acto de remoción de la señora Dalilia Villarreal de Lafuente desconociendo el ordenamiento jurídico vigente y en contravención de la ley, al no aplicarse una causal de destitución previamente comprobada dentro de un procedimiento disciplinario que, observara las garantías procesales que le amparaban a la servidora pública en funciones incurriendo en vicios de nulidad absoluta, lo que deviene en la ilegalidad del acto impugnado.
- Tampoco podía destituirse a la funcionaria, sin un procedimiento disciplinario previo donde interviniera el Consejo Disciplinario, ya que la misma muestra probidad, lealtad, moralidad y competencia en el servicio, como funcionaria del Ministerio Público, aparte que no se observa que haya infringido dichos principios que son el fundamento de la estabilidad laboral en la institución.

De las constancias procesales se observa que, la señora Dalilia Villarreal de Lafuente, ingresó al Ministerio Público desde el 26 de enero de 1993, donde se desempeñó en distintos cargos y posiciones, ocupando el cargo de Personera Municipal de Chitré, con carácter de permanente, al momento en que se emite la Resolución N° 05 de 7 de marzo de 2018, por medio de la cual se remueve del cargo, a partir de su notificación del acto el día 8 de marzo de 2018.

En este punto es necesario acotar que, la demandante alega que no es una servidora pública de libre nombramiento y remoción, sino una servidor público en funciones y que goza del derecho a la estabilidad.

Al respecto la ley 1 de 2009, en su artículo 6, que instituye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial, define el concepto de servidor público en funciones:

Artículo 6. Servidores en funciones. Son servidores en funciones quienes, al entrar en vigencia la presente Ley, ocupan un cargo definido como permanente, hasta que adquieran mediante los procedimientos establecidos la condición de servidores públicos de Carrera del Ministerio Público o se les separe de la función pública.”(lo resaltado es de esta Sala).

Así, según la definición de la norma, se evidencia que la señora Dalilia Villarreal de Lafuente sí entra en la categoría de servidor público en funciones, sin embargo, dicho artículo no dispone que el derecho a la estabilidad ampara a los que se encuentran en este status. Por tanto, podemos concluir que el funcionario que se encuentra bajo esta categoría, es aquel que no ocupa las categorías de servidor de carrera o de libre nombramiento y remoción, y que se encuentra ocupando un cargo que forma parte de la estructura institucional de forma permanente, manteniendo el estatus hasta que adquiera la condición de carrera o se le separe de la función pública.

Es importante esclarecer que la condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente la adquisición del derecho a la estabilidad, ya que ambas condiciones no pueden tratarse como sinónimos. El funcionario nombrado con carácter “permanente”, implica que se encuentra ocupando una posición de la estructura institucional, sin que su nombramiento tenga fecha de finalización, hasta tanto adquiera la condición de servidor de carrera, o sea desvinculado de la posición.

Por las razones expuestas, no está llamado a prosperar el cargo de violación por indebida aplicación del artículo 6 de la ley 1 de 2009 ni los cargos de violación por comisión de los artículos 4 y 55, numeral 2, ambos del mismo cuerpo legal en referencia, toda vez que, si bien, se señala en la resolución atacada que la señora Dalilia Villarreal de Lafuente es una funcionaria de libre nombramiento y remoción, aunque su estatus es de un servidor público en funciones, sin embargo, esta situación no significa que se encuentra amparada por el derecho a la estabilidad en el cargo.

En este contexto, es de lugar advertir que el hecho que la institución demandada emplee erróneamente el concepto de funcionario de libre nombramiento y remoción, no acarrea la nulidad del acto, toda vez que la misma podía aplicar la facultad discrecional que le asiste para destituir a la señora Dalilia Villarreal de Lafuente, como en efecto lo hizo, ya que su estatus no era de una servidora pública de carrera del Ministerio Público.

Dentro del contexto establecido en el apartado anterior, es importante aclarar que la Ley 1 de 2009 que instituye la carrera del Ministerio Público, define el concepto de estabilidad en su artículo 7, numeral 16, como la “condición que obtiene el servidor público mediante concurso de mérito sujeta a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de sus deberes.”

En cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Nacional, en los cuales dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que establezca

una carrera pública o que establezca una situación especial de adquisición del derecho, y está condicionado a los méritos al servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

Es de lugar indicar que, no se observa en el expediente que la demandante, haya pasado por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba y por ende, no ha logrado demostrar que gozaba del derecho a la estabilidad, lo que implicaba que su cargo quedaba a disposición de la autoridad nominadora en ejercicio de su facultad discrecional.

Por otro lado, es importante mencionar que, la ley 24 de 2007 que alega la parte como una de las normas que le otorga derecho a la estabilidad, por cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del cargo, la misma fue derogada por la ley 43 de 2009, que entró a regir un día después de su promulgación el día 31 de julio de 2009, lo que sucedió previo a la remoción del cargo de la señora Dalilia Villarreal de Lafuente, por lo que no es aplicable al caso.

De igual forma, la ley 127 de 2013 que también alega la parte actora como normativa que le otorga estabilidad en el cargo, por antigüedad en el cargo la misma fue derogada con la promulgación de la ley 23 de 2017, promulgada el día 12 de mayo de 2017, situación que ocurrió antes de la remoción del cargo de la ex-funcionaria, por lo que tampoco es aplicable al caso.

Por lo tanto, no están llamadas a prosperar la violación invocada de los artículos 2 de la ley 24 de 2007 ni del artículo 1 de la ley 127 de 2013, toda vez que las mismas no se encontraban vigentes al momento de la remoción de la servidora pública demandante, por lo que no son aplicables al presente negocio jurídico.

En este aspecto, cabe acotar que si el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

En este caso, la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, que en este caso son los Fiscales de Circuito del Cuarto Distrito Judicial (Regional de Herrera), a quienes el artículo 331 del Código Judicial les faculta remover al personal bajo su inmediata dependencia; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

En otro punto la parte actora alega que se ha vulnerado el debido proceso por las consideraciones siguientes: 1- por no haber seguido un procedimiento disciplinario en el que el Consejo Disciplinario investigara una falta o acto que luego de ser debidamente comprobado, en observancia de los principios rectores de derecho y las garantías procesales que le asistían, se justificara la aplicación de la sanción de destitución; y, 2- por no mediar una causal de destitución.

Al respecto, esta Sala observa que la remoción de la señora Dalila Villarreal de Lafuente, no se da en virtud de alguna causa disciplinaria, sino en base a la facultad discrecional de la autoridad nominadora, tal como se observa en la parte motiva de la Resolución N° 05 de 7 de marzo de 2018, razón por la cual no era necesario abrir un proceso de carácter disciplinario, por lo tanto, tampoco era obligatorio que el Consejo Disciplinario iniciara una investigación de algún acto o falta disciplinaria para removerla del cargo ni se desconocen los principios rectores de derecho ni las garantías procesales, por las mismas razones.

Por las consideraciones expuestas, no prosperan los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 1, 3, 61, 64, 65 de la ley 1 de 2009, relativos al procedimiento disciplinario, y a los objetivos y principios rectores de la carrera del Ministerio Público, ni de los artículos 34, 36, 52, numeral 4 ni del artículo 53 de la ley 38 de 2000, ni del artículo 5 del Código Civil, que guardan relación con los hechos que pudieran causar nulidades que vicien la actuación administrativa, ya que reiteramos que no era necesario el procedimiento disciplinario invocado, por lo que, la decisión contenida en la Resolución No. 05 de 7 de marzo de 2018, se da en base a la facultad discrecional que la ley concede a la autoridad nominadora para remover a los funcionarios bajo su dependencia, razón por la cual, no se configura nulidad alguna en la emisión del acto.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución N° 05 de 7 de marzo de 2018, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 05 de 7 de marzo de 2018, emitida por la Fiscalía de Circuito del Cuarto Distrito Judicial (Regional de Herrera), así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE INTERFAST PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N° 12264-CS DE 11 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de mayo de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	850-18

VISTOS:

La sociedad CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., a través de apoderados judiciales, y en su calidad de tercero interesado, ha solicitado el levantamiento de la medida de suspensión provisional de la Resolución AN N° 12264-CS de 11 de abril de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que fuere decretada por la Sala Tercera a través de la Resolución de 27 de agosto de 2018.

En ese sentido, la solicitud de levantamiento de la medida de suspensión provisional interpuesta por la sociedad que interviene como tercero interesado, a través de apoderados judiciales, se sustenta básicamente en el hecho que no existe apariencia de buen derecho en cuanto a las pretensiones de la sociedad INTERFAST PANAMÁ, S.A., toda vez que la misma procedió a invadir sin justificación la infraestructura y cámaras y ductos propiedad de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., aunado al hecho que no existe una afectación del interés público al ordenarse el retiro de los cables instalados por la concesionaria INTERFAST PANAMÁ, S.A., toda vez que los usuarios de dichos servicios cuentan con otras opciones para la prestación de los mismos.

Ahora bien, debe señalarse que la suspensión provisional solicitada en su momento por la parte actora, INTERFAST PANAMA, S.A., a la cual accedió la Sala Tercera mediante Resolución de 27 de agosto de 2018, tenía como propósito evitar la afectación irremediable de la prestación continua del servicio público a los abonados de la concesionaria INTERFAST PANAMÁ, S.A., la cual -de acuerdo a lo indicado por la demandante-, incluía a centros hospitalarios.

Con esos planteamientos señalados por la actora de la demanda, mediante la Resolución de 27 de agosto de 2018, la Sala resolvió acceder a la solicitud de suspensión provisional planteada por la empresa INTERFAST PANAMÁ, S.A., en base, entre otras, a las siguientes consideraciones:

“ ...

Por lo anterior, a fin de garantizar la prestación continua del servicio público de telecomunicaciones a los abonados de la empresa demandante (que es prestataria del servicio público de telecomunicaciones, específicamente servicios de banda ancha de alta velocidad a través de instalaciones de cables de fibra óptica), que pudieran verse afectados gravemente con la interrupción del servicio prestado por la empresa, esta Corporación de Justicia estima prudente acceder a la medida de suspensión provisional ...”.

Una vez expuestos tanto lo medular de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar interpuesta como los razonamientos formulados por la Resolución de 27 de agosto de 2018, procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento propuesta.

La Sala comprende la preocupación de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., empresa propietaria de las infraestructuras subterráneas y que alega la falta de existencia de un contrato de cesión de uso de los derechos de paso en las mismas suscrito con la empresa INTERFAST PANAMÁ, S.A., sin embargo, es preciso advertir que desde el inicio del trámite del proceso contencioso administrativo que nos ocupa, quedó evidenciado *prima facie* las posibles repercusiones al interés general de no adoptarse la medida cautelar, toda vez que podrían verse afectados abruptamente abonados del servicio de telecomunicaciones, pues el sistema de cables de fibra óptica y demás equipos relacionados utilizados por INTERFAST PANAMÁ, S.A. se encuentran efectivamente destinados a la prestación del servicio.

En virtud de lo anterior, es preciso señalarle al solicitante que los elementos que constan hasta el momento en el expediente, no le permiten a la Sala acoger una posición distinta a la adoptada a través de la Resolución de 27 de agosto de 2018, y que la actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos debe ser examinada en detalle por esta Sala al momento de decidir el fondo del asunto sometido al control de legalidad.

Finalmente, es importante señalar que las anteriores consideraciones en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por esta Corporación de Justicia.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de levantamiento de la medida de suspensión provisional de la Resolución AN N° 12264-CS de 11 de abril de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que fuere decretada por la Sala Tercera a través de la Resolución de 27 de agosto de 2018, y que fuere presentada por la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISAURA ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDGAR ABDIEL MORANTES ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 166-2018 DE 22 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de mayo de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	845-18

VISTOS:

La licenciada Isaura Rosas, actuando en nombre y representación del señor Edgar Abdiel Morantes Araúz, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 166-2018 de 22 marzo de 2018, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, su acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro del funcionario al cargo que ocupaba anterior a la emisión del acto que lo destituyó y, el pago de los salarios vencidos hasta la fecha efectiva de su reintegro; y demás derechos a que haya lugar.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por la apoderada judicial del demandante señala que el señor Edgar Abdiel Morantes Araúz, fue nombrado el 25 de septiembre de 2009 e inicia labores el 1 de octubre de 2009,

ejerciendo el cargo de Ingeniero Agrónomo III, hasta el momento de su destitución, contando con más de nueve (9) años y siete (7) meses de servicio en la institución logrando incluso aumento salarial por evaluaciones del escalafón.

Manifiesta que, el señor Edgar Abdiel Morantes Araúz, obtuvo título de Ingeniero Agrónomo con especialidad en fitotécnica en la Universidad de Panamá, y cuanta con el certificado de idoneidad No.2,722-92 de 12 de enero de 1992.

Sostiene que, se le destituye por una supuesta irregularidad en una auditoría contenida en el informe de auditoría 48-17 de 8 de agosto de 2017, aplicando la sanción de destitución de forma extemporánea en el año 2018, sin haber acreditado que se extralimitó en sus funciones ni que haya retardado o alterado algún documento o negado algún trámite sobre la auditoría en referencia.

Alega que, tampoco se establecieron cuáles fueron los parámetros para establecer cuáles fueron las causas que fundamentan las irregularidades en la auditoría, además de que no se acredita la idoneidad de los peritos en este caso, por lo que se viola el debido proceso.

Mantiene que, el acto impugnado carece de la debida motivación que debe contener un acto de destitución, aparte que no se le formularon cargos ni se le proveyó de la oportunidad de defensa, obteniendo el informe de auditoría en el que se señalan irregularidades, de manera informal.

Mantiene que, siendo un ingeniero agrónomo debió intervenir en este procedimiento disciplinario el Consejo Técnico Nacional, situación que no ocurre en este caso.

Señala que, es de conocimiento de la autoridad demandada que el señor Edgar Abdiel Morantes Araúz es el tío de un joven con discapacidad permanente, del cual ha venido sufragando sus gastos luego de la lamentable defunción de su hermano; dicha discapacidad severa es anemia de fanemi, por lo que el sobrino del demandante depende de recibir transfusiones, lo cual lleva un costo económico que sin trabajo no pueden cubrir.

Por último, considera que, sin ninguna investigación se emite una resolución vulnerando los derechos que brindan las leyes de equiparación de oportunidades para brindarle una vida digna y decorosa a su sobrino, pues representa su sustento y amparo, por lo que se violan varias normas legales, que infieren el interés social que debe mantener el Estado, en favor del desarrollo de la población con discapacidad, en igualdad de condiciones de calidad de vida y oportunidad de derechos.

## II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Del libelo de la demanda se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa de las normas siguientes:

- Ley 22 de 30 de enero de 1961, por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales en ciencias agrícolas: artículo 10 (presupuestos legales para poder destituir a los profesionales idóneos en ciencias agrícolas), violación directa por comisión.
- Decreto Ejecutivo 265 de 24 de septiembre de 1968, aprueba el Reglamento Interno del Consejo Técnico Nacional de Agricultura: artículo 15 (competencia del

Consejo Técnico Nacional de Agricultura), en concepto de violación directa por comisión. artículo 76 (clasificación de las faltas según su gravedad), en concepto de violación directa por omisión.

- Ley 42 de 27 de agosto de 1999, ley de equiparación de oportunidades. artículo 1 (que declara de interés social la equiparación de oportunidades para la población con discapacidad con el resto de la sociedad), en concepto de violación directa por comisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los puntos siguientes:

- Se desconoce el derecho a la estabilidad del que gozaba el Ingeniero Edgar Abdiel Morantes Araúz, en base al cargo que ocupaba como profesional técnico de las ciencias agrícolas.
- No se aplican ninguna de las causales por las cuales pueden ser destituidos los profesionales de las ciencias agrícolas, como es el caso del exfuncionario ni interviene el Consejo Técnico Nacional de Agricultura.
- Aplicación extemporánea de la medida disciplinaria, al haber transcurrido más de siete (7) meses y dieciocho (18) días desde la ocurrencia del hecho investigado, además de ser una acción subjetiva y arbitraria.
- Se viola el debido proceso, en el que se observara dentro del procedimiento disciplinario, el cumplimiento de las garantías procesales permitiendo el pleno ejercicio del derecho a la defensa, lo que no ocurre en este caso.
- Con la emisión del acto impugnado se desconoce la política de Estado de garantizar la igualdad de oportunidades de personas con discapacidad en el ámbito de salud, educación, trabajo, vidas familiares recreación entre otras obligando a la sociedad ajustarse a los derechos y las necesidades y aspiraciones de personas con discapacidad, pues el joven Abraham Ameth Morantes, quien es su sobrino depende del demandante.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 48 a 50 del expediente judicial, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, mediante la Nota G.G. N° 1046-2018 de 20 de diciembre de 2018, en el que señala que la ley le faculta a dicho funcionario la acción de destituir, por lo que se encuentra debidamente revestida de legalidad su actuación.

Manifiesta que, la autoridad no requería autorización previa para para destituir al demandante, por el contrario señala que la entidad bancaria no estaba compelida a la aplicación de un procedimiento especial al Ingeniero Edgar Abdiel Morantes Araúz, por ser este un profesional de las ciencias agropecuarias, ya que el mismo se encontraba ejerciendo funciones administrativas como "Gerente de Sucursal" más no funciones técnicas, por lo que estima que se ha cumplido con las garantías del debido proceso legal que deben observarse en toda actuación de carácter administrativo. Por lo tanto, no tenía que intervenir en un procedimiento disciplinario el Consejo Técnico Nacional de Agricultura que alega la parte actora.

Mantiene que, dentro del expediente de personal del Ingeniero Edgar Abdiel Morantes Araúz, no se encuentra incorporado ni existe ninguna certificación médica o historial clínico que notifique a la Gerencia de Recursos Humanos, que el mismo tiene un sobrino con una discapacidad permanente, ni que éste depende económicamente del demandante para su sustento y amparo; ya que no es hasta la sustentación del recurso de reconsideración que pone en conocimiento de la entidad nominadora de una supuesta enfermedad que su sobrino padece.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 1481 de 30 de octubre de 2018, visible a fojas 51 a 58 del expediente judicial, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el accionante, pues no le asiste el derecho invocado.

Manifiesta que, el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario está facultado para dar por finalizada la relación laboral de un servidor público permanente del banco, que es en efecto lo sucedido en este caso, ya que para destituir al señor Edgar Abdiel Morantes Araúz de su cargo no era necesario recurrir a ningún procedimiento especial que no fuera otro que el de notificarle de la resolución administrativa acusada de ilegal, y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, permitiéndole, la presentación del respectivo medio de impugnación, con lo que agotó la vía gubernativa.

Sostiene que, en atención a la declaratoria de la inconstitucional dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de 28 de septiembre de 1984 de la frase “solo”, contenida en el artículo 10 de la ley 22 de 30 de enero de 1961, los profesionales de las ciencias agrícolas, también podrán ser destituidos de sus cargos por el incumplimiento de los deberes, expresamente señalados en la Constitución para todos los servidores públicos, y por las demás causas que establezcan las leyes y reglamentos.

Mantiene que, la institución demandada cumplió con el debido proceso, al aplicar como fundamento de derecho el Reglamento Interno de la institución y la ley que reorganiza la misma, tomando en cuenta las funciones de ejecutivo de cuenta que ejercía el señor Edgar Abdiel Morantes Araúz, en la sucursal de David, Chiriquí, ya que el mismo incurrió en faltas graves y de máxima gravedad, al comprobarse las faltas en la gestión administrativa, así como la omisión de sus funciones causando la retardación de las prestaciones de los servicios del banco de acuerdo a sus funciones.

Alega que, supuesta discapacidad de su ahora dependiente y sobrino, Abraham Ameth Morante, no se encuentra probada, ya que no consta en el expediente laboral de Edgar Abdiel Morantes Araúz, ninguna certificación médica o historial clínico que notifique a la Gerencia de Recursos Humanos, dicha condición, por lo que se presenta dicho hecho posterior a la emisión del acto.

#### V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Edgar Abdiel Morantes Araúz, el cual siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa 166-2018 de marzo de 2018, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que

se declare nula la resolución emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega: desconocimiento al derecho a la estabilidad del que gozaba, en base al cargo que ocupaba como profesional técnico de las ciencias agrícolas. Y faltas al debido proceso, por las causas siguientes:

- No se aplican ninguna de las causales por las cuales pueden ser destituidos los profesionales de las ciencias agrícolas, como es el caso del Ingeniero Edgar Abdiel Morantes Araúz ni interviene el Consejo Técnico Nacional de Agricultura.
- Aplicación extemporánea de la medida disciplinaria, al haber transcurrido más de siete (7) meses y dieciocho (18) días desde la ocurrencia del hecho investigado, además de ser una acción subjetiva y arbitraria.
- Se viola el debido proceso, en el que se observara dentro del procedimiento disciplinario, el cumplimiento de las garantías procesales permitiendo el pleno ejercicio del derecho a la defensa, lo que no ocurre en este caso.
- Con la emisión del acto impugnado se desconoce la política de Estado de garantizar la igualdad de oportunidades de personas con discapacidad en el ámbito de salud, educación, trabajo, vidas familiares recreación entre otras obligando a la sociedad ajustarse a los derechos y las necesidades y aspiraciones de personas con discapacidad, pues el joven Abraham Ameth Morantes, quien es sobrino del demandante, es dependiente de él.

Inicialmente, debemos analizar el acto contenido en la Resolución Administrativa 166-2018 de 22 de marzo de 2018, emitido por el Banco de Desarrollo Agropecuario, que señala que la destitución del señor Edgar Abdiel Morantes Araúz, se fundamentan en la comisión de faltas graves y de máxima gravedad, consistentes en *“Extralimitarse en sus funciones y por la actuación u omisión negligente de sus responsabilidades”* y la de *“Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo”*, en atención al cambio del cheque del seguro agropecuario bajo la custodia de la licenciada Ruth Villarreal con los ingresos recibidos por caja y que debía depositar al Banco Nacional, pudiendo afectar a un cliente del banco con esta acción.

En este sentido, se aprecia en las constancias procesales que mediante la Nota 88-2017, el Gerente Ejecutivo de Auditoría Interna en la cual remite al Gerente Regional de Chiriquí copia autenticada del Informe de Auditoría 48-17 de 8 de agosto de 2017, en el que se establecen los responsables e involucrados en actos de irregularidad en la que incurren entre otra funcionaria el Ingeniero Edgar Abdiel Morantes Araúz.

Con motivo de lo anterior, se procedió a través de la Resolución GERH-AP-021-2018 de 11 de enero de 2018, que inicia la investigación disciplinaria en contra del señor Edgar Abdiel Morantes Araúz, quien ocupa el cargo de Ingeniero Agrónomo III (4), con funciones de Ejecutivo de Cuentas, en la sucursal de David, Chiriquí, en virtud de posibles irregularidades relacionadas con hechos denunciados por el Informe de Auditoría 48-17 de 8 de agosto de 2017.

Al corrérsele traslado de la resolución referida el funcionario investigado presenta escrito de descargos, según las piezas procesales de 18 de enero de 2018, indicando fallas en la gestión contable, donde expone que la contadora ordena a la cajera el cambio de cheques, sin autorización de gerencia o consulta alguna; y que como Gerente de Sucursal no autorizó el cambio de dichos cheques.

Dentro de la investigación se observa que el funcionario demandante presentó sus descargos alegando que la responsabilidad del caso recaía sobre otra persona, además que el dinero que se adujo sustraído no produjo lesión o al Banco ni al cliente, debido a la reposición y aplicación inmediata del monto a la cuenta correspondiente dos (2) días después por la licenciada Ruth Villarreal, razón por la cual no ocurre desfaldo alguno.

Sostuvo en sus descargos que, le señaló a la señora Ruth Villarreal que debía hacer la devolución del dinero de inmediato comunicando lo ocurrido al Gerente Regional, para que se hiciera la auditoría correspondiente, la cual arroja que los procedimientos incorrectos se daban después del cierre de caja y que los ingresos concordaban con los depósitos; y niega haber participado en el hecho ocurrido.

La investigación culmina con la emisión del Informe de Investigación GERH-IPD-062-2018 de 21 de marzo de 2018, en el que se concluye que el señor Edgar Abdiel Morantes Araúz, incurre en las faltas investigadas, al comprobarse las fallas en la gestión administrativa así como la omisión de las funciones causando la retardación de la prestación de los servicios del banco de acuerdo a sus funciones, por lo que recomienda la destitución del funcionario, la cual fue acogida en el acto impugnado.

Dentro de las consideraciones de la autoridad, la misma estimó que el señor Edgar Abdiel Morantes Araúz actúa de forma negligente, con respecto a las irregularidades en el pago de los cheques, situación que llevó al funcionario a retardar el trámite de sus asuntos y prestaciones del servicio que le corresponde a las funciones de su cargo.

En base a lo anterior concluye en el Informe referido, que aunque la participación del señor Edgar Abdiel Morantes Araúz en el cambio irregular de cheques de los seguros agropecuarios para ser entregados en efectivo, no fue directa, no obstante, tomando en cuenta la declaración voluntaria de la contadora Ruth Villarreal, los trámites se hacían con conocimiento de dicho funcionario, quien autorizó el cambio de un cheque del Instituto de Seguro Agropecuario pagando una indemnización al prestatario Nicanor Bernal, quien ya había cancelado su préstamo. Razón por la cual recomienda la aplicación de la máxima sanción disciplinaria de destitución al funcionario Edgar Abdiel Morantes Araúz.

Se desprende de lo anterior, que la destitución se fundamentó en varias faltas disciplinarias, dispuestas en los numerales 26 de las faltas graves y 6 de las faltas de máxima gravedad del artículo 80 del Reglamento Interno del Banco de Desarrollo Agropecuario, contenido en la Resolución Núm. 028-16 de 16 de noviembre de 2016. Las normas en comento son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 80: TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS Para determinar las conductas que constituyan faltas administrativas se aplicarán los criterios de los cuadros siguientes:

FALTAS GAVES:

...

26. Extralimitarse en sus funciones y por la actuación u omisión negligente de sus responsabilidades.

..."

FATAS DE MÁXIMA GRAVEDAD:

...

6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo."

En este caso, debemos advertir que en la Auditoría 48-17 de 8 de agosto de 2017, que reporta hallazgo especial de auditoría referida previamente, se señala que el señor Edgar Abdiel Morantes Araúz, debió ejercer una revisión más efectiva en los ingresos recaudados, ya que no se percató del acto irregular que llevó a cabo la señora Ruth Villarreal con dos (2) cheques, el día 5 de junio de 2017, por lo que no se le investiga como participante del hecho sino por la omisión de las funciones de su cargo.

Al hacer el análisis de las normas correspondientes, cabe resaltar que si bien, las faltas de máxima gravedad admiten la destitución directa de cualquier funcionario público del Banco de Desarrollo Agropecuario, no obstante, de las piezas procesales no se observa que se haya comprobado la falta señalada, ya que no se acredita que el funcionario haya facilitado o participado la alteración injustificada de un trámite en el cambio de los cheques que fueron irregularmente cambiados por caja, aparte que la funcionaria Ruth Villarreal admite ser la única responsable del acto.

Sin menoscabo de lo anterior, es de lugar mencionar que la entidad demandada intenta desconocer la motivación de la Resolución Administrativa 166-2018 de 22 de marzo de 2018, emitido por el Banco de Desarrollo Agropecuario, tal como se desprende del informe de conducta, emitido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, mediante la Nota G.G. N° 1046-2018 de 20 de diciembre de 2018, en el que aduce que es la facultad discrecional de dicho representante legal la que le permite realizar la destitución, lo que no puede invocar en esta instancia ya que el acto atacado se fundamenta en una causa de destitución, en la cual se debe basar el análisis de esta Sala a fin de verificar si es o no ilegal.

En base a lo anterior, es necesario indicar que aunque el criterio de Banco de Desarrollo Agropecuario, es de que se cometieron varias faltas al reglamento del entidad, esta Sala al observar las conclusiones de la investigación advierte, que la recomendación de destitución realizada por la Gerencia Ejecutiva de Recursos Humanos y adoptada por el Gerente General de la institución carece de fundamento, ya que no se logró comprobar de forma contundente, que la conducta que se le imputaba al señor Edgar Abdiel Morantes Araúz se enmarca en la aplicada en el acto de destitución.

Por las razones expuestas, se vulnera el debido proceso, al imponerle la máxima sanción disciplinaria al señor Edgar Abdiel Morantes Araúz, fundamentado en una causal que no se enmarca en la conducta del demandante, ya que no se comprobó que haya alterado, retardado o negado injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, al no existir prueba contundente que así lo demuestre.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por el demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida aplicada al funcionario demandante, no se pronuncia sobre los demás cargos de violación alegados por el demandante.

Finalmente, con respecto a la solicitud de los salarios dejados de percibir por el señor Edgar Abdiel Morantes Araúz pago y demás derechos que no especifica, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos y otros derechos no especificados para que pueda hacerse valer, debe ser invocados y reconocidos a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de

los salarios dejados de percibir a funcionarios del Banco de Desarrollo Agropecuario destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Edgar Abdiel Morantes Araúz, no obstante, la pretensión de los salarios dejados de percibir ni tampoco el reconocimiento de otros emolumentos económicos.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que son ilegales, la Resolución 166-2018 de 22 de marzo de 2018 y la Resolución 311-2018 de 17 de abril de 2018, ambas emitidas por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario y, ORDENA el reintegro del señor EDGAR ABDIEL MORANTES ARAÚZ, con cédula de identidad personal No. 4-168-672, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL DE JESÚS SALAZAR GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N OIRH-004-2018 DE 26 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de mayo de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	814-18
VISTOS:	

El licenciado Hessel Orlando Garibaldi, actuando en nombre y representación del señor Manuel De Jesús Salazar Gómez, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° OIRH-004-2018 de 26 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, su acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro y el pago de los salarios caídos desde el día 26 de febrero de 2018, hasta el día del reintegro efectivo en su cargo.

#### I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del accionante se señala que no disiente del derecho invocado en el acto impugnado más si de su indebida aplicación en este caso, toda vez que se han desconocido normas sustantivas que regulan el proceso sancionador así como el quantum y la severidad de las sanciones a imponer.

Considera que, si bien la Directora de la autoridad demandada tiene la facultad para destituir, la misma debe observar el procedimiento sancionador y en caso de ser aplicable, imponer la sanción proporcional a la causa investigada.

Alega que, la sanción aplicable a la falta cometida por el funcionario era la de amonestación verbal, sin embargo se desconoció el uso progresivo de las sanciones y se aplica una de máxima gravedad a la comisión de una falta leve.

#### II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA): artículo 16, numeral 11 (funciones del Director General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información), en concepto de violación directa por comisión.
- Resolución No. 02 de 7 de enero de 1999, que adopta el modelo de Reglamento Interno de las Instituciones Públicas: artículo 102, numerales 2 y 17 (faltas leves cuya sanción directa es la amonestación verbal); y el numeral 2 del Cuadro de Aplicación de Sanciones (sobre faltas graves), en concepto de violación por indebida aplicación y de interpretación errónea.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

- Debió hacerse uso progresivo de las sanciones, en atención a la falta investigada, en cuyo caso cabía era una amonestación verbal y no la destitución directa.
- Al no existir reincidencia en la comisión de la falta del mismo tipo, no cabe la sanción impugnada, ya que es la primera vez en que el funcionario incurre en la conducta señalada.

#### III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

A fojas 40 a 43 del expediente contentivo, figura el informe de conducta contenido en la Nota S/N de 29 de junio de 2018, suscrito por la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en el que realiza un recuento del proceso disciplinario que se le siguió al señor Manuel De Jesús Salazar Gómez, en el que se observa la comisión de varias faltas disciplinarias e irregularidades en sus actuaciones como funcionario, lo que a su vez generó la pérdida de confianza en el mismo y llevó a la Administración a aplicar la sanción de destitución.

Sostiene que, se aplicó el debido proceso en el presente proceso, existiendo coherencia entre la sucesión de faltas cometidas por el recurrente, y la sanción impuesta por la autoridad, y la observancia de las garantías procesales y los principios que rigen el derecho administrativo.

Por último, mantiene que se le permitió al funcionario recurrirse contra la decisión de la autoridad, contra la cual presentó recurso de reconsideración y al no aportar nuevos elementos que permitieran variar dicha decisión, la Administración decide mantener la sanción impuesta en esta vía gubernativa.

#### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal No. 1193 de 27 de septiembre de 2018, visible a fojas 44 a 50 del dossier, les solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Considera que, ni la Resolución OIRH-004-2018 de 26 de febrero de 2018 ni su acto confirmatorio, infringen las disposiciones invocadas por la parte actora en su demanda, puesto que de acuerdo con las evidencias procesales, consta que el demandante incurrió en la comisión de varias faltas, establecidas en el artículo 102, numerales 3 y 17 del cuadro de sanción sobre faltas leves, y el numeral 2 del cuadro de sanción sobre faltas graves del Reglamento Interno para las Instituciones del Sector Público, adoptado mediante Resolución N°2 de 7 de enero de 1999.

Manifiesta que, la decisión de la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información fue producto de una investigación iniciada mediante la providencia fechada 19 de febrero de 2018, por la Oficina Institucional de Recursos Humanos al señor Manuel De Jesús Salazar Gómez, la cual tuvo su origen en una solicitud realizada por el superior jerárquico del prenombrado, fundamentada en un material fotográfico con comentarios a un ciudadano, extraído de la red social "Twitter", en el que aparecía presumiblemente junto con otro funcionario, cargando una bicicleta en horas laborales.

Continúa señalando, que en aras de recabar todos los elementos probatorios pertinentes que permitieran demostrar la posible comisión de las faltas administrativas investigadas, la Autoridad demandada, dispuso comunicar al señor Manuel De Jesús Salazar Gómez dichas faltas endilgadas en su contra a fin de que rindiera sus descargos y aportara las pruebas que estimara convenientes para el ejercicio del derecho a la defensa, donde declaró que *"se encontraban en una misión oficial, y para ello, aportó la documentación relativa a una gira en la misma área de trabajo, en la cual se aprecia que se encontraban cotizando unos cartapacios en las empresas Ultracom y Compañía Atlas, S. A."*

Siendo que, la autoridad estimó luego de agotada la etapa de investigación que quedaron acreditadas las faltas disciplinarias en que incurre el accionante, y que existía mérito suficiente para proceder con la destitución del mismo, el Procurador de la Administración considera que las conductas del señor Manuel De

Jesús Salazar Gómez produjeron el menoscabo del prestigio de la autoridad, aunado al hecho de que no logró probar sus argumentaciones de encontrarse en misión oficial, ya que no se contaron con los formularios respectivos para certificar la oficialidad aludida.

Por último, en cuanto al reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, opina que el mismo no resulta viable, ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor del señor Manuel De Jesús Salazar Gómez, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado de forma reiterativa la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través de la jurisprudencia.

#### V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Manuel De Jesús Salazar Gómez, el cual siente su derecho afectado por la Resolución N° OIRH-004-2018 de 26 de febrero de 2018, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega faltas al debido proceso, por las razones siguientes:

- Debió hacerse uso progresivo de las sanciones, en atención a las faltas investigadas, en cuyo caso cabía era una amonestación verbal y no la destitución directa.
- Al no existir reincidencia en la comisión de faltas del mismo tipo, no cabe la sanción impugnada, ya que es la primera vez en que el funcionario incurre en las faltas leves y grave señaladas.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto, se observa que el presente proceso disciplinario tiene su génesis en el presunta comisión de varias faltas del señor Manuel De Jesús Salazar Gómez, quien pretextando estar en una actividad confidencial, realiza actividades ajenas al ejercicio de las funciones del cargo, abandonando temporalmente el puesto de trabajo sin la autorización respectiva, aparte de señalarse el desempeño indecoroso y una conducta en su vida privada que ofende el orden, la moral pública que menoscaba el prestigio de la institución, situaciones que llevaron a la pérdida de confianza en dicho funcionario.

De las constancias procesales se desprende que el procedimiento disciplinario inicia con la solicitud de investigación que realiza el superior jerárquico del señor Manuel De Jesús Salazar Gómez, el día 15 de febrero de 2018, la cual fue admitida por la Administración mediante la providencia de 19 de febrero de 2018.

Con el fin de esclarecer los hechos investigados y deslindar responsabilidades del caso, se tomaron declaraciones testimoniales de varios funcionarios, tres (3) en su totalidad, quienes sitúan al señor Manuel De Jesús Salazar Gómez en horas laborales en compañía del señor Alejandro Marín, realizando actividades ajenas a las que deben desempeñar en sus cargos respectivos dentro de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información; al observar demandante trasladar una bicicleta de su propiedad en el vehículo de

Alejandro Marín en horas labores, lo que implicó un abandono temporal del puesto de trabajo desde las 10:15 y 10:30 A.M. a la 1:10 a 1:15 P.M. aproximadamente, que es cuando retornaron a la entidad y la comisión de otras faltas.

Cabe destacar que, el señor Manuel De Jesús Salazar Gómez luego de que se le comunicó de las presuntas faltas en las que incurrió, presenta sus descargos manifestando que se encontraba en una misión confidencial con el señor Alejandro Marín asignada por el Director de Administración y Finanzas, y admite que realizó el traslado de su bicicleta para evitar que fuera hurtada; y luego prosiguió a reanudar sus labores, entregando el dinero sobrante y la factura de compra respectiva, que guarda relación con la actividad que realizó por orden de un superior, la cual consistía en acercarse a distintas imprentas, serigrafías y otras, a fin de cotizar y comparar los productos dados por la empresa Star Press Impresores, S.A. a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

En este punto, cabe destacar que fue el licenciado Baudilio Vergara, Director Nacional de Administración quien denuncia las irregularidades en las que incurre el funcionario investigado, quien luego señala que el mismo realizaba un trabajo de investigación oficial, lo que menciona tiempo después de solicitar que se abriera una investigación en este caso, circunstancia que resulta sospechosa y ocasionó una sanción disciplinaria para el propio licenciado Baudilio Vergara, quien fue suspendido del cargo por dos (2) días sin derecho a salario por igual término, y que al rechazar la imposición de la medida de suspensión optó por la renuncia del cargo.

Sin menoscabo de lo anterior, es de lugar precisar que de la declaración del acusado, que el mismo admitió haber realizado el traslado de su bicicleta en horas laborales, y de realizar una actividad confidencial de forma irregular, por lo que se configura la conducta de desempeñar el cargo de forma indecorosa y observar una conducta en su vida privada que ofende al orden, la moral pública y que menoscaba el prestigio de la institución, razón por la cual se da una pérdida de confianza en el funcionario.

En base a lo anterior, se concluyó que el señor Manuel De Jesús Salazar Gómez infringe los artículos 102, numerales 3 y 17 sobre faltas leves; y el numeral 2 del Cuadro de Aplicación de Sanciones sobre faltas graves de la Resolución N°2 de 7 de enero de 1999, que a su letra disponen:

“Artículo 102: DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS Para determinar las conductas que constituyan faltas administrativas se aplicarán los criterios del cuadro siguiente para orientar la calificación de la gravedad de las faltas así como la sanción que le corresponda:

...

3. Realizar actividades ajenas al ejercicio de las funciones del cargo, durante el horario de trabajo establecido.

...

17. Abandonar temporalmente el puesto de trabajo durante el horario de trabajo, sin la autorización correspondiente.”

Faltas Graves:

...

2. Desempeñar el cargo indecorosamente y observar una conducta en su vida privada que ofenda al orden, la moral pública y que menoscabe el prestigio de la Institución.”

A raíz del procedimiento administrativo disciplinario que se le siguió al señor Manuel De Jesús Salazar Gómez, observamos su vinculación en varias conductas irregulares al transportar su bicicleta en horas laborales al vehículo de un compañero, y realizar una actividad confidencial de forma irregular, situación que va en detrimento del prestigio de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en un acto que acarrea la pérdida de confianza de la Administración en el funcionario investigado.

En este punto, debemos indicar que si bien, ha quedado acreditado que el funcionario incurre en varias faltas disciplinarias, no obstante, ninguna de las conductas por las cuales fue investigado y sancionado admite la destitución directa, en caso tal cabría la amonestación verbal de forma directa, tal como lo establece el cuadro de aplicación de sanciones del Reglamento contenido en la Resolución N°2 de 1999.

En este sentido, debemos aclarar que la sanción de destitución del cargo cabía por incurrir en las faltas mencionadas, en caso que el funcionario demandante fuera reincidente en dichas faltas, situación que no se acredita en la presente causa. Además de que no existe en las causas que admiten la destitución directa, que la infracción de varias faltas leves o graves de forma conjunta conllevan a la aplicación de la medida de destitución, por lo que no puede aplicarse, sin que sea determinado por una norma taxativamente, de acuerdo con el principio de legalidad que rige el derecho administrativo.

Bajo este contexto, debemos señalar que la medida disciplinaria que se impugna, supone una aplicación ilegal de la potestad disciplinaria de la entidad demandada, puesto que frente a la comprobación de las faltas investigadas, le era aplicable como máxima sanción la amonestación escrita, de conformidad con las disposiciones legales en que se fundamentó la Resolución N° OIRH-004-2018 de 26 de febrero de 2018, emitida por la Directora General de Transparencia y Acceso a la Información.

En este orden de ideas, estimamos que no puede ampararse la actuación que adelantó la autoridad administrativa en abierta violación del debido proceso legal, en causales que no son cónsonas con las sanciones disciplinarias aplicables, de acuerdo con el Reglamento aplicado por la Autoridad demandada en el acto impugnado.

En atención a lo anterior, lo procedente es declarar que es ilegal la Resolución N° OIRH-004-2018 de 26 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, por la indebida aplicación de los artículos 102, numerales 3 y 17 y el numeral 2 del Cuadro de Aplicación de Sanciones, todos de la Resolución N° 02 de 7 de enero de 1999, que adopta el modelo de Reglamento Interno de las Instituciones Públicas, en cuanto a la sanción aplicada de destitución; razón por la cual, esta Sala a su vez, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida disciplinaria aplicada al señor Manuel De Jesús Salazar Gómez, no se pronuncia sobre los demás cargos de violación alegados por el demandante.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Manuel De Jesús Salazar Gómez, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan

ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

“...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Manuel De Jesús Salazar Gómez; no obstante, debe reiterar que la pretensión o petición de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, la Resolución N° OIRH-004-2018 de 26 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y su acto confirmatorio y, ORDENA el reintegro del señor MANUEL DE JESÚS SALAZAR GÓMEZ, con cédula de identidad personal No. 8-229-474, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMANA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA LACHU HOLDING, S. A. EN CONTRA DE LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PORTOBELLO, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD LACHU HOLDING S.A. PARA UN PERMISO DE CONSTRUCCIÓN DE UNA CERCA PERIMETRAL EN EL TERRENO DE SU PROPIEDAD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 15 de mayo de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 563-15

VISTOS:

El licenciado Roy Arosemena Calvo, quien actúa en nombre y representación de la empresa Lachu Holding S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el Alcalde del Distrito de Portobelo de la Provincia de Colón, en torno a la solicitud presentada por la sociedad Lachu Holding S.A. para un permiso de construcción de una cerca perimetral en un terreno de su propiedad ubicado frente al mar en el corregimiento de María Chiquita, justo al lado del puente de río Piedra.

## I. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el Alcalde del Distrito de Portobelo de la Provincia de Colón, al no contestar la solicitud presentada por la sociedad Lachu Holding S.A. para un permiso de construcción de una cerca perimetral en un terreno de su propiedad ubicado frente al mar en el corregimiento de María Chiquita, justo al lado del puente de río Piedra.

## II. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El apoderado judicial de la parte actora señala que el acto impugnado, viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

- El numeral 15 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, por la cual se establece:

“Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva, para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...15. Reglamentar lo relativo a las construcciones y servicios públicos municipales, teniendo en cuenta las disposiciones generales sobre salubridad, desarrollo urbano y otras. ...”

Según la parte actora la precitada normativa ha sido violada por aplicación indebida porque, si bien es cierto le corresponde al Consejo Municipal, la facultad de reglamentar lo relativo a las construcciones y servicios públicos municipales, teniendo en cuenta las disposiciones generales sobre salubridad, desarrollo urbano y otras, no obstante, la facultad de expedir los permisos de construcción es del Alcalde del Distrito.

- El artículo 1313 del Código Administrativo, que estipula:

“Artículo 1313. En las ciudades, pueblos y caseríos no se podrá construir, reconstruir, reparar, adicionar o alterar edificios o muros que encierren patios o jardines, sin el permiso de la primera autoridad local de la Policía, la que indicara por sí o por medio del empleado o personas en quienes delegue está facultada, la línea del edificio o muro, de acuerdo con las alineaciones o rasantes de las calle, plazas y demás prescripciones que a este respecto se establecen y las que dicten los respectivos Consejos Municipales.”

Sustenta su vulneración en que, el Alcalde del distrito de Portobelo debió atender la solicitud de permiso de construcción para levantar una cerca perimetral en el terreno propiedad de Lachu Holding S.A., porque es el competente para aprobar el mismo.

- POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante escrito visible a foja 28 la entidad demandada, el Municipio de Portobelo, Alcaldía Municipal de la provincia de Colón, remitió informe explicativo de conducta en el que señaló lo siguiente:

“

...

En nuestra contestación a su Oficio No. 149 del 8 de enero de 2016 y posteriormente reiteramos en nuestra nota AMP/SG/100-2016 de 01 de febrero de 2016 hicimos mención que la solicitud de permiso de construcción solicitado por la sociedad LACHU HOLDING S.A., se acogió y se le remitió al Consejo Municipal de Portobelo que el Representante Sr. Keith Landel Haylock y la Representante del

Corregimiento de María Chiquita, Sra Elaida del Cid, el Consejo emitiera su concepto sobre la viabilidad y aprobación del otorgamiento del permiso solicitado.

Es entendible que el demandante haga alusión que en el pasado reciente se ha estado extrayendo materiales rocosos, piedra, cascajo y arena del terreno de la sociedad LACHU HOLDING S.A y se han realizado actividades comerciales y recreativas los fines de semana y días feriados, y extracción de materiales no metálicos, como argumento para justificar la necesidad de construcción de una cerca perimetral y la obtención del permiso correspondiente para tal fin, lo que es entendible que en ningún momento mientras ocurrían esos hechos lo denunciaran ante las instancias correspondientes, y mucho menos aceptable que haga señalamientos infundados en base a mera suposición, no probados, que dichas actividades se llevaban a cabo con la anuencia o autorización de la Alcaldía de Portobelo.

La normativa del Código Administrativo en su Artículo 1313 establece que: ...

En virtud a ese mandado administrativo y en atención a los problemas que se ha estado suscitando con los moradores y vecinos del lugar y que según la sociedad LACHU HOLDING perturban su propiedad privada y el Representante Legal en la demanda lo ha confirmado al mencionar supuestas extracciones de materiales rocosos, piedra, cascajo y arena y otras actividades dentro de la propiedad, se remitió al Consejo Municipal la solicitud de permiso de construcción de cerca perimetral y documentos aportados por la parte demandante, para que la Comisión de Tierras del Consejo Municipal del Distrito de Portobelo, en cumplimiento a la normativa antes mencionada, realizara una inspección en el lugar de los hechos y una vez obtenido los resultados de esa inspección, decidiera sobre la solicitud de permiso para la construcción de la cerca perimetral sobre terreno ubicado frente al mar en el corregimiento de María Chiquita, justo al lado del Puente de Río Piedra.

Lamentablemente se pretende interpretar como silencio administrativo y como negativa tácita a la expedición del permiso solicitado, por el atraso para acceder a lo pedido y menos por parte de la Alcaldía que recibió e inició los trámites inmediatamente enviando la documentación al Consejo Municipal de Portobelo para que se pronunciara al respecto, no sin antes verificar que el perímetro donde se pretende cercar está dentro de los linderos de la propiedad de la sociedad LACHU HOLDING S.A., y no afecta el área de la playa de uso público, y verificar además que las actividades comerciales y recreativas que se han estado realizando, tal como lo manifestó el Representante de la empresa en su Demanda, perturban la propiedad privada. ..." (Lo subrayado por la Sala)

- POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista Número 686 de 28 de junio de 2016, la Procuraduría de la Administración, solicita a esta Superioridad declare que no es ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el Alcalde del Distrito de Portobelo de la Provincia de Colón, al no contestar la solicitud del permiso de construcción, por las siguientes razones:

Que, luego de analizar los planteamientos utilizados por el demandante en su escrito de demanda, considera que el acto acusado no infringe ninguna de las disposiciones legales invocadas en el escrito de la demanda, puesto que, si bien le corresponde al Alcalde del distrito de Portobelo, como primera autoridad de policía, otorgar el permiso de construcción correspondiente, sin embargo, advierte que no se puede desconocer que dicho permiso está sujeto a los lineamientos que establezcan los Consejos Municipales; razón por la cual es la entidad que posee la competencia exclusiva para reglamentar lo relativo a las construcciones y servicios públicos municipales.

Por tales motivos, es el Consejo Municipal del distrito de Portobelo, por medio de su respectiva comisión, los que tiene la función de verificar si el perímetro donde se pretende cercar, está dentro de los linderos de la propiedad de la sociedad Lachu Holding S.A., y si la construcción afecta el área de playa de uso público, en consecuencia, la no emisión del permiso de construcción por parte del Alcalde se fundamenta en bases legales que no le permiten extralimitarse en sus funciones, y por tanto el acto atacado no es ilegal.

- DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta necesario señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el apoderado judicial de la empresa Lachu Holding S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación activa y pasiva:

En el caso que nos ocupa, la demandante, la empresa Lachu Holding S.A., como persona jurídica comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el Alcalde del Distrito de Portobelo de la Provincia de Colón, en torno a la solicitud de un permiso de construcción de una cerca perimetral en el terreno de propiedad de Lachu Holding S.A., ubicado frente al mar en el corregimiento de María Chiquita, justo al lado del puente de río Piedra, que le fue desfavorable, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por el Alcalde del Distrito de Portobelo de la provincia de Colón, entidad estatal, con fundamento en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Problema Jurídico

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora cuestiona la legalidad de la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el Alcalde del Distrito de Portobelo de la Provincia de Colón, en torno a la solicitud de un permiso de construcción, para levantar una cerca en un terreno propiedad de la sociedad, que le fue desfavorable, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

El demandante alega que, si bien es cierto le corresponde al Consejo Municipal, la facultad de reglamentar lo relativo a las construcciones y servicios públicos municipales, teniendo en cuenta las disposiciones generales sobre salubridad, desarrollo urbano y otras, no obstante, la potestad de expedir los permisos de construcción es de los Alcaldes del Distrito, motivo por el cual éste debió atender la solicitud de permiso de construcción que le fue presentada para edificar una cerca perimetral en el terreno propiedad de Lachu Holding S.A., máxime cuando cumplía con los documentos requeridos por su aprobación.

Por tales razones, considera que el acto atacado viola el contenido del numeral 15 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, que aprueba el Régimen Municipal, porque dentro de las funciones del Consejo Municipal, contempla la de reglamentar lo relativo a las construcciones y servicios públicos municipales, teniendo en cuenta las disposiciones generales de salubridad, desarrollo urbano y otras; y el artículo 1313 del Código Administrativo que estipula que no se podrá construir sin el permiso de la primera autoridad local de policía, es decir, el Alcalde.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, cabe subrayar que la Sala abordará el estudio del caso, de forma conjunta las disposiciones estimadas como infringidas por la parte actora, toda vez que giran en torno sí el Alcalde del Distro de Portobelo de la provincia de Colón, actuó con apego al debido proceso y a la luz del principio de estricta legalidad en el presente proceso.

Ante tales hechos, este Tribunal considera preciso referirnos al alcance del principio de estricta legalidad en las actuaciones administrativas.

En ese sentido, el autor Roberto Dromi en su obra titulada "Derecho Administrativo", ha señalado que el principio de la legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración. (Dromi, Roberto, Derecho Administrativo, 12 Edición, Ciudad Argentina-Hispania Libros-2009, página 1111)

Además, sobre este tema, el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su obra "Tratado de Derecho Administrativo", ha manifestado que "El principio de legalidad se estructura en el cabal sometimiento de la administración y de sus actos a las normas superiores –bloque de la legalidad- previamente preferidas como garantía ciudadana y para la estabilidad estatal. Debemos agregar a lo anterior, que la legalidad así entendida no es un simple presupuesto de la actuación administrativa; todo lo contrario, en nuestro concepto, la legalidad de los actos se proyecta tanto en su procedimiento formativo como en la vigencia de los mismos. Se caracteriza de manera consecuente por su naturaleza previa, concomitante y subsiguiente a la manifestación del órgano administrativo." (Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Acto Administrativo, Procedimiento, Eficacia y Validez, Cuarta Edición, Universidad Externado de Colombia, página 54)

Frente a este escenario es preciso señalar que, el citado principio de legalidad se encuentra recogido en el artículo 34 de la Ley N° 38 de 31 de julio 2000, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición ...". (El subrayado es nuestro)

Ahora bien, el artículo 243 de la Constitución Política y el artículo 45 de la Ley 106 de 1973, que aprueba la Legislación Municipal de Panamá, estipula que el Alcalde es el jefe de la administración municipal, y tiene dentro de sus funciones, ser el representante legal del municipio, y cumplir o hacer cumplir las disposiciones del Consejo Municipal, y según lo dispuesto en el artículo 44 de la precitada excerta legal, además tiene el deber de cumplir la Constitución y las Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de justicia ordinaria y administrativa.

Por su parte, el Consejo Municipal es la organización administrativa del distrito, que ejerce el gobierno municipal, integrado por todos los representantes de corregimientos que hayan sido elegidos dentro del Distrito, según lo establece el artículo 10 de la Legislación Municipal de Panamá.

De igual forma, el artículo 1313 del Código Administrativo establece que la primera autoridad local de la Policía, el Alcalde, es la competente para emitir los permisos para construir, reconstruir, reparar, adicionar o alterar edificios o muros que encierren patios o jardines; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, que señala que son los Consejos Municipales, quienes por su parte, tendrán competencia exclusiva de reglamentar lo relativo a las construcciones y servicios públicos municipales, teniendo en cuenta las disposiciones generales sobre salubridad, desarrollo urbano y otras.

Bajo este marco jurídico, se observa a fojas 11 a 12 del expediente la solicitud de permiso de construcción formulada por la empresa LACHU HOLDING S.A., ante el Alcalde del distrito de Portobelo, el día 6 de mayo de 2015, de la cual se desprende que el objetivo del mismo es “levantar una cerca perimetral en el terreno propiedad de LACHU HOLDING S.A., ubicado frente al mar en el corregimiento de María Chiquita, justo al lado del puente Río Piedra”, respetando la servidumbre pública de acceso a la playa, a fin de efectuar los siguientes trabajos:

- Excavación de tierra para los trabajos de fundación.
- Vaciado de cimiento corrido para fundación perimetral.
- Bloqueo y repello de 0.30 cm altura del área perimetral.
- Instalación de postes de aluminio para soporte de la malla de ciclón.
- Instalación de malla de ciclón.
- Construcción de puertas de acceso de entrada.
- Instalación de brazos para sostener el alambre de púa.
- Limpieza general.

Por otra parte, se observa que, en su informe de conducta rendido por el Alcalde del distrito de Portobelo, señala que la solicitud de permiso de construcción requerida por la sociedad LACHU HOLDING S.A., fue acogida y remitida al Consejo Municipal de Portobelo, a fin que emitiera su concepto sobre la viabilidad y aprobación del otorgamiento de dicha autorización o viabilidad, a fin que realice una inspección al área, y verificar si el perímetro donde se pretende cercar no afecta el acceso a la playa. (Visible a folio 29-31)

Dentro de las constancias procesales reposa la declaración jurada rendida por la arquitecta Heidi Cardoze, quién señala que el proyecto para el cual solicitó el permiso era para la construcción de una cerca perimetral para delimitar la finca, cuyos planos elaboró, y se confeccionó con las servidumbres requeridas por la Ley, para los accesos públicos, ya que está limitada por ríos.

Igualmente, está el Acta de Reunión No. 6 de 12 de febrero de 2015, suscrita por el Consejo Municipal del distritito de Portobelo, en donde consta que la organización determinó efectuar una inspección ocular a la comunidad de Río Piedra para realizar una inspección ocular y tumbar la cerca que obstruía el acceso a la playa en esa área; razón por lo cual, además el Consejo Municipal distrito de Portobelo, emitió el Acuerdo No. 7 de 12 de febrero de 2015, que dispuso efectuar lo acordado en la precitada reunión y notificarle al Alcalde del distrito de Portobelo que no emitiera ningún tipo de permisos hasta que se le otorgue la autorización necesaria. (Visible a folios 98 a 101)

El Consejo Municipal del distrito de Portobelo en referencia a la solicitud del permiso de construcción requerida por la sociedad Lachu Holding S.A., indicó que no ha reglamentado lo relativo a construcciones de obras, y que existió mora en la inspección ocular al terreno requerido por la sociedad para la edificación de una cerca perimetral, por lo siguiente:

“ ...

1-El abandono absoluto y la falta de mantenimiento en la misma...constituyéndose en un bien mostrenco por años, razón por la cual el Municipio a solicitud del vecindario y de la comunidad lo iba a enajenar conforme a la ley, siguiendo los parámetros jurídicos del artículo 363 del Código Civil.

2-Otro fenómeno visualizado en la inspección, es que se ha producido por efecto de la marea y desembocadura del río, la avulsión del terreno a través de ingenieros agrimensores, lo que se nos ha dificultado por la falta de ingenieros y como quiera que ello lo hace catastro con su equipo quienes, a la fecha de lo pedido, no se le ha logrado ese replanteo de la Finca, a fin de saber hasta qué nivel se ha efectuado la finca en comento, y por los fenómenos naturales, (sic) “

Así pues, este Tribunal comparte el criterio del Ministerio Público que es el Consejo Municipal, la autoridad competente para verificar si el perímetro donde requiere cercar está dentro de los linderos de la propiedad de la sociedad LACHU HOLDING S.A., y si esa construcción afectara o no el acceso a la playa, en virtud que posee la competencia para reglamentar en lo relativo a construcciones y servicios públicos municipales, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, que aprueba el Régimen Municipal, lo cual, como lo indicó el organismo colegiado no había sido reglamentado cuando se emitió el acto atacado.

Aunado al hecho, que de conformidad con lo normado en el artículo 45 (numeral 9) del Régimen Municipal, y el artículo 1313 del Código Administrativo, si bien el Alcalde como primera autoridad de policía es el competente de emitir los permisos de construcción, debe cumplir con las disposiciones emitidas por el Consejo Municipal, y en este caso, mediante Acuerdo 7 de 12 de febrero de 2015, y quedó en espera de la inspección que debía ejecutar el Consejo Municipal.

Con respecto, al argumento del actor cuando señala que el permiso de construcción debía ser aprobado por el Alcalde de Portobelo porque fue presentado cumpliendo con los requisitos exigidos, este Tribunal estima que sólo contaba con una mera expectativa de derecho, toda vez que debía ser previamente

examinado por el Consejo Municipal de Portobelo, para que el Alcalde de Portobelo determinará si accedía o no a la solicitud presentada.

Por tales motivos, se desestiman los cargos de violación del numeral 15 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, y el artículo 1313 del Código Administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE NO ES ILEGAL la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el Alcalde del Distrito de Portobelo de la Provincia de Colón, en torno a la solicitud presentada por la sociedad Lachu Holding S.A. para un permiso de construcción de una cerca perimetral en un terreno de su propiedad ubicado frente al mar en el corregimiento de María Chiquita, justo al lado del puente de río Piedra, y niega el resto de las pretensiones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N° 6906-AU-ELEC DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 15 de mayo de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 229-17

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, que actúa en nombre y representación de ELEKTRA NORESTE, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 6906-AU-Elec de 18 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo demandado se acepta la reclamación presentada por el señor Gilberto Yebrahil Guerrero Ferrer, en representación del cliente PH Los Andes Mall, contra la empresa de distribución eléctrica ELEKTRA NORESTE, S.A., en concepto de daño de equipos eléctricos por las constantes

fluctuaciones de voltaje que percibió los días 20 y 28 de agosto de 2016, y se le ordena a la sociedad ELEKTRA NORESTE, S.A. hacerse cargo de la reparación y/o reposición de los equipos reclamados por el cliente PH Los Andes Mall, relacionados a la cuenta de servicio N° 21002688.

Este acto fue confirmado por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, mediante la Resolución AN N° 3081-AP de 4 de enero de 2017, visible de fojas 17 a 21 del dossier y mediante la cual se agota la vía gubernativa.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 6906-AU-Elec de 18 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y su acto confirmatorio, y en consecuencia se declare que ELEKTRA NORESTE, S.A. no tiene responsabilidad por los daños a los equipos eléctricos reclamados por el cliente PH Los Andes Mall, que ELEKTRA NORESTE, S.A. no está obligada a la reparación de dichos equipos, y que se ordene la devolución a ELEKTRA NORESTE, S.A. de cualquier gasto en que dicha empresa hubiese incurrido en concepto de los equipos eléctricos reclamados por el cliente PH Los Andes Mall.

En ese sentido, la parte actora estima infringidos el artículo 32 de la Resolución AN N° 6001-Elec de 13 de marzo de 2013, sobre Normas de Calidad de Servicio Técnico del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica; y, el artículo 56 del Anexo A de la Resolución AN N° 411-Elec de 16 de noviembre de 2006, Título V, Capítulo V, del Reglamento de Distribución y Comercialización.

En primer lugar, la demandante estima violado el artículo 32 de la Resolución AN N° 6001-Elec de 13 de marzo de 2013, sobre Normas de Calidad de Servicio Técnico del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, por considerar que mal podía la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos analizar los niveles de tensión para el caso de PH Los Andes Mall, como si tratase de un cliente de Baja Tensión cuando en realidad se trataba de un cliente de Media Tensión, y desconociendo el derecho de ELEKTRA NORESTE, S.A. para analizar los niveles mínimos y máximos de voltaje aplicables que se deben considerar para determinar si un cliente es de Baja Tensión, Media Tensión o Alta Tensión.

En segundo lugar, se denuncia como infringido el artículo 56 del Anexo A de la Resolución AN N° 411-Elec de 16 de noviembre de 2006, Título V, Capítulo V, del Reglamento de Distribución y Comercialización. En ese sentido, la parte actora estima que ELEKTRA NORESTE, S.A. no estaba obligada a hacerse cargo de la reparación y/o reposición de los equipos eléctricos del cliente PH Los Andes Mall si los daños eran responsabilidad del propio cliente. En ese sentido, señalan los apoderados judiciales de la parte actora que la variación de voltaje del cliente se produjo justamente al momento en que se da la baja en la carga del centro comercial (alrededor de las 10:00 P.M.), por lo cual la variación de voltaje es producto de la entrada y salida de carga en los transformadores del cliente PH Los Andes Mall, los cuales con el fin de mantener un nivel de potencia exigido incrementan el voltaje ante una reducción considerable de carga, situación imputable al cliente y sus transformadores.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL DIRECTOR NACIONAL DE ATENCIÓN AL USUARIO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota N° DSAN-1062-2017 de 10 de abril de 2017, que consta de fojas 25 a 30 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“En el caso que nos ocupa, el señor Gilberto Yebrahil Guerrero Ferrer ..., en representación del cliente PH LOS ANDES MALL ... con cuenta de servicio No. 21002688, presentó ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el reclamo 8001630664, presentado previamente ante la empresa de distribución eléctrica ELEKTRA NORESTE, S.A., en concepto de daños en aparatos eléctricos, ocasionados por constantes fluctuaciones de voltaje, los días 20 y 28 de agosto de 2016, que le dañaron un motor de enfriamiento del sistema de aire acondicionado, un contactor del sistema de presión constante de agua potable, así como varias fuentes de alimentación de la pantalla gigante que comercializa la empresa Kuxon Advertising Inc. Identificado con el número de expediente 17941.

Que de conformidad con el procedimiento para la atención de las reclamaciones, adoptado mediante la Resolución AN No. 5161-AU de 5 de marzo de 2012, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Edicto No. ER-ASEP-DNAU-PA-0170-2016 de 7 de octubre del 2016, notificó la reclamación del cliente PH LOS ANDES MALL, a fin de que la empresa de distribución eléctrica ELEKTRA NORESTE, S.A., presentara su posición en cuanto a la reclamación y las pruebas convenientes para su defensa.

Por su parte la empresa de distribución eléctrica ELEKTRA NORESTE, S.A., mediante Respuesta para el Edicto Colón No. 0170 del 7 de octubre de 2016, señala que el 12 de septiembre de 2016 realizó inspección a la residencia del cliente para validar la información suministrada, e indica que el cliente obtiene el suministro eléctrico a través de una conexión en media tensión la cual se provee una configuración trifásica de voltaje de 7.97/13.8 kV, esto por encontrarse en las proximidades de la Subestación Tinajitas, de donde obtiene el suministro. Añade que para el día 28 de agosto de 2016 se tienen dos interrupciones, las cuales fueron percibidas por el cliente, las cuales están asociadas a eventos originados en la red de transmisión de ETESA; que el primer evento ocurrió a las 16:08:51.644 según lo registró la protección de la línea 115-9 que alimenta la Sub-estación de Tinajitas; y el segundo evento se dio el mismo día aproximadamente a las 23:50:02.18, donde se presentó una depresión de voltaje en la en la fase B como lo registraba la protección de la línea 115-9. Adicionalmente señalaron que, acorde con los registros de pérdida de suministro del medidor del cliente, se registraron pérdidas en el suministro asociadas a estos eventos.

Esta Autoridad Reguladora realiza inspección a las instalaciones eléctricas del cliente, dejando constancia de la misma a través del Acta No. 1269 e Informe de Inspección de 28 de octubre de 2016, señalando, entre otros aspectos relevantes, los siguientes:

-Para el mes de reclamo no se encontró incidencia en la base metodológica

-Se obtuvieron 4162 registros con respecto al análisis de la data obtenida del medidor Landis con número de identificación 14003576, en un periodo de ocho (8) días, comprendidos del 21 al 29 de octubre de 2016, detallados de la siguiente manera:

- 2696 registros inferiores a los 114 volts tomados como valor mínimo permisible en L1-N
- 2679 registros inferiores a los 114 volts tomados como valor mínimo permisible en L2-N
- 941 registros inferiores a los 114 volts tomados como valor mínimo permisible en L3-N
- No se obtuvieron registros que excedieron los 126 volts tomados como valor máximo permisible en L1-N
- No se obtuvieron registros que excedieron los 126 volts tomados como valor máximo permisible en L2-N
- No se obtuvieron registros que excedieron los 126 volts tomados como valor máximo permisible en L3-N

La data analizada no cumple con lo establecido en la Sección IX.2.3.1 Niveles de Tensión, de la Resolución AN 6001, Anexo B, del 13 de marzo de 2013, ya que excede del +-5% establecido como límite permisible de Baja Tensión-urbano.

Que a través de la Resolución AN N° 6906-AU-Elec de 18 de noviembre de 2016, y una vez evaluados los argumentos de las partes y las pruebas presentadas, esta Autoridad Reguladora ACEPTA la reclamación presentada por el señor Gilberto Yebrahil Guerrero Ferrer, con pasaporte No. 111964103, en representación del cliente PH LOS ANDES MALL ... en contra de la empresa de distribución eléctrica ELEKTRA NORESTE, S.A., en concepto de daño de equipos eléctricos, por las constantes fluctuaciones de voltaje que percibe ...”.

### III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 1415 de 4 de diciembre de 2017, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su defecto, se declare la legalidad de la Resolución AN N° 6906-AU-Elec de 18 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó cifiéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

### IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

#### COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la sociedad ELEKTRA NORESTE, S.A., a través de apoderados judiciales, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

#### LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución AN N° 6906-AU-Elec de 18 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

#### ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución AN N° 6906-AU-Elec de 18 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la cual se acepta la reclamación presentada por el señor Gilberto Yebrahil Guerrero Ferrer, en representación del cliente PH Los Andes Mall, contra la empresa de distribución eléctrica ELEKTRA NORESTE, S.A., en concepto de daño de equipos eléctricos por las constantes fluctuaciones de voltaje que percibió los días 20 y 28 de agosto de 2016, y se le ordena a la sociedad ELEKTRA NORESTE, S.A. hacerse cargo de la reparación y/o reposición de los equipos reclamados por el cliente PH Los Andes Mall, relacionados a la cuenta de servicio N° 21002688.

La Corte, al adentrarse en el estudio tanto del expediente judicial como del administrativo, de las constancias procesales y de la resolución impugnada, observa que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En ese sentido, resulta relevante hacer una breve reseña de los antecedentes que giran alrededor del presente caso.

Así, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en la reclamación presentada por el cliente PH Los Andes Mall el día 6 de octubre de 2016, ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por razón de daños en aparatos eléctricos de su propiedad por cambio de voltaje, siendo su prestador del servicio público de electricidad la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A.

De acuerdo a lo planteado por el cliente PH Los Andes Mall en su formulario de reclamación de electricidad, visible a foja 1 del expediente administrativo, las constantes fluctuaciones de voltaje eléctrico ocurridas en el centro comercial afectaron aparatos eléctricos propiedad del cliente, por lo cual solicita que la empresa prestadora del servicio de distribución eléctrica se haga cargo de la reposición o reparación de los aparatos afectados.

Cabe indicar que la Dirección Nacional de Atención al Usuario de la ASEP notificó al prestador ELEKTRA NORESTE, S.A. de la reclamación formulada por el cliente PH Los Andes Mall, mediante el Edicto N° 170 de 7 de octubre de 2016, y en atención a dicha notificación se fijó la práctica de una inspección al suministro, acometida y a la red de distribución asociadas al cliente PH Los Andes Mall, con la finalidad de verificar la lectura del medidor, los voltajes y amperajes, los valores de resistencia a tierra y cualquier elemento conducente a la investigación.

En ese sentido, mediante el Informe de Inspección, visible de fojas 89 a 90 del expediente administrativo, rendido por el Inspector de Servicios Públicos Daniel Chow, se determinó –entre otras cosas- lo siguiente:

“La data analizada, No cumple con lo establecido en la Sección IX.2.3.1 Niveles de Tensión, de la Resolución AN 6001, Anexo B, del 13 de marzo del 2013, ya que excede del +-5% establecido como límite permisible de Baja Tensión-urbano”.

Una vez culminado dicho proceso la Autoridad, a través del Director Nacional de Atención al Usuario y el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, emitió sus consideraciones señalando, entre otras cosas, que tanto de las propias excepciones presentadas por el prestador del servicio de electricidad (ELEKTRA NORESTE, S.A.) en que indicaba que el día 28 de agosto de 2016 se produjo la interrupción del servicio de electricidad, así como del análisis de la data del medidor del usuario en el cual se pudo evidenciar que no cumple con las normas sobre niveles de tensión, y tomando en consideración que la investigada no probó causal de justificación legal sobre las deficiencias en los niveles de tensión brindados al usuario; razón por la cual la Autoridad consideró que la reclamación del cliente era procedente. En atención a lo anterior, el Director Nacional de Atención al Usuario y el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario expedieron la Resolución AN N° 6906-AU-Elec de 18 de noviembre de 2016, que constituye el acto administrativo impugnado ante la Sala Tercera.

En este punto, resulta conveniente indicar que el estudio que debe realizar esta Sala, recae sobre dos normas reglamentarias en particular: el artículo 32 de la Resolución AN N° 6001-Elec de 13 de marzo de 2013, sobre Normas de Calidad de Servicio Técnico del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica; y, el artículo 56 del Anexo A de la Resolución AN N° 411-Elec de 16 de noviembre de 2006, Título V, Capítulo V, del Reglamento de Distribución y Comercialización.

No obstante lo anterior, como se desprende del libelo de demanda, todos los planteamientos de la parte actora se encuentran dirigidos básicamente a que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos analizó los niveles de tensión para el caso de PH Los Andes Mall, como si tratase de un cliente de Baja Tensión cuando en realidad se trataba de un cliente de Media Tensión, razón por la cual estima que la variación de voltaje producida en los días de interrupción del servicio eléctrico fue producto de la entrada y salida de carga en los transformadores del cliente PH Los Andes Mall, los cuales con el fin de mantener un nivel de potencia exigido incrementaron el voltaje ante una reducción considerable de carga, lo cual constituye una situación imputable al cliente y sus transformadores.

En primer lugar, no debe perderse de vista, con relación a estos hechos, que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de "presunción de legalidad" de los actos administrativos, lo cual significa no sólo que éstos se consideran ajustados al ordenamiento jurídico, sino también que quien alega su ilegalidad debe demostrarla plenamente.

En ese sentido, debe recordarse que el acto administrativo es concebido como aquella declaración o acuerdo de voluntad expedida o celebrado por una autoridad u organismo público con la finalidad de crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica, que por su contenido y alcance queda sometida al Derecho Administrativo (numeral 1 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000).

De esta forma, los actos administrativos vistos desde la función que están llamados a cumplir, buscan concretar o materializar la actuación que desarrolla la Administración para dar cumplimiento a la satisfacción de los intereses generales y públicos que le han sido confiados.

En virtud de ello, resulta evidente que, esos actos administrativos, por definición, tienen que ajustarse estrictamente a los dictados de la Constitución y la Ley. Este principio de legalidad de las actuaciones administrativas está contemplado expresamente en los artículos 34 y 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, que establecen lo siguiente:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán ... con apego al principio de estricta legalidad”.

“Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos”. (lo resaltado es de la Sala Tercera)

De una lectura de las disposiciones legales anteriores, se puede concluir que lo que se busca con el principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados.

En ese sentido, y en seguimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, el acto administrativo debe atender los siguientes elementos vitales para su formación:

- a) Competencia; salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución.
- b) Objeto; el cual debe ser lícito y físicamente posible.
- c) Finalidad; acorde con el ordenamiento jurídico y en ningún momento puede encubrir otros propósitos públicos o privados distintos de la relación jurídica de que se trate.
- d) Causa; la cual debe ser relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable.
- e) Motivación; que debe reflejar el conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión.
- f) Procedimiento; ajustado a los trámites jurídicos exigidos para su emisión; y
- g) Forma; que salvo las excepciones que la Ley indique, la misma debe ser escrita, con la indicación del lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite.

Las consideraciones anteriores han sido reconocidas por la Sala Tercera en reiteradas oportunidades, indicando que la presunción de legalidad es “la convicción, fundada en la Constitución y en la Ley, en virtud de la cual se estima o asume que un acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario público y dictado en ejercicio de sus funciones, fue expedido con arreglo al orden jurídico, es decir, cumpliendo las condiciones formales y sustanciales necesarias para que dicho acto sea válido y pueda, entonces, llegar a ser eficaz”. (Auto de 31 de julio de 2002, dictado dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad propuesto por Teresita

Yaniz de Arias, Pedro González, Eric López, Aníbal Culiolis y Miguel Bush Ríos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 14 de 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias).

Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha indicado igualmente que la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos es una presunción *iuris tantum*, “es decir, que no es absoluta, sino que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario”. (Sentencia de 19 de septiembre de 2000, dictada dentro del proceso contencioso administrativo promovido por Rolando García contra la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá).

En cuanto al concepto de presunción legal, la propia Ley N° 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, lo define en el numeral 77 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, de la siguiente forma:

“Artículo 201.

...

77. Presunción legal. La que establece la ley, releva de prueba al favorecido por ella, pero admite prueba en contrario por ser tan sólo de derecho (*iuris tantum*)”. (lo resaltado es de la Sala)

En seguimiento de lo anterior, sobre el tema de la presunción de legalidad, el autor español LIBARDO ORLANDO RIASCOS GÓMEZ, ha indicado que la misma “consiste básicamente en que todo acto en tanto se haya expedido por autoridades estatales o personas particulares con función pública se entienden conforme al ordenamiento jurídico vigente y si alguien quiere probar lo contrario, deberá demandar probado ante la jurisdicción contencioso administrativo que no existe tal presunción, pues esta es *iuris tantum* ...”. (RIASCOS GÓMEZ, Libardo Orlando. El Acto Administrativo, Segunda Edición, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2013, página 235)

En razón de lo anterior, resulta claro que mientras no se acredite mediante resolución judicial definitiva la ilegalidad del acto administrativo, el mismo deviene obligatorio y de estricto cumplimiento, a fin de garantizar el respeto a la Ley y a las autoridades.

Realizados los planteamientos que preceden, puede concluirse que la presunción de legalidad que atañe a los actos administrativos no es absoluta, y por tanto, la misma tiene una naturaleza revisable, es decir, que admite prueba en contrario (presunción *iuris tantum*).

Ahora bien, en opinión de la parte demandante, la Autoridad evaluó los niveles de tensión para el caso de PH Los Andes Mall, como si tratase de un cliente de Baja Tensión cuando en realidad se trataba de un cliente de Media Tensión, lo cual a su criterio, incide directamente en que la ASEP le atribuya responsabilidad de la variación de voltaje en las instalaciones del cliente PH Los Andes Mall, sin tomar en consideración que esa variación de voltaje fue ocasionada por el propio cliente con el fin de mantener un nivel de potencia exigido pues se incrementó el voltaje ante una reducción considerable de carga, lo cual era imputable al cliente y sus transformadores.

Conocidos todos los antecedentes generados con motivo de la acción de plena jurisdicción interpuesta, esta Corporación de Justicia advierte que la parte demandante no ha logrado comprobar los hechos alegados en su demanda, pues no aportó las pruebas necesarias que demostrasen la supuesta calificación de cliente de Media Tensión que le atribuye al PH Los Andes Mall, ni mucho menos los supuestos incrementos de voltaje que alega realizó el cliente ante la reducción de carga, y tomando en consideración que en el expediente administrativo la única prueba practicada consiste en la inspección al suministro, acometida y a la red de distribución asociadas al cliente PH Los Andes Mall, con la finalidad de verificar la lectura del medidor, los voltajes y amperajes, los valores de resistencia a tierra y cualquier elemento conducente a la investigación, ordenada de oficio por la Dirección Nacional de Atención al Usuario de la ASEP, cuyo informe final concluyó que la data analizada no cumplía con los niveles de tensión establecidos en la Resolución AN N° 6001, Anexo B, del 13 de marzo del 2013, “ya que excede del +-5% establecido como límite permisible de Baja Tensión-urbano”. (foja 90 del expediente administrativo)

En razón de lo anterior, debe recordarse que la efectividad de cualquier proceso, ya sea judicial o administrativo, depende de manera decisiva de cómo se ha conducido el tema probatorio, pues, son las pruebas aportadas al proceso las que apoyarán en la demostración de los hechos, a los cuales deberán ser aplicados los preceptos legales y reglamentarios correspondientes.

Así, en un contexto de técnica procesal hay que señalar que la prueba consiste en los medios o elementos, que por sí mismos o relacionados, tienen la capacidad para representar y tener como ciertos aquellos hechos o circunstancias a los cuales el Tribunal tiene que aplicarles el ordenamiento jurídico.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal -aplicable de forma supletoria ante los vacíos de la Ley N° 135 de 1943, que rige el procedimiento contencioso administrativo-, establece la máxima que corresponde a las partes “probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables” (artículo 784 del Código Judicial).

Por su parte, el destacado procesalista JORGE FABREGA PONCE define la carga de la prueba como “la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar, cuando no encuentra en el proceso elementos que le den certeza sobre los hechos en que deba fundar su decisión e indirectamente establece a cuál de las partes le concierne la prueba de tales hechos, para evitar las consecuencias desfavorables a él o favorables a la otra parte”. (FÁBREGA PONCE, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal, Plaza & Janés Editores, Bogotá, 2004, página 859)

Por razón de lo anterior, y ante la falta de comprobación de los hechos alegados por la parte demandante, la Sala considera que no se desprende palmariamente la ilegalidad del acto administrativo impugnado, ni las infracciones del artículo 32 de la Resolución AN N° 6001-Elec de 13 de marzo de 2013, sobre Normas de Calidad de Servicio Técnico del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica; y, el artículo 56 del Anexo A de la Resolución AN N° 411-Elec de 16 de noviembre de 2006, Título V, Capítulo V, del Reglamento de Distribución y Comercialización, y así debe declararse.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución AN N° 6906-AU-Elec de 18 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALBERTO POVEDA (APODERADO PRINCIPAL) Y LOS LCDOS. CLARISSA CLARIBEL CALDERÓN, NADIA MORENO GARCÍA Y JAVIER ISAAC RUÍZ (APODERADOS SUSTITUTOS), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADPC-0036-19 DE 15 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 15 de mayo de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 187-19

VISTOS:

El Lcdo. Alberto Poveda (Apoderado Principal) y los Lcdos. Clarissa Claribel Calderón, Nadia Moreno García y Javier Isaac Ruíz (Apoderados Sustitutos), actuando en nombre y representación del Banco Nacional de Panamá, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADPC-0036-19 de 15 de enero de 2019, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

El acto administrativo demandado resuelve:

“(…) SEGUNDO: Acceder a la pretensión presentada por el quejoso concerniente a la devolución del 15% de la tasa de interés cobrada, y por consiguiente, ORDENAR al agente económico Banco Nacional de Panamá, DEVOLVER la suma de QUINIENTOS ONCE BALBOAS CON 10/100 (B/.511.10), a favor del consumidor Benigno Quintero Vergara, portador de la cédula de indentidad personal No.7-59-610, en concepto del 15% de descuento en la tasa de interés máximo que la Ley le permita cobrar a los proveedores de servicios financieros no aplicados al empréstito del señor antes citado, y de efectuar el ajuste correspondiente a las letras mensuales del contrato de préstamo hasta la fecha de culminación del mismo.

TERCERO: SANCIONAR al agente económico BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, con multa de trescientos balboas con 00/100 (B/.300.00) por haberse determinado su responsabilidad en la infracción a las normas de la Ley No.6 de 1987 y sus modificaciones. La totalidad del monto de la sanción será ingresado al Fondo Especial de Jubilados y Pensionados (FEJUPEN).”

Al examinar la admisibilidad de la demanda, se advierte que consta en el libelo una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, y que hace referencia a la presente medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, misma que se procede a revisar, a fin de verificar si cumple con los requisitos establecidos en la Ley, y si se acreditaron los hechos alegados para fundamentar su petición, la cual debe ser plenamente motivada, con la finalidad de indicar los elementos de razonamiento que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida solicitada.

En ese sentido, se aprecia que la solicitud elevada a esta Sala, por la parte demandante sustenta de forma escueta las razones por la cual considera que la medida de suspensión provisional debe ser decretada, a fin de evitar graves perjuicios económicos. Así la parte actora señala:

“Como cuestión previa solicito que se suspendan los efectos de la Resolución No.A-DPC 0036-19 de 15 de enero de 2019, dictada por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), que OBLIGA al Banco Nacional de Panamá a devolver al quejoso la suma ordenada por el Regulador en su decisión, se perdería totalmente el objeto de este proceso de Plena Jurisdicción, ya que esos pagos supondrían el cumplimiento de la Resolución impugnada.

Eso evidencia el perjuicio que sufriría Banco Nacional de Panamá si esta Sala no ordenare la suspensión de los efectos de las Resoluciones cuya nulidad esta entidad bancaria solicita, por lo que se configura el principio de *periculum in mora*, lo que a su vez cumple las exigencias doctrinales y jurisprudenciales para que la petición aquí realizada configure el principio *fumus boni iuris* (o apariencia de buen derecho) y que de ordenar dicha suspensión, impediría como efecto, la sanción advertida contra el aquí demandante.”

Previo a las consideraciones propias de la solicitud presentada, es necesario acotar que conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional urgente, que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal, en razón del principio *periculum in mora* que consiste en el peligro de daño irreversible que puede derivarse por el trascurso del tiempo que toma en surtirse el proceso. No está de más señalar, que el ejercicio de la discrecionalidad que contempla el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, también implica, como un deber para la Sala, ponderar si frente a lo solicitado hay la afectación de intereses de terceros o derechos colectivos, y sobre todo, si hay afectación de un interés público tutelado, realizando así las debidas ponderaciones.

En este orden de ideas, el autor García De Enterría considera la suspensión provisional como “...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo”. (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

Por lo anotado en párrafos precedentes cabe señalar que cuando se quiera peticionar la suspensión provisional del acto administrativo dentro de un *Proceso Contencioso Administrativo*, es esencial y preciso, no sólo que se motive directamente la misma, tal como se ha dejado sentado en innumerables jurisprudencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; sino, que se acompañe de las debidas pruebas.

El criterio que ha sostenido esta Sala de la Corte es el de que, quien formalice una Solicitud de Suspensión Provisional *del Acto Administrativo* que demande, *tiene* que acompañarla de prueba o pruebas que acrediten graves perjuicios.

En este sentido, de una revisión preliminar se aprecia que el acto demandado se encuentra dictado por la autoridad designada por ley a la protección y defensa de los consumidores y de la libre competencia, facultada para regular el tema que ahora se cuestiona y así mismo, regular y fiscalizar las relaciones entre los consumidores de bienes y servicios con los agentes económicos y proveedores, a fin de equiparar el desequilibrio de la posición de estas parte producto de la relación de consumo frente al poder económico, en desarrollo del artículo 49 de la Constitución Nacional que señala:

"Artículo 49. El Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara y suficiente sobre las características y el contenido de los bienes y servicios que adquiere; así como a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

La Ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, su educación y los procedimientos de defensa del consumidor y el usuario, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la transgresión de estos derechos".

Concordantemente, la Ley No.45 de 31 de octubre de 2007, que dicta normas sobre protección de al consumidores y defensa de la competencia indica en el artículo 1º que su objeto es *"proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, erradicando las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios para preservar el interés superior del consumidor"*.

Dentro de este contexto, al hacer el análisis de la medida solicitada la Sala arriba a la conclusión de que no se han configurado los elementos para la adopción de la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto demandado, no sin antes señalar que la negativa en la suspensión provisional del acto administrativo, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, se procederá a verificar el fondo de la situación planteada, para arribar a un dictamen final.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de la Resolución ADPC-0036-19 de 15 de enero de 2019, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, dentro de la demanda Contencioso-Administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Alberto Poveda (Apoderado Principal) y los Lcdos. Clarissa Claribel Calderón, Nadia Moreno García y Javier Isaac Ruíz (Apoderados Sustitutos), actuando en nombre y representación del Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA GRISELDA MARUQUEL JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 015/2018 DE 27 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ ADOLESCENCIA Y FAMILIA, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 15 de mayo de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 1155-18

VISTOS:

El licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de la señora Griselda Maruquel Jiménez, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°.015/2018 de 27 de febrero de 2018, emitida por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, sus actos confirmatorios; y como consecuencia, se decrete el reintegro de la funcionaria al cargo que ocupaba anterior a la emisión del acto que lo destituyó y el pago de los salarios dejados de percibir respectivos.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la demandante señala que la señora Griselda Maruquel Jiménez, ha prestado servicios al Estado panameño por más de catorce (14) años, trece (13) de los cuales laboró en el Ministerio de la Presidencia y un (1) año en la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (cuya abreviación utilizada es SENNIAF), ocupando el cargo permanente de Jefa de la Oficina de Información y Relaciones Públicas, con funciones de Asistente de Relaciones Públicas, al momento de su destitución el día 28 de febrero de 2018, de forma continua e ininterrumpida.

Mantiene que, la señora Griselda Maruquel Jiménez conoce a la perfección las funciones inherentes al cargo que desempeñaba dentro de las instalaciones de la autoridad nominadora, por la antigüedad de su relación jurídica con la entidad demandada, la cual también fue capacitada por la propia institución para el desempeño de su cargo, lo que le permitió especializarse en las funciones desplegadas. Razón por la cual, considera contradictorio e incompatible con las normas y principios elementales de manejo de recursos humanos, que la entidad nominadora como empleadora de la funcionaria demandante, la haya destituido luego de haber realizado una inversión tendiente a su preparación o perfeccionamiento, con el objeto de brindar un servicio público eficiente.

Continúa mencionando que, la Administración se deshace de una funcionaria preparada sin ninguna razón valedera, en base a la facultad discrecional, por erróneamente catalogar a la ex-funcionaria como de libre nombramiento y remoción.

Considera que, el acto atacado carece de la debida motivación que contenga los hechos factico jurídicos que llevaron a la Administración a tomar la decisión de removerla del cargo, fundamentada en la desfasada facultad discrecional como si la misma fuera ilimitada, bajo el supuesto que era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, calidad que se caracteriza por depender de la confianza de sus superiores, violando la ley y el debido proceso.

Estima que, la autoridad nominadora aplica un concepto extraño a nuestro ordenamiento jurídico para removerla del cargo, al “dejar sin efecto el nombramiento” de la señora Griselda Maruquel Jiménez.

Alega que, la autoridad nominadora no inició ningún proceso administrativo o de cualquier naturaleza, tendiente a sancionar a la funcionaria, ni tampoco se observa que la misma haya incurrido en alguna conducta que pudiera ocasionar la destitución del cargo.

Mantiene que, la señora Griselda Maruquel Jiménez gozaba de estabilidad laboral por antigüedad en el cargo, por desempeñarlo por más de dos (2) años en la Administración Pública, y por ende, no califica como servidora pública de libre nombramiento y remoción.

Por último considera que, la ley 23 de 2017 establece el pago de los salarios caídos a trabajadores permanentes, no solo los de carrera administrativa, por lo que de declararse ilegal no puede desconocerse el pago de los salarios caídos, validando una actuación ilegal de la institución, lo que va en detrimento del trabajador.

## II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa de las normas siguientes:

- Ley 14 de 23 de enero de 2009, que crea la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. artículo 20, ordinal 9 (funciones del Director General), en concepto de violación directa por comisión.
- Texto Único de la Ley 9 de 1994, que regula la carrera administrativa. artículo 2 (concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción), en concepto de violación directa por comisión. artículo 126 (casos en los que los servidores públicos serán retirados de Administración Pública), en concepto de violación directa por comisión. artículo 156 (procedimiento en caso de actos que puedan ocasionar la destitución directa), en concepto de violación directa por omisión. artículo 157 (informe de la investigación disciplinaria), en concepto de violación directa por omisión.
- Resolución 001 de 20 de octubre de 2011, que adopta el Reglamento Interno de la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. artículo 88 (de la destitución), en concepto de violación directa por omisión.
- Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general. artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública), en concepto de violación directa por omisión. artículo 52, numeral 4 (vicios de nulidad absoluta), en concepto de

violación directa por omisión. artículo 155 (actos que deben ser motivados), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

- Violación del debido proceso, ya que la ley no faculta al Director(a) General de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia a terminar la relación laboral con la funcionaria en base a la facultad discrecional, sino en base a una causal disciplinaria de destitución, lo que conlleva a que la misma deba comprobarse en un procedimiento disciplinario.
- No se establece la figura jurídica de “dejar sin efecto el nombramiento” como causal para terminar la relación laboral, por el supuesto de ser una servidora pública de libre nombramiento y remoción, que se caracteriza por fundarse en la confianza de sus superiores, la cual de ocurrir debe ser probada como causal de destitución. Aparte que la señora Griselda Maruquel Jiménez no se enmarca en dicha categoría.
- Toda vez que no se siguió un procedimiento disciplinario contra la funcionaria, en base a una causal justificada y debidamente probada, que observara las garantías procesales y legales, y los principios rectores del derecho administrativo, imposibilitándole ejercer el derecho a la defensa.
- Se omite en el acto impugnado establecer la causal de hecho y de derecho por la cual se procede a la destitución.
- La autoridad demandada incurrió en un vicio de nulidad absoluta al mantener y confirmar el acto impugnado, el que debió observar una serie de formalidades ante la afectación de derechos subjetivos que amparaba la trabajadora, por lo que debe declararse nulo por ilegal.

### III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

A fojas 34 a 36 del expediente judicial, figura el informe explicativo de conducta, en que la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, señala que la señora Griselda Maruquel Jiménez, fue nombrada para ocupar el cargo eventual de Jefe de la Oficina de Información y Relaciones Públicas, el cual ocupó hasta el momento en que fue removida de la Administración.

Sostiene que, el fundamento jurídico es el numeral 9, del artículo 20 de la ley 14 de 23 de enero de 2009, que señala la potestad discrecional, que tiene la Directora General de la entidad para nombrar, promover, sancionar y destituir al recurso humano bajo su dependencia, siendo que la señora Griselda Maruquel Jimenez, es una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Alega que, la funcionaria demandante no acredita haber ingresado a la carrera administrativa, por lo que no ostenta la condición de servidora pública de carrera administrativa, por lo que reitera que el acto impugnado se emite en base a la discrecionalidad que le confiere la ley a la autoridad nominadora para remover a los funcionarios de esta categoría de libre remoción, cuyo nombramiento se fundamenta en la confianza de sus superiores.

Considera que, a la señora Griselda Maruquel Jiménez, se le respetaron en todo momento sus garantías procesales, conforme al debido proceso, ya que ejerció su derecho al agotar la vía administrativa en tiempo procesalmente útil con la presentación de los recursos de reconsideración y apelación, presentados

contra el acto impugnado, los cuales fueron resueltos dentro de los términos de ley y de cada una de las respectivas instancias administrativas recurridas.

Por último, menciona que la ex funcionaria solicitó el pago de todas sus vacaciones pendientes las cuales le fueron pagadas, el día 22 de junio de 2018.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 1855 de 30 de noviembre de 2018, visible a fojas 57 a 64 del expediente judicial, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la parte actora, pues no le asiste el derecho invocado.

Inicialmente sostiene que, la remoción de la señora Griselda Maruquel Jiménez se sustenta, según las constancias procesales en la facultad discrecional que le esta atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial; condición en la que se ubica la ex servidora en la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

Estima que, la señora Griselda Maruquel Jiménez no acreditó en el proceso que estuviera amparada por la carrera administrativa o algún régimen especial o fuero que le garantizaran la estabilidad laboral, de ahí que la Directora General de dicha entidad haya dejado sin efecto su nombramiento en el cargo que ocupaba con sustento en la facultad discrecional que le asiste para removerla del cargo, razón por la cual, tampoco era necesario invocar una causal o agotar algún procedimiento especial para destituirlo, ya que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio de los recursos de reconsideración y apelación, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que agotó la vía gubernativa y luego accedió a la vía jurisdiccional.

Alega que, el cargo que ocupaba la ex-funcionaria como Jefe de la Oficina de Información y Relaciones Públicas, por su naturaleza es de confianza, toda vez que es una de las posiciones de las cuales dispone la Directora General de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia para nombrar a su personal inmediato encargado de asistirlo en su gestión asesora, de acuerdo con el organigrama institucional, y delegarle el mando directo del departamento correspondiente.

Considera que, el artículo 16 de la ley 23 de 12 de mayo de 2017, que reforma la ley 9 de 1984, que establece y regula la carrera administrativa, dispone que todos los servidores públicos permanentes podrán ser acreditados mediante evaluación del desempeño; es decir, una vez que los mismos realicen dicha calificación y obtengan dos (2) resultados satisfactorios de las evaluaciones consecutivas y hayan cumplido con los requisitos mínimos establecidos en los manuales institucionales de clases ocupacionales, razón por la que, ante la ausencia de evidencias procesales que acrediten que, en efecto, la actora cumplió con tal procedimiento de ingreso, su condición de permanencia en nada equivale a la estabilidad laboral en el cargo que desempeñaba.

Sostiene que, se ha cumplido con los principios de racionalidad y motivación del acto, establecidos en ley y que deben caracterizar todas las actuaciones administrativas, puesto que en el considerando y en la parte resolutive de la Resolución Administrativa N°015/2018 de 27 de febrero de 2018, se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora

sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación de la hoy demandante no es producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga a la autoridad nominadora.

Por último, en cuanto al reclamo que hace la accionante en torno al pago de los salarios caídos, manifiesta que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de la señora de Griselda Maruquel Jiménez, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado en reiteradas ocasiones la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la jurisprudencia.

#### V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Griselda Maruquel Jiménez, la cual siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa N°.015/2018 de 27 de febrero de 2018, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se ha violado el debido proceso, por las causas siguientes:

- Ya que la ley no faculta al Director(a) General de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia a terminar la relación laboral con la funcionaria en base a la facultad discrecional, sino en base a una causal disciplinaria de destitución, lo que conlleva a que la misma deba comprobarse en un procedimiento disciplinario.
- No se establece la figura jurídica de “dejar sin efecto el nombramiento” como causal para terminar la relación laboral, por el supuesto de ser una servidora pública de libre nombramiento y remoción, que se caracteriza por fundarse en la confianza de sus superiores, la cual de ocurrir debe ser probada como causal de destitución. Aparte que la señora Griselda Maruquel Jiménez no se enmarca en dicha categoría.
- Toda vez que no se siguió un procedimiento disciplinario contra la funcionaria, en base a una causal justificada y debidamente probada, que observara las garantías procesales y legales, y los principios rectores del derecho administrativo, imposibilitándole ejercer el derecho a la defensa.
- Se omite en el acto impugnado establecer la causal de hecho y de derecho por la cual se procede a la destitución.
- La autoridad demandada incurrió en un vicio de nulidad absoluta al mantener y confirmar el acto impugnado, el que debió observar una serie de formalidades ante la afectación de derechos subjetivos que amparaba la trabajadora, por lo que debe declararse nulo por ilegal.

De las constancias procesales, se observa que la señora Griselda Maruquel Jimenez, fue nombrada de forma eventual en el cargo de Jefe de la Oficina de Información y de Relaciones Públicas, mediante el Resuelto N°216/2016 de 29 de noviembre de 2016, del cual tomó posesión el día 20 de febrero de 2017, según el Acta de toma de posesión visible a foja 54 del expediente administrativo.

Es de lugar manifestar que, no consta que el ingresó a dicha posición de Jefe de la Oficina de Información y de Relaciones Públicas, haya sido por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos, razón por la cual, no había adquirido el derecho a la estabilidad en el cargo.

Ante el hecho de que la parte actora, al momento de emitirse el acto demandado no se encontraba gozando del derecho a la estabilidad alcanzado por medio de una ley formal de carrera o por una ley especial la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, de revocar el acto de nombramiento, con fundamento en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Cabe agregar que, en este caso la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, que es la Directora General de la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia, en este caso, a quien el numeral 9 del artículo 20 de la Ley 14 de 23 de enero de 2009, Orgánica de la entidad, le faculta remover al personal bajo su inmediata dependencia; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

En este sentido, cabe destacar que la autoridad nominadora según lo señala en sus numerales 1 y 5 del mismo artículo 20 de la Ley Orgánica de la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia, indica que su representación legal la ejercer el Director (a) General, quien es el responsable de la conducción técnica y administrativa de la institución, por lo que le está conferida la dirección administrativa que incluye la remoción de los funcionarios cuyos cargos estén a disposición de dicha autoridad nominadora.

Esto implica, que la autoridad al momento de ejercer su facultad discrecional, debe explicar sus razones de oportunidad y conveniencia, como ocurre en el presente caso, en el que se pone de manifiesto en la parte motiva de la resolución que se demanda, las razones de conveniencia para adoptar la medida de destitución, al indicársele a la demandante que la decisión se fundamenta en dicha facultad discrecional que la ley le otorga a la Directora General de dar por terminada la relación laboral de los funcionarios cuyos cargos estén a su disposición al no ostentar el derecho a la estabilidad laboral, considerándolos de libre nombramiento y remoción, lo que se desprende del uso de las funciones que le son otorgadas por ley que creó la entidad demandada.

Cabe acotar que, si bien el puesto que ocupaba la funcionaria según lo señalado en el Resuelto N°.216/2016 de 29 de noviembre de 2016, por el cual se realiza el nombramiento de la exfuncionaria en el cargo de Jefe de la Oficina de Información y Relaciones Públicas, era de carácter eventual y no permanente como aduce la parte actora. Sin menoscabo de lo expresado, es de lugar mencionar que ninguna de estas categorías le ofrece estabilidad en el cargo.

Por último, debemos señalar que se desprende claramente del acto impugnado la intención de la autoridad nominadora de dar por terminada la relación laboral que mantenía con la exfuncionaria, en la cual utiliza el concepto de dejar sin efecto su nombramiento, lo que se evidencia que hace de forma discrecional

como se ha venido señalando y no en base a una causal disciplinaria, por lo que no puede darse un sentido distinto al que pretende la entidad con la emisión del acto, que es el de terminar la relación laboral como en efecto se hizo.

Cabe agregar que, esto tampoco acarrea por sí solo la nulidad del acto, y vale la pena remitirnos a la doctrina en esta materia, en la que el reconocido jurista colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa, ha señalado en su obra Tratado de Derecho Administrativo, que "...solo los defectos transcendentales de naturaleza formal o procedimental viciarían la validez de los Actos Administrativos. Es decir, sólo se podrán determinar como anulables cuando falten o se desconozcan requisitos formales indispensables para lograr la finalidad propuesta o que frente a los asociados los inducen por los senderos de la indefensión. El vicio de forma carece, por sí mismo, de virtud invalidante si no es de aquellos que reúnen las características expuestas. Su naturaleza es estrictamente instrumental, sólo adquiere identidad cuando su existencia ha desprotegido los derechos de los asociados, e incluso de la propia administración. Por esta razón, se ha venido sosteniendo la existencia de una doble clasificación de los vicios de forma o procedimiento, los sustanciales y los accidentales.

En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina colombianas han considerado que no toda anomalía formal o procedimental constituye factor de irregularidad del acto administrativo. Se ha planteado, en consecuencia, la diferencia entre los llamados vicios de forma sustanciales y los accidentales. Los primeros son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el resultado final del acto o sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general; se agrega a lo anterior la violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación."

"Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrearán nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podría, en la realidad ficticia, alterar en manera alguna garantías de los administrados. En el decir del Consejo de Estado, "... una omisión de carácter formal configura, todo lo más, una irregularidad en la expedición del acto que por sí sola no hace nulo (sic)..."

Por lo antes expuesto, no están llamados a prosperar los cargos de violación directa alegados por la parte actora, de los artículos 2, 126, 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 ni de los artículos 34, 52, numeral 4 ni del artículo 155 de la Ley 38 de 2000, ni del artículo 88 de la Resolución No. 001 de 20 de octubre de 2011, ni del numeral 9 del artículo 20 la Ley 14 de 23 de enero de 2009, relativos al procedimiento administrativo, el concepto de libre nombramiento y remoción, las funciones de la Directora General de la institución, y la aplicación de la medida disciplinaria impugnada, toda vez que, al no ostentar el derecho a la estabilidad en el cargo, la remoción de la funcionaria de la administración pública se fundamentó en la facultad discrecional de la autoridad nominadora y no en una causa disciplinaria, tal como se desprende de la motivación del acto impugnado, por lo que dicho proceso disciplinario sancionador no era requerido en este caso.

Es de lugar resaltar, que en atención al estatus de servidora pública demandante, se le permitió ejercer su derecho a la defensa, al notificarse del acto de remoción y presentar el recurso de reconsideración y apelación en la vía gubernativa, para que la Administración pudiera revisar su actuación y permitir el acceso posterior a la vía jurisdiccional, con la presentación de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa. Por lo que, estimamos que el acto administrativo se ciñe a derecho.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa N°.015/2018 de 27 de febrero de 2018, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

#### VI. DECISIÓN DE LA SALA.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa N°.015/2018 de 27 de febrero de 2018, emitida por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO FRIAS, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL PRADOS ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 106 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, DICTADA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de mayo de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	80-17

#### VISTOS:

El licenciado Rubén Darío Frías, quien actúa en representación del señor Miguel Ángel Prados Arauz, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 106 de 16 de noviembre de 2016, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, su acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir y, los recargos y/o sobresueldos a que haya lugar.

#### I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados, se señala que el señor Miguel Ángel Prados Arauz, fue nombrado en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral mediante el Decreto de Personal No. 106 de 16 de noviembre de

2016, como Coordinador de Planes y Programas, desde el 1 de marzo de 2013, hasta el 16 de noviembre de 2016 ejerciendo funciones de protocolo en el Despacho Superior.

Manifiesta que, el señor Miguel Ángel Prados Arauz, fue diagnosticado con hipertensión arterial crónica desde el 2 de agosto de 2013, tal como se desprende de su historial clínico que se encuentra registrado en la Clínica de Salud Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral donde se atendía y fue certificado por la Doctora Gioconda Palacios.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

- Ley 127 de 2013, establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos: artículo 1 (derecho a la estabilidad). artículo 4 (derecho de los funcionarios destituidos sin causa justificada).
- Ley N° 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral. artículo 1 (derecho a la igualdad de condiciones para las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas). artículo 2 (prohibición de invocar como causal de despido el padecimiento de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa).

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

- Se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba, por antigüedad en el cargo y por padecer de una enfermedad crónica conocida como Hipertensión Arterial, situación que era de pleno conocimiento del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ya que era atendido en la Clínica de Salud Ocupacional de la institución.
- Se viola el debido proceso, al omitir la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución debidamente comprobada, que tuviera como resultado la aplicación de la medida de destitución.
- A juicio del accionante, no se trataba de un servidor público de libre nombramiento y remoción por lo que podía ser removido de su cargo, en base a la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A foja 80 a 82 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por la Vice Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, en el que menciona los distintos cargos que ocupó el señor Miguel Ángel Prados Arauz dentro de la institución, desde su ingreso a partir de 16 de abril de 2010.

Manifiesta que, según consta en el expediente de personal del señor Miguel Ángel Prados Arauz, el mismo nunca fue incorporado a la carrera administrativa, y las funciones que ejercía respondían directamente al Despacho Superior, como oficial de Protocolo, por lo que dependía de la confianza de sus superiores, al igual que la coordinación permanente con la Oficina de Relaciones Públicas de la entidad, respecto a la asignación de las actividades programadas en las que debía tener un grado de participación, en razón del cargo que ejercía.

Sostiene que, no consta en el expediente de personal del funcionario, evidencia de su condición de salud en que se refleje que es paciente hipertenso, ni certificación médica que lo acredite, por lo que mal puede atribuirse como causa justificativa para que se mantenga la prestación del servicio en la institución, toda vez que no es la razón de la destitución, ni tampoco se vulnera el derecho que le es reconocido por la ley 59 de 28 de diciembre de 2005 a los trabajadores nacionales y extranjeros que demuestren padecer de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas.

Considera que, las historias clínicas que mantienen los servidores públicos de la institución en la clínica que existe en la sede el Ministerio en Plaza Edison y que es regentada por personal de la Caja de Seguro Social al igual que cualquier otra institución de salud pública o privada se ciñe al cumplimiento de lo dispuesto en la ley 68 de 2003, modificada por el Decreto Ejecutivo N°1458 de 6 de noviembre de 2012, que regula los derechos y obligaciones de los pacientes en materia de decisión libre e informada y reglamentación, que es clara al señalar que la confidencialidad en el diagnóstico del padecimiento del paciente.

Alega que, le correspondía al servidor público en su momento manifestar la vía escrita a la entidad respecto su condición médica y que ello fuera emitido mediante certificación médica según lo dispuesto en la ley.

Señala que, el acto impugnado se emite por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, fundamentado en que el ex funcionario, ocupaba un cargo de Coordinador de Planes y Programas, con funciones de Oficial de Protocolo el cual es de libre nombramiento y remoción.

#### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 1165 de 17 de octubre de 2017, visible a fojas 108 a 116 solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión en que, el señor Miguel Ángel Prados Arauz ocupaba el cargo de Coordinador de Planes y Programas, con funciones de Protocolo del Despacho Superior del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por lo que se encontraba adscrito directamente a ese Despacho Superior, es decir, que dicho cargo era de libre nombramiento y remoción, ya que era un personal de confianza y de colaboración con la autoridad máxima de esa entidad reguladora.

Por otro lado, considera que el demandante no gozaba de la estabilidad laboral que alega le otorgaba la Ley 127 de 2013, toda vez que su cargo se enmarcaba dentro de las eximentes establecidas en esa ley especial; por ende entra dentro de la categoría de libre nombramiento y remoción, razón por la que la entidad demandada lo desvinculó del puesto en el que se desempeñaba, con base a la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

En cuanto a la infracción del fuero de estabilidad alegada por el demandante, por supuestamente padecer de una enfermedad crónica, degenerativa y/o involutiva, sostiene que la entidad demandada tanto en su informe de conducta, como en el acto de destitución advierte en el expediente de personal del señor Miguel Ángel Prados Arauz, no constaba ninguna documentación respecto al cuadro clínico de hipertensión arterial invocada; y que no es sino hasta la presentación del recurso de reconsideración cuando manifiesta esa condición de salud de conformidad con certificado de 9 de diciembre de 2016, emitido por la Doctora Gioconda

Z Palacios; sin embargo, dicha certificación no acredita que dicho padecimiento le cause una discapacidad laboral, por lo que es claro que de corroborarse cierta discapacidad a causa de la condición médica manifiesta, era imposible que la entidad nominadora observara tales derechos en ese momento.

Sostiene que, el objeto de poner en conocimiento a la autoridad sobre la condición médica del servidor público, tiene como finalidad, que pueda hacer un juicio de valor apropiado sobre la base de evaluaciones médicas idóneas que determinen y prueben si existe o no afectación del desarrollo laboral producto de la enfermedad que padece.

La disminución del grado de capacidad residual, es una condición que pueda afectar el buen desenvolvimiento del funcionario y en ese sentido se deben disponer mecanismos que puede adoptar la entidad y en los casos más graves orientar al funcionario para que se acoja a una pensión de invalidez.

Estima que, si bien ha sido certificada la enfermedad que padece el demandante, a la fecha no se ha acreditado que dicha enfermedad le haya producido algún grado de discapacidad, siendo responsabilidad del demandante aportar certificación de discapacidad, de conformidad con el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014, por medio del cual se aprueba la reglamentación del procedimiento de conformación y funcionamiento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad, los baremos nacionales y se dicta el procedimiento para la evaluación, valoración y certificación de la discapacidad.

Por último, en cuanto al pago de los salarios caídos solicitado por el demandante, alega que el mismo resulta no viable, ya que para que dicho pago fuera reconocido, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley, lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado por vía jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia.

#### V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Miguel Ángel Prados Arauz, el cual siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No. 106 de 16 de noviembre de 2016, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega: el desconocimiento del derecho a la estabilidad por antigüedad en el cargo y por padecer de una enfermedad crónica conocida como Hipertensión Arterial, situación que era de pleno conocimiento del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ya que era atendido en la Clínica de Salud Ocupacional de la institución; y la subsecuente violación al debido proceso, por las causas siguientes:

- Al omitir la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución debidamente comprobada, que tuviera como resultado la aplicación de la medida de destitución.

- A juicio del accionante, no se trataba de un servidor público de libre nombramiento y remoción por lo que podía ser removido de su cargo, en base a la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

Adentrándonos en el examen de la legalidad del acto impugnado, debe determinarse inicialmente el status laboral del accionante, a fin de verificar si efectivamente se encontraba bajo el amparo del régimen de estabilidad ya sea por antigüedad en el cargo, o por padecer de hipertensión arterial, tal como lo ha alegado la parte actora.

En este sentido, la Sala realiza en primera instancia un análisis del fuero de estabilidad laboral invocado por la parte actora conferido por la ley 59 de 2005, a los funcionarios que padecen discapacidad laboral producto de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa.

Bajo este contexto el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral en su parte medular, dispone lo siguiente:

“Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.
2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.
3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinizantes del sistema nervioso central y periférico.” (lo resaltado es de esta Sala).

De las pruebas aportadas y admitidas en el proceso, se evidencia que mediante Certificación de la Clínica de Salud Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la Médico General – Dra Gioconda Z. Palacios, con código P-024 y Registro 3846, certifica que el paciente Miguel Ángel Prados Arauz con cédula de identidad personal N°8-233-465, presenta la enfermedad de Hipertensión Arterial y, que dicho paciente asiste a consulta por sus medicamentos para tratar dicha enfermedad.

Es importante mencionar que dentro de las constancias procesales, se aporta el historial médico, llevado por la propia Dra. Gioconda Z. Palacios, además de varias recetas médicas, del Médico General Enrique

García V., del Ministerio de Salud, con Registro 2771, de donde se desprende que previo a su destitución del cargo se atendía al paciente Miguel Ángel Prados Arauz, por hipertensión arterial, la cual era tratada con la ingesta de medicamentos para controlarla.

De igual forma, se observa a foja 122 del expediente contencioso administrativo, Certificación de 26 de octubre de 2017, expedida por el Médico General Arnulfo Botacio, de la Policlínica Don Alejandro De La Guardia, Hijo de la Caja de Seguro Social, con Código 6267 y Registro 3117, señala que el señor Miguel Ángel Prados Arauz, ha sido evaluado y tratado por hipertensión arterial.

Debemos agregar que, mediante el Informe de Visita del PNU Centro de Salud de Pueblo Nuevo, fechado de 3 de abril de 2018, se manifiesta que el señor Miguel Ángel Prados Arauz padece de hipertensión arterial, según el juicio diagnóstico del Doctor Moisés Giro Pérez, con número de control 8072 y que el motivo de su visita consiste en un control de la enfermedad, a lo que se refiere que no ha tomado su medicamento ese día.

Debemos agregar que, la condición médica del demandante fue advertida, en su recurso de reconsideración promovido contra el Decreto de Personal No. 106 de 16 de noviembre de 2016, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, alegaciones que fueron ignoradas en el Decreto de Personal No.106 de 16 de noviembre de 2016, que confirma el contenido del acto impugnado, tal como fue indicado por la propia autoridad en su informe de conducta, por considerarla tardía.

En este punto, cabe resaltar que la alegación de un padecimiento en el recurso de reconsideración del afectado, es un momento oportuno para ello, ya que permite a la autoridad verificar si se ha acreditado la condición médica discapacitante y modificar o anular la decisión proferida en la vía gubernativa, en atención a la aplicación de una ley que protege a los funcionarios con enfermedades discapacitantes.

De lo anterior se concluye, que el Miguel Ángel Prados Arauz, mantiene una condición médica discapacitante, por lo cual se encuentra bajo tratamiento médico, tal como se desprende de las pruebas aportadas.

En este punto, es necesario advertir que nuestra Constitución Política contempla en su artículo 109 que *“Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.”*

Bajo este contexto, la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece que *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de la salud...”*.

En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley 59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace retención la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución del señor Miguel Ángel Prados Arauz se hubiere conformado tal comisión.

En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley 59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedad que padece el demandante, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirlo libremente de su cargo,

la misma desconoce el derecho a la estabilidad que la ampara, por lo que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 4 de la ley 59 de 2005, ya que se incumple con el procedimiento para destituir a un funcionario con una enfermedad crónica discapacitante.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por la parte actora, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad del acto impugnado, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Santos Camarena, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de

Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa.”

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

Con respecto al pago de otros emolumentos pretendidos por el accionante, es necesario advertir que, el mismo no sustenta legalmente estas pretensiones ni especifica ni acredita que le asiste el derecho invocado, por lo que no es procedente acceder a dichos pagos.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Miguel Ángel Prados Arauz, no obstante las pretensiones de los salarios dejados de percibir y demás emolumentos solicitados no resultan procedentes.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, Decreto de Personal No. 106 de 16 de noviembre de 2016, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y, ORDENA el reintegro del señor MIGUEL ÁNGEL PRADOS ARAUZ, con cédula de identidad personal No.8-233-465, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PAN - AM GENERATING LIMITED, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 9554-ELEC DE 15 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 20 de mayo de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 265-16A

VISTOS:

La Licenciada Noemí Tile Vergara de Pimentel, en virtud de poder especial conferido por el señor ROBERTO MEANA MELÉNDEZ, en su condición de Administrador General de la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ha promovido y sustentado incidente de nulidad, dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Rodríguez-Robles & Espinosa, en nombre y representación de la sociedad PAN – AM GENERATING LIMITED., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 9554-Elec de 15 de enero de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El incidente promovido pretende la nulidad de todo lo actuado, y aduce como causal de nulidad, la falta de notificación de quien debe ser citado como parte al proceso, contemplada en el artículo 733 del Código Judicial, ordinal 5, señalando que “ *la ASEP al haber rendido el correspondiente informe explicativo de conducta, y al no haber recibido personalmente traslado para contestar dicha demanda, consideró que la Procuraduría de la Administración, asumiría tal y como lo preceptúa la ley, nuestra defensa; sin embargo, tal y como consta en el expediente de marras la misma optó por actuar en interés de la ley.*” (El subrayado es nuestro)

Expuestos los planteamientos del incidentista, corresponde remitirnos al artículo 96 de la Ley 135 de 1943 que establece que “*las partes pueden pedir en cualquier estado del juicio que se declare una nulidad de las establecidas en la presente ley*”, mismas que se encuentran enunciadas en su artículo 90, que es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 90. En los procedimientos ante lo contencioso-administrativo hay nulidad en los casos siguientes:

1. Por incompetencia de la jurisdicción;
2. Por falta o ilegitimidad de personería en alguna de las partes, o de sus apoderados o representante legal;
3. Por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes;
4. Por no haber dictado auto para abrir a pruebas la causa, cuando fuere el caso hacerlo.”

Al analizar el incidente propuesto, dentro del contexto legal que se expone, se observa que el incidentista no se fundamenta en las causales de nulidad taxativamente contempladas en la ley contencioso administrativa, apoyándose en indebida forma en una norma no aplicable a este proceso, y que establece situaciones alejadas a la naturaleza de la acción dentro del cual se presenta.

La norma que se utiliza como fundamento jurídico no resulta aplicable debido a que las normas que el Código Judicial solo constituyen fuente supletoria en esta jurisdicción ante vacíos en el procedimiento y cuando sea compatibles con la naturaleza de las acciones que se siguen, según lo dispone la propia ley en su artículo 57C, que señala:

“ARTÍCULO 57C. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reforman, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa.”

Dentro de este contexto, toda vez que la Ley 135 de 1943, no contempla cuál es la consecuencia procesal ante el hecho que no se invoque las causas contenidas en dicha Ley, procede aplicar el contenido del artículo 732 del Código Judicial, según el cual los actos procesales no pueden anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley, debiendo rechazarse de plano el incidente que no se funde en tales causales. El texto de las normas es el siguiente:

Artículo 732. Los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley y el juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales.

La nulidad de un acto no entraña la de los actos precedentes o posteriores que sean independientes de él.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 696, las otras irregularidades en el proceso, que la ley no erija en motivo de nulidad, se tendrán por saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos que este Código establece.”(Lo resaltado es nuestro)

Por tal razón, el Tribunal se ve precisado a rechazar el incidente presentado, luego de constatar que no se enmarca dentro de alguno de los supuestos previstos en el artículo 90 de la Ley 135 de 1943.

Antes de finalizar, y sin menoscabo de lo expuesto, es de suma importancia advertirle al incidentista que, las funciones y forma de intervención de la Procuraduría de la Administración se encuentra previstas en el artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, publicada en la Gaceta Oficial No. 24109 de 2 de agosto de 2000, con lo cual, no es posible hacer consideraciones distintas establecidas por la ley respecto a la función que esta le asigna, y mucho menos en desconocimiento del contenido del artículo 1 del Código Civil, toda vez que, dentro de sus funciones, el Procurador de la Administración, se le determina cuando procede su intervención representando los intereses nacionales, municipales, de la entidades autónomas y en general de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción, así como cuando le corresponde actuar en interés de

la ley, como en este caso, tal y como se les puso en conocimiento mediante el Oficio No. 1374 de 18 de mayo de 2016, visible a foja 73 del expediente judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad interpuesto por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, a través de su apoderada legal, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Rodríguez – Robles & Espinosa, en nombre y representación de la sociedad PAN – AM GENERATING LIMITED, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 9554-Elec de 15 de enero de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 57c, 90 y 96 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, concordante con el artículo 732 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBIN ARMANDO TATIS CARLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 9-17 SGP DE 5 DE JULIO DE 2017 EMITIDA POR EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de mayo de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	843-17

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Porfirio Palacios, actuando en nombre y representación de ROBIN TATIS CARLES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 9-17 SPG de 5 de julio de 2017, emitida por el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá, así como sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador emitió la Resolución 18 de diciembre de 2018, a través de la cual admitió la presente acción de plena jurisdicción.

La Procuraduría de la Administración presentó recurso de apelación en contra de la Resolución de 18 de diciembre de 2018, alegando mediante Vista No. 243 de 7 de marzo de 2019, que la demandante equivocó la vía, puesto que lo procedente era promover una acción de nulidad; ya que el acto acusado de ilegal, no consiste en un acto de carácter individual o particular, sino es un acto general, objetivo y abstracto, por tales razones, no se debió admitir la presente demanda.

Por su parte, el demandante presentó oposición al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, señalando que el acto acusado afecta a diez (10) servidores de la salud en las clínicas en la Universidad de Panamá, incluyendo al actor, afectándoles el derecho humano y fundamental al salario y la categoría de cargos; toda vez que, a pesar de haber recibido los ajustes económicos a la remuneración en los años precedentes, como médico odontólogo en la Universidad de Panamá, no han sido otorgados.

En consecuencia, la actora le requiere a la Sala confirme la admisión de la demanda, porque considera que a partir de la emisión de la Resolución No. 9-17 SPG de 5 de julio de 2017, despojo al actor de un patrimonio importante que le impide hacer frente a sus compromisos económicos y los de su familia.

#### Decisión del Tribunal de Apelación

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante y los argumentos del oponente, en torno a la admisibilidad de la presente demanda, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente:

La demanda promovida por el apoderado judicial de Robin Tatis Carles, tiene como propósito que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 9-17 SGP de 5 de julio de 2017, proferida por el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá, y, en consecuencia, la Universidad de Panamá reestablezca la validez y eficacia del Acuerdo No. 16-16 aprobado en la Reunión celebrada el 7 de septiembre de 2016 del Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá; y se le ordene a la Universidad de Panamá que reconozca, pague y haga efectivo el derecho subjetivo de Robin Tatis Carles, a las nuevas categorías de cargos de odontólogos aplicables al sector salud, así como a las sumas de escalas salariales respectivas, y ajustes que ascienden a la suma de B/.14, 967.28, y al pago de los ajustes salariales correspondientes a los próximos años.

Se advierte, entonces que el acto impugnado, la Resolución No. 9-17 SGP de 5 de julio de 2017, resolvió, entre otros asuntos: 1) Ajustar gradualmente los salarios de los funcionarios de la salud clínica universitaria, específicamente a los médicos y enfermeras de la misma, de manera que sus emolumentos (salarios) se aproximen a los salarios externos de estos profesionales. Tal medida estará sujeta a las posibilidades financieras de la institución; y 2) Derogar el Acuerdo No. 16-16 del 7 de septiembre de 2016, en todas sus partes.

Frente a ese escenario, la Sala es del criterio que aunque posiblemente el acto atacado regule una situación jurídica que puede incidir sobre las condiciones labores de Robin Tatis Carles, pues establece las bases para reconocerle derechos salariales específicos a un grupo de servidores públicos del sector salud que labora en la institución demandada, dentro de los cuales se encuentra el accionante, del contenido del acto y de las pretensiones solicitadas, es evidente que el acto demandado no afecta directamente a la parte actora, ya que, no le crea una situación jurídica *per se*, sino que constituye el fundamento legal para ello.

Desde este punto de vista, aún y cuando muestre un interés directo en el resultado de esta acción contenciosa administrativa que denomina de plena jurisdicción, se aprecia que con la solicitud de nulidad del acto se persigue el restablecimiento del orden jurídico, pretensión que es propia de las acciones de nulidad.

Aunado al hecho que esta Sala a través de la Resolución de 1 de noviembre de 2018, señalo dentro del presente proceso, lo siguiente:

“...Por razón de los planteamientos anteriores, esta Corporación es el criterio es el que existen los presupuestos jurídicos esenciales para acceder a la adopción de la Suspensión Provisional requerida dentro de esta demanda, la cual debe al momento de su admisión ser tramitada como corresponde, demanda de nulidad. ...”

Por lo que estimamos pertinente, que la presente demanda debe ser encauzada como una demanda de nulidad, en atención a lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Nacional y el artículo 474 del Código Judicial, pues su resultado no ocasiona el restablecimiento del derecho. Estos artículos señalan:

“Artículo 215: Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial.”

“Artículo 474: Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara.”

Por lo antes expuesto, este Tribunal de Segunda Instancia estima que debe dársele curso legal a la demanda presentada, como una acción de nulidad, la cual se limitara a examinar la legalidad del acto impugnado contenido en la Resolución No. 9-17 SPG de 5 de julio de 2017, emitida por el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Resolución de 18 de diciembre de 2018, solamente en el sentido de cambiarle la denominación de demanda de: “demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción” a “demanda contenciosa administrativa de nulidad”, y la CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI) PARA QUE SE DECLARE

NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 12078-ELEC DE 26 DE ENERO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 24 de mayo de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 795-18

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en nombre y representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (en adelante EDECHI), interpone demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 12078-Elec de 26 de enero de 2018, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, confirmada por la Resolución AN No. 12174-Elec de 8 de marzo de 2018, mediante la cual se rechazaron CUATROCIENTAS NOVENTA Y CINCO (495) solicitudes de eximencias por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito presentadas por EDECHI en relación con las interrupciones del servicio eléctrico acaecidas en el mes de noviembre de 2017, y se hagan otras declaraciones.

#### IV. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Los apoderados judiciales de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (en adelante EDECHI), manifiestan en los hechos que sustentan su demanda, que su mandante es una empresa que se dedica a la distribución y comercialización de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, norma que rige el sector de la energía eléctrica en la República de Panamá.

Asimismo indica el actor que, en cuanto a la calificación de las eximentes de responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, se encuentra sometida al cumplimiento de lo normado en la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, dictadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Dicha normativa establece "UNICAMENTE" los medios de pruebas necesarios para acreditar la existencia de Caso Fortuito y Fuerza Mayor, a través de los Anexos B, C y D de la referida resolución, "por lo que no se establecía la exigencia de presentar otras pruebas distintas." (foja 4)

A tal efecto, EDECHI en acatamiento de los trámites y exigencias probatorias previstos en la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010 y su modificación formuló oportunamente ante la ASEP sus solicitudes de eximencias de responsabilidad por las interrupciones en el servicio eléctrico ocurridas en el mes de noviembre de 2017, aportando como pruebas los formularios aprobados en los Anexos B, C y D, así como de otros formularios en caso de que exista un tercero que sea testigo ocular de los hechos, "totalizando aproximadamente 1,485 pruebas." (foja 4)

Sostiene el actor, que a pesar de haber realizado lo antes señalado, la ASEP profiere el acto objeto de impugnación, negando la mayoría de las pruebas aportadas por EDECHI, determinando rechazar CUATROCIENTAS NOVENTA Y CINCO (495) solicitudes de eximencias y admitiendo solo tres (3). Con respecto al número de solicitudes de eximencias rechazadas, aduce el actor que la ASEP no consideró que 62 de ellas, corresponde a interrupciones iguales o menores a 3 minutos, las que según la regulación, están exentas del cálculo, por lo que no debieron ser rechazadas. (foja 6)

Adicionalmente sostiene el actor que la entidad demandada “adujo de manera general y sin ningún esfuerzo mínimo de justificación racional, que los medios probatorios aportados no eran suficientes para acreditar el hecho exonerativo.” (foja 6).

Posteriormente, ante la presentación del recurso de reconsideración contra la Resolución AN No. 12078-Elec de 26 de enero de 2018, la ASEP decide confirmar la Resolución impugnada mediante la Resolución AN No. 12174-Elec de 8 de marzo de 2018.

#### V. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El actor enuncia como normas que estima infringidas y el concepto de su violación las siguientes:

1. El artículo 1 del Anexo A de la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011 dictadas por la ASEP: establece el concepto y el alcance de los términos fuerza mayor y caso fortuito. Sostiene el actor que se ha infringido esta norma de manera directa por omisión, pues ante las solicitudes de eximencias realizadas por EDECHI, con ocasión a las interrupciones eléctricas en el mes de noviembre de 2017, y se aportaron las pruebas exigidas por ley, la entidad no les concedió el valor probatorio que prevé la norma jurídica en referencia.

2. Artículo 8 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de junio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011: ante la falta de prestación del servicio de suministro de energía eléctrica por parte de las empresas de transmisión y/o de distribución, deberán ser notificadas a la ASEP a través de la página web (Anexo B) dentro de los dos días hábiles siguientes a la ocurrencia. Manifiesta el demandante que formuló las solicitudes de eximencias aportando los formularios previstos en la página web (Anexo B), pero la ASEP consideró erróneamente que dicho documento no acreditaba con suficiencia la existencia de fuerza mayor y caso fortuito.

A criterio del actor, la infracción se produce cuando la ASEP no le otorga todo el valor probatorio que tienen el Formulario (Anexo B) y las demás constancias que aporta con las solicitudes de eximencias por caso Fortuito y Fuerza Mayor para las interrupciones acaecidas en el mes de noviembre de 2017.

3. Artículo 10 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011. Este precepto establece la obligación que tienen las empresas de transmisión y de distribución de presentar las solicitudes de eximencias a más tardar el día quince (15) de cada mes siguiente a la fecha que ocurrió el evento o el siguiente día hábil si aquel fuera feriado, y deberá ser acompañada con las pruebas que sean conducentes para enmarcar el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, en la forma prevista en el Anexo C.

Sostiene el actor que hay infracción de la norma alegada de manera directa por omisión, cuando a pesar de que EDECHI formulara las solicitudes de eximencias y aportase las pruebas conforme a los formularios

descritos en el Anexo C, la ASEP “consideró erróneamente que dicho documento (Anexo C), no acreditaba con suficiencia la existencia de Fuerza Mayor y Caso Fortuito.” (foja 9)

4. Artículo 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011: hace referencia a la forma de presentación de las declaraciones juradas del personal que laboran en las empresas distribuidores y de transmisión, las cuales deben ser conforme lo prevé el Anexo D.

Manifiesta el actor que, a pesar de aportar las declaraciones juradas del personal de la empresa, conforme lo dispone el Anexo D, la ASEP consideró que las mismas no acreditaban con suficiencia la existencia de fuerza mayor y el caso fortuito.

5. Artículo 4 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, tal como fue modificado por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011: el cual establece que la ASEP, considerarán todas las interrupciones mayores de tres (3) minutos, con excepción de aquellas interrupciones que sean aceptadas por la Autoridad Reguladora como causa de fuerza mayor y caso fortuito.

Sostiene la parte actora que, “dicha norma establece que en el procedimiento para determinar la calificación de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, luego de las evaluaciones de los casos presentados como Casos Fortuitos o Fuerza Mayor por el prestador, la ASEP para el cómputo de los indicadores de confiabilidad sólo puede utilizar las interrupciones mayor de tres minutos.” (foja 11)

Lo anterior, a juicio del actor evidencia “que las interrupciones menores o iguales a 3 minutos no deben ser rechazadas, pues, no pueden ser tomadas en cuenta para el cálculo de los indicadores, por lo que en el caso bajo estudio, vemos que de las 495 solicitudes de eximencia rechazadas por las ASEP, 62 eximencia tienen una duración igual o menor a 3 minutos las cuales por regulación están exentas del cálculo, por lo que no debieron ser rechazadas.” (foja 12)

6. El artículo 34 de la Ley 38 de 2000: establece los principios que rigen las actuaciones administrativas, resaltándose el debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.

Indica el actor que hubo infracción de forma directa por comisión del precepto invocado, por falta de motivación del acto originario y confirmatorio, siendo este un elemento integral y decisivo del debido proceso, así como por incumplimiento del principio de buena fe y prohibición de actuar en contra de sus propios actos, mismos que forman parte del Principio de Objetividad.

Sobre esto último, manifiesta el demandante, que se produce la violación a los principios que prohíben ir contra los actos propios y de plena observancia de la buena fe en las actuaciones administrativas, cuando en el acto originario como en el confirmatorio, “desarrolla una conducta contradictoria con sus actuaciones precedentes, al rechazar por consideraciones frívolas y sin mayor motivación, las solicitudes de eximencias presentas por EDECHI argumentando la falta de medios probatorios, siendo que tal criterio es manifiestamente infundado y contradictorio con el contenido de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011 dictadas por la propia ASEP que reconoce que tales medios probatorios (ANEXOS B, C y D) si constituyen pruebas válidas e idóneas en este procedimiento, y que son las UNICAS que el regular, hasta ese momento, exigía para la comprobación de situaciones que configuran fuerza mayor o caso fortuito.” (foja 13)

7. El artículo 146 de la Ley 38 de 2000 dispone que: “el funcionario expondrá razonablemente en la decisión el examen de los medios probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la ley.” Sostiene el actor, que tanto el acto originario como su confirmatorio, infringen de forma directa por omisión el artículo 146 de la Ley 38 de 2000, cuando al negar las solicitudes de eximencias que justifican los episodios de interrupción, “no cumplió con dar su negativa la motivación y explicación mínima, racional, proporcional, congruente y objetiva de los medios probatorios y jurídicos del caso concreto.” (foja 15).

8. Numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000: define el concepto de acto administrativo. El actor sostiene que el acto originario y su acto confirmatorio, violaron de forma directa por omisión el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, pues la ASEP al dictar dichos actos “lo hace sin motivación alguna, y sin realizar el análisis razonado y adecuado, no sólo del material probatorio aportado por EDECHI, sino que tampoco hizo una relación de los hechos y el derecho que da fundamento a su decisión”, infringiendo así el citado precepto.

9. El artículo 155 de la Ley 38 de 2000: establece los actos que deben ser motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho. Estima el demandante que la ASEP al dictar el acto originario “sin motivación alguna, y sin realizar el análisis razonado y adecuado, no sólo del materia probatorio aportado por EDECHI, sino que tampoco hizo una relación de los hechos y derechos que da fundamento a su decisión”, así vulnera el precepto legal invocado. (foja 17-18)

10. El artículo 38 de la Ley 38 de 2000: dispone la tramitación de expedientes homogéneos a través de un procedimiento sumario de gestión mediante formularios impresos y otros documentos, y podrán ser utilizados cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, siempre que se exponga la motivación básica de la decisión, que no lesione la garantía del debido proceso legal.

Considera el actor que la violación de la norma alegada se produce de manera directa por indebida aplicación, ya que no cabe la aplicación en el presente caso, pues para esto se requiere que los motivos y fundamentos sean idénticos, lo cual no sucede en este caso.

Indica el demandante que a pesar de utilizarse formularios tipos para sustentar cada interrupción, considera que la información contenida en cada uno de ellos es diferente y se ajustan a cada situación o causa de la interrupción, por tanto, no puede utilizarse el mismo argumento para rechazar todas las solicitudes de eximencias.

#### **X. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:**

Mediante la Nota DSAN-1570-2018 de 6 de junio de 2018, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, Licenciado Roberto Meana Meléndez, rinde informe de conducta dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la firma de abogados GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., (EDECHI, S.A.) contra la Resolución AN No. 12078-Elec de 26 de enero de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones, a efecto que las mismas sean declaradas nulas, por ilegales.

Indica el Licenciado MEANA que el 15 de noviembre de 2017, mediante la Nota No. CM-1224-17 la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI S.A.), remitió a la entidad a su cargo, las solicitudes de eximencias por causales de fuerza mayor y caso fortuito correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de noviembre de 2017, y ésta entidad se pronunció al respecto a través de la Resolución AN No. 12078-Elec de 26 de enero de 2018, donde procedió a la calificación de dichas solicitudes y consideró rechazar las CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO (495), del total de 498 solicitudes presentadas, aceptando TRES (3) y posteriormente, ante el recurso de reconsideración interpuesto por la actora, confirma la decisión a través de la Resolución AN No. 12174-Elec de 8 de marzo de 2018.

Sostiene la entidad demandada que la decisión contenida en la Resolución AN No. 12078-Elec de 26 de enero de 2018, se tomó en consideración el caudal probatorio aportado por la empresa dentro del proceso de calificación de las solicitudes de eximencias invocadas por causales de fuerza mayor o caso fortuito, correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico del mes de noviembre de 2017, concluyendo que EDECHI “no demostró plenamente que las incidencias que se rechazaron, fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarios y además, externos a la empresa y a la propia red.” (foja 65)

Para llegar a dicha conclusión, aplicó el procedimiento establecido en la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, vigente a la fecha de presentación de las solicitudes de eximencias.

La normativa en referencia establece como obligación de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos que aduce para ser calificados como fuerza mayor y caso fortuito, en cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, previsto en el artículo 3 del Anexo A de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010.

En ese sentido, las pruebas que aporte la prestadora del servicio público, serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, con arreglo a las normas de la lógica y de la experiencia, de forma integral, así que las mismas sean incorporadas válidamente al proceso, conforme lo exige la ley.

Dicho esto, sostiene la entidad demandada que “en la mayoría de las incidencias, las pruebas aportadas no cumplían con los requisitos exigidos en la Resolución No. JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por la Resolución No. JD-4466 de 23 de diciembre de 2003; como por ejemplo que las fotografías no tienen certificación y fecha que corrobore su vinculación con el evento recurrido. Las pruebas aportadas, principalmente, están constituidas por una breve descripción del acto, los datos de un testigo y en algunas ocasiones fotos” las cuales “no demuestran por sí misma el nexo causal con el hecho invocado, ya que no contiene una certificación de la fecha, hora y lugar a la que pertenece”, por tanto, la entidad reguladora no puede corroborar que las mismas corresponden a los hechos acaecidos. (foja 66)

En relación a obligación de la carga de la prueba, sostiene la entidad reguladora que “los argumentos planteados por la demandante en cuanto a la imprevisibilidad de los hechos no tiene asidero en pruebas contundentes, que válidamente demostraran el nexo causal de lo alegado con los hechos invocados como Fuerza Mayor y Caso Fortuito. Solo se trata de afirmaciones sustentadas en pruebas que no pueden ser comprobadas fehacientemente y no corresponde a la Autoridad demostrarlo, sino a la empresa prestadora del servicio aportar aquella prueba que por anticipado le permita demostrar lo que la normativa reguladora en ese

sentido le exige y que tiene a bien enumerarle en la sección 1.5.1. del Anexo B de la Resolución No.JD-4466 de 2003, antes referida.” (foja 67)

Siendo así las cosas, señala la ASEP que “el argumento de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI, S.A.), se encuentra relacionada con el principio de dispositivo de la carga de la prueba, la cual corresponde a la empresa prestadora del servicio. En el caso que nos atañe, éstas no demostraron por sí mismas el nexo causal con el hecho invocado. Tampoco aportaron documentación que sustentara que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos.” (foja 68).

Respecto al argumento de la motivación que manifiesta el demandante, estima la ASEP que, con fundamento al artículo 38 de la Ley 38 de 2000, se expresa la motivación básica enmarcada en el procedimiento y la Base Metodológica vigente para estos procesos administrativos.

Por todo lo anterior, la ASEP concluye que “los elementos fácticos-jurídicos expuestos, son suficientes para que la Sala Tercera considere infundados los cargos de ilegalidad aducidos en el libelo de la demanda, pues es obligatoria para la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI, S.A.), adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía, correspondientes a su concesión, de ahí que la actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al emitir la Resolución AN No. 12078-Elec de 26 de enero de 2018, y su acto confirmatorio, en nada infringió las disposiciones legales y reglamentarias a las que hace referencia la actora en su demanda, así como tampoco se vulneraron los principios de legalidad y del debido proceso”. (foja 69)

#### **XI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:**

Mediante la Vista Número 810 de 28 de junio de 2018, visible a fojas 74 a 88, la Procuraduría de la Administración emite concepto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y solicita al Tribunal que declare que NO ES ILEGAL, la Resolución AN No. 12078-Elec de 26 de enero de 2018, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ni su acto confirmatorio, y en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la empresa demandante, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. De las constancias procesales y el análisis de las disposiciones que la parte actora considera como infringidas, se estima que no le asiste la razón, toda vez que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al emitir la Resolución AN 12078-Elec de 26 de enero de 2018, por la cual se rechazan las solicitudes de eximencia de responsabilidad presentada por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, dicha entidad cumplió con el procedimiento aprobado mediante la Resolución AN No. 3712-Elec de 2010, para la calificación de las solicitudes de eximencias de fuerza mayor y caso fortuito, y expidió los actos impugnados, una vez llevado a cabo el examen de los hechos alegados y considerando todas las pruebas documentales que aportó la Empresa distribuidora.
2. En concordancia con lo anterior, en el acápite 1.5.1. del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, adicionado por la Resolución JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, se “enumera las pruebas que deben ser aportadas por las empresas distribuidoras para sustentar sus solicitudes de eximencia, algunas de las cuales no fueron suficientes para acreditar los acontecimientos descritos por la sociedad demandante en su petición y en su recurso de reconsideración (Cfr. 57 – 58 del expediente judicial).”(foja 79)

3. Asimismo, al remitirnos a la parte motiva del acto impugnado y el acto confirmatorio, “nos permiten apreciar las deficiencias probatorias en las que incurrieron las demandantes y que motivaron el rechazo de las mencionadas solicitudes.” (foja 79)
4. Así las cosas, del análisis de las decisiones proferidas por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como sus actos confirmatorios, permiten concluir que “no se logró demostrar la existencia de una relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como de fuerza mayor o caso fortuito, y el incumplimiento, por parte de la empresa distribuidora, en cuanto a su obligación de prestar un suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas del servicio técnico y del servicio comercial...” (foja 84)

Todo lo anterior, le permite a la Procuraduría de la Administración señalar que en el proceso bajo análisis, que las afirmaciones hechas por la actora en relación a la infracción de los artículos 1, 4, 8, 10 y 11 del procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito, contenido en el Anexo A de la Resolución AN-3712-Elec de 28 de julio de 2010, los artículos 34, 38, 146, 155 y 201 numeral 1 de la Ley 38 de 2000, deben ser desestimadas.

## XII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42B de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, el acto demandado es de carácter individual, por lo que comparece a obtener la reparación por la supuesta lesión de derechos subjetivos que sufrió, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., en virtud de la Resolución AN No. 12078-Elec de 26 de enero de 2018, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y su acto confirmatorio.

En ese mismo orden de ideas, el acto demandado fue emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, con fundamento en la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y sus reglamentos, por lo que interviene como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de plena jurisdicción, por disposición del artículo 5, numeral 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de los intereses del Estado.

Problema Jurídico:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución AN No. 12078-Elec de 26 de enero de 2018, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, contenido en la Resolución AN No. 12174-Elec de 8 de marzo de 2018.

De lo planteado por la parte actora, los cargos de ilegalidad se fundamentan esencialmente en que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos incurre en la infracción de los artículos 1, 8, 10 y 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, al momento que realiza el examen de los medios de prueba que aporta la empresa EDECHI en el trámite de solicitudes de eximencias por las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas en el mes de noviembre de 2017, la entidad demandada no le concede el valor probatorio que prevé el ordenamiento jurídico.

Asimismo señala el actor que la ASEP infringió los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201, de la ley 38 de 31 de julio de 2000, al no motivar adecuadamente la decisión impugnada y su acto confirmatorio.

Por último, sostiene el demandante, que la actuación de la ASEP contraviene el artículo 4 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, tal como fue modificado por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, pues a su juicio, el rechazo de un número plural de eximencias cuya duración de la interrupción igual o menor de 3 minutos, demuestra la omisión de la norma, toda vez que no debieron ser rechazadas.

#### Cuestión Previa.

Para abordar el estudio del problema, analizaremos brevemente el contenido de la Resolución No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, dictadas por la ASEP, por la cual se deroga la Resolución No. JD-3110 de 19 de diciembre de 2001 y se aprueba el nuevo procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito como eximentes de responsabilidad para las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

En materia de suministro de energía eléctrica, en el numeral 1 del artículo 12 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, se establecen los deberes y obligaciones de las empresas prestatarias del servicio de electricidad, que procura que tales compañías garanticen el servicio que brindan y se efectúe de manera continua y eficiente, no obstante, la autoridad contempló un procedimiento aplicable a dichas compañías que le permitan justificar si la interrupción suscitada en cuanto a la prestación del servicio de electricidad, para que la Autoridad reguladora determine calificar esos eventos por fuerza mayor o caso fortuito, como eximentes de responsabilidad, para cualquier tipo de interrupción que aconteciera en la prestación del servicio público de electricidad.

Las empresas de distribución y transmisión presentarán las solicitudes de eximencias por causa de fuerza mayor o caso fortuito ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), a través de su página Web o el sistema informático vigente de la Base Metodológica, y en caso de ser imposible transmitir la información por inconveniente a través de la herramienta tecnológica que brinda la Autoridad, deberán hacer la notificación mediante nota, que indique el número de interrupción que no pudo ser reportada en el término establecido por ley.

Con dichas solicitudes deberán aportar las pruebas que demuestren que el evento descrito fue de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria y además externa a la empresa y a la propia red, para que cada caso sea analizado y ponderado por la entidad reguladora y éste a su vez determine, si los mismos constituyen o no eventos eximentes de responsabilidad.

De igual manera, las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía, deberán entregar la documentación o pruebas que sean conducentes para enmarcar, bajo el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, los eventos registrados. También podrán sustentar que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen la fuerza mayor o el caso fortuito, tomando en cuenta que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que pueden ser previstos.

Además, deberán demostrar la relación causa y efecto entre los eventos aducidos como fuerza mayor o caso fortuito y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica, de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

Una vez recibida toda la documentación, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos determinará mediante Resolución, si procede la aceptación o el rechazo de las causales de fuerza mayor o caso fortuito invocadas.

Teniendo en consideración lo antes expuesto, y analizando los cargos de ilegalidad que alega el recurrente, la disconformidad se centra en tres aspectos:

4. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no le concede el valor probatorio que la norma le otorga a las pruebas aportadas por EDECHI, que acreditan la existencia de hechos enmarcados como fuerza mayor o caso fortuito, y estima que dicha actuación administrativa infringe los artículos 1, 8, 10 y 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011.
5. La insuficiente motivación del acto administrativo impugnado y su acto confirmatorio, infringe los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.
6. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no consideró todas las interrupciones cuya duración es igual o menor de tres minutos, y que debieron ser rechazadas, fundamentándose en el artículo 4 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011.

-Los artículos 1, 8, 10 y 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, desarrollan lo siguiente: el concepto y alcance de los términos Fuerza Mayor y Caso Fortuito, la forma de comunicación a la Autoridad de las interrupciones a la prestación del servicio de energía eléctrica (a través de su página web o el sistema informático vigente de la Base Metodológica), que las solicitudes deben ser presentadas con todas las pruebas que sean conducentes para enmarcar en el concepto de fuerza mayor o caso fortuito en relación las interrupciones habidas en el mes calendario anterior (Anexo C), y por último, si se presentan como prueba declaraciones juradas del personal, deberán ser presentadas conforme el formulario electrónico contenido en el Anexo D.

Las normas en referencia, tienen por finalidad describir cómo deben las empresas de transmisión y/o de distribución, presentar o remitir las solicitudes de eximencias con las pruebas que acrediten su exclusión de

responsabilidad por las interrupciones a la prestación del servicio público de electricidad, a fin de que, posteriormente las mismas sean valoradas por la Administración y decidan si los eventos acaecidos se enmarcan en la calificación de caso fortuito o fuerza mayor.

Considerando este marco jurídico, al analizar esta Sala el concepto de infracción que alega la parte actora, su disconformidad radica en que, habiendo éste cumplido los parámetros de presentación de las solicitudes de eximencias, conforme lo dictamina el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico vigente, y que se ajusta a las normas antes mencionadas, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no le concedió el valor probatorio a las mismas, lo que conllevó la decisión que es objeto de impugnación.

En este punto, es prudente indicar que haciendo un revisión de la norma aplicable, la actividad de valorar la prueba que hace la Administración, se debe ceñir a lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 2010, el cual dispone: "para la evaluación y aceptación, por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), de las solicitudes de eximencias por causa de fuerza mayor o caso fortuito, las empresas de distribución y transmisión deben demostrar que el evento fue de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria y además externa a la empresa y a la propia red."

Asimismo, la empresa de transmisión y/o distribución deberá acompañar las solicitudes de eximencias con todas las pruebas que sean conducentes para enmarcar, bajo el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, los eventos registrados. (Cfr. Artículo 14 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de junio de 2010, y su modificación).

Dicho esto, la carga de la prueba de los hechos que determinen la presencia de una causa de exclusión de responsabilidad, de disculpa o de exclusión de la culpabilidad en la interrupción de la prestación del servicio público de electricidad, recae en la empresa de transmisión y/ o distribución y no en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Siendo así las cosas, esta Colegiatura, al revisar la norma regulatoria que guarda relación al trámite en examen, advierte que al momento que a la entidad se le presentan las solicitudes de las eximencias para su calificación como Caso Fortuito y Fuerza mayor, se le exige a la empresa prestadora del servicio técnico, que ésta debe entregar, además de las pruebas que acrediten el hecho acaecido, deberá aportar la documentación que sustente que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyan la fuerza mayor o caso fortuito, así como demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

Esto es así, pues en la parte motiva del acto impugnado, esta Sala advierte que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos consideró las pruebas que la parte aportó al proceso de calificación, con la finalidad de que fuesen analizadas y ponderadas, para determinar si las mismas podían acreditar el hecho establecido en cada solicitud de eximencias, no obstante, la entidad demandada, después de haber realizado la actividad valorativa, consideró que las pruebas aportadas no eran suficientes para demostrar que las incidencias fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarias y además externos a la empresa y a la propia red.

En efecto, la Administración determinó que la empresa debía aportar las pruebas conducentes para demostrar sus alegaciones. En relación a la conducencia de la prueba, el jurista Jorge Fábrega, en su obra la Teoría de la Prueba, señala que esto significa que la prueba se contrae al objeto del proceso, es decir, al *thema*

*probandum*, esto es que sea “pertinente”. Se rechaza la prueba que carece de toda conexión con los hechos afirmados por las partes.” (FÁBREGA, Jorge. Teoría General de la Prueba. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. 2da. Edición. Página 234)

Por lo anterior, es necesario resaltar que a esta instancia jurisdiccional no le corresponde verificar si se dio una valoración adecuada, sino si se realizó la actividad valorativa, y con base a ello, se adoptó una decisión.

Hay que tener en cuenta que la labor del Tribunal es ejercer un control judicial de legalidad sobre la actuación de la Administración, pues el ejercicio valorativo, le corresponde a la Administración quien es el organismo técnico, especializado para determinar en primera instancia, como se hizo en el caso que nos ocupa, la forma en que se debe acreditar el caso fortuito y fuerza mayor, para que se de paso a la eximencia de responsabilidad; esto en ponderación con las obligaciones que la empresa adquirió con las concesiones del servicio público, de garantizar que la prestación del mismo se realice de forma continua, eficiente y de calidad, como se le advierte a la empresa en el punto 7.15, así:

“7.15 Se debe resaltar que es obligación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía que corresponde a su concesión, como programas permanentes de poda en sectores de la línea, limpieza cuando la contaminación lo amerite, etc.”

Esta observación que le hace la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, es de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 12 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, relativo a los deberes y obligaciones de las empresas prestatarias del servicio de electricidad, donde es necesario que tales compañías garanticen que el servicio que ellas brindan se efectúen de manera continua y eficiente. Así las cosas, la prenombrada disposición señala lo siguiente:

Artículo 12. Deberes y obligaciones. Los prestadores del servicio público de electricidad tendrán los siguientes deberes y obligaciones, sin perjuicio de los que establezcan otras disposiciones legales:

5. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al cliente o frente a terceros.
6. ....” (El resaltado es de la Sala)

De igual manera, esta acotación que le hace el Ente Regulador a la empresa distribuidora en el acto impugnado, constituye una obligación prevista en el Contrato de Concesión suscrito entre el Estado y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), específicamente en la Cláusula 17ª del Contrato de Concesión No. 69-13 de 2 de octubre de 2013, , que señala:

“CLÁUSULA 17ª. PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. El CONCESIONARIO deberá prestar el SERVICIO PÚBLICO, dentro de su Zona de Concesión, en forma regular y continua conforme a las mejores prácticas de la industria y de acuerdo a los niveles de calidad establecidos por la normativa vigente, teniendo los clientes y grandes clientes los derechos establecidos o que se establezcan en las leyes y/o resoluciones pertinentes. En particular esto incluye efectuar las inversiones técnicas y económicamente eficientes y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los valores objetivos correspondientes a los niveles de calidad establecidos.” (El resaltado es de la Sala)

Cabe agregar también la cláusula 35ª del Contrato de Concesión No. 69-13, antes mencionado, la cual hace referencia a las normas de calidad de servicio, así:

“CLÁUSULA 35ª. NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO. El CONCESIONARIO se obliga a (i) dar cumplimiento a los niveles y metas de calidad de servicio en los términos y condiciones establecidos en las normas y regulación vigentes incluidas en el RD, (ii) conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para un eficiente funcionamiento, y (iii) garantizar la calidad, seguridad y continuidad de los servicios contenidos en el presente CONTRATO por el término de éste.

El CONCESIONARIO no podrá invocar ignorancia sobre los aspectos relacionados con la prestación del SERVICIO PÚBLICO en la Zona de Concesión, como causal de incumplimiento a las obligaciones derivadas de este CONTRATO.”

De los anteriores planteamientos se deduce que, en este tipo de procedimiento, y frente a las obligaciones que tiene la empresa prestadora del servicio público, a nivel legal y contractual, le incumbe a la parte acreditar los hechos que afirma existieron, para sustentar que los mismos puedan ser enmarcados como fuerza mayor o caso fortuito, y en ese sentido las pruebas aportadas, la entidad técnica valoró que las mismas no fueron suficientes para acreditar que las interrupciones que se dieron en el mes de noviembre de 2017, se enmarcaban en dichas eximencias.

Siendo así las cosas, al no poder sustentar en debida forma, las solicitudes de eximencias de responsabilidad por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, el mismo Contrato de Concesión No. 69-13, advierte las consecuencias que se derivan de la no prestación del servicio de forma continua y de calidad, así:

“CLÁUSULA 41ª. RESPONSABILIDADES. El CONCESIONARIO será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes, propiedades de éstos, inclusive si el daño es a la AUTORIDAD y/o bienes propiedad de la misma, como consecuencia de la prestación deficiente del SERVICIO PÚBLICO y/o incumplimiento de las obligaciones contenidas en la LEY y en el CONTRATO.

Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan ser exigidas al CONCESIONARIO, éste podrá ser sancionado por la AUTORIDAD, con multas y otras sanciones según lo previsto en el presente CONTRATO.”

Por consiguiente, somos del criterio que se resalta en el acto impugnado la obligación de la concesionaria de justificar, a través de pruebas suficientes, que las interrupciones del servicio de electricidad se debieron a la presencia de circunstancias fuera de su control, es decir, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, y al ser evidente que la actividad valorativa por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, fue ejercida en relación a las pruebas aportadas por la empresa EDECHI, este Tribunal debe concluir que los cargos de infracción en relación a los artículos 1, 8, 10 y 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2011, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, deben ser desestimados.

- Los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. El actor al desarrollar el concepto de infracción de los artículos mencionados, se circunscribe su disconformidad a que la ASEP al negar las solicitudes de eximencias que justifican los episodios de interrupción, no cumplió con dar a su negativa, la motivación y explicación mínima, racional, proporcional, congruente y objetiva de los elementos probatorios y jurídicos del caso concreto. Tampoco hizo una relación de los hechos y el derecho que

da fundamento a su decisión, es decir, no se evidencia una motivación suficiente, lo que a consideración del actor, causa la ilegalidad de la resolución.

Ante la situación planteada, debemos cuestionarnos qué comprende motivar un decisión adecuadamente?

Teniendo en cuenta dicha interrogante, hemos de empezar proporcionando una definición del concepto MOTIVAR, citando lo que nos expone el jurista García de Enterría cuando indica que “motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en su lugar, a razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto.”

De lo expuesto se advierte que el contenido de la motivación se refiere principalmente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la emisión del acto administrativo, no resultando admisible el simple señalamiento de las normas legales aplicables, sino que debe ser lo suficientemente explícita y con un análisis de la situación que permitan que el acto se baste a sí mismo; habrá de ser lo suficientemente claro, y que incluso justifique el contenido u objeto de la decisión.

Basándonos en los aspectos doctrinales la motivación debe justificar, ante el destinatario del acto en cuestión, que la Administración ha apreciado los verdaderos y correctos antecedentes de hecho existentes y conocidos, así como ha considerado el derecho aplicable al caso particular y, que como consecuencia de todo ello, ha resuelto de la única manera posible, lo que se ha expresado en el acto administrativo.

Sin embargo, la exigencia de una motivación “suficiente” como la que alega el actor, dependerá a las características del caso concreto, es decir, según los diversos tipos de actos o las circunstancias especiales en que se dicta. Para Marienhoff es del criterio que cuando la norma legal o reglamentaria aplicable es suficiente comprensiva, su mera referencia puede surtir efectos de motivación.

La motivación no puede tener el mismo contenido y extensión respecto de todo tipo de actos. El aspecto casuístico del contenido de la motivación es, entonces, inevitable, pues cada decisión administrativa es única y diferente a las otras—salvo que nos encontremos en los casos de los actos en masa—. El contenido de la motivación (más bien el contenido de la resolución administrativa) debe siempre adecuarse a las peculiaridades del caso, según una racional ponderación de los hechos, por lo que su extensión y suficiencia variarán dependiendo de la situación concreta.

Y es que el jurista Miguel Marienhoff considera que “la motivación debe contener una relación de las circunstancias de hecho y de derecho que determinaron la emanación del acto. Es la motivación ideal o perfecta. Pero no es necesaria una relación analítica o circunstanciada; basta una relación sucinta, siempre que sea ilustrativa. En dos palabras: la motivación idónea o eficaz requiere que ella sea “suficiente” para apreciar con exactitud los motivos determinantes del acto.” (MARIENHOFF, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Editorial Abeledo-Perrot. Año 1993, páginas 335-336)

La suficiencia de la motivación en referencia, en nada tiene que ver con su extensión; pues una motivación breve pero que contenga un discurso justificativo adecuado respecto la emisión del acto debe también ser considerada suficiente. Como nos señala Jaime Rodríguez-Arana: “La motivación, pues, no se acredita con una prolija y larga explicación necesariamente, sino con los argumentos apropiados al caso

concreto, que en muchos casos podrán realizarse en breves líneas. Será la naturaleza de cada acto la que determine la extensión de la motivación”

Por las consideraciones doctrinales expuestas, esta Sala procede a analizar los actos administrativos objeto de impugnación, determinando que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al proferir los mismos, motivó de forma idónea o eficaz, es decir, suficiente, pues se puede apreciar las razones o los motivos que determinaron el rechazo de las solicitudes de eximencias presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI).

Se arriba a dicha conclusión, pues de la lectura de la Resolución AN No. 12078-Elec de 26 de enero de 2018, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, expone el fundamento en derecho para proceder a la evaluación de las pruebas de las CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO (498) solicitudes de eximencias presentadas, lo cual dio como resultado que se aceptasen TRES (3) solicitudes de eximencias y rechazarse CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO (495).

Así mismo en los puntos 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 7.8, 7.9 y 7.10 se establecen las razones que motivaron a la entidad el rechazo de las incidencias presentadas, en los siguientes términos:

“7.2 Con respecto a DOSCIENTAS OCHENTA Y SIETE (287) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 1”, debemos indicar que las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), no guardan relación con el acontecimiento, por ende no demuestran plenamente que la incidencia fue imprevisible, irresistible, extraordinario y además externa a la empresa y a la propia red.

7.3 En cuanto a las DIECISIETE (17) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 2”, las pruebas aportadas no son suficientes, ya que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) no demostró plenamente que el acontecimiento fue imprevisible, irresistible, extraordinario y además externo a la empresa y a la propia red.

7.4 En referencia a los CIENTO VEINTINUEVE (129) eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 3”, las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) indican que el evento fue ocasionado por falta de poda.

7.5 En cuanto a los VEINTISIETE (27) eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 4”, las pruebas presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A. (EDECHI), demuestran que la distribuidora no adoptó las medidas previsoras necesarias para evitar las incidencias o al menos minimizarlas.

7.6 Respecto a las SIETE (7) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 5”, las pruebas presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A. (EDECHI) no evidencia que adoptó las medidas para mantener la red de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica.

7.7 En referencia a los NUEVE (9) eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 6”, las pruebas presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) demuestran que la distribuidora no adoptó las medidas previsoras necesarias para evitar las incidencias o al menos minimizarlas.

7.8 En cuanto a las SEIS (6) incidencias identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 7”, las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) no demuestran plenamente que acontecimiento fue producto de un acto vandálico.

7.9 En referencia a CUATRO (4) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 9”, las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) no demuestran plenamente que los acontecimientos fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarios y además, externos a la empresa y a la propia red.

7.10 Sobre DIEZ (10) de las incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 10”, las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), son previsibles, ya que las actividades de mantenimiento y prevención son realizadas por el propio distribuidor.

...” (foja 25)

Para finalmente concluir en los puntos 7.13 y 7.14, en primer lugar que “las pruebas aportadas por la empresa distribuidora deben reflejar los trabajos continuos de mantenimiento a las líneas; sin embargo la información brindada no demuestra que dicho trabajo se ha realizado, máxime que el 22% de los casos presentados corresponde a la eximente de poda” y en segundo lugar, “otras de las eximencias presentadas con mayor frecuencia por la empresa distribuidora son los vientos fuertes, que al igual que la poda, reflejan la falta de mantenimiento a las redes de distribución por parte de la empresa, ya que la primera es consecuencia de la segunda, al caer los árboles o ramas y causar el supuesto daño, objeto de la eximencia o hacer contacto con las líneas, situación que hubiera podido haberse evitado con un adecuado mantenimiento.” (foja 25 a 26)

Todo lo anterior, le permitió concluir a la entidad reguladora que hubo un incumplimiento de las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, sumado al hecho, que las pruebas aportadas por la empresa concesionaria “no demuestran plenamente que la incidencia fuese imprevisible, irresistible, extraordinario y además externa a la empresa y a la propia red,” para declararla como eximentes de responsabilidad.

En el Anexo A de la Resolución AN No. 12078 de 26 de enero de 2018, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, visible a fojas 27 a 54, la entidad demandada, de manera individualizada, expone el motivo del rechazo de cada solicitud de eximencias, que fuese presentada por EDECHI, correspondientes a los entorpecimientos del servicio público de electricidad que se suscitaron en el mes de noviembre de 2017.

Atendiendo a todo lo antes señalado, este Tribunal estima que la motivación realizada por la Administración, la cual consistió en una explicación precisa y clara de los motivos que la condujeron a rechazar

las solicitudes de eximencias presentadas por EDECHI, le permiten al administrado comprender el razonamiento de la entidad demandada, para la emisión del acto administrativo que es objeto de examen; por ende, es evidente que la autoridad demandada realizó un ejercicio valorativo de las pruebas aportadas en cada una de las solicitudes, en consecuencia, se desestiman los cargos de ilegalidad invocados en relación a los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

-Ahora bien, con relación a la supuesta infracción que alude el actor, respecto el artículo 4 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011; este Tribunal estima que el mismo no es aplicable en la decisión que es objeto de impugnación proferida por la Autoridad de los Servicios Públicos, al momento de analizar y evaluar las solicitudes de eximencias por fuerza mayor o caso fortuito que son presentadas por las empresas prestadoras del servicio público.

Se indica lo anterior, toda vez que de la lectura de la excerta legal, la misma hace referencia al cómputo de los indicadores de confiabilidad para la calidad del servicio técnico, y no en relación al trámite de calificación de las interrupciones del servicio público de electricidad originados por casos de fuerza mayor o caso fortuito, actuación administrativa de la cual se revisa su legalidad.

Siendo así las cosas, esta Corporación de Justicia, estima que este cargo de violación no está llamado a prosperar, tal como se ha expresado, la norma invocada por el actor no es aplicable en el procedimiento administrativo objeto de examen.

Con fundamento en los razonamientos esbozados en la presente decisión, esta Corporación de Justicia arriba a la conclusión en desestimar los argumentos planteados por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., a través de sus apoderados judiciales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución AN No. 12078-Elec de 26 de enero de 2018, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y su acto confirmatorio, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), y en consecuencia, se niegan las demás declaraciones

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET, S.A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 11955-ELEC DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de mayo de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	415-18

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en nombre y representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (en adelante EDEMET), interpone demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 11955-Elec de 20 de diciembre de 2017, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, confirmada por la Resolución AN No. 12048-Elec de 24 de enero de 2018, mediante la cual se rechazaron DOS MIL OCHOCIENTAS VEINTINUEVE (2,829) solicitudes de eximencias por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito presentadas por EDEMET en relación con las interrupciones del servicio eléctrico acaecidas en el mes de AGOSTO de 2017, y que se hagan otras declaraciones.

## II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Los apoderados judiciales de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (en adelante EDEMET), manifiesta en los hechos que sustentan su demanda, que su mandante es una empresa que se dedica a la distribución y comercialización de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, norma que rige el sector de la energía eléctrica en la República de Panamá.

Asimismo indica el actor que, en cuanto a la calificación de las eximentes de responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, se encuentra sometida al cumplimiento de lo normado en la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, dictadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Dicha normativa establece “UNICAMENTE” algunos medios de pruebas necesarios para acreditar la existencia de Caso Fortuito y Fuerza Mayor, a través de los Anexos B, C y D de la referida resolución.

A tal efecto, EDEMET formuló oportunamente ante la ASEP, mediante Nota CM-1036-17 de 15 de septiembre de 2017, sus solicitudes de eximencias de responsabilidad por las interrupciones en el servicio eléctrico ocurridas en el mes de agosto de 2017, aportando como pruebas los formularios aprobados en los Anexos B, C y D, así como de otros formularios en caso de que en el lugar de la avería se encontrara un tercero que sea testigo ocular de los hechos, “totalizando aproximadamente 8,487 pruebas.” (foja 3)

Además de las pruebas que se indican en la Resolución 3712, manifiesta el actor que “presentó un informe meteorológico, elaborado por el meteorólogo Carlos Tejada, para acreditar la ocurrencia de condiciones atmosféricas como fuertes vientos y tormenta, invocadas como causales de interrupciones, un (sic) en el cual se acreditaba científicamente la ocurrencia de estos fenómenos climatológicos en los días correspondientes al mes de Agosto de 2017.” (foja 3)

De igual manera aportó en su momento el actor, “informes procesos de tránsito, denuncias y reclamos civiles, a cargo de abogados externos.” (foja 3)

En suma a lo anterior, el actor arguye que mediante la Resolución AN No. 10750-Elec de 12 de diciembre de 2016, la ASEP aprueba consulta pública relacionada con la presentación, tramitación, evaluación y decisión de la calificación de caso fortuito y fuerza mayor como eximentes de responsabilidad, para la modificación de la Resolución 3712, y posteriormente, se aprueba el nuevo procedimiento con la Resolución AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017, que entra a regir a partir de enero de 2018, que abre la posibilidad de presentar otras pruebas, que son listada en la norma.

Sostiene el actor, que a pesar de haber aportado los Anexos B, C y D, establecidos en la reglamentación, es decir, la Resolución 3712, además del informe meteorológico y el proceso de tránsito, denuncias y reclamos civiles, la ASEP profiere el acto objeto de impugnación, negando 2,829 solicitudes de eximencias, y admitiendo solo 2.

Tomando en consideración lo anterior, a juicio del actor “del número de solicitudes de eximencias rechazadas Varias corresponden a interrupciones iguales o menores a 3 minutos, las cuales, por regulación, están exentas del cálculo, por lo que no debieron ser rechazadas.” (foja 4)

Por último señala el actor que, la entidad demandada sustenta la decisión indicando que se “adujo de manera general y sin ningún esfuerzo mínimo de justificación racional, que los medios probatorios aportados no eran suficientes para acreditar el hecho exonerativo.” (foja 4). Dicha decisión fue objeto de impugnación, a través del recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto mediante la Resolución AN No. 12048 de 24 de enero de 2018, manteniendo la resolución impugnada, quedando agotada la vía gubernativa.

### III. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El actor enuncia como normas que estima infringidas y el concepto de su violación las siguientes:

1. El artículo 1 del Anexo A de la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011 dictadas por la ASEP: establece el concepto y el alcance de los términos fuerza mayor y caso fortuito.

Sostiene el actor que se ha infringido esta norma de manera directa por omisión, pues ante las solicitudes de eximencias realizadas por EDEMET, con ocasión a las interrupciones eléctricas en el mes de agosto de 2017, y habiendo aportado las pruebas exigidas por ley, la entidad no le concedió el valor probatorio que prevé la norma jurídica en referencia, siendo dichas pruebas “que acreditaban plenamente la existencia de situaciones que configuraban Caso Fortuito y Fuerza Mayor.” (foja 5)

2. Artículo 8 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de junio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011: ante la falta de prestación del servicio de suministro de energía eléctrica por parte de las empresas de transmisión y/o de distribución, deberán ser notificadas a la ASEP a través de la página web (Anexo B) dentro de los dos días hábiles siguientes a la ocurrencia.

Manifiesta el demandante que formuló las solicitudes de eximencias aportando los formularios previstos en la página web (Anexo B), pero la ASEP consideró que dicho documento no acreditaba con suficiencia la existencia de fuerza mayor y caso fortuito.

A juicio del actor, la infracción se produce cuando la ASEP no le otorga todo el valor probatorio que tienen el Formulario (Anexo B) y las demás constancias que aporta con las solicitudes de eximencias por caso Fortuito y Fuerza Mayor.

3. Artículo 10 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011. Este precepto establece la obligación que tienen las empresas de transmisión y de distribución de presentar las solicitudes de eximencias a más tardar el día quince (15) de cada mes siguiente a la fecha que ocurrió el evento o el siguiente día hábil si aquel fuera feriado, y deberá ser acompañada con las pruebas que sean conducentes para enmarcar el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, en la forma prevista en el Anexo C.

Sostiene el actor que se genera la infracción de la norma alegada de manera directa por omisión cuando, a pesar de que EDEMET formulara las solicitudes de eximencias y aportase las pruebas conforme a los formularios descritos en el Anexo C y demás pruebas, la ASEP "consideró erróneamente que dicho documento (Anexo C), no acreditaba con suficiencia la existencia de fuerza mayor y caso fortuito." (foja 7)

Además a juicio del actor, "el criterio que adopta la ASEP en las resoluciones que impugnamos contradice e infringe de manera grave y clara el contenido del artículo 10 de la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010 que, entre otros aspectos, enumera los medios probatorios que pueden reconocerse para demostrar las situaciones de caso fortuito y fuerza mayor en el ámbito del servicio público de electricidad, como lo es el Formulario (Anexo C), tal y como aparece aprobado en la Gaceta Oficial 26,717-A de 7 de febrero de 2011." (foja 7)

4. Artículo 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011: hace referencia a la forma de presentación de las declaraciones juradas del personal que laboran en las empresas distribuidores y de transmisión, las cuales deben ser conforme lo prevé el Anexo D.

Manifiesta el actor que, a pesar de aportar las declaraciones juradas del personal de la empresa, conforme lo dispone el Anexo D, la ASEP consideró que las mismas no acreditaban con suficiencia la existencia de fuerza mayor y el caso fortuito.

5. Artículo 4 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, tal como fue modificado por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011: el cual establece que la ASEP, considerarán todas las interrupciones mayores de tres (3) minutos, con excepción de aquellas interrupciones que sean aceptadas por la Autoridad Reguladora como causa de fuerza mayor y caso fortuito.

Sostiene la parte actora que, "dicha norma establece que en el procedimiento para determinar la calificación de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, luego de las evaluaciones de los casos presentados como Casos Fortuitos o Fuerza Mayor por el prestador, la ASEP para el cómputo de los indicadores de confiabilidad sólo puede utilizar las interrupciones mayor de tres minutos." (foja 8-9)

De lo anterior, a juicio del actor considera "que las interrupciones menores o iguales a 3 minutos no deben ser rechazadas, pues, no pueden ser tomadas en cuenta para el cálculo de los indicadores, por lo que en el caso bajo estudio, vemos que de las 2,829 solicitudes de eximencias rechazadas por las ASEP, Varias eximencia (sic) tienen una duración igual o menor a 3 minutos las cuales por regulación están exentas del cálculo, por lo que no debieron ser rechazadas."(foja 9)

6. El artículo 34 de la Ley 38 de 2000: establece los principios que rigen las actuaciones administrativas, resaltándose el debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.

Indica el actor que hubo infracción de forma directa por comisión del precepto invocado, por falta de motivación del acto originario y confirmatorio, siendo este un elemento integral y decisivo del debido proceso, así como por incumplimiento del principio de buena fe y prohibición de actuar en contra de sus propios actos, mismos que forman parte del Principio de Objetividad.

Sobre esto último, manifiesta el demandante, que se produce la violación a los principios que prohíben ir contra los actos propios y de plena observancia de la Buena Fe en las actuaciones administrativas, cuando en el acto originario como en el confirmatorio, “desarrolla una conducta contradictoria con sus actuaciones precedentes, al rechazar por consideraciones frívolas y sin mayor motivación, las solicitudes de eximencias presentas por EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A., argumentando la falta de medios probatorios, siendo que tal criterio es manifiestamente infundado y contradictorio con el contenido de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011 dictadas por la propia ASEP que reconoce que tales medios probatorios (Anexos B, C y D) si constituyen pruebas válidas e idóneas en este procedimiento, y que son las ÚNICAS, que el regular, hasta ese momento, exigía para la comprobación de situaciones que configuran fuerza mayor y caso fortuito.” (fojas 9-10).

7. El artículo 146 de la Ley 38 de 2000 dispone que: “el funcionario expondrá razonablemente en la decisión el examen de los medios probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la ley.”

Sostiene el actor, que tanto el acto originario como el acto confirmatorio, infringen de forma directa por omisión el artículo 146 de la Ley 38 de 2000, cuando al negar las solicitudes de eximencias que justificaban los episodios de interrupción, “no cumplió con dar a su negativa la motivación y explicación mínima, racional, proporcional, congruente y objetiva de los medios probatorios y jurídicos del caso concreto.” (foja 11).

8. Numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000: define el concepto de acto administrativo.

El actor sostiene que el acto originario y su acto confirmatorio, violaron de forma directa por omisión el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, pues la ASEP al dictar dichos actos “lo hace sin motivación alguna, y sin realizar el análisis razonado y adecuado, no sólo del material probatorio aportado por EDEMET, sino que tampoco hizo una relación de los hechos y el derecho que da fundamento a su decisión”, infringiendo así el citado precepto.

9. El artículo 155 de la Ley 38 de 2000: establece los actos que deben ser motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

Estima el demandante que la ASEP al dictar el acto originario y su acto confirmatorio, se hace contraviniendo la norma invocada, toda vez que al dictar la entidad los actos, lo hace “sin motivación alguna, y sin realizar el análisis razonado y adecuado, no sólo del materia probatorio aportado por EDEMET, sino que tampoco hizo una relación de los hechos y derechos que da fundamento a su decisión”, vulnera el precepto legal invocado de modo directo por omisión. (foja 13)

10. El artículo 38 de la Ley 38 de 2000: dispone la tramitación de expedientes homogéneos a través de un procedimiento sumario de gestión mediante formularios impresos y otros documentos, y podrán ser utilizados cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, siempre que se exponga la motivación básica de la decisión, que no lesione la garantía del debido proceso legal.

A juicio del actor, que la violación de la norma alegada se produce de manera indirecta por indebida aplicación, ya que no cabe la aplicación en el presente caso, pues para esto se requiere que los motivos y fundamentos sean idénticos, lo cual no sucede en este caso.

De igual manera, sostiene el demandante que, a pesar de utilizarse formularios tipos para sustentar cada interrupción, considera que la información contenida en cada uno de ellos es diferente y se ajustan a cada situación o causa de la interrupción, por tanto, no puede utilizarse el mismo argumento para rechazar todas las solicitudes de eximencias.

#### IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

Por medio de la Nota DSAN-1604-2018 de 8 de junio de 2018, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, Licenciado Roberto Meana Meléndez, rinde informe de conducta dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la firma de abogados GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., (EDEMET, S.A.) contra la Resolución AN No. 11955-Elec de 20 de diciembre de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones, a efecto que las mismas sean declaradas nulas, por ilegales.

Indica el Licenciado MEANA MELÉNDEZ que el 15 de agosto de 2017, mediante la Nota No.CM-1036-17 la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET S.A.), remitió a la entidad a su cargo, las solicitudes de eximencias por causales de fuerza mayor y caso fortuito correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de agosto de 2017, y a través de la Resolución AN No. 11955-Elec de 20 de diciembre de 2017, la AEP procedió a la calificación de dichas solicitudes y consideró rechazar 2,829 de las 2,831 solicitudes presentadas y posteriormente, ante el recurso de reconsideración interpuesto por la actora, se mantiene la decisión proferida a través de la Resolución AN No. 12048-Elec de 24 de enero de 2018.

Sostiene la entidad demandada que la decisión contenida en la Resolución AN No. 11955-Elec de 20 de diciembre de 2017, la tomó en consideración el caudal probatorio aportado por la empresa dentro del proceso de calificación de las solicitudes de eximencias invocadas por causales de fuerza mayor o caso fortuito, correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico del mes de agosto de 2017, concluyendo que EDEMET “no demostró plenamente que las incidencias que se rechazaron, fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarios y además, externos a la empresa y a la propia red.” (foja 222)

Para llegar a dicha conclusión, aplicó el procedimiento establecido en la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, vigente a la fecha de presentación de las solicitudes de eximencias.

La normativa en referencia establece como obligación de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos que aduce para ser calificados como fuerza mayor y caso fortuito, en cumplimiento de la obligación de

prestar un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, previsto en el artículo 3 del Anexo A de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010.

En ese sentido, las pruebas que aporte la prestadora del servicio público, serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, con arreglo a las normas de la lógica y de la experiencia, de forma integral, así que las mismas sean incorporadas válidamente al proceso, conforme lo exige la ley.

Dicho esto, sostiene la entidad demandada que “en la mayoría de las incidencias, las pruebas aportadas no cumplían con los requisitos exigidos en la Resolución No. JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por la Resolución No. JD-4466 de 23 de diciembre de 2003; como por ejemplo que las fotografías no tienen certificación y fecha que corrobore su vinculación con el evento recurrido”, las cuales no demuestran por sí misma el nexo causal con el hecho invocado, “ya que no contiene una certificación de la fecha, hora y lugar a la que pertenece”, por tanto, “la entidad reguladora no puede corroborar que las mismas corresponden a los hechos acaecidos.” (foja 223)

De allí que, de conformidad con el artículo 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, es claro en establecer que *“incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.”*, y en ese sentido, “la carga de la prueba recae sobre la empresa prestadora del servicio público de transmisión y distribución de energía, porque (i) es parte de sus obligaciones para el cumplimiento de sus metas de Calidad del Servicio, y (ii) porque así lo establece, expresamente, la normativa sectorial al respecto.” (foja 223).

Ahora bien, en relación al argumento de la motivación que manifiesta el demandante, estima la ASEP que con fundamento al artículo 38 de la Ley 38 de 2000, se expresa la motivación básica enmarcada en el procedimiento y la Base Metodológica vigente para estos procesos administrativos.

Por todo lo anterior, la Asep concluye que “los elementos fácticos-jurídicos expuestos, son suficientes para que la Sala Tercera considere infundados los cargos de ilegalidad aducidos en el libelo de la demanda, pues obligatorio para la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET, S.A.), adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía, correspondientes a su concesión, de ahí que la actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al emitir la Resolución AN No. 11955-Elec de 20 de diciembre de 2017, y su acto confirmatorio, en nada infringió las disposiciones legales y reglamentarias a las que hace referencia la actora en su demanda; así como tampoco se vulneraron los principios de legalidad y debido proceso.” (foja 226)

#### V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración emite concepto, mediante la Vista Número 978 de 17 de noviembre de 2017, visible a fojas 231 a 245, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y solicita al Tribunal que declare que NO ES ILEGAL, la Resolución AN No. 11955-Elec de 20 de diciembre de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, confirmada por la Resolución AN No. 12048-Elec de 24 de enero de 2018 y en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la empresa demandante, en virtud de las siguientes consideraciones:

De acuerdo a las constancias procesales, se observa que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos procedió a calificar las solicitudes de eximencia de responsabilidad, por causal de fuerza mayor o caso

fortuito, presentada por EDEMET, por razón de las interrupciones en el servicio público de energía eléctrica ocurridas en el mes de agosto de 2017.

Al efectuar las disposiciones que la parte actora alega como infringidas, la Procuraduría estima que la ASEP cumplió con el procedimiento aprobado mediante la Resolución AN-3712 Elec de 2010, para la calificación de las solicitudes de eximencias de fuerza mayor y caso fortuito, y expidió los actos impugnados, una vez “llevado a cabo el examen de los hechos alegados y considerado todas las pruebas documentales que fueron acompañadas junto a su petición por la empresa distribuidora; circunstancia que claramente se desprende del contenido del Anexo A de la Resolución AN 11955- Elec de 20 de diciembre de 2018 dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (Cfr. fs. 22- 200 del expediente judicial)” (fojas 235 -236)

Asimismo, sostiene el Procurador de la Administración que en concordancia con lo antes señalado, el acápite 1.5.1. del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, adicionado por la Resolución JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, “enumera las pruebas que deben ser aportadas por las empresas distribuidoras para sustentar sus solicitudes de eximencia, algunas de las cuales no fueron suficientes para acreditar los acontecimientos descritos por la demandante en sus peticiones y en su recurso de reconsideración. (Cfr. 203 del expediente judicial).” (foja 236)

Del análisis de las decisiones proferidas por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio, si fueron debidamente motivadas.

Igualmente, indica el Procurador de la Administración que en lo manifestado en el informe de conducta que rinde el Administrador General de la Autoridad, le permite inferir que “a través de las pruebas aportadas por la Empresa de Distribución Metro Oeste S.A. , no se logró demostrar la existencia de una relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como de fuerza mayor o caso fortuito, y el incumplimiento, por parte de la empresa distribuidora, en cuanto a su obligación de prestar un suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, según lo estipula el artículo 3 del Anexo A de la Resolución AN-3712-Elec de 28 de julio de 2010; ya que la Autoridad reguladora no pudo corroborar que dichas pruebas, constituidas en su mayoría por una breve descripción del acto, los datos relatados por un testigo y algunas fotos correspondieran a las incidencias ocurridas. Tampoco quedó evidenciado que las causales invocadas como sustento de las solicitudes de eximencia obedecieran a hechos que escapaban del control de esa concesionaria o que fueron ocasionadas por un tercero, tal como fue alegado por la recurrente.” (foja 241)

Todo lo anterior, le permite a la Procuraduría de la Administración señalar que no se han infringido los artículos 1, 4, 8, 10 y 11 del procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito, contenido en el Anexo A de la Resolución AN-3712-Elec de 28 de julio de 2010, ni los artículos 34, 38, 146, 155 y 201 numeral 1 de la Ley 38 de 2000, “por lo que las afirmaciones hechas en este sentido por la actora en su demanda deben ser desestimadas.” (foja 242)

#### VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42B de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, el acto demandado es de carácter individual, por lo que comparece a obtener la reparación por la supuesta lesión de derechos subjetivos que sufrió, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., en virtud de la Resolución AN No. 11955-Elec de 20 de diciembre de 2017, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, confirmada por la Resolución AN No. 12048-Elec de 24 de enero de 2018.

En ese mismo orden de ideas, el acto demandado fue emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, con fundamento en la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y sus reglamentos, por lo que interviene como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de plena jurisdicción, por disposición del artículo 5, numeral 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de los intereses del Estado.

Problema Jurídico:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución AN No. 11955-Elec de 20 de diciembre de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución AN No. 12048-Elec de 24 de enero de 2018.

De lo planteado por la parte actora, los cargos de ilegalidad se fundamentan esencialmente, en que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos incurre en la infracción de los artículos 1, 8, 10 y 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, al momento que realiza el examen de los medios de prueba que aporta la empresa EDEMET en el trámite de solicitudes de eximencias por las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas en el mes de agosto de 2017, la entidad demandada no le concede el valor probatorio que prevé el ordenamiento jurídico.

Asimismo señala el actor que la ASEP infringió los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201, de la ley 38 de 31 de julio de 2000, al no motivar adecuadamente la decisión impugnada y su acto confirmatorio.

Por último, sostiene el demandante, que la actuación de la ASEP contraviene el artículo 4 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, tal como fue modificado por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, pues a su juicio, el rechazo de un número plural de eximencias cuya duración de la interrupción es igual o menor de 3 minutos, demuestra la omisión de la norma, toda vez que no debieron ser rechazadas.

Cuestión Previa.

Para abordar el estudio del problema, analizaremos brevemente el contenido de la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, dictadas por la ASEP, por la cual se deroga la Resolución No. JD-3110 de 19 de diciembre de 2001 y se aprueba el nuevo procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito como eximentes de responsabilidad para las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

En materia de suministro de energía eléctrica, en el numeral 1 del artículo 12 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, se establecen los deberes y obligaciones de las empresas prestatarias del servicio de electricidad, que procura que tales compañías garanticen el servicio que brindan y se efectúe de manera continua y eficiente, no obstante, la autoridad contempló un procedimiento aplicable a dichas compañías que le permitan justificar si la interrupción suscitada en cuanto a la prestación del servicio de electricidad, para que la Autoridad reguladora determine calificar esos eventos por fuerza mayor o caso fortuito, como eximentes de responsabilidad, para cualquier tipo de interrupción que aconteciera en la prestación del servicio público de electricidad.

Las empresas de distribución y transmisión presentarán las solicitudes de eximencias por causa de fuerza mayor o caso fortuito ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), a través de su página Web o el sistema informático vigente de la Base Metodológica, y en caso de ser imposible transmitir la información por inconveniente a través de la herramienta tecnológica que brinda la Autoridad, deberán hacer la notificación mediante nota, que indique el número de interrupción que no pudo ser reportada en el término establecido por ley.

Con dichas solicitudes deberán aportar las pruebas que demuestren que el evento descrito fue de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria y además externa a la empresa y a la propia red, para que cada caso sea analizado y ponderado por la entidad reguladora y éste a su vez determine, si los mismos constituyen o no eventos eximentes de responsabilidad.

De igual manera, las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía, deberán entregar la documentación o pruebas que sean conducentes para enmarcar, bajo el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, los eventos registrados. También podrán sustentar que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen la fuerza mayor o el caso fortuito, tomando en cuenta que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que pueden ser previstos.

Además, deberán demostrar la relación causa y efecto entre los eventos aducidos como fuerza mayor o caso fortuito y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica, de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

Una vez recibida toda la documentación, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos determinará mediante Resolución, si procede la aceptación o el rechazo de las causales de fuerza mayor o caso fortuito invocadas.

Teniendo en consideración lo antes expuesto, y analizando los cargos de ilegalidad que alega el recurrente, la disconformidad se centra en tres aspectos:

7. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no le concede el valor probatorio que la norma le otorga a las pruebas aportadas por EDEMET, que acreditan la existencia de hechos enmarcados como fuerza mayor o caso fortuito, y estima que dicha actuación administrativa infringe los artículos 1, 8, 10 y 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011.
8. La insuficiente motivación del acto administrativo impugnado y su acto confirmatorio, infringe los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.
9. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no consideró todas las interrupciones cuya duración es igual o menor de tres minutos, y que debieron ser rechazadas, fundamentándose en el artículo 4 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011.

-Los artículos 1, 8, 10 y 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, desarrollan lo siguiente: el concepto y alcance de los términos Fuerza Mayor y Caso Fortuito, la forma de comunicación a la Autoridad de las interrupciones a la prestación del servicio de energía eléctrica (a través de su página web o el sistema informático vigente de la Base Metodológica), que las solicitudes deben ser presentadas con todas las pruebas que sean conducentes para enmarcar en el concepto de fuerza mayor o caso fortuito en relación las interrupciones habidas en el mes calendario anterior (Anexo C), y por último, si se presentan como prueba declaraciones juradas del personal, deberán ser presentadas conforme el formulario electrónico contenido en el Anexo D.

Las normas en referencia, tienen por finalidad describir cómo deben las empresas de transmisión y/o de distribución, presentar o remitir las solicitudes de eximencias con las pruebas que acrediten su exclusión de responsabilidad por las interrupciones a la prestación del servicio público de electricidad, a fin de que, posteriormente las mismas sean valoradas por la Administración y decidan si los eventos acaecidos se enmarcan en la calificación de caso fortuito o fuerza mayor.

Considerando este marco jurídico, al analizar esta Sala el concepto de infracción que alega la parte actora, su disconformidad radica en que, habiendo éste cumplido los parámetros de presentación de las solicitudes de eximencias, conforme lo dictamina el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico vigente, y que se ajusta a las normas antes mencionadas, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no le concedió el valor probatorio a las mismas, lo que conllevó la decisión que es objeto de impugnación.

En este punto, es prudente indicar que haciendo un revisión de la norma aplicable, la actividad de valorar la prueba que hace la Administración, se debe ceñir a lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 2010, el cual dispone: "para la evaluación y aceptación, por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), de las solicitudes de eximencias por causa de fuerza mayor o caso fortuito, las empresas de distribución y transmisión deben demostrar que el evento fue de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria y además externa a la empresa y a la propia red."

Asimismo, la empresa de transmisión y/o distribución deberá acompañar las solicitudes de eximencias con todas las pruebas que sean conducentes para enmarcar, bajo el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, los eventos registrados. (Cfr. Artículo 14 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de junio de 2010, y su modificación).

Dicho esto, la carga de la prueba de los hechos que determinen la presencia de una causa de exclusión de responsabilidad, de disculpa o de exclusión de la culpabilidad en la interrupción de la prestación del servicio público de electricidad, recae en la empresa de transmisión y/ o distribución y no en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Siendo así las cosas, esta Colegiatura, al revisar el acto administrativo impugnado, advierte que al momento en que la Autoridad Reguladora se pronuncia, hace referencia a la actividad probatoria dentro del proceso, cuando establece en los puntos 7 y 7.1 de la Resolución AN No. 11955-Elec de 20 de diciembre de 2017, que analiza las solicitudes de eximencias por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito en apego a los requisitos que exige la Resolución AN No. 3712-Elec de 2010, y al calificar las DOS MIL OCHOCIENTAS TREINTA Y UN (2,831) solicitudes presentadas, acepta DOS (2) y rechaza DOS MIL OCHOCIENTAS VEINTINUEVE (2,829).

Asimismo, en la Resolución AN No. 12048-Elec de 24 de enero de 2018, acto confirmatorio, en los puntos 5.1, 5.2 y 5.3, expone que para la correcta evaluación y calificación de los eventos que sustenta la empresa distribuidora para que sean considerados como fuerza mayor o caso fortuito, se ajusta a lo preceptuado en la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, el Anexo A, así como la Resolución No. JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, por medio del cual modifica la Resolución No. JD-764 del 8 de junio de 1998 y se adicionan los Anexos B y C que se refieren a las Bases Metodológicas para el Control de la Calidad de Servicio Técnico.

De ahí que, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos consideró las pruebas que la parte aportó al proceso de calificación, con la finalidad de que fuesen analizadas y ponderadas, para determinar si las mismas podían acreditar el hecho establecido en cada solicitud de eximencia, no obstante, la entidad demandada, después de haber realizado la actividad valorativa, consideró que las pruebas aportadas eran inconducentes, es decir, que las mismas carecen de toda relación, expresa o tácita con la afirmación de la empresa EDEMET, o bien que los medios de pruebas que aportaron en el procedimiento de calificación de eximencias de responsabilidad no fueron los adecuados para el logro de su finalidad.

En efecto, la Administración determinó que la empresa debía aportar las pruebas conducentes para demostrar sus alegaciones. Sobre este aspecto, es decir, la conducencia de la prueba, el jurista Jorge Fábrega, en su obra la Teoría de la Prueba, señala que esto significa que la prueba se contrae al objeto del proceso, es decir, al *thema probandum*, esto es que sea "pertinente". Se rechaza la prueba que carece de toda conexión con los hechos afirmados por las partes." (FÁBREGA, Jorge. Teoría General de la Prueba. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. 2da. Edición. Página 234)

Por lo antes señalado, este Tribunal Contencioso estima necesario señalar que, no nos corresponde verificar si se dio una valoración adecuada sino, si se realizó la actividad valorativa, y con base a ello, se adoptó una decisión.

Hay que tener en cuenta que la labor del Tribunal es ejercer un control judicial de legalidad sobre la actuación de la Administración, pues el ejercicio valorativo, le corresponde a la Administración quien es el organismo técnico, especializado para determinar en primera instancia, como lo hizo, la forma en que se debe acreditar el caso fortuito y fuerza mayor, para que se de paso a la eximencia de responsabilidad; esto en ponderación con las obligaciones que la empresa adquirió con las concesiones del servicio público, de

garantizar que la prestación del mismo se realice de forma continua, eficiente y de calidad, como se le advierte a la empresa en el punto 7.16 en la Resolución AN No. 11955-Elec de 20 de diciembre de 2017, así:

“7.16. Se debe resaltar que es obligación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía que corresponde a su concesión, como programas permanentes de poda en sectores de la línea, limpieza cuando la contaminación lo amerite, etc.”

La obligación de la empresa distribuidora descrita en el punto 7.16 ut supra, se le reitera a EDEMET en la Resolución AN No. 12048 de 24 de enero de 2018, la cual confirma la Resolución AN No. 11955 previamente mencionada, específicamente en el punto 5.20, en los siguientes términos:

“5.20 La empresa manifiesta que algunos de los hechos de Caso Fortuito y Fuerza Mayor en el presente proceso se debieron a los fuertes vientos y que por ser un evento impredecible no se pueden realizar actos a fin de evitarlo, no obstante muchos de los casos por fuertes vientos desencadenan en la caída de los árboles, y esto es resultado del poco mantenimiento de las líneas a través de la poda a fin de evitar las caídas de ramas o árboles en dichas líneas de distribución.” (foja 206).

Esta observación que hace la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en ambos actos administrativos, se genera de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 12 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, relativo a los deberes y obligaciones de las empresas prestatarias del servicio de electricidad, donde es necesario que tales compañías garanticen que el servicio que ellas brindan se efectúen de manera continua y eficiente. Así las cosas, la prenombrada disposición señala lo siguiente:

Artículo 12. Deberes y obligaciones. Los prestadores del servicio público de electricidad tendrán los siguientes deberes y obligaciones, sin perjuicio de los que establezcan otras disposiciones legales:

7. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al cliente o frente a terceros.

8. ....” (El resaltado es de la Sala)

De igual manera, esta acotación que le hace el Ente Regulador a la empresa distribuidora en el acto impugnado, constituye una obligación prevista en el contrato de concesión, específicamente en la Cláusula 17ª del Contrato de Concesión No. 70-13 de 19 de septiembre de 2013, suscrito entre el Estado y la Empresa de Distribución Metro - Oeste, S.A. (EDEMET), que señala:

“CLÁUSULA 17ª. PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. El CONCESIONARIO deberá prestar el SERVICIO PÚBLICO, dentro de su Zona de Concesión, en forma regular y continua conforme a las mejores prácticas de la industria y de acuerdo a los niveles de calidad establecidos por la normativa vigente, teniendo los clientes y grandes clientes los derechos establecidos o que se establezcan en las leyes y/o resoluciones pertinentes. En particular esto incluye efectuar las inversiones técnicas y económicamente eficientes y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los valores objetivos correspondientes a los niveles de calidad establecidos.” (El resaltado es de la Sala)

Cabe agregar también la cláusula 35ª del Contrato de Concesión No. 70-13, antes mencionado, la cual hace referencia a las normas de calidad de servicio, así:

“CLÁUSULA 35ª. NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO. El CONCESIONARIO se obliga a (i) dar cumplimiento a los niveles y metas de calidad de servicio en los términos y condiciones establecidos en las normas y regulación vigentes incluidas en el RD, (ii) conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para un eficiente funcionamiento, y (iii) garantizar la calidad, seguridad y continuidad de los servicios contenidos en el presente CONTRATO por el término de éste.

El CONCESIONARIO no podrá invocar ignorancia sobre los aspectos relacionados con la prestación del SERVICIO PÚBLICO en la Zona de Concesión, como causal de incumplimiento a las obligaciones derivadas de este CONTRATO.”

De los anteriores planteamientos se deduce que, en este tipo de procedimiento, y frente a las obligaciones que tiene la empresa prestadora del servicio público, a nivel legal y contractual, le incumbe a la parte acreditar los hechos que afirma existieron, para sustentar que los mismos pueden ser enmarcados como fuerza mayor o caso fortuito, y en ese sentido, la ASEP como ente técnico determinó que las pruebas aportadas, no fueron suficientes para acreditar que las interrupciones que se dieron en el mes de agosto de 2017, se enmarcaban en dichas eximencias.

Siendo así las cosas, al no poder sustentar en debida forma, las solicitudes de eximencias de responsabilidad por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, el mismo Contrato de Concesión No. 70-13, advierte las consecuencias que se derivan de la no prestación del servicio de forma continua y de calidad, así:

“CLÁUSULA 41ª. RESPONSABILIDADES. El CONCESIONARIO será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes, propiedades de éstos, inclusive si el daño es a la AUTORIDAD y/o bienes propiedad de la misma, como consecuencia de la prestación deficiente del SERVICIO PÚBLICO y/o incumplimiento de las obligaciones contenidas en la LEY y en el CONTRATO.

Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan ser exigidas al CONCESIONARIO, éste podrá ser sancionado por la AUTORIDAD, con multas y otras sanciones según lo previsto en el presente CONTRATO.”

Por consiguiente, somos del criterio que se resalta en el acto impugnado y su acto confirmatorio, la obligación de la concesionaria de justificar, a través de pruebas suficientes, que las interrupciones del servicio de electricidad se debieron a la presencia de circunstancias fuera de su control, es decir, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, y al ser evidente que la actividad valorativa por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, fue ejercida en relación a las pruebas aportadas por la empresa EDEMET, este Tribunal debe concluir que los cargos de infracción en relación a los artículos 1, 8, 10 y 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011 deben ser desestimados.

- Los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. El actor al desarrollar el concepto de infracción de los artículos mencionados, se circunscribe su disconformidad a que la ASEP, al negar las solicitudes de eximencias que justifican los episodios de interrupción, no cumplió con dar a su negativa, la motivación y explicación mínima, racional, proporcional, congruente y objetiva de los elementos probatorios y jurídicos del caso concreto. Tampoco hizo una relación de los hechos y el derecho que da fundamento a su decisión, es decir, no se evidencia una motivación suficiente, lo que a consideración del actor, causa la ilegalidad de la resolución.

Ante la situación planteada, debemos cuestionarnos qué comprende motivar un decisión adecuadamente?

Teniendo en cuenta dicha interrogante, hemos de empezar proporcionando una definición del concepto MOTIVAR, citando lo que nos expone el jurista García de Enterría cuando indica que “motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en su lugar, a razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto.”

De lo expuesto se advierte que, el contenido de la motivación se refiere principalmente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la emisión del acto administrativo, no resultando admisible el simple señalamiento de las normas legales aplicables, sino que debe ser lo suficientemente explícita y con un análisis de la situación que permitan que el acto se baste a sí mismo; habrá de ser lo suficientemente claro, y que incluso justifique el contenido u objeto de la decisión.

Basándonos en los aspectos doctrinales la motivación debe justificar, ante el destinatario del acto en cuestión, que la Administración ha apreciado los verdaderos y correctos antecedentes de hecho existentes y conocidos, así como ha considerado el derecho aplicable al caso particular y, que como consecuencia de todo ello, ha resuelto de la única manera posible, lo que se ha expresado en el acto administrativo.

Sin embargo, la exigencia de una motivación “suficiente” como la que alega el actor, dependerá a las características del caso concreto, es decir, según los diversos tipos de actos o las circunstancias especiales en que se dicta. Para Marienhoff es del criterio que cuando la norma legal o reglamentaria aplicable es suficiente comprensiva, su mera referencia puede surtir efectos de motivación.

La motivación no puede tener el mismo contenido y extensión respecto de todo tipo de actos. El aspecto casuístico del contenido de la motivación es, entonces, inevitable, pues cada decisión administrativa es única y diferente a las otras—salvo que nos encontremos en los casos de los actos en masa—. El contenido de la motivación (más bien el contenido de la resolución administrativa) debe siempre adecuarse a las peculiaridades del caso, según una racional ponderación de los hechos, por lo que su extensión y suficiencia variarán dependiendo de la situación concreta.

Y es que el jurista Miguel Marienhoff considera que “la motivación debe contener una relación de las circunstancias de hecho y de derecho que determinaron la emanación del acto. Es la motivación ideal o perfecta. Pero no es necesaria una relación analítica o circunstanciada; basta una relación sucinta, siempre que sea ilustrativa. En dos palabras: la motivación idónea o eficaz requiere que ella sea “suficiente” para apreciar con exactitud los motivos determinantes del acto.” (MARIENHOFF, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Editorial Abeledo-Perrot. Año 1993, páginas 335-336)

La suficiencia de la motivación en referencia, en nada tiene que ver con su extensión; pues una motivación breve pero que contenga un discurso justificativo adecuado respecto la emisión del acto debe también ser considerada suficiente. Como nos señala Jaime Rodríguez-Arana: “La motivación, pues, no se acredita con una prolija y larga explicación necesariamente, sino con los argumentos apropiados al caso concreto, que en muchos casos podrán realizarse en breves líneas. Será la naturaleza de cada acto la que determine la extensión de la motivación”

Por las consideraciones doctrinales expuestas, esta Sala procede a analizar los actos administrativos objeto de impugnación, logrando determinar que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al proferir los mismos, motivó de forma idónea o eficaz, es decir, suficiente, pues se puede apreciar las razones o los motivos que determinaron el rechazo de las solicitudes de eximencias presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET).

Se arriba a dicha conclusión, pues de la lectura de la Resolución AN No. 11955-ELEC de 20 de diciembre de 2017, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en los puntos 7, 7.1 a 7.3 expone el fundamento en derecho para proceder a la evaluación de las pruebas de las 2,831 solicitudes de eximencias presentadas.

Así mismo en los puntos 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 7.8, 7.9, 7.10, 7.11 y 7.12 establecen las razones que motivaron a la entidad el rechazo de las incidencias, en los siguientes términos:

“7.4. Con respecto a las MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO (1785) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 1”, debemos indicar que las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) no guardan relación con el acontecimiento, por ende no demuestran plenamente que la incidencia fue imprevisible, irresistible, extraordinario y además externa a la empresa y a la propia red.

7.5 En cuanto a las CUARENTA Y CINCO (45) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 2”, las pruebas aportadas no son suficientes ya que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) no demostró plenamente que el acontecimiento fue imprevisible, irresistible, extraordinario y además externo a la empresa y a la propia red.

7.6 En referencia a los QUINIENTAS SETENTA Y NUEVE (579) eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 3”, las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) indican que el evento fue ocasionado por falta de poda, por lo cual les correspondía mantener la red en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica.

7.7 En cuanto a los NOVENTA Y OCHO (98) eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 4”, las pruebas presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) demuestran que la distribuidora no adoptó las medidas previsoras necesarias para evitar las incidencias o al menos minimizarlas.

7.8 Respecto a las SETENTA Y UN (71) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 5”, las pruebas presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) no evidencia que adoptó las medidas para mantener la red de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica.

7.9 En referencia a los CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 6”, las pruebas presentadas por la

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) demuestran que la distribuidora no adoptó las medidas previsoras necesarias para evitar las incidencias o al menos minimizarlas.

7.10 En cuanto a las CUARENTA Y NUEVE (49) incidencias identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 7”, las pruebas aportadas no son suficientes, ya que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) no demuestran plenamente que el acontecimiento fue producto de un acto vandálico.

7.11 Sobre las VEINTISIETE (27) incidencias rechazadas (sic) identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 9”, las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) la prueba aportada por la empresa distribuidora no demuestra plenamente que el acontecimiento fue imprevisible, irresistible, extraordinario y además externo a la empresa y a la propia red.

7.12 Sobre las VEINTITRES (23) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 10”, las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) son previsibles, ya que las actividades de mantenimiento y prevención son realizadas por el propio distribuidor.” (fojas 19-20)

Para finalmente concluir en los puntos 7.13, 7.14 y 7.15 (f. 20), que el caudal probatorio aportado deben reflejar los trabajos continuos de mantenimiento a las líneas, sin embargo, la información brindada no demuestra que dicho trabajo se ha realizado. Además, con relación a las eximencias presentadas con mayor frecuencia por la empresa distribuidora son los vientos fuertes, que al igual que la poda, lo que reflejan la falta de mantenimiento a las redes de distribución por parte de la empresa, y no ha logrado demostrar que la incidencia fuese imprevisible, irresistible, extraordinario y además externas a la empresa y a la propia red, por el contrario, la actora no ha demostrado que haya cumplido con su obligación de distribuir energía eléctrica, de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

En el Anexo A de la Resolución AN No. 11955-Elec de 20 de diciembre de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, visible a fojas 22 a 200 del expediente judicial, la entidad demandada, de manera individualizada, expone el motivo del rechazo de cada solicitud de interrupción que fuese presentada por EDEMET, correspondiente a los entorpecimientos del servicio público de electricidad que se suscitaron en el mes de agosto de 2017.

Atendiendo a todo lo antes señalado, este Tribunal estima que la motivación realizada por la Administración, la cual consistió en una explicación precisa y clara de los motivos que la condujeron a rechazar de forma individual cada una de las solicitudes de eximencias presentadas por EDEMET, le permiten al administrado comprender el razonamiento que hace la entidad demandada, para la emisión del acto administrativo que es objeto de examen; por ende, es evidente que la autoridad demandada realizó un ejercicio valorativo de las pruebas aportadas en cada una de las solicitudes, en consecuencia, se desestiman los cargos de ilegalidad invocados en relación a los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

-Ahora bien, con relación a la supuesta infracción que alude el actor, respecto el artículo 4 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011; este Tribunal estima que el mismo no es aplicable en la decisión que es objeto de impugnación proferida por la Autoridad de los Servicios Públicos, al momento de analizar y evaluar las solicitudes de eximencias por fuerza mayor o caso fortuito que son presentadas por las empresas prestadoras del servicio público.

Se indica lo anterior, toda vez que de la lectura de la excerta legal, la misma hace referencia al cómputo de los indicadores de confiabilidad para la calidad del servicio técnico, y no en relación al trámite de calificación de las interrupciones del servicio público de electricidad originados por casos de fuerza mayor o caso fortuito, actuación administrativa de la cual se revisa su legalidad.

Siendo así las cosas, esta Corporación de Justicia, estima que este cargo de violación no está llamado a prosperar, tal como se ha expresado, la norma invocada por el actor no es aplicable en el procedimiento administrativo objeto de examen.

Con fundamento en los razonamientos esbozados en la presente decisión, esta Corporación de Justicia arriba a la conclusión en desestimar los argumentos planteados por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., a través de sus apoderados judiciales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución AN No. 11955-Elec de 20 de diciembre de 2017, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), y en consecuencia, niega las demás pretensiones

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO COCHEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA NOTA OIRH - MIRE-2019-02151 DE 6 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 27 de mayo de 2019

Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 174-19

VISTOS:

El Licenciado Guillermo Cochez, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota OIRH – MIRE-2019-02151 de 6 de febrero de 2019, emitida por la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución de 15 de abril de 2019, el Magistrado Sustanciador resolvió no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada. Seguidamente la parte actora anunció recurso de apelación, al momento de notificarse de dicha resolución, el día 7 de mayo de 2019, tal como consta a foja 31 del expediente judicial.

Sin menoscabo de lo anterior, el suscrito advierte que, vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que la parte demandante sustentara el recurso ante el Tribunal, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 32 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

“Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;...”.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación anunciado por el licenciado Guillermo Cochez, actuando en su propio nombre y representación, contra la Resolución de 15 de abril de 2019, que no admitió la demanda contencioso-administrativa interpuesta contra la Nota OIRH – MIRE-2019-02151 de 6 de febrero de 2019, emitida por la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 11953-ELEC DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 27 de mayo de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 413-18

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en nombre y representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (en adelante EDECHI), interpone demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 11953-Elec de 20 de diciembre de 2017, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, confirmada por la Resolución AN No. 12046-Elec de 24 de enero de 2018, mediante la cual se rechazaron OCHOCIENTOS TREINTA (830) solicitudes de eximencias por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito presentadas por EDECHI en relación con las interrupciones del servicio eléctrico acaecidas en el mes de agosto de 2017, y se hagan otras declaraciones.

#### VI. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Los apoderados judiciales de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (en adelante EDECHI), manifiestan en los hechos que sustentan su demanda, que su mandante es una empresa que se dedica a la distribución y comercialización de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, norma que rige el sector de la energía eléctrica en la República de Panamá.

Asimismo indica el actor que, en cuanto a la calificación de las eximentes de responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, se encuentra sometida al cumplimiento de lo normado en la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, dictadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Dicha normativa establece “UNICAMENTE” los medios de pruebas necesarios para acreditar la existencia de Caso Fortuito y Fuerza Mayor, a través de los Anexos B, C y D de la referida resolución, “por lo que no se establecía la exigencia de presentar otras pruebas distintas.” (foja 3)

A tal efecto, EDECHI en acatamiento de los trámites y exigencias probatorias previstos en la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010 y su modificación formuló oportunamente ante la ASEP sus solicitudes de eximencias de responsabilidad por las interrupciones en el servicio eléctrico ocurridas en el mes de agosto de 2017, aportando como pruebas los formularios aprobados en los Anexos B, C y D, así como de

otros formularios en caso de que exista un tercero que sea testigo ocular de los hechos, "totalizando aproximadamente 2,490 pruebas." (foja 3)

Además de las pruebas que se indican en la Resolución 3712, manifiesta el actor que "presentó un informe meteorológico, elaborado por el meteorólogo Carlos Tejada, para acreditar la ocurrencia de condiciones atmosféricas como fuertes vientos y tormenta, invocadas como causales de interrupciones, un (sic) en el cual se acreditaba científicamente la ocurrencia de estos fenómenos climatológicos en los días correspondientes al mes de Agosto de 2017." (foja3)

De igual manera aportó en su momento el actor, "informes procesos de tránsito, denuncias y reclamos civiles, a cargo los abogados externos." (foja 3)

En suma a lo anterior, el actor arguye que mediante la Resolución AN No. 10750-Elec de 12 de diciembre de 2016, la ASEP aprueba consulta pública relacionada con la presentación, tramitación, evaluación y decisión de la calificación de caso fortuito y fuerza mayor como eximentes de responsabilidad, para la modificación de la Resolución 3712, y posteriormente, se aprueba el nuevo procedimiento con la Resolución AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017, que entra a regir a partir de enero de 2018, que abre la posibilidad de presentar otras pruebas, que son listadas en la norma.

Sostiene el actor, que a pesar de haber aportado los Anexos B, C y D, establecidos en la reglamentación vigente, es decir, la Resolución 3712, además del informe meteorológico y el proceso de tránsito, denuncias y reclamos civiles, la ASEP profiere el acto objeto de impugnación, negando 830 solicitudes de eximencias, y admitiendo solo 1.

Adicionalmente sostiene el actor que la entidad demandada "adujo de manera general y sin ningún esfuerzo mínimo de justificación racional, que los medios probatorios aportados no eran suficientes para acreditar el hecho exonerativo." (foja 4).

Posteriormente, ante la presentación del recurso de reconsideración contra la Resolución AN No. 11953-Elec de 20 de diciembre de 2017, la ASEP decide confirmar la Resolución impugnada mediante la Resolución AN No. 12046-Elec de 24 de enero de 2018.

#### VII. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El actor enuncia como normas que estima infringidas y el concepto de su violación las siguientes:

1. El artículo 1 del Anexo A de la Resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011 dictadas por la ASEP: establece el concepto y el alcance de los términos fuerza mayor y caso fortuito. Sostiene el actor que se ha infringido esta norma de manera directa por omisión, pues ante las solicitudes de eximencias realizadas por EDECHI, con ocasión a las interrupciones eléctricas en el mes de agosto de 2017, y se aportaron las pruebas exigidas por ley, la entidad no les concedió el valor probatorio que prevé la norma jurídica en referencia.

2. Artículo 8 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de junio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011: ante la falta de prestación del servicio de suministro de energía eléctrica por parte de las empresas de transmisión y/o de distribución, deberán ser notificadas a la ASEP a través de la página web (Anexo B) dentro de los dos días hábiles siguientes a la ocurrencia. Manifiesta el demandante que formuló las solicitudes de eximencias aportando los formularios previstos en la página web

(Anexo B), pero la ASEP consideró erróneamente que dicho documento no acreditaba con suficiencia la existencia de fuerza mayor y caso fortuito.

A criterio del actor, la infracción se produce cuando la ASEP no le otorga todo el valor probatorio que tienen el Formulario (Anexo B) y las demás constancias que aporta con las solicitudes de eximencias por caso Fortuito y Fuerza Mayor para las interrupciones acaecidas en el mes de agosto de 2017.

3. Artículo 10 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011. Este precepto establece la obligación que tienen las empresas de transmisión y de distribución de presentar las solicitudes de eximencias a más tardar el día quince (15) de cada mes siguiente a la fecha que ocurrió el evento o el siguiente día hábil si aquel fuera feriado, y deberá ser acompañada con las pruebas que sean conducentes para enmarcar el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, en la forma prevista en el Anexo C.

Sostiene el actor que hay infracción de la norma alegada de manera directa por omisión, cuando a pesar de que EDECHI formulara las solicitudes de eximencias y aportase las pruebas conforme a los formularios descritos en el Anexo C, la ASEP “consideró erróneamente que dicho documento (Anexo C), no acreditaba con suficiencia la existencia de Fuerza Mayor y Caso Fortuito.” (foja 7)

De allí entonces, que considera el demandante que la ASEP en las resoluciones que se impugnan contradice e infringe de manera grave y clara el contenido del artículo 10 de la Resolución No. 3712 antes mencionada.

4. Artículo 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011: hace referencia a la forma de presentación de las declaraciones juradas del personal que laboran en las empresas distribuidores y de transmisión, las cuales deben ser conforme lo prevé el Anexo D.

Manifiesta el actor que, a pesar de aportar las declaraciones juradas del personal de la empresa, conforme lo dispone el Anexo D, la ASEP consideró erróneamente que las mismas no acreditaban con suficiencia la existencia de fuerza mayor y el caso fortuito.

5. Artículo 4 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, tal como fue modificado por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011: el cual establece que la ASEP, considerarán todas las interrupciones mayores de tres (3) minutos, con excepción de aquellas interrupciones que sean aceptadas por la Autoridad Reguladora como causa de fuerza mayor y caso fortuito.

Sostiene la parte actora que, “dicha norma establece que en el procedimiento para determinar la calificación de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, luego de las evaluaciones de los casos presentados como Casos Fortuitos o Fuerza Mayor por el prestador, la ASEP para el cómputo de los indicadores de confiabilidad sólo puede utilizar las interrupciones mayores de tres minutos.” (foja 9)

Lo anterior, a juicio del actor evidencia “que las interrupciones menores o iguales a 3 minutos no deben ser rechazadas, pues, no pueden ser tomadas en cuenta para el cálculo de los indicadores, por lo que en el caso bajo estudio, vemos que de las 830 solicitudes de eximencias rechazadas por las ASEP, varias eximencia (sic) tienen una duración igual o menor a 3 minutos las cuales por regulación están exentas del cálculo, por lo que no debieron ser rechazadas.”(foja 9)

6. El artículo 34 de la Ley 38 de 2000: establece los principios que rigen las actuaciones administrativas, resaltándose el debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.

Indica el actor que hubo infracción de forma directa por comisión del precepto invocado, por falta de motivación del acto originario y confirmatorio, siendo este un elemento integral y decisivo del debido proceso, así como por incumplimiento del principio de buena fe y prohibición de actuar en contra de sus propios actos, mismos que forman parte del Principio de Objetividad.

Sobre esto último, manifiesta el demandante, que se produce la violación a los principios que prohíben ir contra los actos propios y de plena observancia de la buena fe en las actuaciones administrativas, cuando en el acto originario como en el confirmatorio, “desarrolla una conducta contradictoria con sus actuaciones precedentes, al rechazar por consideraciones frívolas y sin mayor motivación, las solicitudes de eximencias presentas por EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. argumentando la falta de medios probatorios, siendo que tal criterio es manifiestamente infundado y contradictorio con el contenido de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011 dictadas por la propia ASEP que reconoce que tales medios probatorios (ANEXOS B, C y D) si constituyen pruebas válidas e idóneas en este procedimiento, y que son las UNICAS que el regular, hasta ese momento, exigía para la comprobación de situaciones que configuran fuerza mayor o caso fortuito.” (fojas 9-10)

7. El artículo 146 de la Ley 38 de 2000 dispone que: “el funcionario expondrá razonablemente en la decisión el examen de los medios probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la ley.” Sostiene el actor, que tanto el acto originario como su confirmatorio, infringen de forma directa por omisión el artículo 146 de la Ley 38 de 2000, cuando al negar las solicitudes de eximencias que justifican los episodios de interrupción, “no cumplió con dar su negativa la motivación y explicación mínima, racional, proporcional, congruente y objetiva de los medios probatorios y jurídicos del caso concreto.” (foja 11).

8. Numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000: define el concepto de acto administrativo. El actor sostiene que el acto originario y su acto confirmatorio, violaron de forma directa por omisión el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, pues la ASEP al dictar dichos actos “lo hace sin motivación alguna, y sin realizar el análisis razonado y adecuado, no sólo del material probatorio aportado por EDECHI, sino que tampoco hizo una relación de los hechos y el derecho que da fundamento a su decisión”, infringiendo así el citado precepto.

9. El artículo 155 de la Ley 38 de 2000: establece los actos que deben ser motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho. Estima el demandante que la ASEP al dictar el acto originario “sin motivación alguna, y sin realizar el análisis razonado y adecuado, no sólo del materia probatorio aportado por EDECHI, sino que tampoco hizo una relación de los hechos y derechos que da fundamento a su decisión”, así vulnera el precepto legal invocado. (foja 13)

10. El artículo 38 de la Ley 38 de 2000: dispone la tramitación de expedientes homogéneos a través de un procedimiento sumario de gestión mediante formularios impresos y otros documentos, y podrán ser utilizados cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, siempre que se exponga la motivación básica de la decisión, que no lesione la garantía del debido proceso legal.

Considera el actor que la violación de la norma alegada se produce de manera directa por indebida aplicación, ya que no cabe la aplicación en el presente caso, pues para esto se requiere que los motivos y fundamentos sean idénticos, lo cual no sucede en este caso.

Indica el demandante que a pesar de utilizarse formularios tipos para sustentar cada interrupción, considera que la información contenida en cada uno de ellos es diferente y se ajustan a cada situación o causa de la interrupción, por tanto, no puede utilizarse el mismo argumento para rechazar todas las solicitudes de eximencias.

### XIII. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

Mediante la Nota DSAN-1572-2018 de 6 de junio de 2018, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, Licenciado Roberto Meana Meléndez, rinde informe de conducta dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la firma de abogados GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., (EDECHI, S.A.) contra la Resolución AN No. 11953-Elec de 20 de diciembre de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones, a efecto que las mismas sean declaradas nulas, por ilegales.

Indica el Licenciado MEANA que el 15 de septiembre de 2017, mediante la Nota No. CM-1036-17 la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI S.A.), remitió a la entidad a su cargo, las solicitudes de eximencias por causales de fuerza mayor y caso fortuito correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de agosto de 2017, y ésta entidad se pronunció al respecto a través de la Resolución AN No. 11953-Elec de 20 de diciembre de 2017, donde procedió a la calificación de dichas solicitudes y consideró rechazar las OCHOCIENTAS TREINTA (830), del total de 831 solicitudes presentadas, aceptando UNA (1) y posteriormente, ante el recurso de reconsideración interpuesto por la actora, confirma la decisión a través de la Resolución AN No. 12046-Elec de 24 de enero de 2018.

Sostiene la entidad demandada que la decisión contenida en la Resolución AN No. 11953-Elec de 20 de diciembre de 2017, se tomó en consideración el caudal probatorio aportado por la empresa dentro del proceso de calificación de las solicitudes de eximencias invocadas por causales de fuerza mayor o caso fortuito, correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico del mes de agosto de 2017, concluyendo que EDECHI “no demostró plenamente que las incidencias que se rechazaron, fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarios y además, externos a la empresa y a la propia red.” (foja 141)

Para llegar a dicha conclusión, aplicó el procedimiento establecido en la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, vigente a la fecha de presentación de las solicitudes de eximencias.

La normativa en referencia establece como obligación de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos que aduce para ser calificados como fuerza mayor y caso fortuito, en cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, previsto en el artículo 3 del Anexo A de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010.

En ese sentido, las pruebas que aporte la prestadora del servicio público, serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, con arreglo a las normas de la lógica y de la experiencia, de forma integral, así que las mismas sean incorporadas válidamente al proceso, conforme lo exige la ley.

Dicho esto, sostiene la entidad demandada que “en la mayoría de las incidencias, las pruebas aportadas no cumplían con los requisitos exigidos en la Resolución No. JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por la Resolución No. JD-4466 de 23 de diciembre de 2003; como por ejemplo que las fotografías no tienen certificación y fecha que corrobore su vinculación con el evento recurrido. Las pruebas aportadas, principalmente, están constituidas por una breve descripción del acto, los datos de un testigo y en algunas ocasiones fotos” las cuales “no demuestran por sí misma el nexo causal con el hecho invocado, ya que no contiene una certificación de la fecha, hora y lugar a la que pertenece”, por tanto, la entidad reguladora no puede corroborar que las mismas corresponden a los hechos acaecidos. (foja 142)

En relación a obligación de la carga de la prueba, sostiene la entidad reguladora que “los argumentos planteados por la demandante en cuanto a la imprevisibilidad de los hechos no tiene asidero en pruebas contundentes, que válidamente demostraran el nexo causal de lo alegado con los hechos invocados como Fuerza Mayor y Caso Fortuito. Solo se trata de afirmaciones sustentadas en pruebas que no pueden ser comprobadas fehacientemente y no corresponde a la Autoridad demostrarlo, sino a la empresa prestadora del servicio aportar aquella prueba que por anticipado le permita demostrar lo que la normativa reguladora en ese sentido le exige y que tiene a bien enumerarle en la sección 1.5.1. del Anexo B de la Resolución No. JD-4466 de 2003, antes referida.” (foja 143)

Siendo así las cosas, señala la ASEP que “el argumento de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI, S.A.), se encuentra relacionada con el principio de dispositivo de la carga de la prueba, la cual corresponde a la empresa prestadora del servicio. En el caso que nos atañe, éstas no demostraron por sí mismas el nexo causal con el hecho invocado. Tampoco aportaron documentación que sustentara que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos.” (foja 144).

Respecto al argumento de la motivación que manifiesta el demandante, estima la ASEP que, con fundamento al artículo 38 de la Ley 38 de 2000, se expresa la motivación básica enmarcada en el procedimiento y la Base Metodológica vigente para estos procesos administrativos.

Por todo lo anterior, la ASEP concluye que “los elementos fácticos-jurídicos expuestos, son suficientes para que la Sala Tercera considere infundados los cargos de ilegalidad aducidos en el libelo de la demanda, pues es obligatoria para la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía, correspondientes a su concesión, de ahí que la actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al emitir la Resolución AN No. 11953-Elec de 20 de diciembre de 2017, y su acto confirmatorio, en nada infringió las disposiciones legales y reglamentarias a las que hace referencia la actora en su demanda, así como tampoco se vulneraron los principios de legalidad y del debido proceso”. (foja 145)

#### **XIV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:**

Mediante la Vista Número 888 de 19 de julio de 2018, visible a fojas 150 a 164, la Procuraduría de la Administración contesta la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y solicita al Tribunal que declare que NO ES ILEGAL, la Resolución AN No. 11953-Elec

de 20 de diciembre de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ni su acto confirmatorio, y en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la empresa demandante, en virtud de las siguientes consideraciones:

5. De las constancias procesales y el análisis de las disposiciones que la parte actora considera como infringidas, se estima que no le asiste la razón, toda vez que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al emitir la Resolución AN 11953-Elec de 20 de diciembre de 2017, por la cual se rechazan las solicitudes de eximencia de responsabilidad presentada por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, dicha entidad cumplió con el procedimiento aprobado mediante la Resolución AN No. 3712-Elec de 2010, para la calificación de las solicitudes de eximencias de fuerza mayor y caso fortuito, y expidió los actos impugnados, una vez llevado a cabo el examen de los hechos alegados y considerando todas las pruebas documentales que aportó la Empresa distribuidora.

6. En concordancia con lo anterior, en el acápite 1.5.1. del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, adicionado por la Resolución JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, se “enumera las pruebas que deben ser aportadas por las empresas distribuidoras para sustentar sus solicitudes de eximencia, algunas de las cuales no fueron suficientes para acreditar los acontecimientos descritos por la sociedad demandante en su petición y en su recurso de reconsideración (Cfr. 65 – 66 del expediente judicial).”(foja 155)

7. Asimismo, al remitimos a la parte motiva del acto impugnado y el acto confirmatorio, “nos permiten apreciar las deficiencias probatorias en las que incurrieron las demandantes y que motivaron el rechazo de las mencionadas solicitudes.” (foja 155)

8. Así las cosas, del análisis de las decisiones proferidas por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio, permiten concluir que la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. “no se logró demostrar la existencia de una relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como de fuerza mayor o caso fortuito, y el incumplimiento, por parte de la empresa distribuidora, en cuanto a su obligación de prestar un suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas del servicio técnico y del servicio comercial, según lo estipula el artículo 3 del Anexo A de la Resolución AN – 3712-Elec de 28 de julio de 2010;...” (foja 160)

Todo lo anterior, le permite a la Procuraduría de la Administración señalar que en el proceso bajo análisis, que las afirmaciones hechas por la actora en relación a la infracción de los artículos 1, 4, 8, 10 y 11 del procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito, contenido en el Anexo A de la Resolución AN-3712-Elec de 28 de julio de 2010, los artículos 34, 38, 146, 155 y 201 numeral 1 de la Ley 38 de 2000, deben ser desestimadas.

#### **XV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN

ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42B de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, el acto demandado es de carácter individual, por lo que comparece a obtener la reparación por la supuesta lesión de derechos subjetivos que sufrió, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., en virtud de la Resolución AN No. 11953-Elec de 20 de diciembre de 2017, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y su acto confirmatorio.

En ese mismo orden de ideas, el acto demandado fue emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, con fundamento en la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y sus reglamentos, por lo que interviene como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de plena jurisdicción, por disposición del artículo 5, numeral 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de los intereses del Estado.

Problema Jurídico:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución AN No. 11953-Elec de 20 de diciembre de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, contenido en la Resolución AN No. 12046-Elec de 24 de enero de 2018.

De lo planteado por la parte actora, los cargos de ilegalidad se fundamentan esencialmente en que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos incurre en la infracción de los artículos 1, 8, 10 y 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, al momento que realiza el examen de los medios de prueba que aporta la empresa EDECHI en el trámite de solicitudes de eximencias por las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas en el mes de agosto de 2017, la entidad demandada no le concede el valor probatorio que prevé el ordenamiento jurídico.

Asimismo señala el actor que la ASEP infringió los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201, de la ley 38 de 31 de julio de 2000, al no motivar adecuadamente la decisión impugnada y su acto confirmatorio.

Por último, sostiene el demandante, que la actuación de la ASEP contraviene el artículo 4 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, tal como fue modificado por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, pues a su juicio, el rechazo de un número plural de eximencias cuya duración de interrupción sea igual o menor de 3 minutos, demuestra la omisión de la norma, toda vez que no debieron ser rechazadas.

Cuestión Previa.

Para abordar el estudio del problema, analizaremos brevemente el contenido de la Resolución No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011,

dictadas por la ASEP, por la cual se deroga la Resolución No. JD-3110 de 19 de diciembre de 2001 y se aprueba el nuevo procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito como eximentes de responsabilidad para las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

En materia de suministro de energía eléctrica, en el numeral 1 del artículo 12 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, se establecen los deberes y obligaciones de las empresas prestatarias del servicio de electricidad, que procura que tales compañías garanticen el servicio que brindan y se efectúe de manera continua y eficiente, no obstante, la autoridad contempló un procedimiento aplicable a dichas compañías que le permitan justificar si la interrupción suscitada en cuanto a la prestación del servicio de electricidad, para que la Autoridad reguladora determine calificar esos eventos por fuerza mayor o caso fortuito, como eximentes de responsabilidad, para cualquier tipo de interrupción que aconteciera en la prestación del servicio público de electricidad.

Las empresas de distribución y transmisión presentarán las solicitudes de eximentes por causa de fuerza mayor o caso fortuito ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), a través de su página Web o el sistema informático vigente de la Base Metodológica, y en caso de ser imposible transmitir la información por inconveniente a través de la herramienta tecnológica que brinda la Autoridad, deberán hacer la notificación mediante nota, que indique el número de interrupción que no pudo ser reportada en el término establecido por ley.

Con dichas solicitudes deberán aportar las pruebas que demuestren que el evento descrito fue de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria y además externa a la empresa y a la propia red, para que cada caso sea analizado y ponderado por la entidad reguladora y éste a su vez determine, si los mismos constituyen o no eventos eximentes de responsabilidad.

De igual manera, las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía, deberán entregar la documentación o pruebas que sean conducentes para enmarcar, bajo el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, los eventos registrados. También podrán sustentar que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen la fuerza mayor o el caso fortuito, tomando en cuenta que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que pueden ser previstos.

Además, deberán demostrar la relación causa y efecto entre los eventos aducidos como fuerza mayor o caso fortuito y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica, de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

Una vez recibida toda la documentación, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos determinará mediante Resolución, si procede la aceptación o el rechazo de las causales de fuerza mayor o caso fortuito peticionadas.

Teniendo en consideración lo antes expuesto, y analizando los cargos de ilegalidad que alega el recurrente, la disconformidad se centra en tres aspectos:

10. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no le concede el valor probatorio que la norma le otorga a las pruebas aportadas por EDECHI, que acreditan la existencia de hechos enmarcados como fuerza mayor o caso fortuito, y estima que dicha actuación administrativa infringe los

artículos 1, 8, 10 y 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011.

11. La insuficiente motivación del acto administrativo impugnado y su acto confirmatorio, infringe los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.
12. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no consideró todas las interrupciones cuya duración es igual o menor de tres minutos, y que no debieron ser rechazadas, fundamentándose en el artículo 4 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011.

-Los artículos 1, 8, 10 y 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, desarrollan lo siguiente: el concepto y alcance de los términos Fuerza Mayor y Caso Fortuito, la forma de comunicación a la Autoridad de las interrupciones a la prestación del servicio de energía eléctrica (a través de su página web o el sistema informático vigente de la Base Metodológica), que las solicitudes deben ser presentadas con todas las pruebas que sean conducentes para enmarcar en el concepto de fuerza mayor o caso fortuito en relación las interrupciones habidas en el mes calendario anterior (Anexo C), y por último, si se presentan como prueba declaraciones juradas del personal, deberán ser presentadas conforme el formulario electrónico contenido en el Anexo D.

Las normas en referencia, tienen por finalidad describir cómo deben las empresas de transmisión y/o de distribución, presentar o remitir las solicitudes de eximencias con las pruebas que acrediten su exclusión de responsabilidad por las interrupciones a la prestación del servicio público de electricidad, a fin de que, posteriormente las mismas sean valoradas por la Administración y decidan si los eventos acaecidos se enmarcan en la calificación de caso fortuito o fuerza mayor.

Considerando este marco jurídico, al analizar esta Sala el concepto de infracción que alega la parte actora, su disconformidad radica en que, habiendo éste cumplido los parámetros de presentación de las solicitudes de eximencias, conforme lo dictamina el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico vigente, y que se ajusta a las normas antes mencionadas, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no le concedió el valor probatorio a las mismas, lo que conllevó la decisión que es objeto de impugnación.

En este punto, es prudente indicar que haciendo un revisión de la norma aplicable, la actividad de valorar la prueba que hace la Administración, se debe ceñir a lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 2010, el cual dispone: “para la evaluación y aceptación, por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), de las solicitudes de eximencias por causa de fuerza mayor o caso fortuito, las empresas de distribución y transmisión deben demostrar que el evento fue de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria y además externa a la empresa y a la propia red.”

Asimismo, la empresa de transmisión y/o distribución deberá acompañar las solicitudes de eximencias con todas las pruebas que sean conducentes para enmarcar, bajo el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, los eventos registrados. (Cfr. Artículo 14 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de junio de 2010, y su modificación).

Dicho esto, la carga de la prueba de los hechos que determinen la presencia de una causa de exclusión de responsabilidad, de disculpa o de exclusión de la culpabilidad en la interrupción de la prestación del

servicio público de electricidad, recae en la empresa de transmisión y/ o distribución y no en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Siendo así las cosas, esta Colegiatura, al revisar la norma regulatoria que guarda relación al trámite en examen, advierte que al momento que a la entidad se le presentan las solicitudes de las eximencias para su calificación como Caso Fortuito y Fuerza mayor, se le exige a la empresa prestadora del servicio técnico, que ésta debe entregar, además de las pruebas que acrediten el hecho acaecido, deberá aportar la documentación que sustente que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyan la fuerza mayor o caso fortuito, así como demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

Esto es así, pues en la parte motiva del acto impugnado, esta Sala advierte que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos consideró las pruebas que la parte aportó al proceso de calificación, con la finalidad de que fuesen analizadas y ponderadas, para determinar si las mismas podían acreditar el hecho establecido en cada solicitud de eximencias, no obstante, la entidad demandada, después de haber realizado la actividad valorativa, consideró que las pruebas aportadas no eran suficientes para demostrar que las incidencias fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarias y además externos a la empresa y a la propia red.

En efecto, la Administración determinó que la empresa debía aportar las pruebas conducentes para demostrar sus alegaciones. En relación a la conducencia de la prueba, el jurista Jorge Fábrega, en su obra la Teoría de la Prueba, señala que esto significa que la prueba se contrae al objeto del proceso, es decir, al *thema probandum*, esto es que sea "pertinente". Se rechaza la prueba que carece de toda conexión con los hechos afirmados por las partes." (FÁBREGA, Jorge. Teoría General de la Prueba. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. 2da. Edición. Página 234)

Por lo anterior, es necesario resaltar que a esta instancia jurisdiccional no le corresponde verificar si se dio una valoración adecuada, sino si se realizó la actividad valorativa, y con base a ello, se adoptó una decisión.

Hay que tener en cuenta que la labor del Tribunal es ejercer un control judicial de legalidad sobre la actuación de la Administración, pues el ejercicio valorativo, le corresponde a la Administración quien es el organismo técnico, especializado para determinar en primera instancia, como se hizo en el caso que nos ocupa, la forma en que se debe acreditar el caso fortuito y fuerza mayor, para que se de paso a la eximencia de responsabilidad; esto en ponderación con las obligaciones que la empresa adquirió con las concesiones del servicio público, de garantizar que la prestación del mismo se realice de forma continua, eficiente y de calidad, como se le advierte a la empresa en el punto 7.15, así:

"7.15 Se debe resaltar que es obligación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía que corresponde a su concesión, como programas permanentes de poda en sectores de la línea, limpieza cuando la contaminación lo amerite, etc."

Esta observación que le hace la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, es de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 12 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, relativo a los deberes y

obligaciones de las empresas prestatarias del servicio de electricidad, donde es necesario que tales compañías garanticen que el servicio que ellas brindan se efectúen de manera continua y eficiente. Así las cosas, la prenombrada disposición señala lo siguiente:

Artículo 12. Deberes y obligaciones. Los prestadores del servicio público de electricidad tendrán los siguientes deberes y obligaciones, sin perjuicio de los que establezcan otras disposiciones legales:

9. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al cliente o frente a terceros.

10. ....” (El resaltado es de la Sala)

De igual manera, esta acotación que le hace el Ente Regulador a la empresa distribuidora en el acto impugnado, constituye una obligación prevista en el Contrato de Concesión suscrito entre el Estado y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), específicamente en la Cláusula 17ª del Contrato de Concesión No. 69-13 de 2 de octubre de 2013, , que señala:

“CLÁUSULA 17ª. PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. El CONCESIONARIO deberá prestar el SERVICIO PÚBLICO, dentro de su Zona de Concesión, en forma regular y continua conforme a las mejores prácticas de la industria y de acuerdo a los niveles de calidad establecidos por la normativa vigente, teniendo los clientes y grandes clientes los derechos establecidos o que se establezcan en las leyes y/o resoluciones pertinentes. En particular esto incluye efectuar las inversiones técnicas y económicamente eficientes y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los valores objetivos correspondientes a los niveles de calidad establecidos.” (El resaltado es de la Sala)

Cabe agregar también la cláusula 35ª del Contrato de Concesión No. 69-13, antes mencionado, la cual hace referencia a las normas de calidad de servicio, así:

“CLÁUSULA 35ª. NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO. El CONCESIONARIO se obliga a (i) dar cumplimiento a los niveles y metas de calidad de servicio en los términos y condiciones establecidos en las normas y regulación vigentes incluidas en el RD, (ii) conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para un eficiente funcionamiento, y (iii) garantizar la calidad, seguridad y continuidad de los servicios contenidos en el presente CONTRATO por el término de éste.

El CONCESIONARIO no podrá invocar ignorancia sobre los aspectos relacionados con la prestación del SERVICIO PÚBLICO en la Zona de Concesión, como causal de incumplimiento a las obligaciones derivadas de este CONTRATO.”

De los anteriores planteamientos se deduce que, en este tipo de procedimiento, y frente a las obligaciones que tiene la empresa prestadora del servicio público, a nivel legal y contractual, le incumbe a la parte acreditar los hechos que afirma existieron, para sustentar que los mismos puedan ser enmarcados como fuerza mayor o caso fortuito, y en ese sentido las pruebas aportadas, la entidad técnica valoró que las mismas no fueron suficientes para acreditar que las interrupciones que se dieron en el mes de agosto de 2017, se enmarcaban en dichas eximencias.

Siendo así las cosas, al no poder sustentar en debida forma, las solicitudes de eximencias de responsabilidad por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, el mismo Contrato de Concesión No. 69-13, advierte las consecuencias que se derivan de la no prestación del servicio de forma continua y de calidad, así:

“CLÁUSULA 41ª. RESPONSABILIDADES. El CONCESIONARIO será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes, propiedades de éstos, inclusive si el daño es a la AUTORIDAD y/o bienes propiedad de la misma, como consecuencia de la prestación deficiente del SERVICIO PÚBLICO y/o incumplimiento de las obligaciones contenidas en la LEY y en el CONTRATO.

Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan ser exigidas al CONCESIONARIO, éste podrá ser sancionado por la AUTORIDAD, con multas y otras sanciones según lo previsto en el presente CONTRATO.”

Por consiguiente, somos del criterio que se resalta en el acto impugnado la obligación de la concesionaria de justificar, a través de pruebas suficientes, que las interrupciones del servicio de electricidad se debieron a la presencia de circunstancias fuera de su control, es decir, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, y al ser evidente que la actividad valorativa por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, fue ejercida en relación a las pruebas aportadas por la empresa EDECHI, este Tribunal debe concluir que los cargos de infracción en relación a los artículos 1, 8, 10 y 11 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2011, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, deben ser desestimados.

- Los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. El actor al desarrollar el concepto de infracción de los artículos mencionados, se circunscribe su disconformidad a que la ASEP al negar las solicitudes de eximencias que justifican los episodios de interrupción, no cumplió con dar a su negativa, la motivación y explicación mínima, racional, proporcional, congruente y objetiva de los elementos probatorios y jurídicos del caso concreto. Tampoco hizo una relación de los hechos y el derecho que da fundamento a su decisión, es decir, no se evidencia una motivación suficiente, lo que a consideración del actor, causa la ilegalidad de la resolución.

Ante la situación planteada, debemos cuestionarnos qué comprende motivar un decisión adecuadamente?

Teniendo en cuenta dicha interrogante, hemos de empezar proporcionando una definición del concepto MOTIVAR, citando lo que nos expone el jurista García de Enterría cuando indica que “motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en su lugar, a razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto.”

De lo expuesto se advierte que el contenido de la motivación se refiere principalmente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la emisión del acto administrativo, no resultando admisible el simple señalamiento de las normas legales aplicables, sino que debe ser lo suficientemente explícita y con un análisis de la situación que permitan que el acto se baste a sí mismo; habrá de ser lo suficientemente claro, y que incluso justifique el contenido u objeto de la decisión.

Basándonos en los aspectos doctrinales la motivación debe justificar, ante el destinatario del acto en cuestión, que la Administración ha apreciado los verdaderos y correctos antecedentes de hecho existentes y conocidos, así como ha considerado el derecho aplicable al caso particular y, que como consecuencia de todo ello, ha resuelto de la única manera posible, lo que se ha expresado en el acto administrativo.

Sin embargo, la exigencia de una motivación “suficiente” como la que alega el actor, dependerá a las características del caso concreto, es decir, según los diversos tipos de actos o las circunstancias especiales en que se dicta. Para Marienhoff es del criterio que cuando la norma legal o reglamentaria aplicable es suficiente comprensiva, su mera referencia puede surtir efectos de motivación.

La motivación no puede tener el mismo contenido y extensión respecto de todo tipo de actos. El aspecto casuístico del contenido de la motivación es, entonces, inevitable, pues cada decisión administrativa es única y diferente a las otras—salvo que nos encontremos en los casos de los actos en masa—. El contenido de la motivación (más bien el contenido de la resolución administrativa) debe siempre adecuarse a las peculiaridades del caso, según una racional ponderación de los hechos, por lo que su extensión y suficiencia variarán dependiendo de la situación concreta.

Y es que el jurista Miguel Marienhoff considera que “la motivación debe contener una relación de las circunstancias de hecho y de derecho que determinaron la emanación del acto. Es la motivación ideal o perfecta. Pero no es necesaria una relación analítica o circunstanciada; basta una relación sucinta, siempre que sea ilustrativa. En dos palabras: la motivación idónea o eficaz requiere que ella sea “suficiente” para apreciar con exactitud los motivos determinantes del acto.” (MARIENHOFF, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Editorial Abeledo-Perrot. Año 1993, páginas 335-336)

La suficiencia de la motivación en referencia, en nada tiene que ver con su extensión; pues una motivación breve pero que contenga un discurso justificativo adecuado respecto la emisión del acto debe también ser considerada suficiente. Como nos señala Jaime Rodríguez-Arana: “La motivación, pues, no se acredita con una prolija y larga explicación necesariamente, sino con los argumentos apropiados al caso concreto, que en muchos casos podrán realizarse en breves líneas. Será la naturaleza de cada acto la que determine la extensión de la motivación”

Por las consideraciones doctrinales expuestas, esta Sala procede a analizar los actos administrativos objeto de impugnación, determinando que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al proferir los mismos, motivó de forma idónea o eficaz, es decir, suficiente, pues se puede apreciar las razones o los motivos que determinaron el rechazo de las solicitudes de eximencias presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI).

Se arriba a dicha conclusión, pues de la lectura de la Resolución AN No. 11953-Elec de 20 de diciembre de 2017, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, expone el fundamento en derecho para proceder a la evaluación de las pruebas de las OCHOCIENTOS TREINTA Y UN (831) solicitudes de eximencias presentadas, lo cual dio como resultado que se aceptasen UNA (1) solicitud de eximencias y se rechazaran OCHOCIENTOS TREINTA (830).

Así mismo en los puntos 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 7.8, 7.9 y 7.10 se establecen las razones que motivaron a la entidad el rechazo de las incidencias presentadas, en los siguientes términos:

“7.2 Con respecto a CUATROCIENTAS SETENTA Y OCHO (478) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 1”, debemos indicar que las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), no guardan relación con el acontecimiento, por ende no demuestran plenamente

que la incidencia fue imprevisible, irresistible, extraordinario y además externa a la empresa y a la propia red.

7.3 En cuanto a las DIEZ (10) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 2”, las pruebas aportadas no son suficientes, ya que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) no demostró plenamente que el acontecimiento fue imprevisible, irresistible, extraordinario y además externo a la empresa y a la propia red.

7.4 En referencia a los DOSCIENTOS DOS (202) eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 3”, las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI) indican que el evento fue ocasionado por falta de poda.

7.5 En cuanto a los TREINTA Y TRES (33) eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 4”, las pruebas presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A. (EDECHI), demuestran que la distribuidora no adoptó las medidas previsoras necesarias para evitar las incidencias o al menos minimizarlas.

7.6 Respecto a las DIECINUEVE (19) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 5”, las pruebas presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A. (EDECHI) no evidencia que adoptó las medidas para mantener la red de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica.

7.7 En referencia a los VEINTICUATRO (24) eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 6”, las pruebas presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) demuestran que la distribuidora no adoptó las medidas previsoras necesarias para evitar las incidencias o al menos minimizarlas.

7.8 En cuanto a las CUARENTA Y CUATRO (44) incidencias identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 7”, las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) no demuestran plenamente que acontecimiento fue producto de un acto vandálico.

7.9 En referencia a TRECE (13) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 9”, las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) no demuestran plenamente que los acontecimientos fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarios y además, externos a la empresa y a la propia red.

7.10 Sobre SIETE (7) de las incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como “caso 10”, las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), son previsibles, ya que las actividades de mantenimiento y prevención son realizadas por el propio distribuidor.

...” (foja 19)

Para finalmente concluir en los puntos 7.13 y 7.14, en primer lugar que “las pruebas aportadas por la empresa distribuidora deben reflejar los trabajos continuos de mantenimiento a las líneas; sin embargo la información brindada no demuestra que dicho trabajo se ha realizado, máxime que el 22% de los casos presentados corresponde a la eximente de poda” y en segundo lugar, “otras de las eximencias presentadas con mayor frecuencia por la empresa distribuidora son los vientos fuertes, que al igual que la poda, reflejan la falta de mantenimiento a las redes de distribución por parte de la empresa, ya que la primera es consecuencia de la segunda, al caer los árboles o ramas y causar el supuesto daño, objeto de la eximencia o hacer contacto con las líneas, situación que hubiera podido haberse evitado con un adecuado mantenimiento.” (fojas 19 a 20)

Todo lo anterior, le permitió concluir a la entidad reguladora que hubo un incumplimiento de las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, sumado al hecho, que las pruebas aportadas por la empresa concesionaria “no demuestran plenamente que la incidencia fuese imprevisible, irresistible, extraordinario y además externa a la empresa y a la propia red,” para declararlas como eximentes de responsabilidad.

En el Anexo A de la Resolución AN No. 11953 de 20 de diciembre de 2017, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, visible a fojas 21 a 63, la entidad demandada, de manera individualizada, expone el motivo del rechazo de cada solicitud de eximencias, que fuese presentada por EDECHI, correspondientes a los entorpecimientos del servicio público de electricidad que se suscitaron en el mes de agosto de 2017.

Atendiendo a todo lo antes señalado, este Tribunal estima que la motivación realizada por la Administración, la cual consistió en una explicación precisa y clara de los motivos que la condujeron a rechazar las solicitudes de eximencias presentadas por EDECHI, le permiten al administrado comprender el razonamiento de la entidad demandada, para la emisión del acto administrativo que es objeto de examen; por ende, es evidente que la autoridad demandada realizó un ejercicio valorativo de las pruebas aportadas en cada una de las solicitudes, en consecuencia, se desestiman los cargos de ilegalidad invocados con relación a los artículos 34, 38, 146, 155, numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

-Ahora bien, con relación a la supuesta infracción que alude el actor, respecto el artículo 4 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011; este Tribunal estima que el mismo no es aplicable en la decisión que es objeto de impugnación proferida por la Autoridad de los Servicios Públicos, al momento de analizar y evaluar las solicitudes de eximencias por fuerza mayor o caso fortuito que son presentadas por las empresas prestadoras del servicio público.

Se indica lo anterior, toda vez que de la lectura de la excerta legal, la misma hace referencia al cómputo de los indicadores de confiabilidad para la calidad del servicio técnico, y no en relación al trámite de calificación de las interrupciones del servicio público de electricidad originados por casos de fuerza mayor o caso fortuito, actuación administrativa de la cual se revisa su legalidad.

Siendo así las cosas, esta Corporación de Justicia, estima que este cargo de violación no está llamado a prosperar, tal como se ha expresado, la norma invocada por el actor no es aplicable en el procedimiento administrativo objeto de examen.

Con fundamento en los razonamientos esbozados en la presente decisión, esta Corporación de Justicia arriba a la conclusión en desestimar los argumentos planteados por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., a través de sus apoderados judiciales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución AN No. 11953-Elec de 20 de diciembre de 2017, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ni tampoco su acto confirmatorio, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), y en consecuencia, se niegan las demás declaraciones

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA MARÍA RODRÍGUEZ HIDALGO E IRIS CHÉRIGO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 106 DE 13 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de mayo de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	082-19

VISTOS:

El licenciado Javier Castro, quien actúa en nombre y representación de las señoras GLORIA MARÍA RODRÍGUEZ HIDALGO e IRIS CHÉRIGO RODRÍGUEZ, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 106 de 13 de mayo de 2011, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas (ahora Autoridad Nacional de Administración de Tierras), los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la acción interpuesta a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para ser admitida.

Cabe indicar que mediante el acto administrativo impugnado se rechaza de plano la solicitud de oposición presentada por la señora GLORIA MARÍA RODRÍGUEZ HIDALGO, en contra de la solicitud del señor Osvaldo Alexis Rodríguez Sánchez, respecto al terreno ubicado en Llano Grande, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, con una superficie de 554.21 metros cuadrados.

En ese sentido, quien sustancia observa que en el Resuelto Segundo de la Resolución N° 106 de 13 de mayo de 2011, la entonces Directora de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas dispuso ordenar continuar con los trámites pertinentes del expediente AL-595-2009, iniciado por el señor Osvaldo Alexis Rodríguez Sánchez.

Así, resulta evidente que el acto administrativo demandado no constituye un acto definitivo que ponga término a un procedimiento o trámite, tal como lo exige el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, que establece lo siguiente:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”. (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)

En ese sentido, de una lectura del acto administrativo impugnado, se desprende que el mismo efectivamente constituye un acto preparatorio o de mero trámite, pues el mismo decide una cuestión incidental referente a una oposición al trámite de solicitud de compra de un terreno de la Nación, iniciado por el señor Osvaldo Alexis Rodríguez Sánchez, y dispone continuar con el trámite de la referida solicitud de compra, el cual culminará con la decisión final que aprobará o no la adjudicación del globo de terreno ubicado en la comunidad de Llano Grande, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, adjudicación que vendría a constituir el acto definitivo susceptible de impugnación ante esta Sala.

En virtud de lo anteriormente expuesto, quien sustancia estima que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada por las señoras GLORIA MARÍA RODRÍGUEZ HIDALGO e IRIS CHÉRIGO RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, no puede ser admitida, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por las señoras GLORIA MARÍA RODRÍGUEZ HIDALGO e IRIS CHÉRIGO RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, para que se declare nula, por ilegal, Resolución N° 106 de 13 de mayo de 2011, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas (ahora Autoridad Nacional de Administración de Tierras).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DE LA SEÑORA ISABELLA IVETTE BARRIOS LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL DG-BCBRP N 006-19 DE 17 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de mayo de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	343-19

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en nombre y representación de la señora Isabella Ivette Barrios Lasso, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP N°006-19 de 17 de enero de 2019, emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Inicialmente observa este Tribunal que dentro de las formalidades dispuestas en el artículo 42 de la ley 135 de 1943 modificado por la ley 33 de 1946, orgánica de la jurisdicción contenciosa administrativa, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que la misma sea presentada en el término de dos (2) meses a partir de su notificación. La norma en comento es del tenor siguiente: artículo 42: "Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

42 a. "La acción de nulidad contra un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo, a partir de su expedición o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar en vigor."

42 b. "La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

En este sentido, una vez revisado el expediente, se observa que la parte actora se notificó el día 13 de marzo de 2019 de la Orden General DG-BCBRP-012-19 de 5 de febrero de 2019, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, por medio de la cual se mantiene lo dispuesto en el acto administrativo principal y se agota la vía gubernativa, tal cual consta en el sello de notificación visible a foja 12 del expediente judicial e interpuso demanda ante este Tribunal el día 20 de mayo de 2019, es decir, pasados los (2) meses a que se hace referencia en el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946. Razón por la cual, la demanda bajo análisis se presentó de forma extemporánea.

En ese contexto, debemos recordar a la parte actora que el artículo 42b de la ley contenciosa administrativa en referencia, establece un término de prescripción contado en meses calendario, de conformidad con el artículo 509 del Código Judicial, por lo cual se desprende en forma palmaria, que si se notificó del acto confirmatorio que agota la vía gubernativa, el día 13 de marzo de 2019, la parte actora tenía hasta el 13 de mayo de 2019 para presentar la demanda.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en nombre y representación de la señora Isabella Ivette Barrios Lasso, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP N°006-19 de 17 de enero de 2019, emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE & PEREZ ALMILLANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LATINREP

SUPPLY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNC-061-2019-D.G. DE 18 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 30 de mayo de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 360-19

VISTOS:

La firma forense Infante & Pérez Almillano, ha presentado Demanda Contencioso- Administrativa de Plena Jurisdicción, en nombre y representación de LATINREP SUPPLY, S.A., con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DNC-061-2019-D.G. de 18 de febrero de 2019, de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la demanda advierte el suscrito, que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en que se solicite, copia autenticada del acto acusado de ilegal, y atendiendo que el apoderado judicial lo solicitó, según consta a foja 20, de lo cual queda desprendido que se hizo gestiones para requerir la referida resolución.

Precisa señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que en aquellos casos en que el demandante no pueda aportar copia autenticada del acto impugnado o sus actos confirmatorios con la constancia de su notificación, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado, antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda.

De igual manera, que tampoco se encontró la publicación de la Resolución N° DNC-061-2019-D.G. de 18 de febrero de 2019 en el portal electrónico PanamaCompra, herramienta de apoyo a los procesos de contrataciones públicas y de uso obligatorio para todas las instituciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de la ley de contratación pública, y a aquellas que le aplique supletoriamente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 144 y 161 del texto único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 61 de 2017; y lo requerido permitirá al Tribunal determinar con certeza si la parte actora efectivamente ha presentado en tiempo oportuno, la presente demanda.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Director General de la Caja de Seguro Social remita a este Tribunal, copia autenticada de la Resolución N°DNC-061-2019-D.G. de 18 de febrero de 2019, con su constancia de notificación; en virtud de la demanda de plena jurisdicción presentada por el apoderado judicial de la sociedad LATINREP SUPPLY, S.A., contra dicha resolución.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIAS CABALLERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA VANESSA YAMILETH LAM CUEVAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 191 DE 22 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de mayo de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	355-19

VISTOS:

El licenciado Elías Caballero, actuando en nombre y representación de la señora Vanessa Yamileth Lam Cuevas, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 191 de 22 de octubre de 2018, emitida por el Registro Público de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, se observa que si bien, se presentó solicitud especial, para requerir a la entidad demanda copia autenticada de varios documentos, no obstante, no es viable admitirla ya que la acción contenciosa presentada carece de requisitos que impiden darle curso.

En este sentido, se aprecia que mediante la Resolución Administrativa No. 196-2018 de 31 de octubre de 2018, emitida por el Registro Público de Panamá se resolvió confirmar en todas sus partes el acto originario, agotando así la gubernativa. En lo medular, el tenor de dicha resolución es el siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Resuelto No.197-2018 22 de octubre de 2018 y Resolución Administrativa No. 191 de 22 de octubre de 22 de octubre de 2018, se resolvió destituir del cargo que ocupaba en el Registro Público de Panamá, a la señora VANESSA YAMILETH LAM CUEVAS, con cédula de identidad No. 8-728-2393, Posición No.606, Código de Cargo No. 8034051, Salario B/.800.00, Seguro Social No. 8-728-2393, Partida No. 1.48.0.2.001.01.02.001, nombrada como REGISTRADOR PÚBLICO I, en el Departamento de Diario (Sección de Custodia y Entrega de Documentos).

SEGUNDO: ADVERTIR al interesado que con la presente Resolución queda agotada la vía gubernativa...”

Se observa entonces, que luego de agotada la vía gubernativa en su momento, el actor presenta un recurso no idóneo, para reactivarla y acudir a la vía jurisdiccional, ya que no cabe recurso de apelación contra la Resolución Administrativa No. 196-2018 de 31 de octubre de 2018, que resuelve la reconsideración del acto originario, para que se aborde el tema de la destitución resuelto y ejecutoriado.

En este aspecto, y una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda es extemporánea. Lo anterior obedece a que la parte actora se notificó el día 4 de enero de 2019 de la Resolución Administrativa No. 196-2018 de 31 de octubre de 2018, emitida el Registro Público, mediante la cual se mantiene en todas sus partes el acto administrativo principal y se agota la vía gubernativa, e interpuso la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción el día 4 de enero de 2019, es decir, pasados los (2) meses a que se hace referencia en el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En atención a las razones antes expuestas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Elías Caballero, actuando en nombre y representación de la señora Vanessa Yamileth Lam Cuevas, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 191 de 22 de octubre de 2018, emitida por el Registro Público de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD DUARTE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 10749 ELEC DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 30 de mayo de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 348-19

VISTOS:

El Licenciado MODESTO CERRUD DUARTE, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 10749-Elec de 12 de diciembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al proceder a la revisión del libelo de la demanda promovida para determinar si la misma cumple con los requisitos indispensables de admisibilidad, observa que el demandante a foja 16 hace una solicitud previa de una serie de resoluciones que, a criterio del demandante son requeridas para determinar el agotamiento de la vía gubernativa.

Considerando que este asunto debe atenderse de manera previa a la admisión de la demanda, ya que es un elemento necesario para determinar la admisibilidad de la misma en atención a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943, es menester hacer las diligencias necesarias para la obtención de dichos documentos que se requieren para la admisibilidad de la demanda, en atención al artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por tanto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, remita a este Tribunal los siguientes documentos:

- Copia debidamente autenticada de la Resolución AN No. 10749-Elec de 12 de diciembre de 2016, y los actos que agotan la vía gubernativa, así como la constancia de su notificación.
- Copia debidamente autenticada de la Resolución AN No. 11120- Elec de 10 de abril de 2017, así como la constancia de notificación.
- Copia debidamente autenticada de la Resolución AN No. 11230-Elec de 10 de mayo de 2017, así como su constancia de notificación.
- Copia debidamente del Recurso de Reconsideración con apelación en subsidio a la Resolución No. 11120-Elec de 10 de abril de 2017.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO MORÁN DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA CABADI,

S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNC-015-2019-D.G. DE 4 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 30 de mayo de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 336-19

VISTOS:

La firma Orobio & Orobio actuando como apoderada principal y el licenciado Roberto Antonio Morán De León como apoderado sustituto, en representación de la sociedad DISTRIBUIDORA CABADI, S.A., han interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DNC-015-2019-D.G de 4 de enero de 2019, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al examinar si la demanda cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, se percata, que la demanda adolece de requisitos que impiden darle el curso legal de rigor.

Precisa señalar en primer lugar, que mediante Resolución de 29 de abril de 2019, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció sobre la admisibilidad de una acción de plena jurisdicción que el demandante presentó contra el mismo acto, no admitida en esa ocasión, debido a que no atendió el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, según el cual si la acción intentada es la del restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las pretensiones que se pretendan, lo que no se dio en el presente caso, requisito, que según se observa fue subsanada con la presentación de la presente demanda, lo cual es viable jurídicamente.

Sin embargo, se observa en esta ocasión que debido a que el acto demandado, Resolución No.DNC-015-2019-D.G de 4 de enero de 2019, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se decide resolver administrativamente el contrato No.1000461455-08-12-D.G. de 19 de octubre de 2017, fue notificado por el Edicto No. DNC-013-2019 de 29 de enero de 2019, y la acción, se presentó el 17 de mayo de 2019, ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es contrario a lo dispuesto en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, modificada por la Ley 33 de 1946, según la cual la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo posición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la notificación. Ello significa, que si el acto acusado fue notificado el 29 de enero de 2019, el interesado tenía dos meses para recurrir con una demanda de plena jurisdicción, sin embargo, en el caso que nos ocupa, la demanda se presenta el 17 de mayo de 2019, luego de transcurrido esos dos meses.

Frente a esas circunstancias, debo señalar que lo planteado por el demandante sobre que en el caso, se interrumpió la prescripción con fundamento en el artículo 669 del Código Judicial, debido a que se publicó en un diario de circulación nacional, un aviso que certifica la presentación de la demanda no admitida, en la

Secretaría de la Sala Tercera de Corte Suprema de Justicia, es aplicable lo dispuesto en el artículo 669 del Código Judicial, el suscrito debe acotar que aplica a este caso, lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, debido a que no nos encontramos ante un vacío establecido en dicha ley, que es cuando se aplicaría el Código Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 57C. El artículo 50 en mención expresa.

“Artículo 50: No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

En estas circunstancias, consideramos que si bien en esta ocasión el demandante subsanó el requisito de admisibilidad indicar el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado, en esta segunda demanda presentada, no cumplió con el artículo 43-B de la Ley 135 de 1943, que establece el término de los dos meses para interponer una acción como la que nos ocupa, de ahí que con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el suscrito estima no puede darle curso a esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Orobio & Orobio, en representación de la sociedad DISTRIBUIDORA CABADI, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DNC-015-2019-D.G de 4 de enero de 2019, emitida por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL ÁNGEL GUERRA VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 75 DE 5 DE ABRIL DE 2017, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de mayo de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	818-17

VISTOS:

El licenciado Humberto Castillo, actuando en representación del señor Rafael Ángel Guerra Villarreal, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el

Decreto Número 75 de 5 de abril de 2017, dictado por conducto del Ministerio de Salud, el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

#### I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del demandante se señala que, el señor Rafael Ángel Guerra Villarreal inicia labores en el Departamento de Asesoría Legal en la sede Regional del Ministerio de Salud en la provincia de Chiriquí, el 1 de agosto de 2013, ejerciendo el cargo de Abogado, pese a que el cargo en el que fue nombrado se indica que es Asistente de Abogado I, hasta el 12 de abril de 2017, cuando le fue notificada su ilegal destitución.

Manifiesta que, el señor Rafael Ángel Guerra Villarreal desde que inició labores como servidor público en el año 2013, mantuvo una conducta intachable, logrando alcanzar con eficacia los máximos niveles en el ejercicio de sus funciones como abogado, consiguiendo con esta conducta mantener sus antecedentes personales sin ninguna sanción administrativa ni ser objeto de proceso disciplinario alguno en su contra.

Sostiene que, el acto impugnado carece de la motivación que debía contener ni señala los recursos que cabían contra la decisión emanada de la Administración, lo que le ocasionó un estado de indefensión al señor Rafael Ángel Guerra Villarreal violentando el debido proceso legal.

Considera que, si bien la ley 127 de 2013, que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, fue derogada por la ley 23 de 12 de mayo de 2017 y que ésta última tiene efectos retroactivos contemplados en sus artículos 35 a 36, no obstante, es inconcebible que se aplique una ley retroactiva en menoscabo de derechos adquiridos como lo es el derecho a la estabilidad laboral que le ampara al señor Rafael Ángel Guerra Villarreal.

Por último, en cuanto al planteamiento de la autoridad demandada de que, el funcionario Rafael Ángel Guerra Villarreal no forma parte de la carrera pública-administrativa y por tanto no goza del derecho a la estabilidad en el cargo, estima que, dicho argumento colisiona con la ley 23 de 12 de mayo de 2017.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

- Ley 127 de 2013, establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos: artículo 1 (derecho a la estabilidad).
- Resolución No.26 de REC/HUM/DAL de 19 de marzo de 2001, que adopta el Reglamento Interno del Ministerio de Salud: artículo 102 (de la investigación que precede a la aplicación de sanciones disciplinarias).
- Texto Único de la Ley N° 9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa: artículo 153 (presupuestos legales que deben cumplirse para destituir a un servidor público). artículo 155 (documentos que deben estar debidamente motivados). artículo 158 (nulidad por incumplimiento del procedimiento disciplinario).

- Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general: artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública). artículo 155 (actos que deben estar debidamente motivados). artículo 201, numeral 90 (definición del término Resolución).
- Ley 15 de 1977, (aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos): artículo 8 (garantías procesales).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

- Se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba, al contar con más de dos (2) años de servicios continuos laborando en la institución demandada.
- Violación al debido proceso, al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten al funcionario, garantizando así su derecho a la defensa.
- Se aplica un término ajeno al de la destitución del cargo, que es la sanción disciplinaria correcta que se debe aplicar para la desvinculación permanente del servidor público, por la comisión de una causal establecida en el régimen disciplinario o por la reincidencia en faltas administrativas, establecidas en la ley.
- No se hace uso progresivo de las sanciones previstas en el Reglamento Interno del Ministerio de Salud, que contempla como última sanción la destitución.
- No se menciona en el acto impugnado los recursos que cabían contra el mismo, al fin de garantizarle al afectado la oportunidad de recurrirse plenamente.
- No se motivó el acto impugnado, explicando las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de removerla del cargo que ocupaba.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 35 a 36 del expediente judicial, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Ministro de Salud en el que se indica que al momento en que se dejó sin efecto el nombramiento del señor Rafael Ángel Guerra Villarreal, con cédula de identidad personal No. 4-276-674, el mismo ocupaba el cargo de Asistente de Abogado I, en la Región de Salud de Chiriquí, con un status de libre nombramiento y remoción, situación que llevó a la autoridad nominadora a adoptar la decisión de removerlo de la institución, en base a la facultad discrecional que le asiste.

Por otro lado, señala que el señor Rafael Ángel Guerra Villarreal, no aportó prueba alguna, que acreditara que ingreso al Ministerio de Salud, a través de un proceso de selección o concurso por mérito.

Sostiene que, al señor Rafael Ángel Guerra Villarreal se le siguió el debido proceso y se le dieron todas las garantías de defensa, del cual hizo uso al presentar sus descargos dentro del proceso.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 402 de 16 de abril de 2018, visible a fojas 37 a 44 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema

de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el accionante, pues no le asiste el derecho invocado.

Sostiene que, el señor Rafael Ángel Guerra Villarreal no contaba con el derecho a la estabilidad que aduce, toda vez que la norma que le otorgaba dicho derecho mediante la ley 127 de 2013, fue derogada por la ley 23 de 12 de mayo de 2017, la cual es de interés social y tiene efectos retroactivos, razón por la cual no goza del derecho invocado.

Alega que, el funcionario demandante era de libre nombramiento y remoción, al ejercer un cargo de asistente, que no forma parte de ninguna carrera, por lo que su nombramiento y permanencia en el cargo, dada a naturaleza de la función que desempeña, en este caso de asistente de abogado, ésta sujeta a la confianza de su superior y no requería del procedimiento sancionador que alega la parte actora para ser removido del cargo.

Considera que, no se ha acreditado que el señor Rafael Ángel Guerra Villarreal haya seguido un procedimiento de ingreso a la carrera administrativa, lo que constituye un requisito *sine qua non* para que se tenga como funcionario de carrera administrativa, ni que haya ingresado al Ministerio de Salud por los medios de selección establecidos en la ley.

Sobre el reclamo del pago de salarios dejados de pagar, considera que no resulta viable, toda vez que la ley de carrera administrativa, contenida en la ley 9 de 1994, solo contempla dicho pago a los servidores de carrera administrativa y no a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, que es el status que ostenta la parte actora, por lo que no puede accederse a tal petición.

#### V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Rafael Ángel Guerra Villarreal, que siente su derecho afectado por el Decreto Número 75 de 5 de abril de 2017, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución dictada por conducto del Ministerio de Salud, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se le desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba, al contar con más de dos (2) años de servicios continuos laborando en la institución demandada y la subsecuente violación al debido proceso, por las razones siguientes:

- Al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten al funcionario, garantizando así su derecho a la defensa.
- Se aplica un concepto ajeno al de la destitución del cargo, que es la sanción disciplinaria correcta que se debe aplicar para la desvinculación permanente del servidor público, por la comisión de una causal establecida en el régimen disciplinario o por la reincidencia en faltas administrativas, establecidas en la ley.

- No se hace uso progresivo de las sanciones previstas en el Reglamento Interno del Ministerio de Salud, que contempla como última sanción la destitución.
- No se menciona en el acto impugnado los recursos que cabían contra el mismo, a fin de garantizarle al afectado la oportunidad de recurrirse plenamente.
- No se motivó el acto impugnado, explicando las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de removerlo del cargo que ocupaba.

Previo a entrar a decidir el presente negocio, debemos señalar que ha sido derogada la ley 127 de 2013, que es una de las normas que invoca la accionante como infringida, por medio de la ley 23 de 12 de mayo de 2017, que reforma la ley 9 de 1994.

Sobre la ley 23 de 12 de mayo de 2017, para mayor claridad de este análisis la Sala precisa anotar que de conformidad con su artículo 35, la misma es de interés social y tendrá efectos retroactivos. La retroactividad es consignada en el artículo 46 de la Constitución Política, al señalar que: *“Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando ellas así lo expresan...”*

No obstante lo anterior, en este punto debemos advertir que el artículo 3 del Código Civil, indica que las leyes no tienen efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.

En este aspecto el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, en su edición de enero de 2003, define el término retroactividad de la manera siguiente:

“Efecto, eficacia de un hecho o disposición presente sobre el pasado. Por autoridad de Derecho o de hecho, extenderse una ley a hechos anteriores a su promulgación. .../DE LA LEY. Se habla de retroactividad legal cuando una ley, reglamento u otra disposición obligatoria y general, dictada por autoridad de Derecho o de hecho, ha de extender su eficacia sobre hechos ya consumados; esto es, anteriores en el tiempo a la fecha de su sanción o promulgación.”

Sobre el particular, en sentencia de este Tribunal (Sala Tercera de Lo Contencioso Administrativo) de 14 de noviembre de 2012, se cita la obra “Introducción al Derecho”, en su duodécima edición, del tratadista colombiano Marco G. Monroy Cabra (págs. 382-384), en lo que expresa:

“La retroactividad de la ley consiste en la prolongación de la aplicación la de la ley a una fecha anterior a la de su entrada en vigor. Es, como ha dicho Valette, una ficción de preexistencia de la ley. O sea, que los efectos de la nueva ley alcanzan a un tiempo anterior al de su entrada en vigor.

Quienes sostienen que la ley debería ser retroactiva, argumentan que la nueva ley se dicta en interés general y que, según el criterio del legislador, ella es mejor y más justa que la anterior y, por consiguiente, debería aplicarse tanto a los hechos futuros como a los ya sucedidos.”

Prosigue el autor señalando que: *“Fiore explica así la retroactividad de la ley: “Si dadas aquellas circunstancias, el derecho ya estaba individualmente adquirido antes de haberse puesto en vigor la nueva ley, los preceptos de esta no podrán tener autoridad para alterar tal derecho*

*individualmente, ya adquirido; si por el contrario, en el momento en que la ley nueva comenzó a estar vigor, el derecho aún no se había adquirido individualmente, pero estaba in fieri, por nacer, no podrá ya adquirirlo el individuo sino con arreglo al precepto imperativo de la nueva ley.*

...”

Lo expresado pone de manifiesto que si bien los efectos de la Ley 23 de 2017, pueden tener alcance a hechos consumados cuando se encontraban vigentes las leyes 39 y 127 de 2013, su aplicación por los efectos retroactivos no deben causar perjuicios a los derechos ya adquiridos.

En este caso también importa atender el principio Tempus Regit Actum que es aquel que la acción rige por la ley coetánea a su ocurrencia, es decir la ley rige los procesos y hechos procesales que ocurren en la época de su vigencia sobre todo en el derecho administrativo que como bien dijera el jurista José Dolores Moscote considerado como el padre del derecho administrativo panameño siendo uno de sus más fervientes estudiosos y defensores, el objeto del derecho administrativo es “amparar dentro de la ley, los intereses y derechos de los ciudadanos contra los abusos de la administración”. Sin lugar a duda, que el maestro Moscote precursor de esta jurisdicción se inspiró en el sistema de jurisdicción contencioso administrativo colombiana jurisdicción esta que a su vez se inspiró en el sistema francés, porque no hay la menor duda que la influencia del derecho administrativo francés irradió al mundo y eso lo destaca el profesor parisino Jean Rivero en su obra páginas del derecho administrativo.

En atención a lo indicado, no hay la menor duda de que debe aplicarse a este caso lo que más le favorezca al servidor público destituido, en razón de la ley que regía al momento de dictarse el acto administrativo impugnado.

En este aspecto, la ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que reforma la ley 39 de 11 de junio de 2013, establecía que los servidores públicos al servicio del Estado, que al momento de la terminación de la relación laboral, independiente de la causa de dicha terminación, se encontraban amparados por el derecho a la estabilidad, salvo los excluidos de su aplicación, en razón del cargo que ocupaban; situación que le es más favorable que la presente ley 23 de 2017, por lo que debe mantenerse la aplicación de la normativa contenida en la ley 127 de 2013 en el presente caso.

Al respecto, el artículo 1 de la ley 127 de 31 de diciembre de 2013, establecía un régimen especial para adquirir la estabilidad por antigüedad, al disponer lo siguiente:

“Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República de Panamá, entre las que se encuentra la Carrera Administrativa, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta.”(lo resaltado es nuestro).

De la norma transcrita, se desprende que aquellos funcionarios al servicio del Estado Panameño nombrados en forma permanente o eventual ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales con dos (2) años de servicios continuos o más, que no estén acreditados por algunas de las carreras públicas dispuestas en el artículo 305 de la Constitución Política gozarán de estabilidad laboral en su cargo, lo que implica que no

pueden ser destituidos sin que medie una causal legal que la justifique. Dicho de otra manera, les asiste derecho a la estabilidad laboral a aquellos funcionarios que al momento de entrar en vigencia la ley en referencia, tuvieran dos (2) años continuos en la institución.

Lo antes expuesto, permite concluir que con la Ley 127 de 2013, se estableció en nuestro orden jurídico un nuevo régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, que se obtiene con el mero transcurso del tiempo, al no establecerse otra condición, para aquellos funcionarios que no pertenecen a alguna de las carreras dispuestas en la Constitución.

De las constancias procesales, se observa que el señor Rafael Ángel Guerra Villarreal, inicia labores en el Departamento de Asesoría Legal en la Sede Regional del Ministerio de Salud en la provincia de Chiriquí, en el cargo de Asistente de Abogado, desde el 1 de agosto de 2013 al 13 de abril de 2017, por lo que al momento de su destitución tenía más de tres (3) años de laborar en la Administración Pública, de forma continua e ininterrumpidos.

Así las cosas, se evidencia de las pruebas del admitidas y presentadas dentro del proceso, que señor el señor Rafael Ángel Guerra Villarreal, al momento de ser destituido del Ministerio de Salud, tenía más de dos (2) años de servicios continuos dentro de la institución demandada, razón por la cual cumple con el presupuesto exigido en la ley.

Sin menoscabo de lo anterior, debo manifestar que el cargo que ocupaba la exfuncionaria como Asistente de Abogado I, no es de los cargos que se encuentran expresamente excluidos del artículo 2 la ley 127 de 2013, por lo que la misma se encontraba amparada por el derecho a la estabilidad.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, el suscrito considera que el acto impugnado, ha desatendido la protección especial que le amparaba al señor Rafael Ángel Guerra Villarreal, desconociendo su derecho a la estabilidad laboral que le confiere la ley 127 de 31 de diciembre de 2013, al ser un funcionario que contaba con más de dos (2) años continuos laborando en la institución. Por lo tanto, la actuación de la autoridad demandada carece del procedimiento disciplinario que debió seguirse para destituirlo, en consecuencia, vulnerando el debido proceso, reiteramos por encontrarse el demandante amparado por una ley especial que le garantiza la permanencia en su puesto de trabajo.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación directa por omisión del artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, ya que se incumple con el procedimiento para destituir a un funcionario amparado por una ley especial, que le otorga estabilidad laboral en el cargo.

Así las cosas, lo procedente es declarar que es ilegal el Decreto Número 75 de 5 de abril de 2017, dictado por conducto del Ministerio de Salud, razón por la cual, esta Sala a su vez, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la destitución del funcionario demandante, no se pronuncia sobre los demás cargos de violación alegados por el demandante.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Rafael Ángel Guerra Villarreal, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

“...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos de la administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de Salud destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Rafael Ángel Guerra Villarreal, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA que son ilegales el Decreto Número 75 de 5 de abril de 2017 y su acto confirmatorio, ambos dictados por el Ministerio de Salud y, ORDENA se reintegre de al señor RAFAEL ÁNGEL GUERRA VILLARREAL, con cédula de identidad personal No. 4-276-674, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C. (con salvamento de voto)  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA LEGAL & TAX SERVICES EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-7167 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de mayo de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	571-2014

VISTOS:

La firma Legal & Tax Services, quien actúa en nombre y representación de GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS (antes Grupo Viveros S.A.), ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-7167 de 10 septiembre de 2010, dictada por la Dirección General de Ingresos (DGI), los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO IMPUGNADO

La Resolución No. 201-7167 de 10 septiembre de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos, visible a foja 22-25, resolvió medularmente lo siguiente:

"PRIMERO: EXIGIR al contribuyente GRUPO VIVEROS S.A., con R.U.C. 761114-1-482553...el pago de Impuesto Sobre la Renta en concepto de Honorarios Profesionales para el mes de noviembre de 2007, y los meses de marzo, abril, mayo, agosto de 2008, y participación en el Global New Home Resort, en noviembre de 2008, pagados mediante Remesas al Exterior a la empresa PANAMA TRAVEL CONSULTING LLC, ... por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON 55/100 (B/.44,396.55) nominal y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVA BALBOAS CON 65/100 (B/. 4, 439.65) de recargos, tal como se detalla en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente que las sumas adicionales que contiene esta Resolución se han liquidado con los recargos de que trata el Artículo 1072-A del Código Fiscal. Los intereses serán liquidados a la presentación de esta Resolución para su pago. ..."

## II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

La parte actora señala que la Resolución No. 201-7167 de 10 septiembre de 2010, viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

1. El artículo 694, parágrafo IB del Código Fiscal, que regula el Impuesto sobre la Renta producto de la renta recibida por personas naturales o jurídicas domiciliadas fuera del territorio de la República de Panamá, por servicios que beneficien a personas naturales o jurídicas ubicadas, dentro de la República de Panamá.

El demandante alega que la Dirección General de Ingresos no tuvo en cuenta esa norma y rebasó el marco de legalidad al emitir el acto administrativo atacado, porque "*los requisitos literales de la norma para practicar la retención, que consiste en que el gasto sea reconocido como deducible, requisito previo que no se ha cumplido*".

1. El artículo 123, numeral 1, literal c, del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, que dispone que las empresas de construcción pueden asignar al año fiscal en que se termine la obra, la totalidad de las rentas brutas y los gastos y costos respectivos.

A juicio del actor, se produce la infracción cuando la Dirección General de Ingresos no tomó en cuenta la actividad que se dedica la sociedad, construcción de obras, de allí que podía asignar en el año fiscal en que se terminara la obra, la totalidad de las rentas brutas, los gastos y costos respectivos

1. Los artículos 9 y 14 del Código Civil, que establece las reglas de interpretación de la ley cuando su sentido es claro deberá atender a su tenor literal y no se consultará su espíritu; y las reglas de interpretación de leyes diferentes cuando éstos mantengan disposiciones incompatibles entre sí, respectivamente.

Considera el actor que se produce la transgresión de las normas, porque considera que la Dirección General de Ingresos no tuvo en cuenta esta norma y rebaso el marco de la legalidad al dictar el acto administrativo aquí impugnado, desatendiendo de manera flagrante el tenor del artículo 694, parágrafo

IB, del Código Fiscal al considerar uno de los presupuestos señalados para practicar la retención, consistente en que el gasto sea reconocido como deducible.

Toda vez que, los ingresos generados por actividades de construcción, las empresas que se dediquen a esta actividad podrán declararlos al final de la obra.

1. Los artículos 17 y 19 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, que estipula que la Dirección General de Ingresos en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras a su cargo, tendrá facultades y poderes que se aseguren la real y verdadera tributación de los contribuyentes; y que la actuación del personal fiscalizador de la Dirección General de Ingresos en ejercicio de sus funciones, hace fe pública mientras no se demuestre lo contrario.

Según el demandante, la Dirección General de Ingresos desatendió la precitada normativa porque no practicó la prueba pericial a fin de determinar si, con conforme al método de contabilidad utilizado para reconocer sus ingresos conforme al artículo 123, numeral 1, literal c del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, lo cual no permitió verificar que se acogía a los beneficios del método establecido en dicha normativa.

1. Los artículos 34 y 47 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, se refieren a los principios que rigen al procedimiento administrativo general; y la prohibición de establecer requisitos o trámites que no encuentren establecidos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución.

Señala el actor que la Dirección General de Ingresos estableció requisitos no establecidos en la norma, violando el principio de legalidad, no tomando en cuenta lo normado en el artículo 694, párrafo IB del Código Fiscal.

- POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante Nota No. 201-01-2133-DGI de 23 de septiembre de 2016, la autoridad demandada remitió informe explicativo de conducta en el que señala lo siguiente:

“... ”

La actuación por parte de la Dirección General de Ingresos, mediante el acto administrativo No. 201-7167 de 10 de septiembre de 2010, no recae en una ilegalidad, toda vez que se llevó el debido proceso, con objetividad y con apego a las (sic) principio de legalidad, tomando en consideración que el contribuyente estaba amparado bajo el régimen especial para las empresas de construcción establecidas en el artículo 123, numeral 1, literal c del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993.

Cabe destacar, que, en materia de retenciones sobre remesas al exterior, la ley no hace distinción a contribuyentes bajo el amparo de regímenes especiales, sino por el contrario, la obligación de quien remesa, nace en el momento en que se pague o acredite en cuenta a beneficiarios radicados en el exterior o a otras personas a cuenta de aquellos, renta de fuente panameña, renta gravable de cualquier clase, o la distribución de utilidades a los accionistas o socios de una persona jurídica.

En cumplimiento de lo ordenado por el Honorable Magistrado, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, se rinde en forma oportuna el Informe de Conducta requerido, conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. ...”.

## IV. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista Número 1314 de 5 de diciembre de 2016, la Procuraduría de la Administración solicita a esta Superioridad se declare que no es nula, por ilegal, la Resolución No. 201-7167 de 10 de septiembre de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, toda vez que, los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda carecen de validez jurídica, pues, se pretende sustentar la ilegalidad de un acto administrativo sobre aspectos que han sido evaluados, explicados y debidamente superados en la vía administrativa, como es el caso de los ingresos no declarados, la ausencia de facturas en sus transacciones, etc., por tanto, estimamos que no guardan relación con algún vicio de nulidad del acto administrativo impugnado sino con aspectos interpretativos que debieron ser dirimidos en la vía gubernativa.

## V. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

## COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el apoderado judicial de GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS S.A. con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

## LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante como persona jurídica que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra de la Resolución No. 201-7167 de 10 de septiembre de 2010, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, entidad estatal, con fundamento en el Código Fiscal, Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005, Ley No. 8 de 15 de marzo de 2010, Ley No. 33 de 30 de junio de 2010, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Cumplidos los trámites de ley, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada.

## PROBLEMA JURÍDICO:

La disconformidad de la parte actora con el acto administrativo, es que según la empresa GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS (antes Grupo Viveros S.A.), debido a que esta se acoge a un Régimen Especial de Empresas de Construcción establecido en el literal c del artículo 123 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, consecuentemente los ingresos por actividades de construcción se declaran al final de la obra, es cuando se declararían los gastos de remesa, siempre y cuando se incluyan el gasto como deducible, por tales razones, considera que no le aplica el pago de impuesto de remesas.

De ahí, que deducimos como problema jurídico central a resolver es, determinar si la empresa actora tenía o no la obligación de retener y pagar el impuesto sobre la renta por las cantidades remesadas, en concepto de pago de honorarios inherentes al diseño y elaboración de planos, para el mes de noviembre de 2007, y los meses marzo, abril, mayo y agosto de 2008, ocasionados por su participación en el GLOBAL NEW HOMES RESORT, en noviembre de 2008, pagados a la empresa Panama Travel Consulting LLC, ubicada en el exterior.

Ahora bien, el acto administrativo impugnado es la Resolución No. 201-7167 de 10 septiembre de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos, que dispuso exigir al contribuyente GRUPO VIVEROS S.A., el pago de Impuesto Sobre la Renta en concepto de Honorarios Profesionales para el mes de noviembre de 2007, y los meses de marzo, abril, mayo, agosto de 2008, y participación en el Global New Home Resort, en noviembre de 2008, pagados mediante Remesas al Exterior a la empresa PANAMA TRAVEL CONSULTING LLC, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON 55/100 (B/. 44,396.55) nominal y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVA BALBOAS CON 65/100 (B/. 4,439.65) de recargos.

Según la DGI, con fundamento en el artículo 719 del Código Fiscal se ordenó el examen de libros y documentos de contabilidad del contribuyente GRUPO VIVEROS S.A., auditoría que le permitió establecer que el contribuyente realizó pagos a remesas al exterior en conceptos de honorarios profesionales, por la confección de los diseños de planos, para el mes de noviembre de 2007, y para los meses los meses marzo, abril, mayo y agosto de 2008, ocasionados por su participación en el GLOBAL NEW HOMES RESORT, en noviembre de 2008, pagados a la empresa Panama Travel Consulting LLC, ubicada en el exterior.

La Administración Tributaria determinó, que de los pagos que se efectuaron en concepto de honorarios profesionales mediante remesas, se debieron realizar las respectivas retenciones por parte de GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS S.A. (antes Grupo Viveros S.A.), para que las mismas fueran declaradas de conformidad con el método y tarifa, establecidos en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, para establecer el Impuesto Sobre la Renta, en concordancia con lo estipulado en el artículo 694, parágrafo 1B del Código Fiscal, modificado por el artículo 13 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005.

Cabe señalar en este punto que, la remesa es la renta recibida por las personas naturales o jurídicas domiciliadas fuera del territorio de la República de Panamá, generada como producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjera, ubicadas dentro de la República de Panamá (). Es decir, que cualquier persona natural o jurídica que se encuentre en Panamá y envía hacia el exterior dinero producto de servicios o actos realizados en Panamá está haciendo una remesa. SOLÍS GONZÁLEZ, Elías. Fundamentos de Derecho Tributario. Primera Edición 2017, Editorial Barrios & Barrios, Panamá. Pág. 11.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 694 del Código Fiscal es objeto de impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba.

En cuanto al contribuyente, la legislación tributaria señala que este es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que perciba la renta gravable objeto del impuesto.

Ahora bien, ese contribuyente, es quien tiene la obligación de pagar el impuesto sobre la renta de sus ingresos gravables, en algunas ocasiones, de acuerdo a la legislación es un agente retenedor, que lo obliga a retener el impuesto sobre la renta, que debe pagar esa persona natural que no se encuentra en territorio panameño.

Según el párrafo 1B del artículo 694 del Código Fiscal, señala que: “Se considera renta producida dentro del territorio panameño, la renta recibida por personas naturales o jurídicas domiciliadas fuera del territorio de la República de Panamá, producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales jurídicas nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá, lo que incluye pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de comercio, patentes de inversión, Know-how, conocimientos tecnológicos y conflictos secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de ésta y su valor haya sido considerado como gastos deducibles por las personas que los recibió.”

Lo antes expuesto permite señalar que, por los dineros correspondientes a las remesas realizadas en concepto de pago de honorarios inherentes al diseño y elaboración de planos, para el mes de noviembre de 2007, y los meses marzo, abril, mayo y agosto de 2008, ocasionados por su participación en el GLOBAL NEW HOMES RESORT, en noviembre de 2008, pagados a la empresa Panama Travel Consulting LLC, de acuerdo a la normativa aplicable, sí daría lugar a una obligación de retener el impuesto sobre la renta y su correspondiente pago, de ahí, que GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS (antes Grupo Viveros S.A.), estaba en la obligación de hacer las retenciones respectivas.

En atención al argumento hecho que la empresa se dedica a la actividad de construcción, y que los ingresos debían declararse al final de la obra, por tanto, no queda duda que de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente antes mencionado, es en ese momento en que se declararían los gastos de remesas, siempre y cuando el valor de dicho gasto fuese declarado como gasto deducible del precitado tributo de la persona que recibió el servicio, según lo establecido en el artículo 123 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, la Sala considera que el régimen de declaración que seleccionó el contribuyente, conforme a su actividad económica no causa efecto alguno en la obligación de retener el Impuesto Sobre la Renta, a causa de pagos efectuados mediante remesas al exterior.

Por esta razón, como lo señaló la Administración Tributaria, independientemente del método que elija el contribuyente para determinar el Impuesto sobre la Renta en el régimen aplicable a las empresas de la construcción, si va a remesar sumas de dinero para cancelar los costos ocasionados con motivo de la prestación de servicios que ha recibido, en pro de la conservación de su fuente de ingresos o del sostenimiento de esta, debe hacer la retención según lo que establece lo dispuesto en los artículos 148 y 733 del Código Fiscal.

De allí que, aunado al hecho se observa dentro de las constancias procesales que el contribuyente remitió dinero a PANAMA TRAVEL CONSULTING LLC, radicada en el extranjero, en concepto de Honorarios Profesionales para el mes de noviembre de 2007, y los meses de marzo, abril, mayo, agosto de 2008, sin embargo, no consideró como gastos deducibles dichas erogaciones, tenía la obligación de remesar dichas sumas y efectuar la retención del Impuesto Sobre la Renta, y no lo hizo.

Bajo los razonamientos expuestos, la Sala concluye que el contribuyente no ha podido desvirtuar la presunción de legalidad del acto atacado, a través de los medios probatorios necesarios. Esto es así, porque las actuaciones de la Administración se presumen válidas y legales, salvo que se demuestre lo contrario, por lo cual la carga de la prueba recae sobre el contribuyente.

En mérito de lo expuesto, no se ha infringido el contenido el artículo 694, Parágrafo IB del Código Fiscal, artículo 123, numeral 1, literal (c) del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre 1993, artículos 9 y 14 del Código Civil, artículos 17 y 19 del Decreto de Gabinete No. 109 de 1970, y los artículos 34 y 47 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que no se ha probado los cargos alegados, lo procedente es desestimar la ilegalidad de la norma demandada.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 201-7167 de 10 de septiembre de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por los apoderados judiciales de GLOBAL BUSINESS INVESTMENTS S.A. (antes Grupo Viveros S.A.).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER POLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 88 DE 30 DE AGOSTO DE 2016, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de mayo de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	28-17

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma, ha interpuesto demanda de plena jurisdicción en representación de Alexander Polo, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 88 de 30 de agosto de 2016, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado, el Decreto Ejecutivo No. 88 de 30 de agosto de 2016, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias destituyó al señor Alexander Polo del cargo de Secretario Técnico del Consejo Nacional de Acreditación, por retardar injustificadamente el trámite de asuntos que le correspondía de acuerdo a las funciones de su cargo.

A través de la presente acción, el accionante pretende de que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 88 de 30 de agosto de 2016, así como la negativa tácita por silencio administrativo, se ordene su reintegro y el pago de los salarios caídos que corren desde la fecha de su ilegal destitución y hasta que se haga efectivo el reintegro.

#### I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Como primer hecho de la demanda señala el apoderado judicial que su representado inicia labores el 2 de mayo de 2006, como funcionario permanente, y el día 31 de agosto de 2016, fue destituido del cargo que desempeñaba como Químico I con funciones de Secretario Técnico del Consejo Nacional de Acreditación, cuando ya mantenía más de (2) dos años continuos de servicios en la entidad demandada, exactamente, diez (10) años con ocho meses.

Añadió, que el acto acusado de ilegal, dispuso destituir a su representado por incurrir en la falta administrativa de máxima gravedad, de retardar injustificadamente el trámite de asuntos que le corresponde de acuerdo a las funciones del cargo. No obstante, no explica en cuáles asuntos él retardó injustificadamente el trámite que debía imprimirle, de acuerdo a las funciones propias o inherentes al cargo.

Y la parte motiva del acto acusado la autoridad demandada temerariamente y falsamente, imputa al señor Polo no haber cumplido a cabalidad con las funciones inherentes a su cargo, ni los plazos en la entrega de productos tangibles, ni con la entrega de los resultados de avances positivos afectando las funciones de la Unidad Técnica de Acreditación, y con ello las del Ministerio de Comercio e Industrias, de lo cual la destitución fue de naturaleza disciplinaria, en total violación al derecho de defensa debido al establecer de manera precisa las acusaciones, como de cuáles serían las funciones inherentes al cargo incumplidas a cabalidad, desatendiendo con ello el principio de motivación de todo acto administrativo, vulnerando el legítimo derecho de defensa.

Se añade, que la entidad demandada tampoco inicio un proceso disciplinario, ni inicio una investigación para sancionar o destituir al señor Alexander Polo, expresando las causas o motivos, pues en la parte motiva señala que el Director Nacional de Industrias y Desarrollo Empresarial remitió a la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio demandado, un informe preliminar del supuesto desempeño del señor Alexander Polo, lo cual por sí solo, no correspondería a una investigación o proceso disciplinario, conforme lo ordena la ley y la autoridad nominadora. Además, son falsas las faltas atribuidas al señor Alexander Polo, que supuestamente justifican la destitución, en un informe preliminar levantado pero, sin conocimiento del afectado y sin permitirle que realizara sus descargos y a ejercitar el derecho de defensa.

Sostiene el apoderado judicial también, que se interpuso el recurso de reconsideración, sin que recayera decisión alguna dentro del término de los dos meses a partir de la notificación del acto de destitución, con lo cual se configuró la figura del silencio administrativo.

Y finalmente indica el apoderado judicial, que como su representado gozaba de estabilidad laboral porque tenía más de dos años continuos al servicio del Estado, solo podía ser destituido por causa justificada

prevista en la Ley, siguiendo un proceso disciplinario cumpliendo con todas sus garantías y el debido proceso, permitiendo ejercitar el legítimo derecho de defensa.

#### NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

En primer lugar, se estima infringido por la resolución acusada de ilegal, el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, vigente al momento de que se emitió el acto acusado, según el cual los servidores públicos al servicio del Estado, nombrados de forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingentes o por servicios especiales con dos años continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras previstas en el artículo 305 de la Constitución. Dicha norma se considera vulnerada de forma directa por omisión, con sustento en que el señor Alexander Polo contaba con más de dos años de servicios continuos en la entidad demandada, razón por la cual no era funcionario de libre nombramiento y remoción; y para destituirlo debió abrirse la investigación y proceso disciplinario, previo a la sanción, dónde se le permitiera hacer los descargos, lo que no se dio en este caso.

De la Ley 9 de 1994, de Carrera Administrativa figuran como infringidos en el mismo orden que expresamos, los artículos 156, 157, 126, 148 y 155.

El artículo 156, establece en lo medular que cuando ocurran hechos que produzcan la destitución directa del servidor público, se formularán cargos por escrito; y la oficina de Recursos Humanos realizará una investigación que no durara más de (15) quince días hábiles en el que se dará al servidor la oportunidad de defensa. Esa norma dice haberse violado de manera directa por omisión, con sustento en que la autoridad nominadora estaba obligada a realizar una investigación sumaria para comprobar los cargos atribuidos, y atendiendo el principio del debido proceso, permitirle al funcionario hacer sus descargos, presentara pruebas, y a ser asistido por un asesor de su libre elección, pero en el caso en cuestión, la entidad no realiza ninguna investigación, limitando al afectado ejercitar su derecho de defensa.

En cuanto al artículo 157, según el cual concluida una investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico está obligada a presentar un informe a la entidad nominadora, expresando sus recomendaciones. Dicha norma se estima violada de manera directa por omisión, con sustento en que nunca se dio la investigación previa, ni tampoco la oficina institucional de Recursos Humanos de la entidad realiza la investigación objetiva de acuerdo a lo previsto en dicha norma, en donde se permitiera ejercitar el derecho defensa.

En cuanto al artículo 126 de la Ley 9 de 1994, que señala la renuncia escrita del servidor público, la reducción de fuerza, la destitución e invalidez y jubilación de conformidad como de aquellos casos en que un funcionario queda retirado de la administración. Esa norma dice haberse infringido en el concepto de forma directa por omisión, con sustento en que la autoridad solo podía destituir al señor Alexander Polo, una vez comprobara que había incurrido en alguna causa que justificara dicha medida, lo que implica que acreditara que se incurrió en alguna de las falta, lo que no se da en el caso al no adelantarse ningún proceso disciplinario.

El artículo 148 según el cual la persecución de faltas administrativas prescribe a los 60 días de entrar el superior jerárquico inmediato del servidor público, en conocimiento de la comisión de los actos señalados como causales de destitución directa; y treinta días después en el caso de otras conductas. Dicha norma se considera vulnerada de forma directa por omisión, porque el acto impugnado imputa de manera general al señor Alexander Polo, sin haber cumplido a cabalidad las funciones inherentes al cargo, ni con la entrega de los

resultados de avances positivos afectando las funciones de la Unidad Técnica de Acreditación, pero sin señalar cuáles son las funciones inherentes al cargo incumplidas, ni la fecha en que esto ocurre.

Por su parte, del artículo 155 en lo que señala como conducta que admite destitución directa alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de los asuntos, o prestación del servicio que le corresponde de acuerdo con las funciones de su cargo, que se estima vulnerado de forma directa por comisión, con sustento en que la autoridad nominadora estaba obligada a considerar lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de dicha ley.

Por otro lado, de la Ley 38 de 2000, figuran los artículos 34 y 155 (numeral 1).

El artículo 34 que recoge las normas y principios que deben atender toda actuación administrativa los de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia; y el del debido proceso y de estricta legalidad. El concepto de infracción dice producirse de forma directa, porque el acto acusado de ilegal se emitió desatendiendo el principio de legalidad y el debido proceso.

En el caso del artículo 155, según el cual los actos que afectan derechos subjetivos serán motivados cuya disposición se estima infringida de forma directa por omisión, su infracción se sostiene en que no se expresa en el acto acusado de ilegal las razones o motivos para terminar la relación laboral. Y en este caso queda claro que se afectan derechos subjetivos como el empleo y el de percibir un salario.

Del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, que reglamenta la Ley 9 de 1994, figuran infringidos los artículos 172 y 182.

Según esas normas la aplicación de una sanción disciplinaria deberá ser el resultado final de un procedimiento administrativo, donde se hayan investigado los hechos; y prohíbe la aplicación de sanciones en los casos en que la actuación de servidor se haya enmarcado en el cumplimiento de deberes y en el ejercicio de derechos reconocidos la ley y demás reglamentación aplicable, respectivamente.

El concepto de infracción de esas normas dice darse en forma directa por omisión, con sustento en lo externado con anterioridad en cuanto a que la autoridad nominadora no realizó un proceso disciplinario previo a la destitución y limitó ejercitar el derecho defensa del funcionario.

Y en ese mismo marco, finalmente se alegaron como normas infringidas del Reglamento Interno del Ministerio de Comercio e Industrias, los artículos 88, 98 (literal d), 102 (numeral 6), 103, 104 y 105, sobre la destitución, de las sanciones disciplinarias, tipificación de las faltas, la investigación que procede a la aplicación de las sanciones disciplinarias, del proceso de investigación y del informe de investigación, respectivamente.

La infracción de esa normativa dice haberse producido en lo medular, acotando que el señor Alexander Polo, no incurrió en falta alguna establecida en el Reglamento Interno, razón por la cual no era viable la aplicación de la sanción de la destitución. Y la falta grave atribuida a la parte actora consistente en alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, no quedó explicado de manera clara, no se realizó un proceso de investigación para probar los hechos que se le atribuían a la parte actora.

INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Mediante la nota N°O.I.R.H.-666-2017 de 17 de mayo de 2017, la Jefa Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Comercio e Industrias, rinde el informe explicativo de conducta requerido,

manifestando que según consta en el expediente de Recursos Humanos el señor Alexander Polo, fue contratado para prestar servicios profesionales en dicho ministerio del 2 de mayo al 32 de diciembre de 2006, mediante el Contrato No 39 de 2006, y con posterioridad fue contratado nuevamente para prestar servicios profesionales del 2 de enero al 31 de octubre de 2007, y del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2007.

Añade la funcionaria que mediante el Decreto de Personal No. 043 de 15 de enero de 2008, el señor Alexander Polo fue nombrado como personal transitorio hasta el 31 de diciembre de 2008, y fue mediante el Decreto Ejecutivo No. 6 de 16 de enero de 2009, que se nombra al actor como Ingeniero de Sistema Computacionales, tomando posesión del cargo de Ingeniero Industrial el 16 de enero de 2009. Y cuando se dio la destitución, ejercía funciones de Secretario Técnico del Consejo Nacional de Acreditación, con sueldo mensual de B/ 1,200.00.

De igual manera se anota, que el 11 de agosto de 2016, el Ingeniero Alexis Matero, Director Nacional de Industrias y Desarrollo Empresarial del ministerio, como superior jerárquico del señor Alexander Polo remite a la Oficina Institucional de Recursos Humanos un informe de su desempeño como jefe de la Unidad Técnica de Acreditación y Secretario Técnico del Consejo Nacional de Acreditación, informe que contenía una serie de proyectos, tareas y procesos asignados al señor Polo en virtud del cargo que desempeñaba, dejando en evidencia incumplimientos y dilaciones injustificadas en el ejercicio de sus funciones.

Seguidamente en enuncian aquellas tareas encomendadas, y a su lado, en los resultados, en lo cual que indicado en su mayoría que no había habido resultados a la fecha del informe, y que es con fundamento a esto que la Oficina de Recursos Humanos recomendó la aplicación del numeral 6 de las faltas de máxima gravedad del artículo 102 del Reglamento Interno del Ministerio, en concordancia con el artículo 155 del texto único de la Ley 9 de 1994, que señalan que alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la presentación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo, son conductas que admiten su destitución directa, y por esa recomendación se emitió el acto acusado de ilegal el Decreto Ejecutivo No. 88 de 30 de agosto de 2016.

Según indica el informe, al momento de notificar el acto destitutorio el señor Polo se negó a firmar, en virtud del cual se procedió hacerlo a través de un testigo, presentando con posterioridad el recurso de reconsideración, dando como resultado la Resolución No. 1 de 20 de enero de 2017, que confirma el Decreto Ejecutivo No, 88 de 30 de agosto 2016.

#### CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la vista No. 777 de 21 de julio de 2017, el Procurador de la Administración contesta la demanda, y presenta descargos representando los intereses de la entidad demandada, dentro de lo cual argumenta medularmente que en el caso en cuestión de cumplieron con todos los presupuestos de motivación consagrados en la ley, debido a que en la parte resolutive del acto acusado de ilegal queda establecido de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución, por cuanto que la autoridad nominadora sustentó a través de sus elementos fácticos jurídicos que la desvinculación de Alexander Bolívar Polo Aparicio equivalente a la sanción impuesta por la entidad, producto de la falta producto del proceso disciplinario seguido, respetando dentro de este todas las garantías procesales tal como consta en el expediente administrativo.

#### DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a decidir el fondo del asunto previo a las consideraciones que se expresan a continuación.

El señor Alexander Bolívar Polo Aparicio, el cual siente su derecho afectado por el Decreto de Personal, está legitimado activamente; y el Ministerio de Comercio e Industrias que emitió el acto acusado de ilegal, se constituye como sujeto pasivo.

De las constancias procesales se observa que, el Ingeniero Ambiental y licenciado en Química Alexander Polo con cédula de identidad personal No. 8-459-582 fue nombrado como personal transitorio del 2 de enero de 2008 hasta 31 de diciembre de 2008, a partir de enero de 2009 como personal permanente como Ingeniero Industrial I, y a partir de septiembre de 2015, en el cargo de Químico I (Cfr. Fs. 91 a 95 y 203 del expediente administrativo).

También, que el Director Nacional de Industrias y Desarrollo solicitó al Viceministro de Comercio Interior e Industrias, se le designara como Secretario Técnico para Consejo Nacional de Calidad, por el término de doce meses.

Por otro lado, reposa el acto que motivó el presente proceso, el Decreto de Personal No. 88 de 30 de agosto de 2016, motivada en que incurrió en falta de máxima gravedad, establecida en el artículo 102 de la Ley 9 de 1994.

La apoderada legal de la parte actora argumenta que el acto demandado deviene de ilegalidad porque cuando se le destituyó al señor Alexander Polo, del cargo de Químico I que ejercía en el Ministerio de Comercio e Industrias, gozaba de estabilidad laboral en virtud de que la Ley 127 de 2013, que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, según la cual toda persona nombrada de forma permanente o eventual con dos años de servicios continuos o más sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras establecidas en el artículo 305 de la Constitución Política, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada.

Al entrar al análisis del expediente administrativo en cuestión esta Superioridad puede apreciar que el petente, fue sujeto de una sanción de falta grave, a lo cual debemos señalar que como lo indico el demandante, constatamos que no se abrió un proceso disciplinario, pues en ninguna de las piezas procesales aportadas al proceso queda acreditado que se haya seguido un procedimiento disciplinario que implicaría que la parte afectada tenga la oportunidad de presentar sus descargos y a presentar pruebas.

Sobre las circunstancias expuestas, precisa apuntar que el hecho que se cite en el acto acusado de ilegal una falta disciplinaria no implica por sí sola el cumplimiento del debido proceso disciplinario, atendiendo que para su destitución corresponde seguir un procedimiento disciplinario, lo que no se dio en este caso, de ahí que estima este Tribunal se vulneró el debido proceso y, a consecuencia de ello esta Superioridad debe declarar que es ilegal el Decreto Ejecutivo No. 88 de 30 de agosto de 2016.

En este sentido, debemos señalar que la imposición de una sanción disciplinaria deriva de las infracciones de unos deberes y las obligaciones de unos deberes públicos, pues la sanción debe ser la consecuencia de los cargos que en la investigación se levantaron contra el servidor público, y que sobre los cuales se podría defender o probar, por lo cual al incumplirse con una formulación de cargos limitaría el derecho

de probar al acusado, como vemos ocurrió en este caso, y en efecto se violó el principio del debido proceso legal.

Cabe acotar, que el autor y ex Magistrado de la República de Panamá Arturo Hoyos, señala en su obra "El Debido Proceso", que el debido proceso busca asegurar a las partes "...la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos."

En este caso tenemos, que a la parte actora se le levanto un informe preliminar, y fue ello lo que sirvió de sustento de la imposición de la sanción, pero, sin ponerlas a conocimiento del funcionario para que este tuviera la oportunidad de defenderse o contradecir las faltas que se le atribuían, sino que simplemente.

Lo anterior, nos permite concluir que se ha vulnerado el derecho a la defensa adecuada e impedido que el organismo competente, en este caso el Ministerio de Comercio e Industrias, luego de una investigación objetiva e independiente, levantara los cargos para que la parte afectada pudiera probar los cargos que se levantaron en el referido informe preliminar que sustento el recurrente. A ello, precisa señalar que si bien la parte actora tuvo la oportunidad de recurrir el acto destitutorio, la entidad demandante no resolvió el recurso correspondiente, y es por ello, que se pide en esta demanda la negativa tácita por silencio administrativo.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado en caudal probatorio aportado, esta Sala considera que el Ministerio de Comercio e Industrias, ha desatendido el procedimiento establecido en los artículo 1 de la ley 127 de 2013, puesto que correspondía previo a la imposición de la sanción de destitución, era abrir el proceso disciplinario, por medio del cual el afectado pudiera presentar los descargos a las faltas que se le atribuían por medio de un informe preliminar, lo que no se dio en este caso, frente a lo cual a criterio de este Tribunal queda probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, por tanto, resulta innecesario entrar a analizar el restos de los cargos de ilegalidad.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios y otros emolumentos dejados de percibir por el demandante, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

Por tanto, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En este caso específico, se debe advertir que ni la ley que establece el régimen de estabilidad laboral de los funcionarios públicos, a la que hemos hecho referencia previamente, ni la Ley del Ministerio de Comercio e Industrias contienen norma legal que disponga el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios destituidos, por tanto, la autoridad demandada no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Alexander Polo Aparicio, no obstante, la pretensión de los salarios caídos y otros emolumentos dejados de percibir resulta improcedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 88 de 30 de agosto de 2016, emitida por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, y la negativa tácita por silencio administrativo y, ORDENA el REINTEGRO del señor ALEXANDER POLO, con cédula de identidad personal No. 8-459-582, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C. (con salvamento de voto )  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ANTONIO ALDEANO CÓRDOBA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ALEJANDRO SÁNCHEZ MORÓ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE MESA NO. 035 DE 11 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	31 de mayo de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	103-19

VISTOS:

El licenciado Edwin Antonio Aldeano Córdoba, actuando en nombre y representación del señor PEDRO ALEJANDRO SÁNCHEZ MORÓ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Mesa No. 035 de 11 de enero de 2019, emitida

por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján; al igual que su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la admisibilidad de la demanda, se advierte que consta en el libelo una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, y que hace referencia a la presente medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, misma que se procede a revisar, a fin de verificar si cumple con los requisitos establecidos en la Ley y si se acreditaron los hechos alegados para fundamentar su petición, la cual debe ser plenamente motivada, con la finalidad de indicar los elementos de razonamiento que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida solicitada

La solicitud de la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, fue presentada en los siguientes términos:

“Honorable Magistrado Presidente por la gravedad y los perjuicios inminentes que se causaran a mi representado PEDRO SANCHEZ MORO, contando nuestra demanda con el principio del *fumus bonis juris*, SOLICITAMOS que antes de decidir sobre el fondo de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, SUSPENDA los efectos legales y administrativos de la Resolución de Mesa No. 035 de 11 de enero de 2019, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, ya que no solo lesiona los derechos subjetivos inherentes al cargo de Alcalde electo de mi representado, sino que también vulnera los principios y normas generales de administración presupuestaria del Municipio de Arraiján, como señala el punto segundo de la referida resolución cuando asigna el pago continuo de vacaciones (SIC) en la planilla al Alcalde electo. Además (SIC), al designar en el punto tercer como Alcaldesa encargada por vacaciones con pago de salario autorizadas al Alcalde electo, en consecuencia (SIC) según lo dispone el artículo 82 de la ley 37 de 2009, reformado por la ley 66 de 2015, la Vice Alcaldesa debiera (SIC) recibir los salarios y prestaciones inherentes al cargo de Alcalde, siendo así las cosas la Vice Alcaldesa estaría recibiendo doble salario al omitir en la Resolución impugnada, las medidas administrativas con la finalidad de evitar el doble pago, sin que este fuera incluido en el presupuesto vigente del año 2018, con lo que se produce una afectación a los gastos de funcionamiento del Municipio de Arraiján. En ese mismo orden de ideas, es válido (SIC) destacar que dicha omisión, atenta contra la institucionalidad del Municipio de Arraiján y la voluntad popular de los electores del distrito, con lo que se pone en peligro el ordenamiento jurídico existente en nuestro Estado de derecho, ya que como subterfugio político, miembros de un partido con mayoría en el Consejo, desarrollan acciones políticas para separar al Alcalde electo por votación popular, para posesionar a la hoy candidata de otro partido para las próximas elecciones y así crear su propia plataforma política para administrar el municipio a libre voluntad partidista, quebrantando la institucionalidad municipal, por lo que solicitamos de manera urgente la suspensión inmediata de los efectos legales y administrativos del acto atacado con la presente acción legal.”

El acto cuya suspensión provisional de sus efectos se solicita, es la Resolución de Mesa No. 035 de 11 de enero de 2019, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, que tal como se señala en dicha resolución: Autorizar el uso y disfrute de cuatro (4) meses de vacaciones acumuladas al Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján en ejercicio de su derecho adquirido al descanso obligatorio; Asignar el pago de estas vacaciones al pago continuo de la planilla; Designa a la Vice Alcaldesa a fin de que ejerza el cargo mientras dure la ausencia del funcionario.

Previo al análisis de la solicitud propuesta, es de importancia destacar que la suspensión provisional de los efectos del acto demandado es la única medida cautelar consagrada en nuestro ordenamiento

contencioso administrativo, en el artículo 73 de la ley 135 de 1943. Dicha norma, le confiere a esta Sala la potestad discrecional de adoptar la medida, cuando haya necesidad de evitar un perjuicio notoriamente grave, en razón del principio *periculum in mora* que consiste en el peligro de daño irreversible que puede derivarse por el trascurso del tiempo que toma es surtirse el proceso; así como el elemento de apariencia de buen derecho o *fumus boni iures*.

Esta facultad se ve restringida de manera explícita en el artículo 74 de la misma ley, en el cual son enunciados una serie de supuestos en los cuales no procede la suspensión, donde hacemos especial referencia a lo dispuesto en el numeral 1, toda vez que se relaciona con distintas acciones de administración de personal; a saber:

“Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensiones o retiros en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone” (lo resaltado es del tribunal)

De las constancias procesales queda acreditado que quien recurre ocupa un cargo de elección popular, del cual se deriva un nombramiento por periodo fijo, por lo que su situación no se enmarca dentro de los supuestos de excepción en los que no se puede solicitar la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, por lo que se procede a evaluar la solicitud de la medida.

Con referencia a los elementos que deben estar presentes para la adopción de la medida cautelar, y la probanza de los mismos, la profesora y jurista española Carmen Chinchilla Marín, hace los señalamientos siguientes:

“La cognición cautelar se limita, pues, a un juicio de probabilidad y de verosimilitud sobre el derecho del demandante y, en último término, sobre la buena fundamentación de su demanda y, en consecuencia, sobre las posibilidades de éxito de la misma. Por eso es necesario que quien solicita la medida cautelar fundamente suficientemente su demanda y se comprende, por ello, como ha señalado Serra Domínguez, que normalmente la prueba documental aparezca absolutamente necesaria para la adopción de la medida cautelar.... Y es que, como dice E. García de Enterría, no se trata de apelar al *flair* o al olfato del juez, sino de <<administrar justicia legal>> acudiendo a criterios jurídicos perfectamente objetivables. El <<humo de buen derecho>> no se aprecia por la nariz –continúa diciendo el citado profesor–, sino por un juicio objetivo.

Por lo que respecta a la tutela cautelar en el proceso contencioso-administrativo, el *fumus boni iuris* tiene dos componentes igualmente importantes, ya que se trata de comprobar, de un lado, la aparente existencia de un derecho o interés del recurrente que está corriendo un peligro de sufrir un daño irreversible y, de otro, la probabilidad de que el acto administrativo sea ilegal. Es decir, en la tutela cautelar administrativa el juez tiene que hacer una doble comprobación: primero sobre la apariencia de buen derecho, en el sentido de que el recurrente sea titular de un derecho o interés legítimo que necesita la tutela, y segundo, sobre la apariencia de la ilegalidad de la actuación administrativa. De poco servirá en mi opinión, el *periculum in mora* y el *fumus* de buen derecho sin un *fumus* de actuación administrativa ilegal. (CHINCHILLA MARÍN, Carmen. *La Tutela Cautelar en la*

*Nueva Justicia Administrativa*” Madrid, España. 1991. Editorial Civitas, S. A. 1ra ed. págs.46-47) (lo resaltado es nuestro)

Aunado a lo indicado, es de lugar citar las consideraciones del autor García De Enterría sobre la medida de suspensión provisional, la cual la considera como “...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso suspensión en vía de recurso o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo”. (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

Se concluye entonces, que dado la presunción de legalidad del acto administrativo que emite la Administración Pública, en virtud del principio de legalidad que están obligados a cumplir quienes ejercen la función pública, se hace necesario para la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional del acto impugnado, que exista una violación manifiesta y ostensible, de tal magnitud que surja a simple vista de la confrontación del texto de las disposiciones invocadas como violadas en que se fundamenta la acción con el contenido y efectos de dicho acto impugnado.

En este sentido, la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que, para acceder a la medida cautelar, resulta insuficiente que el recurrente enuncie su solicitud y la ocurrencia de un supuesto daño, siendo imprescindible que el mismo compruebe de forma incuestionable, los hechos que la motivan, suministrando los elementos de juicio que justifiquen la necesidad de adoptar, con urgencia, la medida solicitada. Ante tal supuesto, el actor presenta como prueba con la demanda copia autenticada del acto demandado y su acto confirmatorio.

Dentro de este marco conceptual, se aprecia en la solicitud que se analiza, que el actor señala como evidentes graves perjuicios, de difícil reparación, que los efectos de la resolución demandada le producen, tales como la restricción de la posibilidad del ejercicio del cargo para el cual fue electo, al someterlo al ejercicio de cuatro meses de vacaciones, de forma obligatoria y con actuación oficiosa de quienes dictan el acto administrativo, por parte de un ente carente de competencia para ello.

Al revisar a simple vista el texto de las disposiciones que se dicen violadas, en que se fundamenta la acción y los hechos presentados, y confrontarlas con el contenido y efectos del acto impugnado (Artículo 72 de la Ley 66 de 2015; Artículo 82 de la Ley 37 de 2009; y artículos 55 y 66 de la Ley 38 de 2000), se aprecia que la parte actora fundamenta principalmente la nulidad del acto impugnado en graves violaciones al debido proceso, en cuanto a la falta de competencia de la comisión de Mesa del Consejo Municipal para adoptar una decisión que le corresponde al Consejo Municipal; al hecho de que debe encontrarse en el ejercicio del cargo para acogerse a dicho derecho, toda vez que es al Alcalde que le corresponde posesionar a la Vice Alcaldesa; que no elevó solicitud de vacaciones, siendo la persona que tiene el interés legítimo o subjetivo relacionado con la petición.

De dicha confrontación, a primera vista se aprecia que la norma dispone que el Consejo Municipal es el organismo que tiene la competencia para autorizar las vacaciones del Alcalde (Artículo 72 de la Ley 66 de 2015, numeral 29), no obstante, la decisión fue adoptada por

la Comisión de Mesa, que según se describe en los propios actos, está conformada solo por la Junta Directiva del Consejo Municipal, es decir, por el Presidente, Vicepresidente y Secretario del Concejo, cuyas funciones se encuentran enumeradas en el artículo 25 de la ley 106 de 1973. No se observa, de las constancias que hasta ahora reposan en el expediente, que se haya justificado el ejercicio de dicha competencia por parte de la directiva del Consejo Municipal de Arraiján.

Luego de la confrontación realizada, se debe concluir, que, sin necesidad de recurrir a razonamientos complejos, ni a análisis profundos correspondientes a otra etapa procesal, se evidencia contradicciones entre lo establecido en la normativa que se señala como violada y las actuaciones administrativas llevadas a cabo por las autoridades municipales, que evidencian el cumplimiento de los elementos que deben ser ponderados a fin de determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, ya que a primera vista se denota una infracción al debido proceso, apariencia de buen derecho del actor y los graves perjuicios que le causan al actor los efectos del acto demandado.

Por lo tanto, habiendo la concurrencia de elementos que justifican la necesidad urgente de adoptar la medida ante los efectos que el acto administrativo puede causar durante el tiempo de duración del proceso, en el caso concreto que nos ocupa, es imprescindible la adopción de la medida cautelar, frente a la necesidad de tutelar las garantías fundamentales del debido proceso que de manera ostensible se aprecia fue en apariencia vulneradas en el procedimiento administrativo sancionador seguido, y con ello, salvaguardar la apariencia de derecho que ostenta el demandante.

Es importante esclarecer que la decisión aquí adoptada no constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta Máxima Corporación de Justicia, misma que gira en torno a la legalidad o ilegalidad del acto demandado, ya que las apreciaciones vertidas se hacen con la confrontación de los elementos presentes hasta el momento en el expediente y que, en las etapas procesales correspondientes, deberán ser confrontadas con el materia probatorio aportado por las partes que deberán ser llamadas a integrar la relación procesal una vez admitida la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE MESA NO. 035 DE 11 DE ENERO DE 2019, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el señor PEDRO ALEJANDRO SÁNCHEZ MORÓ.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

### Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ERNESTO RAMÍREZ CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ESMIT BAROLO CAMARGO CORTÉS, PARA QUE SE CONDENE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (ESTADO PANAMEÑO), A PAGAR LA SUMA DE OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS BALBOAS CON OCHENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.807,562.88), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de mayo de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	664-17

#### VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto, por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de Pruebas No.59 de 12 de febrero de 2019, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, dentro de la demanda contencioso-administrativa de indemnización, interpuesta por el Licenciado Luis Ernesto Ramírez Castillo, en representación del señor Esmil Bartolo Camargo Cortés, para que se condene a la Universidad Autónoma de Chiriquí (en adelante UNACHI) (Estado Panameño), a pagar la suma de Ochocientos Siete Mil Quinientos Sesenta y Dos Balboas con Ochenta y Ocho Centésimos (B/.807,562.88), en concepto de indemnización por daños y perjuicios causados.

#### FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración está disconforme con la admisión de: una prueba documental que consiste en la Nota de 31 de octubre de 2012, suscrita por el doctor Esmil Camargo, dirigida a la Presidencia del Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí, visible a fojas 21-21; y cuatro (4) pruebas testimoniales que adujo la parte actora, consistiendo estas en la de los señores Porfirio Navarro, Domingo Espinosa, José Cerrud y Carmen Castillo de Requena.

Con relación a la prueba documental, considera que no es admisible porque parte de la nota del señor Esmil Camargo le manifiesta a la Presidencia del Tribunal de Elecciones de la UNACHI literalmente lo siguiente: "le comunicó que debido a que se mantiene aún variante el artículo 10 dentro del Reglamento de Elecciones para Rector 2013-2018, me he visto obligado a renunciar de mi aspiración como candidato a Rector...", y que lo indicado sólo demostraría una mera expectativa de derecho por parte del señor Esmil Camargo para ejercer el cargo de Rector, sin embargo, no acredita una acción de indemnización, por lo que esta prueba no se ciñe a la materia del proceso, constituyéndose en inconducente, y por consiguiente, no viable su admisión en base al artículo 783 del Código Judicial.

En cuanto a los cuatro (4) testigos, sostiene que no son admisibles en base a los artículos 469 y 948 del Código Judicial. Señala que la interpretación jurisprudencial otorgada al artículo 948 del Código Judicial, en el sentido que se debe decir sobre qué hechos va a exponer cada testigo, no sólo tiene como objetivo establecer el número de testimonios que se aducen por cada hecho a fin de que no excedan el límite legal establecido en el artículo mencionado, sino que garantiza la ejecución del derecho a la defensa por la contraparte, es decir, busca que prevalezcan el principio de igualdad de las partes y el derecho al contradictorio, abriendo la posibilidad a la contraparte de presentar contrapruebas para enervar los testigos aducidos, situación que no podrá suscitarse si se desconoce el objeto de los mismos.

#### I. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones de la parte apelante, ya que la parte actora no presentó Escrito de Oposición al Recurso de Apelación presentado por la Procuraduría de la Administración contra el Auto de Pruebas No.59 de 12 de febrero de 2019, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que, el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

En este contexto, este tribunal de alzada, tomando en consideración los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado, tenemos a bien determinar lo siguiente:

Sobre la admisibilidad de la Nota de 31 de octubre de 2012, observa este tribunal que en la misma el señor Esmil Camargo establece que se retira como candidato, para aspirar a la Rectoría de la UNACHI dentro del periodo 2013-2018, por la no variación del artículo 10 del Reglamento de Elecciones, y en los hechos de su libelo de demanda indica que exige una indemnización por la declaratoria de nulidad, por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema a través de la Sentencia de 30 de diciembre de 2016, del artículo mencionado, por consiguiente, esta nota sí se ciñe a la materia del proceso y a los hechos discutidos; en consecuencia, es conducente y eficaz a este proceso, siendo admisible en base al artículo 783 del Código Judicial, procediendo,

por todo lo expuesto con respecto a la misma, la confirmación de su admisión por parte del Magistrado Sustanciador.

Sobre la admisibilidad de los testimonios de las señores Porfirio Navarro, Domingo Espinosa, José Cerrud y Carmen Castillo de Requena, observa este tribunal que esta parte hace referencia a cómo los testigos guardan relación con el artículo 10 del Reglamento de Elecciones, cuya declaratoria de ilegalidad es la génesis de esta demanda de indemnización, y tomando en consideración, que la cantidad de testimonios propuestos cumplen con el límite dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial, de que las partes dentro de un proceso pueden aducir hasta cuatro (4) testimonios por cada hecho de la demanda que deba demostrarse en el proceso, lo que corresponde es confirmar la admisión de los cuatro (4) testimonios aducidos por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Prueba No.59 de 12 de febrero de 2019, emitido por el Magistrado Sustanciador, y por consiguiente, no se Accede al Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución de pruebas mencionada, en la demanda contencioso-administrativa de indemnización, interpuesta por el Licenciado Luis Ernesto Ramírez Castillo, en representación del señor Esmil Bartolo Camargo Cortés, para que se condene a UNACHI (Estado panameño), a pagar la suma de Ochocientos Siete Mil Quinientos Sesenta y Dos Balboas con Ochenta y Ocho Centésimos (B/.807,562.88), en concepto de indemnización por daños y perjuicios causados.

Notifíquese;  
ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MANOLIS PADILLA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL AL PAGO DE B/1,478,490.33, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 10 de mayo de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Reparación directa, indemnización  
Expediente: 421-13

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce del escrito presentado por el licenciado Edgardo Oscar Estrada Juárez, a través del cual pone de conocimiento a esta Sala que no ha percibido el cobro de sus honorarios profesionales por la cantidad de nueve mil quinientos balboas (B/.9,500.00) por el Informe Pericial elaborado, firmado, entregado y sustentado, como Contador Público, para el cual fue contratado por la parte actora, sr. Manolis Iván Padilla, correspondiente a la prueba pericial ordenada y aceptada mediante

Auto de Prueba N°100 de 14 de marzo de 2016, dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización que interpuso el señor Manolis Iván Padilla contra el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, solicitud de reposa de foja 498 a 500 del expediente, y en la cual requiere, igualmente, suspensión del proceso hasta que se cancelen dichos honorarios.

En ese sentido, debe recordarse que este Tribunal, con fundamento en el procedimiento contencioso, dictó el Auto de Prueba N°100 de 14 de marzo de 2016, en el que se admite la prueba con dictamen pericial solicitado por la parte actora, para que se realizara un informe con asistencia de perito, en donde se designa al Lcdo. Edgardo Oscar Estrada Juárez, como perito de la parte actora.

Conforme lo expuesto, se aprecia del escrito presentado que estamos frente a una petición de cobro de honorarios profesionales formulado por el perito designado por el actor, con lo cual, estimamos conveniente, referirnos brevemente a los requisitos exigidos por el Código Judicial para este tipo de solicitud, a fin de determinar si es procedente darle trámite a la misma.

En ese sentido el contenido del artículo 1345 es del tenor siguiente:

"(...)Sin perjuicio de los otros casos establecidos en la ley, se tramitarán por la vía del proceso sumario las causas referentes a:

...4. Cobros judiciales de honorarios de abogados, médicos, contadores, arquitectos, constructores, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión mediante título expedido por autoridad competente, así como cualquier controversia que surja por razón de cobro de dichos honorarios. Si los honorarios de peritos y abogados y demás auxiliares de la jurisdicción proceden de su intervención en un proceso podrán también reclamarse dentro del mismo, por la vía del incidente, mientras el expediente se encuentre en el juzgado"; (lo subrayado es de la Sala).

El artículo precitado es claro en señalar cual es el procedimiento a seguir para que se efectúe el cobro de honorarios de peritos, debiendo reclamarse vía incidente, mientras el expediente se encuentre en el juzgado, o a través de proceso sumario, si ya no se encuentra en el tribunal.

En este sentido, tanto por vía incidental o a través de proceso sumario, el mismo debe ser presentado a través de las formalidades establecidas en el artículo 619 del Código Judicial, que señala que todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, excepto en los casos que la ley establezca en que permita la comparecencia o intervención directa.

Tal como se evidencia en el expediente judicial en comento, al comparecer el licenciado Edgardo Oscar Estrada Juárez, para reclamar el cobro de sus honorarios profesionales, por su actuación como perito de la parte actora, no lo hace por medio de apoderado judicial, motivo por el cual lo solicitado deviene en improcedente, siendo la consecuencia jurídica que la solicitud sea rechazada de plano por ese motivo.

Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 201 del Código Judicial dispone el mandato a los tribunales judiciales de rechazar las peticiones manifiestamente improcedentes. El contenido de dicha disposición legal es el siguiente:

"Artículo 201: Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

...

5. Rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente o que indique una dilación manifiesta..." (El resaltado es mío)

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE, la solicitud de cobro de honorarios realizada por el Lcdo. Edgardo Oscar Estrada Juárez, designado como perito de la parte actora, a través del Auto de Prueba N° 100 de 14 de marzo de 2016, dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el señor Manolis Iván Padilla contra el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA CALAVERA ORO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERRETOTAL, S. A., CONTRA EL MUNICIPIO DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES CON 40/100 (B/.193,342.40), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL PROYECTO DE SUMINISTRO Y CONSTRUCCIÓN PARA LAS OBRAS DE INTERVENCIÓN URBANA DEL ESPACIO PÚBLICO DE VÍA ARGENTINA DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de mayo de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	303-19

VISTOS:

La firma Calavera Oro & Asociados, actuando en nombre y representación de Ferretotal S.A., interpone ante esta Sala demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene al Municipio de Panamá (Estado Panameño) al pago de la suma de ciento noventa y tres mil trescientos cuarenta y dos dólares con 40/100 (B/.193,342.40), por los daños y perjuicios ocasionados, por el proyecto de suministro y construcción para las obras de intervención urbana del espacio público de vía Argentina, distrito de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, y en este punto advierte que, de la revisión del líbello de demanda y de cada una de las constancias procesales insertas al presente cuadernillo de marras, que la misma no puede ser admitida en virtud de que quien no realiza una explicación clara y detallada de las normas vulneradas, limitándose a exponer como vulneradas dos normas de tipo constitucional (artículo 17 y 19) que no son objeto de análisis por parte de la Sala Tercera, sino del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y el único artículo que considera vulnerado es el artículo 1644 del Código Civil, en donde realiza una exposición de los hechos supuestamente suscitados, sin explicar claramente cómo se produce la mala prestación del servicio pública aludido, aunado a que dicha pretensión al ser de tipo indemnizatorio, debe confrontar el numeral del artículo 97 del Código Judicial correspondiente con los hechos establecidos por el demandante en su escrito.

Es deber de este Tribunal reiterar a la parte actora que toda demanda debe cumplir con ciertos requisitos de forma y fondo esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, se advierte que en la demanda presentada por la parte actora no cumplió con los presupuestos esenciales de una demanda contencioso administrativa de indemnización y ya esta Superioridad ha dejado clara su posición al respecto, no pudiendo pasar por alto que la jurisdicción contenciosa administrativa se activa en base al principio de justicia rogada, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Tribunal.

Con respecto al tema del concepto de la infracción, la Sala ha indicado en innumerables precedentes que su cumplimiento supone una explicación detallada y lógica de la forma como el acto acusado infringe la norma o normas que se cita como violadas, de modo que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico. Así lo establece el auto de 22 de marzo de 2016 que señala:

"...la parte actora debe...exponer las normas legales que estiman son vulneradas por el acto administrativo, y explicar de forma razonada y concisa en qué consiste el concepto de infracción."

Estas delimitaciones de que la Sala de la Corte debe fallar en base a las normas citadas por la parte actora como infringidas por el acto administrativo y en atención a su concepto de infracción, además de que la pretensión debe enmarcarse en alguno de los supuestos del artículo 97 del Código Judicial, se han materializado en la jurisprudencia de la Sala Tercera que se ha pronunciado reiteradamente en cuanto a este tipo de requisitos:

Auto de 18 de mayo de 2012.

En primer lugar tenemos que, el artículo 97 del Código Judicial, establece entre las competencias asignadas a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocer de los procesos de indemnización de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que la Sala Tercera de la Corte reforme o anule (Art. 97 Numeral 8), de las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las

infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo (Art.97 Numeral 9); y por último, de las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

El artículo 43, numeral 4 de la Ley 135 de 1943, indica como requisito necesario de toda demanda contenciosa administrativa la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.

Lo señalado en el párrafo anterior viene al caso, en virtud de que la demanda presentada por la parte actora, no establece el concepto de violación de las disposiciones legales que se estiman infringidas, lo cual hace entonces para los efectos de la admisión, que se le reste procedencia a dicho recurso, dado que no existe expresión ni claridad en cuanto a las disposiciones que la parte actora considera que se estiman violadas.

Coincide entonces, ésta Sala de la Corte plenamente, con lo alegado por el Procurador, en el sentido de que, el apoderado legal de la recurrente no hizo la confrontación entre el hecho generador de su pretensión y las normas que estima vulneradas y es que este ejercicio constituye el mecanismo por el cual el demandante identifica las disposiciones que considera violadas y el concepto en que a su criterio han sido infringidas.

Por las anteriores consideraciones el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 9 de mayo de 2011, NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización...”

De la lectura del expediente judicial nos permite concluir que la demanda formulada adolece de requisitos básicos que debe contener toda demanda presentada ante la Sala Tercera, por lo cual en base el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la misma no debe ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma Calavera Oro & Asociados, actuando en nombre y representación de FERRETOTAL S.A., para que se condene al Municipio de Panamá (Estado Panameño) al pago de la suma de ciento noventa y tres mil trescientos cuarenta y dos dólares con 40/100 (B/.193,342.40), por los daños y perjuicios ocasionados, por el proyecto de suministro y construcción para las obras de intervención urbana del espacio público de vía Argentina, distrito de Panamá.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIANO ENRIQUE HERRERA ESCLOPIS, PARA QUE SE CONDENE EL ESTADO PANAMEÑO (ÓRGANO JUDICIAL), A PAGAR LA SUMA DE DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON TREINTA CENTAVOS (B/.2,283,186.30), EN CONCEPTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR

SU DESTITUCIÓN ILEGAL, MÁS LOS GASTOS E INTERESES DEL PROCESO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 21 de mayo de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Reparación directa, indemnización  
Expediente: 873-17

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala, en grado de apelación de la demanda contencioso administrativa de indemnización, por reparación directa, interpuesta por el Lcdo. Juan Castillo, actuando en nombre y representación de Mariano Enrique Herrera Esclopis, para que se condene al Estado Panameño (Órgano Judicial) a pagar la suma de dos millones doscientos ochenta y tres mil ciento ochenta y seis balboas (B/.2,283,186.30), por los daños y perjuicios causados, por su destitución ilegal, más los gastos e intereses del proceso, en virtud de la resolución de 22 de diciembre de 2017, proferida por el Magistrado Sustanciador, que ADMITE la precitada demanda.

ARGUMENTOS DEL APELANTE y OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

La Resolución de 22 de diciembre de 2017, ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de reparación directa en cuestión.

Por su parte la Procuraduría de la Administración, mediante Vista No. 161 de 9 de febrero de 2018, sustenta su recurso de apelación en que los reclamos indemnizatorios que realiza el demandante son improcedentes, toda vez que se sustentan en los supuestos perjuicios derivados para el recurrente de no devengar los salarios durante el tiempo en que duró su desvinculación al cargo; máxime cuando la propia sentencia de 2016, que reconoce la ilegalidad de dicha decisión, lo reintegra y le niega las demás pretensiones.

Finalmente, solicitan a esta Superioridad revocar el auto de 22 de diciembre de 2017 e inadmitir la presente demanda.

Por otro lado, la parte demandante, quien se opone al recurso de apelación incoado por la Procuraduría de la Administración, solicita a la Sala de Apelaciones de la Sala Tercera, que al resolver el recurso de apelación incoado presentado por el Procurador de la Administración contra la admisión de la demanda, desestime esa impugnación vertical y mantenga la admisión de la demanda, toda vez que la reclamación del Lcdo. Mariano Enrique Herrera Esclopis, por medio de la presente demanda de indemnización se circunscribe a reclamaciones como consecuencia de los daños y perjuicios causados por la dictación del Ilegal Acuerdo No.004 de 2 de enero de 2013, expedido por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que se le siguen causando daños y perjuicios, económicos y morales hasta la fecha, tomando en cuenta que no se le ha reintegrado a su puesto de trabajo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso, observando que, a través la Resolución fechada 22 de diciembre de 2017, el Magistrado Sustanciador admite la demanda contencioso administrativa de indemnización, por reparación directa, interpuesta por el Lcdo. Juan Castillo, actuando en nombre y representación de Mariano Enrique Herrera Esclopis, para que se condene al Estado Panameño (Órgano Judicial) a pagar la suma de dos millones doscientos ochenta y tres mil ciento ochenta y seis balboas (B/.2,283,186.30), por los daños y perjuicios causados, por su destitución ilegal, más los gastos e intereses del proceso.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración solicita a esta Superioridad que se revoque la admisión de la demanda en cuestión, en virtud de que considera que las pretensiones están encaminadas a obtener los salarios dejados de percibir por el Licenciado Mariano Enrique Herrera Sclopis, más no así sobre las reclamaciones como compensación de los daños económicos, daño Omoral y perjuicios en su vida privada, ocasionados a raíz de la expedición del Ilegal Acuerdo No.004 de 2 de enero de 2013, emitido por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, el demandante señala que del escrito de la demanda y de las normas planteadas como infringidas se desprenden claramente sus pretensiones y se fundamenta su reclamación indemnizatoria ya que sus pretensiones van encaminadas a obtener una reparación por parte del Estado de los daños y perjuicios materiales y morales causados por la declaración ilegal del Acuerdo No.004 de 2 de enero de 2013, a través de la sentencia de 16 de diciembre de 2016.

El resto de la Sala concuerda con el Magistrado Sustanciador, en el sentido de admitir la presente demanda, toda vez que el demandante cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, al plantear las normas vulneradas con su concepto de infracción correspondiente, así como con el resto de los requisitos dispuestos para tales efectos. En ese sentido, los planteamientos vertidos por el Procurador de la Administración deben ser considerados y analizados en el fondo por el Sustanciador, en donde se podrá corroborar si la parte actora tiene o no derecho a lo pedido y no en esta incipiente etapa de admisibilidad.

Por lo antes expuesto, la demanda debe ser admitida y resuelta en el fondo, de acuerdo a los planteamientos de ilegalidad realizados por la parte actora, a fin de garantizar una Tutela Judicial Efectiva, ampliamente desarrollada por esta Sala.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 22 de diciembre de 2017, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización, por reparación directa, interpuesta por Lcdo. Juan Castillo, actuando en nombre y representación de Mariano Enrique Herrera Esclopis, para que se condene al Estado Panameño (Órgano Judicial) a pagar la suma de dos millones doscientos ochenta y tres mil ciento ochenta y seis balboas (B/.2,283,186.30), por los daños y perjuicios causados, por su destitución ilegal, más los gastos e intereses del proceso.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

---

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FELIPE SÁNCHEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICHARD YOHOROS HAMOUI, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO PÚBLICO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE BALBOAS CON 80/100 (B/.20,165,320.80), EN CONCEPTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A SU REPRESENTADO, POR LA PUBLICACIÓN CALUMNIOSA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017, DONDE SE AFECTO DE MODO DIRECTO LA HONRA, DIGNIDAD E IMAGEN DE SU REPRESENTADO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 24 de mayo de 2019  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Reparación directa, indemnización  
Expediente: 18-19

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Felipe Sánchez, actuando en nombre y representación de Richard Yohoros Hamoui, para que se condene al Ministerio Público (Estado Panameño), al pago de la suma de veinte millones ciento sesenta y cinco mil trescientos veinte balboas con 80/00 (B/.20,165,320.80), en concepto de los daños y perjuicios ocasionados a su representado, en virtud de la Resolución de 19 de febrero de 2019, mediante la cual NO SE ADMITE dicha demanda.

FUNDAMENTO DE NO ADMISIBILIDAD.

El Magistrado Sustanciador fundamenta su no admisión en que el artículo 1706 del Código Civil es claro al establecer el término de un (1) año para exigir prescripción por responsabilidad extracontractual al Estado y el señor Richard Yohoros Hamoui, tiene conocimiento desde el mes de agosto de 2017 y que con la prueba que aparece en el periódico La Estrella de Panamá de fecha 22 de agosto de 2017, se demuestra que la demanda fue interpuesta extemporáneamente, ya que dicha demanda fue presentada el 8 de enero de 2019.

De igual forma señala que el fundamento del artículo 97 del Código Judicial no es el adecuado, al sustentar su demanda en el numeral 10 de dicho artículo.

APELACIÓN DE LA PARTE ACTORA

La parte actora, presenta recurso de apelación a la no admisión de la demanda, señalando que no existe prescripción en el negocio jurídico en cuestión, toda vez que el día 30 de mayo de 2018, es que llega a enterarse el afectado que los Fiscales que lo investigaban habían mandado la documentación dañina, injuriosa y calumniosa, a la mesa de redacción de la Estrella de Panamá, para que la publicaran, es por lo cual considera

que el término de la prescripción debe tomarse desde ese momento, en que el Ministerio Público, comete el supuesto delito de calumnia e injuria y desprestigio en contra del señor Richard Yohoros Hamoui.

#### OPOSICIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista 320 de 26 de marzo de 2019, presenta su oposición a la apelación del auto de 19 de febrero de 2018, que no admite el presente libelo, indicando que la acción se encuentra prescrita, toda vez que la parte actora tuvo conocimiento de la noticia que lo afecta (hecho generador del daño ocasionado), el día 22 de agosto de 2017, tal y como es adjuntado por el propio demandante en el periódico La Estrella de Panamá de esa fecha y que la demanda fue presentada a la Sala Tercera el día 8 de enero de 2019, con lo que se transcurre en exceso el término establecido en el 1706 del Código Civil.

Aunado a lo anterior, la Procuraduría de la Administración señala que la acción presentada no se corresponde con el supuesto contenido en el artículo 10 del artículo 97 del Código Judicial ya que no se acreditan en la demanda la existencia de la conducta culpable o negligente, la presencia de un daño cierto, directo y susceptible de ser cuantificado y la demostración del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta del agente provocador del evento, además que no se plantea ninguna norma relacionada al servicio público que ejerce la entidad demandada, de manera que no existe ningún sustento jurídico para la supuesta violación y que se pretende que en esta instancia judicial se determine una responsabilidad penal y civil, por lo cual solicitan a esta Sala confirme el auto de 19 de febrero de 2019.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Al respecto, este Tribunal de Apelaciones, luego de analizadas y revisadas las constancias procesales y los argumentos de la parte actora y de quien se opone a la apelación, evidencia que la parte demandante confunde los tipos de demandas de indemnización que se pueden interponer ante esta Sala, ya que el contenido del libelo y su fundamentación no se corresponde con el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, el cual encierra el supuesto de la mala prestación de los servicios públicos adscrito a la entidad estatal que se demande.

Lo anterior, en virtud de que el activador judicial pretende que la Sala Tercera determine si efectivamente existió un delito, y si el supuesto delito fue cometido por dos Fiscales del Ministerio Público, para así configurar una supuesta mala prestación de servicio público, lo que escapa de las posibilidades y competencias de la jurisdicción contencioso administrativa, valoración de juicio que le corresponde realizar a la jurisdicción penal y en caso de obtener sentencia favorable, podría entonces acceder a esta jurisdicción a través de una demanda contencioso administrativa de indemnización derivada del delito, en atención al artículo 128 y siguientes del código penal, en concordancia con el 1644 del Código Civil.

De lo anterior se evidencia una clara contradicción por parte del propio demandante, pues por un lado en la demanda utiliza como fundamento legal de su pretensión los mismos artículos que considera vulnerados (1644, 1644-A y 1645 del Código Civil), mientras que por otro lado alega que la indemnización solicitada está basada en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, el cual preceptúa la responsabilidad directa el Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos y sustenta tal pretensión en supuestos de índole penal que escapan de la jurisdicción contencioso administrativa.

Esta incongruencia en la determinación del fundamento legal en la cual apoya el pretensor su demanda de indemnización, y la falta de competencia de esta jurisdicción imposibilita al Sustanciador admitir la presente demanda, aún tomando en consideración el principio de tutela judicial efectiva. Esta Superioridad ha dejado clara su posición al respecto, no pudiendo pasar por alto que la jurisdicción contenciosa administrativa se activa en base al principio de justicia rogada, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Tribunal.

Con respecto al tema de la prescripción, es criterio de este Tribunal, que su análisis no es procedente en esta etapa del proceso (admisibilidad), toda vez que en etapas tan incipientes el juzgador carece de suficientes elementos para determinar si efectivamente la demanda fue interpuesta o no en tiempo oportuno. En concordancia con lo establecido en el artículo 693 y siguientes del Código Judicial que indica que las excepciones de prescripción además de que tienen ser alegadas, deben ser reconocidas en el fallo.

Por lo antes expuesto, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 19 de febrero de 2019, que NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de indemnización interpuesta por el Lcdo. Felipe Sánchez, actuando en nombre y representación de Richard Yohoros Hamoui, para que se condene al Ministerio Público (Estado Panameño), al pago de la suma de veinte millones ciento sesenta y cinco mil trescientos veinte balboas con 80/00 (B/.20,165,320.80), en concepto de los daños y perjuicios ocasionados a su representado.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (VOTO CONCURRENTES) -- HARRY A. DÍAZ (MAGISTRADO DIRIMIENTE)  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANTONIO CEDEÑO MONTENEGRO, CONTRA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LA POLICÍA NACIONAL, PARA QUE SE LE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS FÍSICOS, PSICOLÓGICOS, MATERIALES Y MORALES, SUFRIDOS POR SU REPRESENTADO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de mayo de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	352-19

VISTOS:

El Lcdo. Julio Martínez, actuando en nombre y representación de Miguel Antonio Cedeño Montenegro, interpone ante esta Sala demanda contenciosa administrativa de indemnización, para que se condene al

Ministerio de Seguridad Pública y la Policía Nacional al pago de la suma de cinco millones de balboas (B/5,000,000.00) en concepto de daños y perjuicios físicos, psicológicos, materiales y morales sufridos por su representado.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, y en este punto advierte que, de la revisión del libelo de demanda y de cada una de las constancias procesales insertas al presente cuadernillo de marras, que la misma no puede ser admitida en virtud de que quien demanda no establece sobre cuál supuesto de tipo indemnizatorio, de los contenidos en el artículo 97 del Código Judicial enmarca su pretensión. Asimismo, tampoco se plantea con claridad cuál es el hecho generador de su pretensión, requisito esencial para que la Sala pueda admitir este tipo de demandas y determinar si la misma fue interpuesta en tiempo oportuno, aunado a que plantea como normas infringidas disposiciones de tipo Constitucional que escapan de la competencia de esta Sala.

Es deber de este Tribunal reiterar a la parte actora que toda demanda debe cumplir con ciertos requisitos de forma y fondo esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, se advierte que en la demanda presentada por la parte actora no cumplió con los presupuestos esenciales de una demanda contencioso administrativa de indemnización y ya esta Superioridad ha dejado clara su posición al respecto, no pudiendo pasar por alto que la jurisdicción contenciosa administrativa se activa en base al principio de justicia rogada, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Tribunal.

Con respecto al tema del concepto de la infracción, la Sala ha indicado en innumerables precedentes que su cumplimiento supone una explicación detallada y lógica de la forma como el acto acusado infringe la norma o normas que se cita como violadas, de modo que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico. Así lo establece el auto de 22 de marzo de 2016 que señala:

"...la parte actora debe...exponer las normas legales que estiman son vulneradas por el acto administrativo, y explicar de forma razonada y concisa en qué consiste el concepto de infracción."

Estas delimitaciones de que la Sala de la Corte debe fallar en base a las normas citadas por la parte actora como infringidas por el acto administrativo y en atención a su concepto de infracción, además de que la pretensión debe enmarcarse en alguno de los supuestos del artículo 97 del Código Judicial, se han materializado en la jurisprudencia de la Sala Tercera que se ha pronunciado reiteradamente en cuanto a este tipo de requisitos. Además que se desprende del libelo como pretensión de la parte actora, que la Sala determine la ilegalidad de la destitución del señor Miguel Antonio Cedeño, a fin de lograr la indemnización correspondiente, cuando dicha pretensión es objeto de análisis en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción.

De la lectura del expediente judicial nos permite concluir que la demanda formulada adolece de requisitos básicos que debe contener toda demanda indemnizatoria presentada ante la Sala Tercera, por lo cual en base el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la misma no debe ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el Lcdo. Julio Martínez, actuando en nombre y representación de Miguel Antonio Cedeño Montenegro, para que se condene al Ministerio de Seguridad Pública y la Policía Nacional al pago de la suma de cinco millones de balboas (B/.5.000,000.00) en concepto de daños y perjuicios físicos, psicológicos, materiales y morales sufridos por su representado.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

## CASACIÓN LABORAL

## Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGDALENO CARPINTERO, CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE OCTUBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GRUPO ESPECIALIZADO DE SEGURIDAD E INVESTIGACIONES, S. A. (GRESINSA) Y MAGDALENO CARPINTERO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 08 de mayo de 2019  
Materia: Casación laboral  
Casación laboral  
Expediente: 1330-18

## VISTOS:

El licenciado MIGUEL GONZÁLEZ, en representación de MAGDALENO CARPINTERO, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 11 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: GRUPO ESPECIALIZADO DE SEGURIDAD E INVESTIGACIONES, S.A. (GRESINSA) –VS- MAGDALENO CARPINTERO.

La sentencia sometida a examen en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

*“CONFIRMA la Sentencia No. 51 de 20 de julio de 2018 del Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, dentro del proceso de Impugnación de Reintegro por Fuero Sindical promovido por la empresa GRUPO ESPECIALIZADO DE SEGURIDAD E INVESTIGACIONES, S.A. (GRESINSA) en contra del señor MAGDALENO CARPINTERO, con cédula de identidad personal No. 9-718-756”.*

En el recurso de marras, el casacionista alegó la violación de los artículos 980, 883, 886, 885, 556, 981, 981-A, 992 del Código de Trabajo, indicando como corolario de su sustentación que la impugnación de reintegro se hizo fuera de tiempo y por lo que resulta extemporánea, que la orden de reintegro surte sus efectos de inmediato, previa a la notificación, que dicha notificación es válida y surte los efectos de notificación en lo que atañe al término para impugnar, por lo cual, al presentarse la impugnación cuando ya habían vencido los tres días señalados por ley, se corrobora la extemporaneidad de la impugnación. Sostiene que el otorgamiento de poder ante notario público por parte de la empresa constituye notificación de la orden de reintegro, por lo que, al presentarse la impugnación pasado los tres días que otorga la ley, constituye igualmente extemporaneidad en su presentación; que el reintegro ordenado y no acatado por la empresa conlleva el pago de los salarios caídos y los resultantes del reintegro del trabajador, que no ha honrado la empresa. Agrega que, la certificación que expide la Dirección de Organizaciones Sociales constituye documento público que no puede ser desconocido

por las autoridades jurisdiccionales de trabajo, por no ser competentes para ello, ni ser la vía de impugnación de reintegro la propia para el desconocimiento del reintegro ordenado.

Teniendo presente que, en primer lugar, corresponde examinar el recurso para constatar que cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad que estipula el artículo 925 del Código de Trabajo, la Sala procede a revisar la casación ensayada, a fin de determinar si reúne los requisitos legales para ser admitida.

Para mayor ilustración, este artículo 925, señala que el recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibilitan su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo, en cualquiera de los siguientes casos:

- “1. Cuando hubiesen sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;*
- 2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;*
- 3. Cuando se decreta la disolución de una organización social”.* (El resaltado es de la Sala).

En este caso, resulta que el casacionista presentó su recurso dentro de un conflicto individual de trabajo por violación al fuero sindical; y ha invocado la supuesta infracción de un número plural de normas contenidas en el Código de Trabajo que se refieren al trámite de la solicitud de reintegro del trabajador, así como de otras normas de carácter procedimental, que no pueden ser examinadas por esta vía, que en principio solo puede examinar la violación de normas sustantivas dentro del recurso de casación laboral.

Así resulta que al referir la supuesta infracción de los artículos 980, 883, 886, 885, 556, 981, 981-A, 992, 732, 754, 381, 383 del Código de Trabajo, planteando como tema medular de la infracción de estas normas el hecho de que el tribunal dio curso legal a un proceso de impugnación cuya demanda fue presentada de manera extemporánea. Para tales efectos sugiere que desde el mismo momento en que se dictó la orden de reintegro del trabajador sin necesidad de notificación, se debió computar el plazo de tres días para la presentación de la impugnación en sede judicial. También se refiere a la supuesta infracción de los artículos 732, 754, 381, 383 del Código de Trabajo, por la desatención de un documento público expedido por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en relación al fuero sindical.

No obstante, además de que el demandante hace alusión a la infracción de normas de carácter adjetivo, los cuales no pueden ser dilucidados por esta vía extraordinaria, se aprecia que al momento que le corresponde establecer cuál es el cargo concreto de injuridicidad o el vicio en que incurre la sentencia, no logra precisar, de manera clara, aspectos importantes atinentes al recurso, como son: qué parte del contenido de la norma citada se aplicó indebidamente; cómo es que el tribunal desconoce el espíritu de la norma aplicada; y cómo este desconocimiento logró influir en lo dispositivo del fallo, seguido de la explicación de cómo debió aplicarse correctamente la norma invocada, para finalmente abordar, si era la intención, la infracción de una norma sustantiva.

Estas precisiones resultan de relevancia para la correcta sustentación del recurso de casación, y debieron ser plasmadas por el recurrente para que su pretensión pudiera ser examinada en casación, sobretodo, en un caso en el cual, evidentemente, alude a un tema de extemporaneidad de la demanda, pareciendo confundir dos momentos procesales que derivan del artículo 980 y siguientes del Código de Trabajo, pues los

efectos inmediatos de la orden de reintegro aplican para la ejecución del acto de reintegro, sin necesidad de que se notifique al representante legal de la empresa, sin embargo, para los efectos del plazo de impugnación de dicha resolución, los mismos empezarán a correr a partir del momento en que se notifique al representante legal de la empresa, lo cual garantiza el derecho al recurso informado de parte de quien se siente agraviado por una decisión jurisdiccional.

De manera que, a simple vista carece de fundamento lo que reclama el censor en su recurso, a propósito de la supuesta extemporaneidad de la demanda, contando el plazo desde el momento de la dictación del acto, pues este momento no puede ser el que se utilice para computar el plazo de tres días que otorga el artículo 981 del Código de Trabajo, sin soslayar que se trata de un tema más que nada procedimental, que no debería ser resuelto por esta vía.

Con respecto a las otras disposiciones referentes a la valoración del documento público expedido por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en relación con el fuero sindical, hemos señalado en otras ocasiones que, no basta solo con anunciar o citar la norma infringida y conformarse con la alusión de expresiones rutinarias para intentar demostrar cómo la sentencia infringe dicha disposición legal, sino que se requiere de un esfuerzo del recurrente por establecer cargos precisos y concretos contra la sentencia, razonando la forma cómo lo planteado en ella tiene el alcance de violentar la ley, y además expresar cómo esa infracción incide en lo dispositivo al punto de ocasionar un agravio al casacionista.

Tales exigencias se desprenden del contenido del propio artículo 924 del Código de Trabajo, que define cuál es el propósito de este recurso:

*“Artículo 924. Corresponde a la Corte de Casación Laboral conocer privativamente el recurso de casación que se establece y reglamenta en este capítulo.*

*El recurso de casación laboral tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, aún sin esa circunstancia, puedan causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de las respectivas resoluciones.*

*También tiene por objeto el recurso de casación procurar la exacta observancia, de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional. En consecuencia, tres decisiones uniformes del Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de derecho, constituye doctrina probable y los jueces podrán aplicarla a los casos análogos, lo cual no obsta para que dicho tribunal varíe de doctrina cuando juzgue errónea las decisiones anteriores”. (El resaltado es de la Sala).*

Las deficiencias anotadas hacen imposible resolver el fondo de la pretensión, precisamente, porque del examen respectivo se advierte que no aparece explicado y menos demostrado el cargo o vicio denunciado sobre los artículos 381 y 383 del Código de Trabajo, sino que se limita a realizar un análisis del contenido de las normas citadas desde su razonamiento particular, siendo lo consiguiente, el rechazo de plano del recurso, por no cumplir con los requisitos mínimos de procedibilidad.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación propuesto por el licenciado MIGUEL GONZÁLEZ, en representación de MAGDALENO CARPINTERO, contra la resolución de 11 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, dentro del

proceso laboral: GRUPO ESPECIALIZADO DE SEGURIDAD E INVESTIGACIONES, S.A. (GRESINSA) –VS- MAGDALENO CARPINTERO

No se condena en costas al recurrente conforme el artículo 892 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM OVALLE, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MIRIAM OVALLE VS FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de mayo de 2019
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	1497-18

VISTOS:

El licenciado Santiago Ramos, actuando en representación de MIRIAM OVALLE, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 30 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral de solicitud de reintegro presentada por la trabajadora contra la empresa FQM Construcción y Desarrollo, S.A.

En el expediente laboral que sirve de antecedente, se aprecia que la trabajadora MIRIAM OVALLE interpuso proceso abreviado de reintegro por violación al fuero de negociación, contra la empresa FQM Construcción y Desarrollo, S.A., luego de que se le entregara carta de despido el 10 de abril de 2018 sin solicitar autorización de despido, alegando el amparo de fuero de negociación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 441 del Código de Trabajo, toda vez que el día 29 de marzo de 2018 se había presentado al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Pliego de Peticiones contra la empresa, mismo que se encontraba en fase de negociación.

Mediante certificación de 4 de mayo de 2018, visible a foja 8 del expediente laboral, expedida por el Director Regional Especial de Trabajo - Proyecto Minera Panamá, se señala que el 29 de marzo de 2018 se presentó pliego de peticiones por violaciones al Código de Trabajo, por el Sindicato Único de Trabajadores de la

Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) y que se encontraba en negociación, dentro del término de 20 días para la declaratoria de Huelga.

En el desarrollo del proceso se aprecia que fue ordenado el reintegro inmediato de la trabajadora, y el consecuente pago de los salarios caídos, por medio de Auto N°143 de 15 de mayo de 2018, emitido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, decisión que fue impugnada por la empresa, resultado revocada mediante Sentencia N°19 de 12 de septiembre de 2018, por la misma autoridad, decisión que a su vez fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del primer Distrito Judicial, a través de la Sentencia de 30 de noviembre de 2019, contra la cual se presenta el recurso extraordinario de Casación laboral que nos ocupa.

La Sala, por razones de economía procesal, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias mínimas dispuesta para este recurso extraordinario. Así, debe señalarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo, se establecen ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario, a saber:

“Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales.”

De lo expuesto se observa que, la decisión del Tribunal Superior de Trabajo, como tribunal de segunda instancia, que se recurre, surge dentro de un proceso de solicitud de reintegro por fuero de negociación, materia que no es susceptible del recurso extraordinario de casación laboral, ya que este tipo de procesos no fue incluido por el legislador en el artículo 925 del Código de Trabajo, que dispone:

“Artículo 925. El recurso de casación laboral puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
- 2) Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
- 3) Cuando se decrete la disolución de una organización social. “

Este criterio ha sido sostenido por la jurisprudencia laboral de forma reiterada, tal como puede apreciarse en los pronunciamientos proferidos por esta Sala de Casación Laboral, tal como lo podemos apreciar en Sentencia de 1 de marzo de 2018, cuando cita dicha reiteración señaladas en Sentencia de 15 de noviembre de 2001, y en Sentencia de 9 de marzo de 2016, cuando se manifiesta lo siguiente:

*“A... Nuestro ordenamiento contempla el fuero, como una protección o garantía de que goza el trabajador de no ser despedido, o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin justa causa y con autorización judicial. Esta protección puede verificarse en distintas situaciones y que nuestro ordenamiento los identifica como fuero de maternidad, recogido en el artículo 106 ibídem, fuero sindical, previsto en el artículo 381 y siguientes y el fuero de negociación, en el artículo 441, del mismo cuerpo legal. El jurista panameño, doctor Rolando Murgas Torraza, advierte que también podría hablarse de un fuero de huelga, que de igual manera se desprende del artículo 441 antes señalado.*”

(Murgas Torraza, Rolando. *La Terminación de la Relación de Trabajo en el Derecho Panameño en la Extinción de la Relación Laboral*. Coordinación de Mario Pasco Cosmópolis. Editorial AELE.Lima, Perú, 1987, pág. 207).

...

*Cabe destacar, y esto lo hacemos para diferenciar el fuero de negociación, del fuero sindical, en el evento de que el casacionista los considera como iguales, que la Ley 44 de 1995, estableció que la solicitud de reintegro de los trabajadores que gozaban del fuero sindical, que fueran despedidos sin autorización previa, debe presentarse ante la Dirección General de Trabajo, oficina ésta que tramitara (sic) dicho reintegro de acuerdo a la Ley 53 de 1975. Las solicitudes de reintegro de los trabajadores que gozan de fuero de negociación, se tramitan en los Juzgados Seccionales de Trabajo, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 979 y siguientes del Código Laboral.*

*Como hemos visto esta Superioridad no le compete conocer los recursos de casación que tenga por objeto de revisión de un proceso por fuero de negociación". (El resaltado es de esta Sala).*

Por ende, en el presente caso, no cabe la posibilidad de revisar el fondo por falta de competencia, al tratarse de un fuero de negociación que no se ajusta a los propósitos claramente definidos de la casación en materia laboral, específicamente en el artículo 924 *ibídem*. Por los motivos expuestos, el recurso revisado no debe ser admitido y será rechazado de inmediato." (Recurso de Casación contra la Resolución de 25 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral de reintegro por violación al fuero de negociación: NORBERTO CANO VS COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES).

La Sala de Casación Laboral, de igual forma explica en Sentencia de 16 de julio de 2010, el criterio de la siguiente forma:

"De un análisis del numeral 2 de la norma transcrita, podemos colegir que, al enunciar las resoluciones del Tribunal Superior de Trabajo recurribles a través de este medio extraordinario de impugnación, señala el citado numeral que son impugnables, a través del recurso de casación, cuando tales sentencias u autos "se relacionen con la violación del fuero sindical, gravedad, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga con independencia de la cuantía".

Se observa de manera diáfana que el numeral 2, no incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando se haya decidido sobre el fuero de negociación. En ese sentido, esta Máxima Corporación de Justicia ha sido clara y constante en señalar que el recurso de casación laboral no puede ser admitido, en los casos en que el mismo descansa bajo un fuero de negociación." (Recurso De Casación Laboral, interpuesto por Mayra Pascual, contra la sentencia del 24 de noviembre de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá; dentro del proceso laboral: Patronato del Hospital Integrado San Miguel Arcángel -Vs- Mayra Pascual.)"

Frente al escenario jurídico, la Sala advierte que no debe imprimírsele el curso normal al recurso extraordinario propuesto, debiendo procederse a rechazarlo de plano, como lo manda el artículo 928 del Código de Trabajo, al no ser interpuesto contra lo que dispone el artículo 925, de la misma excerta legal.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Santiago Ramos, actuando en representación de MIRIAM OVALLE, contra

la Sentencia de 30 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral de solicitud de reintegro presentada por la trabajadora contra la empresa FQM Construcción y Desarrollo, S.A.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 441, 924, 925 y 928 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALBIS PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAYSI ZURITA CARRASCO QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU DIFUNTA MADRE NORIS CARRASCO HERRERA (Q.E.P.D.), CONTRA LA SENTENCIA S/N DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DAYSI ZURITA CARRASCO QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU DIFUNTA MADRE NORIS CARRASCO HERRERA (Q.E.P.D.) -VS- PRODUCTOS AVON, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 10 de mayo de 2019  
Materia: Casación laboral  
Casación laboral  
Expediente: 1442-18

VISTOS:

El licenciado ALBIS ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ, en representación de DAYSI ZURITA CARRASCO, en calidad de hija de NORIS CARRASCO HERRERA (q.e.p.d.), ha interpuesto recurso de casación laboral contra la resolución de 14 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: DAYSI ZURITA CARRASCO, EN CALIDAD DE HIJA DE NORIS CARRASCO HERRERA (Q.E.P.D.) –VS- PRODUCTOS AVON, S.A.

La sentencia sometida a examen en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

*“CONFIRMA la Sentencia No. 22 de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección, en el proceso laboral DAYSI LIZETH ZURITA CARRASCO en calidad de hija de la Sra. NORIS CARRASCO HERRERA (Q.E.P.D.) VS PRODUCTOS AVON, S.A.”*

En el recurso de marras, el casacionista alegó la violación de los artículos 242, 63, 765 del Código de Trabajo, indicando en lo medular de su sustentación que la trabajadora laboró para una sola empresa y que exigirle la presentación de un registro de asistencia es un estado de abuso para este grupo de trabajadores que

sí pudo probar los requisitos de los artículos 62, 64 y 65 del Código de Trabajo. Indica que a través de los testigos Katia Mendoza, Rosario María Berrocal, y Emérita Navarro Guardia, se pudo comprobar el horario de trabajo de la trabajadora NORIS CARRASCO, y en virtud de ello se debió aplicar el principio de primacía de la realidad, y no el artículo 242. Con relación al artículo 765, sostuvo que con los documentos aportados al proceso se pudo comprobar la existencia del vínculo laboral entre las partes, los cuales fueron pasados por alto por parte del Tribunal.

Teniendo presente que, en primer lugar, corresponde examinar el recurso para constatar que cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad que estipula el artículo 925 del Código de Trabajo, la Sala procede a revisar la casación ensayada, a fin de determinar si reúne los requisitos legales para ser admitida.

Para mayor ilustración, este artículo 925, señala que el recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibilitan su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo, en cualquiera de los siguientes casos:

- “1. Cuando hubiesen sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;*
- 2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;*
- 3. Cuando se decreta la disolución de una organización social”.* (El resaltado es de la Sala).

En este caso, resulta que el casacionista presentó su recurso dentro de un conflicto individual de trabajo, y ha invocado la supuesta infracción de tres normas contenidas en el Código de Trabajo, que se refieren a la relación laboral en los casos de algunas profesiones especiales, como lo son los corredores de seguros, agentes de comercio, vendedores, viajantes, impulsores, entre otros, trámite de la solicitud de reintegro del trabajador, así como de la determinación de la misma con prescindencia de los actos simulados y el valor de los documentos privados, esta última tratándose de una norma de carácter procedimental, que no puede ser examinada por esta vía, que en principio, solo puede examinar la violación de normas sustantivas dentro del recurso de casación laboral.

Así resulta que, al referir la supuesta infracción de los artículos 242 y 63 del Código de Trabajo, planteando como tema medular de la infracción de estas normas el hecho de que el tribunal aplicó indebidamente el contenido del artículo 242, en lugar de atender lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Trabajo, se aprecia que al momento que le corresponde establecer cuál es el cargo concreto de injuridicidad o el vicio en que incurre la sentencia, no logra precisar, de manera clara, aspectos importantes atinentes al recurso, como son: qué parte del contenido de la norma citada se aplicó indebidamente; cómo es que el tribunal desconoce el espíritu de la norma aplicada; y cómo este desconocimiento logró influir en lo dispositivo del fallo, seguido de la explicación de cómo debió aplicarse correctamente la norma omitida (Art. 63).

Hemos señalado en otras ocasiones que, no basta solo con anunciar o citar la norma infringida y conformarse con la alusión de expresiones rutinarias para intentar demostrar cómo la sentencia infringe dicha disposición legal, sino que se requiere de un esfuerzo del recurrente por establecer cargos precisos y concretos contra la sentencia, razonando la forma cómo lo planteado en ella tiene el alcance de violentar la ley, y además expresar cómo esa infracción incide en lo dispositivo al punto de ocasionar un agravio al casacionista.

Estas precisiones resultan de relevancia para la correcta sustentación del recurso de casación, y debieron ser plasmadas por el recurrente para que su pretensión pudiera ser examinada en casación, sin incurrir en argumentos de naturaleza probatoria, en los que termina abordando la valoración que de los medios de prueba hizo el tribunal, al punto de citar como disposición infringida el artículo 765, sobre valoración de documentos privados, lo que reiteramos es un yerro en la estructuración del recurso de casación laboral, el cual veda la posibilidad de realizar valoración probatoria.

Tales exigencias se desprenden del contenido del propio artículo 924 del Código de Trabajo, que define cuál es el propósito de este recurso:

*“Artículo 924. Corresponde a la Corte de Casación Laboral conocer privativamente el recurso de casación que se establece y reglamenta en este capítulo.*

*El recurso de casación laboral tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, aún sin esa circunstancia, puedan causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de las respectivas resoluciones.*

*También tiene por objeto el recurso de casación procurar la exacta observancia, de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional. En consecuencia, tres decisiones uniformes del Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de derecho, constituye doctrina probable y los jueces podrán aplicarla a los casos análogos, lo cual no obsta para que dicho tribunal varíe de doctrina cuando juzgue errónea las decisiones anteriores”. (El resaltado es de la Sala).*

Las deficiencias anotadas hacen imposible resolver el fondo de la pretensión, precisamente, porque del examen respectivo se advierte que no aparece explicado y menos demostrado el cargo o vicio denunciado sobre los artículos 242 y 63 del Código de Trabajo, sino que se limita a realizar un análisis del contenido de las normas citadas desde su razonamiento particular, siendo lo consiguiente, el rechazo de plazo del recurso, por no cumplir con los requisitos mínimos de procedibilidad.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Rechaza de plano el recurso de casación propuesto por el licenciado ALBIS ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ, en representación de DAYSÍ ZURITA CARRASCO, en calidad de hija de NORIS CARRASCO HERRERA (q.e.p.d.), contra la resolución de 14 de noviembre de 2018, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso laboral: DAYSÍ ZURITA CARRASCO, EN CALIDAD DE HIJA DE NORIS CARRASCO HERRERA (Q.E.P.D.) – VS- PRODUCTOS AVON, S.A.

No se condena en costas al recurrente conforme el artículo 892 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EZEQUIEL ANNUAL HINKSON ESQUINA, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE ENERO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S. A. -VS- EZEQUIEL ANNUAL HINKSON ESQUINA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 15 de mayo de 2019  
Materia: Casación laboral  
Casación laboral  
Expediente: 62-19

VISTOS:

El licenciado SANTIAGO RAMOS GONZÁLEZ, en representación de EZEQUIEL ANNUAL HINKSON ESQUINA, ha propuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 15 de enero de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro promovido por FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. contra EZEQUIEL ANNUAL HINKSON ESQUINA.

La Sala por motivos de economía procesal, procede en primer término a verificar el fiel cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias. Antes, es oportuno recordar que el recurso de casación de conformidad con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene la finalidad de enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios.

El artículo 926 del Código de Trabajo señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

11. *Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;*
12. *Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y*
13. *Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido.*

De igual forma, el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

*“Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida*

*únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales".* (Lo resaltado es de la Sala).

Revisado el recurso, se aprecia que el casacionista alega como vulnerados los artículos 75, 138 y 388 del Código de Trabajo, referentes a la duración del contrato de trabajo por tiempo definido, las prohibiciones para el empleador y lo que el legislador considera como prácticas desleales del empleador, respectivamente, haciendo también alusión al contenido del artículo 781 del Código de Trabajo, que se refiere al procedimiento de tacha de documento público o privado. Acto seguido, el censor procedió a exponer cada uno de los conceptos de infracción a las normas citadas.

En primer lugar, nos referiremos a los artículos 75, 138 y 388 del Código de Trabajo, precisando inmediatamente que estamos ante normas de naturaleza sustantiva, sin embargo, el impugnante no cumple con la carga de establecer objetivamente el yerro cometido por el tribunal con respecto a estas normas sustantivas, pretendiendo a través de argumentos propios de un recurso de apelación que la Sala realice un nuevo análisis del material probatorio, entre ellos, el contrato de trabajo y el acuerdo firmado, así como de los fundamentos jurídicos planteados en la sentencia al momento de la valoración, lo que sin duda, no es posible en esta instancia judicial.

En este sentido, entendemos que, si bien las normas son de naturaleza sustantiva, no vienen respaldadas en una explicación clara que denote la manera cómo fueron infringidas las mismas por el Tribunal Ad-quem, y ello impide su conocimiento con sustento en lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo

Recordemos que, la casación laboral no admite discusión probatoria ni la revisión de los juicios de ponderación que realiza el tribunal respecto a cada medio de prueba, por lo que, debemos concluir que no es posible precisar ningún vicio de injuridicidad. Por tanto, se desestima el cargo de infracción que se enuncia respecto a los artículos 75, 138 y 388 del Código de Trabajo.

Finalmente, en cuanto al artículo 781 del Código de Trabajo, que se refiere a la tacha de documentos probatorios, sugiere a la Sala que realice un nuevo análisis del material probatorio y de los fundamentos jurídicos planteados en la sentencia al momento de la valoración, recayendo en el mismo tipo de error cometido respecto a los artículos anteriores, es decir, esperando que este Tribunal de Casación realice un nuevo análisis del material probatorio. A propósito, esta Sala ha sostenido que para que puedan ser revisables ante esta Superioridad las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, en caso que se considere que han sido violentadas (cfr. sentencias de 3 de julio de 2006, 18 de mayo de 2005, 16 de diciembre de 2004, entre otras).

En síntesis, con referencia a las supuestas violaciones a los artículos citados por el censor, la lectura del escrito permite advertir que a pesar que señala el concepto en que han sido infringidos los mismos, no expresa con claridad los hechos que se avocan a una supuesta infracción de la normativa laboral vigente, dirigiendo su esfuerzo hacia un debate meramente probatorio.

Este requisito, ha sido contemplado de forma amplia en la jurisprudencia como necesario para que esta Sala pueda darle curso al recurso correspondiente, de la siguiente manera:

*"Esta Corporación de Justicia Laboral ha venido sosteniendo que el proponente del recurso de casación, no sólo debe citar las normas como infringidas, sino que es imprescindible exponer y estructurar el concepto de infracción, en que lo ha sido frente a la sentencia que se atacada, de modo claro y objetivo, que le sirva de guía al Tribunal de Casación Laboral, y así poder decidir si el cargo sometido a estudio es fundado o no. No puede de oficio, la Sala considerar tales cargos, ni enmendar*

*o suponer las infracciones sustantivas para enfocar y pronunciarse sobre el fondo de los aspectos que se debaten en el proceso laboral correspondiente". (Cfr. Sentencia de 2 de septiembre de 2008, M.P.: Víctor L. Benavides P.). (Lo resaltado es de la Sala).*

Siendo así, la Sala desestima los cargos endilgados a la sentencia de segundo grado.

Por lo antes expresado, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral propuesto por el licenciado SANTIAGO RAMOS GONZÁLEZ, en representación de EZEQUIEL ANNUAL HINKSON ESQUINA, contra la Sentencia de 15 de enero de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro promovido por FQM Construcción y Desarrollo, S.A. contra Ezequiel Annual Hinkson Esquina.

No se condena en costas al recurrente conforme el artículo 892 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELVIS POLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COPEMAPACHI, R.L.), CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COPEMAPACHI, R.L.) -VS- PACIFICO SANTAMARÍA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de mayo de 2019
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	33-19

VISTOS:

El licenciado ELVIS ALBERTO POLO VARGAS, en representación de la Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COPEMAPACHI, R.L.), ha propuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 28 de diciembre de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por PACÍFICO SANTAMARÍA

contra la Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COPEMAPACHI, R.L.).

En cuanto al fin perseguido el casacionista solicitó que se revoque totalmente la Sentencia recurrida por ha infringido normas del Código de Trabajo.

Se trata de un proceso ejecutivo laboral promovido por PACÍFICO SANTAMARÍA contra la Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COPEMAPACHI, R.L.), con la finalidad de que fuera librado mandamiento de pago a su favor por B/.3,551.62.

El Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, mediante Sentencia No. 31 de 28 de agosto de 2018, declaró no probada la excepción de falta de idoneidad del título ejecutivo presentada por la Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COPEMAPACHI, R.L.), y mantuvo en todas sus partes el Auto No. 107 de 28 de julio de 2017, por la suma de B/. 3,551.62.

Al conocer la alzada el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial mediante sentencia de 28 de diciembre de 2018, confirmó la sentencia del Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección. De allí que, procede ahora que el Tribunal de Casación efectúe el análisis de los cargos endilgados a la sentencia de segundo grado.

No obstante, es oportuno recordar que el recurso de casación de conformidad con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene la finalidad de enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios.

En ese sentido, vale señalar que la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto desagrar las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos. Si el tribunal advierte que este no es el escenario que se plantea a través del recurso presentado, debe proceder conforme lo prevé el artículo 928 del Código de Trabajo:

*“Artículo 928.- Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales”.*

Para mayor comprensión es atinente que citemos lo expresado por los juristas Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villalaz, en la obra intitulada Casación y Revisión (Civil, Penal y Laboral) en cuanto a que "la casación no da margen para que se haga un examen ex novo del proceso como tampoco comprende una cognición completa de las cuestiones de hecho, sino que, por el contrario, sólo comprende fundamentalmente el de estas cuestiones jurídicas... Es una impugnación contra la sentencia de segundo grado. El examen de la cuestión controvertida, se efectúa a través del prisma de los cargos. No se puede reconocer cargos no formulados" (Sistemas Jurídicos, 2001, Panamá, pág. 249).

En este caso, el casacionista expresa que la sentencia impugnada ha infringido los artículos 732, 755 y 3 del Código de Trabajo.

En primer lugar, nos referiremos a los artículos 755 y 732 del Código de Trabajo, precisando inmediatamente que estamos ante normas de naturaleza adjetiva, que demarcan la manera cómo deben ser ponderadas las pruebas por el tribunal. Sin embargo; como ya dijimos, la casación laboral no admite este tipo de discusión probatoria ni la revisión de los juicios de ponderación que realiza el tribunal respecto a cada medio de prueba, por tanto, debemos concluir que no es posible precisar ningún vicio de injuridicidad. Pero además de ello, debemos señalar que el impugnante tampoco cumple con la carga de establecer objetivamente el yerro cometido por el tribunal con respecto a estas normas procesales, que luego pudieran dar como resultado la infracción de una norma sustantiva, en cuyo caso, de haberlo hecho, excepcionalmente, podría entrar a revisarse la valoración de los medios de prueba en esta instancia.

A propósito, esta Sala ha sostenido que para que puedan ser revisables ante esta Superioridad las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, en caso que se considere que han sido violentadas (cfr. sentencias de 3 de julio de 2006, 18 de mayo de 2005, 16 de diciembre de 2004, entre otras).

Por tanto, se desestima el cargo de infracción que se enuncia respecto a los artículos 755 y 732 del Código de Trabajo.

Finalmente, en cuanto al artículo 3 del Código de Trabajo, que se refiere a estatuto especial que rige a las empresas cooperativas agrícolas o agroindustriales, el recurrente expresó que la misma fue violada por omisión, pues si el tribunal hubiera aplicado la misma hubiera llegado a la conclusión que el acta de conciliación debería estar firmado por el Presidente y Secretario, siendo que el apoderado judicial no estaba facultado mediante acta de junta de directores para firmar; con lo cual, termina requiriendo a la Sala que realice un nuevo análisis del material probatorio y de los fundamentos jurídicos planteados en la sentencia al momento de la valoración, recayendo en el mismo tipo de error cometido respecto a los artículos anteriores, es decir, esperando que este Tribunal de Casación realice un nuevo análisis del material probatorio, lo que sin duda, no es posible en esta instancia judicial.

Siendo así, la Sala desestima los cargos endilgados a la sentencia de segundo grado.

Por lo antes expresado, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral propuesto por el licenciado ELVIS ALBERTO POLO VARGAS, en representación de la Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COPEMAPACHI, R.L.), contra la sentencia de 28 de diciembre de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por Pacífico Santamaría contra la Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COPEMAPACHI, R.L.).

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELVIS POLO,  
ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES,

EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COOPEMAPACHI, R.L.), CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE ENERO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.) -VS- RAFAEL ABREGO MIRANDA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 15 de mayo de 2019  
Materia: Casación laboral  
Casación laboral  
Expediente: 32-19

VISTOS:

El licenciado ELVIS ALBERTO POLO VARGAS, en representación de la Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.), ha propuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 4 de enero de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por Rafael Ábrego Miranda contra la Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.).

En cuanto al fin perseguido el casacionista solicitó la revocatoria total de la resolución impugnada, al reconocer la excepción de falta de idoneidad de título ejecutivo.

Como vemos, se trata de un proceso ejecutivo laboral promovido por RAFAEL ÁBREGO MIRANDA contra la Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.), con la finalidad de que fuera librado mandamiento de pago a su favor por B/.3,306.13.

El Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, en Sentencia No. 30 de 20 de agosto de 2018, declaró no probada la excepción de falta de idoneidad del título ejecutivo presentado por la Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.), y mantuvo en todas sus partes el Auto No. 93 de 27 de julio de 2017, por la suma de B/. 3,306.13.

Al conocer la alzada el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial en sentencia de 4 de enero de 2019, confirmó la sentencia del Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección.

De allí que, procede el Tribunal de Casación a efectuar el análisis de los cargos endilgados a la sentencia de segundo grado.

En primer lugar, es importante recordar que el recurso de casación de conformidad con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene la finalidad de enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. En ese sentido, importa señalar que la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto

desagraviar las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos.

Para mayor precisión citamos lo expresado por los juristas Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villalaz, en la obra intitulada Casación y Revisión (Civil, Penal y Laboral) en cuanto a que "la casación no da margen para que se haga un examen ex novo del proceso como tampoco comprende una cognición completa de las cuestiones de hecho, sino que, por el contrario, sólo comprende fundamentalmente el de estas cuestiones jurídicas... Es una impugnación contra la sentencia de segundo grado. El examen de la cuestión controvertida, se efectúa a través del prisma de los cargos. No se puede reconocer cargos no formulados" (Sistemas Jurídicos, 2001, Panamá, pág. 249).

En este caso, el casacionista expresa que la sentencia impugnada ha infringido los artículos 732, 755, 3 y 771 del Código de Trabajo.

Pues bien, en cuanto a los artículos 755 y 732 del Código de Trabajo, entendemos que se trata de normas adjetivas que demarcan la manera cómo deben ser ponderadas las pruebas por el tribunal, sin embargo, como ya advertimos, la casación laboral no admite este tipo de discusión probatoria ni la revisión de los juicios de ponderación que realiza el tribunal respecto a cada medio de prueba, por lo que, debemos concluir que, en este caso, no es posible precisar ningún vicio de injuridicidad. Ocurre lo mismo respecto a la supuesta infracción del artículo 771, que se refiere a la obligación de reconocimiento jurado ante el juez competente del documento por parte de quien lo suscribió, pues el contenido de dicha norma implica una circunstancia que debió no sólo plantearse y discutirse ante la instancia ordinaria, sino que además, el efecto que conlleva se da al momento del ejercicio ponderativo donde el juez determina el valor que le va a asignar en su decisión a cada medio de prueba presentado en el proceso.

Pero además de ello, debemos señalar que el impugnante tampoco cumple con la carga de establecer objetivamente el yerro cometido por el tribunal con respecto a estas normas procesales, que luego pudieran dar como resultado la infracción de una norma sustantiva, en cuyo caso, de haberlo hecho, excepcionalmente, podría entrar a revisarse la valoración de los medios de prueba en esta instancia. Lo que hizo repetidamente el censor fue cuestionar la manera cómo el tribunal de alzada valoró los medios de pruebas testimoniales y documentales.

Esta Sala ha sostenido que para que puedan ser revisables ante esta Superioridad las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, en caso que se considere que han sido violentadas (cfr. sentencias de 3 de julio de 2006, 18 de mayo de 2005, 16 de diciembre de 2004, entre otras).

Por tanto, se desestima el cargo de infracción que se enuncia respecto a los artículos 755, 732 y 771 del Código de Trabajo.

En cuanto al artículo 3 del Código de Trabajo, que se refiere a estatuto especial que rige a las empresas cooperativas agrícolas o agroindustriales, el recurrente expresó que la misma fue violada por omisión, pues si el tribunal hubiera aplicado la misma hubiera llegado a la conclusión que el acta de conciliación debería estar firmado por el Presidente y Secretario pues el apoderado judicial no estaba facultado mediante acta de junta de directores para firmar, con lo cual, termina requiriendo a la Sala que realice un nuevo análisis del material probatorio y de los fundamentos jurídicos planteados en la sentencia al momento de la valoración, recayendo en el mismo yerro cometido respecto a los artículos anteriores, es decir, aspirando a que este

Tribunal de Casación realice un nuevo análisis del material probatorio, lo que sin duda, no es posible en esta instancia judicial.

Siendo así, la Sala desestima los cargos endilgados a la sentencia de segundo grado.

Por lo antes expresado, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral propuesto por el licenciado ELVIS ALBERTO POLO VARGAS, en representación de la Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.), contra la sentencia de 4 de enero de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por Rafael Ábrego Miranda contra la Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.).

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELVIS POLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R. L. (COOPEMAPACHI, R.L.), CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESAS ASOCIATIVAS PRODUCTORAS DE ACEITE DE CHIRIQUÍ, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.) -VS- CARLOS IVAN PINTO GUERRA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de mayo de 2019
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	31-19

VISTOS:

El licenciado ELVIS ALBERTO POLO VARGAS, en representación de la Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.), ha propuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 28 de diciembre de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por Carlos Iván Pinto Guerra contra la Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.).

En cuanto al fin perseguido el casacionista se limitó a expresar que consistía en la revocatoria total de la resolución impugnada luego que se admita la excepción de falta de idoneidad de título ejecutivo.

Se trata de un proceso ejecutivo laboral promovido por Carlos Iván Pinto Guerra contra la Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.), con la finalidad de que fuera librado mandamiento de pago a su favor por B/.5,441.84.

El Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, en Sentencia No. 29 de 10 de agosto de 2018, declaró no probada la excepción de falta de idoneidad del título ejecutivo presentado por la Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COOPEMAPACHI, R.L.), y mantuvo en todas sus partes el Auto No. 112 de 4 de agosto de 2017, por la suma de B/. 5,441.84.

Al conocer la alzada el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial en sentencia de 28 de agosto de 2018, confirmó la sentencia del Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección.

Dentro de este contexto, procede el Tribunal de Casación a efectuar el análisis de los cargos endilgados a la sentencia de segundo grado.

Téngase presente que el recurso de casación de conformidad con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Es decir, la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto desagrar las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos.

Es preciso enfatizar lo expresado por los juristas Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villaláz en la obra intitulada Casación y Revisión (Civil, Penal y Laboral) en cuanto a que *"la casación no da margen para que se haga un examen ex novo del proceso como tampoco comprende una cognición completa de las cuestiones de hecho, sino que, por el contrario, sólo comprende fundamentalmente el de estas cuestiones jurídicas... Es una impugnación contra la sentencia de segundo grado. El examen de la cuestión controvertida, se efectúa a través del prisma de los cargos. No se puede reconocer cargos no formulados"* (Sistemas Jurídicos, 2001, Panamá, pág. 249).

Aclarado lo anterior, encontramos que el casacionista denuncia que la sentencia impugnada ha infringido los artículos 755, 732 y 3 del Código de Trabajo.

En cuanto a los artículos 755 y 732 del Código de Trabajo, vale la pena destacar que se trata de normas procesales que enuncian la manera cómo deben ser ponderadas las pruebas por el tribunal, sin embargo, hemos de recordar que la casación laboral no admite este tipo de discusión probatoria ni hacer una revisión de la manera como un tribunal valoró determinado medio de prueba, con lo cual, debemos concluir que en este caso, frente a las dos normas citadas, no es posible derivar ningún vicio de injuridicidad atendible por esta vía.

Adicionalmente, debemos señalar que el censor ni siquiera cumple con la carga de establecer cuál fue el yerro cometido con respecto a estas normas procesales que luego pudieran dar como resultado la infracción de una norma sustantiva, en cuyo caso excepcionalmente podría entrar a revisar la valoración de los medios de prueba en esta instancia. Esta Sala ha sostenido que para que puedan ser revisables ante esta Superioridad las

normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, en caso que se considere que han sido violentadas (cfr. sentencias de 3 de julio de 2006, 18 de mayo de 2005, 16 de diciembre de 2004, entre otras).

Por tanto, se desestima el cargo de infracción que se enuncia respecto a los artículos 755 y 732 del Código de Trabajo.

En cuanto al artículo 3 del Código de Trabajo, que se refiere a estatuto especial que rige a las empresas cooperativas agrícolas o agroindustriales, el recurrente expresó que la misma fue violada por omisión, pues si el tribunal hubiera aplicado la misma hubiera llegado a la conclusión que el acta de conciliación debería estar firmado por el Presidente y Secretario pues el apoderado judicial no estaba facultado mediante acta de junta de directores para firmar, con lo cual, termina requiriendo a la Sala que realice un nuevo análisis del material probatorio y de los fundamentos jurídicos planteados en la sentencia al momento de la valoración, recayendo en el mismo yerro cometido respecto a los artículos anteriores, es decir, aspirando a que este Tribunal de Casación realice un nuevo análisis del material probatorio, lo que sin duda, no es posible en esta instancia judicial.

Dado lo anterior, la Sala desestima los cargos endilgados a la sentencia de segundo grado.

Por lo antes expresado, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral propuesto por el licenciado ELVIS ALBERTO POLO VARGAS, en representación de la Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COPEMAPACHI, R.L.), contra la sentencia de 28 de diciembre de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por Carlos Iván Pinto Guerra contra la Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresas Asociativas Productoras de Aceite de Chiriquí, R.L. (COPEMAPACHI, R.L.).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER VICENTE M. MURILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA DE LOS ÁNGELES VERGARA CHANIS, CONTRA LA SENTENCIA DE 06 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARÍA DE LOS ÁNGELES VERGARA CHANIS -VS- STAP PANAMA, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de mayo de 2019
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	1511-18

VISTOS:

El Magister VICENTE MURILLO, actuando en representación de MARÍA DE LOS ÁNGELES VERGARA CHANIS, ha recurrido en Casación Laboral contra la Sentencia de 6 de diciembre de 2018, que emitiera el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral María de los Ángeles Vergara Chanis -vs- Stap Panama, S.A.

La Sala por motivos de economía procesal, procede en primer término a verificar el fiel cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias.

El artículo 926 del Código de Trabajo señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

14. *“Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;*
15. *Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y*
16. *Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido”.*

De igual forma, el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

*“Artículo 928.- Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales”.* (Lo resaltado es de la Sala).

Revisado el recurso, se aprecia que el casacionista alega como vulnerados los artículos 140 y 197 del Código de Trabajo, referentes al contenido del salario y la modificación de las condiciones del contrato de trabajo, respectivamente, haciendo también alusión al contenido del artículo 1 del Convenio de la OIT No. 100 de 1951, aprobado mediante la Ley 48 de 2 de febrero de 1967, y no por la Ley 23 de 1966, citada por el recurrente, que se refiere a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

Con respecto a los cargos de infracción endilgados al citar estos artículos, esta Judicatura Laboral se percató de inmediato que se encuentran dirigidos a censurar la manera cómo el Tribunal de Segunda Instancia evaluó y apreció el material probatorio que reposa en el proceso, haciendo énfasis en la debida acreditación del pago de comisiones mensuales por parte de la empresa y el desmejoramiento salarial de la trabajadora, y a la forma cómo el Tribunal valoró tal circunstancia dando por sentado que no hubo violación del artículo 197 del Código de Trabajo, citando para ello una serie de posiciones doctrinales y jurisprudenciales que a su dicho respaldan su pretensión. Sin embargo, esta posición de censura a la valoración probatoria, está vedada efectuarse por medio del recurso de casación.

En este sentido, entendemos que, si bien las normas son de naturaleza sustantiva, no vienen respaldadas en una explicación clara que denote la manera cómo fueron infringidas las mismas por el Tribunal

Ad-quem, y ello impide su conocimiento con sustento en lo dispuesto en el ya mencionado artículo 928 del Código de Trabajo y cuyo contenido ya fue transcrito anteriormente.

Lo anterior significa que la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente *-error de hecho-*, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva.

Cabe anotar, que es obligatorio que el recurrente indique en qué consiste el error para que se entre a conocer del mismo. No pueden de oficio los suscritos Magistrados que integran esta Sala considerar tales cargos, ni enmendar o suponer las infracciones sustantivas para enfocar y pronunciarse sobre el fondo de los aspectos que se debaten en el proceso, actividad que le atañe únicamente al casacionista, de hilvanar objetivamente el concepto de infracción.

En ese sentido, se advierte que el casacionista, en su escrito, pretende indebidamente que esta Corporación de Justicia laboral, someta al escrutinio jurídico, el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le concedió al material probatorio que reposa en el proceso, lo cual es incongruente con la finalidad del recurso y está fuera del margen de competencia de esta Sala.

Recordemos que, solamente en ocasiones excepcionales la Sala puede entrar a juzgar la valoración que el juez les dé a las pruebas, y es en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o, al contrario.

En síntesis, con referencia a las supuestas violaciones a los artículos citados por el censor, la lectura del escrito permite advertir que a pesar que señala el concepto en que han sido infringidos los mismos, no expresa con claridad los hechos que se avocan a una supuesta infracción de la normativa laboral vigente, dirigiendo su esfuerzo hacia un debate meramente probatorio.

Este requisito, ha sido contemplado de forma amplia en la jurisprudencia como necesario para que esta Sala pueda darle curso al recurso correspondiente, tal como puede apreciarse en la Sentencia de 27 de junio de 2008, en la cual se manifestó lo siguiente:

*“Esta Corporación de Justicia Laboral ha venido sosteniendo que el proponente del recurso de casación, no sólo debe citar las normas como infringidas, sino que es imprescindible exponer y estructurar el concepto de infracción, en que lo ha sido frente a la sentencia que se atacada, de modo claro y objetivo, que le sirva de guía al Tribunal de Casación Laboral, y así poder decidir si el cargo sometido a estudio es fundado o no. No puede de oficio, la Sala considerar tales cargos, ni enmendar o suponer las infracciones sustantivas para enfocar y pronunciarse sobre el fondo de los aspectos que se debaten en el proceso laboral correspondiente.*

*Al respecto de lo planteado, en Sentencia de 10 de mayo de 2000, bajo la ponencia del Mag. Arturo Hoyos, se dejó sentado que:*

"... En ese sentido, observamos que el recurrente se limita a mencionar de manera conjunto como normas infringidas los artículos 62, 69, 169 y 124 del Código de Trabajo, y en un brevísimo párrafo fundamentó su posición aduciendo que la apreciación de las pruebas debe ser objetiva y no subjetiva y que la presunción nunca favorece a la empresa, razón por la cual resulta palmario frente a esta situación que no es procedente ni aceptable en un recurso de casación donde la acusación sobre violación de la norma debe ser precisa, concreta y específica. Tampoco explica el actor en qué consiste la violación en cada una de las normas que alega violadas, y es que, el hecho de que el Código de Trabajo señale en su artículo 926 que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, ello no implica que los requisitos legales de este propio artículo 926 establece los requisitos formales que debe contener el recurso extraordinario de casación incumpliendo la presente demanda con el numeral 3 del artículo comentado que se refiere a la cita de las disposiciones infringidas con el concepto en que lo ha sido". Rogelio Navarro -vs- Salón Carta Vieja y otros.

De allí que resulta imprescindible que la expresión se ajuste no solo a las reglas técnicas, sino que se indique de manera clara la causal o motivo de infracción, situación que no acontece en el presente caso bajo estudio..." (Lo resaltado es de la Sala).

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negar el curso legal al recurso de casación presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, interpuesto por el Magister VICENTE M. MURILLO, actuando en representación de MARÍA DE LOS ÁNGELES VERGARA CHANIS, contra la Sentencia de 6 de diciembre de 2018, que emitiera el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral María de los Ángeles Vergara Chanis -vs- Stap Panamá, S.A.

No se condena en costas al recurrente conforme el artículo 892 del Código de Trabajo.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FERNÁNDEZ, CHEVALIER & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SARA PATRICIA DEL CARMEN CHEVALIER RÍOS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL; SARA PATRICIA CHEVALIER RÍOS VS MUSEO DE ARTE CONTEMPORÁNEO DE PANAMÁ (MAC, PANAMA). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de mayo de 2019
Materia:	Casación laboral

Expediente: Casación laboral  
105-19

VISTOS:

La firma forense FERNÁNDEZ, CHEVALIER & ASOCIADOS, representada por la licenciada Nayra Gisela Fernández Ruiz, actuando en nombre y representación de SARA PATRICIA CHEVALIER RÍOS, conforme al poder especial que se le concedió, visibles a foja 1 del expediente laboral, presentó personalmente el día 22 de febrero de 2019, ante la Secretaría de la Sala Tercera, escrito mediante el cual formaliza el desistimiento del recurso de casación laboral que interpuso contra la Sentencia de 29 de enero de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral de reintegro que instauró contra el Museo de Arte Contemporáneo. (fojas 12 expediente de casación)

Como quiera que el artículo 941 del Código de Trabajo permite al actor desistir, en forma expresa, de la instancia o del proceso, y la señora SARA PATRICIA CHEVALIER RÍOS es la casacionista. De conformidad con lo preceptuado por dicha norma, se corrió traslado del desistimiento a la contraparte, mediante Resolución de 22 de febrero de 2019, notificada mediante Edicto N°609 fijado el 26 de febrero de 2015, por el término de 24 horas, misma que no presentó oposición al desistimiento.

Ante esta circunstancia, la Sala es del criterio que el desistimiento presentado por la parte actora es procedente y debe acogerse, dado que los artículos 941 y 942 del Código de Trabajo señalan que el actor puede desistir de la instancia o del proceso, en cualquier estado del mismo, con anterioridad a la sentencia, siempre que medie facultad expresa para ello y se cuente con la conformidad de la otra parte, condiciones cumplidas en este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación laboral interpuesto por la firma forense FERNÁNDEZ, CHEVALIER & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de SARA PATRICIA CHEVALIER RÍOS contra de la Sentencia de 29 de enero de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral; SARA PATRICIA CHEVALIER RÍOS vs MUSEO DE ARTE CONTEMPORÁNEO DE PANAMÁ (MAC, PANAMA); y se ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 941 y 942 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

## IMPUGNACIÓN CONTRA DECISIÓN DE LIQUIDADOR BANCARIO

## Incidente

INCIDENTE INTERPUESTO POR EL DESPACHO JURÍDICO HENRÍQUEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALESSANDRA ENGEL MAGRO (TUTORA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES LUCCA ENGEL MAGRO Y VICTORIA ENGEL MAGRO), CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 015-2017 (SIN FECHA), EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 10 de mayo de 2019  
Materia: Impugnación contra decisión de liquidador bancario  
Incidente  
Expediente: 988-18

## VISTOS:

El despacho jurídico Henríquez & Asociados, que actúa en nombre y representación de la señora ALESSANDRA ENGEL MAGRO (tutora y representante legal de los menores LUCCA ENGEL MAGRO y VICTORIA ENGEL MAGRO), ha presentado ante la Sala Tercera, Incidente contra la Resolución N° 015-2017 (sin fecha), emitida por el Liquidador de FPB Bank, Inc.

Como cuestión previa, el Magistrado Sustanciador solicitó al Liquidador de FPB Bank, Inc. le certificara sobre la fecha de presentación del incidente de impugnación, así como del escrito, visible a foja 25 del dossier, a través del cual los apoderados judiciales de la señora ALESSANDRA ENGEL MAGRO “retiran y dejan sin efecto la presentación del incidente” promovido contra la Resolución N° 015-2017 (sin fecha), emitida por el Liquidador de FPB Bank, Inc., toda vez que no constaban sus fechas de presentación.

En atención a lo anterior, el Liquidador de FPB Bank, Inc. mediante nota de 11 de enero de 2019, visible a foja 351 del dossier, le certifica al Magistrado Sustanciador lo siguiente:

“1. El incidente de impugnación presentado por la señora ALESSANDRA ENGEL MAGRO (Tutora y Representante Legal del menor LUCCA ENGEL MAGRO), a través de apoderado judicial, contra la Resolución N° 015-2017, emitida por el Liquidador Administrativo de FPB Bank, Inc. fue presentado el día 16 de octubre de 2017.

2. El escrito a través del cual los apoderados judiciales de la señora ALESSANDRA ENGEL MAGRO (Tutora y Representante Legal del menor LUCCA ENGEL MAGRO), “retiran y dejan sin efecto la presentación del incidente” promovido contra la Resolución N° 015-2017, emitida por el Liquidador Administrativo de FPB Bank, Inc., fue presentado en las oficinas de la liquidación de FPB Bank, Inc., el día 17 de noviembre de 2017”.

Cabe indicar que el Liquidador de FPB Bank, Inc. remite a la Sala Tercera el Incidente contra la Resolución N° 015-2017 (sin fecha), mediante nota de 24 de julio de 2018, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera el día 25 de julio de 2018, es decir, nueve (9) meses después luego de su presentación por la incidentista.

En adición a lo anterior, el escrito a través del cual los apoderados judiciales de la señora ALESSANDRA ENGEL MAGRO “retiran y dejan sin efecto la presentación del incidente” promovido contra la Resolución N° 015-2017 (sin fecha), emitida por el Liquidador de FPB Bank, Inc., fue presentado ante el propio Liquidador el día 17 de noviembre de 2017, antes que el incidente de impugnación fuere remitido a esta Superioridad.

Por razón de lo anterior, considera esta Corporación de Justicia que lo procedente es que se devuelva al Liquidador de FPB Bank, Inc., toda la documentación relacionada con el Incidente propuesto por la señora ALESSANDRA ENGEL MAGRO (tutora y representante legal de los menores LUCCA ENGEL MAGRO y VICTORIA ENGEL MAGRO), contra la Resolución N° 015-2017 (sin fecha), emitida por el Liquidador de FPB Bank, Inc., a fin que el mismo se pronuncie sobre el escrito mediante el cual se “retira y deja sin efecto la presentación” del referido incidente, visible a foja 25 del dossier.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la devolución al liquidador de FPB Bank, Inc. de la documentación que fuere remitida previamente por el mismo, relacionada con el Incidente propuesto por la señora ALESSANDRA ENGEL MAGRO (tutora y representante legal de los menores LUCCA ENGEL MAGRO y VICTORIA ENGEL MAGRO), contra la Resolución N° 015-2017 (sin fecha), emitida por el Liquidador de FPB Bank, Inc., a fin que sea atendido por el Liquidador el escrito a través del cual los apoderados judiciales de la señora ALESSANDRA ENGEL MAGRO “retiran y dejan sin efecto la presentación del incidente” promovido contra dicha Resolución; y, DISPONE gestionar por la Secretaría de la Sala Tercera la devolución de la referida documentación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE FORMULA VIII HOLDINGS CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 009-2017 (SIN FECHA), EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de mayo de 2019
Materia:	Impugnación contra decisión de liquidador bancario Incidente

Expediente: 1236-18

VISTOS:

La firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, que actúa en nombre y representación de la sociedad FORMULA VIII HOLDINGS CORP., ha presentado Incidente contra la Resolución N° 009-2017 (sin fecha), emitida por el Liquidador de FPB Bank, Inc.

Cabe indicar que mediante escrito visible a foja 11 del dossier, la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán sustituyó el poder que le fuera otorgado en la licenciada Aristevia Lamboglia.

En ese sentido, se observa que la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán actúa en virtud de poder especial que le fuera otorgado por el señor Otavio Valenca Queiroz, en su calidad de beneficiario final de la sociedad FORMULA VIII HOLDINGS CORP.

No obstante lo anterior, advierte el Magistrado Sustanciador que en el expediente consta certificación del Registro Público de la existencia y vigencia de la sociedad FORMULA VIII HOLDINGS CORP., visible a foja 3 del dossier, en la cual consta que la representación legal de la misma la ostenta el Presidente, recayendo dicho cargo sobre otra sociedad anónima: Kingsgate Services Inc.

Ahora bien, no existe en el expediente certificación del Registro Público que acredite que el señor Otavio Valenca Queiroz es el Representante Legal de la sociedad Kingsgate Services Inc., o que se encuentre autorizado para representar a dicha sociedad, y por tanto, no se evidencia quién posee la facultad para representar a FORMULA VIII HOLDINGS CORP. ante los tribunales de justicia, circunstancia que podría configurar una causal de nulidad de acuerdo a lo establecido en el Código Judicial.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA poner en conocimiento de la parte impugnante la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin que subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

## JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

## Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO CASIANO SÁEZ VILLARREAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 08 de mayo de 2019  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Excepción  
Expediente: 919-17

## VISTOS:

El licenciado Octavio Ochoa, quien actúa en representación del señor Alberto Casiano Sáez Villarreal, ha interpuesto excepción de prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la resolución de 14 de mayo de 2018, se ordenó correrle traslado a la ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

## I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

El apoderado judicial del señor Alberto Casiano Sáez Villarreal fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

- Que el señor Alberto Casiano Sáez Villarreal, suscribió contrato privado de préstamo con el Banco de Desarrollo Agropecuario el día 10 de octubre de 2002, habiendo transcurrido a la fecha de la presentación de la excepción incoada, el término de prescripción de tres (3) años establecido en el artículo 1652 del Código de Comercio, el cual es aplicable a las acciones derivadas de documentos negociables.
- Que el señor Alberto Casiano Sáez Villarreal sólo depende del salario mínimo que devenga por laborar en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, del cual le están descontado actualmente, por lo que no le alcanza para sus gastos personales, ni el mantenimiento de su domicilio en la Villa de Los Santos; razón por la cual no le es posible pagar la obligación contraída, además de que por ley ya está prescrita la acción legal para cobrarla.

- Que no es posible que haya aumentado dicha deuda a la suma de SIETE MIL QUINIENTOS DOS BALBOAS CON 46/100 (B/.7,502.46), como lo señala el Auto No. 390-2017, dictado por el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario de Los Santos y Herrera que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva mediante auto con fecha 26 de septiembre de 2017, y reitera que ha transcurrido el término para que la entidad financiera mencionada pueda perseguir la obligación.

## II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

Inicialmente debemos señalar que en el expediente judicial, se observa que se le corrió traslado a la entidad ejecutante del presente negocio jurídico, tal como consta en el Despacho No. 99 de 5 de junio de 2018, en el que el Juzgado Municipal de Las Tablas, provincia de Los Santos, del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, en atención a la comunicación que le hace la Corte Suprema de Justicia sobre el presente caso, se sirve notificar al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario de Las Tablas, provincia de Los Santos el día 15 de junio de 2018, en cuya parte inferior del sello de notificación señala que el Juez Ejecutor requerido recibió copia autenticada de la Resolución de 14 de mayo de 2018, mediante la cual se admite la excepción de prescripción incoada y copia del escrito presentado por el apoderado judicial del señor Alberto Casiano Sáez Villarreal. (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario no hace uso del término otorgado por la ley para contestar la excepción de prescripción bajo análisis.

## III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Fiscal Número 1029 de 3 de septiembre de 2018, visible a fojas 25 a 31 del expediente judicial, el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicita se sirva declarar probada la excepción promovida, ya que considera que la obligación se encuentra prescrita, de conformidad con la norma aplicable, la cual es en este caso, es el artículo 1650 del Código de Comercio.

Estima pertinente señalar que, si bien la ley 60 de 28 de octubre de 2008, modificó el artículo 1652 del Código de Comercio, a fin de incluir entre las acciones que prescriben en tres (3) años, las derivadas de los contratos bancarios; no podemos perder de vista que el artículo 32 del Código Civil indica que los términos que hubieran empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieran iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, de allí que reitera que ha transcurrido el término de cinco (5) años establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio, que es la norma aplicable; puesto que se observa en el contrato de préstamo relacionado al presente proceso ejecutivo, que el mismo data del 10 de octubre de 2002, fecha que es anterior a la reforma legal introducida en el Código de Comercio.

Manifiesta que, la obligación que dio inicio a la relación que el señor Alberto Casiano Sáez Villarreal con el Banco de Desarrollo Agropecuario, se materializó con la firma del Contrato de Préstamo con Garantía Prendaria antes mencionado, no obstante, ante el incumplimiento del pago del ejecutado, la entidad ejecutante consideró de plazo vencido la deuda y procedió a librar el mandamiento de pago respectivo.

Considera que, en atención a que no constan actuaciones que den lugar a la interrupción del término de prescripción de la obligación, el cual debió empezar a computarse desde el mes de junio de 2003, fecha en que se hizo exigible el saldo de deudor, no es hasta el 1 de diciembre de 2017, que la autoridad realiza una gestión para efectuar el cobro de la obligación, cuando ya había transcurrido el término para ello.

## IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente excepción, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones. Antes de proceder al análisis requerido en este caso, debemos acotar que la prescripción de una obligación mercantil, que se deriva de un contrato de préstamo bancario, se regula por medio de la prescripción ordinaria contenido en el artículo 1650 del Código de Comercio; normativa aplicable al momento en que se celebró el contrato de préstamo entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y el señor Alberto Casiano Sáez Villarreal.

A fojas 6 a 8 del expediente ejecutivo, se observa copia del Contrato Privado de Préstamo con Garantía Prendaria de 10 de octubre de 2002, identificado con el número de operación 75-17-713, suscrito entre el señor Alberto Casiano Sáez Villarreal y el Banco de Desarrollo Agropecuario, por la suma de TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE BALBOAS (B/3,619.00), el cual debía ser pagado en su totalidad el día 15 de agosto de 2003.

Debido al incumplimiento del pago de las obligaciones del Privado de Préstamo en referencia, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, de la provincia de Los Santos y Herrera mediante el Auto N°390-2017 de 26 de septiembre de 2017, declara la misma de plazo vencido y libra mandamiento de pago en contra el señor Alberto Casiano Sáez Villarreal, por la suma de SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON 12/100 (B/7,543.12), en concepto de capital, intereses generados al 26 de septiembre de 2017, y gastos y cobranzas judiciales; y decretó embargo sobre la finca 26819, con código de ubicación 7201, ubicada en el corregimiento, distrito y provincia de Los Santos, propiedad del propio señor Alberto Casiano Sáez Villarreal; y sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devenga en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial; del cual se notificó el día 1 de diciembre de 2017.

Lo antes expuesto nos permite hacer un análisis de las actuaciones procesales, a fin de verificar si se configuró la prescripción de la obligación al notificarse el ejecutado del Auto Ejecutivo que libra mandamiento de pago en su contra, luego de haber transcurrido el plazo de vencimiento contemplado en el contrato suscrito con el Banco de Desarrollo Agropecuario, para que la obligación se hiciera exigible y que ahora se pretende cobrar.

Así, podemos concluir que a la fecha en que se promueve la excepción bajo análisis, al día 1 de diciembre de 2017 se ha perfeccionado, en exceso, el término para que se extinguiese la obligación, que se hizo exigible a partir del 15 de agosto de 2003, conforme lo estipulado en el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual establece que dicho término es de cinco (5) años. El artículo en mención establece lo siguiente:

“Artículo 1650. El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Octavio Ochoa, quien actúa en representación del señor Alberto

Casiano Sáez Villarreal, con cédula de identidad personal No. 7-104-724, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario y ORDENAN el levantamiento de cualquier medida cautelar decretada referente a este negocio jurídico.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME MOJICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BETZY BRAUCHLE DE MORALES O BETZY AMELIA BRAUCHLE ARAUZ, CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NO. 4-164-494, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) A BETZY AMELIA BRAUCHLE ARAUZ, WALTER DOMINGO BRAUCHLE MIRANDA Y SOFIA AMELIA ARAUZ DE BRAUCHLE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	08 de mayo de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	1197-18

VISTOS:

El licenciado Jaime Mojica, actuando en nombre y representación de la señora Betzy Brauchle de Morales o Betzy Amelia Brauchle Arauz, con cédula de identidad personal No. 4-164-494, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (en adelante IFARHU), a Betzy Amelia Brauchle Arauz, Walter Domingo Brauchle Miranda y Sofia Amelia Arauz de Brauchle.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la resolución de 25 de septiembre de 2018, se ordenó correrle traslado al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

El apoderado judicial de la excepcionante fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

- Que la señora Betzy Brauchle de Morales o Betzy Amelia Brauchle Arauz adquirió un préstamo de estudios en el IFARHU, hace más de quince (15) años.

- Que desde el último pago realizado a la fecha han transcurrido alrededor de más de veintidós (22) años y tres (3) meses, por lo que se encuentra prescrita en base a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, con sus respectivas modificaciones, que establece el término de prescripción de quince (15) años para las obligaciones que surjan de los actos y contratos suscritas con el IFARHU, contados a partir de la fecha en que se hagan exigibles.

#### II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

Si bien es cierto, se observa a foja 7 del expediente, que se le corrió traslado a la entidad ejecutante, sin embargo, la misma no hace uso del término otorgado por la ley para contestar la excepción, objeto del presente análisis.

#### III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 1839 de 27 de noviembre de 2018, el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicita se sirva declarar no viable por extemporánea la excepción de prescripción promovida por el apoderado judicial de la señora Betzy Brauchle de Morales o Betzy Amelia Brauchle Arauz.

Fundamenta su opinión en que, siendo que la ejecutada no pudo ser localizada oportunamente para que se notificara del Auto Ejecutivo 1232 de 21 de junio de 2002, que libra mandamiento contenido en su contra, dictado por el IFARHU, lo que tuvo como consecuencia que fuera emplazada por edicto y se le nombrara una defensora de ausente a través de la cual se le notificó de dicho Auto, el día 31 de julio de 2002, momento a partir del cual la señora Betzy Brauchle de Morales o Betzy Amelia Brauchle Arauz, contaba con el término de ocho (8) días, dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial, para presentar las excepciones que estimara convenientes, sin embargo, no es hasta el 30 de agosto de 2018, que promueve la excepción de prescripción que nos ocupa.

#### IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes consideraciones.

Mediante contrato de préstamo educativo número 17390 de 7 de noviembre de 1978, suscrito por el IFARHU y la señora Betzy Brauchle de Morales o Betzy Amelia Brauchle Arauz, como prestataria, representada por Sofía de Brauchle, quien también funge como codeudora con el señor Walter Domingo Brauchle Miranda, para ayudar a la prestataria a sufragar los gastos que surjan en la realización de estudios de Terapia Física en el Centro de Estudios para Terapistas Ocupacionales DIF, México D.F., por la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/5,850.00), por un término de tres (3) años y tres (3) meses, otorgados durante trece (13) trimestres. (Cfr fojas 2 a 5 del expediente ejecutivo).

El IFARHU, mediante Auto N°1232 de 21 de junio de 2002, libra mandamiento de pago ejecutivo contra de la señora Betzy Brauchle de Morales o Betzy Amelia Brauchle Arauz, por la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHOS BALBOAS CON 78/100 (5,968.78), en concepto de capital, intereses vencidos, fondo de reserva sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que es produzcan hasta la fecha de cancelación total. Seguidamente decretó secuestro sobre los bienes de los ejecutados por la misma suma, mediante el Auto N°1233 de misma fecha.

En este punto, si bien la excepción fue presentada de fuera del término establecido en el artículo 1682 del Código Judicial, ya que la defensora de ausente nombrada en este caso, se notifica del Auto que libra mandamiento de pago en contra de la señora Betzy Brauchle de Morales o Betzy Amelia Brauchle Arauz, a la cual representaba, el día 31 de julio de 2002, esto no es óbice para que la ejecutada presente las excepciones que crea convenientes para su defensa, como lo hizo al promover esta excepción de prescripción el día 30 de agosto de 2018, luego de haber transcurrido más de quince (15) años sin que se realizara cobro alguno.

En este punto, cabe señalar que no se observa en el expediente que la defensora de ausente nombrada dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU lleva en contra de la señora Betzy Brauchle de Morales o Betzy Amelia Brauchle Arauz, haya presentado alguna excepción o acción tendiente a ejercer una defensa oportuna a favor de la ejecutada, por lo que no se puede presumir que se aprovechó la oportunidad procesal para ejercer dicho derecho a la defensa previo a la presentación de esta excepción.

Sin menoscabo de lo expuesto, debemos manifestar que el presupuesto legal de admisibilidad de la excepción antes referido fue superado con la emisión de la Resolución de 25 de septiembre de 2018, visible a foja 5 del expediente, por lo que corresponde es resolver el fondo de la controversia y no el de declararla no viable como opina la Procuraduría de la Administración.

En este aspecto, es propicio indicar que cuando el Juzgado Ejecutor del IFARHU, emitió el Auto N°1232 de 21 de junio de 2002, la obligación ya se encontraba prescrita, puesto que este préstamo fue otorgado el 16 de noviembre de 1978 como alega el apoderado judicial de Betzy Brauchle de Morales o Betzy Amelia Brauchle Arauz, ya que para dicha fecha habían transcurrido más de veintidós (22) años, sin que se hubiese verificado pago alguno.

Luego de aclarar lo anterior, podemos concluir que la obligación exigida a través del auto ejecutivo que libra mandamiento de pago, emitido en contra de la señora Betzy Brauchle de Morales o Betzy Amelia Brauchle Arauz, se encontraba prescrita al haber transcurrido más del término de quince (15) años para perseguir el cobro de la obligación, dispuesto en el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, con sus respectivas modificaciones

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN PROBADA la excepción de prescripción promovida por el licenciado Jaime Mojica, actuando en nombre y representación de la señora Betzy Brauchle de Morales o Betzy Amelia Brauchle Arauz, con cédula de identidad personal No. 4-164-494, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) a Betzy Amelia Brauchle Arauz, Walter Domingo Brauchle Miranda y Sofia Amelia Arauz de Brauchle; y ORDENAN el levantamiento de cualquier medida cautelar decretada referente a este negocio jurídico.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA Y PAGO DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN IMPA-DOEL, S. A. (ANTES PRODUCTOS LUBRICANTES DEL ISTMO, S.A.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 10 de mayo de 2019  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Excepción  
Expediente: 841-18

VISTOS:

El licenciado Leopoldo Padilla, actuando en representación de Corporación Impa-Doel (antes Productos Lubricantes del Istmo, S.A.), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de inexistencia y pago de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Admitida la excepción de inexistencia y pago de la obligación interpuesta, por medio de la resolución de 20 de junio de 2018, se ordenó correrle traslado al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIONANTE.

El apoderado judicial de la accionante, fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

- Que la empresa Productos Lubricantes Del Istmo, S.A., era una empresa que el mes de octubre de 2011 solamente contaba con dos (2) trabajadores, los cuales eran, los señores Oscar Marín y Ricardo Dyer.
- Que los señores Oscar Marín y Ricardo Dyer al mes de octubre de 2011 se encontraban afiliados en la Caja de Seguro Social, a través de la planilla de Lubricantes del Istmo, S.A., y como consecuencia de ello la empresa le reportó a dicha entidad los salarios devengados por estos, asimismo, pagó las retenciones correspondientes de dichos salarios, siendo octubre de 2011, el último mes reportado y pagado.
- Los señores Oscar Marín y Ricardo Dyer, únicos trabajadores de Productos Lubricantes del Istmo, S.A., a partir del mes de noviembre de 2011, pasaron a formar parte de la planilla de Corporación Impa-Doel, S.A., con motivo de una sustitución patronal notificada a ambos trabajadores el día 14 de noviembre de 2011.
- Que en virtud de la sustitución patronal, Corporación Impa-Doel, S.A., desde el mes de noviembre de 2011 ha reportado el salario devengado por los trabajadores Oscar Marín y Ricardo Dyer en la Caja de

Seguro Social, pagando mensualmente a dicha institución de seguridad social, las retenciones correspondientes a los salarios pagados.

- Que el artículo 90 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, establece como condición necesaria para la obligación del pago de cuota de la Caja de Seguro Social, que el empleador haya pagado salario a sus trabajadores.
- Que desde el mes de octubre de 2011 Productos Lubricantes del Istmo, S.A. no ha mantenido en su planilla a ningún trabajador; por tanto, no ha pagado salarios. Por lo que, estima que no se genera la obligación prevista de acuerdo con la ley orgánica de la institución.
- Que ante la Caja de Seguro Social nunca se ha dejado de pagar las retenciones por cuotas de seguro social y otras correspondientes a los salarios pagados a la trabajadores Oscar Marín y Ricardo Dyer, ya que hasta el mes de octubre de 2011, las cuotas de la Caja de Seguro Social fueron pagadas por Productos Lubricantes del Istmo, S.A. y Corporación Impa-Doel, S.A. en el periodo que a cada empresa le correspondía.
- Que la Escritura Pública No.24,062 quedó debidamente inscrita en el Registro Público el día 15 de octubre de 2012, por lo tanto en esa fecha Productos Lubricantes del Istmo, S.A., jurídicamente dejó de existir, dada su absorción por Corporación Impa-Doel, S.A., sociedad que también tiene su propio número patronal en la Caja de Seguro Social.
- Que el 15 de octubre de 2012 Productos Lubricantes del Istmo, S.A., inscribió en el Registro Público la fusión con Corporación Impa-Doel, S.A., por tanto, no es posible que se hayan generado las cuotas de la Caja de Seguro Social de agosto de 2012 a julio de 2013, que señala el Auto No.106-19 de 26 de febrero de 2018, ya que a esta fecha Productos Lubricantes del Istmo, S.A., dejó de existir. Aparte que en dicho tampoco se pagó salario a alguno de los trabajadores de la empresa.

## II. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN INCOADA.

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante apoderado especial, licenciado Ramón Moran Martiz, contesta la excepción de inexistencia de y pago de la obligación, negando varios de los hechos que la fundamentan y ateniéndose a las constancias procesales que resulten del proceso.

Manifiesta que, existe una morosidad con la institución de los ejecutados, y considera que lo que intenta la excepcionante es evitar el cumplimiento de la obligación.

En atención a lo anterior, solicita que se declare no probada la excepción incoada una vez surtidos los trámites legales imperantes al respecto y conforme a las constancias probatorias que forman parte del expediente judicial.

## III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Conforme al trámite procesal se corrió traslado al Procurador de la Administración, quien mediante su Vista Fiscal No. 1215 de 28 de septiembre de 2018, consideró que debe declararse no probada la excepción de inexistencia y pago de la obligación, por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON 65/100 (B/.744.65), en concepto de cuota obrero patronal a la Caja de Seguro Social, que supuestamente adeuda la sociedad Productos Lubricantes del Istmo, S.A.

Manifiesta que, de acuerdo con la Escritura Pública 24,062 de 5 de octubre de 2012, se hace constar que la empresa Productos Lubricantes del Istmo, S.A., a la cual la Caja de Seguro Social pretende cobrar por medio del proceso ejecutivo bajo análisis cuotas obrero patronales, que comprenden desde el mes de agosto de 2012 hasta julio de 2013, por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 65/100 (B/.744.65), fue absorbida por la Corporación Impa-Doel, S.A.

Sostiene que, los dos (2) trabajadores de Productos Lubricantes del Istmo, S.A., pasaron a formar parte de Corporación Impa-Doel, S.A., por motivo de sustitución patronal notificando a ambos el día 14 de noviembre de 2011, donde acepta ser solidariamente responsable de las prestaciones laborales y del tiempo de antigüedad que mantenían por la relación laboral con la primera sociedad.

Alega que, con respecto a la sustitución patronal antes mencionada que fue autenticada el 28 de mayo de 2018, ante Notario Público Quinto del Circuito de Panamá, no consta que la misma haya sido comunicada a la Caja de Seguro Social, a fin de probar el cese de labores de los citados trabajadores; toda vez que, para los efectos de esa institución el patrono sigue siendo Productos Lubricantes del Istmo, S.A., identificado con el número patronal 87-610-6386, que según sus registros mantenía un status vigente.

Por otra parte, estima que la fusión alegada entre las sociedades Lubricantes del Istmo, S.A., y la Corporación Impa-Doel, S.A., verificada el 15 de octubre de 2012, tal como observa en las constancias registrales que reposan autos, la misma tampoco fue comunicada a la Caja de Seguro Social, a fin de que la institución pudiese efectuar un análisis y un alcance más detallado del cobro de la cuota obrero patronal en virtud de la absorción. Y Acota que, la Corporación Impa-Doel, S.A., mantiene el número patronal 87-610-6368, distinto al de la sociedad absorbida que era 87-610-10696.

En base a lo anterior, señala que el Juzgado Ejecutor Cuarto e Hipotecario mediante el Memorando JECH-RS-M-097-18 de 17 de mayo de 2018, solicitó al Departamento de Investigación Patronal, se investigara si el empleador Productos Lubricantes del Istmo, S.A., se encuentra en condición activa o pasiva, toda vez que ha habido una fusión, por parte del empleador referido con la Corporación Impa-Doel, S.A., absorbiendo esta última los activos, pasivos, derechos y obligaciones del empleador.

Sin tomar en cuenta que no se notificó a la autoridad en debida forma la situación jurídica de ambas sociedades, aunado al hecho que mantenían dos (2) números patronales distintos; expone que según la Nota de 16 de noviembre de 2011, se les comunicó a los trabajadores de la sociedad Productos Lubricantes del Istmo, S.A., que a partir del 1 de noviembre de 2011, pasaría a ser su empleador, Corporación Impa-Doel, S.A., por lo que esta sociedad: “*acepta ser solidariamente responsable de las prestaciones labores...*” y del tiempo de antigüedad que mantenían por la relación de trabajo con Productos Lubricantes del Istmo, S.A. Razón por la cual, considera viable ejecutar la morosidad de las cuotas obrero patronales exigidas por la autoridad ejecutante.

Por todo lo anterior, opina que la accionante no argumento ni probó, que la deuda que mantiene con la Caja de Seguro Social, reflejada en el Resumen de Certificación de Deudas, y que dio como resultado el Auto 106-18 de 26 de febrero de 2018, que libra mandamiento de pago, contra el contribuyente con número patronal 87-610-6386/10696, haya sido cancelada, pretendiendo sustentar, además, la inexistencia de dicha obligación, argumentando una fusión entre las sociedades, Productos Lubricantes del Istmo, S.A. y Corporación Impa-Doel, S.A.

## IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverlas, previo a las siguientes apreciaciones.

La excepción de inexistencia y pago de la obligación, se fundamenta en que la Caja de Seguro Social pretende realizar un cobro indebido de las cuotas empleado-empleador generadas por la empresa Productos Lubricantes del Istmo, S.A., en el periodo comprendido desde el mes de agosto de 2012 al mes de julio de 2013, por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON 65/100 (B/.744.65), ya que la misma cesó su existencia al fusionarse con la Corporación Impa-Doel, S.A., además de que los trabajadores que componían Productos Lubricantes del Istmo, S.A., no devengan un salario desde el mes de octubre de 2011, por lo que no aparecen en planilla, y por ende tampoco se deben generar cuotas obrero-patronales.

Al revisar el expediente ejecutivo, se revela de fojas 2 a 3 el Resumen de Certificación de Deudas, emitidas el día 12 de enero de 2018, basadas en las facturas de agosto de 2012 hasta julio de 2013, generadas por la sociedad Productos Lubricantes del Istmo, S.A., con número de empleador 87-610-6386/10696, cuyo cálculo asciende al monto de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON 65/100 (B/.744.65), inscrita desde el 15 de julio de 2010, según el Sistema de Inscripción de Empleadores de la Caja de Seguro Social.

Cabe destacar que según el Informe No.03-2016-07-210 de 25 de julio de 2016, emitido por la Sección de Investigación Generales de la Dirección Nacional de Ingresos se realiza una facturación de oficio a la empleadora Productos y Lubricantes del Istmo, S.A., haciendo constar que a la fecha se encontraba activa y, se señala que aunque no se encontró dirección física de la empresa se contactó a su representante legal, Anibal Jorge Galindo Navarro, explicando la situación con el propósito de proceder a efectuar los trámites correspondientes al caso, para lograr el cobro de la deuda. (Cfr. foja 7 del expediente ejecutivo).

En razón de lo expuesto, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social inició el trámite correspondiente de cobro coactivo, en base a lo cual se emite el Auto Ejecutivo N°106-18 de 26 de febrero de 2018, que libra mandamiento de pago contra la sociedad Productos Lubricantes del Istmo, S.A., con número de empleador 87-601-6386/10696, por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON 65/100 (B/.744.65), en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, por el periodo comprendido entre agosto de 2012 a julio de 2013, más los recargos e intereses legales que se generen hasta la cancelación de la deuda, más el incremento de las planillas regulares que no sean canceladas a partir de la certificación de deuda.

Según Certificación del Registro Público, la sociedad Productos Lubricantes del Istmo, S.A. mediante la Escritura Pública 2406 de 5 de octubre de 2012, protocolizada en la Notaria Quinta del Circuito de Panamá, celebró un convenio de fusión con Impa-Doel, S.A., quedando ésta última como sociedad sobreviviente según documento 2262978 de la Sección de Personas Jurídico Mercantil, desde el 15 de octubre de 2012. (Cfr. foja 13 y 61 del expediente ejecutivo).

De las constancias procesales, se observa que si bien, Corporación Impa-Doel, S.A., como empresa sobreviviente de la fusión con Productos Lubricantes, S.A., comunica al señor Oscar Marin que a partir del 1 de noviembre de 2011, "...pasará a ser El Empleador y por tanto, llevará a su planilla a todos los empleados que en esta fecha laboran en PRODUCTOS LUBRICANTES DEL ISTMO, S.A." y manifiesta que dicho cambio no

afectará los derechos laborales adquiridos, puesto que CORPORACION IMPA-DOEL, S.A., acepta ser solidariamente responsable de las prestaciones labores y del tiempo de antigüedad respectivas, no obstante, no consta que la misma haya sido presentada oportunamente ante la Caja de Seguro Social.

En este aspecto, debemos advertir que el artículo 88 de la ley 51 de 2005, que reorganiza la Caja de Seguro Social, establece la obligación que tiene el empleador registrado de notificar por escrito a dicha institución la fecha de cesa de operaciones, situación que no consta que se haya realizado en este caso. La norma en comento es del tenor siguiente:

“Artículo 88. Deber de notificación del cese de operaciones. Todo cese de operaciones, ya sea temporal o definitivo, de los empleadores registrados ante la Caja de Seguro Social, deberá notificarse formalmente por escrito a la Institución antes o hasta por un plazo de treinta días calendario siguientes a la fecha efectiva de dicho cese.”

Consecuentemente a la falta de notificación formal por parte del empleador a la Caja de Seguro Social del cese de operaciones, dicha institución continuó con el cálculo de las cuotas obrero patronales correspondientes a los meses de agosto de 2012 a julio de 2013, los cuales deben ser pagados por la recurrente, ya que no cumplió con el requisito de comunicar a la institución ejecutante el cierre de operaciones en momento oportuno.

Aunado a lo anterior, consideramos importante mencionar que ante las certificaciones de deuda emitidas el día 12 de enero de 2018, existe una obligación que ejecutar contra la empresa Productos Lubricantes del Istmo, S.A. (ahora Corporación Impa-Doel, S.A.), por morosidad en el pago a la Caja de Seguro Social de las cuotas obreros patronales correspondientes a los meses de agosto de 2012 a julio de 2013. Dentro de este contexto, acotamos que estas certificaciones prestan mérito ejecutivo, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial, y que el excepcionante no logró probar que notificó en tiempo oportuno el cese de operaciones, por la fusión con la Corporación Impa-Doel, S.A., como señala en este negocio jurídico. La norma en mención es del tenor siguiente:

“Artículo 1779. Prestan mérito ejecutivo:

...

2. Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado;

...”

Por último, cabe agregar que la excepcionante tampoco aporta prueba alguna tendiente a probar el pago de la obligación contenida en el Auto N°106-18 de 26 de febrero de 2018, por lo que tampoco prospera dicha alegación.

Por lo anteriormente expresado, lo procedente es declarar no probada la excepción propuestas, como así lo hará seguidamente esta Sala.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO PROBADA, la excepción de

inexistencia y pago de la obligación promovida por el licenciado Leopoldo Padilla, actuando en representación de Corporación Impa-Doel (antes Productos Lubricantes del Istmo, S.A.), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR ALVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DAVID JOEL CABALLERO ACOSTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 29 de mayo de 2019  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Excepción  
Expediente: 1347-18

VISTOS:

El licenciado Víctor Álvarez, actuando en nombre y representación del señor David Joel Caballero Acosta, ha interpuesto excepción de prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (en adelante ATTT).

Admitida la excepción propuesta, por medio de la resolución de 1 de noviembre de 2018, se ordenó correrle traslado al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

El apoderado judicial del excepcionante fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

- Que el Juzgado Ejecutor de la ATTT mediante el Auto Ejecutivo No. 813-18 de 5 de abril de 2018, libró mandamiento de pago, en contra del señor David Joel Caballero Acosta, por la suma de MIL CIENTO SESENTA BALBOAS (B/.1,160.00), en concepto de multas por infracciones menores y los desacatos correspondientes, según consta en el documento emitido por el Departamento de Infracciones de la misma autoridad.
- Que si bien consta en el expediente los estados de cuenta emitidos por el Departamento de Infracciones del señor David Joel Caballero Acosta, sin embargo, en las leyes que regulan la

materia de tránsito o administrativa no existe alguna que establezca el término de prescripción de las multas de tránsito.

- Que en materia de prescripción de multas según lo que ha expuesto la Sala Tercera en uno de sus fallos, bajo la ponencia del ex Magistrado Adán Arnulfo Arjona, las mismas constituyen una pena por lo que dichas sanciones deben prescribir según los términos de prescripción de las penas establecidas en el Código Penal.
- Que en otra tesis las multas impuestas por la ATTT prescriben en el término de quince (15) años, con fundamento en el numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal, sin embargo, considera que las multas de tránsito no son créditos a favor del Tesoro Nacional, en base a lo mencionado por la entidad ejecutante, que expresa que es un crédito a su favor como institución
- Que la ATTT tampoco acepta el pago de las multas de tránsito mediante cheques de gerencia o cheques certificados emitidos a favor del Tesoro Nacional sino a su favor únicamente.
- Que fuera distinto si el artículo 1073 del Código Fiscal dijese que los créditos deben pagarse a favor del Estado, considerando al mismo como el gobierno central, es decir los Ministerios, las entidades autónomas, semiautónomas y demás.
- Que para finalizar y aun estimando que el término de prescripción fuese de quince (15) años y tomando como prueba las copias de los estados de cuenta emitidos por el Departamento de Infracciones contra David Joel Caballero Acosta, aportados por la entidad ejecutante, todas las boletas estarían prescritas, a excepción de la multa No. 80333317 de 10 de diciembre de 2003, por la suma de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00), adicional a los CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00), por incurrir en desacato.
- En base a lo anterior, solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se sirvan declarar la prescripción que corresponda.

## II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El licenciado Víctor Manuel Caicedo Atencio, en su condición de juez ejecutor de la ATTT, contestó la presente excepción de prescripción, a través del escrito visible de fojas 10 a 12 del expediente judicial, en la que solicita que se declare no probada la excepción de prescripción incoada.

Sobre el tema de cobro coactivo, manifiesta que la Sala Tercera de la Corte Suprema en el fallo de 4 de agosto de 2007, ha señalado que estos procesos ejecutivos, se han constituidos legalmente como una jurisdicción especial para lograr el recaudo de las acreencias a favor de las entidades estatales y municipales. Dentro de estas acreencias, se encuentran las infracciones menores de tránsito, sobre las que la Procuraduría de la Administración, ha sostenido que, los montos establecidos en estos conceptos de "infracciones menores al Reglamento de Tránsito vigente, constituye un título ejecutivo y, por consiguiente, un crédito a favor del Estado, según lo establecido en el numeral 5 del artículo 1779 del Código Judicial.

Tomando en cuenta lo anterior, menciona que dichos créditos a favor del Estado gozan de preferencia sobre cualquier otro crédito, en base a lo dispuesto en los artículos 1661 del Código Civil y el 1072 del Código Fiscal, criterio con el que la ATTT concuerda.

Sostiene que, el documento constitutivo de la obligación ejecutada, lo es la certificación firmada por contador público autorizado y no es como lo afirma el ejecutado, un estado de cuenta, lo que significa que el documento utilizado como sustento para la ejecución es el ordenado por nuestra legislación.

Por último, estima que, el ejecutado en su libelo se limitó a expresar su desacuerdo con algunas normas, en lugar de sustentar y probar los hechos que fundamentan su excepción, por lo que solicita que se declare no probado la excepción interpuesta.

### III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Fiscal Número 179 de 14 de febrero de 2019, el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicita se sirva declarar probada la excepción promovida por el apoderado judicial del señor David Joel Caballero Acosta, para las boletas generadas hasta el 26 de junio de 2003, las cuales comprenden doce (12) boletas, y no probada la prescripción de la boleta generada el 10 de diciembre de 2003, en concepto de multa por infracciones menores de tránsito en las que incurre el ejecutado.

En tal sentido, señala que mediante la Certificación 1230, expedida por el Departamento de Contabilidad de la ATTT, se hace constar la morosidad en que incurre el señor David Joel Caballero Acosta, por incumplimiento de pago de varias boletas por infracciones menores y sus respectivos desacatos, lo que asciende al monto de MIL CIENTO SESENTA BALBOAS (B/.1,160.00).

Alega que, de la lectura del auto ejecutivo 813-18 de 5 de abril de 2018, que libra mandamiento de pago en contra de David Joel Caballero Acosta y de las demás constancias procesales, se desprende que el Juzgado Ejecutor de la ATTT libró mandamiento de pago en contra del prenombrado como mecanismo para el cobro de la multas impuestas, en concepto de infracciones menores al Reglamento de Tránsito vigente, por la suma de MIL CIENTO SESENTA BALBOAS (B/.1,160.00); misma que constituye un título ejecutivo, y por consiguiente, un crédito a favor del Estado, según lo establecido por el numeral 5 del artículo 1779 del Código Judicial.

Por otra parte, considera que debe tenerse en cuenta la sanción aplicada al señor David Joel Caballero Acosta es un crédito a favor del Estado, ya que por tratarse de un acto de carácter administrativo y no comercial ésta sujeto a disposiciones del Código Fiscal, de ahí que su término de prescripción sea establecido en el numeral 2, del artículo 1073 del Código Fiscal, que dispone el término de quince (15) años para los créditos a favor del Tesoro Nacional.

Sostiene que, el Auto Ejecutivo 813-18 de 5 de abril de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, le fue notificado al excepcionante. Por consiguiente, tomando en cuenta que la notificación de este auto interrumpió el término de prescripción, por lo que concluye que desde la fecha en que se causó la obligación, se infiere que ha operado parcialmente la prescripción, toda vez que han transcurrido más de quince (15) años desde que se emitieron doce boletas (12) boletas de tránsito que comprenden faltas de tránsito generadas hasta el mes de junio de 2003, de conformidad con el numeral 2 del artículo 1073 del Código Judicial. No obstante, la boleta de diciembre de 2003, no ha prescrito; por lo que la misma resultaría vigente y exigible.

## IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente excepción, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.

A foja 8 del expediente se observa el Estado de Cuenta, emitido por el Departamento de Infracciones de la ATTT, en la que se hace constar que el señor David Joel caballero Acosta, adeuda a la institución en razón de boletas de tránsito impuestas desde el 13 de marzo de 2000 al 10 de diciembre de 2003, lo que asciende a la suma de MIL CIENTO SESENTA BALBOAS (B/.1,160.00), en concepto de infracciones menores y desacato.

A raíz de lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la ATTT, libró mandamiento de pago contra el señor David Joel Caballero Acosta, por medio del Auto Ejecutivo No. 813-18 de 5 de abril de 2018, por la suma de MIL CIENTO SESENTA BALBOAS (B/.1,160.00), correspondiente a la obligación liquida exigida en concepto de colisión e infracciones menores al Reglamento de Tránsito vigente, de la cual se notificó el recurrente, el día 15 de octubre de 2018.

Seguidamente, el Juzgado Ejecutor de la ATTT a fin de asegurar las resultas del proceso, decretó formal secuestro sobre la finca No.90113 (F), con código de ubicación 4605, de la Sección de Propiedad del Registro Público perteneciente al señor David Joel Caballero Acosta, y sobre el quince por ciento (15%) de su salario; y todos los bienes muebles e inmuebles que tenga en su haber por la suma antes señalada.

De las constancias procesales, se evidencia que el señor David Joel Caballero Acosta, el día 15 de octubre de 2018, se apersonó a las oficinas de la ATTT, a denunciar los bienes que tuviera en su posesión a fin de hacer frente a la deuda que mantiene con la entidad, expresando: "...que solo posee una finca.", la cual ya había sido secuestrada para evitar que el proceso resultare ilusorio, por le Juzgado Ejecutor de la entidad ejecutante.

En este punto, debemos señalar que al notificarse la parte actora del Auto que libra mandamiento en su contra, la misma interrumpe el término de prescripción, de conformidad con el artículo 669 del Código Judicial en concordancia con el artículo 1649-A del Código de Comercio. Dichas disposiciones establecen lo siguiente:

"Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión, que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación."

"Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuese desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación desde la fecha de nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que este hubiere vencido." (lo resaltado es de esta Sala).

De lo anterior debe entenderse que en estos procesos de ejecución coactiva, el Auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, y su debida notificación interrumpe la prescripción, lo que ocurre en este caso el día 15 de octubre de 2018.

Así las cosas, y luego de un examen de las actuaciones procesales esta Sala debe advertir que, siendo que la obligación emana de la imposición de varias multas impuestas al señor David Joel Caballero Acosta, en concepto de infracciones menores del Reglamento de Tránsito, y al no establecerse un término de prescripción especial para este caso, debe aplicarse la regla general de prescripción prevista en el numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal, que dispone “ *que los créditos a favor del Tesoro Nacional prescriben a los quince (15) años, salvo los casos en que dicho Código o las leyes especiales fijen otro plazo.*”

Es importante mencionar, que los créditos a favor del Tesoro Nacional se entienden como todos los créditos que deben entrar al Estado panameño, es decir, es una deuda de carácter estatal, que en este caso emanan de una entidad pública autónoma, la cual es la ATTT.

De lo antes expuesto, podemos concluir que, siendo que la interrupción de la prescripción de la obligación se configuró el 15 de octubre de 2018, se ha computado el término de quince (15) años establecido en la norma que regula la materia, para que prescriba la obligación, para las multas de tránsito impuestas que comprenden desde el 13 de marzo de 2000 hasta el 26 de junio de 2003, manteniéndose vigente la multa impuesta el día 10 de diciembre de 2003 y su desacato, por no haberse computado dicho término exigido en la ley para su prescripción.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción de la obligación promovida por el licenciado Víctor Álvarez, actuando en nombre y representación del señor David Joel Caballero Acosta dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT); en cuanto a las multas de tránsito impuestas al señor David Joel Caballero Acosta desde el 13 de marzo de 2000 hasta el 26 de junio de 2003, manteniéndose la obligación en lo que respecta a la multa aplicada el día 10 de diciembre de 2003 y su desacato.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

### Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA GRISELDA IBETH BAJURA MITRE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 10 de mayo de 2019  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Incidente  
Expediente: 189-19

## VISTOS:

El licenciado Luis Quintero, actuando en nombre y en representación de la señora Griselda Ibeth Bajura Mitre, ha presentado incidente de nulidad, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Luego de un detenido examen del cuadernillo de incidente, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que la incidentista hace referencia a la ilegalidad del cobro que pretende recaudar el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, por la irregularidad en la emisión de la certificación de cobro realizada por el funcionario Abraham Ariel Lindo a favor de la entidad ejecutante y en contra de la señora Griselda Ibeth Bajura de Graham, por la suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 66/100, posterior a su divorcio del señor Alfred Graham, quien figuraba como deudor en la primera certificación de cobro de fecha 3 de octubre de 2002.

En este punto, es preciso indicar que el artículo 733 del Código Judicial taxativamente señala los presupuestos en que se puede declarar la nulidad del proceso y los mismos son de carácter común para todo tipo de proceso, señalándose en esta norma lo siguiente:

"Artículo 733: Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

- 1-La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;
- 2-La falta de competencia;
- 3-La ilegitimidad de la personería;
- 4-El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;
- 5-La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;
- 6-La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley;
- 7-La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y

8-No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite."

En esta misma vía, el artículo 738 del Código Judicial señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 738: Se produce también nulidad en los siguientes casos:

1. En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el juez cuando fuere el caso;
2. Hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la ley.

Para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, es indispensable que la causa o el vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate, aplicando en este caso lo dispuesto en el artículo 755."

Al observar las disposiciones transcritas, este Tribunal determina que la pretensión del incidentista, de solicitar la nulidad, dentro del proceso ejecutivo que adelanta el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, no se ajusta a ninguno de los presupuestos que en materia de nulidad ha establecido la Ley y que son comunes para todos los procesos. En ese sentido, se infiere del artículo 732 del Código Judicial que los actos procesales sólo podrán anularse por las causales que en forma taxativa estipula la Ley.

De lo anterior se concluye que el incidente propuesto no debe ser admitido, sino rechazado de plano por su improcedencia, lo que imposibilita a esta Sala entrar a consideración de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad, interpuesto por el licenciado Luis Quintero, actuando en nombre y en representación de la señora Griselda Ibeth Bajura Mitre, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DALVIS LORENA BARRIOS VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERÍA WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE AL SEÑOR ERNESTO IVAN JAEN GALLARDO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 10 de mayo de 2019  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Incidente  
Expediente: 1492-18

## VISTOS:

La licenciada Dalvis Lorena Barrios Villarreal, en representación de la sociedad Financiamiento Warehousing of Latin America, Inc. (FWLA), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue al señor Ernesto Ivan Jaen Gallardo.

## I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

La apoderada especial de la sociedad Financiamiento Warehousing of Latin America, Inc. (FWLA), fundamenta el incidente de levantamiento de secuestro en los siguientes puntos:

1- Que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social sigue en contra del señor Ernesto Ivan Jaen Gallardo, un proceso de cobro coactivo en que se ha secuestrado el vehículo marca Nissan, modelo TIIDA, año 2011, color naranja, motor HR16373552B, chasis 3N1CC1AGXZL170018 y matrícula 580533; medida cautelar que fue comunicada al Municipio de Panamá y Registro Vehicular.

2- Que el señor Ernesto Ivan Jaen Gallardo, celebró contrato de fideicomiso de garantía No. 02-03-10-56467 con Financiamiento Warehousing of Latin America, Inc., el 30 de noviembre de 2010, a fin de garantizar obligaciones suscritas con Banco General, S. A.

3- Que el artículo 13 de la ley 1 de 1984 reformada mediante la ley 21 de 10 de mayo de 2017, establece que el fideicomiso sobre los bienes inmuebles situados en la República de Panamá tendrá efectos frente a terceros en cuanto a dichos bienes desde la fecha de la inscripción en el Registro Público del traspaso de estos a favor del fideicomiso.

4- Que en el Municipio de la Panamá y en el Registro Único Vehicular, consta inscrito el vehículo arriba detallado a nombre del señor Ernesto Ivan Jaen Gallardo, con garantía fiduciaria a favor de Financiamiento Warehousing of Latin America, Inc. (FWLA), según lo dispuesto en el contrato de fideicomiso No. 02-03-10-56467, por lo que el vehículo secuestrado forma parte de una masa de bienes de un fideicomiso de garantía.

5- Que según el artículo 15 de la ley 1 de 1984, el vehículo en referencia, al formar parte de un fideicomiso de garantía está fuera del patrimonio del demandado, además que las pretensiones en las que se basan en la demanda no son producto de obligaciones incurridas o daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, ni mucho menos se ha constituido el fideicomiso en fraude de acreedores sino para garantizar una obligación que el demandado suscribió con el Banco General, S.A.

6- Que el artículo 2 de la Ley 15 de 1995, por el cual se establece el Registro Único Vehicular, señala que la constitución del dominio, su transmisión y los gravámenes, prohibiciones, secuestros y medidas cautelares que

afecten los vehículos motorizados, se sujetarán a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles.

7- Que conforme al numeral 18 del artículo 1650 del Código Judicial, en concordancia al artículo 564 Lex Cit, el bien mueble cautelado en este proceso es un bien inembargable e insecuestrable por disposición de Ley especial, por ende, debe ser levantada dicha medida cautelar.

8- Que del contrato de fideicomiso de garantía antes señalado, resulta un derecho exclusivo y preferencial sobre el bien mueble secuestrado en el proceso, y en base al artículo 15 de la Ley 1 de 1984, se legitima a la parte incidentista para solicitar el levantamiento de la medida cautelar de secuestro que pesa sobre el mismo.

9-

Que los bienes objeto de fideicomiso de garantía están fuera del patrimonio del fideicomitente, por lo tanto, no pueden ser objeto de secuestro por obligaciones incurridas por este; por lo que, la recurrente solicita el levantamiento de secuestro decretado por la Caja de Seguro Social.

#### II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El licenciado Ramon Moran Martiz, actuando en representación de la Caja de Seguro Social, contestó el presente incidente, a través del escrito visible de foja 32 a 33 de este cuadernillo.

En el mismo, acepta los hechos en lo que se fundamente el incidente de secuestro y se atiene a las constancias procesales que resulten del proceso solicitando a la Sala, que se declare no probado dicha incidencia.

#### III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 230 de 28 de febrero de 2019, visible a fojas 34 a 38 del expediente judicial solicita a la Sala que se declare probado el incidente de levantamiento de secuestro, toda vez que la medida cautelar de secuestro dictada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social sobre el vehículo marca Nissan, modelo TIIDA, año 2011, color naranja, motor HR16373552B, chasis 3N1CC1AGXZL170018 y matrícula 580533, es posterior a la firma del contrato de fideicomiso suscrito entre el señor Ernesto Ivan Jaen Gallardo, y Financial Warehousing of Latin America, Inc. (FWLA), por lo que se entiende fuera del patrimonio del ejecutado y no podía ser secuestrado ni embargado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 1 de 1984, por la cual se regula el fideicomiso en Panamá.

#### IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

En primera instancia, se observa a foja 7 a 14 del expediente judicial, el contrato de fideicomiso de garantía No. 02-03-10-56467 de 30 de noviembre de 2010, suscrito por el señor Ernesto Ivan Jaen Gallardo, en calidad de fideicomitente, Financial Warehousing of Latin America, Inc. (FWLA), quien actúa como fiduciaria y el Banco General, S.A., en calidad de beneficiario, garantizado con el vehículo marca Nissan, modelo TIIDA, año 2011, motor HR16373552B, chasis 3N1CC1AGXZL170018 y matrícula 580533, firmado el mismo 30 de noviembre de 2010, tal como hace constar el Notario Público Tercero de Circuito de Panamá.

Por otro lado, se desprende de las constancias procesales que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social luego de librar mandamiento de pago contra el señor Ernesto Ivan Jaen Gallardo, por la suma de DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 30/100 (B/.2,265.30), en concepto de cuotas empleado-empleador dejadas de pagar en el periodo de septiembre a noviembre de 2011, dictó Auto de Secuestro No. 002 de 13 de enero de 2014, por la suma de TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON 42/100 (B/.3,596.42), el cual recayó sobre el el vehículo marca Nissan, modelo TIIDA, año 2011, motor HR16373552B, chasis 3N1CC1AGXZL170018 y matrícula 580533, firmado el mismo 30 de noviembre de 2010 e inscrito desde el 19 de agosto de 2014 en el Municipio de Panamá, según Certificación Larga para Vehículo, visible a foja 18 del cuadernillo de incidente.

De igual forma, se observa que el Banco General, S.A. mediante Nota S/N de 7 de mayo de 2018, advierte que el vehículo marca Nissan, modelo TIIDA, año 2011, motor HR16373552B, chasis 3N1CC1AGXZL170018 y matrícula 580533, propiedad del señor Ernesto Ivan Jaen Gallardo, se encuentra secuestrado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, razón por la cual, no ha podido traspasarla del Departamento de Administración de Bienes Reposeidos donde se encuentra retenido el bien mueble referido al Municipio de Panamá y a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre respectivamente.

Una vez evaluado el presente caso, estima la Sala que, el contrato de fideicomiso de garantía No. 02-03-10-56467, suscrito el 30 de noviembre de 2010, entre el señor Ernesto Ivan Jaen Gallardo y Financial Warehousing of Latin America, Inc. (FWLA) cumple con el artículo 13 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 1984, "por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones", que establece claramente que el fideicomiso constituido sobre bienes muebles sólo producirá efecto respecto de terceros, desde que las firmas del fideicomitente y el fiduciario o del apoderado de los mismos hayan sido autenticadas por un Notario Público. Por lo tanto, como se evidencia de las piezas procesales, el contrato de fideicomiso de garantía fue celebrado con anterioridad al Auto de Secuestro No. 002 de 13 de enero de 2014, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

En el mismo orden, es importante destacar que el artículo 15 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 1984, dispone con respecto a los bienes del fideicomiso, lo siguiente:

*"Artículo 15. Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daños causados con ocasión de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenido los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos. (El resaltado es de esta Sala)*

De conformidad con lo dispuesto en esta norma, el vehículo secuestrado, no forma parte del patrimonio personal de la ejecutada, en virtud del fideicomiso anteriormente constituido conforme a la Ley 1 de 1984, y consecuentemente, los bienes dados en fideicomiso no podrán ser secuestrados o embargados, salvo en los supuestos que la norma dispone, supuestos éstos que no han sido ni alegados ni probados por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

- DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la licenciada Dalvis Lorena Barrios Villarreal, en representación de la sociedad Financial Warehousing of Latin America, Inc. (FWLA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue al señor Ernesto Ivan Jaen Gallardo;
  - En consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado sobre el vehículo marca Nissan, modelo TIIDA, año 2011, motor HR16373552B, chasis 3N1CC1AGXZL170018 y matrícula 580533, propiedad del señor Ernesto Ivan Jaen Gallardo, con cédula de identidad No. 6-708-638; y
  - ORDENA comunicar el levantamiento de secuestro al Municipio de Panamá y al Registro Único Vehicular, para los fines legales correspondientes.
- Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SILVIA GONZALEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, A DAVY ALEX MARTÍNEZ NÚÑEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de mayo de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	1413-18

VISTOS:

La licenciada Silvia González, en representación de la Caja de Ahorros, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Davy Alex Martínez Núñez.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

La presente incidencia se fundamenta en los siguientes puntos:

- Que mediante Escritura Pública No. 860 de 24 de marzo de 2008, la Caja de Ahorros y el señor Davy Alex Martínez Núñez, celebran contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca No. 75868, mismo que quedó inscrito a la ficha No. 424691, del documento redi 1318997, Sección de Hipotecas, provincia de Chiriquí, desde el 2 de abril de 2008.

- Que la Caja de Ahorros por conducto del Juzgado Ejecutor, dictó Auto No.332-18 de 16 de julio de 2018, por medio del cual libró mandamiento de pago y decretó embargo sobre la finca 75868, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, seguido en contra del señor Davy Alex Martínez Núñez, por la suma de VEINTEIDÓS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON 54/100 (B/.22,271.54), en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguros, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas hasta la cancelación total.
- Que la Caja de Seguro Social, Juzgado Ejecutor de Bocas del Toro y Chiriquí mediante Auto No. 666/2012 de 23 de mayo de 2012, reformado en varias ocasiones y comunicado mediante distintos Oficios, decretó secuestro contra la cuota parte la finca 75868, propiedad del señor Davy Alex Martínez Núñez, por la cuantía de SEISCIENTOS SEIS BALBOAS CON 82/100 (B/.606.82), inscrito en el Registro Público el 19 de mayo de 2014.
- Que conforme lo establece el artículo 560, numeral 2 del Código Judicial, es evidente que la hipoteca que pesa sobre la finca 75868, es de vigencia anterior a la medida cautelar ordenada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Bocas del Toro y Chiriquí; lo que hace viable la solicitud de rescisión de secuestro incoada.
- Que por las razones antes expuestas y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 560, numeral 2 del Código Judicial, y dado la calidad de acreedores hipotecarios de la Caja de Ahorros, desde el 2 de abril de 2008, que es anterior a la orden de secuestro de la Caja de Seguro Social, el 19 de mayo de 2014, con la debida constancia de certificación de la hipoteca y embargo vigente a favor de dicha entidad bancaria estatal, solicita el levantamiento del secuestro que pesa sobre la finca No. 75868, inscrita en el Registro Público al documento redi 1318997, con código de ubicación No.4509, Sección de Propiedad, provincia de Chiriquí, propiedad de Davy Alex Martínez y Karol Moreno Marín; y se ponga a disposición del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, dicho bien inmueble.

## II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE.

El licenciado Eric Armando Montilla Santos, actuando en representación de la Caja de Seguro Social contestó el presente incidente, a través del escrito visible de foja 25 a 26 de este cuadernillo.

En el mismo, se atiende a las constancias procesales que resulten del proceso solicitando a la Sala e indica que el Juzgado Ejecutor de la entidad ejecutante, instauró el proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra del empleador Davy Alex Martínez Núñez, por morosidad en el pago de las cuotas obrero patronales, accionando las medidas cautelares respectivas, en procura de recuperar lo adeudado. Y solicita que se declare no probado dicha incidencia.

## III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 131 de 1 de febrero de 2019, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro, sobre la cuota parte de la finca No. 75868, inscrita al documento redi 1318997, de la Sección de Propiedad del Registro Público, perteneciente al señor Davy Alex Martínez Núñez, quien mantiene un gravamen hipotecario y anticrético sobre el bien

inmueble descrito, producto de una obligación crediticia, inscrita desde el 2 de abril de 2008, y que es anterior al Auto de Secuestro No. 666-2012 de 23 de mayo de 2012, emitido por la Caja de Seguro Social, que luego de corregido y modificado quedó inscrito el 19 de mayo de 2012; aparte que la incidentista aporta copia autenticada del Auto 332-18 de 16 de julio de 2018, que emite su Juzgado Ejecutor respectivo, por medio del cual se decreta embargo del bien inmueble en mención, en cuyo reverso consta certificación emitida por la Juez y su Secretaria, en la que se indica que la medida de ejecución está vigente; situación que se ajusta al contenido del artículo 560 del Código Judicial, numeral 2, para decretar el levantamiento del secuestro solicitado.

#### IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

La Caja de Ahorros, ha solicitado el levantamiento del secuestro que pesa sobre la cuota parte de la finca No. 75868, inscrita al documento redi 1318997, de la Sección de Propiedad del Registro Público, perteneciente al señor Davy Alex Martínez Núñez, argumentado que dicho bien inmueble se encuentra gravado con un contrato de hipoteca y anticresis a favor de esta entidad bancaria, previo a la acción de secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, sobre el mismo bien inmueble. Aunado a lo expuesto, sostiene que la hipoteca se encuentra vigente y que, ha aportado certificación en que lo hace constar junto con constancia de que existe un embargo sobre dicho bien inmueble decretado por medio del Auto No.332-18 de 16 de julio de 2018, y que el mismo también se encuentra vigente, por lo que cumple con los presupuestos legales establecidos en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, para solicitar la rescisión del secuestro que nos ocupa.

Inicialmente, se observa la Escritura Pública No. 860 de 24 de marzo de 2008, por la cual la Caja de Ahorros y los señores Davy Alex Martínez Núñez y Karol Marylin Moreno Marín celebran contrato de préstamo hipotecario con ley preferencial con cláusula de limitación de dominio a favor de la entidad bancaria, por la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00), garantizada con la finca No. 75868, inscrita al documento redi 1318997, de la Sección de Propiedad del Registro Público, perteneciente al señor Davy Alex Martínez Núñez e inscrito el día 2 de abril de 2008.

A fojas 7 a 8 del cuadernillo del incidente, reposa copia autenticada del Auto No. 332-18 de 16 de julio de 2018, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, por medio del cual se decreta el embargo sobre la finca No. 75868, inscrita al documento redi 1318997, de la Sección de Propiedad del Registro Público, de propiedad del señor Davy Alex Martínez Núñez y Karol Marilyn Moreno Marín; y se certifica a través de la Juez y su Secretaria, que la medida ejecutiva referida se mantiene vigente, al igual que corrobora el hecho que existe un contrato de hipoteca garantizado con el bien inmueble en referencia, desde el día 2 de abril de 2008.

Por otra parte, en razón del incumplimiento del pago de las cuotas empleado-empleador que le correspondía pagar al señor Davy Alex Martínez Núñez, la Caja de Seguro Social decretó secuestro mediante la expedición de varios autos, hasta dictarse el Auto No. 228-2014 de 21 de abril de 2014, sobre la cuota parte de la finca No. 75868, inscrita al documento redi 1318997, de la Sección de Propiedad del Registro Público, perteneciente al señor Davy Alex Martínez Núñez, cuya cuantía fue posteriormente aumentada hasta la suma de SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 04/100 (B.750.04), mediante el Auto No.431-2014 de 14 de agosto de 2014, que reforma el auto que libra mandamiento en contra del ejecutado, en base al cobro de las

cuotas empleado empleador correspondientes a los meses de octubre de 2010 hasta mayo de 2011, inscrita en el Registro Público luego de varias comunicaciones, el día 19 de mayo de 2014.

De las constancias procesales, se observa que la certificación expedida por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, que se encuentra al dorso del Auto No. 332-18 de 16 de julio de 2018, infiere claramente que, el contrato de hipoteca suscrito entre la entidad bancaria mencionada, y el señor Davy Alex Martínez Núñez, se encuentra inscrito en el Registro Público desde el 2 de abril de 2008, con anterioridad al Auto de Secuestro No.228-2014 de 21 de abril de 2014, decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social al propio señor Davy Alex Martínez Núñez; además, señala que se mantiene vigente el embargo decretado por el mismo Juzgado.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1B...

2- Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo."

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la licenciada Silvia González, en representación de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Davy Alex Martínez Núñez; y en consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado mediante los autos de secuestro dictados por la autoridad ejecutante, hasta dictarse el Auto No. 228-2014 de 21 de abril de 2014, sobre la cuota parte de la finca No. 75868, inscrita al documento redi 1318997, de la Sección de Propiedad del Registro Público, perteneciente al señor Davy Alex Martínez Núñez, con cédula de identidad número 4-710-474; y ORDENA a la Juez Ejecutora de la Caja de Seguro Social de Chiriquí y Bocas del Toro, comunicar esta decisión al Registro Público.

Notifíquese Y CÚMPLASE;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

